SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOTERCERA ASAMBLEA LEGISLATIVA

SEGUNDA SESION ORDINARIA

AÑO 1997

VOL. XLVIII San Juan, Puerto Rico Jueves, 13 de noviembre de 1997 Núm. 29

A la una y diez minutos de la tarde (1:10 p.m.), de este día, jueves, 13 de noviembre de 1997, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Aníbal Marrero Pérez, Vicepresidente.

ASISTENCIA

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Mercedes Otero de Ramos, Carlos Pagán González, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto, Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Aníbal Marrero Pérez, Vicepresidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Se reanuda la Sesión.

INVOCACION

El Padre José Rivas y el Reverendo David Valentín, miembros del Cuerpo de Capellanes del Senado de Puerto Rico, proceden con la Invocación.

PADRE RIVAS: Muy buenas tardes a todos. Hoy, al finalizar esta jornada de este año, alabamos y bendecimos al Señor y en este mes de noviembre, mes de Acción de Gracias, le agradecemos su presencia en todas las sesiones, pero en particular al finalizar hoy nos sentimos gozosos de alabarlo y de glorificarlo por las alegrías y las penas, las tristezas y los momentos de problemas y dificultades, al igual de las alternativas y soluciones, y cito aquí al Apóstol Pablo: "Que permanezca con ustedes la gracia y la paz" Damos gracias a Dios, a toda hora por ustedes, teniéndoles presentes en nuestras oraciones y constantemente recordamos ante Dios, nuestro Padre, que la fe de ustedes produce frutos, que su amor es empeñoso y que sabeís sufrir por la esperanza que tienen en Cristo Jesús, Señor nuestro. Por eso en este día, y al finalizar esta Sesión, Señor, te damos gracias, te alabamos y te bendecimos.

REVERENDO VALENTIN: Bendito buen Padre Celestial, nuevamente nos acercamos a Ti, a través de Jesús y en el poder de tu Santo Espíritu, agradecidos, porque Tú eres bueno y porque para siempre es tu misericordia. Te pido, Señor, que la bendición tuya esté sobre estos queridos y queridas Senadoras y Senadores. Ayúdalos, estés con ellos, Padre, dáles tu sabiduría, dáles salud, dáles paz y tranquilidad, porque esto te lo pedimos en nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo. Amén.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, conforme a la moción que se aprobara el trabajo del día de ayer, vamos a solicitar que se altere el Orden de los Asuntos y se proceda con el Calendario de Lectura de las medidas. Perdón, corrijo, Señor Presidente.

Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para regresar al turno de Mociones.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se forme un primer Calendario de Ordenes Especiales del Día, que incluya las siguientes medidas: Proyecto del Senado 542, Proyecto del Senado 764, Proyecto del Senado 399, Proyecto del Senado 649, Proyecto de la Cámara 1094; Proyecto del Senado 638, Proyecto de la Cámara 819, Proyecto de la Cámara 1071; Proyecto de la Cámara 1072, Proyecto de la Cámara 1072, Proyecto de la Cámara 1075 y Proyecto de la Cámara 1111.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción?
SR. BAEZ GALIB: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Eudaldo Báez Galib.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, ¿no se ha dispuesto de la moción?
SR. VICEPRESIDENTE: Sí, bien hay una moción del compañero Portavoz.
SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.
SR. VICEPRESIDENTE: No hay objeción, así se acuerda.
SR. BAEZ GALIB: Sí, aprovechando que estamos en el turno de Mociones, es para solicitar del Cuerpo que a su vez soliciten de la Secretaria de Estado que nos remita copia de una opinión legal que ella acaba de obtener en torno a la utilización de la bandera de Puerto Rico, ella públicamente indicó que la había logrado y esa sería nuestra petición.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción?
SR. MELENDEZ ORTIZ: No hay objeción.
SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se aprueba.
SR. BAEZ GALIB: Muchas gracias.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, estamos en el turno de Mociones, tenemos una moción escrita del compañero Carlos Dávila, que fue radicada en el día de ayer a las seis de la tarde en Secretaría, en la cual indica que la Comisión de Asuntos Municipales solicita un término adicional de treinta días para rendir un informe de la Resolución del Senado Número 74 y la Resolución del Senado Número 234, las cuales se encuentran bajo la consideración y estudio de las Comisión de Asuntos Municipales, para que la misma se apruebe.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción?
SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, no hay objeción pero, es para que en vez de ser treinta días que sea hasta la próxima reunión del Senado, porque treinta días no vamos a estar aquí.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para enmendar esa moción al efecto que sea en o antes de que termine la próxima Sesión Ordinaria.
SR. MELENDEZ ORTIZ: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.
SR. VICEPRESIDENTE: De igual forma el compañero Carlos Dávila radicó otra moción por escrito, solicitando se releve a la Comisión de Asuntos Municipales de todo trámite relacionado con el proyecto del Senado 820 y que se refiera el mismo a la Comisión Especial para el Estudio, Evaluación y Seguimiento Continuo y Permanente del Funcionamiento Administrativo, Operacional y Fiscal de la Autoridad de Acueductos y Alcantarrillados, para que la misma se apruebe.
SR. MELENDEZ ORTIZ: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para regresar al turno de Relación de Proyectos radicados en Secretaría.
SR. MELENDEZ ORTIZ: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente relación de proyectos de ley, resoluciones conjuntas y resoluciones del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, la lectura se prescinde, a moción del señor José Enrique Meléndez Ortiz:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 102
Por el señor Figueroa Figueroa:

"Para enmendar la Sección 2-405 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a fin de que las tablillas que se expidan a los vehículos de motor pertenecientes a los municipios sean de un color diferentes a las demás."
(ASUNTOS URBANOS E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 284
Por el señor Acevedo Méndez:

"Para enmendar el último párrafo del Artículo 16; enmendar el Artículo 17; enmendar el Artículo 18; enmendar el segundo párrafo del Artículo 19; enmendar el Artículo 25 de la Ley Núm. 48 de 27 de junio de 1986, según enmendada con el propósito de: corregir el último párrafo del Artículo 16; facultar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para que, de conformidad y en coordinación con el Secretario de Hacienda pueda contratar los servicios de entidades para la colección de derechos y la otorgación de marbetes; establecer que toda multa por infracción a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos ingresará en un fondo especial bajo la administración del Secretario; establecer un sistema escalonado para el pago de derechos y renovación del marbete de toda embarcación o nave y vehículos de navegación inscritos en el Departamento, que el importe de las multas contempladas en el Artículo 25 de esta Ley ingresen al Fondo Especial establecido en el Artículo 17; y para otros fines."
(RECURSOS NATURALES, ASUNTOS AMBIENTALES Y ENERGIA; Y DE HACIENDA)

P. de la C. 477
Por el señor García Colón:

"Para adicionar la Sección 2(B) a la Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, a fin de requerir a toda persona que solicite licencia para contraer matrimonio someterse a la prueba para detectar la presencia del virus de inmunodeficiencia humana (VIH); ordenar al médico que expida el certificado médico a orientar a los contrayentes sobre dicha condición, sus efectos y las medidas para prevenir su propagación; disponer la confidencialidad de estos procedimientos; y de ordenar al Secretario de Salud revisar y modificar los formularios de los certificados médicos a expedirse para la tramitación de certificados o licencias de matrimonio para que conste que el médico ofreció a los contrayentes la orientación sobre la condición de VIH, sus efectos y las medidas para prevenir su propagación."
(SALUD Y BIENESTAR SOCIAL)

P. de la C. 607
Por el señor Misla Aldarondo:

"Para adicionar un inciso (z) al Artículo 5 de la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos", a los fines de permitirle al Administrador confiscar propiedad usada en facilidades o desarrollos comerciales, residenciales, movimientos de tierra o planteamiento de terreno para urbanizar, negocios u oficinas que estén en violación de las leyes y reglamentos de esta Agencia y de la Junta de Planificación, para establecer definiciones, crear la Junta de Confiscaciones de la Administración de Reglamentos y Permisos y disponer sobre los poderes de ésta y sobre la confiscación de vehículos de motor; establecer vigencia."
(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES; Y DE LO JURIDICO)

P. de la C. 674
Por la señora Ruiz Class:

"Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 146 de 10 de agosto de 1995, a fin de ordenar al Departamento de Asuntos al Consumidor a revisar, a intérvalos que no excederán de tres (3) meses, el registro de contratistas para adicionarle las querellas presentadas en su contra, el status de las mismas y establecer que toda certificación de inscripción que se emita al respecto contenga la mencionada información y Artículo 6 en relación a la facultad del Secretario para el cobro de expedición de certificación."
(BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PUBLICAS)

P. de la C. 903
Por el señor López Santos:

"Para añadir inciso (p) a la Sección 11 y añadir una Sección 22b a la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Deparamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico" a los fines de establecer un programa para trabajadores desplazados o cesanteados dirigidos a proveer orientación y asesoría durante dicho proceso."
(TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS; Y DE GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

P. de la C. 865
Por los señores Figueroa Costa y Granados Navedo:

"Para enmendar las Secciones 4.5 y 4.6 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de establecer los efectos de la expedición del auto de revisión, delimitar claramente el alcance de la revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas y de los remedios que puede conceder el Tribunal de Circuito de Apelaciones en estos recursos."
(DE LO JURIDICO)

P. de la C. 974
Por el señor Marrero Hueca, Angel:

"Para adicionar un nuevo inciso (3) y renumerar los actuales incisos (3), (4), (5) y (6) como los incisos (4), (5), (6) y (7) del Artículo 70 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado; enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada; y enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 64 de 5 de mayo de 1945, según enmendada, a los fines de permitir contraer matrimonio a personas con retardación mental cuya condición les permita prestar su consentimiento; eliminar el término "idiotez" como referencia a las personas que han desarrollado retardación mental; excluir como causa de nulidad de matrimonio a la retardación mental cuando dicha condición permita la prestación del consentimiento; y, para realizar algunas enmiendas técnicas."
(DE LO JURIDICO; Y DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL)

P. de la C. 975
Por el señor Marrero Hueca, Angel:

"Para enmendar el sexto párrafo del Artículo 204 de la Ley Hipotecaria de 1979, según enmendada, a los fines de eliminar el término "imbécil" como referencia a las personas que padecen de retardación mental."
(DE LO JURIDICO)

P. de la C. 1066
Por la señora Rivera Ramírez:

"Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 102 de 2 de junio de 1976, según enmendada, a los fines de incluir a la Comisión para los Asuntos de la Mujer, Oficina del Gobernador, entre las entidades gubernamentales que deberán fomentar el cumplimiento de los propósitos de dicha Ley, y redenominar al Departamento de Instrucción Pública como el Departamento de Educación, de conformidad con la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada."
(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

P. de la C. 1068
Por la señora Rivera Ramírez:

"Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 84 de 6 de julio de 1985, con el propósito de renominar el Departamento de Recursos Naturales como Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, de conformidad con el Plan de Reorganización Núm. 1, aprobado el 9 de diciembre de 1993."
(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

P. de la C. 1148
Por la señora Rivera Ramírez:

"Para enmendar los Artículos 4, 7, 9, 10, 11 y 14 de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, con el propósito de renominar al Departamento de Recursos Naturales como Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; y al Secretario de Recursos Naturales como Secretario de Recursos Naturales y Ambientales, de conformidad con el Plan de Reorganización Núm. 1, aprobado el 9 de diciembre de 1993."
(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

P. de la C. 1149
Por la señora Rivera Ramírez:

"Para enmendar los Artículos 2, 23 y 25 de la Ley Núm. 70 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, a los fines de renominar el Departamento de Recursos Naturales como Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y al Secretario de Recursos Naturales como Secretario de Recursos Naturales y Ambientales, de conformidad con el Plan de Reorganización Núm. 1, aprobado el 9 de diciembre de 1993."
(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

P. de la C. 1150
Por la señora Rivera Ramírez:

"Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 40 de 15 de mayo de 1974, con el propósito de renominar al Departamento de Recursos Naturales como Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y al Secretario de Recursos Naturales como Secretario de Recursos Naturales y Ambientales, de conformidad con el Plan de Reorganización Núm. 1, aprobado el 9 de diciembre de 1993."
(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

P. de la C. 1236
Por el señor Aponte Hernández:

"Para derogar la Sección 7 de la Ley de 8 de marzo de 1906 que autoriza al Gobernador de Puerto Rico para asignar residencias oficiales a varios funcionarios del Gobierno de Puerto Rico."
(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

P. de la C. 1283
Por el señor Aramburu Díaz:

"Para adicionar las nuevas Secciones 15a y 15b a la Ley Núm. 95 de 12 de mayo de 1943, según enmendada, conocida como "Ley de Bienestar Público de Puerto Rico", a los fines de obligar a todos los solicitantes o beneficiarios de programas de asistencia pública que presenten, a las agencias gubernamentales concernidas, evidencia fehaciente de que en efecto sus hijos menores de dieciocho (18) años de edad cursan estudios como requisito previo para la concesión de asistencia pública; ordenar al Departamento de Educación y a toda institución educativa privada que notifique a los padres las ausencias o tardanzas irregulares de sus hijos menores, y facultar a las agencias, municipios e instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que suspendan las ayudas de asistencia pública provistas hasta que los padres del menor y éste demuestren, y la institución educativa certifique, que las tardanzas o ausencias han sido corregidas."
(SALUD Y BIENESTAR SOCIAL; Y DE EDUCACION Y CULTURA)

P. de la C. 1290
Por los señores Misla Aldarondo, Granados Navedo, Figueroa Costa, Mundo Ríos, Acevedo Méndez, Aponte Hernández, Aramburu Díaz, Báez González, Bonilla Feliciano, Bulerín Ramos, Caro Tirado, Cintrón García, Díaz Sánchez, señora Díaz Torres, señores Díaz Urbina, Figueroa Figueroa, García de Jesús, Jiménez Cruz, Jiménez Negrón, señora Juarbe Beníquez, señores López Nieves, López Santos, Maldonado Rodríguez, Marrero Hueca, Angel; Marrero Hueca, Manuel; señora Martínez Irizarry, señores Nieves Román, Núñez González, Quiles Rodríguez, señoras Ramos Rivera, Rivera Ramírez, Romero Donnelly, Ruiz Class, señores Sánchez Fuentes, Silva Delgado, Valle Martínez y Vega Borges:

"Para enmendar los incisos (l) y (r) del Artículo 2; los sub-incisos (vi) y (viii) del inciso (a), el inciso (b) y adicionar un nuevo inciso (e) al Artículo 3; el Artículo 4; el tercer párrafo del Artículo 6; el Artículo 8; y el segundo párrafo del Artículo 9 de la Ley Núm. 189 de 5 de septiembre de 1996, conocida como "Ley de Transferencia de Activos y Pasivos para la Negociación de la Corporación Azucarera de Puerto Rico o la Autoridad de Tierras de Puerto Rico", a fin de aclarar los términos y condiciones para la transferencia de los activos de la Corporación Azucarera de Puerto Rico."
(AGRICULTURA)

P. de la C. 1292
Por los señores Misla Aldarondo, Granados Navedo, Figueroa Costa, Mundo Ríos, Acevedo Méndez, Aponte Hernández, Aramburu Díaz, Báez González, Bonilla Feliciano, Bulerín Ramos, Caro Tirado, Cintrón García, Díaz Sánchez, señora Díaz Torres, señores Díaz Urbina, Figueroa Figueroa, García de Jesús, Jiménez Cruz, Jiménez Negrón, señora Juarbe Beníquez, señores López Nieves, López Santos, Maldonado Rodríguez, Marrero Hueca, Angel; Marrero Hueca, Manuel; señora Martínez Irizarry, señores Nieves Román, Núñez González, Quiles Rodríguez, señoras Ramos Rivera, Rivera Ramírez, Romero Donnelly, Ruiz Class, señores Sánchez Fuentes, Silva Delgado, Valle Martínez y Vega Borges:

"Para enmendar el inciso (20) y adicionar el inciso (38) al Artículo 11; y enmendar el inciso (a) del Artículo 17 de la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", a fin de autorizar a la Junta de Calidad Ambiental hacer cumplir la Ley Federal para la Reducción de Riesgos Provocados por la Pintura con Base de Plomo (Lead Based Paint Hazard Reduction Act of 1992); implantar un nuevo programa de permisos y certificación en el campo de la remoción de pintura con base de plomo; y establecer penalidades."
(RECURSOS NATURALES, ASUNTOS AMBIENTALES Y ENERGIA)

P. de la C. 1307
Por los señores Cintrón García, Vega Borges y Silva Delgado:

"Para enmendar los apartados (b) y (j) del Artículo 3; el apartado (b) del Artículo 4; el apartado (e) del Artículo 6; y enmendar el apartado (a) del Artículo 8 de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según

enmendada, a los fines de aclarar la definición del seguro de responsabilidad obligatorio, el alcance que tiene el recurso judicial para incoar acciones civiles relativas a reclamaciones adjudicadas a base del Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad y eximir a cierta clase de aseguradores del requisito de suscribir el seguro de responsabilidad obligatorio."
(COMISION CONJUNTA PARA EL ESTUDIO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD OBLIGATORIO DE VEHICULOS DE MOTOR)

P. de la C. 1308
Por los señores Cintrón García, Vega Borges y Silva Delgado:

"Para añadir un nuevo inciso (E) a la Regla 22 de las Reglas de Evidencia de 1979, a los fines de que las adjudicaciones de responsabilidad en un accidente de tránsito realizadas utilizando los diagramas del Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad para Puerto Rico no sean admisibles como evidencia en procedimiento civil, criminal o administrativo alguno, surgido a raíz del referido accidente."
(COMISION CONJUNTA PARA EL ESTUDIO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD OBLIGATORIO DE VEHICULOS DE MOTOR)

RESOLUCION CONJUNTA DE LA CAMARA

R. C. de la C. 127
Por el señor Maldonado Rodríguez:

"Para asignar al municipio de Manatí la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal para corregir las filtraciones existentes en el techo de la Plaza de Mercado del municipio."
(HACIENDA)

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para regresar al turno de Solicitud de Información al Cuerpo y otras Comunicaciones.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, tenemos una carta de la compañera Carmen Luz Berríos Rivera informando que tenía una vista ocular programada de la Comisión de Educación y Cultura para hoy jueves, a las nueve de la mañana, en torno a la Resolución del Senado 424; esta vista ocular es en la segunda unidad Inocencio A. Montero del Municipio de Utuado, los trabajos están programados para llevarse a cabo por la mañana y ella envía la comunicación para que se le excuse, por lo menos si no puede estar al principio de esta Sesión. Nosotros entendemos que toda vez que los trabajos de hoy, serán hasta medianoche y que ella ha dicho que terminará a mediodía, pues entendemos que se reciba la comunicación y que de necesitarse su presencia aquí en el Hemiciclo, pues así nos comunicaríamos con ella.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se forme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 542, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Seguridad Pública, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar el Artículo 14 de la Ley Núm. 8 del 5 de agosto de 1987, conocida como la "Ley de Protección para la Propiedad Vehicular", con el propósito de precisar el número de días que comprende el concepto "periodo de tiempo razonablemente necesario", en los cuales los agentes del orden público deben llevar a cabo la investigación de un vehículo de motor o pieza detenido, inspeccionado y retenido, cuando ocurra una o más de las trece (13) circunstancias establecidas en el Artículo (14) y establecer excepciones al término de días precisado que por la presente medida se dispone.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 8 del 5 de agosto de 1987 mejor conocida como la "Ley de Protección para la Propiedad Vehicular", se creó con el objetivo de establecer un registro e inventario de los vehículos de motor que se importen y transiten o se encuentren dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Esta Ley también establece un mecanismo para la detención o investigación de la procedencia y titulariada de los vehículos en determinadas circunstancias enumeradas en el Artículo 14 de la misma. Como por ejemplo: que el vehículo o pieza haya sido notificado como apropiado ilegalmente, robado, desaparecido, destruido o exportado; que alguno de los números de serie o de identificiación del vehículo o de partes imprescindibles de este se encuentren a vista abierta hayan sido borrados, mutilados, alterados, sustituidos, sobrepuestos, desprendidos, adaptados o de alguna forma modificados, y que la información contenida en la licencia o cualquier otro documento que se presente sea distinta o en algun aspecto sustancial no coincida con la descripción física del vehículo o pieza, y que podría indicar que se trata de un vehículo desaparecido o hurtado.

La creación de este Registro de Vehículos establecido en 1987, respondió al incremento en el delito de hurto de vehículos de motor en nuestro país y a la exportación e importación de piezas de vehículos extraídas de otros vehículos hurtado, ya sean mediante la modalidad de hurto por apropiación ilegal o por robo a mano armada. Esta última modalidad ha proliferado alarmantemente durante los últimos años. De hecho, al cierre del año 1996 se registraron un total de 2,324 vehículos robados mediante "carjacking", encabezando la lista San Juan con unos 809 robos, seguido de Bayamón por unos 697, seguido por Carolina con unos 244 robos.

La Ley Núm. 8 de 1987 impone a los Secretarios de Hacienda, de Transportación y Obras Públicas, al Comisionado de Seguros y al Director Ejecutivo de la ya desaparecida Autoridad de las Navieras el deber de mantenerse en comunicación con relación a los automóviles introducidos a Puerto Rico por la vía marítima, nombre del destinatario del vehículo, de la compañía de embarque, de la cantidad pagada en arbitrios; y en relación a vehículos a ser exportados, notificar toda solicitud del servicio de transportación al exterior de un vehículo de motor o piezas, certificación de la Policía a los efectos de que no surge del Registro notificación que detecte su exportación. También impone a las Compañías aseguradoras notificar de inmediato a la Policía todo vehículo que haya sido informado como apropiado ilegalmente.

Por otra parte, el Artículo 3 de la "Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988", según enmendada establecer el procedimiento a utilizarse cuando se ocupa un vehículo de motor, que posiblemente ha sido utilizado en la comisión de un delito.

La ocupación de la propiedad sujeta a confiscación, se llevará a cabo por la agencia del orden público o por el funcionario a cargo de la implementación de la Ley. Se delega en los policías o agentes del orden público en dos situaciones: con orden de un Tribunal, o sin previa orden del tribunal si la ocupación es incidental a un arresto; si se efectúa en virtud de una sentencia judicial; o cuando la propiedad a ocupartse se haya utilizado en la comisión de los delitos graves y menos graves relacionados en la ley de armas, explosivos, sustancias controladas y leyes de vehículos y tránsito.

El Artículo 3 (c) señala que el agente o funcionario que efetúe la ocupación o en el que se delegue, debe notificar el hecho de la ocupación si se trata de un automóvil al Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas y el acreedor condicional que a la fecha de la ocupación haya presentado su contrato para ser archivado.

El Artículo 4, de la "Ley de Confisaciones de 1988" según enmendada indica que la notificación deberá hacerse de forma veraz, dentro de los quince (15) días de ocuparse la propiedad, por correo mediante acuse de recibo a la dirección conocida del dueño. El funcionario o agente que ocupó la propiedad o el vehículo deberá enviar al Secretario de Justicia un inventario de la propiedad, así como una exposición de los hechos y circunstancias que motivaron la ocupación.

Si la persona a lque se le ocupó la propiedad no está de acuerdo con la ocupación, podrán impugnar la confiscación dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la notificación.

En la actualidad los agentes de la Policía confrontan un problema a raíz de la Ley Núm. 8 de protección para la Propiedad Vehicular". El Artículo (14) autoriza a los agentes del orden público a detener, inspeccionar y retener para investigación por un periodo de tiempo que sea razonablemente necesario cualquier vehículo o pieza cuando ocurra una o más de las trece (13) circunstancias mencionadas en este Articulado. El problema radica en la imprecisión del concepto "periodo de tiempo razonablemente necesario", ya que cuando transcurren los quince (15) días señalados en la "Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988", la Policía no rinde su informe investigativo, los representantes del Ministerio Público haciendo una analogía de términos de la Ley de Confisaciones a la Ley Núm. 8; alegan que no radican los casos; aplazar estos quince (15) días esto ocasionado que un sin número de vehículos de motor estén acumulados en los almacenes de la Policía, además de que siempre cabe la posibilidad de que casos son méritos queden sin ser debidamente investigados, radicados y resueltos.

Ante esta situación esta Asamblea Legislativa tiene que pronunciarse y precisar un término específico para que los Agentes del Orden Público rindan los hallazgos e informe investigativo a tenor con el Artículo catorce (14) de la Ley Núm. 8 del 5 de agosto de 1987, para que así los fiscales cumplan a su vez con su labor de radicar acusación en aquellos casos que amerite así hacerlo. Nuestro ordenamiento Jurídico por ser uno investido del principio del debido proceso de ley impone en las leyes de naturaleza penal como lo es "La Ley para la Protección para la Propiedad Vehicular", la precisión en sus términos prescriptivos en el cual el Estado tiene que mover su maquinaria, asignar recursos y perseguir el delito; y por otro lado todo imputado o acusado debe contar con un término justo para presentar ante los Tribunales la evidencia que lo encamine a una adecuada defensa.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo catorce (14) de la Ley Número 8 del 5 de agosto de 1987, conocida como la "Ley de Protección para la Propiedad Vehicular" para que lea como sigue:

Se faculta a los agentes del orden público a inspeccionar y retener por el periodo de tiempo que razonablemente sea necesario que no exceda de treinte (30) días calendario; cualquier vehículo o pieza cuando ocurra una o más de las circunstancias que se mencionan a continuación:

1) El vehículo o pieza haya sido nitificado como apropiado ilegalmente, robado, desaparecido, destruído o exportado.

2) Cuando el vehículo no exhiba tablillas o las tablillas del vehículo estén alteradas, modificadas o no correspondan a las expedidas para el vehículo por el Departamento de Transportación y Obras Públicas u otra autoridad competente, o no correspondan al sello de inspección que porta el vehículo.

3) Alguno de los números de serie o de identificación del vehículo o de partes imprescindibles del mismo que se encuentren a vista abierta hayan sido borrados, mutilados, alterados, sustituídos, sobrepuestos, desprendidos, adaptados o de alguna forma modificados.

4) La información contenida en la licencia o cualquier otro documento que se presente sea distinta o en algún aspecto sustancial no coincida con la descripción física del vehículo o pieza y que podría indicar que se trata de un vehículo desaparecido o hurtado.

5) El vehículo presente alteraciones en el mecanismo o sistema de ignición o el sistema de ignicióńn esté funcionando sin necesidad de la llave de ignición o en forma directa.

6) Cuando se tenga motivos fundados para creer que al vehículo se le haya instalado un motor distinto al original y el conductor, poseedor o dueño no produzca documentación sobre la procedencia de dicho motor.

7) Cuando las cerraduras del vehículo aparezcan forzadas y esto pueda observarse a simple vista y el conductor poseedor o dueño no pueda explicar satisfactoriamente la razón para ello.

8) Cuando partes imprescindibles del vehículo que estén a vista abierta, incluyendo los asientos, no correspondan al vehículo en particular y el dueño o persona que tenga el control del vehículo no pueda explicar satisfactoriamente la procedencia de dichas partes.

9) Cuando el vehículo demuestre a simple vista perforaciones en su carrocería que aparenten ser producidas por proyectiles.

10) Cuando el vehículo esté siendo remolcado, ya sea por guía u otro vehículo, y existan motivos fundados para creer que se trata de un vehículo desaparecido, robado, apropiado ilegalmente, y la persona que lo remolca no pueda explicar las razones para realizar dicha labor y la autorización para así hacerlo.

11) El vehículo no aparezca debidamente registrado conforme lo establecido por este Capítulo en el Departamento de Transportación y Obras Públicas y se tenga conocimiento de tal hecho.

12) Cuando el vehículo esté circulando por las vías públicas con un marbete que no le corresponde el vehículo según la licencia del mismo.

13) El vehículo o pieza es uno que está abandonado según lo define este Capítulo.

Disponiéndose que el término de treinta (30) días precisado en esta Ley como un periodo de tiempo razonablemente necesario para que los agentes del orden público lleven a cabo su investigación puede ser extendido por diez (10) días calendario cuando medie justa causa.

Entendiéndose por justa causa la ocurrencia de sucesos sobrenaturales que interrumpan las labores de los agentes del orden público. Por sucesos sobrenaturales se entenderá tormentas, huracanes, terremotos que mantengan a los agentes del orden público ocupados en labores de ayuda y rescate ordenadas por el Gobernador y el Consejo del Seguridad Pública.

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico previo a estudio y consideración del Proyecto del Senado 542 recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS

A la página 1, línea 6, eliminar "titulariada" y sustituir por "titularidad".

A la página 1, línea 9, eliminar "identificiación" y sustituir por "identificación".

A la página 1, línea 9, eliminar "este" y sustituir por "éste".

A la página 1, línea 12, eliminar "algun" y sustituir por "algún".

A la página 2, línea 5, eliminar "hurtado" y sustituir por "hurtados".

A la página 2, línea 10, eliminar "La Ley Núm. 8 de 1987" y sustituir por "La Ley Núm. 8 del 5 de agosto de 1987".

A la página 2, línea 20, eliminar "establecer" y sustituir por "establece".

A la página 2, línea 26, eliminar "ocupartse" y sustituir por "ocuparse".

A la página 2, línea 29, eliminar "efetúe" y sustituir por "efectúe".

A la página 3, línea 1, eliminar "el" y sustituir por "al".

A la página 3, línea 3, eliminar "confisaciones" y sustituir por "confiscaciones".

A la página 3, línea 3, después de "1988" añadir ",".

A la página 3, línea 3, después de "enmendada" añadir ",".

A la página 3, ínea 9, eliminar " a lque" y sustituir por " al que".

A la página 3, línea 12, eliminar "protección" y sustituir por "Protección".

A la página 3, línea 19, eliminar "confisaciones" y sustituir por "confiscaciones".

A la página 3, línea 19, eliminar "aplazar" y sustituir por "al pasar".

A la página 3, línea 20, después de "(15) días" añadir ".".

A la página 3, línea 20, eliminar "esto" y sustituir por "Esto".

A la página 3, lìnea 20, después de "esto" añadir "ha".

A la página 3, línea 22, eliminar "son " y sustituir por "con".

A la página 3, línea 30, antes de "por" añadir ",".

A la página 3, línea 30, después de "lado" añadir ",".

EN EL TEXTO DECRETATIVO:

A la página 5, línea 3, eliminar "ignicióonn" y sustituir por "ignición".

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 542 tiene como propósito enmendar el Artículo 14 de la Ley Núm. 8 del 5 de agosto de 1987, conocida como "Ley de Protección para la Propiedad Vehicular", con el objetivo de precisar el número de dias que comprende el concepto "periodo de tiempo razonablemente necesario", en los cuales los agentes del orden público deben llevar a cabo la investigación de un vehículo de motor o pieza detenido, inspeccionado y retenido, cuando ocurra una o más de las trece (13) circunstancias establecidas en el Artículo (14) y establecer excepciones al término de días precisado que por la presente medida se dispone.

La Ley Núm. 8 del 5 de agosto de 1987, conocida como "Ley de Protección para la Propiedad Vehícular", se creó con el objetivo de establecer un registro e inventario de los vehículos de motor que se importen y transiten o se encuentren dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Esta ley también establece un mecanismo para la detención o investigación de la procedencia y titularidad de los vehículos en determinadas circunstancias enumeradas en su Artículo 14. Estas circunstancias son las siguientes:

1) El vehículo o pieza haya sido notificado como apropiada ilegalmente, robado, desaparecido, destruído o exportado.

2) Cuando el vehículo no exhiba tablillas o las tablillas del vehículo estén alteradas, modificadas o no correspondan a las expedidas para el vehículo por el Departamento de Transportación y Obras Públicas u otra autoridad competente, o no correspondan al sello de inspección que porta el vehículo.

3) Alguno de los números de serie o de identificación del vehículo o de partes imprescindibles del mismo que se encuentren a vista abierta hayan sido borrados, mutilados, alterados, sustituídos, sobrepuestos, desprendidos, adaptados o de alguna forma modificados.

4) La información contenida en la licencia o cualquier otro documento que se presente sea distinta o en algún aspecto sustancial no coincida con la descripción física del vehículo o pieza y que podría indicar que se trata de un vehículo desaparecido o hurtado.

5) El vehículo presenta alteraciones en el mecanismo o sistema de ignición este funcionando sin necesidad de la llave de ignición o de forma directa.

6) Cuando se tenga motivos fundados para creer que al vehículo se le haya instalado un motor distinto al original y el conductor, poseedor o dueño no produzca documentación sobre la procedencia de dicho motor.

7) Cuando las cerraduras del vehículo aparezcan forzadas y ésto pueda observarse a simple vista y el conductor poseedor o dueño no pueda explicar satisfactoriamente la razón para ello.

8) Cuando las partes imprescindibles del vehículo que estén a vista abierta, incluyendo los asientos, no correspondan al vehículo en particular y el dueño o persona que tenga el control del vehículo no pueda explicar satisfactoriamente la procedencia de dichas partes.

9) Cuando el vehículo demuestre a simple vista perforaciones en su carrocería que aparenten ser producidas por proyectiles.

10) Cuando el vehículo esté siendo remolcado ya sea por guía u otro vehículo, y existan motivos fundados para creer que se trata de un vehículo robado, apropiado ilegalmente, y la persona que lo remolca no pueda explicar las razones para realizar dicha labor y la autorización para así hacerlo.

11) El vehículo no aparezca debidamente registrado conforme lo establecido por este Capítulo en el Departamento de Transportación y Obras Públicas y se tenga conocimiento de tal hecho.

12) Cuando el vehículo esté circulado por las vías públicas con un marbete que no le corresponde el vehículo según la licencia del mismo.

13) El vehículo o pieza es uno que está abandonado, según lo define la ley.

El Artículo 14 de la Ley Núm. 8 de 1987 desglosado anteriormente, tiene que analizarse en conjunto con el Artículo 3 de la "Ley Uniforme de Confiscaciones del 1988", según enmendada, que establece el procedimiento a utilizarse cuando se ocupa un vehículo de motor, que posiblemente se ha utilizado en la comisión de un delito.

El procedimiento para la ocupación de la propiedad sujeta a confiscación se lleva a cabo por la agencia del orden público o por el funcionario a cargo de la implantación de la ley. El mismo se delega en los policías o agentes del orden público en dos situaciones: con orden de un Tribunal, o sin previa orden del tribunal si la ocupación es incidental a un arresto; si se efectúa en virtud de una sentencia judicial; o cuando la propiedad a ocuparse se haya utilizado en la Comisión de los delitos graves y menos graves relacionados con la ley de armas, explosivos, sustancias controladas y leyes de vehículos y tránsito.

La Ley de Confiscaciones establece en el Artículo 4, el procedimiento de notificación, el cual deberá el agente del orden público hacer dentro de los quince (15) días de ocuparse la propiedad y procederá a enviar al Secretario de Justicia un inventario de la propiedad, así como una exposición de los hechos y circunstancias que motivaron la ocupación. Si la persona a la que se le ocupó la propiedad no está de acuerdo con la ocupación, podrán impugnar la confiscación dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la notificación.

En la actualidad existe un problema con el concepto esbozado en el Artículo 14. El Artículo (14) autoriza a los agentes del orden público a detener, inspeccionar y retener para investigar por "un periodo de tiempo que sea razonablemente necesario" cualquier vehículo o pieza cuando ocurra una o más de las trece (13) circunstancias mencionadas en el articulado.

El problema ciertamente estriba en la imprecisión del concepto "periodo de tiempo razonablemente necesario", ya que cuando transcurren los quince (15) días señalados en la "Ley Uniforme Confiscaciones", como regla general, los agentes de la Policía no han terminado la investigación lo que no le permite rendir un informe investigativo oportunamente. Esta situación ocasiona que la evidencia de los casos radicados no sea contundente ni esté a tiempo y, por otro lado una cantidad sustancial de vehículos de motor se acumulan en los almacenes de la Policía. Los representantes del Ministerio Público haciendo una analogía de términos de la Ley de Confiscaciones del 1988 y la Ley Núm. 8; alegan que no radican los casos al pasar estos quince (15) días.

La Policía de Puerto Rico en su Memorial Explicativo favorece esta iniciativa en cuanto precisa un término específico de treinta (30) días calendario para que los agentes del orden público inspeccionen y retengan cualquier vehículo o pieza cuando ocurran una o más de las circunstancias que se mencionan en el Artículo 14 de la Ley de Protección para la Propiedad Vehicular. El término de treinta (30) días calendario para realizar la investigación sólo podrá ser extendido diez (10) días calendario y cuando medie justa causa.

Justa causa se define en el texto de la propuesta enmienda como la ocurrencia de sucesos sobrenaturales que interrumpan las labores del orden público. Por sucesos sobrenaturales se entenderá tormenta, huracanes, terremotos, que mantengan a los agentes del orden público ocupados en labores de ayuda y rescate ordenadas por el Gobernador y el Consejo de Seguridad Pública.

Por lo tanto, esta Asamblea Legislativa consciente de esta problemática que enfrenta la investigación de autos inspeccionados y la radicación de éstos necesita pronunciarse y precisar un término específico para que los agentes del orden público rindan los hallazgos e informe investigativo a tenor con el Artículo (14) de la Ley Núm. 8 del 5 de agosto de 1987, para que así los fiscales cumplan a su vez con su labor de radicar la acusación en aquellos casos en que amerite el así hacerlo.

Nuestro Estado de Derecho por ser uno investido del principio del debido proceso de ley impone en las leyes de naturaleza penal como lo es la "Ley para la Protección para la Propiedad Vehicular", la precisión en sus términos prescriptivos en el cual el Estado tiene que mover su maquinaria, asignar recursos y perseguir el delito; y por otro lado todo imputado o acusado debe contar con un término justo para presentar ante los Tribunales la evidencia que lo encamine a una adecuada defensa.

La aprobación de esta medida logrará que las agencias resonsables de la etapa investigativa y adjudicativa, entiéndase la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia, funcionen integradamente y se obtenga un resultado efectivo y eficiente en la radicación de los casos.

En Reunión Ejecutiva celebrada, la Comisión de Seguridad Pública, luego del estudio de la medida y de la información disponible, recomendó la aprobación de la medida con enmiendas.

Por las razones anteriormente expuestas, la Comsión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
LUISA LEBRON VDA. DE RIVERA
Presidenta
Comisión de Seguridad Pública"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 764, y se da cuenta de un informe de las Comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía; y de Seguridad Pública, con enmiendas.

"**LEY**

Para crear la "Ley de Notificación de Pruebas para Detectar Materiales Peligrosos" a los fines de establecer la obligación a las agencias públicas, y firmas privadas, que realicen pruebas para detectar la presencia de gases o de materiales potencialmente peligrosos, de notificar a la Defensa Civil Estatal y al municipio en donde se realizan las pruebas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Junta de Calidad Ambiental, así como otras entidades privadas tienen como parte de sus funciones realizar pruebas para detectar gas u otras sustancias o materiales nocivos.

Por otro lado, la Ley de Municipios Autónomos, que entró en vigor en el 1991, impone la responsabilidad a los gobiernos municipales de velar por el bienestar, seguridad y la tranquilidad de sus ciudadanos. Para que los municipios puedan estar al tanto de situaciones que sean potencialmente peligrosas y cumplir así con la responsabilidad antes aludida, es necesario que tanto la Junta de Calidad Ambiental u otras entidades privadas que notifiquen a aquéllos sobre las pruebas que se lleven a cabo para detectar sustancias o materiales peligrosos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como "Ley de Notificación de Pruebas para Detectar Materiales Peligrosos".

Artículo 2.- Toda agencia o dependencia gubernamental o cualquier subdivisión de éstas, o persona natural o jurídica que realice pruebas para detectar gases o materiales tóxicos o potencialmente peligrosos deberá notificar a la Defensa Civil Estatal y al Municipio en donde se lleva a cabo dicha prueba, sobre los siguientes aspectos:

a) Lecturas que se realicen dentro de la demarcación geográfica municipal sobre niveles de gas en tuberías o sectores del municipio.

b) Resultados sobre pruebas realizadas para detectar descargas sanitarias a sistemas pluviales.

c) Resultados de cualquier prueba o lectura que indique una potencial situación de peligrosidad para los residentes del municipio donde se lleve a cabo la prueba.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Urbanos e Infraestructura, de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía; y la de Seguridad Pública, previo estudio y consideración del P. del S. 764, tiene el honor de recomendar su aprobación con las siguientes enmiendas:

EN EL TEXTO:

Página 2, línea 1Después de "éstas," añadir "u otra"

Página 2, línea 2Eliminar "o"

Página 2, línea 3Después de "la" añadir "Oficina Regional de la"; eliminar "y" sustituir por ". Ésta será responsable de notificar"

Página 2, línea 10Después de "la prueba." añadir " Entendiéndose por potencial situación de peligrosidad, condiciones que de no atenderse de conformidad con la buena práctica reconocida por personas o entidades con conocimiento especializado; estaría en riesgo la salud, la vida o propiedad de los ciudadanos."

EN EL TITULO:

Página 1, línea 2Eliminar "y firmas privadas" y sustituir por "u otras personas naturales o jurídicas"

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Asamblea Legislativa en su empeño de contribuir en salvaguardar la salud, la vida, la propiedad de los ciudadanos, así como mejorar la seguridad, el bienestar, y la tranquilidad de la ciudadanía en general, a través de esta pieza legislativa le garantiza a los municipios y a la Defensa Civil Estatal el recibo de información referente a la realización de pruebas para detectar gases o materiales tóxicos, de forma que puedan tomar las acciones pertinentes en casos de emergencias.

Este Proyecto es parte de un grupo de medidas legislativas recomendadas por la Comisión de Desarrollo de la Capital y la de Asuntos Urbanos e Infraestructura del Senado en el Informe Final de la investigación que ordenaron las R. del S. 6 y 46.

Las Comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; y Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía; y de Seguridad Pública celebraron audiencias públicas y recibieron las recomendaciones y el respaldo del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados; Cable Television Company of Greater San Juan, Policía de Puerto Rico; Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales; Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico; Junta de Planificación; Federación de Municipios de Puerto Rico, Inc.; y la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

La Ley Núm. 81 de 30 del agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos" tiene el propósito de dar mayor ingerencia a los municipios en los asuntos que atañen a sus residentes. A esos fines, dicha Ley impuso la responsabilidad a los municipios de la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de los ciudadanos. Esta medida tiene como fin darle mayor participación a los municipios en la seguridad y bienestar de los residentes, de conformidad con el espíritu de la referida Ley.

Por todo lo anterior, vuestras comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; de Recursos Naturales, Ambientales y Energía; y de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico recomiendan aprobar el P. del S. 764, con las enmiendas presentadas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock
Presidente
Comisión de Gobierno y
Asuntos Federales

(Fdo.)
Carlos Pagán
Presidente
Comisión Recursos Naturales,
Asuntos Ambientales y Energía

(Fdo.)
Luisa Lebrón
Presidenta
Comisión de Seguridad Pública"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 399, y se da cuenta de un informe de las Comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; y la de Seguridad Pública, sin enmiendas.

"**LEY**

Para adicionar un nuevo Artículo 7 y reenumerar los Artículos 7, 8, 9 y 10 como Artículos 8, 9, 10 y 11, respectivamente, del Plan de Reorganización Núm.2 de 9 de diciembre de 1993, a fin de crear la Oficina de Emergencia Central, adscrita a la Comisión de Seguridad y Protección Pública.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las áreas de seguridad y protección pública son prioritarias para el Gobierno de Puerto Rico. A fin de organizar cabalmente los recursos gubernamentales e instrumentarlos de forma diligente y efectiva se creó la Comisión de Seguridad y Protección Pública. Dicha entidad del Ejecutivo tiene el fin de garantizar la seguridad y protección contra peligros provocados por el hombre y por la naturaleza mediante planes, estrategias y operaciones interagenciales coordinadas.

Sin embargo, la experiencia nos dice que cuando ocurren desastres naturales, pasada la emergencia inmediata, los componentes operacionales de la Comisión entran en acción. Obras de reparación, limpieza, recogido de escombros, asistencia en refugios y otras muchas funciones son atendidas simultáneamente por las distintas agencias, entidades y oficinas gubernamentales que conforman la Comisión. Pasados los días iniciales, las labores son atendidas entonces por las distintas agencias, entidades y oficinas de forma descentralizada, ya que algunas agencias de las que eventualmente tienen que atender las situaciones post emergencia no son necesariamente parte de la Comisión.

Ese es el caso del área de vivienda. Cuando ocurre un desastre natural en el que familias pierden sus viviendas, éstas inicialmente son colocadas en refugios. Durante un desastre, dichos refugios son atendidos por el Departamento de Educación y por el Departamento de la Familia. Pasado el desastre, los damnificados deben marcharse del refugio y si no tienen un lugar a donde ir, pueden quedar desamparados antes de llegar a obtener la ayuda del Departamento de Vivienda.

Esta medida va dirigida a atender la situación de desamparo que hemos descrito y que la experiencia nos ha mostrado que se repite después de cada situación de desastre. La Oficina de Emergencia Central tendrá la función primordial de continuar y sostener la labor inicial que la Comisión realice durante el desastre. Durante tiempos de sosiego, la Oficina tendrá la función de recopilar información necesaria que resulte

esencial a las funciones de asistencia a damnificados. En tiempos de desastres la Oficina continuará coordinando con las agencias que inicialmente colaboraron con la Comisión e iniciará gestiones con aquéllas que luego se requieran para asegurar el bienestar de los afectados. Es decir, que la Oficina de Emergencia Central entrará en funciones como enlace entre la Comisión y las demás agencias, entidades y oficinas del Ejecutivo hasta tanto se hayan atendido las necesidades de los afectados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se adiciona un nuevo Artículo 7 al Plan de Reorganización Núm. 2 de 9 de diciembre de 1993, para que se lea como sigue:

"Artículo 7.- Oficina de Emergencia Central

Se crea la Oficina de Emergencia Central, adscrita a la Comisión de Seguridad y Protección Pública. La Oficina se crea con el fin de que en tiempos de sosiego ésta se dedique a recopilar información necesaria que resulte esencial a las funciones de asistencia a damnificados tales como infraestructura, facilidades y equipos disponibles y sus custodios; terrenos públicos que no estén destinados a proyectos públicos; planos de casas modelos, lista de contratistas que preliminarmente cumplan con los requerimientos mínimos de ARPE y del Departamento de Vivienda. En tiempos de desastres naturales o provocados por el hombre, la Comisión cumplirá sus funciones de reparaciones, asistencia social inicial y demás, disponiéndose que una vez pasada la emergencia, la Oficina continuará la labor de coordinación con las agencias que inicialmente colaboraron con la Comisión e iniciará gestiones con aquéllas no relacionadas, que luego se requieran para asegurar el bienestar de los afectados.

La Oficina se regirá por disposiciones administrativas que el Comisionado disponga a tales fines. La Oficina estará compuesta por un (1) Director nombrado por el Comisionado. Una vez nombrado, el Director recomendará para su nombramiento una (1) secretaria y tres (3) coordinadores interagenciales; Disponiéndose que estos empleados serán empleados cuya clasificación, derechos, deberes, funciones, privilegios, y retribución se regirá por las disposiciones que a efectos de la Comisión se hayan dispuesto al amparo del Artículo 8 de este Plan. Asimismo, se dispone que las funciones administrativas de la Oficina se regirán de acuerdo a las disposiciones adoptadas al amparo del Artículo 9 de este Plan."

Artículo 2.- Se renumeran los Artículos 7, 8, 9 y 10 como Artículos 8, 9, 10 y 11, respectivamente, del Plan de Reorganización Núm. 2 de 9 de diciembre de 1993.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; y de Seguridad Pública, previo estudio y consideración del P. del S. 399, tienen el honor de recomendar la aprobación del mismo, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 399 tiene el propósito de adicionar un nuevo Artículo 7 y reenumerar los Artículos 7, 8, 9, y 10 como Artículos 8, 9, 10, y 11, respectivamente, del Plan de Reorganización Núm. 2 de 9 de diciembre de 1993, a fin de crear la Oficina de Emergencia Central, adscrita a la Comisión de Seguridad y Protección Pública.

La Exposición de Motivos de la presente medida dispone que la Comisión de Seguridad Pública se creó a fin de organizar los recursos gubernamentales e instrumentarlos de forma diligente y efectiva. Dicha entidad tiene el fin de garantizar la seguridad y protección pública contra peligros provocados por el hombre y por la naturaleza mediante planes, estrategias y operaciones interagenciales coordinadas.

La presente medida crea la Oficina de Emergencia Central con el fin de que en tiempos de sosiego ésta se dedique a recopilar información necesaria que resulte esencial a las funciones de asistencia a damnificados tales como infraestructura, facilidades, y equipos, entre otros.

En tiempos de desastres naturales o provocados por el hombre, la Comisión cumplirá sus funciones de reparaciones y asistencia social inicial. Una vez pasada la emergencia, la Oficina continuará la labor de coordinación con las agencias que inicialmente colaboraron con la Comisión e iniciará gestiones con aquellas para asegurar el bienestar de los afectados.

La presente medida es necesaria ya que la experiencia dice que cuando ocurren desastres naturales, pasada la emergencia inmediata, los componentes operacionales de la Comisión entran en acción. Obras de reparación, limpieza, recogido de escombros, asistencia en refugios y otras funciones son atendidas simultáneamente por las distintas agencias, entidades y oficinas gubernamentales que conforman la Comisión. Pasados los días iniciales, las labores son atendidas entonces por las distintas agencias, entidades y oficinas de forma descentralizada, ya que algunas agencias de las que eventualmente tienen que atender las situaciones post emergencia no son necesariamente parte de la Comisión.

La Oficina de Emergencia Central tendrá la función primordial de continuar y sostener la labor inicial que la Comisión realice durante el desastre.

Al respecto, el honorable Pedro A. Toledo Dávila, Comisionado de Seguridad y Protección Pública, en su ponencia escrita de 10 de septiembre de 1997, expresó lo siguiente:

"Favorecemos esta medida en cuanto facilita las funciones de respuesta y recuperación en cualquier situación de emergencia o de desastre. Es importante señalar que al funcionar esta Oficina como enlace entre la Comisión y las demás agencias, entendemos se llevaría a cabo la más eficiente y efectiva utilización de los recursos humanos y económicos disponibles para atender las necesidades de los afectados en situaciones de desastre."

Las comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; y de Seguridad Pública celebraron reunión ejecutiva. En la misma, se hizo un estudio y análisis de la medida y de la información disponible. Por lo antes expuesto, las comisiones que suscriben, recomiendan la aprobación del P. del S. 399, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido.

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales

(Fdo.)
Luisa Lebrón Vda. de Rivera
Presidenta
Comisión de Seguridad Pública"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 649, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 131 de 13 de mayo de 1943, según enmendada, conocida como "Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico", a fin de disponer expresamente en dicha ley que no podrá discriminarse por razón de sexo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los principios fundamentales de la democracia está establecido en la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos que establece lo siguiente: "Sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres son creados iguales". Por otro lado, posteriormente, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo II Sección 1, dispone como sigue:

"La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana."

Anteriormente, se había aprobado en Puerto Rico la Ley Núm. 131 de 13 de mayo de 1943, conocida como "Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico", a fin de señalar expresamente ciertos derechos civiles fundamentales que garanticen el disfrute, por todas las personas, de las facilidades públicas, que proteja y asegure los derechos de las personas, y que gocen al máximo de los beneficios de ser ciudadanos norteamericanos. No obstante, uno de los derechos fundamentales establecidos en nuestra Constitución en 1952: la garantía de que no se discriminará por razón de sexo no fue incluido expresamente en la Ley Núm. 131.

Por tal razón, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, entiende necesario enmendar la "Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico", a fin de ampliar, mediante legislación los derechos fundamentales e incluir expresamente el discrimen por sexo como uno de los actos estrictamente prohibidos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 131 de 13 de mayo de 1943, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 1.- (a) En Puerto Rico no se negará a persona alguna acceso, servicio e igual tratamiento en los sitios y negocios públicos y en los medios de transporte por cuestiones políticas, religiosas, de raza, **[o]** color, sexo, o por cualquiera otra razón no aplicable a todas la personas en general.

(b) Será ilegal la publicación, circulación o distribución de toda orden, aviso o anuncio tendiente a impedir, prohibir o desalentar el patrocinio de, o la concurrencia a los sitios y negocios públicos y los medios de transporte, por cuestiones políticas, religiosas, **[o]** raza, **[o]** color o sexo.

(c) Ninguna persona que posea el derecho de vender, arrendar o subarrendar una vivienda, podrá negarse a conceder una opción de venta, a vender, arrendar o subarrendar dicha vivienda a cualquier otra persona o grupo de personas por cuestiones políticas, religiosas, **[o]** de raza, **[o]** color o sexo.

(d) Será ilegal la publicación o circulación de anuncios, avisos o cualesquiera otras formas de difusión, estableciendo limitaciones o requisitos en cuanto a afiliación política, ideas religiosas, o en cuanto a raza, **[o]** color [,] o sexo como condición para la adquisición de viviendas, o para la concesión de préstamos para la construcción de viviendas.

(e) Ninguna persona natural o jurídica que se dedique a conceder préstamos para la construcción de viviendas podrá negarse a prestar dicho servicio a cualquier otra persona o grupo de personas por cuestiones políticas, religiosas, **[o]** de raza, **[o]** color o sexo."

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico del Senado, luego del estudio y evaluación del P. del S. 649, tiene el honor de recomendar su aprobación con las presentes enmiendas.

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 1, línea 2 tachar "ampliar," y sustituir por "incluir," ; y tachar "los derechos," después de "legislación".

Página 2, párrafo 1, línea 3 tachar "fundamentales e incluir", antes de "expresamente".

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 649, propone enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 131 de 13 de mayo de 1943, según enmendada, conocida como la "Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico", 1 L.P.R.A. sec. 13, para adicionar expresamente la condición por sexo como una modalidad de discrimen.

La Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico se aprobó en un momento histórico, donde regían en la Isla las disposiciones del Acta Jones, la cual establecía que se aplicarían los preceptos constitucionales de los Estados Unidos. En aquel momento el discrimen por razón de sexo no era considerado, ya que la mujer tenía una posición muy poco privilegiada en la sociedad. La Ley Núm. 131, antes citada, establece la prohibición de negar en forma alguna el acceso al servicio e igual tratamiento en los sitios y negocios públicos y en los medios de transporte por cuestiones políticas, religiosas, raza o color o por cualquier otra razón no aplicable a todas las personas en general.

Según la propia Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa, uno de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1952, es que no se discriminará por razón de sexo. "La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los humanos son iguales ante la ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarían estos principios de esencial igualdad humana." Sección 1, Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El discrimen es una conducta antisocial que ha sido repudiada por pueblos y países alrededor del mundo. En Puerto Rico, al igual que en los Estados Unidos, la Constitución encarna principios de legalidad humana.

Nuestro ordenamiento jurídico ha establecido una clara política pública en contra del discrimen por razón de sexo a tono con la prohibición constitucional. Ejemplo de esto son las siguientes medidas:

La Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, 29 L.P.R.A. sec. 146, la cual establece la responsabilidad de los patronos y de las uniones obreras que discriminan en el empleo por razón de edad, raza, color, religión, sexo, origen social, nacional o condición social.

La Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, 3 L.P.R.A. secs. 1301 et seq; que es la Ley de Personal del Servicio Público, que prohiben el discrimen por razón de sexo y exige que sea el mérito el principio a base del cual se toman las acciones de personal en el ámbito gubernamental.

La Ley Núm. 64 de 6 de julio de 1985, 29 L.P.R.A. sec. 1321, ley que garantizó la igualdad de derechos al empleo, tanto al hombre como a la mujer, y que prohibe las actuaciones de los que promueven el discrimen por razón de sexo, además de fijar responsabilidades.

Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1985, 29 L.P.R.A. sec. 133, ley que prohibe el hostigamiento sexual en el empleo, lo eual se ha interpretado como una forma de discrimen por razón de sexo.

Ley Núm. 69 de 6 de julio de 1985, 29 L.P.R.A. secs. 1321 et seq; la cual requiere el estricto cumplimiento del principio de igualdad de derechos al empleo, haciendo referencia a las disposiciones constitucionales que establecen la igualdad de los sexos y que prohibe, entre otras cosas, la división de trabajo de acuerdo con el sexo del empleado; diferencias de salarios entre hombres y mujeres, y la sub utilización de la mujer trabajadora en relación con su preparación académica.

El propósito del presente proyecto de ley es disponer expresamente en la Ley Núm. 131, antes citada, lo que está implícito en ella, en cuanto a que no podrá discriminarse por razón de sexo, habida cuenta que la ley contempla "o por cualquier otra razón no aplicable a todas las formas en general". El P. del S. 649 está enmarcado en el postulado constitucional de que no podrá establecerse discrimen alguno por razón de sexo, logra atemperar el articulado de la Sección 1 de la Ley Núm. 131, antes citada, con el Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la amplia legislación que prohibe el discrimen por razón de sexo.

Para el análisis del P. del S. 649 contamos con la participación del Departamento de Justicia, quienes, por los fundamentos antes expuestos, dijeron no tener objeción de caracter legal que oponer a su aprobación. La Comisión para los Asuntos de la Mujer también entiende que dicha medida es necesaria debido a que existe la necesidad de atemperar la Ley Núm. 131, antes mencionada a la Constitución. El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos señaló lo siguiente:

"La enmienda que introducirá el P. del S. 649 a la Ley de Derechos Civiles va dirigida a prohibir el discrimen por razón de sexo en una amplia gama de situaciones como por ejemplo, el acceso a lugares públicos y medios de transporte y el acceso a vivienda." Por estas razones, el Departamento endosa la medida porque además entiende que remedia la omisión en la Ley actualmente.

En cuanto a la Comisión de Derechos Civiles, ésta señaló tener sus reservas en cuanto a que la ley Núm. 131 actualmente contempla el discrimen por sexo. Según éstos el presente proyecto de ley podría implicar que la legislación vigente permite el discrimen por sexo y por ende, podría afectar alguna reclamación pendiente en los tribunales.

No estamos de acuerdo con su posición. La enmienda introducida mediante la presente pieza legislativa busca afirmar una vez mas sin dudas a interpretación, que el discrimen por razón de sexo en nuestro ordenamiento jurídico es totalmente inaceptable. Buscamos remediar la omisión que en un principio la Ley de Derechos Civiles no contempló. Taxativamente dejamos claro una política pública en contra del discrimen por razón de sexo a tono con nuestra prohibición constitucional. Además, es necesario atemperar la presente ley al lenguaje Constitucional. Para que así conste.

Por todos los fundamentos antes expuestos, vuestra Comisión de lo Jurídico del Senado tiene el honor de recomendar la aprobación del P. del S. 649, con las presentes enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Jorge A. Santini Padilla
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1094, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar el Artículo 83 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de tipificar como asesinato en primer grado el cometido al perpetrarse o intentarse el delito de robo de vehículo de motor, y al dar muerte a un miembro de la Guardia Nacional que se encuentre en sustitución o apoyo de la Policía, ocasionada esta última como resultado de la comisión o tentativa de un delito grave o encubrimiento del mismo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los compromisos del Gobierno de Puerto Rico es luchar contra la criminalidad y el trasiego de drogas; erradicar este mal social que aqueja a nuestra Isla para devolverle a las comunidades puertorriqueñas la libertad y paz que tanto añoran.

En respuesta y reconocimiento al sacrificio de las fuerzas uniformadas en su lucha contra el crimen, mediante la Ley Núm. 47 de 27 de junio de 1986, esta Asamblea Legislativa tipificó como asesinato en primer grado el dar muerte a un miembro de la Policía de Puerto Rico o a un Oficial de Custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber.

Por otro lado, al aprobarse la Ley Núm. 116 de 9 de agosto de 1995, se enmienda nuevamente el Artículo 83 de nuestro Código Penal para tipificar como asesinato en primer grado el dar muerte a los miembros de la Guardia Municipal. En esa ocasión, inadvertidamente se dejó fuera del listado de delitos que configuran lo que se conoce como "asesinato estatutario" el robo de vehículos de motor.

Ante el dinámico auge en la criminalidad y tráfico de drogas en la Isla en años recientes, las limitaciones de las autoridades civiles y las fuerzas del orden público disponibles a la Policía, el 25 de febrero de 1993 el Gobernador de Puerto Rico emitió la Orden Ejecutiva Núm. 8. Mediante la misma, activó a la Guardia Nacional al Servicio Militar Activo Estatal para dar apoyo a la Policía en funciones dirigidas al control del tráfico de narcóticos.

Desde que se emitió la Orden Ejecutiva hasta el presente, miles de miembros de la Guardia Nacional han sido activados para dar apoyo a la Policía en operativos de gran magnitud, dirigidos a detener el incesante trasiego de drogas. En cada operativo, estos miembros de la Guardia Nacional exponen sus vidas para garantizar y asegurar la protección de la vida y propiedad de los residentes de las comunidades puertorriqueñas. A diario estos funcionarios del orden público luchan para impedir que miles de familias puertorriqueñas se sientan prisioneros en sus hogares por temor al medioambiente en que viven que éstos tengan que soportar el azote del crimen y trasiego de drogas en sus comunidades. La Guardia Nacional busca abnegadamente restaurar la paz y el sosiego de sus conciudadanos.

En vista de ello, esta Asamblea Legislativa entiende que se debe tipificar una vez más como asesinato en primer grado el cometido al perpetrarse o intentarse el delito de robo de vehículo de motor, al igual que debe tipificarse como asesinato en primer grado el dar muerte a un miembro de la Guardia Nacional que se encuentre en sustitución o apoyo de la Policía, ocasionada esta última como resultado de la comisión o tentativa de un delito grave o encubrimiento del mismo. Mediante esta última enmienda, se disuade al delincuente que se enfrenta a este funcionario del orden público de darle muerte. De igual manera, se reconoce públicamente el servicio que los miembros de la Guardia Nacional le rinden al Pueblo de Puerto Rico en su lucha contra el crimen, exponiendo valerosamente sus vidas en ánimo de devolverle la libertad y paz social a las comunidades puertorriqueñas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 83 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 83.-Grados de Asesinato

Constituye Asesinato en Primer Grado:

(a) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura, toda clase de muerte alevosa, deliberada y premeditada, o cometida al perpetrarse o intentarse algún incendio agravado, violación, sodomía, robo, robo de vehículo de motor, escalamiento, secuestro, estragos, mutilación o fuga.

(b) Dar muerte a un miembro de la Policía, un miembro de la Guardia Municipal, un Oficial de Custodia o un miembro de la Guardia Nacional en sustitución o apoyo de la Policía, cuando cualquiera de estas personas se encuentre en el cumplimiento de su deber y su muerte haya ocurrido como resultado de la comisión de un delito grave o de la tentativa de comisión de un delito grave o encubrimiento de un delito grave.

Todos los demás asesinatos serán considerados de segundo grado."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del P. de la C. 1094 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1094 tiene como propósito tipificar en nuestro Código Penal puertorriqueño, el delito de asesinato en primer grado al dar muerte a un miembro de la Guardia Nacional llamado al Servicio Militar Activo Estatal. El requisito constitutivo del delito será que el miembro de la Guardia Nacional se encuentre en sustitución o apoyo de la Policía de Puerto Rico y que la muerte sea resultado de la comisión o tentativa de delito grave o encubrimiento del mismo. La medida aclara que el delito no será extensivo a la muerte que sufran mientras se encuentren en sus funciones ordinarias como militares.

El llamado de las Fuerzas Militares de Puerto Rico al servicio militar activo estatal surge de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada por la Ley Núm. 28 de 20 de julio de 1989. En la misma, y cumpliendo con la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se autoriza a movilizar aquellas unidades de las fuerzas militares de Puerto Rico cuando la seguridad pública lo requiera. Su propósito será el mantener o restablecer el orden público y garantizar la seguridad de vidas y propiedades.

Ante la grave situación de criminalidad que atravesamos en nuestros días, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro Roselló González emitió la Orden Ejecutiva Núm. 8 de 25 de febrero de 1993. Mediante la misma, se activó a la Guardia Nacional de Puerto Rico al Servicio Militar Activo Estatal para dar apoyo a la Policía de Puerto Rico en funciones dirigidas al control del tráfico de narcóticos. Durante todo este tiempo, este valeroso cuerpo ha desempeñado sus funciones con mucho honor.

Entendemos, que así como nuestra Asamblea Legislativa mediante la Ley Núm. 47 de 27 de junio de 1986 tipificó como asesinato en primer grado el dar muerte a un miembro de la Policía de Puerto Rico o a un oficial de custodia que se encontrare en el cumplimiento de su deber, así mismo debemos ahora reconocer la valerosa lucha que enfrenta el grupo en cuestión. Para la consideración de la Ley Núm. 47, *supra*, nuestra Asamblea Legislativa manifestó: "Es necesario realizar acciones adecuadas para tratar de disuadir a que los delincuentes continúen dando muerte a estos abnegados servidores públicos, ya que consideramos que la

medida que estamos adoptando habrá de ser positiva en ese sentido." Entendemos que es momento de extender dicha protección a nuestros miembros de la Guardia Nacional que llamados al Servicio Militar Activo Estatal y que en el cumplimiento de su deber en apoyo de nuestro cuerpo policiaco, resultan muertos.

Luego de evaluar esta medida estamos convencidos que es necesaria y apoyamos su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Jorge A. Santini Padilla
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 638, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el segundo párrafo del inciso 8 (a) de la Regla 4.5 de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico, adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 9 de febrero de 1979, y remitidas a la Asamblea Legislativa al comienzo de la Tercera Sesión Ordinaria de 1979, según enmendadas, a fin de requerir que además de enviar documentos por correo certificado se envíen también por correo regular.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad a las disposiciones de la Sección 6 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Tribunal Supremo adoptó las Reglas de Procedimiento Civil y posteriormente las remitió a la Asamblea Legislativa entrando en vigor el 20 de agosto de 1979.

Las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, según enmendadas, rigen todos los procedimientos de naturaleza ante el Tribunal General de Justicia, de forma tal, que garanticen una solución justa, rápida y económica.

Dentro del principio general de buscar la solución rápida y económica a los procedimientos, se hace necesario enmendar la Regla 4.5 de las de Procedimiento Civil a fin de ordenar el envío de documentos por correo certificado y por correo regular. De esta forma, se agiliza el proceso, específicamente, cuando el correo federal simplemente deja una notificación en la residencia de la persona a quien va dirigido el documento por correo certificado, requiriéndole, que luego acuda a una oficina postal a recogerlo.

Esta situación se agrava cuando el recipiente del documento trabaja y tiene que sacar tiempo, en horas laborables, para ir a buscarlo y conocer su contenido. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende que este proceso puede ser tedioso y extenso cuando con un carta entregada por el servicio postal regular puede constituir la forma más efectiva y real de la notificación.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el segundo párrafo del inciso (a) de la Regla 4.5 de las de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico, adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 9 de febrero de 1979, y remitidas a la Asamblea Legislativa al comienzo de la Tercera Sesión Ordinaria de 1979, según enmendadas, para que se lea como sigue:

"II. DE LA INICIACION DEL PUESTO

...

REGLA 4 EL EMPLAZAMIENTO

4.1. ...

4.5 Emplazamiento por edictos y su publicación.

...

La orden dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación diaria general de la Isla de Puerto Rico. La orden dispondrá, además, que dentro de diez (10) días siguientes a la publicación del edicto, se le dirija al demandado una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo regular y por correo certificado con acuse de recibo o cualquiera otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo siempre y cuando dicha entidad no posea vínculo alguno con la parte demandante y no tenga interés en el pleito, al lugar de su última residencia conocida, a no ser que se justifique por declaración jurada que a pesar de los esfuerzos realizados, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar residencia alguna conocida del demandado, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición."

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración del P. del S. 638, recomienda su aprobación con enmiendas.

En el Texto:

Página 3, línea 4	tachar "inmediatamente" y sustituir por "seis (6) meses"

En la Exposición de Motivos:

Página 1, línea 6	después de "naturaleza" añadir "civil"
Página 1, línea 10	después de "proceso" añadir "y se concede una oportunidad adicional de notificación,"
Página 2, línea 3	tachar "un" y sustituir por "una"
Página 2, línea 4	tachar "puede constituír la forma más efectiva y real de notificación" y sustituir por "se concede una oportunidad adicional de notificación."

En el Título:

Página 1, línea 1	después de "inciso" tachar "8"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Tribunal General de Justicia, por voz de la Directora Administrativa de los Tribunales, la licenciada Mercedes M. Bauermeister, sometió una ponencia con respecto al presente proyecto. La ponencia señala básicamente que el Tribunal obtiene jurisdicción cuando se realiza al publicarse los edictos, Marrero Albino v. Velázquez Egean, 94 J.T.S. 18; Senior Loíza, Corp. v. Vento Development Corp., 760 F 2d 20 (1985). También señala que una vez realizado el emplazamiento por edictos, el término para responder comienza a correr a partir de la publicación del edicto y no de la notificación por correo certificado con acuse de recibo.

Regla 10.1 de Procedimiento Civil.

La Comisión de lo Jurídico reconoce que no es necesario para la validez de un emplazamiento al amparo de la Regla 4.5, que el demandante lea o de otro modo advenga al conocimiento real del edicto. Esta Comisión reconoce que bastará con que se cumplan todos los requisitos para que se ajuste el emplazamiento al debido proceso de ley que exige la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cuevas Segarra, José A., Práctica Procesal Puertorriqueña, Procedimiento Civil, vol. 11, pág. 42.

La Comisión también entiende la preocupación del autor de este proyecto y está de acuerdo con que se enmiende la Regla 4.5 de Procedimiento Civil, para que se conceda una oportunidad adicional de notificación al demandado.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de lo Jurídico se honra en recomendar la aprobación del P. del S. 638, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Jorge A. Santini Padilla
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 819, y se da cuenta de un informe de la Comisión Asuntos Municipales, sin enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el inciso (y) del Artículo 5.01 y los Artículos 5.25 y 5.26 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991" a los fines de limitar la exención contributiva a estructuras multipisos de nueva construcción; transferir a la Junta de Planificación de Puerto Rico (la Junta) la responsabilidad de establecer las zonas de cada municipio en las cuales aplicaría dicha exención contributiva; facultar a los municipios autónomos, con competencia, a determinar las zonas donde aplicará la exención contributiva en su jurisdicción; y disponer para que las estructuras multipisos de nueva construcción dedicadas directamente al negocio de estacionamiento sean elegibles para las exenciones que proveen los Artículo 5.01, 5.25 y 5.26 de la Ley Núm. 83, *supra*.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 196 de 6 de septiembre de 1996 adicionó el inciso (y) al Artículo 5.01 y enmendó los Artículos 5.25 y 5.26 de la Ley Núm. 83, supra, según enmendada. El inciso (y) declara exentos de la imposición de contribuciones las propiedades inmuebles en las cuales enclaven estructuras multipisos que sean dedicadas al negocio de estacionamiento en las zonas de cada municipio que determine el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM).

El propósito de la Ley Núm. 196 fue resolver el problema provocado por la gran congestión de vehículos de motor y la falta de espacio donde estacionar, por tanto, la exención debe limitarse a estructuras multipisos de nueva construcción que sean dedicadas directamente al negocio de estacionamiento, a partir de la aprobación de la ley.

El CRIM tiene la responsabilidad primaria de recaudar, recibir y distribuir los fondos públicos provenientes de las fuentes que dispone la ley. El CRIM no tiene el conocimiento especializado para determinar qué zonas específica de cada municipio podrían cualificar o no para la exención que provee el

inciso (y) del Artículo 5.001, supra. Por lo tanto, es indispensable enmendar dicho inciso para que sea la Junta de Planificación de Puerto Rico la entidad que establezca las referidas zonas o, en caso de que el municipio sea uno autónomo, sea el municipio.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (y) del Artículo 5.01 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.01. -Propiedad exenta de la imposición de contribuciones.-

Estarán exentos de tributación para la imposición de toda contribución sobre la propiedad mueble e inmueble los siguientes bienes:

(a) ...

(y) Las propiedades inmuebles en las cuales enclaven estructuras multipisos de nueva construcción que sean dedicadas directamente al negocio de estacionamiento en las zonas de cada municipio que determine el municipio en caso de ser éste un municipio autónomo con las debidas competencias, o la Junta de Planificación de Puerto Rico mediante la promulgación de un, reglamento. El término de años de la exención, será determinado por cada Asamblea Municipal, mediante la aprobación de una Ordenanza al efecto. Dicho término nunca será menor de cinco (5) años ni mayor de veinte (20) años."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 5.25 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.25.-Vivienda propia, bienes que producen rentas.-

Aquellos solares edificados, incluidos en los Artículos 5.22 a 5.29 de esta Ley, en que la edificación afectada esté siendo utilizada por su dueño como vivienda propia, o que esté produciendo rentas, quedarán exentos de toda contribución sobre la propiedad en cincuenta (50) por ciento del valor de tasación para fines contributivos sobre el solar y la edificación, mientras dure la imposibilidad legal de construir que motiva la exención. Excepto por las estructuras multipisos de nueva construcción dedicadas exclusivamente al negocio de estacionamiento de vehículos, las propiedades que produzcan rentas por estar utilizándose como solares para la venta de vehículos de motor nuevos o usados o como áreas de estacionamiento de vehículos, no serán elegibles para los beneficios de la exención aquí propuesta."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 5.26 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.26.-Bienes con imposibilidad de construir.-

En igual forma quedarán exentos de toda contribución sobre la propiedad en cincuenta (50) por ciento del valor de tasación para fines contributivos aquellos solares que no se encuentren edificados y que estén produciendo rentas, afectados por los planos o mapas oficiales o por los planes o programas recomendados por la Junta de Planificación antes mencionados, si de llevarse a cabo el proyecto indicado en éstos no se pueda construir en el remanente del solar, por impedirlo los reglamentos de planificación. Esta exención se reconocerá mientras dure la imposibilidad legal de construir que motiva la exención. Excepto por las estructuras multipisos de nueva construcción dedicadas exclusivamente al negocio de estacionamiento de vehículos, los solares que produzcan renta por estar utilizándose para las ventas de vehículos de motor nuevos o usados o los solares que se estén utilizando como áreas de estacionamiento de vehículos, no serán elegibles para los beneficios de la exención aquí propuesta."

Sección 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previa consideración y estudio del Proyecto de la Cámara 819 tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la medida, sin enmiendas.

Alcance de la Medida

El P. de la C. 819 tiene como propósito enmendar el inciso (y) del Artículo 5.01 y los Artículos 5.25 y 5.26 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad 1991" a los fines de limitar la exención contributiva a estructuras multipisos de nueva construcción; transferir a la Junta de Planificación de Puerto Rico la responsabilidad de establecer las zonas de cada municipio en los cuales aplicará dicha exención contributiva; facultar a los municipios autónomos con competencia a determinar las zonas donde aplicará la exención contributiva en su jurisdicción; y disponer para que las estructuras multipisos de nueva construcción dedicadas directamente al negocio de estacionamiento sean elegibles para las exenciones que proveen los Artículos 5.01, 5.025 y 5.26 de la Ley Núm. 83, supra.

A los fines de evaluar la medida se solicitaron opiniones legales a las siguientes entidades: Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Departamento de Justicia, Departamento de Hacienda, Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), Junta de Planificación y Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Se celebró Vista Pública el 6 de junio de 1997, según surge del expediente e informe de la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes sobre la medida.

Es menester señalar que la Ley Núm. 196 de 6 de septiembre de 1996, adicionó el mencionado inciso (y) al Artículo 5.01 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad" y autorizó al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) a determinar mediante reglamentación las arcas a las que se extenderá la exención contributiva. La medida bajo estudio propone sustituir al CRIM y transferir dicha función a la Junta de Planificación.

La mayoría de las entidades consultadas endosan la medida y no expresaron objeciones mayores que sirvieran de barrera para detener la medida.

Conclusión

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales previo estudio, análisis y consideración del Proyecto de la Cámara Número 819, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación del mismo, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Carlos A. Dávila López
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1071, y se da cuenta de un informe de la Comisión Asuntos Municipales, sin enmiendas.

"LEY

Para enmendar las Secciones 1 y 9 de la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965, a los fines de redenominar el Departamento de Instrucción Pública como el Departamento de Educación, de conformidad con la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Sección 1 de la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965 dispone, a modo de excepción, que los maestros del Departamento de Instrucción Pública podrán ser miembros de la Comisión de Derechos Civiles, a pesar de que son empleados públicos. Igualmente, la Sección 9 de la Ley Núm. 102, antes citada, hace referencia al término "instrucción pública, en alusión a los maestros adscritos a dicha entidad gubernamental. Sin embargo, la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, redenominó el Departamento de Instrucción Pública como Departamento de Educación.

En vista de lo anterior, se hace necesario que la Asamblea Legislativa enmiende aquellas leyes en las que aún se hace referencia a esta agencia gubernamental, según se disponía antes de redenominarse por la Ley Núm. 68, antes citada, para atemperar las mismas al ordenamiento jurídico vigente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965, para que se lea como sigue:

"Sección 1.-

Se crea la Comisión de Derechos Civiles, que estará integrada por cinco (5) miembros nombrados por el Gobernador, con el Consejo y Consentimiento del Senado. No podrá ser miembro de la Comisión ningún funcionario o empleado del gobierno estatal y sus instrumentalidades y de los municipios con excepción de los maestros del Departamento de Educación y los profesores de la Universidad de Puerto Rico.

Los miembros de la Comisión serán nombrados por un término de seis (6) años y, excepto por causa debidamente justificada previa audiencia del interesado, no podrán ser removidos de sus cargos antes del vencimiento del término para el que hubieren sido nombrados. Los miembros primeramente nombrados desempeñarán sus cargos en la siguiente forma: uno por dos (2) años; uno por tres (3) años; uno por cuatro (4) años y dos por seis (6) años. La persona nombrada para cubrir una vacante que ocurriere antes del vencimiento del término de cualquiera de los miembros de la Comisión desempeñará el cargo por el resto del término del miembro sustituido.

Tres miembros de la Comisión constituirán quórum para tomar acuerdos, pero la Comisión podrá delegar en uno o más de sus miembros y en su Director Ejecutivo la función de escuchar testimonios o recibir cualquier otra evidencia para la Comisión."

Artículo 2.-Se enmienda la Sección 9 de la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965, para que se lea como sigue:

"Sección 9.-

Los miembros de la Comisión, con excepción de los maestros del Departamento de Educación y los profesores de la Universidad de Puerto Rico, tendrán derecho a una dieta de veinticinco (25) dólares por cada reunión a que concurran, o por cada día en que realicen gestiones por encomienda de la Comisión o de su Presidente en relación con los deberes que les impone esta Ley."

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Federales previo estudio y consideración del P. de la C. 1071, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. de la C. 1071, es enmendar la Sección 1 y 9 de la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965, a los fines de redenominar el Departamento de Instrucción Pública como el Departamento de Educación, de conformidad con la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada.

La Sección 1 de la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965 dispone, a modo de excepción, que los maestros del Departamento de Instrucción Pública podrán ser miembros de la Comisión de Derechos Civiles, a pesar de que son empleados públicos. Igualmente, la Sección 9 de la Ley Núm. 102, antes citada, hace referencia al término "instrucción pública", en alusión a los maestros adscritos a dicha entidad gubernamental. sin embargo, la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, redenominó el Departamento de Instrucción Pública como Departamento de Educación.

En vista de lo anterior, se hace necesario que la Asamblea Legislativa enmiende aquellas leyes en las que aún se hace referencia a esta agencia gubernamental, según se disponía antes de redenominarse por la Ley Núm. 68, antes citada, para atemperar las mismas al ordenamiento jurídico vigente.

En reunión ejecutiva celebrada el día 12 de noviembre de 1997, luego del análisis de la medida y la información disponible, se recomienda la aprobación del P. de la C. 1071.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1072, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales.

"LEY

Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 20 de 26 de abril de 1972, a los fines de redenominar el Departamento de Instrucción Pública como el Departamento de Educación, de conformidad con la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 20 de 26 de abril de 1972, estableció la Semana de la Danza Puertorriqueña, la cual será proclamada anualmente por el Gobernador de Puerto Rico y celebrada en la semana del natalicio de Juan Morel Campos. El Artículo 2 de la Ley Núm. 20, antes citada, incluye al antiguo Departamento de Instrucción Pública como una de las entidades gubernamentales que deben celebrar actividades conmemorativas de la Semana de la Danza Puertorriqueña. Sin embargo, la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, redenominó el Departamento de Instrucción Pública como Departamento de Educación.

En vista de lo anterior, se hace necesario que la Asamblea Legislativa enmiende aquellas leyes en las que aún se hace referencia a esta agencia gubernamental, según se disponía antes de redenominarse por la Ley Núm. 68, antes citada, para atemperar las mismas al ordenamiento jurídico vigente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 20 de 26 de abril de 1972, para que se lea como sigue:

"Sección.-2

Se autoriza al Instituto de Cultura, al Departamento de Educación y al Conservatorio de Música a que en ocasión de la Semana de la Danza Puertorriqueña, y con el fin de dar a conocer y divulgar esta manifestación musical, celebren conciertos, conferencias, exposiciones, certámenes de interpretación y de composición musical, publiquen literatura, partituras, grabaciones y carteles sobre el mismo tema y lleven a cabo cualesquiera otros actos encaminados a cumplir con los propósitos de esta Ley."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Federales previo estudio y consideración del P. de la C. 1072, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. de la C. 1072, es enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 20 de 26 de abril de 1972, a los fines de redenominar el Departamento de Instrucción Pública como el Departamento de Educación, de conformidad con la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada.

La Ley Núm 20 de 26 de abril de 1972, estableció la Semana de la Danza Puertorriqueña, la cual será proclamada anualmente por el Gobernador de Puerto Rico y celebrada en la semana del natalicio de Juan Morel Campos. El Artículo 2 de la Ley Núm. 20, antes citada, incluye al antiguo Departamento de Instrucción Pública como una de las entidades gubernamentales que deben celebrar actividades conmemorativas de la Semana de la Danza Puertorriqueña. Sin embargo, la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, redenominó el Departamento de Instrucción Pública como Departamento de Educación.

En reunión ejecutiva celebrada el día 12 de noviembre de 1997, luego del análisis de la medida y la información disponible, se recomienda la aprobación del P. de la C. 1072.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1075, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, sin enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 12 de 1 de junio de 1965, a los fines de redenominar el Departamento de Instrucción Pública como Departamento de Educación para atemperar dicha Ley a las disposiciones de la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación".

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 12 de 1 de junio de 1965 dispuso que el 24 de abril de cada año se conmemorará como "Día de Ernesto Ramos Antonini".

La Ley Núm. 12, antes citada, estableció que el Departamento de Instrucción adoptará las medidas conducentes a dar cumplimiento al propósito de esta Ley, mediante la organización de actos en tributo de recordación a la memoria de Ernesto Ramos Antonini. Sin embargo, la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, redenominó el Departamento de Instrucción Pública como Departamento de Educación. Por tal motivo, esta Asamblea Legislativa tiene el deber de aprobar la presente legislación y, de esta forma, conformar nuestro ordenamiento jurídico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 12 de 1 de junio de 1965, para que se lea como sigue:

"Sección 1.-

El día 24 de abril de cada año se conmemorará como "Día de Ernesto Ramos Antonini" en todo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Departamento de Educación adoptará las medidas conducentes a dar cumplimiento al propósito de esta Ley, mediante la organización de actos en tributo de recordación a la memoria del eminente hombre público, abogado, tribuno y artista."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, previo estudio y consideración del P. de la C. 1075, tiene el honor de recomendar el mismo, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1075 tiene como propósito enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 12 de 1 de junio de 1965, a los fines de redominar el Departamento de Instrucción Pública como Departamento de Educación para atemperar dicha Ley a las disposiciones de la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación".

La Ley Núm. 12 de 1 de junio de 1965 dispuso que el 24 de abril de cada año se conmemorará como "Día de Ernesto Ramos Antonini".

La Ley Núm. 12, supra, estableció que el Departamento de Instrucción adoptará las medidas conduncentes a dar cumplimiento al propósito de esta Ley, mediante la organización de actos en tributo de recordación a la memoria de Ernesto Ramos Antonini. Sin embargo, la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, redominó el Departamento de Instrucción Pública como Departamento de Educación. Por tal motivo, esta Asamblea Legislativa tiene el deber de aprobar la presente legislación y, de esta forma, conformar nuestro ordenamiento jurídico.

La Comisión de Gobierno y Asuntos Federales celebró reunión ejecutiva el día 12 de noviembre de 1997. En la misma, se hizo un análisis y estudio de la medida y de la información disponible. Por las razones expuestas, la Comisión que suscribe, recomienda la aprobación del P. de la C. 1075, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1111, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, sin enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar los Artículos 6 y 8 de la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada, a los fines de redenominar el Departamento de Instrucción Pública como Departamento de Educación para atemperar dicha Ley a las disposiciones de la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación".

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 6 de la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada, establece los requisitos que tiene que cumplir una persona que aspire a obtener una licencia de barbero o estilista. Además, el Artículo 8 de la Ley Núm. 146, antes citada, establece que el Departamento de Instrucción Pública tendrá ciertas responsabilidades en el proceso de acreditación y otorgamiento de licencias. Sin embargo, la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, redenominó el Departamento de Instrucción Pública como Departamento de Educación. Por tal motivo, esta Asamblea Legislativa tiene el deber de aprobar la presente legislación y, de esta forma, conformar nuestro ordenamiento jurídico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 6.-

(A) Toda persona que aspire a una licencia de barbero deberá reunir los siguientes requisitos:

(a) . . . . . .

(b) Haber aprobado un curso de barbería en una escuela vocacional establecida por el Estado Libre Asociado o en un colegio de barbería debidamente acreditado por el Departamento de Educación de Puerto Rico, o haber sido aprendiz de barbero por el término de dos (2) años.

La Junta Examinadora acreditará como salones cualificados para el aprendizaje de la barbería aquellos que cumplan con los requisitos básicos de enseñanza teórica y práctica que así establezca la Junta.

(c) . . . . . .

(d) . . . . . .

(B) Toda persona que aspire a una licencia de estilista en barbería deberá reunir los siguientes requisitos:

(a) . . . . . .

(b) . . . . . .

(c) Haber aprobado un curso de estilismo en una escuela o colegio reconocido por el Departamento de Educación de Puerto Rico.

(d)

. . . . . "

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 8.-

Se autoriza al Departamento de Educación a acreditar las escuelas de barbería y a certificar a los maestros para las escuelas de barbería."

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, previo estudio y consideración del P. de la C. 1111, tiene el honor de recomendar el mismo, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1111 tiene como propósito enmendar los Artículos 6 y 8 de la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada, a los fines de redenominar el Departamento de Instrucción Pública como

Departamento de Educación para atemperar dicha Ley a las disposiciones de la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación".

El Artículo 6 de la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada, establece los requisitos que tiene que cumplir una persona que aspire obtener una licencia de barbero o estilista. Además, el Artículo 8 de la Ley Núm. 146, supra, establece que el Departamento de Instrucción Pública tendrá ciertas responsabilidades en el proceso de acreditación y otorgamiento de licencias. Sin embargo, la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, redominó el Departamento de Instrucción Pública como Departamento de Educación. Por tal motivo, esta Asamblea Legislativa tiene el deber de aprobar la presente legislación y, de esta forma, conformar nuestro ordenamiento jurídico.

La Comisión de Gobierno y Asuntos Federales celebró reunión ejecutiva el día 12 de noviembre de 1997. En la misma, se hizo un análisis y estudio de la medida y de la información disponible. Por las razones expuestas, la Comisión que suscribe, recomienda la aprobación del P. de la C. 1111, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales"

- - - - -

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se decrete un receso hasta las dos de la tarde (2:00 p.m.).
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

RECESO

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Carlos Pagán González, Presidente Accidental.

- - - -

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Señor Portavoz.
SR.MELENDEZ ORTIZ: Para ir al turno de Mociones.
PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): A la solicitud de ir al turno de Mociones, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se forme un segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día que incluya las siguientes medidas: Proyecto del Senado 690, Proyecto del Senado 154, Proyecto de la Cámara 498, Proyecto de la Cámara 860, Proyecto de la Cámara 881, Proyecto de la Cámara 909, Resolución Conjunta de la Cámara 1073, Resolución Conjunta de la Cámara 1074, Resolución Conjunta de la Cámara 1075, Resolución Conjunta de la Cámara 1076, Resolución Conjunta de la Cámara 1078, Resolución Conjunta de la Cámara 1079, Resolución Conjunta de la Cámara 1082, Resolución Conjunta de la Cámara 1083, Resolución Conjunta de la Cámara 1084, Resolución Conjunta de la Cámara 1085, Resolución Conjunta de la Cámara 1086, Resolución Conjunta de la Cámara 1087, Resolución Conjunta de la Cámara 1088, Resolución Conjunta de la Cámara 1089, Resolución Conjunta de la Cámara 1080, Resolución Conjunta de la Cámara 1081, Proyecto del Senado 841.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): A la moción del señor Portavoz, ¿hay objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se deje en suspenso la Regla 15.1, para poder considerar el Proyecto 841, toda vez que fue radicado después de la fecha límite.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): A solicitud del señor Portavoz, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar el consentimiento de la Cámara de Representantes para pedir la devolución al señor Gobernador de la Resolución Conjunta del Senado 401, Resolución Conjunta del Senado 402 y Resolución Conjunta del Senado 406, para reconsideración.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Agricultura de tener que informar el Proyecto de la Cámara 1290 y que el mismo se incluya en el segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. PAGAN GONZALEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, que se forme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: A solicitud del señor Portavoz, ¿hay objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 690, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Seguridad Pública; y de lo Jurídico, sin enmiendas.

"LEY

Para enmendar el primer párrafo del Artículo 18 y adicionar el Artículo 19-A a la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para de la Protección de la Propiedad Vehícular" a los fines de aumentar la pena establecida por el delito de apropiación ilegal de vehículos; tipificar como delito menos grave la posesión de herramientas o instrumentos para la apropiación ilegal de vehículos de motor y establecer la pena.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Informe preliminar de la Policía de Puerto Rico sobre Delitos de Tipo I de 1997, refleja que a la fecha del 30 de junio de 1997, se había informado 7,781 casos de apropiación ilegal de vehículos de motor. Sin embargo, cabe señalar, que esta cifra representa un descenso de 145 casos menos, que aquéllos informados a la misma fecha para el año 1996. Pero aún, cuando las estadísticas muestran una merma en esta actividad criminal, el hurto de autos constituye una preocupación para todo ciudadano que diariamente realiza actividades cotidianas y tiene que dejar con temor su auto estacionado en un lugar público o más alarmente aún en el mismo hogar.

Hoy día, la compra de un auto constituye una necesidad básica y no un mero lujo. En la mayoría de los casos, su adquisición representa una gran inversión del presupuesto familiar. Para algunos, la compra de un

vehículo suele ser la segunda inversión mayor que hace en su vida. Para otros, su auto es indispensable, pues es el medio que utiliza para poder generar ingresos. Por consiguiente, la apropiación ilegal de vehículos de motor es uno de los delitos que más afecta de forma negativa a la víctima y a su familia. Esta actividad delictiva genera, además, trastornos económicos al verse afectadas las compañías aseguradoras de vehículos por la enorme cantidad de reclamaciones de esta naturaleza y éstas tener que aumentar los costos en las pólizas de los asegurados.

La apropiación ilegal de vehículos de motor promueve otro sinnúmero de actividades ilícitas que envuelve la venta de autos hurtados o sus piezas, facilita además, la comisión de otros delitos tales como robos, el trasiego de sustancias controladas, armas de fuego, asesinatos y otros al proveer un medio de transporte para los que inciden en este tipo de actividad y como resultado le dificulta a la Policía el proceso de identificación de los autores.

La Asamblea Legislativa en el Artículo 172 del Código Penal de Puerto Rico, configuró como delito la posesión de cualquier herramienta, instrumento u objeto diseñado, adaptado o usado comúnmente para cometer el delito de escalamiento, cuando el poseedor tenga la intención específica de cometer este delito. Actualmente, el ordenamiento penal no contempla como delito la conducta de poseer instrumentos u objetos que son utilizados comúnmente para desmantelar o apropiarse ilegalmente de un vehículo de motor. A diario, la policía interviene con personas que poseen instrumentos u objetos en circunstancias, conducente a la comisión de este delito. No obstante, al no estar tipificada esta conducta como delito, el Sistema de Justicia Criminal se encuentra desprovisto de autoridad en ley para procesar a toda persona que incurra en esta actividad. Esta medida pretende tipificar como delito menos grave la conducta antes señalada, de manera, que una actividad que afecta negativamente a miles de puertorriqueños no quede impune.

Por otro lado, el delito de Apropiación Ilegal Agravada contenido en el Artículo 166 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocido como "Código Penal de Puerto Rico" establece en el inciso (b), que toda persona que se apropiare ilegalmente, sin violencia ni intimidación de bienes muebles cuyo valor fuere de doscientos dólares o más, será sancionada con una pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años; de mediar circunstancias agravantes, la pena podrá ser aumentada a un máximo de doce (12) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

Asimismo, en el Artículo 18 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehícular" se tipifica como delito la modalidad de Apropiación Ilegal de Vehículos de Motor. Este artículo establece que toda persona que ilegalmente se apropiare sin violencia ni intimidación de un vehículo de motor, perteneciente a otra persona, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de doce (12) años, de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años.

Al evaluar detenidamente la conducta tipificada en ambos delitos y sus respectivas penas, se desprende que aún cuando la conducta prohibida es similar, existe un disparidad entre las penas estatuidas. Por tanto, en aras de la justicia, esta Asamblea Legislativa entiende necesario equiparar las penas de estos delitos. Por tal motivo, se ha utilizado la pena establecida en el delito de Apropiación Ilegal Agravado como parámetro, para revisar y enmendar la pena del delito de Apropiación Ilegal de Vehículos de Motor.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el primer párrafo del Artículo 18 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1997, para que se lea como sigue:

"Artículo 18.- Apropiación Ilegal de Vehículo; Medidas Penales Especiales

Toda persona que ilegalmente se apropiare sin violencia ni intimidación de algún vehículo de motor, perteneciente a otra persona, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de **[cinco (5)]** diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de doce (12) años, de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de **[tres (3)]** seis (6) años. El tribunal podrá poner la pena de restitución en adición a la pena de reclusión establecida."

Sección 2.- Se adiciona el Artículo 19-A a la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, para que se lea como sigue:

Artículo 19-A.- Posesión de Herramientas usadas en la Apropiación Ilegal de Vehículos de motor o piezas

Toda persona que tenga en su posesión cualquier herramienta, instrumento u objeto diseñado, adaptado o utilizado comúnmente para cometer el delito de apropiación ilegal de vehículo o la apropiación de piezas de vehículo de motor, tales como: "puller" (para desprender encendido o cerradura), flejes (para abrir puertas sin ocasionar daños), limas triangular o canto, tenazas para cortar azulejos, llaves en blanco (TR-33), llaves limadas, destornilladores, punzones, ganchos de ropa, imanes y alicates, con la intención de cometer dicho delito será sancionado con una pena de reclusión que no excederá seis (6) meses o multa que no exceda los quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal."

Sección 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Seguridad Pública y de lo Jurídico previo a estudio y consideración del Proyecto del Senado 690 recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación de la medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 690 tiene como propósito enmendar el primer párrafo del Artículo 18 y adicionar el Artículo 19-A de la Ley Núm. 8 del 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehícular" a los fines de aumentar la pena establecida para el delito de apropiación ilegal de vehículos; tipificar como delito menos grave la posesión de herramientas o instrumentos para la apropiación ilegal de vehículos de motor y establecer la pena.

Este proyecto surge de la preocupación del legislador en relación al gran número de autos o vehículos de motor apropiados ilegalmente según el Informe Preliminar de la Policía de Puerto Rico sobre Delitos Tipo I de 1997 refleja que para el 30 de junio del presente año se habían informado 7,781 casos de apropiación ilegal de vehículos de motor.

La preocupación de la Asamblea Legislativa para la apropiación ilegal de vehículos de motor es una urgente ya que en nuestro país la utilización de un automóvil para que los ciudadanos cumplan con sus funciones cotidianas importantes tales como: asistir al trabajo, llevar los hijos a la escuela y en otros casos, llevar a nuestros padres y ancianos a sus exámenes médicos, es una necesidad primordial. Por lo tanto, la compra de un automóvil y luego su mantenimiento abarcan para muchas familias puertorriqueñas una buena parte de su presupuesto.

Causa mayor preocupación el hecho de que un ciudadano promedio trabajador y contribuyente al erario público se encuentre ya sea en un Centro Comercial, o en las calles de un vecindario se encuentre con la desagradable sorpresa de no encontrar su automóvil cuando regresa a buscarlo.

En vista de lo anterior, la Asamblea Legislativa entiende necesario la tipificación del delito de posesión de herramientas usadas en la apropiación ilegal de vehículos de motor o piezas. Además se propone aumentar la pena por el delito de apropiación ilegal para hacerla cónsona con las penalidades impuestas por el Artículo 166 del Código Penal denominado "Apropiación Ilegal". En la actualidad la penalidad impuesta por la Ley Núm. 8 del 5 de agosto de 1987 de Protección para la Propiedad Vehícular es menor a la impuesta por el mencionado Artículo 166. El Departamento de Justicia en su Memorial Explicativo endosa la aprobación de la medida.

El Artículo 18 de la Ley Núm. 8 del 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de Protección para la Propiedad Vehícular", establece que en los casos de apropiación ilegal de vehículo, la pena será de reclusión por el término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena podrá ser aumentada hasta doce (12) años y de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años.

Por otro lado, el delito de Apropiación Ilegal Agravada comprendido en el Artículo 166 del Código Penal, establece en su inciso (b), que "toda persona que se apropiare ilegalmente, sin violencia ni intimidación de bienes muebles cuyo valor fuere de doscientos (200) dólares o más, será sancionada con una pena de reclusión por un término de diez (10) años; de mediar circunstancias agravantes, la pena podrá ser aumentada a un máximo de doce (12) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

Lo anteriormente indicado refleja la disparidad entre la pena en el Artículo 18, de la Ley Núm. 8 de 1987 y el Artículo 166 del Código Penal, por lo que resulta razonable enmendar la misma a los fines de equipararla a la pena impuesta en el referido Artículo 166.

Por otro lado, la medida contempla tipificar el delito de posesión de herramientas con la intención de cometer el delito de apropiación ilegal de vehículos. Cabe señalar que el Código Penal tipifica una modalidad similar en su Artículo 172, el delito de posesión de herramientas pero para escalar. Tanto la pena ya impuesta por el Artículo 172 como la sugerida en la propuesta enmienda al Artículo 19 son cónsonas.

La necesidad para tipificar este delito es justificar la intervención de un agente con un sujeto que posee tales instrumentos arrestarlo y proceder a realizar un registro incidental que bien podría producir evidencia de otros delitos. Tal tipificación según el Departamento de Justicia es una razonable.

El Artículo 8 del Código Penal Puertorriqueño consagra el principio de legalidad. Este Artículo prohibe el que una persona pueda ser castigada por un hecho que no esté expresamente definido en la Ley como delito. Pueblo vs. Ríos Nogueras, 114 D.P.R. 256, 260 (1983); Meléndez vs. Tribunal Superior, 90 D.P.R. 656, 659 (1964).

La Profesora Dora Nevarez Muñiz, en su obra Derecho Penal Puertorriqueño, secs. 4.1.1, páginas 57-69, lo define como la formulación estatutaria de unidad que encarna la deseabilidad de que la Legislatura previamente especifique lo que constituye conducta delictiva. Este principio responde a la máxima de que la Ley escrita es la única fuente creadora del Derecho Penal.

El Principio de Legalidad confiere una garantía dual al individuo a saber, de no ser penado más que por los hechos previamente definidos por ley como delitos, y de no ser castigado con penas diversas de las establecidas previamente por ley. Su propósito primordial es impedir al procesamiento en cuanto a hechos no previstos por ley escrita anterior y la imposición de sanciones no señaladas estatutariamente. Bajo este principio queda comprendida la prohibición contra leyes vagas e imprecisas. Este principio responde al

requisito de que las leyes deden dar aviso adecuado de las consecuencias penales de determinada conducta, y es parte, además del requisito constitucional del debido proceso de ley. Nevarez Muñiz-Derecho Penal Puertorriqueño, pág. 90.

En consonancia con el principio de legalidad, se ha reconocido como axioma elemental, que la Asamblea Legislativa tiene la facultad constitucional exclusiva de tipificar delitos. Se reconoce, por lo tanto, el poder de la Legislatura para reglamentar, restringir y prohibir aquello que sea injurioso al bienestar público. Esta prerrogativa legislativa comprende también la de clasificar delitos en graves o menos graves, véase Pueblo vs. Martínez Torres, 116 D.P.R. 793 (1986); Pueblo vs. Burgos, 75 D.P.R. 551 (1963). La clasificación se basa en la severidad del delito. Pérez Vega vs. Tribunal Superior, 93 D.P.R. 749, 755 (1966). Como parte de este procedimiento se le concede autoridad no sólo para imponer penas sino para imponer multas o cualquier sanción necesaria para la mejor consecusión de sus propósitos. Véase Rodríguez Rodríguez vs. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 91 J.T.S. 63 y Pueblo vs. Martínez Torres anteriormente citado.

Dos criterios importantes para ser considerado por la Asamblea Legislativa al momento de imponer penalidades es cuando es el principio de la "proporcionalidad" de la pena, o sea, la pena impuesta tiene que ir en proporción al delito cometido; el otro es el mandato constitucional que le instruye a la Asamblea Legislativa a no imponer castigos crueles e inusitados, Art. II de la Constitución del Estado Libre Asiciado de Puerto Rico. Véase Pueblo vs. Reyes Morán, Opinión del 15 de junio de 1989, 89 J.T.S. 55. Véase también, Brinet Justiniano vs. Hernández Colón 92 J.T.S. 45; Pueblo vs. Pérez Zayas, 116 D.P.R. 197 (1985). Las penas como las circunstancias agravantes o atenuantes se fijan de acuerdo a la mayor o menor gravedad del hecho cometido y al contexto en que el mismo se produce. Esto dentro de un marco de gran deferencia a la Rama Legislativa.

Definitivamente, el hurto de vehículos de motor mediante la modalidad de apropiación ilegal es una gran preocupación tanto para esta Asamblea Legislativa como para la ciudadanía que habita en Puerto Rico.

Como ya se discutió el Artículo 166 "apropiación ilegal agravada" impone una penalidad fija de diez (10) años a toda persona que cometiere el delito de apropiación ilegal en las siguientes circunstancias:

a) Apropiarse de bienes o fondos públicos pertenecientes al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los municipios, agencias, corporaciones públicas o a entidades privadas de beneficiencia.

b) Apropiándose de bienes cuyo valor fuere de dos cientos (200) dólares o más.

c) Sustrayéndolos sin violencia ni intimidación de la persona.

d) Si la persona cometiere o intentare cometer un delito grave mientras se encuentra cometiendo el delito de apropiación de un objeto de locomoción, o si dicho objeto sufriere algún daño.

Si estas modalidades ocurren mediante circunstancias atenuantes la pena es de seis (6) años y de mediar circunstancias agravantes es de doce (12) años.

Por lo tanto, concluímos que el aumento de la pena en el Artículo 18 de la Ley de Propiedad Vehícular, Ley Núm. 8 del 5 de agosto de 1987 es uno proporcional al delito cometido. Por otra parte, la tipificación com delito menos grave, la posesión de herramientas o instrumentos para la apropiación ilegal de vehículos es una necesaria y razonable.

En reunión ejecutiva celebrada, la Comisión de Seguridad Pública, luego del estudio y consideración del Proyecto del Senado 690, recomienda favorablemente la aprobación de la medida.

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Seguridad Pública, y de lo Jurídico recomiendan la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
LUISA LEBRON VDA. DE RIVERA
Presidenta
Comisión de Seguridad Pública

(Fdo.)
JORGE SANTINI PADILLA
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 154, y se da cuenta de un informe de las Comisiones Gobierno y Asuntos Federales; de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, con enmiendas; y de Hacienda, con enmiendas.

"**LEY**

Para establecer y desarrollar regulaciones comerciales a los comercios que importan, venden, mercadean o distribuyen las herramientas especializadas de Cerrajería al igual que la práctica de la Cerrajería en Puerto Rico; crear la Junta Reguladora y Examinadora de los Técnicos y Profesionales de la Seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la Oficina de Juntas del Departamento de Estado de Puerto Rico; asignar fondos y establecer penalidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es imprescindible que en Puerto Rico se establezcan y desarrollen regulaciones comerciales sobre los comercios que importan, venden, mercadean o distribuyen las herramientas, maquinarias, equipos y demás artículos utilizados o asociados a la Cerrajería Física y Electrónica, la compra venta de éstos ha proliferado y adquirido gran auge en la isla en los últimos años sin ningún tipo de reglamentación o regulación. El cerrajero es la persona que por la naturaleza de su trabajo utiliza honestamente estas herramientas, maquinarias, equipos o demás artículos de cerrajería; brindando sus conocimientos y esfuerzo en beneficio del público en general. Proporcionando venta o servicio de equipos de seguridad física y electrónica; los cuales son utilizados para asegurar o controlar el acceso a propiedades privadas o gubernamentales. En ocasiones brindando servicio de emergencia al proporcionar acceso y/o entrada a prácticamente a cualquier residencia, apartamento, edificio o vehículo de motor entre otras cosas. Al igual que en el caso de que un ciudadano estravien o pierda sus llaves; proporciona el servicio de abrir y/o manufacturar, crear, cortar o hacer las llaves sin tener las llaves originales. Por consiguiente tiene la capacidad potencial de tener acceso a prácticamente todos los sistemas de seguridad que se utilizan en Puerto Rico para proteger la vida y la propiedad de los ciudadanos.

En el presente la práctica diaria es que estas herramientas, maquinarias y demás equipos de Cerrajería son vendidas a toda persona sin distinción; luego que pueda pagar por las mismas. Hay que tener claro que no se puede culpar por esta práctica a los comercios de venta o distribución de los mismos; estos mismos comercios han señalado en repetidas ocasiones que en Puerto Rico no existe un mecanismo compulsorio que sirva para identificar quién es Cerrajero o Técnico en Cerrajería y quién no lo es. Encontramos que en Puerto Rico existe ausencia de reglamentación sobre todo lo que concierne al comercio de ventas y servicios en el área de Cerrajería Física y Electrónica.

Si estos equipos de Cerrajería llegan a las manos de personas mal intencionadas se podría observar una combinación idónea para llevar acabo fechorías tales como apropiaciones ilegales, hurtos y robos con mayor facilidad o el lograr acceso a áreas restringidas en los puertos aéreos y marítimos del país logrando el trasiego de equipos, drogas o mercancía controlada. Estas personas podrían lograr acceso a nuestros hogares, a nuestros negocios, a las dependencias gubernamentales y a toda área o lugar que para entrar o salir requiera cualquier tipo de cerradura, candado o aparato similar, mediante la acción de llaves, llaves maestras o aparatos mecánicos electrónicos diseñados para abrir estos mecanismos.

Por su trabajo especializado y su delicada labor los cerrajeros deben ser poseedores del más alto grado de integridad y de un sentido excepcional de la moral. Siendo los cerrajeros los expertos en el funcionamiento y confección de cerraduras y llaves y, hasta cierto punto, fungiendo como guardianes de nuestra seguridad, es necesario y saludable que se establezcan normas que rijan lo que hoy es ya una actividad bastante compleja. Su misma complejidad y la gran demanda que tienen estos servicios crea peligros y situaciones que antes no existían.

El Negociado de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico durante los operativos realizados en distintos "Junker" de la isla durante 1995 y 1996; para desarticular las cadenas organizadas de roba carros en Puerto Rico detectaron la existencia de herramientas y/o equipos especializados de Cerrajería, los cuales fueron probablemente utilizados con fines mal intencionados en los distintos lugares en que se realizaron los operativos y las incautaciones y/o recuperaciones de vehículos hurtados.

Hoy día, toda persona que desee incursionar en el negocio de la cerrajería sin tener en consideración el historial de antecedentes penales, sin existir nada que garantice que la persona tiene un mínimo de conocimientos aceptable para incurcionar en el comercio de la Cerrajería y solo algunos pocos tienen un seguro de responsabilidad pública que responda por sus actuaciones como cerrajero. Recordemos que esta persona luego de adquirir las herramientas y máquinas que lo habilitan para intervenir con cerraduras mecánicas o electrónicas, candados de todas clases sin necesidad de tener las llaves originales, al igual que el desactivar sistemas de control de acceso y sistemas de alarmas contra robos o fuegos. Pueden abrir las puertas de una casa, de un carro y de una oficina con suma facilidad copiando las llaves y utilizando unos aditamentos que le permitan un fácil acceso a nuestras vidas y haciendas. Por otra parte cual es el paradero de estos artículos especializados de Cerrajería una vez la persona se retira, cambia de profesión, cierra su establecimiento comercial o en el caso más trágico que muera.

Es imperante el registro y la identificación de los comercios que importan, mercadean, venden al los cerrajeros o Técnicos en Cerrajería estos equipos especializados y establecer controles o reglamentación, por parte de la Junta que identifique que personas estarán cualificados, registrados o autorizados a poder adquirir, comprar, poseer o portar estos equipos de Cerrajería en Puerto Rico.

El cerrajero que tiene en sus manos la obligación de velar por el bienestar y la propiedad de los ciudadanos, debe velar también por su seguridad. Es por esta razón que la Asamblea Legislativa entiende que debe regularse la práctica de este oficio así como también todo lo relacionado con dicho negocio.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera de rigor que se establezcan y se implanten medidas que reglamenten la práctica de la cerrajería en nuestra jurisdicción.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como "Ley para Regular el Comercio y los Servicios de la Seguridad Física y Electrónica en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 2.- Para los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Técnico de Cerrajería o Cerrajero - persona natural que ha obtenido una enseñanza y práctica en el área especializadad de Cerrajería general. Luego de lo cual es reconocido como un Perito y/o Técnico experimentado en el área de la cerrajería. Persona natural, que instala, trabaja y manipula los sistemas de seguridad que son utilizados para proteger la vida y propiedad. Es la persona que incursiona directa o indirectamente en resolver, diseñar, reparar, implementar, proveyendo alternativas y soluciones a la ciudadanía, comercios, industria, dependencias gubernamentales y militares vinculadas a la seguridad. El desempeño de éstas labores generan una actividad variada y bastante compleja al presente; como nunca antes

en el pasado y se espera que en el futuro; continué aumentando su actividad variada y con mayor afinidad e integración a la electrónica.

(a.1) La actividad variada y compleja de este oficio ha propiciado que algunos cerrajeros se especialicen en algunas áreas de la Cerrajería; encontrando establecimientos de Cerrajería dedicados a brindar servicios y ventas de ciertos productos en particular; procurando un servicio más destacado en esa área en particular, que en las demás áreas que comprenden la Cerrajería Física y Electrónica.

(a.2) Hay que tener presente que algunas de las variadas y complejas actividades que comprenden la Cerrajería Física y Electrónica en general, sean creado unas subdivisiones entre las cuales encontramos el área de Control de Acceso o Acceso Controlado en esta área encontramos a los Técnicos de Control de Acceso personas especializadas en esa área de la cerrajería electrónica solamente; al igual que los Técnicos en Sistemas de Alarmas a parte de su especialidad en el área de alarmas contra robo y contra fuego realizan algunos trabajos en el área de Control de Acceso o Acceso Controlado, por tanto la Junta dispondrá por el reglamento y en forma detallada la norma a seguir en los casos de áreas compartidas y/o comunes entre los Técnicos de la Cerrajería y otros Técnicos especializados en otras áreas de la seguridad física y electrónica.

(a.3) Ocasionalmente son requeridos los servicios especializados de los cerrajeros, por sus conocimientos y experiencias, como consultores y asesores de seguridad. Realizando dichos servicios a través de los estudios y evaluaciones de seguridad a las facilidades físicas existentes y/o futuras. Luego de lo cual emiten las recomendaciones necesarias en cuanto al tipo de cerraduras, herrajes, controles de acceso y demás equipos de seguridad que deben ser instalados y utilizados. Procurando que los mismos estén en acorde con las disposiciones aplicables de leyes y/o reglamentos Municipales, Estatales y Federales.

(b) Aprendiz Técnico de Cerrajería o Aprendiz de Cerrajero - persona natural que bajo la dirección y supervisión de un cerrajero autorizado y licenciado en Puerto Rico podrá ejercer dicho oficio realizando todas las funciones del cerrajero, en afinidad a las disposiciones que por reglamento establezca la junta

(c) "Junta" - se conoce como la Junta Reguladora de Cerrajeros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(d) "Departamento de Estado" - es el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(e) "Licencia" - Es el registro que se creará y/o permiso que se otorgará a toda aquella persona natural o jurídica que solicite la misma. Según lo dispuesto para la categoría de licencia que solicite. La Junta otorgará y renovará la misma a toda persona que complete los requisitos y/o condiciones requeridas.

Estas licencias y/o registros tendrán diferentes categorías en cada area. Estas categorías podrán ser modificadas, ampliadas o cambiadas de tiempo en tiempo por el reglamento que adopte la Junta. La licencias y/o registros para técnico serán otorgadas a personas naturales solamente. Las licencias y/o registros para comercios o Instituciones serán otorgadas a personas naturales o jurídicas que cumplan con las disposiciones que por esta Ley y el reglamento de la Junta sean aplicables.

(f) "Registro" - Es el libro o archivo de documentos que mantiene la Junta con los nombres y demás información pertinente sobre las personas poseedoras de licencia otorgada por la Junta. Estas estarán autorizadas a realizar funciones, labores, ventas al detal (detallista) o al por mayor (mayorista) asociadas o relacionadas con la cerrajería física y electrónica. Este registro podrá ser electrónicamente.

Artículo 3.- Para los fines de esta Ley toda persona que se dedique a duplicar llaves exclusivamente, no se considerará como cerrajero o Técnico de Cerrajería en esta jurisdicción; aunque la duplicación de llaves es parte integral de la Cerrajería. Por tanto la persona que se dedique a duplicar llaves exclusivamente se conocerá como cortador de llaves, mediante el proceso de duplicación directa solamente, excluyendo toda posibilidad de corte de llaves por código o de hacer llaves sin original. Se prohíbe la práctica de duplicar

llaves a toda persona que no esté autorizada mediante un permiso o licencia expedido por la Junta como cortador de llaves o como cerrajero o Técnico de Cerrajería en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La actividad de duplicación y corte de llaves de estas personas estará restringida a los días y horas laborables que le sean asignadas por el comercio para el cual trabajen las personas que posean los respectivos permisos o licencias otorgadas por la Junta.

(a) - Se excluye de los alcances de esta ley a los siguientes comercios y bajo las siguientes condiciones. Los comercios de Ferretería de ventas al detal solamente, los cuales tengan o realicen como parte de sus servicios al público en general el duplicado, confección, copia y/o corte de llaves mediante el proceso de requerir la llave original para realizar el servicio descrito. Para llevar a cabo esta actividad comercial estos comercios quedarán excluidos y/o exentos de cualquier tipo de licencia o permiso por parte de la Junta. Será mandatorio para todos estos comercios someter a la Junta un inventario anualmente de todo equipos de cerrajería y maquinarias de corte de llaves que posean; igualmente el someter un listado anualmente a la Junta de las de las personas que estarán operando las máquinas de cortar llaves, laborando como cortador de llaves y el propietario del comercio será responsable de proporcionar el debido entrenamiento en el buen uso de las máquinas de cortar llaves. El propietario del comercio será responsable legal por cualquier daño que pueda ocasionar o resultar por la utilización directa o indirecta de dichos equipos de cerrajería y/o el uso de las máquinas de cortar llaves. Razón por la cual el propietario del comercio será responsable de tener y mantener vigente un seguro de responsabilidad pública que provea cobertura sobre todo lo anterior. Estos comercios estarán autorizados a tener y poseer los equipos de cerrajería descritos dentro de las facilidades del comercio, no estará autorizado a proporcionar estos servicios de duplicación, confección, copia y/o corte de llaves fuera de su establecimiento comercial, bajo esta categoría no se autoriza proporcionar este servicio de forma móvil o a domicilio.

Artículo 4.- Se crea la Junta Reguladora y Examinadora de la Seguridad Física y Electrónica del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y se establece su organización, deberes y facultades.

(a) La junta estará compuesta por cinco (5) miembros, quienes serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado. Los miembros de la primera junta serán nombrados por los siguientes términos:

(1) . - Dos (2) miembros serán nombrados por el término de cuatro (4) años.

(2) . - Dos (2) miembros serán nombrados por el término de tres (3) años.

(3) . - Un (1) miembro será nombrado por el término de dos (2) años.

y ejercerán como tales hasta que sus sucesores sean nombrados y/o tomen posesión del cargo. Al vencer estos términos iniciales, los siguientes nombramientos se harán por el término de cuatro (4) años y los miembros así nombrados ejercerán como tal hasta el final de su cargo o hasta que sus sucesores tomen posesión. Toda vacante que ocurra antes del vencimiento de un término será cubierta por el período restante;

(b) Los miembros de la Junta deberán reunir los siguientes requisitos: ser mayores de veintiún (21) años de edad; ciudadanos de los Estados Unidos, residentes de Puerto Rico al momento de su nombramiento y gozar de buena reputación. Cuatro (4) de los miembros, deberán haber ejercido el oficio de cerrajero como técnico experimentado y licenciado por un período mínimo de cuatro (4) años en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(c) El Gobernador podrá destituir a cualquier miembro de la Junta, previa imputación de cargos, notificación y audiencia, por negligencia, ineficiencia o incompetencia en el desempeño de sus funciones; por conducta inmoral o anti ética; podrá ser removido de su cargo sin ningún tipo de vista, notificación o audiencia de ser acusado o convicto de algún delito grave o menos grave;

(d) Los miembros de la Junta recibirán una dieta de cincuenta (50) dólares cuando asistan a reuniones o sesiones de la Junta celebradas en el área metropolitana; de ser celebradas fuera del área metropolitana recibirán dieta y millaje según lo establece la ley y los reglamentos del Departamento de Hacienda;

(e) Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum y la ausencia de dos (2) de sus miembros no afectarán el derecho de los miembros restantes para ejercer todos los poderes de la Junta. Los acuerdos de la Junta se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes;

(f) La Junta tendrá los siguientes deberes y facultades:

(1) Autorizará y reglamentará la posesión, práctica, venta, distribución, importación y manufactura de todo lo relacionado a la cerrajería física y electrónica en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esto se hará mediante la concesión y renovación de licencias y/o registros a aquellas personas, naturales o jurídicas, que reúnan los requisitos que por virtud de ésta ley y el reglamento que adopte la Junta se establezca. Los costos de expedición, renovación y duplicados por categoría será detallado en el reglamento de la Junta.

(2) A tales efectos la Junta creará diferentes categorías de licencias y/o registros según su actividad comercial o institucional por especialidad. Estas categorías de licencias estarán en acorde al tipo de actividad que realice el solicitante. Toda licencia y/o registro expedida o renovada tendrá el sello oficial de la Junta y un número correlativo que identificará a su poseedor. El costo y período de vigencia y/o renovación de la misma será variado según la categoría; el tipo, modelo y formato utilizado para la licencia y/o registro; la tarjeta de identificación y/o cualquier otro documento oficial podrá ser ajustado, modificado, cambiado y/o actualizado de tiempo en tiempo; por reglamento, a discreción de la Junta.

(3) Seleccionará un presidente, un tesorero y un secretario de entre sus miembros;

(4) Adoptará y/o creará un reglamento para su funcionamiento. En el mismo se establecerán las normas y directrices a seguir en forma detallada. Abarcará terminología técnica y sus definiciones, sirviendo de apoyo y complemento directo a esta ley. Este reglamento deberá ser preparado y aprobado dentro del término de seis (6) meses luego de haber quedado constituida la Junta. El mismo podrá ser enmendado de tiempo en tiempo por la propia Junta legalmente constituida. De manera, que el mismo sea actualizado y se ajuste a necesidades presentes o futuras. Este reglamento se considerará como parte de esta ley para los efectos de acciones administrativas.

(5) Mantener actualizados los archivos para huellas dactilares de todos los poseedores de licencias y/o registros expedidas por la Junta ; igualmente de todas las personas que soliciten o se le anulen licencias y/o registros.

(6) Investigará a toda persona que solicite licencia;

(7) Investigarán las violaciones a esta Ley y celebrará las vistas administrativas necesarias, a iniciativa propia o por querella formulada ante dicho organismo por persona perjudicada o por un cerrajero debidamente licenciado;

(8) Denegará la renovación, cancelará permanente o provisionalmente cualquier licencia por las razones que se consignan en esta Ley o por violación a cualesquiera otras leyes;

(9) Celebrará una reunión trimestral y todas aquellas reuniones y sesiones que sean necesarias para llevar a cabo sus funciones, previa convocatoria del Presidente;

(10) Presentará un informe al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa al finalizar cada año fiscal, detallando los ingresos recibidos e informando los trabajos que se han realizado durante el año; y

(11) Realizará cualquier gestión, adoptará reglas y reglamentos y tendrá cualquier otra facultad, en adición a las aquí consignadas, que sean necesarias para cumplir con lo dispuesto en esta ley.

(g) El Secretario de la Junta, además de aquellas otras funciones que por razón de su cargo deba ejercer, deberá:

(1) Mantener un archivo de todas las solicitudes de licencia hechas a la Junta y de todos los procedimientos de la misma;

(2) Tener un libro de actas de las reuniones o sesiones que se celebren;

(3) Mantener actualizados los registros y archivos permanentes de todas las licencias y/o registros que expedida la Junta. Igualmente registros de todas las solicitudes denegadas y/o licencias canceladas. Este registro mantendrá información complementaria sobre el comercio y/o institución en la cual trabaje o labore el técnico licenciado.

(4) Mantener un archivo de las personas que se dedican a la manufactura o venta de materiales y equipos especializados para uso exclusivo de los cerrajeros; y

(5) Mantener actualizados los archivos para huellas dactilares de todos los poseedores de licencias y/o registros expedidas por la Junta ; igualmente de todas las personas que soliciten o se le anulen licencias y/o registros.

(h) El Tesorero de la Junta, además de aquellas otras funciones inherentes a su cargo, deberá:

(1) Recaudar los derechos que se autorizan por esta Ley y remitirlos al Departamento de Hacienda; y

(2) Prestar la fianza y/o póliza de seguro y/o garantías que le fije el Departamento de Hacienda para ejercer sus funciones dentro de la Junta.

(3) El Secretario de Estado, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico evaluará y someterá los nombramientos de los primeros integrantes de la Junta; los cuales serán considerados para todos los efectos como los primeros poseedores de licencia y/o registro de Técnicos experimentado expedidos por la Junta, de modo que estos puedan ser nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. De manera, que se pueda constituir la primera Junta, la cual, una vez constituida actuará conforme lo establecido en ésta ley.

Artículo 5.- Queda prohibido dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el realizar las actividades y funciones que sean señaladas o cubiertas en alguna de las categorías de licencias y/o registros; que sean descritas por el reglamento que adopte la Junta. Esta prohibición excluirá a toda persona natural o jurídica que posea y mantenga vigente la correspondiente licencia y/o registro que lo autorice; la cual deberá ser otorgada y renovada por la Junta. El hacer lo contrario se entenderá como violación a lo dispuesto por esta Ley; y estará sujeto a la penalidades que establezca esta Ley.

(A) Toda venta, traspaso, préstamo y/o cesión de herramientas, maquinaria y/o artículos especializados de Cerrajería a personas naturales y/o jurídicas deberá ser informada a la Junta dentro del período de treinta (30) días a partir de que la misma se realice. Será responsabilidad de las partes envueltas en la transacción el realizar el mencionado informe, el no rendir el informe dentro del tiempo indicado se considerará como una violación a esta ley, por tanto estarán sujetas todas las partes envueltas a las penalidades señaladas en esta ley, por incumplimiento de la misma.

(B) La importación, manufactura, posesión, almacenaje, distribución, compra, venta al detal o al por mayor, el tomar órdenes de compra, pedidos como vendedor o representantes de ventas para fábricas, de compañías, de distribuidores de: productos, artículos, herramientas, maquinarias, mercancías, autorizadas y demás equipos asociados a la cerrajería física y electrónica; el prevenir el hurto de vehículos; la seguridad de propiedades y vidas.

(C) El ejercer, practicar, laborar y realizar funciones inherentes a un técnico y/o establecimiento comercial de cerrajería.

Artículo 6.- Requisitos mínimos necesarios para obtener y mantener válida una licencia y/o registro otorgada por la Junta; a toda persona natural o jurídica al momento de solicitar o renovar la misma. El incumplimiento y/o violaciones de estos requisitos mínimos causará la anulación o cancelación inmediata de la referida licencia y/o registro; se detallará en el reglamento de la Junta la acción a tomar en cada caso en particular, según la gravedad de la violación incurrida.

(A) Requisitos generales; aplicables a todas las categorías de licencia y/o registros:

Estos requisitos serán descritos por el reglamento de la Junta.

(B) Requisitos particulares adicionales; aplicables a cada categoría :

Estos requisitos serán descritos por el reglamento de la Junta.

Artículo 7.- La Junta expedirá la licencia, permiso y/o registro a toda persona que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 6. La licencia deberá ser exhibida al público en el lugar del trabajo.

(A) Para la educación y entrenamiento de personas con aspiraciones a ser futuros técnicos de cerrajería; la Junta certificará y acreditará todo curso educacional de cerrajería ofrecidos por instituciones educativas que cumplan con los requisitos y/o criterios mínimos que exija y establezca la propia Junta en su reglamento. Al igual que la elegibilidad y acreditación de los instructores e instituciones, que ofrezcan los cursos. De ser necesario la Junta creará categorías adicionales en las licencias para dichos instructores e instituciones; Pero estas no sustituyen en forma alguna, acreditaciones o licencias educativas que por disposición de otras leyes requieran dichas instituciones para su operación legal en esta jurisdicción.

(B) Establecerá niveles y condiciones de equivalencia en cursos de cerrajería ofrecidos por instituciones fuera de esta jurisdicción. También en las licencias de técnico en cerrajería (cerrajero) expedidas y procedentes de los Estados Unidos y/o cualquier otro país.

Artículo 8.- La Junta denegará la concesión o renovación de una licencia, permiso y/o registro previa notificación y vista, a cualquier persona que:

(a) Trate de obtener una licencia mediante fraude o engaño;

(b) No reúna los requisitos establecidos por esta Ley ; y

(c) Esté incapacitada mentalmente, abuse de bebidas embriagantes o de sustancias controladas sin prescripción médica, según información oficial y confidencial recibida por la Junta.

Artículo 9.- En adición a la licencia que la Junta expide a los cerrajeros, ésta le proveerá, libre de costo, una tarjeta de identificación a cada uno que deberá contener el nombre, dirección del trabajo o residencia, el número de Seguro Social, el número de la licencia, la fecha de expedición, la fecha de expiración y toda aquella otra información que la Junta estime pertinente. Todo cerrajero o aprendiz de cerrajero deberá portar en sitio visible en su ropa dicha tarjeta cuando esté en las gestiones de su trabajo. Cualquier cambio en la

dirección residencial o de trabajo del cerrajero deberá ser notificado a la Junta dentro de los próximos diez (10) días a partir del cambio de la misma. Deberá notificarse, además, a la Junta el cambio de ocupación y los motivos para ello.

Artículo 10.- Tanto el Secretario como el Tesorero de la Junta mantendrán al día los siguientes registros que estarán disponibles para la inspección del público:

(A) Registro de todos los técnicos de cerrajería o cerrajeros autorizados por la Junta a practicar la cerrajería en la Jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(B) Registro de todos los negocios que se dedican a proveer servicios y ventas al detal (detallistas), al igual que aquéllos que se dedican a la distribución (mayoristas) o manufactura (fabricantes); y

(C) Registro de Instituciones que tengan como empleados a técnicos de cerrajería o cerrajeros para satisfacer las necesidades de mantenimiento, seguridad, mejoras o expansiones de las propias facilidades de la institución exclusivamente.

(D) Registro de los derechos cobrados por la expedición, renovación o reemplazo de licencias y/o registro que otorgue la Junta. El cobro de estos derechos se realizaran o canalizaran a través del Departamento de Hacienda, mediante sellos o comprobantes de pago; según determine el Secretario de Hacienda y la Junta.

(E) En aquellos casos en que: fallezca, abandone o cambie de profesión y/o le sea anulada la licencia otorgada por la Junta, toda persona poseedora de una licencia de técnico o licencia comercial esta obligado nombrar y notificar a la Junta, en un término de treinta (30) días a partir de la aprobación de su licencia y conforme a como esta lo establezca en el reglamento, a otra persona que posea una licencia de técnico o licencia comercial; como su sustituto; Esta persona sustituta actuará como un albacea y por disposición de esta ley, quedará facultado y vendrá obligado por esta ley a:

(1) Ocupar, custodiar, disponer, administrar, transferir, supervisar en coordinación con los herederos. En casos extremos, de ser necesario hacer uso de oficiales del orden público como intermediarios para hacer cumplir las disposiciones de ley aplicables luego certificar a la Junta e informar a los herederos el paradero final o temporero, según el caso, de todo el equipo. Procurando en todo momento el evitar que todo equipo especializado como:

(1.1) Materiales, herramientas, equipo y maquinaria para la confección y corte de llaves; propiedad de quien lo designó como sustituto de su persona; pueda pasar a manos de personas no autorizadas por ley.

Cada registro deberá contener expresamente los datos que la Junta estime necesarios para información del público, pero deberá hacerse constar claramente en cada uno de dichos registros, cuando una licencia ha sido revocada o denegada o su renovación no se ha aprobado o cuando la persona ha cambiado de oficio o de negocio.

Artículo 11.- Cuando la Junta investigue a una persona que ha solicitado la licencia por primera vez, dicha investigación y los hallazgos en ella encontrados, serán confidenciales y no podrán ser divulgados, a menos que se presente una orden de un tribunal competente.

Artículo 12.- Para que una persona obtenga o renueve su licencia y/o registro será requisito previo presentar evidencia de ser poseedor y mantenedor de una póliza de seguro de responsabilidad pública. La misma deberá cubrir o responder por cualquier daño que se pueda ocasionar a un tercero por acción directa o indirecta del técnico de cerrajería o cerrajero al realizar o dejar de realizar sus funciones profesionales. En el caso de un comercio de cerrajería con ventas al detal o al por mayor según sea el caso respondería por los compromisos contraídos y no cumplidos en entrega de mercancía en el período de tiempo acordado o por la

repercusión que puedan tener los servicios prestados en su representación o bajo el nombre de su comercio incluye subcontratos y servicios profesionales.

(A) La cual deberá ser renovada cada año, por una cantidad que puede ser mayor, pero no menor de diez mil dólares ($10,000.00).

(B) En la misma se hará constar como asegurado adicional a la Junta. De manera, que la compañía, agencia o el agente asegurador notifique a la Junta, con anticipación, la fecha de vencimiento o cancelación de la referida póliza del técnico de cerrajería o comercio de cerrajería.

(C) El seguro o póliza por responsabilidad pública responderá por los daños y perjuicios causados por acción u omisión, interviniendo culpa o negligencia contra un tercero y por causas ocurridas como consecuencias de delitos, en el rendimiento de sus servicios o cualquier otro daño causado a consecuencia de su labor.

(D) El seguro o póliza deberá tener la aprobación del Comisionado de Seguro de Puerto Rico. La institución, compañía, agencia, o agente asegurador que provea el referido seguro o póliza deberá estar acreditada y autorizada a realizar su práctica comercial en esta jurisdicción. Esta debe ser mediante una licencia otorgada por El Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

(E) Nada de lo dispuesto en este artículo y/o esta ley releva a la persona poseedora de este seguro de cualquier responsabilidad o acción civil que pueda radicar una persona natural o jurídica, compañía o empresa perjudicada. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Junta, no acepta ni asume ningún tipo de responsabilidad civil al respecto.

(F) La cantidad mínima del seguro o póliza que se establece por diez mil dólares ($10,000.00) en esta ley. Podrá ser variada y actualizada de tiempo en tiempo por la Junta y establecer por reglamento cual deberá ser la nueva cantidad mínima.

Artículo 13.- La Junta, previo los trámites que más adelante se disponen, deberá revocar temporal o permanentemente o negarse a renovar temporal o permanentemente la licencia cuando la persona:

(a) Haya obtenido la licencia mediante fraude o engaño;

(b) Haya sido declarada inimputable por un tribunal competente, o en su defecto se presente prueba fehaciente de la incapacidad de la persona;

(c) Se conozca públicamente como usuario de bebidas embriagantes o de drogas ilegales;

(d) Haya sido convicta de delito grave; o convicta de delito menos grave que implique depravación moral o se relacione con delitos que afecten la práctica de la cerrajería en general;

(e) No exhiba la licencia otorgada por la Junta en el establecimiento o lugar de trabajo en un lugar visible al público; luego de habersele requerido por escrito mediante correo certificado y/o mediante la visita de un miembro de la Junta, un representante designado por la Junta.

(f) No porte visiblemente la tarjeta de identificación mientras desempeña las funciones de técnico especializado (cerrajero) o como vendedor o representante de un comercio de ventas al detal o al por mayor; luego de habersele requerido por escrito, mediante: la visita de un miembro de la Junta, un representante designado por la Junta y/o correo certificado;

(g) No informe el término de diez (10) días a la Junta; el cambio de establecimiento, lugar físico o unidad móvil de trabajo, dirección residencial, cambio de oficio o tipo de negocio de ventas al detal o al por mayor e informar de todo técnico que dejarán de trabajar en la compañía o para una persona con licencia comercial;

(h) Haya incurrido en negligencia profesional o en prácticas deshonestas en el ejercicio de su práctica;

(i) No pague el importe por concepto de solicitud o renovación de la licencia y/o registro que otorga la Junta..

(j) Persona con licencia y/o registro comercial que permita, apoye o preste consentimiento para que una persona que no tenga licencia de técnico aprendiz o experimentado expedida por la Junta laboral trabaje o realice funciones como técnico especializado en representación suya o de su compañía;

(k) Haya dejado expirar el seguro de responsabilidad pública y no realice las gestiones para poner en vigor el mismo dentro del término que a esos efectos determine la Junta. Evidencia de la gestión realizada deberá ser presentada a la Junta;

(l) A toda persona que posea una licencia y/o registro expedida por la Junta, que no mantenga actualizado y disponible para inspección los registros que requiere esta ley y/o el reglamento de la Junta.

(m) Mantenga sin el consentimiento o permiso escrito del dueño, cliente, propietario o usuario final, copias de llaves, llaves maestras, códigos, transmisores, tarjetas magnéticas, diagramas, entre otras cosas, que puedan proveer acceso a la propiedad privada o áreas estrictas del mismo.

(n) No mantener al día los certificados y documentos que requieran ser sometidos a la Junta; como requiere esta ley y/o el reglamento de esta;

(o) Incurra en violación de cualesquiera otras disposiciones de esta Ley o de los reglamentos de la Junta creados en virtud de esta Ley.

Artículo 14.- La Junta podrá emitir citaciones bajo apercibimiento de desacato para compeler la comparecencia de testigos y la presentación de documentos, tomar juramentos y declaraciones juradas, presentar prueba y recibir documentos en evidencia en relación con la audiencia o en el acto de la misma. En el caso de desobediencia a una citación, la Junta podrá requerir e invocar la ayuda de cualquier tribunal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para requerir que en auxilio de su jurisdicción se cumpla con los dictámenes de la Junta.

Artículo 15.- Mediante reglamentación al efecto y cumpliendo con las Reglas de Procedimiento Civil y con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, la Junta establecerá los procedimientos administrativos a seguir en los casos de otorgación, denegación, revocación o renovación de una licencia de Técnico y/o licencia comercial de ventas al detal o ventas al por mayor en esta jurisdicción.

Artículo 16.- La competencia para entender cualquier tipo de controversia radicará en el Tribunal de Distrito del área donde ocurran los hechos.

Artículo 17.- Para cualquier persona que no tenga la correspondiente licencia, será delito grave el poseer, transportar, portar, distribuir, vender, cualquier instrumento, maquinaria o artefacto especializado utilizado en el oficio de cerrajería. Estas lo son las maquinarias para la duplicación, confección y corte de llaves; de igual forma herramientas, equipos o artefactos especializados utilizados en el oficio de cerrajería, para manejar en cualquier modo o forma algún sistema de seguridad. Se incluyen, sin limitarse a ello, artefactos como ganzúas, flejes, etc.; los cuales serán descritos en el reglamento de la Junta. En tales situaciones se autoriza a que todo oficial del orden público podrá incautar, todo el equipo, materiales y/o herramientas especializadas, según se describan y copia del informe oficial sea enviado a la Junta. La disposición o

destrucción de todo lo incautado será en acorde a los procedimientos establecidos por disposiciones aplicables a otras leyes y/o reglamentos de otras agencias. En el caso de que no existieran o aplicarán dichos procedimientos, se dispondrá en la forma que a tales efectos indique la Junta.

(a) Ninguna persona que no este autorizada a ejercer como técnico licenciado podrá intervenir con un sistema de seguridad,a los fines de proveer, proporcionar y/o brindar acceso en situaciones tales como: desactivar o abrir los autos, las residencias, los comercios, controles de acceso, etc.. Con la excepción de aquellos casos de emergencia, en el cual exista y prevalezca la posibilidad real de que pierda la vida un ser humano y se haya realizado la gestión de conseguir un técnico licenciado en cerrajería (cerrajero) o un establecimiento comercial con licencia comercial, para ventas de productos y servicios al detal (detallista) y que luego de dicha gestión no se pueda contar con el servicio.

(b) Excluyendo Unidades de Rescate, las cuales en el ejercicio de sus labores oficiales se confronten con situaciones de emergencia en las que tengan que realizar funciones concernientes a técnicos de cerrajería. Estas son concernientes a los siguientes tipos de funciones únicamente; al tener que proveer entrada, acceso o abrir automóviles, vehículos de motor,apartamentos, oficinas, edificios, fábricas, candados ,cerraduras, portones, rejas, entre otras cosas y exista la posibilidad real de una muerte humana, un fuego, una inminente catástrofe, un estado de situación o emergencia decretado por el Gobernador de Puerto Rico o el Presidente de los Estados Unidos y en acorde a lo dispuesto en dicho decreto. Estas unidades deberán pertenecer a entidades o agencias gubernamentales tales como:

(1) - La Policía de Puerto Rico (estatal).

(2) - La Policía municipal.

(3) - El servicio de Bomberos de Puerto Rico.

(4) - La Defensa Civil estatal y municipal.

(5) - El centro de mando de emergencias médicas.

(6) - La Autoridad de los Puertos.

(c) Excluyendo Unidades de Rescate en cuanto a la posesión, almacenar, transportar, portar equipos, maquinarias, artefactos y/o herramientas especializadas requeridas para realizar las funciones de cerrajería descritas en el párrafo anterior.

(d) Será mandatorio y compulsorio para estas unidades de rescate el:

(1) - Crear y mantener actualizado un registro de todo equipo especializado de cerrajería física y electrónica que sea asignado y/o propiedad de la unidad de rescate. En los casos en que aplique, se deberá incluir el número de serie del equipo. Este registro incluirá traspasos, ventas, perdidas, robos, destrucciones, transferencias a otras unidades de rescate. Copias de estos registros deberán ser enviadas a la Junta al finalizar cada año fiscal.

(2) - Suministrar las huellas dactilares de todos los integrantes de la unidad de rescate en la forma que a esos efectos indique la Junta.

(3) - Informar a la Junta de aquellos integrantes de la unidad de rescate que sean poseedores de una licencia como técnico en cerrajería expedida por la Junta.

(4) - Crear y mantener actualizado un registro de todos los servicios especializados en el área de cerrajería que realicen los integrantes de la unidad de rescate. El registro indicará el nombre y número de empleado,

de placa o de seguro social federal del integrante de la unidad de rescate que realice el servicio. Al igual que información sobre la persona y/o compañía a quien se le brindó el servicio y descripción del mismo.

(e) Por tanto, quedan autorizados los integrantes de las unidades de rescate descritas, en funciones oficiales de su cargo, a realizar solamente las siguientes labores y funciones concernientes a técnicos de cerrajería. Esto es mediante el uso o manipulación de equipo, artefactos o herramientas especializadas de cerrajería que a continuación se describen y cualquier otra adicional que indique el reglamento de la Junta.

(1) - Proveer entrada.

(2) - Proveer acceso.

(3) - Abrir automóviles.

(f) EXCLUYENDO: Aquellas maquinarias o equipos utilizados para la duplicación, confección y corte de llaves; cambios de combinación a cerraduras, entre otras. Detalles adicionales y más específicos al respecto serán provistos por el reglamento de la Junta.

Artículo 18.- Toda persona natural o jurídica con licencia y/o registro para ventas al por mayor, que manufacture, venda o compre maquinaria, materiales o equipo especializado para uso exclusivo de los cerrajeros deberá enviar anualmente a la Junta una lista detallada de tales maquinarias, materiales o equipos, o informará la manera en que dispuso de ellos, proveerá los nombres de los cerrajeros o de las personas naturales o jurídicas que adquirieron las maquinarias, materiales y equipos y desglosará la cantidad y el costo que obtuvieron por los mismos. Se prohíbe la venta o entrega de dichas maquinarias, materiales o equipos a personas que no sean autorizados mediante licencia y/o registro otorgada y vigente por la Junta. A esos efectos, incluyendo en esta prohibición a las distintas agencias gubernamentales, corporaciones públicas, municipios y sus respectivas subsidiarias. Excluyendo el uso, portación, posesión de herramientas para abrir y proveer acceso a vehículos de motor por unidades de rescate; lo cual estará condicionado; según se describa en esta ley y/o en el reglamento las condiciones que deberán existir para que los integrantes de unidades provean el referido servicios y cuales serán las unidades de rescate autorizadas.

Artículo 19.- Período de gracia al momento de entrar en vigor esta Ley.

La Junta expedirá licencias sin examen a toda persona que a la fecha de entrar en vigor esta ley se encuentre ejerciendo la cerrajería en Puerto Rico en cualquiera de las categorías que se establezcan por esta ley y/o el reglamento y cumpla con los requisitos de licencia establecidos en esta ley. Dichas personas deberán radicar una solicitud de licencia sin examen dentro de un término improrrogable de SEIS (6) MESES a partir de que entre en vigor esta ley. En la solicitud se hará constar bajo juramento, entre otras cosas, el tiempo, fecha y lugar en que se ha ejercido la práctica de la cerrajería y/o provea, distribuya, supla o venda al detal o al por mayor artículos y servicios relacionados o asociados a la cerrajería física y electrónica.

Artículo 20.- Toda persona con licencia y/o registro para ventas y/o servicios al detal o al por mayor que realice su actividad comercial de forma ambulante deberá portar en todo momento:

(a) La licencia y/o registro comercial la tarjeta de identificación personal como vendedor y/o Técnico de Cerrajería que a esos efectos provea la Junta.

(b) Igualmente toda persona con licencia y/o registro de técnico que realice labores o funciones como técnico especializado; para una persona natural o jurídica poseedora de una licencia y/o registro comercial o institucional como su empleado o representante, deberá aportar su licencia de técnico y su tarjeta de identificación personal provista por la Junta; al igual que aquellos vendedores que trabajen con el realizando ventas al detal o al por mayor.

Artículo 21.- Categorías, Costos y disposiciones de las licencias y/o registros que otorgará la Junta: Estas licencias y/o registros tendrán diferentes categorías por especialidad. Estas categorías, Costos y disposiciones podrán ser modificadas, ampliadas o cambiadas de tiempo en tiempo por el reglamento que adopte la Junta. La licencia y/o registro de técnico serán otorgada a personas naturales solamente. Las licencias y/o registros comerciales o Institucional serán otorgadas a personas naturales o jurídicas que cumplan con las disposiciones que por esta ley y el reglamento de la Junta sean aplicables. Los costos de licencias y/o registros serán variados según lo indique su categoría. El duplicado de estas licencias tendrá un costo de veinte ($20.00) dólares. El costo a pagar en el caso de solicitudes nuevas será equivalente al pago menor indicado estipulado en la categoría solicitada.

(a) La Junta expedirá las siguientes categorías de licencias y/o registros. Las categorías, costos y disposiciones de estas licencias y/o registros serán detalladas en el reglamento de la Junta.

(1) "Licencia de Técnico #1" : Técnico aprendiz en Cerrajería, que realiza labores para una persona con licencia y/o registro comercial o Institucional.

(2) "Licencia de Técnico #2" : Técnico experimentado (cerrajero) que realiza labores para una persona con licencia y/o registro Institucional.

(3) "Licencia de Técnico #3" : Técnico experimentado (cerrajero) que realiza labores para una persona con licencia y/o registro comercial o Institucional.

(4) "Licencia y/o Registro Comercial #1" : Comercio de Cerrajería de ventas al detal (detallista), para duplicados, copias, corte de llaves directas, mediante la presentación de la llave original.

(5) "Licencia y/o Registro Comercial #2" : Comercio de Cerrajería en general de ventas y servicios al detal (detallista).

(6) "Licencia y/o Registro Comercial #3" : Comercio de Cerrajería en general de ventas y servicios al por mayor (mayorista).

(7) "Licencia y/o Registro Institucional #1" : Institución, entidad educativa, agencia o dependencia gubernamental y/o privada la cual tendrá y mantendrá como empleado a tiempo parcial o completo; a sueldo o a comisión por servicios profesionales prestados; a una persona con licencia y/o registro de técnico experimentado en Cerrajería vigente.

Artículo 22.- La Junta queda facultada para:

(a) Adoptar un reglamento el cual apoye o complemente en detalles administrativos, normas a seguir y aspectos técnicos; áreas o aspectos generales de esta ley. Este reglamento deberá ser actualizado, modificado, ajustado o revisado de tiempo en tiempo por la propia Junta. Esto tiene con el propósito de que este reglamento se mantenga en condiciones óptimas para responder en forma efectiva a cualquier necesidad, cambio o situación presente y/ futura en la industria de la seguridad física y electrónica.

Por tanto, será mandatorio, para toda persona particular o poseedora de licencia expedida por la Junta, el cumplir con todas las disposiciones del reglamento descrito. El incumplimiento de las disposiciones del reglamento se considerará, como el incumplimiento de esta ley.

Por tanto, las personas violadoras estarán sujetas a recibir las sanciones y penalidades descritas en esta ley y/o en el propio reglamento de la Junta.

(b) Adoptar e implementar los cánones de ética profesional que regirán la conducta de todos los poseedores de licencia;

(c) Recibir e investigar las querellas juradas o no, que se formulen ante su consideración. Esto es con respecto a la conducta impropia de cualquier poseedor de una o más licencias en el ejercicio de sus funciones y labores especializadas (según descritas en esta ley o en el reglamento) o por violaciones a esta ley y/o el reglamento. Otorgará una vista administrativa en la cual el querellado, la Junta dará curso a todos los procedimientos que por ley o reglamento se hayan establecido;

(d) Proteger a todo poseedor de una licencia en el ejercicio legal de sus funciones y labores especializadas. Velar porque no se violen sus derechos;

(e) Ejercitar todas aquellas facultades incidentales que fueren necesarias o convenientes a fin de regular la práctica de la cerrajería en Puerto Rico de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 23.- Cuando una persona natural o jurídica sea autorizada por la Junta; mediante una licencia y/o registro a realizar las labores o funciones que describa la correspondiente categoría en el área de cerrajería física y electrónica. Esta hará constar que dicha persona ha cumplido con los requisitos legales y reglamentarios que exige esta Ley y el reglamento de la Junta, mediante:

(a) Una tarjeta de identificación con retrato, el número de licencia, categoría, especialidad y toda aquella información que sea necesaria y que por reglamento se determine en conformidad con el artículo 9 de esta ley.

(b) La tarjeta de identificación será preparada en el material y formato, que a tales efectos, determine la Junta por reglamento. La Junta determinara por reglamento el procedimiento para renovación y/o convalidación de la tarjeta de identificación.

Artículo 24.- La Junta tendrá, entre otros, los siguientes deberes:

(a) Contribuir al fomento y desarrollo de la educación continua de cada persona; según lo amerite la especialidad y categoría de la licencia expedida por la Junta, que posea la persona.

(b) Promover, elevar y mantener un espíritu de trabajo y sana competencia entre las personas poseedoras de licencias. Proteger la dignidad, el honor y la buena reputación de la clase y de los postulados éticos establecidos y velar porque la práctica de la cerrajería en Puerto Rico sea confiable, competente y segura para todos los clientes que reclaman sus servicios;

(c) Laborar por la implantación de leyes estatales y nacionales adecuadas que protejan de igual manera a las personas poseedoras de licencias como al cliente que solicita sus servicios, productos y materiales.

(e) Cooperar con todo aquello que sea de interés y beneficio para los profesionales, técnicos cerrajeros, instaladores de equipos relacionados a la Seguridad Física y Electrónica;

(f) Establecer un Código de Etica Profesional que regule la conducta del cerrajero para con sus clientes y entre los cerrajeros;

(g) Suministrar y proveer a las agencias gubernamentales los informes, documentos y asesoramiento que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico requiera; y

(h) Mantener un registro de todos los cerrajeros con su número de licencia, dirección y cualquier otra información que se estime necesaria.

Artículo 25.- Proclama la Semana de la "Seguridad Física y Electrónica en Puerto Rico".

Se establece que el Secretario de Estado; Proclame la semana de la "Seguridad Física y Electrónica en Puerto Rico". A los fines de promover y dar a conocer esta ley. Esto tiene como propósito el combatir la

criminalidad mediante la prevención y/o orientación del publico consumidor general; sobre las distintas alternativas disponibles para proteger su vida, pertenencias y propiedades; las cuales son en muchos casos de gran valor material, sentimental, histórico.

(a) Durante esta semana se orientará al publico consumidor, comerciantes, industrias, hospitales, dependencias de gobierno y fuerzas armadas, sobre los métodos, equipos, artículos y servicios disponibles; para proteger y satisfacer sus necesidades de seguridad.

(b) De manera que la semana que designe la proclama sea más eficiente y que puedan obtener el éxito deseado el Secretario de Estado ayudará, apoyará y participará en colaboración conjunta a la:

(1) - La Junta Reguladora y Examinadora (creada por esta ley).

(2)- La empresa privada (vendedores, técnico, suplidores, instaladores y distribuidores).

(3) - El Secretario del Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO).

(4) - La Asociación de Cerrajeros Profesionales de P.R. Inc. y / o

(5) - Cualquier otra entidad que agrupe a los Técnicos de la Seguridad.

(c) Se establece que el Secretario del Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO) participe y colabore en la realización de esta proclama, por ser la entidad de gobierno que vela y protege los intereses del publico consumidor.

Artículo 26.- Esta ley entrará en vigor a partir de los seis (6) meses de ser aprobada. Quedando a discreción de la Junta una posposición adicional luego de transcurrido los seis (6) meses, de ser necesario, la cual no será mayor de ocho (8) meses. Luego de entrar en vigor, solo podrán ejercer la práctica, labores, ventas al detal y al por mayor de productos relacionados y asociados a la seguridad y cerrajería física y electrónica en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Aquellas personas poseedoras de la correspondiente licencia por categoría y especialidad expedidas por la Junta Reguladora y Examinadora, cuya creación autoriza esta ley.

Artículo 27.- Cualquier persona que después de entrar en vigor esta ley ejerciere labores, prácticas o ventas asociadas o relacionas a las funciones descritas para técnico especializado y/o comercio de ventas al detal o al por mayor relacionadas a la seguridad y cerrajería física y electrónica o la posesión y almacenaje de equipo especializado y/o herramientas para abrir vehículos de motor y/o maquinarias para la confección o corte de llaves, sin la licencia correspondiente incurrirá en delito grave. Será castigada con una multa que no será menor de cinco mil dólares (5,000.00) ni mayor de veinte mil dólares (20,000.00) y/o cárcel por un término no menor de tres (3) años ni mayor de Diez (10) años o ambas penas a discreción del tribunal. Toda persona que se encontrará culpable quedará descualificada para obtener posteriormente una licencia de la Junta.

Artículo 28.- Se asigna al Departamento de Estado, la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, para la creación de la Junta, según provista por esta Ley. Para los años subsiguientes deberá incluirse en el presupuesto de gastos de la División de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado una asignación de diez mil (10,000) dólares para el pago de dieta y millaje de los miembros de la Junta, así como los demás gastos en que incurra dicha Junta con motivo de la administración de esta Ley.

Artículo 29.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"Informe

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Gobierno y Asuntos Federales y de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, luego del estudio y evaluación del P. del S. 154 recomiendan la aprobación de la medida con las enmiendas que se incluyen:

EN EL TEXTO:

Página 3 a la página 46 Eliminar todo su contenido y sustituir por:

"Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como "Ley para Regular el Comercio y los Servicios de la Seguridad Física y Electrónica en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico".-

Artículo 2.- Definiciones.-

Para los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Cerrajería" - significa el oficio, campo o área también conocida como "cerrajería física y electrónica"; la cual comprende la instalación, práctica, trabajo y manipulación de los sistemas de seguridad mecánicos, físicos o electrónicos, utilizados para establecer los primeros controles de accesos; proporcionando protección o seguridad a vidas y propiedades. Incursionando directa o indirectamente en resolver, diseñar, reparar, implementar, proveer alternativas y soluciones a ciudadanos, comercios, industrias, dependencias gubernamentales y militares vinculadas a la seguridad o protección.

(b) "Cortador de Llaves" - significa aquella persona que se dedique a duplicar llaves.

(c) "Técnico Experimentado" - significa aquella persona natural, la cual ha obtenido o adquirido una enseñanza y práctica en una especialidad o área particular. Luego de lo cual es reconocida como un perito o técnico experimentado en su respectiva especialidad o área particular.

(d) "Técnico Aprendiz" - significa aquella persona natural que bajo la dirección, supervisión y responsabilidad de un técnico experimentado, autorizado o licenciado por la Junta en su misma especialidad o área podrá ejercer dicho oficio realizando todas las funciones de técnico en su correspondiente especialidad o área particular en afinidad a las disposiciones y limitaciones que por reglamento establezca la Junta.

(e) "Junta" - significa "la Junta Reguladora y Examinadora de Técnicos y Profesionales de la Seguridad Física y Electrónica del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"

(f) "Departamento" - significa el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(g) "Licencia" - significa la autorización o permiso que se otorgará a toda aquella persona natural o jurídica que solicite la misma a la Junta, según lo dispuesto para la categoría y especialidad de licencia que solicite.

(h) "Registro" - significa el libro o archivo electrónico de documentos que mantiene la Junta con los nombres y demás información pertinente sobre las personas que solicitan, poseen o les fuere cancelada o anulada una licencia otorgada por la Junta.

(i) "Certificado(a) o Certificación por la Junta" - significa la autorización de una persona, técnico, comercio de ventas o servicios o institución mediante una licencia, permiso o registro que esté vigente y otorgado por la Junta.

(j) "Vehículo Automotriz" - significa todo vehículo, remolque, maquinaria, coche, equipo o carruaje móvil, auto, vehículo que se mueve por sí mismo, haciendo uso de un mecanismo especial el motor, máquina que ejecuta determinados movimientos sin la intervención directa de una acción exterior la cual le servirá o proporcionará fuerza "motriz", mediante la utilización de vapor, energía eléctrica, petróleo o sus derivados, alcohol, gasolina, diesel, gas metano o propano, entre otros, de combustión instantánea. El movimiento creado por el motor es transmitido del cigüeñal a la transmisión para cambio de velocidades y posteriormente al eje de transmisión o propulsor de las ruedas, gomas o llantas de rodaje, para ejecutar y llevar a cabo su buen funcionamiento en forma segura.

(k) "Seguridad Física y Electrónica" - significa proporcionar, implementar o crear un ambiente de confianza, mediante un programa o sistema de protección, una alerta anticipada, la detección temprana de personas, artículos, sustancias, situaciones o acciones no autorizadas, no deseadas o situaciones anormales para la cual se utilizan mecanismos, sistemas o equipos de cerrajería para la acción mecánica, electromecánica, electromagnética de cierre o alerta, entre otras cosas, en las cuales requiera de la energía o acción física de una persona, un aparato motriz o un equipo electrónico, garantizando el acceso controlado, entrada o salida no autorizada o no deseada de personas, artículos, vehículos automotrices, propiedades, documentos, datos, información, materia prima, joyas, metales valiosos, monedas, tesoros, drogas, explosivos, armas desde o hacia un lugar, sector, área, sección, estado, propiedad, comunidad, puerto o país en particular, incluyendo los procedimientos y la acción de velar, vigilar o establecer vigilancia personal o física, o el monitoreo o alerta electrónica desde otro lugar para garantizar un ambiente de confianza o protección a los ciudadanos y sus pertenencias con la intención de evitar la violación, el hurto, el robo o la apropiación ilegal de las mismas.

Artículo 3.- Exclusiones al Area de Regulación, Cobertura o Jurisdicción de la Junta.-

Para los fines de esta Ley toda persona denominada o reconocida como "cortador de llaves" será aquella que se dedique a duplicar llaves, exclusivamente, a través de la confección, copia o corte de llaves mediante el proceso de requerir la llave original o copia directa para realizar el servicio descrito, excluyendo toda posibilidad de realizar funciones, labores o adquisición de máquinas con la capacidad de cortar llaves por código o de hacer llaves sin original. Esta no se considerará como técnico de cerrajería en esta jurisdicción, aunque la duplicación de llaves es parte integral de la cerrajería.

Se prohíbe la práctica de duplicar llaves a toda persona que no esté autorizada por la Junta. La actividad de duplicación y corte de llaves de estas personas estará restricta a los días y horas laborables que le sean asignados por el comercio o persona para la cual trabaje.

(a) Ferreterías de ventas al detal o detallista.-

Se excluye de los alcances de esta Ley a los comercios de ferretería de ventas al detal solamente, los cuales tengan o realicen como parte de sus servicios al público en general el duplicado, confección, copia o corte de llaves mediante el proceso de requerir la llave original para realizar el servicio descrito. Para llevar a cabo esta actividad comercial, estos comercios quedarán excluidos o exentos del requisito de poseer cualquier tipo de licencia, permiso o registro por parte de la Junta. No obstante, será mandatorio para todos estos comercios cumplir con lo siguiente:

(1) Someter anualmente a la Junta un inventario de todo equipo de cerrajería y maquinaria de corte de llaves que posean. Igualmente deberán someter a la Junta anualmente una lista con los nombres de las personas que estarán operando las máquinas de cortar llaves, laborando como cortador de llaves.

(2) El propietario del comercio será responsable de proporcionar el debido entrenamiento en el buen uso de las máquinas de cortar llaves.

(3) Estos comercios estarán autorizados a tener y poseer los equipos de cerrajería descritos dentro de las facilidades del comercio y no estarán autorizados a proporcionar estos servicios de duplicación, confección, copia o corte de llaves fuera de su área de trabajo o establecimiento comercial. Bajo esta categoría estos comercios no estarán autorizados a proporcionar este servicio de forma móvil o a domicilio.

(4) Los cerrajeros deberán requerir la presentación de la licencia de conducir del solicitante y la licencia del vehículo de motor correspondiente, antes de manufacturar, reproducir o entregar llaves para un vehículo de motor.

(5) Además, deberán mantener un registro donde aparezcan los datos requeridos para cada manufactura, reproducción o entrega de llaves de un vehículo de motor. Dichos registros deberán conservarse por un período de cinco (5) años y estar disponibles para inspección de cualquier agente del orden público.

(b) Unidades de Rescate Gubernamentales.-

Se excluye de los requisitos que impone esta Ley a las unidades de rescate del Gobierno, las cuales en el ejercicio de sus labores oficiales se confronten con situaciones de urgencia o emergencia en las que tengan que realizar funciones concernientes a técnicos de cerrajería. Estas comprenden los siguientes tipos de funciones únicamente: proveer acceso o abrir automóviles, vehículos de motor, apartamentos, oficinas, edificios, fábricas, candados, cerraduras, portones, rejas, y actuar en otras situaciones en las que exista la posibilidad real de una muerte humana, un fuego, una catástrofe inminente, o un estado de emergencia

decretado por el Gobernador de Puerto Rico o el Presidente de los Estados Unidos y de acuerdo con lo dispuesto en dicho decreto y a la naturaleza, propósito o concepto de rescate para atender o solucionar situaciones de urgencia o emergencia. Estas unidades deberán pertenecer a entidades o agencias gubernamentales tales como: Policía de Puerto Rico, Policía Municipal, Bomberos de Puerto Rico, Defensa Civil Estatal y Municipal, Centro de Mando de Emergencias Médicas y la Autoridad de los Puertos.

(1) Quedan autorizadas estas unidades de rescate a la posesión, almacenaje, transporte, portación de equipos, artefactos o herramientas especializadas, las cuales son requeridas para realizar las funciones de cerrajería descritas en el párrafo anterior. Será mandatorio y compulsorio para estas unidades de rescate lo siguiente:

(a) Crear y mantener actualizado un registro de todo equipo especializado de cerrajería física y electrónica que sea asignado o de propiedad de la unidad de rescate. En los casos en que aplique, se deberá incluir el número de serie del equipo. Este registro incluirá traspasos, ventas, pérdidas, robos, destrucciones, transferencias, entre otras posibilidades, a otras unidades de rescate.

(b) Suministrar a la Junta las huellas dactilares de todos los integrantes de la unidad de rescate que utilicen o en algún momento puedan hacer uso de los artículos de cerrajería, en la forma que a esos efectos indique la Junta por reglamento, a los fines de crear y mantener actualizado un expediente individual de cada uno.

(c) Informar a mediados de cada año fiscal a la Junta, de aquellos integrantes de la unidad de rescate que sean poseedores de una licencia de técnico otorgada por la Junta.

(d) Crear y mantener actualizado un registro de todos los servicios especializados en el área de cerrajería que realicen los integrantes de la unidad de rescate. El registro indicará el nombre y número de empleado, de placa o de seguro social federal del integrante de la unidad de rescate que realice el servicio. Al igual que información sobre la persona o compañía a quien se le brindó el servicio y una descripción del mismo.

(e) Se enviarán a la Junta copias de dichos registros a mediados de cada año.

(2) Quedan autorizados los integrantes de las unidades de rescate descritas, en funciones oficiales de su cargo, a realizar solamente las siguientes labores y funciones concernientes a técnicos de cerrajería. Esto mediante el uso o manipulación de equipo, artefactos o herramientas especializadas de cerrajería que a continuación se describen y cualquier otra adicional que indique el reglamento de la Junta:

(a) proveer entrada;

(b) proveer acceso; y

(c) abrir automóviles.

(3) La presente exclusión a las unidades de rescate no autoriza la obtención de otros equipos, herramientas o artículos de cerrajería, relacionados a labores convencionales de mantenimiento o servicio de los técnicos en cerrajería, a menos que la entidad para la cual trabajen solicite a la Junta la otorgación de una licencia, permiso o registro como institución y las personas que realizarán estas labores deberán estar licenciadas o certificadas por la Junta como técnicos en cerrajería.

No se considerarán servicios de urgencia o emergencia de cerrajería serán aquellos que requieran la utilización de artículos tales como:

(a) maquinarias o equipos utilizados para la duplicación,

(b) confección o corte de llaves en general,

(c) cajas de pines, realizar cambios de combinación, y

(d) amaestramiento de cerraduras, entre otras posibles cosas.

Para la obtención, posesión y portación de estos equipos se les considerará como una institución que emplea técnicos en cerrajería para realizar labores de mantenimiento, reparación e instalación de equipos para las facilidades de la propia institución, ya que estos equipos y el uso de los mismos no son asociados con situaciones de urgencia o emergencia. Para realizar los mismos deberán tener empleados por lo menos un técnico experimentado y autorizado por la Junta para realizar las funciones adicionales de cerrajería.

(c) Técnicos en alarmas comerciales.-

Se excluye de los alcances de esta Ley a los siguientes comercios, técnicos o profesionales bajo las siguientes condiciones. Los comercios de ventas y servicios al detal, "detallista" o al por mayor y los técnicos o profesionales de la seguridad electrónica conocidos como técnicos en sistemas de alarmas comerciales para proporcionar protección o alerta contra posible robo o fuego en residencias, comercios o industrias.

Para llevar a cabo esta actividad comercial estos comercios, técnicos o profesionales quedarán exentos del requisito de poseer cualquier tipo de licencia, permiso o registro por parte de la Junta para realizar su actividad de ventas o servicios los cuales quedarán definidos, limitados o reconocidos para todo efecto, como la práctica de las siguientes áreas de la seguridad electrónica:

(1) "Sistemas de alarmas comerciales" - diseñadas para la detección temprana de situaciones de robo, asalto y fuego.

(2) "Sistemas de estación central" - utilizadas para el monitoreo de señales de urgencias y emergencias provenientes de alarmas comerciales por vía telefónica.

(3) "Sistema de monitoreo audio visual" - entiéndase los intercomunicadores en dos direcciones de todo tipo y cámaras de circuito cerrado de televisión de todo tipo. Esta área es compartida con los técnicos de la cerrajería electrónica.

(4) "Sistemas de control de acceso" - entiéndase todo aquello que proporcione acceso controlado en forma electrónica, excluyendo todos los sistemas de acceso mediante portones, puertas y demás variables o artículos relacionados a portones motorizados o eléctricos. Esta área es compartida con los técnicos de la cerrajería electrónica.

(5) "Sistemas de sonidos de alerta o timbres" - diseñados para ambientar áreas de trabajos y pasar anuncios, mensajes o alta voz o "paging", equipos para alertar la presencia de un visitante. Esta área es compartida con los técnicos de la cerrajería electrónica.

(6) "Sistemas de seguridad computarizados" - entiéndase relacionados o asociados a la integración y uso de computadoras. Esta área es compartida con los técnicos en cerrajería electrónica y programación o reparación de computadoras.

(7) "Sistemas de seguridad electrónica en general" - éstos pueden ser utilizados para la detección de intrusos, protección de propiedades o vidas y alertas de situaciones de urgencia o emergencia.

(8) Quedando excluidos del alcance, práctica o concepto de seguridad electrónica como técnicos de alarmas comerciales anteriormente expresado, los técnicos de alarmas dedicados a la práctica, instalación, servicio o mantenimiento en sistemas de alarmas para vehículos de motor terrestre, aéreo y marítimo solamente.

(9) Los incisos tres (3) al ocho (8) son áreas que en la práctica son compartidas con los técnicos de la cerrajería electrónica. Los incisos uno (1) al dos (2) son áreas excluidas en la práctica de los técnicos de la cerrajería electrónica. Aunque ocasionalmente los técnicos de la cerrajería incursionan superficialmente en la instalación, venta, servicio y mantenimiento de sistemas de alarmas comerciales para ciertas aplicaciones en lugares particulares y en forma local solamente. En estos casos no son monitoreadas por una estación central, como por ejemplo, detectar la apertura de puertas para salidas de emergencia, apertura de puertas en cajas fuertes, bóvedas o cajas de seguridad entre otras posibilidades.

(10) La práctica, la norma, la regulación y reglamentación general relacionada o asociada en forma directa o indirecta a la instalación, servicio o venta de: alarmas comerciales en residencias, comercios e industrias para la detección o prevención de atracos o fuegos, al igual alarmas de vehículos automotrices para la detección o prevención de robos o apropiación ilegal de vehículos automotrices por parte de técnicos en cerrajería, será detallada en el reglamento de la Junta.

Artículo 4.- Creación.-

Se crea la Junta Reguladora y Examinadora de Técnicos y Profesionales de la Seguridad Física y Electrónica del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y se establece su organización, deberes y facultades. La Junta estará compuesta por cinco (5) miembros en total.

(a) La Junta tendrá cuatro (4) miembros del sector privado, los cuales deberán tener una práctica y experiencia mínima de seis (6) años en su respectiva área de especialidad al momento de ser

nombrados y tendrán derecho al cobro de dietas y millaje. Serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado. Los miembros de la primera Junta serán nombrados por los siguientes términos: dos (2) miembros serán nombrados por el término de cuatro (4) años; dos (2) miembros serán nombrados por el término de tres (3) años; y un (1) miembro será nombrado por el término de dos (2) años. Estos ejercerán como tales hasta que sus sucesores sean nombrados o tomen posesión del cargo.

Al vencer estos términos iniciales, todos los nombramientos posteriores se harán por el término de cuatro (4) años y los miembros así nombrados ejercerán como tal hasta el final de su cargo o hasta que sus secesores tomen posesión. Estos miembros serán de las siguientes especialidades o áreas: uno (1) en cerrajería automotriz y accesorios para evitar el robo o la apropiación ilegal de vehículos automotrices; uno (1) en cerrajería física comercial e industrial y sistemas o llaves de alta seguridad; uno (1) en cerrajería electrónica, control de acceso físico y sistemas de seguridad electrónica; uno (1) en cerrajería de cajas fuertes, depósitos, seguridad y bóveda. Toda vacante que ocurra antes del vencimiento de un término será cubierta por el período restante.

La Junta tendrá un "quinto" miembro permanente del sector público, el cual tendrá derecho al cobro de millaje solamente y deberá ser comisionado de seguridad, por la inherente naturaleza de la profesión y su relación con la protección de vidas y propiedades privadas o públicas.

(b) Los miembros del sector privado deberán reunir los siguientes requisitos: ser mayor de veintiún (21) años de edad; ser ciudadano o tener residencia permanente de los Estados Unidos, con residencia permanente mínima en Puerto Rico de cinco (5) años anteriores al momento de su nombramiento; gozar de buena reputación; haber ejercido como técnico experimentado en su especialidad o subespecialidad certificado por la Junta por un período mínimo de seis (6) años en esta jurisdicción.

(c) El Gobernador podrá destituir a cualquier miembro de la Junta, previa imputación de cargos, notificación y audiencia, por negligencia, ineficiencia o incompetencia en el desempeño de sus funciones, por conducta inmoral o antiética podrá ser removido de su cargo sin ningún tipo de vista, notificación o audiencia de ser acusado o convicto de algún delito grave o menos grave que pueda menoscabar su integridad o el buen desempeño de sus labores en la Junta.

(d) La cantidad del pago a los miembros de la Junta por concepto de dieta y millaje, cuando asistan a reuniones o sesiones de la Junta será igual a la dieta mínima que perciban los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico por asistir a sesiones y reuniones de comisiones.

(e) Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum y la ausencia de dos (2) de sus miembros no afectará el derecho de los miembros restantes para ejercer todos los poderes de la Junta. Los acuerdos de la Junta se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes.

El Secretario de Estado evaluará y someterá los nombramientos de los primeros integrantes de la Junta, los cuales serán considerados para todos los efectos como los primeros poseedores de licencia de Técnico Experimentado otorgada o certificada por la Junta, de modo que éstos puedan ser nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, de manera, que se pueda constituir la primera Junta, la cual, una vez constituida, actuará conforme lo establecido en esta Ley y comenzará el proceso para la otorgación de las subsiguientes certificaciones.

Artículo 5.-Facultades y deberes de la Junta.-

(a) Autorizará, examinará y reglamentará la práctica, posesión, venta, distribución, importación y manufactura de todo lo relacionado a la seguridad física y electrónica en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esto se hará mediante la concesión y renovación de licencias, permisos o registros a aquellas personas naturales o jurídicas, que reúnan los requisitos que por virtud de esta Ley y el reglamento que adopte la Junta que se establece en el Artículo 4 anterior. Los costos de expedición, renovación y duplicados por categoría serán detallados en el reglamento de la Junta.

(b) Seleccionará un presidente, un tesorero y un secretario de entre sus miembros.

(c) Adoptará y creará un reglamento para su funcionamiento. En el mismo se establecerán las normas y directrices a seguir en forma detallada. Abarcará terminología técnica y sus definiciones, sirviendo de apoyo y complemento directo a esta Ley. Este reglamento deberá ser preparado y aprobado dentro del término de seis (6) meses luego de haber quedado constituida la Junta. El mismo podrá ser enmendado de tiempo en tiempo por la propia Junta legalmente constituida. De manera, que el mismo sea actualizado y se ajuste a las necesidades presentes o futuras. Este reglamento se considerará como parte de esta Ley para todos los efectos.

(d) Mantener actualizados los archivos para huellas dactilares de todos los poseedores de licencias o registros expedidas por la Junta, igualmente las de todas las personas que soliciten o se le anulen licencias, permisos o registros.

(e) Investigar a toda persona que solicite licencia.

(f) Investigar las violaciones a esta Ley y celebrar las vistas administrativas que entiendan necesarias, a iniciativa propia o por querella formulada ante dicho organismo por la persona perjudicada o por un cerrajero debidamente licenciado.

(g) Celebrar una reunión trimestral y todas aquellas reuniones y sesiones que sean necesarias para llevar a cabo sus funciones, previa convocatoria del Presidente.

(h) Presentar un informe al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa al finalizar cada año fiscal, detallando los ingresos recibidos e informando los trabajos que se han realizado durante el año.

(i) Realizar cualquier gestión, adoptar reglas y reglamentos, que sean necesarios para cumplir con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 6.-Secretario.-

El Secretario de la Junta, además de aquellas otras funciones que por razón de su cargo deba ejercer, deberá:

(a) Mantener un archivo o registro de todas las solicitudes de licencia hechas a la Junta, por año y con todos los procedimientos administrativos sobre las mismas.

(b) Tener un libro de actas de las reuniones o sesiones que se celebren.

(c) Proporcionar al Departamento de Estado toda la información que esté a su disposición, con el propósito de ayudar a mantener actualizados los registros, incluyendo el registro de huellas dactilares que el Departamento de Estado mantenga de toda solicitud, revocación, renovación o cancelación de licencias, permisos o registros que sean presentados ante la consideración de la Junta, de acuerdo con el reglamento del Departamento de Estado y lo dispuesto en la Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991, según enmendada.

(d) Mantener un archivo de las personas que se dedican a la manufactura o venta de artículos de seguridad física o electrónica en general, al por mayor o mayoristas.

Artículo 7.-Tesorero.-

El Tesorero de la Junta, además de aquellas funciones inherentes a su cargo, deberá:

(a) Verificar que el recaudo por concepto de licencias, permisos o registros sean pagados mediante comprobantes de pagos en las colecturías del Departamento de Hacienda y debidamente acreditados a la cuenta especial de la Junta.

(b) Prestar la fianza y póliza de seguro por la cantidad que le fije el Departamento de Hacienda para ejercer sus funciones dentro de la Junta.

Artículo 8- Requisitos para Licencias.-

Para obtener una licencia, permiso o registro se deberá:

(a) Presentar a la Junta evidencia de que cumple con los reglamentos y leyes vigentes de contribución sobre ingresos del Departamento de Hacienda.

(b) No tener expediente judicial de casos de apropiación ilegal o no haber sido encontrado culpable en delitos que puedan menospreciar su integridad u honestidad en el desempeño de sus funciones de seguridad.

(c) Presentar evidencia del seguro y fianza, según el Artículo 14.

(d) Realizar el correspondiente pago por concepto de solicitud, duplicado o renovación de licencia, permiso o registro que otorga la Junta.

(e) El registro o impresión de las huellas dactilares del solicitante, de acuerdo con la forma y procedimiento que indique el reglamento de la Junta.

(f) Haber nacido en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o tener la ciudadanía o la residencia permanente de los Estados Unidos.

(g) Ser poseedor de un certificado o diploma como que ha completado un curso educacional en su especialidad, el cual debe ser reconocido, acreditado o convalidado por la Junta o en su lugar;

(h) Haber completado un proceso de entrenamiento bajo la supervisión directa y la certificación por parte de un técnico licenciado en su misma especialidad. Siguiendo el procedimiento que a tales efectos se indique por reglamento.

(i) La Junta podrá establecer por reglamento requisitos adicionales a los descritos anteriormente para otorgar una licencia, permiso o registro.

El incumplimiento de alguno de los requisitos o la violación de alguna de las condiciones causará la anulación o cancelación temporal o permanente en forma inmediata de toda licencia, permiso o registro otorgada por la Junta. El reglamento de la Junta indicará el procedimiento a seguir o acción a tomar en cada caso en particular, según la gravedad de la violación incurrida. En el caso de personas jurídicas, algunos de los requisitos podrán extenderse a los accionistas, oficiales o directores de la misma, según se determine en el reglamento de la Junta.

Toda licencia, permiso o registro otorgado o renovado tendrá el sello oficial de la Junta y un número correlativo que identificará a su poseedor. El período de vigencia, validez o renovación de la misma será de cada tres (3) años para todos los técnicos y cada un (1) año para los comercios e instituciones. El formato, tipo o modelo a ser utilizado para la licencia, permiso o registro, al igual que para la tarjeta de identificación o cualquier otro documento oficial podrá ser ajustado, modificado, cambiado o actualizado de tiempo en tiempo, por reglamento, a discreción de la Junta.

Artículo 9- Certificación, acreditación y equivalencia educativa.-

Por virtud de esta Ley, la Junta estará facultada, tendrá el mandato y la obligación de evaluar y examinar la calidad o contenido técnico de todo adiestramiento técnico o profesional, conducente a un certificado de adiestramiento o diploma al completar los requisitos educativos necesarios para un curso especializado en el área de la seguridad física y electrónica en esta jurisdicción. En igual forma, evaluará, examinará y acreditará como instructor o educador o asistente técnico a toda persona que en forma directa o indirecta transmita, enseñe, eduque e instruya los conocimientos técnicos especializados en los referidos cursos. Entiéndase, que estas acreditaciones por parte de la Junta serán en complemento a otras licencias, permisos, acreditaciones o disposiciones aplicables o requeridas para la operación legal de estas entidades educativas por virtud de otras leyes o reglamentos de Agencias o Departamentos de Gobierno de Puerto Rico.

Cuando la Junta investigue a una persona que ha solicitado la licencia por privera vez, dicha investigación y los hallazgos en ella encontrados, serán confidenciales y no podrán ser divulgados y no estarán disponibles para la información pública, a menos que una orden de un tribunal competente indique lo contrario para un caso particular.

(a) La Junta podrá crear por reglamento categorías de licencia, permiso, acreditación, certificación o registro para regular y reglamentar en forma apropiada todo lo anterior.

(b) Será mandatorio para todo técnico con licencia, completar anualmente un mínimo de diez (10) horas en educación continua en el área de seguridad física o electrónica, los detalles de qué evento, simposio, seminario, actividad o práctica se considerará como educación continua se dispondrán por reglamento. La Junta anulará o cancelará en forma temporal o permanente toda licencia de técnico a las personas que no cumpla con este mandato.

(c) La Junta establecerá niveles y condiciones de equivalencia en cursos de la seguridad física y electrónica ofrecidos por instituciones fuera de esta jurisdicción. También establecerá niveles y condiciones de equivalencia a las licencias, permisos o registros de técnicos en el área de su especialidad expedidas fuera de esta jurisdicción o procedentes de los Estados Unidos o cualquier otro país.

Artículo 10- Cancelación de Licencias.-

La Junta podrá cancelar o denegar la concesión o renovación de una licencia, permiso, registro o certificación, mediante previa notificación y podrá realizar vistas administrativas en casos en que una persona:

(a) Trate de obtener u obtenga una licencia o certificación de la Junta mediante información falsa, fraude o engaño.

(b) No reúna o mantenga los requisitos establecidos por esta Ley o el reglamento.

(c) No proporcione o no desee someterse a pruebas particulares a los fines de detectar alguna condición asociada o relacionada con:

(1) La capacidad mental del solicitante de licencia.

(2) Una condición de alcoholismo o adicción al consumo de bebidas alcohólicas o embriagantes.

(3) Una condición de adicción o dependencia a sustancias controladas.

(4) En aquellos casos en que se compruebe alguna de las condiciones anteriormente señaladas la persona estará sujeta a las sanciones administrativas que se indique por reglamento y se cancelará o anulará en forma inmediata la licencia, permiso o registro que le fuerá otorgado por la Junta; en forma temporal o permanente según se examine el caso. Para verificar o comprobar lo anterior, la Junta establecerá por reglamento los mecanismos, pruebas, exámenes o acciones que entienda adecuados y pertinentes, los mismos se realizarán tantas veces como sea razonablemente necesario. Las sanciones administrativas podrán incluir, sin limitarse a, programas de rehabilitación o mecanismos de corrección que por reglamento se determine por la Junta y en aquellos casos que puedan llegar a los tribunales, la decisión del Tribunal prevalecerá sobre las decisiones de la Junta.

(d) No proporcione a la Junta evidencia de estar cumpliendo con las contribuciones sobre ingresos personales y del comercio o negocio según lo dispuesto en la Ley y las disposiciones del Departamento de Hacienda en la forma que indique la Junta.

Artículo 11.- Tarjeta de Identificación -

Además de la certificación que otorgue la Junta a los técnicos, comercios o instituciones, ésta le proveerá, libre de costo, una tarjeta de identificación, la cual incluirá una fotografía de cada técnico experimentado o aprendiz. Esta tarjeta deberá contener el nombre, lugar o dirección de la persona o comercio para la cual trabaja, el número de seguro social federal, el número de la certificación otorgada por la Junta, la fecha de expedición, la fecha de expiración y toda aquella información que la Junta estime pertinente y disponga por reglamento.

(a) Todo técnico deberá portar en sitio visible en su ropa dicha tarjeta cuando esté realizando gestiones de su trabajo o labores correspondientes a su especialidad.

(b) Cualquier cambio en la dirección residencial o cambio de lugar de trabajo o de persona para la cual trabaja o persona para la cual realiza labores como técnico especializado deberá notificarlo por escrito a la Junta dentro de los próximos diez (10) días a partir del momento en que se realizó el referido cambio.

(c) Deberá notificarse por escrito a la Junta el cambio de ocupación y los motivos.

(d) En el caso de comercios o personas jurídicas se proporcionará una tarjeta de identificación libre de costo. Tarjetas adicionales para otros empleados o vendedores directos del mismo comercio de ventas y servicios, que no sean técnicos, tendrán un costo de diez (10) dólares.

(e) El costo por procesamiento o producción de una tarjeta de identificación adicional, reemplazo o cambio por deterioro, pérdida o robo de la tarjeta original será de diez (10) dólares por tarjeta. Este costo podrá ser actualizado o cambiado por el reglamento de la Junta.

Artículo 12.- Los registros estarán disponibles para la inspección del público en las facilidades del Departamento de Estado, con el consentimiento del Secretario de Estado y la Junta. Tanto el Secretario como el Tesorero de la Junta mantendrán al día los registros que a continuación se describen:

(a) Registro de todos los técnicos, según su área de especialidad y categoría de licencia en la seguridad física o electrónica, autorizados por la Junta a practicar y realizar las labores inherentes a su área de especialidad en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) Registro de todos los negocios que se dedican a proveer servicios y ventas al detal o detallistas, al igual que aquellos negocios que se dedican a proveer servicios, ventas, distribución al detal y al por mayor, al igual que aquellos que se dedican a la manufactura o fabricación para la venta o distribución de ventas de artículos de cerrajería o de seguridad física o electrónica.

(c) Registro de instituciones que tengan como empleados a técnicos de cerrajería o cerrajeros o técnicos especializados en la seguridad física o electrónica para satisfacer las necesidades de mantenimiento, seguridad, mejoras o expansiones de las propias facilidades de la institución exclusivamente.

(d) Registro de los derechos cobrados por la expedición, renovación o reemplazo de licencias o registro que otorgue la Junta. El cobro de estos derechos se realizará o canalizará a través del

Departamento de Hacienda, mediante sellos o comprobantes de pago según determine el Secretario de Hacienda, el Secretario de Estado y la Junta. El recaudo total de estos fondos pasarán a una cuenta especial para sufragar los gastos operacionales que tenga la Junta, al igual que el pago del personal de oficina, promociones, publicaciones y edictos, entre otros. Estos fondos no podrán ser transferidos o utilizados para cubrir gastos que no sean de la Junta.

Artículo 13.-Sustitutos o albaceas.-

Se podrá nombrar un sustituto como "albacea" de todos los artículos, herramientas, equipo, maquinaria de cerrajería o de seguridad física y electrónica, entre otras cosas relacionadas, el cual entrará en función oficial, por virtud de esta Ley, en aquellos casos en que fallezca la persona certificada por la Junta, se cierre o cese operaciones el comercio o establecimiento de ventas, servicios, labores o funciones especializadas el abandono o cambio de profesión o le sea anulada la certificación otorgada por la Junta.

(a) Toda persona certificada por la Junta estará obligada a nombrar un sutituto o albacea y notificar a la Junta, en un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que sea certificada por la Junta, detalles adicionales o particulares serán detallados por el reglamento de la Junta.

(b) Un 'albacea' al entrar en funciones oficiales por disposición de esta Ley, quedará facultado y vendrá obligado a:

(1)Ocupar, custodiar, disponer, administrar, transferir, supervisar en coordinación con los herederos la disposición, venta o traspaso de los mismos.

(2)En casos extremos, el "albacea" estará autorizado por virtud de esta Ley a solicitar la ayuda y ser ayudado en el cumplimiento de las funciones oficiales, descritas anteriormente por los oficiales del orden público como intermediarios para hacer cumplir lo dispuesto por esta Ley.

(c) El albacea deberá:

(1) Certificar e informar a la Junta y a los herederos, si los hubiese, sobre el inventario y el paradero final o temporero, según el caso, de todos los artículos ocupados y bajo su custodia.

(2) Procurar en todo momento al evitar que estos artículos o equipos especializados, propiedad de quien lo designó a tales efectos como su sustituto o "albacea", puedan caer o pasar a manos de personas mal intencionadas o no certificadas por la Junta.

(d) La Junta proporcionará algún tipo de identificación adicional, complementaria o documento a tales efectos, libre de costo, el cual identifique a la persona sustituta como "albacea" de esos artículos. El reglamento proporcionará en más detalles sobre este particular.

Artículo 14.- Seguros y fianzas mandatorios para obtener, mantener o renovar una licencia, permiso o registro otorgada por la Junta.-

A fin de establecer unas garantías mínimas sobre el cumplimiento o responsabilidad comercial en ventas, importación, servicios o compromisos adquiridos a proporcionar servicios de seguridad física y electrónica al mercado residencial, comercial, industrial, gubernamental o al público consumidor en general, será mandatorio que toda persona que interese obtener o renovar una certificación de la Junta, presente evidencia de ser poseedor y mantenedor de una póliza de seguro por responsabilidad pública y una fianza contra actos de posible deshonestidad o de fraude por parte de la persona licenciada o registrada por la Junta.

Las mismas deberán cubrir o responder por cualquier daño o perjuicios causados por acción u omisión directa o indirecta, interviniendo culpa, desconocimiento o negligencia que pueda ocasionar a un tercero al realizar o dejar de realizar sus funciones de seguridad.

En el caso de comercios de servicios o ventas al detal o al por mayor, según sea el caso, respondería por los compromisos aquiridos y no cumplidos en entrega de mercancía en el período de tiempo acordado o por la repercusión que puedan tener los servicios prestados en su representación o bajo el nombre de su comercio, incluyendo contratos o subcontratos o servicios profesionales prestados.

La cantidad mínima requerida para la póliza de seguro por responsabilidad pública será determinada según la categoría de licencia o registro por reglamento, y deberá ser renovada cada año en la fecha que indique la Junta por reglamento.

La cantidad mínima requerida para la fianza contra actos de posible deshonestidad o fraude será determinada según la categoría de licencia o registro por reglamento. En primera instancia, esta fianza podrá ser presentada o adquirida a través de una compañía aseguradora o en segunda instancia, presentando su equivalente en efectivo. La fianza deberá ser renovada cada año en la fecha que indique la Junta por reglamento.

En la póliza de seguro y en la fianza se hará constar como asegurado adicional a la Junta. La compañía, agencia, corredor o el agente asegurador notificará en forma simultánea a la Junta y al asegurado individual, con anticipación, la fecha de vencimiento o cancelación de la referida póliza de seguro o la fianza.

La póliza de seguro y la fianza otorgada mediante una compañía aseguradora, deberá tener la aprobación o autorización del Comisionado de Seguros de Puerto Rico. La institución, compañía, agencia, corredor o agente asegurador que provea el servicio deberá estar acreditado y autorizado por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico a realizar su práctica comercial en esta jurisdicción.

Nada de lo dispuesto en este Artículo o esta Ley releva a los técnicos y comercios de seguridad, poseedores de esta póliza de seguro y fianza de cualquier responsabilidad o acción civil que puedan radicar en su contra, según las disposiciones aplicables de otras leyes o los tribunales de justicia por la parte perjudicada. La Junta no acepta ni asume ningún tipo de responsabilidad civil o criminal al respecto.

Quedarán excluidos del requisito de esta póliza de seguro y de la fianza, las categorías de licencias o registros que a tales efectos indique la Junta en su reglamento.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico a través del Secretario de Hacienda será el fideicomisario de la fianza, pero no aceptará ni asumirá ningún tipo de responsabilidad civil o criminal al respecto.

La anulación o vencimiento de la póliza de seguro o la fianza descrita en este Artículo tendrá como consecuencia la cancelación inmediata de la licencia o registro expedida por la Junta. Por tanto, la persona a la cual le sea cancelada la licencia estará incapacitada de continuar realizando las actividades que le fueron autorizadas por virtud de la licencia o registro expedida. En aquellos casos en que la persona continúe realizando actividades autorizadas para la licencia o permiso determinado, estará en violación a lo dispuesto por esta Ley y sujeta a las sanciones administrativas que la Junta estime pertinente o el castigo o penalidad por incumplimiento que determine apropiado el Tribunal, o ambas cosas. El reglamento de la Junta establecerá el procedimiento para reactivar una certificación anulada o cancelada por la razón antes descrita.

Artículo 15.- Revocación de licencias, permisos o registros.-

Luego de que la Junta otorgue una licencia, permiso o registro a una persona, la misma se podrá revocar temporal o permanentemente o negar su renovación temporal o permanentemente, mediante comunicación oficial de la Junta, para lo cual la Junta no estará obligada a realizar una vista administrativa cuando se demuestre más allá de toda duda razonable que la persona:

(a) Haya obtenido la licencia mediante fraude o engaño.

(b) Haya sido declarada incapacitada mentalmente por un tribunal competente, o en su efecto se presente prueba fehaciente ante el tribunal y luego la declare incapacitada mentalmente de sus actos como persona.

(c) Haya sido encontrada culpable o convicta por un tribunal competente de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral o se relacione con delitos que puedan afectar la práctica íntegra y honesta de la cerrajería o su especialidad o la seguridad física y electrónica en general.

(d) No exhiba la licencia otorgada por la Junta en el establecimiento o lugar de trabajo en un lugar visible al público, luego de haberse requerido por escrito mediante correo certificado o mediante la visita de un miembro de la Junta, un representante designado por la Junta o por la intervención de un inspector gubernamental, agente investigador u oficial del orden público municipal, estatal o federal.

(e) No porte visiblemente la tarjeta de identificación otorgada por la Junta, mientras desempeña las funciones de técnico especializado de la seguridad física o electrónica, en cualesquiera de sus especialidades o áreas, como vendedor o representante de un comercio de ventas y servicios al detal o al por mayor, luego de haberse requerido por escrito, mediante la visita de un miembro de la Junta, un representante designado por la Junta, correo certificado o por la intervención de un inspector gubernamental, agente, investigador u oficial del orden público municipal, estatal o federal.

(f) No informe en el término de diez (10) días a la Junta: el cambio de dirección física en la cual se encuentre localizado su establecimiento, oficina o lugar para coordinar sus operaciones o unidad móvil de trabajo, la dirección física o postal de su residencia, cambio de oficio o profesión o tipo de negocio

de venta al detal o al por mayor, de todo técnico licenciado por la Junta que dejara de trabajar o comenzara a trabajar con su compañía como su empleado.

(g) Incurra en negligencia profesional o en prácticas deshonestas en el ejercicio o práctica de su especialidad.

(h) No pague el importe por concepto de solicitud o renovación de la licencia o registro que otorga la Junta.

(i) Permita, apoye o preste consentimiento para que una persona que no esté autorizada o certificada por la Junta a laborar o trabajar, realice funciones como técnico especializado en representación suya o de su compañía.

(j) Haya dejado expirar el seguro de responsabilidad pública o la fianza y no realice las gestiones para poner en vigor el mismo dentro del término que a esos efectos determine la Junta. Evidencia de la gestión realizada deberá ser presentada a la Junta.

(k) No mantenga actualizado y disponible para inspección los registros que requiere esta Ley o el reglamento de la Junta.

Artículo 16.- Citaciones Oficiales de la Junta.-

La Junta podrá emitir citaciones bajo apercibimiento de desacato para la comparecencia de testigos y la presentación de documentos solicitados, tomar juramentos y declaraciones juradas, presentar prueba y recibir documentos como evidencia relacionada a audiencias sobre investigaciones o en el acto de la misma. En el caso de desobediencia a una citación, la Junta podrá requerir o invocar la ayuda de cualquier tribunal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para requerir que en auxilio de su jurisdicción se cumpla con el reglamento o los dictámenes emitidos por la Junta o con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 17.- Reglas de Procedimiento de la Junta.-

El reglamento que adopte la Junta deberá estar en acorde a las disposiciones que bien pudieran aplicar al efecto y cumpliendo con las Reglas de Procedimiento Civil y con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. La Junta establecerá los procedimientos administrativos a seguir en los casos de otorgación, denegación, revocación o renovación de una licencia, permiso o registro de técnico o licencia comercial de ventas al detal o ventas al por mayor en esta jurisdicción.

Artículo 18.- Restricciones sobre los artículos, equipos, herramientas y maquinaria especializada de cerrajería o la seguridad física y electrónica. -

Toda persona que sin la correspondiente licencia o permiso otorgado por la Junta, posea, transporte, porte, distribuya o venda, cualquier instrumento, maquinaria o artefacto especializado utilizado, asociado o relacionado a la cerrajería o la seguridad física o electrónica incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere estará sujeta a las penalidades que establece esta Ley.

Dicho equipo, material y herramientas especializadas, podrán ser incautadas por un oficial del orden público quien deberá a su vez realizar un informe describiendo la propiedad incautada y enviarlo a la Junta.

La disposición o destrucción de todo lo incautado se hará de acorde a los procedimientos establecidos por disposiciones aplicables a otras leyes o reglamentos de otras agencias. En el caso de que no existieran o aplicaran dichos procedimientos, se dispondrá de ello en la forma que a tales efectos indique la Junta.

Artículo 19.- Informes sobre la importación, venta y disposición de artículos especializados.-

Toda persona o negocio con licencia comercial otorgada por la Junta, autorizada a realizar importaciones y ventas al por mayor de maquinaria, materiales, herramientas, artículos o equipos especializados relacionados o asociados a la cerrajería o la seguridad física y electrónica, estará obligada por virtud y disposición de esta Ley, a someter anualmente a la Junta, en conjunto a los formularios para solicitar la renovación de su licencia comercial, un informe detallado con la relación, cantidades y números de serie en los casos que aplique de artículos importados mediante las compras, transferencias, traslados, al igual que el inventario existente, la disposición de artículos defectuosos y la venta de tales maquinarias, materiales, herramientas, artículos o equipos relacionados.

El referido informe proveerá los nombres de las personas o comercios a los cuales se les vendió, transfirió, cedió, entregó o adquirieron las maquinarias, materiales, herramientas y equipos descritos. Se prohíbe la venta o entrega de los artículos descritos a personas que no estén autorizadas por la Junta, incluyendo toda actividad comercial o ventas relacionadas a los artículos descritos con distintas agencias o entidades gubernamentales, corporaciones públicas, municipios y sus respectivas subsidiarias.

Artículo 20.- Período de gracia al momento de entrar en vigor esta Ley.-

La Junta otorgará certificaciones sin examen a toda persona que a la fecha de entrar en vigor esta Ley se encuentre ejerciendo, laborando, practicando cualesquiera de las áreas que serán reglamentadas, según se establezca en virtud de esta Ley y cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley para su mantenimiento y renovación, posterior a su otorgación.

(a) Dichas personas deberán radicar una solicitud de licencia; durante este período de gracia.

(b) Este período de gracia tendrá de un término de duración improrrogable de DOCE (12) MESES; a partir del momento en que la primera Junta quede constituida.

(c) En la solicitud se hará constar bajo juramento, entre otras cosas, el tiempo, fecha y lugar o lugares en que se ha ejercido la práctica de su correspondiente especialidad o provea, distribuya, supla o venda al detal o al por mayor artículos y servicios relacionados o asociados a la seguridad física electrónica.

Artículo 21.- Comercios o Establecimientos de Ventas y Servicios Móviles.-

Toda persona con licencia o registro para ventas y servicios al detal o al por mayor que realice su actividad comercial de forma ambulante deberá portar en todo momento:

(a) La licencia, permiso o registro comercial y la tarjeta de identificación personal como vendedor o técnico que a esos efectos provea la Junta.

(b) Igualmente, toda persona con licencia, permiso o registro de técnico que realice labores o funciones como técnico especializado para una persona natural o jurídica poseedora de una licencia, permiso o registro comercial o institucional como su empleado o representante, deberá portar su licencia, permiso o registro de técnico y su tarjeta de identificación personal provista por la Junta, al igual que aquellos vendedores que trabajen con él realizando ventas al detal o al por mayor.

(c) Cumplir con todas las demás disposiciones de esta Ley y de los reglamentos que se adopten en virtud de las mismas.

(d) Regulaciones y normas particulares para esta actividad móvil serán detalladas por reglamento.

Artículo 22.- Costos, Categorías y Disposiciones de las Licencias que otorgará la Junta.-

Los costos para toda licencia, permiso o registro no será menos de treinta (30) dólares ni mayor de noventa (90) dólares y los mismos podrán ser revisados y ajustados por la Junta en su reglamento. El reglamento indicará las escalas para determinar el costo o cantidad a pagar por cada persona por la correspondiente licencia; se determinará con base en la cantidad de ingresos reportados o informados al Departamento de Hacienda.

Estas licencias o certificaciones tendrán diferentes categorías para técnicos, comercios e instituciones. Las mismas serán similares en cuanto a los niveles o categorías; pero estarán diferenciadas de acuerdo con su especialidad dentro de la seguridad física o electrónica y cada una autorizará la práctica o el ejercicio de su especialidad en forma y manera particular. Esta práctica será detallada por reglamento. Las categorías y disposiciones por especialidad podrán ser modificadas, ampliadas o cambiadas, según lo determine y adopte la Junta, evaluando las tendencias del mercado y el desarrollo de la tecnología relacionada.

Los costos de solicitudes y renovaciones para licencias, permisos o registros serán como se indica anteriormente. El duplicado de las mismas tendrá un costo mínimo de diez (10) dólares. El costo a pagar en el caso de solicitudes nuevas será equivalente al pago mínimo que se indica, más una cuota por proceso de registro inicial de cien (100) dólares.

La Junta expedirá las siguientes categorías de licencias, permisos o registros, las cuales podrán ser modificadas o cambiadas por reglamento. El reglamento de la Junta proporcionará detalles adicionales sobre la práctica, regulación y cobertura de cada una de las categorías. Todos los técnicos estarán limitados a realizar sus funciones o labores como técnico en su correspondiente especialidad, a los días y horas de trabajo que le sean asignados por la persona, comercio o institución para la cual trabaje. Será mandatorio y requisito imprescindible para toda persona con licencia comercial o institucional tener y mantener en todo momento por lo menos un técnico experimentado y licenciado trabajando para él. La otorgación de licencias, permisos o registros comerciales estará condicionada o limitada a que estén establecidos a una distancia o radio mínimo de otros comercios similares. La Junta establecerá por reglamento la distancia mínima a tales efectos.

(1) "Licencia de Técnico #1".- Técnico aprendiz de cerrajería en su correspondiente especialidad, el cual realiza labores para una persona con licencia, permiso o registro comercial o institucional, bajo la supervisión directa y la responsabilidad de un técnico experimentado de su misma especialidad.

(2) "Licencia de Técnico #2".- Técnico experimentado en su correspondiente especialidad que realiza labores como empleado para una persona con licencia, permiso o registro institucional solamente y no realizar ventas o servicios al público consumidor.

(3) "Licencia de Técnico #3".- Técnico experimentado en su correspondiente especialidad, que realiza labores como empleado para una o más personas con licencia, permiso o registro comercial o institucional. El reglamento establecerá las regulaciones y condiciones para que un técnico realice labores como empleado a tiempo completo o parcial para una o más personas con licencias, permisos o registro comercial o institucional.

(4) "Licencia, Permiso o Registro Comercial #1".- Comercio de ventas y servicios al detal o detallista como "cortador de llaves", para duplicados, copias, corte de llaves directas, mediante la presentación de la llave original, entre otras cosas que la Junta detallará por reglamento. Esta licencia comercial no autoriza la utilización de equipos o máquinas que tenga la capacidad potencial de cortar llaves por código o que fuere fabricada o diseñada para cortar llaves por código.

(5) "Licencia, Permiso o Registro Comercial #2".- Comercio en general de ventas y servicios al detal o detallista, según su área de especialidad como parte de la industria de seguridad física y electrónica, entre otras cosas, que la Junta detallará por reglamento. Esta categoría de licencia en la especialidad de cerrajería autorizará la venta, instalación, reparación y mantenimiento de todo equipo que proporcione protección contra robo o apropiación ilegal de un vehículo de motor terrestre, marino o aéreo, tales como: cerraduras, interruptores para el encendido del motor, alarmas, bastones, trancacambios, apertura de vehículos cerrados, hacer la llave sin original, hacer la llave por código, intervenir con sistemas especializados de alarmas en vehículos automotrices, entre otras cosas.

Para realizar estas actividades especializadas de seguridad en vehículos automotrices solamente, estos comercios quedarán relevados y por tanto, no será necesario tener que exigirles o requerirles solicitar u obtener otra licencia, permiso o registro de otra Junta o el Departamento de Hacienda dentro de esta jurisdicción.

(6) "Licencia o Registro Comercial #3".- Comercio de cerrajería en general, de ventas y servicios al por mayor o mayorista según su área de especialidad como parte de la industria de seguridad física y electrónica.

(7) "Licencia, Permiso o Registro Institucional #1".- Institución, entidad educativa, agencia o dependencia gubernamental o privada, la cual tendrá y mantendrá como empleado a tiempo parcial o completo, a sueldo o a comisión por servicios profesionales prestados, a una persona con licencia, permiso o registro de técnico experimentado, según su área de especialidad vigente.

Artículo 23.-Reglamento.-

(a) La Junta queda facultada para adoptar un reglamento, el cual apoye o complemente en detalles administrativos, las normas a seguir y aspectos técnicos, áreas o aspectos generales de esta Ley. Este reglamento podrá ser actualizado, modificado, ajustado o revisado de tiempo en tiempo por la propia Junta para que el mismo se mantenga en condiciones óptimas para responder en forma efectiva a cualquier necesidad, cambio o situación presente o futura en la industria de la seguridad física y electrónica. Será mandatorio para toda persona particular o poseedora de licencia expedida por la Junta, cumplir con todas las disposiciones del reglamento descrito. El incumplimiento de las disposiciones del reglamento se considerará, como el incumplimiento de esta Ley. Las personas violadoras estarán sujetas a recibir las sanciones y penalidades descritas en esta Ley o en el propio reglamento de la Junta.

(b) El Reglamento deberá promover la implementación de cánones de ética profesional que regirán la conducta de todos los poseedores de licencia certificados por la Junta, según se detalle en el mismo.

Artículo 24.- Inclusiones al área de regulación, cobertura o jurisdicción de la Junta.-

Por la naturaleza de la Junta creada por virtud de esta Ley se incluyen como áreas adicionales de la seguridad física o electrónica a ser reguladas, reglamentadas y examinadas por la Junta, siguiendo el mismo formato en cuanto a categorías y requisitos para otorgar, mantener o renovar licencias, permisos o registros a los técnicos, profesionales o comercios de otras especialidades de la seguridad, las cuales en muchas ocasiones son realizadas, asociadas o cubiertas por técnicos de la cerrajería, pero no podemos considerarlos como técnicos en cerrajería por tener conocimientos limitados a una sub-especialidad dentro de la cerrajería o la seguridad física y electrónica.

Será mandatorio establecer la práctica adecuada y correspondiente para proporcionar una garantía en cuanto a conocimiento mínimo adquirido en su especialidad. Al igual que el detectar o prevenir la posibilidad de un fraude, padecimiento de sus facultades mentales, uso de drogas ilegales o deshonestidad, lo cual potencialmente pueda inferir en el ejercicio de sus funciones de seguridad.

Se utilizará el mismo formato de requisitos establecidos por reglamento o por virtud de esta Ley para que una persona obtenga, mantenga o renueve una licencia, permiso o registro para la práctica de su especialidad en esta jurisdicción, como técnico o comercio proveedor de ventas y servicios de la seguridad física y electrónica, tales como:

(a) Técnico en cajas fuertes, depósito, seguridad o bóvedas - Utilizadas para la protección física de documentos, dinero o pertenencias personales contra hurtos, fuegos o apropiaciones ilegales, entre otras cosas.

(b) Técnico en sistema de alarma para vehículo automotriz - Sistemas utilizados para la prevención de robo o la apropiación ilegal de un vehículo de motor terrestre, aéreo o marítimo solamente, incluyendo la intervención, venta, reparación o mantenimiento de sistemas de alarmas para la prevención de robo o accesorios para vehículos de motor asociados o relacionados a la prevención de robo o apropiación ilegal de los mismos, entre otras cosas. Para realizar estas actividades solamente, estos comercios quedarán relevados y por tanto, no será necesario tener que exigirles o requerirles que soliciten u obtengan otra licencia, permiso o registro de otra Junta o del Departamento de Hacienda, dentro de esta jurisdicción.

(c) Técnico en sistema y equipo para control de acceso - Sistemas utilizados para proporcionar acceso o entrada a las personas autorizadas y al igual que sus correspondientes subdivisiones o prácticas para la creación de accesos controlados mediante la implementación o creación de portones, rejas o puertas motorizadas, mediante equipos eléctricos, mecánicos o hidráulicos, cerraduras eléctricas o magnéticas activadas por equipos inalámbricos, creación de portones o rejas mediante el proceso de soldadura y su posible activación mediante sensores, entre otras.

(d) Mediante reglamento, la Junta entrará en definiciones adicionales sobre estas subespecialidades de la seguridad física y electrónica.

Artículo 25.- Responsabilidades y deberes adicionales de la Junta.-

(a) Contribuir al fomento y desarrollo de la educación continua de cada persona o técnico certificado por la Junta, estableciendo por reglamento los requisitos para la educación continua.

(b) Promover, elevar y mantener un espíritu de trabajo y sana competencia entre las personas poseedoras de licencias. Proteger la dignidad, el honor y la buena reputación de la industria de la seguridad física y electrónica, al igual que establecer los postulados éticos a seguir por la industria o entidades que agrupen a técnicos certificados por la Junta en esta jurisdicción. Velar porque la práctica de la cerrajería y la seguridad física y electrónica en Puerto Rico, adquiera el más alto grado de confiabilidad y profesionalismo posible para el beneficio de todos los consumidores que reclamen o puedan a bien necesitar de estos servicios de seguridad física y electrónica.

(c) Elaborar, evaluar, recomendar, participar en la modificación de leyes estatales y nacionales adecuadas que protejan al pueblo consumidor y la venta o servicios que proporcionan los integrantes de la industria de la seguridad física o electrónica.

(d) Establecer un código de ética profesional que regule la conducta de los técnicos, comercios, instituciones o colegios de la seguridad física y electrónica para con sus clientes y entre ellos mismos.

(e) Suministrar, recomendar o proveer a las agencias gubernamentales los informes, documentos y asesoramientos que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico requiera.

Artículo 26.- Proclama de la Semana de la "Seguridad Física y Electrónica en Puerto Rico.-

Se establece que el Secretario de Estado proclame la última semana de agosto "Semana de la Seguridad Física y Electrónica en Puerto Rico", a fin de promover y dar a conocer esta Ley. Esto tiene como propósito combatir la criminalidad mediante la prevención u orientación del público consumidor general sobre las distintas alternativas disponibles para proteger la vida, pertenencias y propiedades, las cuales son en muchos casos de gran valor material, sentimental e histórico.

Durante esta semana se orientará al público consumidor, comerciantes, industrias, hospitales, dependencias de gobierno y fuerzas armadas, sobre los métodos, equipos, artículos y servicios disponibles para proteger y satisfacer sus necesidades de seguridad, de manera que la semana que se designe en la proclama sea más eficiente y que puedan obtener el éxito deseado. El Secretario de Estado ayudará, apoyará y participará en colaboración con:

(a) la Junta Reguladora y Examinadora, creada por esta Ley;

(b) el Secretario del Departamento de Asuntos al Consumidor (D.A.C.O.);

(c) el Comisionado de Seguridad y el Administrador de Fomento Comercial;

(d) la Policía de Puerto Rico y la Policía Municipal;

(e) cualquier organización, entidad o asociación local, nacional o internacional que agrupe a técnicos licenciados o entidades comerciales en el área de la seguridad física y electrónica; y

(f) la empresa privada tales como: vendedores, técnicos, suplidores, comerciantes, manufactureros, instituciones, instaladores, distribuidores, comercios o fabricantes que componen la "Industria de la Seguridad Física y Electrónica".

Se establece que el Secretario del Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO) participará y colaborará en la realización de esta proclama, por ser la entidad de gobierno que vela y protege los intereses del público consumidor.

Se establece que de la asignación de fondos a la cuenta especial de la Junta, se utilizará un mínimo de veinte mil (20,000) dólares en forma inicial y un mínimo de diez mil (10,000) dólares en cada año subsiguiente. Con el propósito de ayudar a sufragar los gastos relacionados a esta proclama, se hará promoción de educación continua e impresión de material de orientación para los técnicos o comercios licenciados por la Junta durante esta semana. También se educará, orientará de manera verbal e impresa a la ciudadanía en general y a los consumidores de productos o servicios sobre cómo mejorar la seguridad de sus residencias o las alternativas disponibles en el mercado para combatir el hurto, robo o la apropiación ilegal de sus pertenencias personales y sus propiedades.

La Junta podrá modificar por reglamento esta asignación de fondos, al igual que solicitar ayudas o asignación de fondos adicionales a la Asamblea Legislativa y a cualquier otra entidad para el desarrollo de

actividades relacionadas a esta proclama. También podrá determinar la utilización más eficiente de estos fondos y la disposición o reasignación de fondos en caso de existir algún sobrante.

Artículo 27.-Comienzo de Entrega de Licencias.-

La Junta comenzará a otorgar, proporcionar o expedir licencias, permisos o registros a todo solicitante que cumpla con los requisitos descritos por esta Ley, a partir de los seis (6) meses, luego de haber quedado constituida la Junta. Quedando a discreción de la Junta una posposición, luego de transcurrido los seis (6) meses, de ser necesario.

Luego de transcurrido el período de gracia descrito en el Artículo 20, sólo estarán autorizados o facultados por virtud de esta Ley a ejercer la práctica, labores, servicios o venta al detal y al por mayor de productos relacionados y asociados a la cerrajería o seguridad física y electrónica en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aquellas personas que posean, mantengan y renueven la correspondiente licencia, permiso o registro en su correspondiente especialidad otorgado por la Junta.

Artículo 28- Prohibiciones Generales de esta Ley:

Queda prohibido dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizar las actividades y funciones relacionadas o asociadas a los técnicos, profesionales, comercios de ventas o servicios de cerrajería, seguridad física o seguridad electrónica sin tener la correspondiente certificación de la Junta. El hacer lo contrario se entenderá como violación a lo dispuesto por el reglamento de la Junta o de esta Ley, y estará sujeto a las penalidades que establezca el reglamento de la Junta o por disposición de esta Ley.

(a) Toda venta, traspaso o sesión de herramientas, maquinaria o artículos especializados de cerrajería a personas naturales o jurídicas, deberá ser informada a la Junta en o antes del período de treinta (30) días a partir del que se realice la misma. Será responsabilidad de las partes envueltas en la transacción realizar el mencionado informe, en conjunto o por separado. El no rendir el informe dentro del tiempo indicado se considerará como una violación a esta Ley.

(b) La importación, manufactura, posesión, almacenaje, distribución, compra, venta al detal o al por mayor, el tomar órdenes de compra, pedidos como vendedor o representantes de ventas para fábricas, compañías, distribuidores de:

(1) Productos, artículos, herramientas, maquinarias, mercancías autorizadas y demás equipos asociados a la cerrajería o la seguridad física o la seguridad electrónica, las cuales tengan la capacidad de ser usadas para facilitar el hurto o la apropiación ilegal de vehículos automotrices o violar la seguridad de propiedades y vidas.

(c) El ejercer, practicar, laborar y realizar funciones inherentes a un técnico especializado o a un comercio de ventas y servicios en una o más áreas de la seguridad física o electrónica.

Artículo 29.- Penalidades o Sanciones.-

Toda persona o entidad comercial que infrinja las disposiciones de esta Ley o de algún reglamento establecido al amparo de la misma, podrá ser sancionada con una multa que no será menor de quinientos

(500) dólares ni mayor de veinte mil (20,000) dólares. De reincidir, incurrirá en delito grave y podrá ser sancionado por la Junta a:

(a) Diez (10) a veinte (20) horas semanales en trabajo comunitario por un término no menor de tres (3) meses ni mayor de cuatro (4) años o;

(b) Una multa que no será menor de quinientos (500) dólares ni mayor de veinte mil (20,000) dólares o;

(c) De ser reincidente en violaciones a esta Ley, se le podrá imponer una sentencia de cárcel por un término no menor de un (1) año ni mayor de diez (10) años.

Toda persona que se encuentre culpable ante un Tribunal de Primera Instancia por violaciones a las disposiciones de esta Ley o al reglamento de la Junta, le será anulada toda certificación de la Junta y quedará descualificada para obtener posteriormente una certificación de la Junta, a menos que la Junta determine lo contrario en casos particulares y meritorios.

Artículo 30.-Fondos.-

Se asigna al Departamento de Estado, la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para la creación de una cuenta especial para sufragar los gastos operacionales, clericales, y la mecanización computarizada para poner en efecto las disposiciones de esta Ley. Además, se crea un banco de datos electrónicos que pueda interactuar con otras agencias nacionales o internacionales o dependencias gubernamentales para ayudar efectivamente en la lucha contra el crimen organizado y de toda actividad oficial realizada por la Junta. Será requisito imprescindible la aprobación y el consentimiento escrito en forma previa mediante resolución de la Junta, para poder realizar retiros o transferencias de fondos de esta cuenta especial, o la utilización de fondos de esta cuenta especial para cubrir gastos operacionales o clericales que no sean los de la propia Junta.

Para los años subsiguientes, deberá incluirse en el presupuesto de gastos de la División de la Junta Examinadora del Departamento de Estado una asignación a esta cuenta especial. La Junta evaluará su situación presupuestaria y de entenderlo apropiado solicitará por escrito al Secretario de Estado el correspondiente aumento en la asignación de fondos anuales. De entender apropiada la solicitud de fondos adicionales, el Secretario de Estado por reglamento aumentará la asignación de fondos a la cuenta especial de la Junta durante cada año subsiguiente.

Artículo 31.-Vigencia.-

Esta Ley entrará en vigor el 1 de julio de 1998.

EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS:

Página 1 a la página 3

Eliminar todo su contenido y sustituir por:

"En sus principios, mucho antes del Imperio Romano, la cerrajería estaba limitada al uso, práctica, mantenimiento o creación de mecanismos e instrumentos de acción mecánica los cuales utilizaban principios

de ingeniería y física elemental; estableciendo controles de entrada o acceso a diferentes áreas. Proporcionar el cierre o la seguridad a propiedades, prendas, tesoros o vidas, entre otras cosas. Al presente, con el avance de la ciencia y la tecnología, la cerrajería ha evolucionado en una actividad variada y compleja, en la cual se utiliza o combinan sistemas de acción mecánica, física, eléctrica o electrónica, entre otras cosas. También, estableciendo controles de entrada o acceso a diferentes áreas, proporcionar el cierre o la seguridad que prevenga el hurto o apropiación ilegal de propiedades, prendas, tesoros o vidas, entre otras cosas y como en el pasado.

Regularmente son requeridos los servicios de los técnicos en cerrajería, conocidos como cerrajeros, como consultores y asesores de seguridad. Realizando dichos servicios mediante estudios o evaluaciones de los sistemas de seguridad presentes en las facilidades existentes o futuras construcciones. Luego de lo cual emiten las recomendaciones necesarias en cuanto al tipo de cerraduras, herrajes, controles de acceso y demás equipos de seguridad que deben ser instalados y utilizados, procurando que sus recomendaciones estén en acorde con las disposiciones aplicables de leyes o reglamentos municipales, estatales y federales.

Es imprescindible que en Puerto Rico se establezcan y desarrollen regulaciones comerciales sobre los comercios que importan, venden, mercadean o distribuyen las herramientas, maquinarias, equipos y demás artículos utilizados o asociados a la cerrajería física y electrónica, la compraventa de éstos ha proliferado y adquirido gran auge en la Isla en los últimos años sin ningún tipo de reglamentación o regulación.

El cerrajero es la persona que por la naturaleza de su trabajo utiliza honestamente estas herramientas, maquinaria, equipo y demás artículos de cerrajería, brindando sus conocimientos y esfuerzo en beneficio del público en general. Proporciona venta o servicio de equipo de seguridad física y electrónica, utilizado para asegurar o controlar el acceso tanto a propiedades privadas como gubernamentales. En ocasiones, brinda servicio de emergencia al proporcionar acceso o entrada a prácticamente a cualquier residencia, apartamento, edificio o vehículo de motor, entre otras cosas. Al igual que en el caso de que un ciudadano extravíe o pierda sus llaves, proporciona el servicio de abrir o manufacturar, crear, cortar o hacer las llaves sin tener las llaves originales. Por consiguiente, tiene la capacidad potencial de tener acceso a todos los sistemas de seguridad que se utilizan en Puerto Rico para proteger la vida y la propiedad de los ciudadanos.

En el presente la práctica diaria es que estas herramientas, maquinaria y demás equipo de cerrajería son provistas a toda persona sin distinción, mientras pueda pagar por los mismos. Tampoco existe en Puerto Rico un mecanismo compulsorio que sirva para identificar quién es cerrajero o técnico en cerrajería y quién no lo es. En fin en Puerto Rico hay ausencia de reglamentación sobre todo lo que concierne al comercio de venta y servicio en el área de cerrajería física y electrónica.

Equipos de cerrajería en manos de personas mal intencionadas es una combinación idónea para llevar a cabo fechorías tales como: apropiaciones ilegales, hurtos y robos con mayor facilidad o el lograr acceso a áreas restringidas en los puertos aéreos y marítimos del país logrando el trasiego de equipos, drogas o mercancía controlada. Estas personas podrían lograr acceso a nuestros hogares, a nuestros negocios, a las

dependencias gubernamentales y a toda área o lugar que para entrar o salir requiera cualquier tipo de cerradura, candado o aparato similar, mediante la acción de llaves, llaves maestras o aparatos mecánicos o electrónicos diseñados para abrir estos mecanismos.

Por su trabajo especializado y su delicada labor, los cerrajeros deben ser poseedores del más alto grado de integridad y de un sentido excepcional de la moral. Siendo los cerrajeros los expertos en el funcionamiento, confección de cerraduras y llaves, hasta cierto punto, fungiendo como guardianes de nuestra seguridad, es necesario y saludable que se establezcan normas que rijan lo que hoy es ya una actividad bastante compleja. Su misma complejidad y la gran demanda que tienen estos servicios crea peligros y situaciones que antes no existían.

El Negociado de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico durante los operativos realizados en distintos depósitos de chatarra ("junkers") en la Isla durante 1995 y 1996 para desarticular las cadenas organizadas de roba-carros en Puerto Rico, detectaron la existencia de herramientas o equipos especializados de cerrajería, los cuales fueron probablemente utilizados con fines mal intencionados en los distintos lugares en que se realizaron los operativos y las incautaciones o recuperaciones de vehículos hurtados.

Hoy día, toda persona que desee incursionar en el negocio de la cerrajería puede hacerlo sin que se tome en consideración el historial de antecedentes penales de la persona. Nada garantiza que la persona tiene un mínimo de conocimientos aceptable para incursionar en el comercio de la cerrajería y sólo algunos pocos tienen un seguro de responsabilidad pública que responda por sus actuaciones como cerrajeros.

Por otra parte, al presente es incierto el paradero final de los artículos especializados de cerrajería una vez el cerrajero se retira, cambia de profesión, cierra su establecimiento comercial o muere. Por ello se hace imperativo el registro y la identificación de los comercios que regularmente importan, mercadean y venden a los cerrajeros o técnicos en cerrajería o demás técnicos de la seguridad estos equipos especializados y establecer controles o reglamentación por parte de la Junta que identifique qué personas estarán cualificadas, registradas o autorizadas a poder adquirir, comprar, poseer o portar equipos de cerrajería en Puerto Rico.

El cerrajero tiene en sus manos la obligación de velar por el bienestar y la propiedad de los ciudadanos, así como por su seguridad. Es por estas razones que la Asamblea Legislativa entiende que debe regularse la práctica de este oficio así como también todo lo relacionado con dicho negocio.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera de rigor que se establezcan y se implanten medidas que reglamenten la práctica de la cerrajería y la seguridad física o electrónica en nuestra jurisdicción."

EN EL TITULO:

Página 1, línea 4 Incertar "Física y Electrónica" después de la palabra "Seguridad"

Alcance de la Medida

Esta medida propone establecer y desarrollar regulaciones comerciales a los comercios que importan, venden, mercadean o distribuyen las herramientas especializadas de cerrajería, al igual que la práctica de la

cerrajería en Puerto Rico y la creación de la Junta Reguladora y Examinadora de los Técnicos y Profesionales de la Seguridad Física y Electrónica del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Asamblea Legislativa en su interés por proteger la seguridad y prevenir la actividad criminal relacionada al uso irrestricto de instrumentos para hacer llaves y abrir cerraduras, respalda la reglamentación de la práctica de la cerrajería.

Esta Asamblea Legislativa tiene amplias facultades para aprobar leyes en protección de la seguridad y bienestar del Pueblo. Como ejemplo del ejercicio de la autoridad legislativa en el área de reglamentación de prácticas del comercio, encontramos en la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", Artículo 12, inciso (1), 9 L.P.R.A. sec. 3211 (1), que toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación o manufactura de llaves de vehículos de motor, tendrá entre otras, la obligación de "requerir la presentación de la licencia de conducir del solicitante, y la licencia del vehículo de motor correspondiente, antes de manufacturar o reproducir o entrega de llaves de un vehículo de motor. La violación reiterada a lo dispuesto podrá acarrear incluso la cancelación o renovación de la licencia, permiso, patente o autorización que se le haya expedido para operar tal negocio. Artículo 23 de la Ley Núm. 8, citada, 9 L.P.R.A. sec. 3222.

Fundamento de ello, es que el derecho de toda persona a ejercer un oficio o negocio no es absoluto, sino que está subordinado a los requisitos y condiciones que razonablemente imponga el legislador en el descargo de su poder regulador (police power) para beneficio de la comunidad. La reglamentación es una forma que tiene el Estado para asegurarse de que las personas a quienes otorgan licencias o autorizaciones para desempeñarse en determinada capacidad cumplan con los requisitos mínimos de destreza, aptitud y conocimiento necesarios para el ejercicio competente del oficio en particular. Véase, Pérez v. Junta Dental, 116 D.P.R. 218 (1985); Santiago v. Trib. Exam. de Médicos, 118 D.P.R. 1 (1986); Asociación de Doctores en Medicina al Cuidado de la Salud Visual v. Colegio de Optómetras, Opinión de 1ro. de febrero de 1993, criterio reiterado en Pueblo v. Villafañe Fabián, Opinión de 10 de octubre de 1995.

A modo de ejemplo de la preocupación de los Cuerpos Legislativos por la incidencia en apropiaciones ilegales y escalamientos, vemos que el Artículo 172 del Código Penal de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. sec. 4278, tipifica como delito la posesión intencional de cualquier herramienta, instrumento u objeto diseñado, adaptado o usado comúnmente para cometer escalamiento.

Como ilustrativo de la legislación pertinente procedente de otras jurisdicciones, encontramos que el estado de New Jersey penaliza como delito la posesión intencional de materiales y efectos para operar y/o abrir cerraduras de vehículos en los términos siguientes:

"a. Any person who knowingly possesses a motor vehicle master key or device designed to operate a lock o locks on motor vehicles or to start a motor vehicle without an ignition key is guilty of a crime of the fourth degree.

b. Any person who offers or advertises for sale, sells or gives to any person other than those excepted in subsecion c. a motor vehicle master key or device designed to operate a lock or locks on a motor vehicle or to start a motor vehicle without an ignition key is guilty of a crime of the fourth degree.

c. Subsection a. shall not apply to a law enforcement officer, constable, locksmith or dealer, distributor or manufacturer of motor vehicles locks, a garage keeper, or a person engaged in the business of lending on the security of motor vehicles, or in the business of acquiring by purchase evidence o debt secured by interests in motor vehicles, and his employee and agents. New Stat. Ann, s. 2C:5-6."

En analogía con lo aquí propuesto, el ordenamiento legal de California proscribe la práctica del oficio de cerrajería sin la correspondiente licencia. El estatuto contiene definiciones, prohibiciones específicas con su respectiva penalidad (por ej., falsa representación de que la persona posee licencia para ejercer el negocio), requisitos y procedimientos para solicitar la expedición o renovación de la licencia al Departamento de Asuntos al Consumidor del estado y descripción de causales de suspensión y revocación de la misma. West's Ann. California Codes s. 6980 et seq.

Llama la atención la disposición respecto a los trabajos de abrir cerraduras residenciales o comerciales en la propia residencia o establecimiento. Citamos:

"Any locksmith who knowingly and willfully opens any residence, or commercial establishment for another by any method involving an on-site inspection of a door or entrance, whether or not for compensation, shall obtain the street address or the residence or commercial establishment, and the signature of the person for whom the residence or commercial establishment was opened on a work order form. The following information regarding the person requesting entry to the residence or commercial property shall be recorded on a work order commercial property shall be recorded on a work order form: (1) name, (2) addres, (3) telephone number, (4) date of birth, (5) driver's license or identification number". West's Ann. Cal. Code, ss6980.55.

Obsérvese, la similitud que guarda este requisito con el que impone en Puerto Rico en la "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", a quienes se dedican a la fabricación o manufactura de llaves de vehículos de motor. La citada disposición del código de leyes de California está en armonía con la prohibición de incurrir en la conducta siguiente, que además de constituir un acto ilegal es uno de los motivos de suspensión o revocación de la licencia de cerrajería: "Knowingly using or permitting the use of any of his or her skill, tools for the commission of any crime". ss6980.74(c).

Atendiendo el interés público de que está revestida la práctica del oficio o negocio de la cerrajería y ante las consideraciones de seguridad y protección a la ciudadanía que fundamenta esta medida, es que esta Asamblea Legislativa puede y debe regular esta actividad.

Estas comisiones celebraron audiencias públicas sobre esta medida. En estas vistas participó el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, Rainbow Distributor, Decon Security Group, la Asociación de Cerrajeros, Caribbean Lock Supply, el Departamento de Educación, el Departamento de la Vivienda, la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, Alarm Association of Puerto Rico, Departamento de Comercio y Rehabilitación, la Administración de Reglamentos y Permisos, el Departamento de Asuntos al Consumidor, el Centro Unido de Detallistas, la Associated Locksmith of America (ALOA), la Puerto Rico Alarm Association (PRAA) capítulo local de la National Burglar and Fire Alarm Association, la Cámara de Comercio y el Departamento de Estado, entre otros. De este proceso de audiencias surgieron decenas de enmiendas, entre las que se destacan las del Departamento de Estado, el Departamento de Justicia, la Cámara de Comercio, la Asociación de Cerrajeros y la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Estado.

Esta medida es una pieza de legislación más abarcadora en relación a una profesión que interviene activamente en la seguridad de vida y propiedad de los sectores privados y públicos de Puerto Rico.

La única referencia que se hace en el ordenamiento jurídico nuestro es el de la Ley 8 de 5 de agosto de 1987, que menciona de forma incidental a personas que se dedican a la duplicación de llaves y manufacturación de llaves para vehículos automotrices. Esta disposición requiere la presentación de la licencia de conducir y la registración del vehículo; con esta información se llevará un registro de las personas que solicitaron duplicados, cortes o confección de llaves para un vehículo automotriz. Esta disposición es implementada por algunos cerrajeros y por muy pocos negocios de ferreterías entre otros, según expresado en las vistas públicas por la Cámara de Comercio de Puerto Rico. Lo cual pone de manifiesto la no

implementación de la referida ley. Fuera de la disposición de ley antes aludida, en Puerto Rico no se reglamenta a las personas o entidades que brindan ventas y servicios de cerrajería, bien sea en el servicio directo al consumidor como al tráfico comercial, es decir, venta, distribución, importación, etc.

Puede parecer raro que las personas que más puedan verse adversamente afectadas con esta ley, sean las mismas que estén pidiendo su aprobación. Sin embargo, nos mueve un sentido de responsabilidad y el deseo de contribuir positivamente al desarrollo y bienestar del país. Creemos que con esta medida, se le puede garantizar mejor seguridad a nuestro consumidor; teniendo un mecanismo para lograr que las personas en la industria presenten un servicio adecuado y confiable.

La protección del núcleo familiar y propiedad constituye al presente prioridades del consumidor puertorriqueño. A su vez, el Programa de Gobierno para el presente cuatrenio, establece la seguridad del pueblo como una de sus mayores prioridades. El proyecto suple una herramienta de gran utilidad en la prevención del crimen, restringiendo el acceso de criminales a instrumentos de cerrajería. Además, fortalece la confianza del pueblo en la contratación de servicios relacionados mediante una identificación adecuada de las personas autorizadas para ejercer la profesión de cerrajero en Puerto Rico.

En el presente, la práctica es que estas herramientas, maquinarias, y demás equipo de cerrajería son vendidas a toda persona sin distinción alguna. En Puerto Rico no existe un mecanismo compulsorio que sirva para identificar quién es cerrajero o técnico en cerrajería y quién no lo es.

Como cuestión de hecho, el Negociado de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico durante los operativos realizados en distintos "junkers" de la isla durante 1995 y 1996 para desarticular las organizaciones de roba carros en Puerto Rico, detectó la existencia de herramientas y/o equipos especializados de Cerrajería; los cuales fueron probablemente utilizados con fines mal intencionados en los distintos lugares en que se realizaron los operativos y las incautaciones y/o recuperaciones de vehículos hurtados.

Es por esa razón, que entendemos es necesario reglamentar la práctica de todo lo relacionado a la cerrajería física y electrónica. Es esencial el registro y la identificación de los comercios que importan, mercadean, y venden, a los cerrajeros o técnicos en cerrajería estos equipos especializados. También se establecerán controles adecuados, por parte de la Junta, de forma tal, que se puedan identificar cuales personas estarán cualificadas, registrados o autorizados a poder adquirir, comprar, poseer o portar estos equipos de cerrajería en Puerto Rico.

Vuestras Comisiones de Gobierno y Asuntos Federales, de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, luego del estudio y evaluación del P. del S. 154 recomiendan la aprobación de la medida según enmendada.

Respetuosamente sometido,

Hon. Kenneth McClintock
Presidente
Comisión de Gobierno y
Asuntos Federales

Hon. Enrique Rodríguez Negrón
Presidente
Comisión de Turismo, Comercio,
Fomento Industrial y Cooperativismo"

"Informe

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del P. del S. 154, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación acogiéndose al Informe de las Comisiones de Gobierno y Asuntos Federales y de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, recomendando para su aprobación las siguientes enmiendas:

En el Texto:

Página 31, líneas 18 a la 22 tachar todo su contenido y sustituir por:

"Artículo 28. - La Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá hacer los ajustes presupuestarios en la consecución de los fondos necesarios para la implantación de los propósitos que se disponen por esta ley."

Página 32, líneas 1 y 2 tachar todo su contenido

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta ley es regular la práctica de la Cerrajería y sus relacionados. Asimismo, crea la Junta Reguladora y Examinadora de los Técnicos y Profesionales de la Seguridad adscrita a la Oficina de Juntas del Departamento de Estado.

Esta medida fue considerada en Sesión Ejecutiva.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida con las enmiendas sugeridas en este Informe acogiéndose al informe sometido por las Comisiones de Gobierno y Asuntos Federales y de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo sometido sobre este proyecto de ley.

Respetuosamente sometido,

ROGER IGLESIAS SUAREZ
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 498, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, sin enmiendas.

"LEY

Para enmendar el último párrafo del Artículo 4 de la Ley Núm. 1 de 1 de diciembre de 1989, para permitir a los establecimientos comerciales llevar a cabo operaciones internas luego del cierre o antes de la apertura al público.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 1 de 1 de diciembre de 1989 ordena que los establecimientos comerciales no podrán llevar a cabo ninguna clase de trabajo fuera del horario que en ella se establece, excepto que una hora antes de la apertura al público y una hora después del cierre, podrán realizar trabajos que se relacionen con la continuidad de sus operaciones y el mantenimiento de su planta física. Anterior a la aprobación de esta ley, los establecimientos comerciales no tenían restricción para llevar a cabo sus operaciones internas, tales como limpieza, recibo y acomodo de mercancía, abastecimiento de anaqueles, etc. Las restricciones eran dirigidas únicamente a la apertura y cierre al público. Luego de aprobada la Ley Núm. 1 de 1 de diciembre de 1989, los establecimientos comerciales continuaron haciendo sus operaciones internas como hacían antes de la ley sin percatarse de que habían ocurrido cambios también para las operaciones internas. No es hasta el año 1994-95 que se implanta la prohibición contenida en el último párrafo del Artículo 4.

Esta prohibición en la Ley Núm. 1 de 1 de diciembre de 1989 fue un error del cual no se percataron los legisladores de aquel momento, ya que la ley que se aprobó va dirigida a la apertura y cierre al público, y nada tiene que ver con la operación interna de los comercios.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el último párrafo del Artículo 4 de la Ley Núm. 1 de 1 de diciembre de 1989, para que se lea de la forma siguiente:

"Artículo 4.-Apertura Parcial

Los establecimientos comerciales podrán abrir al público en los días y horarios que se señalan a continuación:

(a) . . .

(b) . . .

(c) . . .

Los establecimientos comerciales permanecerán cerrados sin que pueda realizarse en éstos ninguna clase de trabajo fuera del horario que se establece en los incisos (a), (b) y (c) de este Artículo excepto que, a discreción del dueño, agente, gerente o persona encargada del negocio, podrán realizar aquellas labores que se relacionen con la continuidad de sus operaciones y el mantenimiento de su planta física.

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, luego del estudio y evaluación del P. de la C. 498 recomendamos la aprobación de la medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Número 498 tiene el propósito de enmendar el último párrafo del Artículo 4 de la Ley Núm. 1 de 1 de diciembre de 1989, para permitir a los establecimientos comerciales llevar a cabo operaciones internas luego del cierre o antes de la apertura al público.

La Comisión de Comercio de la Cámara de Representantes obtuvo la posición de entidades comerciales y gubernamentales tales como el Centro Unido de Detallistas, Cámara de Comerciantes Mayoristas, Cámara de Comercio de Puerto rico, Administración de Fomento Comercial y la Asociación de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA) del insumo de estos.

Fue considerada esencial esta enmienda, ya que los establecimientos antes de abrir o una vez cierran al público necesitan poner en condiciones el local y hacer labores de limpieza, recibo y acomodo de mercancía, abastecimiento de anaqueles, decoración y fijación de etiquetas.

Es necesario señalar la importancia de flexibilizar o facilitarle estas operaciones a los dueños, agentes, gerentes o personas encargadas de estos establecimientos, ya que de esta forma se estaría velando por la seguridad de la clientela. Son muchos los establecimientos que son sumamente grandes y definitivamente una hora no daría tiempo para limpiarlos. La Asamblea legislativa de Puerto Rico debe y tiene que prevenir los

accidentes en estos establecimientos comerciales ya que fácilmente podrían ocurrir éstos cuando haya un piso mojado o se esté limpiando con detergentes que podrían ser nocivos para la salud del público en general.

Por las consideraciones anteriormente expuestas la Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 498 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
ENRIQUE RODRIGUEZ NEGRON
Presidente
Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo"

- - - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 860, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, sin enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 5.11 de la Ley Núm. 6 de 15 de enero de 1990, conocida como la "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito", a los fines de disponer la frecuencia con la que los comités de supervisión de las cooperativas deberán examinar las operaciones de éstas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los Comités de Supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito a menudo realizan funciones importantes relacionadas con las operaciones de las cooperativas, contribuyendo a la estabilidad de estas instituciones financieras. Sin embargo, a muchos de los miembros de estos comités de supervisión les resulta problemático y hasta renuncian a sus cargos ante el exceso de responsabilidades que les impone la propia ley.

El inciso (a) del Artículo 5.11 que se titula "Funciones del Comité de Supervisión" dispone que entre otras responsabilidades, el Comité deberá:

"(a) Examinar con la frecuencia que estime necesaria, todas las operaciones de la cooperativa, incluyendo una intervención de las cuentas de ésta".

Para la gran mayoría de los miembros del Comité de Supervisión le resulta imposible cumplir con el deber de examinar todas las operaciones de una cooperativa de crédito. La citada disposición les obliga a supervisar y verificar cada una de las miles de transacciones que se realizan a diario en estas instituciones financieras. Esta función le resultaría difícil a un comité compuesto por empleados a tiempo completo de la cooperativa, e imposible para el Comité de Supervisión que está compuesto por socios elegidos en asamblea, que no reciben compensación alguna por sus tareas de supervisión y que se reúnen en su tiempo libre.

A estos servidores voluntarios no se le puede exigir más responsabilidades de las que pueden cumplir, y resulta un deber de esta Asamblea Legislativa asegurarse que las leyes guarden proporción con los propósitos que persiguen. La presente medida rectifica esta situación de forma flexible, para que los miembros de este Comité se sientan tranquilos de poder cumplir con los deberes fiduciarios que le impone la ley, a la vez que realizan funciones importantes para su cooperativa.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Para enmendar el inciso (a) del Artículo 5.11 de la Ley Núm. 6 de 15 de enero de 1990 para que se lea de la siguiente manera:

"(a) Asistir a los auditores internos y externos en el examen de las cuentas y operaciones de la cooperativa, y realizar aquellas otras intervenciones que considere necesarias o convenientes para los mejores intereses de la cooperativa."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, luego del estudio y evaluación del P. de la C. 860 recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 860 va dirigido a enmendar el inciso (a) del Artículo 5.11 de la Ley Núm. 6 de 15 de enero de 1990, según enmendada, conocida como la "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito", para aclarar la participación de lo socios en los Comités de Supervisión".

El Artículo 5.11 de la Ley Núm. 6 de 15 de enero de 1990, según enmendada, dispone lo siguiente:

"El Comité de Supervisión de cada cooperativa se compondrá de tres personas nombradas anualmente por la Asamblea General de socios o delegados, según sea el caso, de entre sus miembros. Este Comité tendrá, además de cualesquiera otras que se dispongan en esta ley o en sus reglamentos, las siguientes funciones y responsabilidades:

(a) Examinar, con la frecuencia que estime necesaria, todas las operaciones de la cooperativa, incluyendo una intervención de las cuentas de ésta y realizar aquellas otras intervenciones adicionales que sean necesarias y convenientes a los mejores intereses de la cooperativa.

La realidad es que resulta casi imposible para los Comités de Supervisión cumplir con la responsabilidad de examinar todas las operaciones de la cooperativa. La forma en que aparece el lenguaje del referido Artículo 6.11(a) da la impresión de que los Comités de Supervisión tienen el deber ineludible de examinar todas las operaciones de la cooperativa. En ocasiones, cuando esto no se hace se presta para que los socios interpreten que los comités no están cumpliendo con la responsabilidad que la ley les impone.

El referido Artículo 5.11 de la Ley Núm. 6 establece las funciones y responsabilidades del Comité de Supervisión. Estos comités son de vital importancia dentro del movimiento cooperativista ya que los mismos facilitan la participación e integración de los socios en los asuntos de la cooperativa. Este Comité, al igual que la Junta de Directores, responden directamente a los socios de la cooperativa reunidos en Asamblea Anual. La eficaz labor de estos comités propicia unos buenos controles para el buen manejo de los asuntos de la cooperativa.

Mediante la Ley Núm. 6 de 15 de enero de 1990, según enmendada, se reconoció la capacidad y el nivel de eficacia de las Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico, y se propicia la participación de los socios por medio del mecanismo de los Comités de Supervisión.

Las obligaciones y funciones descritas en el Artículo 5.11 de dicha Ley, como por ejemplo: servir de mediador en cualquier controversia de socios que surja, asegurarse que la cooperativa cumpla con los señalamientos de las auditorías realizadas, velar por la veracidad de los informes que se someten a los socios, hacer recomendaciones a la Asamblea General de la suspensión o separación de miembros de la Junta u otro comité, recibir y analizar los informes de auditores externos, del Comisionado y PROSAD-COOP, entre otras, tiene como finalidad velar por los mejores intereses de los socios cooperativistas.

Esta medida tiene como finalidad el atemperar los efectos del mencionado Artículo 5.11 (a) a la realidad de la labor que realizan los Comités de Supervisión y eliminar lo relativo al examen de todas las operaciones de la cooperativa, lo que en realidad es imposible.

Para la gran mayoría de los Comités de Supervisión de nuestras cooperativas les resulta imposible cumplir con el deber que le impone la citada disposición legal. Esta responsabilidad resultaría difícil de cumplir inclusive para empleados a tiempo completo de la cooperativa, mucho menos para los Comités de Supervisión que están compuestos por personas que realizan una labor voluntaria.

Entendemos que existe la necesidad enmendar el inciso (a) del Artículo 5.11 de la referida Ley Núm. 6 a los fines de aclarar el alcance de la labor a ser realizada por los Comités de Supervisión.

Por la razones antes expuestas esta Comisión recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
ENRIQUE RODRIGUEZ NEGRON"

- - - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 881, y se da cuenta con un informe de la Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, sin enmiendas.

"**LEY**

Para añadir un nuevo Artículo 2.5 a la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico", a fin de disponer que las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas en las cuales estén organizadas cooperativas concedan tiempo sin cargo a los empleados miembros de los cuerpos directos de esas cooperativas para llevar a cabo sus reuniones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 44 de 5 de agosto de 1993 enmendó la Ley Núm. 291 de 9 de abril de 1946, según enmendada, para conceder tiempo para reuniones sin cargo alguno a los empleados miembros de los cuerpos directivos de las cooperativas organizadas en las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas. Posteriormente se aprobó la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994, la cual tuvo el efecto de derogar la referida Ley Núm. 291 y establecer una nueva "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico". En la nueva Ley, por omisión no se incluyó la disposición relacionada con el tiempo a concederse a los empleados gubernamentales miembros de los cuerpos directivos de cooperativas organizadas en las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas.

Esta omisión dejó a la discreción de los jefes de agencia la concesión de tiempo para reuniones a los empleados socios de las entidades cooperativas organizadas en las agencias y corporaciones públicas. Mediante esta Ley se subsana tal omisión y se restituye el estado de derecho anterior en cuanto al tiempo a concederse a empleados públicos para asistir a reuniones de los cuerpos directivos de cooperativas organizadas en las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas.

La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha sido fomentar el movimiento cooperativo. A los fines de ofrecerle al cooperativismo el respaldo gubernamental que amerita y en reconocimiento a los logros obtenidos por el movimiento cooperativista, y especialmente por sus contribuciones al ambiente laboral de las agencias públicas, es que se propone la aprobación de este proyecto.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 2.5 a la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994, para que lea como sigue:

"Artículo 2.5.-Tiempo sin Cargo para Reuniones

Toda instrumentalidad gubernamental, incluyendo los departamentos, agencias y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado y de los municipios de Puerto Rico deberán conceder tiempo laborable, sin cargo alguno, a los miembros de los cuerpos directivos de las cooperativas organizadas en tales lugares con el fin de prestar un servicio esencial a sus empleados, para llevar a cabo sus gestiones. El secretario de la junta de directores deberá certificar a la instrumentalidad gubernamental concernida, los empleados que son miembros de los cuerpos directivos de su cooperativa, los días de reunión de éstos y la asistencia a las respectivas reuniones. El tiempo concedido por dichas instrumentalidades a los empleados que sean miembros directivos de la cooperativa para celebrar sus reuniones, será de por lo menos: Tres (3) horas al mes a los miembros de la Junta de Directores, del Comité de Supervisión y del Comité Educativo."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo luego del estudio y evaluación del P. de la C. 881 recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida enmienda la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico" a fin de disponer que las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas concedan tiempo sin cargo a aquellos empleados que sean miembros de los Cuerpos Directivos de las cooperativas organizadas en dichas entidades para que lleven a cabo sus reuniones.

Esta Comisión entiende que esta es una medida de justicia que viene a uniformar el estado de derecho respecto a los empleados públicos. La Ley Núm. 6 de 15 de enero de 1990, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito" ya establece este derecho para los empleados públicos que forman parte de cuerpos directivos en cooperativas de ahorro y crédito organizadas en agencias, intrumentalidades y corporaciones públicas.

Esta medida extiende el derecho para que sea aplicable a las cooperativas que no son de ahorro y crédito que se encuentran organizadas por empleados de las mismas entidades públicas. Estas cooperativas se rigen por la Ley Núm. 50 de 1994 la cual se enmendaría mediante este proyecto para brindar los mismos derechos en ambos casos.

De hecho, la Ley General que estaba vigente antes de la aprobación de la Ley Núm. 50 contemplaba este derecho. Por omisión se excluyó la frase que protege este derecho, quedando un vacío jurídico que conduce a situaciones donde no se brindan la igual protección de las leyes a diversos grupos de empleados públicos.

En algunos casos, se trata de una misma agencia pública, donde los empleados han organizado más de una cooperativa: una de ahorro y crédito y otra de cafetería y/o de estacionamiento. Un mismo empleado hoy tendrá dos normas jurídicas diferentes para realizar sus deberes en la cooperativa en la misma agencia. La aprobaión de esta medida viene a corregir esta incongruente situación.

De acuerdo a nuestros expedientes, esta medida sería de beneficio inmediato para unos 270 trabajadores que son miembros de cuerpos directivos de dieciocho (18) cooperativas que agrupan a cerca de 20,000 socios, todos los cuales son empleados públicos.

El impacto presupuestario para las agencias sería mínimo puesto que no implica erogación de fondos adicionales a los que ya recibe el empleado público. Además se trata, a lo sumo, de entre 9 y 15 personas por agencia o entidad, quienes dedicarían un total de tres (3) horas al mes cada uno a las funciones propias de sus cargos en la cooperativa. Esto representa entre 27 y 45 horas laborales al mes por agencia pública, lo que constituye una inversión mínima para la agencia, pero que es crucial para la cooperativa. Lo que recibirán los socios y empleados en servicio, patrocinio, motivación, y mejoramiento de la calidad, compensa ampliamente a la agencia por este período de tiempo.

Por las razones antes expresadas, esta Comisión recomienda la aprobación del P. de la C. 881 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
ENRIQUE RODRIGUEZ NEGRON
Presidente
Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 909, y se da cuenta con un informe de la Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, sin enmiendas.

"LEY

Para enmendar el segundo párrafo del Artículo 3.07 de la Ley Núm. 6 de 15 de enero de 1990, según enmendada, conocida como la "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito", a fin de salvaguardar la necesidad de mantener a los socios informados sobre cambios propuestos al tiempo que se reducen gastos excesivos de correo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las cooperativas de crédito son instituciones financieras que por su naturaleza de participación democrática, mantienen una dinámica de cambios constantes en las normas que les rigen. Esos cambios surgen por iniciativa de sus socios o por la actividad del Estado. La Cámara de Representantes y el Senado cuentan con Comisiones especializadas en el estudio de estas importantes instituciones, que continuamente realizan cambios a las leyes que rigen las mismas. Cambios también surgen de las agencias reguladores, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y de la Corporación de Seguro de Acciones y Depósitos (PROSAD-COOP). Finalmente, las enmiendas a las Cláusulas de Incorporación y a los Reglamentos Internos de las cooperativas también surgen por la iniciativa de sus ochocientos mil (800,000) socios.

Los cambios a las Cláusulas de Incorporación y a los Reglamentos son necesarios para mantener a la cooperativa a la par con la dinámica del mercado financiero. Sin embargo, esos cambios frecuentemente resultan extremadamente costosos. Cuando la Legislatura decide enmendar sustancialmente las leyes que

rigen sobre las cooperativas de crédito, como lo hizo recientemente en 1990 y otra vez en 1995, esas enmiendas requieren que las cooperativas de crédito también realicen cambios sustanciales a sus Cláusulas de Incorporación y a los Reglamentos Internos. Para una cooperativa grande, como la de Arecibo, enviar el documento a todos sus socios en cumplimiento del requisito de notificación representa más de cuarenta mil (40,000) dólares en gastos de correo. Si consideramos además, que muchas de las enmiendas propuestas no son aprobadas o sufren cambios pocos días más tarde, durante la celebración de la Asamblea General, podemos concluir que ese gasto fue de poca utilidad.

La aprobación de este proyecto de ley servirá para reducir los costos en la mayoría de las cooperativas, y estos ahorros pueden ser significativos para la salud fiscal de la cooperativa. Los cambios legislativos de 1990 y 1995 se traducen en gastos de correo que totalizan más de un millón (1,000,000) de dólares para las cooperativas de ahorro y crédito.

Mediante la presente ley nos proponemos reducir el mencionado gasto excesivo en correo y el efecto que esto tiene sobre las economías de las cooperativas, mientras salvaguardamos la necesidad de que los socios estén debidamente notificados de los cambios propuestos para su cooperativa. Con la enmienda propuesta, el socio interesado y advertido por notificación ya recibida, puede obtener copia del texto íntegro de las enmiendas en cualquier oficina de la cooperativa o a la entrada de la asamblea que habrá de discutir la enmienda propuesta.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Para enmendar el segundo párrafo de Artículo 3.07 de la Ley Núm. 6 de 15 de enero de 1990, según enmendada, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 3.07.-Enmiendas a las Cláusulas de Incorporación y Reglamento General

Las Cláusulas de Incorporación y . . .

La Junta notificará a todos los socios de la cooperativa, con no menos de veinte (20) días de anticipación a la Asamblea que considerará enmiendas al Reglamento General o las Cláusulas de Incorporación. La Junta podrá incluir en dicha notificación los textos integros de las enmiendas propuestas, o de justificarse por los costos, podrá optar por notificar un resumen de las enmiendas propuestas, siempre que la Asamblea de Socios lo hubiere aprobado previamente. Si se utiliza el método alterno de notificación de resumen, los textos íntegros de las enmiendas resumidas estarán a plena vista y a la libre disposición de todo visitante en cualquiera de las oficinas de servicio de la cooperativa durante los diez (10) días anteriores a la Asamblea, y también en la entrada de la Asamblea. Además, en la notificación del resumen de las enmiendas a ser consideradas, se le advertirá al socio de su derecho a solicitar copia del texto íntegro, libre de cargos, de las enmiendas propuestas, en las oficinas de la cooperativa. En el caso de las cooperativas organizadas por distritos, se le garantizará a todos los socios la oportunidad de presentar sus puntos de vista sobre las enmiendas propuestas en su respectiva Asamblea de Distrito o por medio de sus delegados en la Asamblea General compuesta por los delegados que podrán aprobar las mismas.

Las enmiendas a las Cláusulas. . ."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo luego del estudio y evaluación del P. de la C. 909 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida va dirigida a enmendar el Artículo 3.07 de la Ley Núm. 6 de 15 de enero de 1990, según enmendada, conocida como la "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito", a los fines de facultar a las Juntas de Directores de cooperativa a utilizar un método alterno de notificación de propuestas de enmiendas a las Cláusulas de Incorporación y a los Reglamentos, cuando el costo de tal notificación resulte oneroso para las mismas.

El Artículo 3.07 de la referida Ley Núm. 6 recoge el procedimiento para efectuar las enmiendas a la Cláusula de Incorporación y al Reglamento General de la Cooperativa por parte de su Asamblea de Socios. Además, dicho Artículo establece el procedimiento de notificación a los socios sobre las enmiendas propuestas y a ser consideradas en Asamblea. La redacción del referido Artículo no provee para el caso de cooperativas grandes, en cuyo caso el costo de notificación de tales enmiendas puede ascender a varios miles de dólares.

Esta medida se apoya en la necesidad de buscar alternativas a las cooperativas para la reducción en los costos de notificación de enmiendas a las cláusulas de Incorporación y a los Reglamentos. Esta reducción beneficia principalmente a los socios ya que todo gasto de la cooperativa limita la repartición de sobrantes entre los socios.

Este proyecto es de suma importancia ya que en última instancia toda enmienda a las Cláusulas de Incorporación o a los reglamentos de la cooperativa, a quien perjudica directamente es a los socios, y por consiguiente éstos deben tener la oportunidad de estar bien informados de todo cambio o enmienda.

El propósito principal de la cooperativa es la prestación de servicios en beneficio de sus socios y el público en general, éstas no funcionan con ánimo de lucro. Nuestro desarrollo económico se lo debemos en gran medida a la aportación que han hecho las cooperativas en beneficio de sus socios, la comunidad y la sociedad puertorriqueña en general.

Aunque la finalidad de las cooperativas no es el ánimo de lucro o ganancia, resulta saludable que la operación de éstas reflejen economías que permitan la creación de reservas para cualquier contingencia o para inversión en beneficio de los socios. Dada la complejidad del mercado en el que se desenvuelven las cooperativas, resulta necesario el controlar sus costos de operación para así poder ofrecer mejores servicios, y que éstos compitan en precios con otras instituciones competidoras como lo es la banca comercial.

Por las razones antes expuestas recomendamos la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
ENRIQUE RODRIGUEZ NEGRON"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee Resolución Conjunta de la Cámara 1073, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Departamento de Justicia la cantidad de dos mil (2,000) dólares para el Congreso Internacional de Juristas Especialistas en Derecho Público, Planificación y Desarrollo para la celebración de su Primer Congreso Internacional, titulado Descentralizado Política: Aspectos Fundamentales; autorizar el pareo de fondos y su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 2.-Se asigna al Departamento de Justicia la cantidad de dos mil (2,000) dólares para el Congreso Internacional de Juristas Especialistas en Derecho Público, Planificación y Desarrollo para la celebración de su Primer Congreso Internacional, titulado Descentralización Política: Aspectos Fundamentales.

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Dichos fondos provienen de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1073** tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
ROGER IGLESIAS SUAREZ
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1074, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Departamento de Educación, la cantidad de quinientos (500) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997, a la Fundación Close-Up, para cubrir gastos estudiantiles y de viaje, del joven estudiante Josué Méndez Reyes, para sus estudios de Gobierno en la Ciudad de Washington.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Departamento de Educación, la cantidad de quinientos (500) dólares de provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997, a la Fundación Close-Up, para cubrir gastos estudiantiles y de viaje, del joven estudiante Josué Méndez Reyes, para sus estudios de Gobierno en la Ciudad de Washington.

Sección 2.-Los fondos aquí asignados podrán ser pareados con cualesquiera otros provenientes del gobierno federal, estatal, municipal y/o de la empresa privada.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1074** tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
ROGER IGLESIAS SUAREZ
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1075, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de treinta mil (30,000) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997, para completar la construcción de las canchas bajo techo de las escuelas mencionadas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de treinta mil (30,000) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997, para completar la construcción de las canchas bajo techo de las siguientes escuelas:

a. Escuela Juan Ponce de León $10,000

b. Escuela Albert Einstein 10,000

c. Escuela Miguel Such 10,000

Sección 2.-Los fondos aquí asignados podrán ser pareados con cualesquiera otros provenientes del gobierno federal, estatal, municipal y/o de la empresa privada.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1075** tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
ROGER IGLESIAS SUAREZ
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1076, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de siete mil (7,000) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997, para completar la pista de caminar en las facilidades de la cancha de hockey ubicada en la urbanización Baldrich.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de siete mil (7,000) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997, para completar la pista de caminar en las facilidades de la cancha de hockey ubicada en la urbanización Baldrich.

Sección 2.-Los fondos aquí asignados podrán ser pareados con cualesquiera otros provenientes del gobierno federal, estatal, municipal y/o de la empresa privada.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1076** tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
ROGER IGLESIAS SUAREZ
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1077, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Salud, la cantidad de mil (1,000) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997, para la joven Yamaris J. Rivera Reyes, para la compra de dos audífonos por condición auditiva congénita.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Departamento de Salud, la cantidad de mil (1,000) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997, para la joven Yamaris J. Rivera Reyes, para la compra de dos audífonos por condición auditiva congénita.

Sección 2.-Los fondos aquí asignados podrán ser pareados con cualesquiera otros provenientes del gobierno federal, estatal, municipal y/o de la empresa privada.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1077** tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
ROGER IGLESIAS SUAREZ
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1078, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Educación, la cantidad de quinientos (500) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997, a la Fundación Close-Up, para cubrir gastos estudiantiles y de viaje, de la joven estudiante Yadiris Quiñónes Hernández, para sus estudios de Gobierno en la Ciudad de Washington.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Departamento de Educación, la cantidad de quinientos (500) dólares de fondo provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997, a la Fundación Close-Up, para cubrir gastos estudiantiles y de viaje, de la joven estudiante Yadiris Quiñónes Hernández, para sus estudios de Gobierno en la Ciudad de Washington.

Sección 2.-Los fondos aquí asignados podrán ser pareados con cualesquiera otros provenientes del gobierno federal, estatal, municipal y/o de la empresa privada.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1078** tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
ROGER IGLESIAS SUAREZ
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1079, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Educación, la cantidad de quinientos (500) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997, a la Fundación Close-Up, para cubrir gastos estudiantiles y de viaje, de la joven estudiante Aixa L. Méndez Arroyo, para sus estudios de Gobierno en la Ciudad de Washington.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Departamento de Educación, la cantidad de quinientos (500) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997, a la Fundación Close-Up, para cubrir gastos estudiantiles y de viaje, de la joven estudiante Aixa L. Méndez Arroyo, para sus estudios de Gobierno en la Ciudad de Washington.

Sección 2.-Los fondos aquí asignados podrán ser pareados con cualesquiera otros provenientes del gobierno federal, estatal, municipal y/o de la empresa privada.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1079** tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
ROGER IGLESIAS SUAREZ
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1082, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de mil (1,000) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997, a la Tropa #1 The Rangers, Inc., para la compra de equipo musical, para la banda.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de mil (1,000) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997, a la Tropa #1 The Rangers, Inc., para la compra de equipo musical, para la banda.

Sección 2.-Los fondos aquí asignados podrán ser pareados con cualesquiera otros provenientes del gobierno federal, estatal, municipal y/o de la empresa privada.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1082** tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
ROGER IGLESIAS SUAREZ
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1083, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Salud, la cantidad de mil (1,000) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997, para cubrir los gastos médicos de cirugía cardiovascular y toráxica, del señor Eladio Sánchez Ramos, Seguro Social 580-42-5192.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Departamento de Salud, la cantidad de mil (1,000) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997, para cubrir los gastos médicos de cirugía cardiovascular y toráxica, del señor Eladio Sánchez Ramos, Seguro Social 580-42-5192.

Sección 2.-Los fondos aquí asignados podrán ser pareados con cualesquiera otros provenientes del gobierno federal, estatal, municipal y/o de la empresa privada.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1083** tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
ROGER IGLESIAS SUAREZ
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1084, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a la Corporación de Servicios de Ama de Llaves, Inc. la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares de fondos no comprometidos, para brindar servicios de ama de llaves a los envejecientes que así lo necesiten, residentes del Municipio de San Juan.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La población envejeciente en el área de San Juan ha sufrido un aumento mayor al del resto de la Isla.

El censo de 1990 registró, en la Región Metropolitana, el mayor número de adultos de 60 años o más con 91,773 residiendo sólo en dos municipios, San Juan y Guaynabo. Para el 1990 en la referida Región Metropolitana, la población envejeciente constituía el 17% de la población total de envejecientes de Puerto Rico.

Un 41% de la población de 60 años o más viven bajo el nivel de pobreza, sufriendo las consecuencias y limitaciones que les presenta esta situación.

La población envejeciente de San Juan está en constante y rápido crecimiento, en su mayoría frágil, con bajos recursos económicos y limitaciones en su accesibilidad a recibir servicios. El aumento en la expectativa de vida impone una necesidad de aumentar y reforzar los servicios dirigidos a estas personas de 60 años o más.

Es evidente la gran necesidad que tienen nuestros envejecientes de recibir servicios en el hogar como el servicio de ama de llaves para así mejorarles la calidad de vida, logrando mayor atención a sus padecimientos y condiciones.

Por todo lo anteriormente expresado entendemos necesario asignar la cantidad de $150,000.00 para utilizarse en brindar servicios de ama de llaves a los envejecientes de San Juan.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a la Corporación de Servicios de Ama de Llaves, Inc., la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, para que brinde servicios de ama de llaves a los envejecientes del Municipio de San Juan.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1084** tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
ROGER IGLESIAS SUAREZ
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1085, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de nueve mil (9,000.00) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997 para la realización de obras y mejoras permanentes de las obras descritas y desglosadas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y autorizar el pareo de estos fondos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Para asignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de nueve mil (9,000.00) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997 para la realización de obras y mejoras permanentes de las obras descritas y desglosadas a continuación:

a) Para ser transferido al señor Ramón Martínez Bonilla, número seguro social 580-60-4655 y su dirección postal es HC 43, Apartado 10712, Cayey, PR 00736 . . . . . $500.00

b) Para ser transferido a la Sra. Chila Cotto, Presidenta, Asociación Recreativa Jardines II y su dirección física es Calle Jazmín E-11, Jardines II, Cayey, PR 00736 para la construcción de baños en las canchas de Jardines II $5,000.00

c) Para ser transferido al señor Manuel Martínez Vázquez, número de seguro social 581-07-9063 y su dirección física es Calle Las Flores #76, Parcela El Polvorín, Cayey PR 00736 para obras y mejoras permanentes 500.00

d) Para ser transferido al señor Rosario Rodríguez, número de seguro social 581-44-6848 y su dirección física es Calle Fernando Colón #70, Parcelas El Polvorín, Cayey PR 00736 para obras y mejoras permanentes 500.00

e) Para ser transferido a la señora María Roldán González, número de seguro social 583-60-6614 y su dirección postal es P.O. Box 9000, Suite 231, Cayey, PR 00736 para obras y mejoras permanentes 500.00

f) Para ser transferido a la Sra. Teresa Rodríguez Roig, número de seguro social 583-96-5059, su dirección postal es HC-44, BOX 12901 Cayey, PR 00736, para mejoras permanentes de su vivienda 2,000.00

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos estatales, federales y/o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1085** tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
ROGER IGLESIAS SUAREZ
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1086, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Municipio de Cidra la cantidad de veintiséis mil novecientos (26,900) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997 para la realización de obras y mejoras permanentes descritas y desglosadas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y autorizar el pareo de estos fondos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Para asignar al Municipio de Cidra la cantidad de veintiséis mil novecientos (26,900) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997 para la realización de obras y mejoras permanentes descritas y desglosadas a continuación:

a) Para ser transferido a la Escuela Ana J. Candela de Cidra para la instalación de aires acondicionados $15,000.00

b) Para ser transferido a la Corporación "Magic Reds" de las Parcelas Hevías, Barrio Ceiba de Cidra para mejoras permanentes de las facilidades deportivas 1,000.00

c) Para ser transferido al señor Roberto Sánchez, número de seguro social 581-52-3618 para obras y mejoras permanentes de su hogar y su dirección Calle Práxedes Santiago #6, Apartado 953, Cidra, PR 00739 . . . . . $2,000.00

d) Para ser transferido al señor Salvador Ruíz Torres, número del seguro social 584-78-8199 y su dirección Calle Palmer #35, Cidra, PR 00739 para obras y mejoras permanentes 2,000.00

e) Para ser transferido a la señora Josefina Vázquez González, para mejoras de viviendas, número de seguro social 582-43-2624 Urb. Treasure Valley B-34, Avenida Las Américas, Cidra, PR 00739 . . . . . 5,000.00

f) Para ser transferido a la Sra. Leonor Matos Nieves número de seguro social 584-62-4612, Sector El Cielito Calle Tomás Mestre #4, Cidra, PR 00739 . . . . . 1,200.00

g) Para ser transferido a la Sra. Lucila Vega Rivera, para mejoras en su vivienda, número de seguro social 581-78-8424 a la dirección física Urbanización El Lago A-4 Cidra, PR 00739 . . . . . 700.00

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos estatales, federales y/o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1086** tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
ROGER IGLESIAS SUAREZ
Presidente, Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1087, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Departamento de Educación la cantidad de treinta y tres mil (33,000) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997 para la realización de obras y mejoras permanentes descritas y desglosadas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y autorizar el pareo de estos fondos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Para asignar al Departamento de Educación la cantidad de treinta y tres mil (33,000) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997 para la realización de obras y mejoras permanentes descritas y desglosadas a continuación:

a) Para ser transferidos a la Escuela de la Comunidad Fray Pablo Benigno Carrión, Cayey, PR, para la construcción de la verja que cubre la parte posterior de la escuela $8,000.00

b) Para ser transferidos al Centro Vocacional Gabriel Bibiloni, Cayey, PR, para obras y mejoras permanentes de los salones de clases $5,000.00

c) Para transferir a la Escuela Benjamín Harrison de Cayey para la reparación de la cancha de baloncesto y área recreativa 20,000.00

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos estatales, fedeales y/o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1087** tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
ROGER IGLESIAS SUAREZ
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1088, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de tres mil ochocientos (3,800) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997 para utilizarse en las obras descritas y desglosadas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y autorizar el pareo de estos fondos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Para asignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de tres mil ochocientos (3,800) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997 para utilizarse en las obras descritas y desglosadas a continuación:

a) Para ser transferidos a la Srta. Gisselle A. Ramos Rodríguez Núm. Seguro Social 582-75-1137 y a la joven Glorinel Ortiz Rodríguez Núm. Seguro Social 599-07-1319 para sufragar los gastos para viaje a Venezuela para competencia de Karate $800.00

b) Para ser transferidos al English Club CUT-UPR Colegio Tecnológico de Bayamón $1,000.00

c) Para ser transferidos al señor Juan R. González Ramos, Presidente Asociación Recreativa y Cultural Comunidad de Guavate, Inc. para Guías de Bosques (Interpretadores de Vereda) 2,000.00

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos estatales, federale y/o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1088** tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
ROGER IGLESIAS SUAREZ
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1089, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Municipio de Comerío la cantidad de ocho mil quinientos (8,500) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997 para la realización de obras y mejoras permanentes descritas y desglosadas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y autorizar el pareo de estos fondos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Para asignar al Municipio de Comerío la cantidad de ocho mil quinientos (8,500) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997 para la realización de obras y mejoras permanentes descritas y desglosadas a continuación:

a) Para ser transferido al Centro de Envejecientes Jardín de la Esperanza, Apartado 597, Comerío, PR 00782 para obras y mejoras permanentes $3,500.00

b) Para ser transferido a la Asociación Recreativa Río Hondo I, Inc. para construcción de área recreativa 5,000.00

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos estatales, federales y/o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1089** tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
ROGER IGLESIAS SUAREZ
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1080, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de siete mil quinientos (7,500) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997, según detallados en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y autorizar el pareo de los fondos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de siete mil quinientos (7,500) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997, para llevar a cabo la distribución siguiente:

a) Para el Equipo Los Capitalinos de San Juan para cubrir los gastos de la franquicia $4,000

b) Para cubrir gastos de viaje, compra de materiales, equipo deportivo y actividades educativas y culturales en el Distrito Representativo Núm. 2 3,500

Sección 2.-Los fondos aquí asignados podrán ser pareados con cualesquiera otros provenientes del gobierno federal, estatal, municipal y/o de la empresa privada.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1080** tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
ROGER IGLESIAS SUAREZ
Presidente, Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1081, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Agricultura, Programa para el Fomento Desarrollo y Administración Pesquera, la cantidad de dos mil (2,000) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997, para el señor Juan Pagán González, para la compra de un bote.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Departamento de Agricultura, Programa para el Fomento Desarrollo y Administración Pesquera, la cantidad de dos mil (2,000) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997, para el señor Juan Pagán González, para la compra de un bote.

Sección 2.-Los fondos aquí asignados podrán ser pareados con cualesquiera otros provenientes del gobierno federal, estatal, municipal y/o de la empresa privada.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1081** tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
ROGER IGLESIAS SUAREZ
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 841, y se da cuenta de un informe de la Comisión Conjunta para el Estudio del Seguro de Responsabilidad Obligatorio de Vehículos de Motor, sin enmiendas.

"**LEY**

Para añadir un nuevo inciso (E) a la Regla 22 de las Reglas de Evidencia de 1979, a los fines de que las adjudicaciones de responsabilidad en un accidente de tránsito realizadas utilizando los diagramas del Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad para Puerto Rico no sean admisibles como evidencia en procedimiento civil, criminal o administrativo alguno, surgido a raíz del referido accidente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 8 de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", le encomendó al Comisionado de Seguros de Puerto Rico elaborar, con la asistencia de representantes de la industria de seguros, y presentar a la Asamblea Legislativa, una propuesta para establecer un sistema de determinación de responsabilidad que se utilice para resolver las reclamaciones que surjan al amparo de la referida Ley.

Dicho sistema procurará una solución rápida y ágil de las reclamaciones que se presenten por accidentes de tránsito. El sistema ha sido presentado a la Asamblea Legislativa para su aprobación. Una vez aprobado el sistema entrará en vigor y todos los aseguradores que suscriben seguros de responsabilidad, sea el obligatorio o tradicional, vendrán obligados a resolver las reclamaciones que se presenten, utilizando el mismo sujeto en todo momento a lo que éste disponga.

Una parte integral del sistema de determinación inicial de responsabilidad es que las partes involucradas en un accidente de tránsito llenen un informe de accidente, que en el sistema se ha denominado como "informe amistoso de accidente". El sistema requerirá que las partes involucradas en un accidente de tránsito llenen dicho informe y se lo entreguen a su asegurador, o a un representante autorizado de éste.

La información que se provea por medio del informe amistoso de accidente servirá para que los aseguradores puedan utilizar el sistema para adjudicar la responsabilidad por dicho accidente.

La adjudicación de responsabilidad por los accidentes de tránsito se hará utilizando unos diagramas contenidos en el sistema que recogen circunstancias bajo las cuales puede ocurrir un accidente. La adjudicación de responsabilidad hecha a base de los diagramas servirá para establecer la compensación que le pagarán los aseguradores de las partes responsables a las partes perjudicadas por los daños sufridos por sus vehículos de motor.

Sin embargo, la adjudicación de responsabilidad que se efectúe utilizando los diagramas, no resolverá los daños que no correspondan a los del vehículo de motor de la parte perjudicada. Las reclamaciones por tales como daños lesiones físicas, el pago de gastos médicos, o daños a otra propiedad ajena que no sea el vehículo de motor del tercero perjudicado, no se adjudicarán utilizando los diagramas del sistema. En ese sentido, las personas involucradas en un accidente de tránsito podrán recurrir al foro judicial para dirimir la controversia en cuanto a las reclamaciones de daños que no fueran resueltas utilizando los diagramas del sistema para la determinación inicial de responsabilidad.

La adjudicación de responsabilidad que se efectúa utilizando los diagramas es un procedimiento rápido, en donde no se toman en cuenta factores como las condiciones climatológicas al momento del accidente, la velocidad de los vehículos de motor, condiciones de la vía de rodaje y señales de tránsito, entre otros. El procedimiento en el foro judicial permite la utilización de toda la prueba que sea pertinente y admisible de acuerdo a las reglas que rigen el derecho de la prueba y la evidencia. Por lo tanto, la utilización de la decisión adjudicativa de responsabilidad en el foro judicial como elemento probatorio de responsabilidad podría lesionar los intereses de las partes involucradas en la reclamación.

No obstante, las Reglas de Evidencia reconocen instancias en donde la admisión de evidencia pertinente lesionaría a las partes involucradas por ser evidencia repetitiva, incidir sobre el carácter o la conducta de una persona, o porque contraviene una política pública establecida.

Un ejemplo de esta última situación es la Regla 22 de las de Evidencia. Esta Regla establece la inadmisibilidad de evidencia sobre reparaciones o precauciones posteriores a la ocurrencia de un evento, transacciones, pago y oferta de pago por gastos médicos y declaraciones de culpabilidad. En cada uno de estos casos importantes consideraciones de política pública sustentan esta regla de exclusión: que se corrijan las condiciones que han causado un accidente, que se puedan transigir el mayor número de reclamaciones y

promover la disposición de causas criminales utilizando mecanismos como el de la alegación pre-acordada, como ejemplo.

En la situación que nos ocupa se le quiere ofrecer la protección a las partes involucradas en un accidente de tránsito en donde la responsabilidad por los daños ocasionados a los vehículos de motor se adjudique utilizando los diagramas contenidos en el sistema de que dicha adjudicación no será materia probatoria admisible en un procedimiento civil, administrativo o criminal posterior, que surja por los hechos del dicho accidente.

Además, la efectiva utilización de los diagramas requiere que las partes llenen y ofrezcan información del accidente de tránsito en el informe de accidente. Es necesario que las partes involucradas en un accidente no tengan recelo en ofrecer información verídica y fidedigna de las circunstancias bajo las cuales ocurrió un accidente preocupados porque tanto la información que ofrezcan, como la adjudicación de responsabilidad en cuanto a los daños causados a los vehículos de motor involucrados, pueda ser utilizada en procedimientos civiles, administrativos o criminales coetáneos o posteriores a la referida adjudicación.

A tales efectos, la enmienda a la Regla 22 de Evidencia, reconoce la deseabilidad de promover que las partes involucradas llenen el informe de accidente y ofrezcan información sobre el mismo, como elemento primordial para el funcionamiento del sistema para la determinación inicial de responsabilidad.

Asimismo, esta legislación convertirá en prueba inadmisible el informe amistoso de accidente que las partes llenen cuando haya un accidente de tránsito. El igual que la situación anterior, es importante que las partes involucradas en un accidente de tránsito llenen el informe de accidente sin el temor de que lo allí consignado vaya a ser utilizado en un procedimiento civil, administrativo o criminal que surja como resultado de dicho accidente. También, existen diagramas en el sistema en donde la aceptación de una de las partes involucradas en un accidente de que violó alguna disposición de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, tendría el efecto de variar complemen-tamente el por ciento de la adjudicación de responsabilidad que recoge el diagrama. Nuevamente, en aras de promover la honestidad de parte de aquellos involucrados en un accidente a la hora de llenar el informe de accidente, es que se hace necesario enmendar las Regla 22 de Evidencia para convertir dicho informe y su contenido en materia inadmisible como evidencia.

No obstante, esa regla de exclusión en cuanto al informe amistoso no aplicará cuando a la persona que lo llene se le esté encausando administrativa o penalmente por observar conducta fraudulenta en el acto de presentar o promover una reclamación de daños por un accidente de tránsito. Consideraciones de política pública que procuran desincentivar las prácticas o conductas fraudulentas en la presentación de reclamaciones fundamentan esta excepción.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo apartado (E) a la "Regla 22 de Evidencia, para que se lea como sigue:

"Regla 22-Evidencia pertinente afectada o excluida por políticas extrínsecas

(A) . . .

(E) Sistema para Determinación Inicial de Responsabilidad. Las adjudicaciones de responsabilidad por accidentes de tránsito hechas utilizando los diagramas contenidos en el Sistema de la Determinación Inicial de Responsabilidad adoptado de acuerdo a la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, no serán admisibles en procedimiento criminal, civil o administrativo alguno que surja por los hechos particulares del referido accidente.

Sujeto a lo dispuesto en esta Regla y excepto en procedimientos administrativos o criminales promovidos por la presentación de reclamaciones falsas o fraudulentas, tampoco será admisible como evidencia en un procedimiento civil, criminal o administrativo, el informe amistoso de accidente que las partes involucradas en un accidente de tránsito llenen, firmen y entreguen a un asegurador, o su representante autorizado".

Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión Conjunta para el Estudio del Seguro de Responsabilidad Obligatorio de Vehículos de Motor previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 841 tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 841 tiene el propósito de añadir un nuevo inciso (E) a la Regla 22 de las Reglas de Evidencia de 1979, a los fines de que las adjudicaciones de responsabilidad en un accidente de tránsito realizadas utilizando los diagramas del Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad para Puerto Rico no sean admisibles como evidencia en procedimiento civil, criminal o administrativo alguno, surgido a raíz del referido accidente.

Como parte del estudio sobre el Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad, la Comisión Conjunta para el Estudio del Seguro de Responsabilidad Obligatorio de Vehículos de Motor celebró una vista pública, el 16 de octubre del año en curso. A la vista pública compareció la Oficina del Comisionado de Seguros, representada por el Lcdo. Rafael Rocher, acompañado de varios miembros de la Comisión Gubernamental creada en virtud de la Ley 253 de 27 de diciembre de 1995, con el propósito de someter la propuesta inicial del Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad. Como resultado de ese proceso legislativo se presenta esta medida legislativa.

El Artículo 8 de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor", le encomendó al Comisionado de Seguros de Puerto Rico elaborar, con la asistencia de representantes de la industria de seguros, y presentar a la Asamblea Legislativa, una propuesta para establecer un sistema de determinación de responsabilidad que se utilice para resolver las reclamaciones que surjan al amparo de la referida Ley.

Dicho sistema procurará una solución rápida y ágil de las reclamaciones que se presenten por accidentes de tránsito. El sistema ha sido presentado a la Asamblea Legislativa para su aprobación. Una vez aprobado el sistema entrará en vigor y todos los aseguradores que suscriben seguros de responsabilidad, sea el obligatorio o tradicional, vendrán obligados a resolver las reclamaciones que se presenten, utilizando el mismo sujeto en todo momento a lo que éste disponga.

Una parte integral del sistema de determinación inicial de responsabilidad es que las partes involucradas en un accidente de tránsito llenen un informe de accidente, que en el sistema se ha denominado como "informe amistoso de accidente". El sistema requerirá que las partes involucradas en un accidente de tránsito llenen dicho informe y se lo entreguen a su asegurador, o a un representante autorizado de éste.

La información que se provea por medio del informe amistoso de accidente servirá para que los aseguradores puedan utilizar el sistema para adjudicar la responsabilidad por dicho accidente.

La adjudicación de responsabilidad por los accidentes de tránsito se hará utilizando unos diagramas contenidos en el sistema que recogen circunstancias bajo las cuales puede ocurrir un accidente. La adjudicación de responsabilidad hecha a base de los diagramas servirá para establecer la compensación que

le pagarán los aseguradores de las partes responsables a las partes perjudicadas por los daños sufridos por sus vehículos de motor.

Sin embargo, la adjudicación de responsabilidad que se efectúe utilizando los diagramas, no resolverá los daños que no correspondan a los del vehículo de motor de la parte perjudicada. Las reclamaciones por tales como daños lesiones físicas, el pago de gastos médicos, o daños a otra propiedad ajena que no sea el vehículo de motor del tercero perjudicado, no se adjudicarán utilizando los diagramas del sistema. En ese sentido, las personas involucradas en un accidente de tránsito podrán recurrir al foro judicial para dirimir la controversia en cuanto a las reclamaciones de daños que no fueran resueltas utilizando los diagramas del sistema para la determinación inicial de responsabilidad.

La adjudicación de responsabilidad que se efectúa utilizando los diagramas es un procedimiento rápido, en donde no se toman en cuenta factores como las condiciones climatológicas al momento del accidente, la velocidad de los vehículos de motor, condiciones de la vía de rodaje y señales de tránsito, entre otros. El procedimiento en el foro judicial permite la utilización de toda la prueba que sea pertinente y admisible de acuerdo a las reglas que rigen el derecho de la prueba y la evidencia. Por lo tanto, la utilización de la decisión adjudicativa de responsabilidad en el foro judicial como elemento probatorio de responsabilidad podría lesionar los intereses de las partes involucradas en la reclamación.

No obstante, las Reglas de Evidencia reconocen instancias en donde la admisión de evidencia pertinente lesionaría a las partes involucradas por ser evidencia repetitiva, incidir sobre el carácter o la conducta de una persona, o porque contraviene una política pública establecida.

Un ejemplo de esta última situación es la Regla 22 de las de Evidencia. Esta Regla establece la inadmisibilidad de evidencia sobre reparaciones o precauciones posteriores a la ocurrencia de un evento, transacciones, pago y oferta de pago por gastos médicos y declaraciones de culpabilidad. En cada uno de estos casos importantes consideraciones de política pública sustentan esta regla de exclusión: que se corrijan las condiciones que han causado un accidente, que se puedan transigir el mayor número de reclamaciones y promover la disposición de causas criminales utilizando mecanismos como el de la alegación pre-acordada, como ejemplo.

En la situación que nos ocupa se le quiere ofrecer la protección a las partes involucradas en un accidente de tránsito en donde la responsabilidad por los daños ocasionados a los vehículos de motor se adjudique utilizando los diagramas contenidos en el sistema de que dicha adjudicación no será materia probatoria admisible en un procedimiento civil, administrativo o criminal posterior, que surja por los hechos del dicho accidente.

Además, la efectiva utilización de los diagramas requiere que las partes llenen y ofrezcan información del accidente de tránsito en el informe de accidente. Es necesario que las partes involucradas en un accidente no tengan recelo en ofrecer información verídica y fidedigna de las circunstancias bajo las cuales ocurrió un accidente preocupados porque tanto la información que ofrezcan, como la adjudicación de responsabilidad en cuanto a los daños causados a los vehículos de motor involucrados, pueda ser utilizada en procedimientos civiles, administrativos o criminales coetáneos o posteriores a la referida adjudicación.

A tales efectos, la enmienda a la Regla 22 de Evidencia, reconoce la deseabilidad de promover que las partes involucradas llenen el informe de accidente y ofrezcan información sobre el mismo, como elemento primordial para el funcionamiento del sistema para la determinación inicial de responsabilidad.

Asimismo, esta legislación convertirá en prueba inadmisible el informe amistoso de accidente que las partes llenen cuando haya un accidente de tránsito. El igual que la situación anterior, es importante que las partes involucradas en un accidente de tránsito llenen el informe de accidente sin el temor de que lo allí consignado vaya a ser utilizado en un procedimiento civil, administrativo o criminal que surja como resultado de dicho accidente. También, existen diagramas en el sistema en donde la aceptación de una de las partes

involucradas en un accidente de que violó alguna disposición de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, tendría el efecto de variar complemen-tamente el por ciento de la adjudicación de responsabilidad que recoge el diagrama. Nuevamente, en aras de promover la honestidad de parte de aquellos involucrados en un accidente a la hora de llenar el informe de accidente, es que se hace necesario enmendar las Regla 22 de Evidencia para convertir dicho informe y su contenido en materia inadmisible como evidencia.

No obstante, esa regla de exclusión en cuanto al informe amistoso no aplicará cuando a la persona que lo llene se le esté encausando administrativa o penalmente por observar conducta fraudulenta en el acto de presentar o promover una reclamación de daños por un accidente de tránsito. Consideraciones de política pública que procuran desincentivar las prácticas o conductas fraudulentas en la presentación de reclamaciones fundamentan esta excepción.

CONCLUSION Y RECOMENDACION

La Comisión Conjunta para el Estudio del Seguro de Responsabilidad Obligatorio de Vehículos de Motor entiende que es necesaria la aprobación de esta medida, con el propósito de añadir un nuevo inciso (E) a la Regla 22 de las Reglas de Evidencia de 1979, a los fines de que las adjudicaciones de responsabilidad en un accidente de tránsito realizadas utilizando los diagramas del Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad para Puerto Rico no sean admisibles como evidencia en procedimiento civil, criminal o administrativo alguno, surgido a raíz del referido accidente.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión Conjunta para el Estudio del Seguro de Responsabilidad Obligatorio de Vehículos de Motor recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 841, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Hon. Kenneth McClintock Hernández
Co-Presidente
Comisión Conjunta para el Estudio del
Seguro de Responsabilidad Obligatorio de
Vehículos de Motor

(Fdo.)
Hon. Angel M. Cintrón García
Co-Presidente
Comisión Conjunta para el Estudio del
Seguro de Responsabilidad Obligatorio de
Vehículos de Motor"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1290, el cual fue descargado de la Comisión de Agricultura.

"**LEY**

Para enmendar los incisos (l) y (r) del Artículo 2; los sub-incisos (vi) y (viii) del inciso (a), el inciso (b) y adicionar un nuevo inciso (e) al Artículo 3; el Artículo 4; el tercer párrafo del Artículo 6; el Artículo 8; y el segundo párrafo del Artículo 9 de la Ley Núm. 189 de 5 de septiembre de 1996, conocida como "Ley de Transferencia de Activos y Pasivos para la Negociación de la Corporación Azucarera de Puerto Rico o la Autoridad de Tierras de Puerto Rico", a fin de aclarar los términos y condiciones para la transferencia de los activos de la Corporación Azucarera de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 189 de 5 de septiembre de 1996, conocida como, "Ley de Transferencia de Activos y Pasivos para la Negociación de la Corporación Azucarera de Puerto Rico o la Autoridad de Tierras de Puerto Rico" se autorizaron las negociaciones con los colonos de caña de azúcar conducentes a transferirles ciertos activos y pasivos de la Corporación Azucarera de Puerto Rico, con el propósito de salvaguardar la industria azucarera y los empleos que ésta pueda generar. En vista de que ciertos términos de aquella legislación vencieron sin que se haya efectuado la transferencia, es necesario establecer nuevas condiciones para poner en vigencia aquellos estatutos ya vencidos.

También es menester aclarar los alcances de dicha ley en algunas de sus disposiciones, tales como permitir la transferencia de los activos de la Corporación o la Autoridad a los colonos por fases, enmendar algunas definiciones, aclarar que el uso de los activos a transferirse será única y exclusivamente para la producción de azúcar, y prohibir la enajenación o gravamen de los activos inmuebles a transferirse, entre otras.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda los incisos (l) y (r) del Artículo 2 de la Ley Núm. 189 de 5 de septiembre de 1996, para que se lean como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones.

Los siguientes términos y frases, según se usan en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, salvo cuando el contexto indique claramente otro significado:

...

(l) "Fecha de Transferencia"- significará aquella fecha o fechas en que se efectúe la transferencia de ciertos activos y pasivos de la Corporación o la Autoridad a las empresas creadas por los colonos. Cada fecha de Transferencia se referirá a un activo o activos transferidos en dicho momento en específico.

. . .

(r) "Variedad"-significará cada uno de los grupos en que se dividen los integrantes de la especie Saccharum officinarum, de acuerdo a características particulares."

Sección 2.-Se enmiendan los sub-incisos (vi) y (viii) del inciso (a) el inciso (b) y se adiciona un nuevo inciso (e) al Artículo 3 de la Ley Núm. 189 de 5 de septiembre de 1996, para que se lean como sigue:

"Artículo 3.-Autorización de Transferencia.

(a) Sujeto al requisito impuesto en el párrafo (b) de este Artículo, se autoriza y se aprueba la negociación conducente a la transferencia de los siguientes activos de la Corporación o Autoridad por el valor nominal de un dólar ($1.00):

(i) la Refineria Mercedita, la cual no podrá ser vendida o de otra forma enajenada o arrendada a otra empresa, distinta a aquellas señaladas en esta Ley, mientras estén en operación. La Refinería Mercedita será reparada en su totalidad en tres (3) fases, comenzando la primera fase en el año 1998 y se completarán las mismas en el año 2,000, cuando la refinería será transferida a las empresas señaladas en esta Ley.

(vi) las franquicias, permisos, marcas de fábricas, incluyendo pero sin limitarse a la marca de fábrica "Snow White", bajo la cual sólo podrá envasarse azúcar producida en Puerto Rico, siempre y cuando no sea necesario importar azúcar para satisfacer la demanda local, en cuyo caso también se podrá envasar bajo dicha marca azúcar producida fuera de Puerto Rico.

(vii) . . .

(viii) cualquier otro activo mueble e inmueble de la Corporación o la Autoridad incluyendo, pero sin limitarse a, equipo y maquinaria agrícola, vehículos de motor y otros accesorios e instalaciones que la Corporación posea a la Fecha de

Transferencia y que sean útiles para los negocios del cultivo, producción, elaboración y mercadeo de la caña de azúcar o sus derivados.

(b) Los activos específicos a ser transferidos serán únicamente aquellos que se designaren en documentos por escrito firmados por el Director Ejecutivo de la Corporación, o de haber sido liquidada ésta, por el Director Ejecutivo de la Autoridad, y en ambos casos, aprobados por la Junta de Gobierno de la Autoridad; Disponiéndose, que la transferencia de activos podrá ser efectuada mediante una sola operación o por fases, conforme a los criterios que establezca, el Director Ejecutivo de la Corporación, y de esta haber sido eliminada ésta, el Director Ejecutivo de la Autoridad, con la aprobación de la Junta de Gobierno de la Autoridad y sujeto al cumplimiento por parte de las empresas con los requisitos sobre cantidad de terrenos bajo cultivo que se acuerden como resultado de la negociación aquí aprobada. Dicho requisito estará en sujección a los terrenos que tenga la Autoridad disponible a esos fines, además de las que tengan bajo cultivo las empresas a la Fecha de Transferencia.

(e) El Director Ejecutivo de la Corporación o, de haber sido liquidada ésta, el Director Ejecutivo de la Autoridad, someterá a la Asamblea Legislativa cada tres (3) meses informes periódicos de progreso sobre las negociaciones para la transferencia a los colonos de los activos de la Corporación o la Autoridad por esta ley autorizada."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 189 de 5 de septiembre de 1996, para que se lea como sigue:

"Artículo 4.-Restricciones Adicionales.

Durante los primeros veinticinco (25) años a partir de la Fecha de Transferencia, los activos de la Corporación o la Autoridad objeto de la transferencia aprobada por esta Ley sólo podrán ser utilizados para el cultivo, producción, mercadeo y venta del azúcar de caña o sus productos derivados. Dichos activos no se podrán vender, transferir, ceder o de otra forma enajenar, excepto en el caso de que el producto de dicha venta, transferencia, cesión o enajenación se reinvirtiese en las operaciones de la(s) Empresa(s). De no reinvertirse el producto total de dicha venta, transferencia, cesión o enajenación en las operaciones de las empresas. De no reinvertirse el producto total de dicha venta, transferencia, cesión o enajenamiento en las operaciones de las empresas, el importe total de dicho producto será pagado a la Autoridad hasta que dichos pagos totalicen quince millones de dólares ($15,000,000). El límite de quince millones de dólares ($15,000,000) será reducido proporcionalmente en cada aniversario de la Fecha de Transferencia por la cantidad de seiscientos mil dólares ($600,000) hasta ser eliminada totalmente en el vigésimo quinto (25) aniversario de la Fecha de Transferencia, en cuyo caso la restricción de uso y enajenación impuesta por esta Ley quedará sin efecto. Disponiéndose, que en el caso de una venta o enajenación parcial o gravamen de un activo en particular o grupo de activos en específico, de los cuales su producto total no sea reinvertido en la operación de las empresas, el pago a la Autoridad será el precio de transferencia asignado a los activos transferidos acordado menos una vigésima quinta parte de éste por cada año transcurrido luego de la fecha de transferencia. No obstante lo anterior, en ningún caso podrán utilizarse los terrenos transferidos en virtud de esta Ley para otro uso que no sea el cultivo de caña, el procesamiento de azúcar o la manufactura, mercadeo o venta de productos derivados del azúcar. Los activos inmuebles transferidos en virtud de esta Ley no podrán gravarse ni enajenarse.

Si los activos transferidos a las empresas dejaran de utilizarse en el cultivo de caña, el procesamiento de azúcar o la manufactura, mercadeo o venta de productos derivados del azúcar, dichos activos revertirán a la Corporación, o si ésta hubiese sido liquidada, a la Autoridad. En tal eventualidad, de existir mejoras y edificaciones que no puedan ser removidas de los terrenos donde están sitas y que hayan sido construidas con fondos provenientes de gravámenes de los activos y con la previa autorización de la Corporación o Autoridad, para beneficio de las operaciones de las empresas, dichas mejoras se pagarán a las empresas de conformidad a su valor de tasación, menos el valor del terreno donde enclaven y el balance adeudado de los gravámenes. De haberse construido dichas mejoras y edificaciones con otros recursos, el pago a las empresas será el valor de tasación, menos el valor del terreno donde ubique.

La restricción de uso y enajenación impuesta por esta Ley deberá ser incluida en el contrato o contratos mediante los cuales se transfieran los activos de la Corporación o la Autoridad a las empresas

y, en cuanto a los bienes inmuebles a ser transferidos a las empresas, serán inscribibles en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico."

Sección 4.-Se enmienda el tercer párrafo del Artículo 6 de la Ley Núm. 189 de 5 de septiembre de 1996, para que se lea como sigue:

"Artículo 6.-Pasivos de la Corporación.

. . .

La Corporación o la Autoridad asumirá las pérdidas, si alguna, correspondiente a la Zafra de 1998."

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 189 de 5 de septiembre de 1996, para que se lea como sigue:

"Artículo 8.-Autorización.

Se autoriza al Director Ejecutivo de la Corporación, o de haber sido ésta liquidada al Director Ejecutivo de la Autoridad, a negociar los términos y condiciones particulares de la transferencia, así como ejecutar y otorgar a nombre y favor de la Corporación todos los certificados, escrituras, acuerdos, contratos y demás instrumentos que se estimen sean necesarios o convenientes para consumar la transferencia que se contempla en esta Ley con la aprobación de la Junta de Gobierno de la Autoridad."

Sección 6.-Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 9 de la Ley Núm. 189 de 5 de septiembre de 1996, para que se lea como sigue:

"Artículo 9. Liquidación Ordenada.

. . .

Será parte de las negociaciones autorizadas en virtud de esta Ley llevar a cabo un estimado de las pérdidas que acarreará la zafra del año 1998 para fijar el límite de las pérdidas, si alguna, a ser asumidas por la Corporación Azucarera, el cual no podrá exceder la cantidad de nueve millones de dólares ($9,000,000). Si la Corporación hubiese sido liquidada, la Autoridad asumirá la responsabilidad por las pérdidas asumidas por la Corporación."

Sección 7.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Luz Z. Arce Ferrer, Presidenta Accidental.

- - - -

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se continúe con el Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes informes de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, dos infomes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 1071 y 1072.

De la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, tres informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 839 y de los P. de la C 1075 y 1111, sin enmiendas.

De las Comisiones de Gobierno y Asuntos Federales;y de Seguridad Pública, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 399, sin enmiendas.

De la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, un informe, proponiendo la no aprobación del P. del S. 822.

De la Comisión de lo Jurídico, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 649 y 638, con enmiendas.

De la Comisión de Asuntos Municipales, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 819, sin enmiendas.

De la Comisión de Salud y Bienestar Social, dos informes finales, sobre las R. del S. 184 y 620.

De las Comisiones de Salud y Bienestar Social; de Educación y Cultura y de Asuntos de la Mujer, un informe final conjunto sobre la R. del S. 60.

De la Comisión de Salud y Bienestar Social, un informe, proponiendo la no aprobación del P. del S. 693.

De las Comisiones de Salud y Bienestar Social y de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, un informe conjunto, proponiendo la no aprobación del P. de la C. 19.

De la Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, cuatro informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 498; 860; 881 y 909, sin enmiendas.

De las Comisiones de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, y de Gobierno y Asuntos Federales, un informe conjunto, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 388, con enmiendas.

De la Comisión de Asuntos Internos, dos informes, proponiendo la aprobación de las R. del S. 684 y 963, sin enmiendas.

De la Comisión de Asuntos Internos, diez informes, proponiendo la aprobación de las R. del S. 261; 437; 605; 755; 758; 839; 859; 860; 870 y 903, con enmiendas.

De la Comisión de Asuntos Internos, quince informes, proponiendo la no aprobación de las R. del S. 59; 158; 197; 254; 303; 321; 434; 687; 688; 702; 775; 784; 855; 856 y 968.

De la Comisión Conjunta para el Estudio del Seguro de Responsabilidad Obligatorio de Vehículos de Motor, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 840 y 841, sin enmiendas.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de las siguientes comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado con enmiendas las R. C. del S. 386 y 248.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, veintiuna comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado las P. de la C. 102; 284; 477; 607; 674; 865; 903; 974; 975; 1066; 1068; 1148; 1149; 1150; 1236; 1283; 1290; 1292; 1307 y 1308 y la R. C. de la C. 127 y solicita igual resolución por parte del Senado.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo no acepta las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 939 y solicitan conferencia, los señores Silva Delgado, López Nieves, Quiles Rodríguez, Vigoreaux Lorenzana y García San Inocencio.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidente.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, el inciso A de este turno se da cuenta de una Comunicación de la Cámara informando que dicho Cuerpo ha aprobado, con enmiendas, las Resoluciones Conjuntas del Senado 386 y 248. Después de consultar con el Presidente de la Comisión que entendió en estas medidas, estamos en disposición de concurrir con las enmiendas introducidas por la Cámara.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, también el inciso C se da cuenta de una comunicación del Secretario de la Cámara de Representantes, informando que dicho Cuerpo no acepta las enmiendas introducidas por el Senado al Proyecto del Senado 939 y solicita conferencia. Vamos a solicitar en ese momento la creación de un Comité de Conferencia en torno a esta medida.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Respetuosamente, sugerimos a la Presidencia que designe al compañero Roger Iglesias, Presidente del Comité de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 939; también es miembro del Comité el compañero Ramón Luis Rivera Cruz, Luis Felipe Navas De León, Ramos Comas y Rubén Berríos Martínez.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): La Presidencia acoge la sugerencia del señor Portavoz.

SOLICITUDES DEL INFORMACION AL CUERPO NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

Del CPA Jorge E. Aponte, Director, Oficina de Gerencia y Presupuesto, una comunicación, remitiendo sus comentarios en torno al P. del S. 501.

De los senadores Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Presidenta de la Comisión del Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; Kenneth McClintock Hernández, Presidente de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales y Enrique Rodríguez Negrón, Presidente de la Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, una comunicación remitiendo copia del Reglamento Especial de dichas Comisiones.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: En el Inciso A de este turno se da cuenta de una comunicación del señor Jorge Aponte, Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, en torno al Proyecto del Senado 501, vamos a solicitar que la misma se envíe a la Comisión de Gobierno y a la Comisión de Trabajo y Asuntos del Veterano.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

RELACION DE MOCIONES DE FELICITACION, RECONOCIMEINTO, JUBILO, TRISTEZA O PESAME

La Secretaría da cuenta de la siguiente relación de mociones de felicitación, reconocimiento, júbilo, tristeza o pésame.

Por el senador Enrique Rodríguez Negrón:

"El Senador que suscribe solicita, para que a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo se le envíen las condolencias a la señora Glorín Oyola Ríos y a toda su familia a: Box 1205, Utuado, PR 00641, por la muerte de su queridísima madre Gloria Ríos."

MOCIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes mociones escritas:

La senadora Luisa Lebrón Vda. de Rivera, ha radicado la siguiente moción por escrito:

"La Senadora que suscribe, solicita que este Alto Cuerpo prorrogue hasta la Tercera Sesión Ordinaria, el término conferido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos para someter los informes de los Proyectos del Senado 27, 120, 633, 656, 705, 723 y 813; y Resoluciones del Senado 21 y 75."

La senadora Luisa Lebrón Vda. de Rivera, ha radicado la siguiente moción por escrito:

"La Senadora que suscribe, solicita que este Alto Cuerpo prorrogue hasta la Tercera Sesión Ordinaria, el término conferido a la Comisión de Seguridad Pública para someter los informes de los Proyectos del Senado 541, 560 y 610; Resolución del Senado 294 y Resolución Conjunta del Senado 334."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidente.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidente, la compañera Luisa Lebrón viuda de Rivera radicó moción por escrito, solicitando a este Alto Cuerpo se prorrogue hasta la Tercera Sesión Ordinaria el término conferido a la Comisión del Trabajo, Asuntos al Veterano y Recursos Humanos para someter los informes de los Proyectos 27, 120, 633, 656, 705, 723 y 813 y las Resoluciones del Senado 21 y 75, para que las mismas se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Y de igual forma,la compañera Luisa Lebrón viuda de Rivera radicó moción por escrito, solicitando se prorrogue hasta la Tercera Sesión Ordinaria el término conferido a la Comisión de Seguridad Pública para someter los informes en torno a los Proyectos del Senado 541, 560 y 610 y la Resolución del Senado 294 y la Resolución Conjunta del Senado 334, para que la misma se apruebe.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER):¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se comience con la discusión del Calendario de Ordenes del Día y que se llamen en primer lugar las medidas del Senado.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 542, titulado:

"Para enmendar el Artículo 14 de la Ley Núm. 8 del 5 de agosto de 1987, conocida como la "Ley de Protección para la Propiedad Vehicular", con el propósito de precisar el número de días que comprende el concepto "periodo de tiempo razonablemente necesario", en los cuales los agentes del orden público deben llevar a cabo la investigación de un vehículo de motor o pieza detenido, inspeccionado y retenido, cuando ocurra una o más de las trece (13) circunstancias establecidas en el Artículo (14) y establecer excepciones al término de días precisado que por la presente medida se dispone."

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senadora Lebrón Viuda de Rivera.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señora Presidenta, vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señora Presidenta, para una enmienda en Sala, en la página 4, línea 8, sustituir "nitificado" por "notificado". Esa es la enmienda en Sala, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción a la enmienda en Sala? No habiendo objeción, se aprueba.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Solicitamos la aprobación de la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: No hay enmiendas al título.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 764, titulado:

"Para crear la "Ley de Notificación de Pruebas para Detectar Materiales Peligrosos" a los fines de establecer la obligación a las agencias públicas, y firmas privadas, que realicen pruebas para detectar la presencia de gases o de materiales potencialmente peligrosos, de notificar a la Defensa Civil Estatal y al municipio en donde se realizan las pruebas."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ; Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador McClintock Hernández.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta, solicitamos la aprobación de las enmiendas al título contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 399, titulado:

"Para adicionar un nuevo Artículo 7 y reenumerar los Artículos 7, 8, 9 y 10 como Artículos 8, 9, 10 y 11, respectivamente, del Plan de Reorganización Núm.2 de 9 de diciembre de 1993, a fin de crear la Oficina de Emergencia Central, adscrita a la Comisión de Seguridad y Protección Pública."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ; Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador McClintock Hernández.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de las medida según ha sido informada.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER):¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 649, titulado:

"Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 131 de 13 de mayo de 1943, según enmendada, conocida como "Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico", a fin de disponer expresamente en dicha ley que no podrá discriminarse por razón de sexo."

SR. SANTINI PADILLA; Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. SANTINI PADILLA: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Adelante, senador Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Baez Galib.

SR. BAEZ GALIB: Solamente para dejar el récord claro, personalmente entiendo que la Constitución de Puerto Rico, aprobada con posterioridad a esta pieza de derechos civiles, cubre el campo al igual que lo cubre el Código Penal, sin embargo, no creo que huelgue el aprobar esta pieza, solamente que quede claro, que no se está ni añadiendo ni reduciendo el estado constitucional ni los principios que lo rigen en este momento. Habremos de votarle a favor.

SR. SANTINI PADILLA: Entendemos que es correcto, señora Presidenta, sin embargo, existía la preocupación de que en la Ley de Derechos Civiles se aclarara y se dejara más claro, o sea, fuera de toda duda razonable, como diríamos, que se contempla, obviamente la prohibición en cuanto al discrimen por razón de sexo, pero entendemos los planteamientos que hace el compañero, sin embargo, entendemos, que eso no, y lo ha manifestado el compañero, no impide que hayamos estudiado esta medida y que recomendemos su aprobación y que en efecto de apruebe durante la tarde de hoy.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción a la aprobación de la medida? No habiendo objeción, se aprueba la misma.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 638, titulado:

"Para enmendar el segundo párrafo del inciso 8 (a) de la Regla 4.5 de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico, adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 9 de febrero de 1979, y remitidas a la Asamblea Legislativa al comienzo de la Tercera Sesión Ordinaria de 1979, según enmendadas, a fin de requerir que además de enviar documentos por correo certificado se envíen también por correo regular."

SR. SANTINI PADILLA; Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SANTINI PADILLA: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. SANTINI PADILLA; Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se llamen los proyectos del Senado del segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 690, titulado:

"Para enmendar el primer párrafo del Artículo 18 y adicionar el Artículo 19-A a la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para de la Protección de la Propiedad Vehícular" a los fines de aumentar la pena establecida por el delito de apropiación ilegal de vehículos; tipificar como delito menos grave la posesión de herramientas o instrumentos para la apropiación ilegal de vehículos de motor y establecer la pena."

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA; Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senadora Lebrón viuda de Rivera.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señora Presidenta, para una enmienda en Sala, en la página 3, línea 2, sustituir "1997" por "1987". Esa es la enmienda en Sala.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Solicitamos la aprobación de la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la misma.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: No hay enmiendas al título.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 154, titulado:

"Para establecer y desarrollar regulaciones comerciales a los comercios que importan, venden, mercadean o distribuyen las herramientas especializadas de Cerrajería al igual que la práctica de la Cerrajería en Puerto Rico; crear la Junta Reguladora y Examinadora de los Técnicos y Profesionales de la Seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la Oficina de Juntas del Departamento de Estado de Puerto Rico; asignar fondos y establecer penalidades."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ; Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador McClintock Hernández.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ; Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador McClintock Hernández.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de las medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ; Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador McClintock Hernández.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Queremos solicitar la reconsideración del Proyecto del Senado 154, para la inclusión de una enmienda adicional de la Comisión de Hacienda.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto del Senado 154, titulado:

"Para establecer y desarrollar regulaciones comerciales a los comercios que importan, venden, mercadean o distribuyen las herramientas especializadas de Cerrajería al igual que la práctica de la Cerrajería en Puerto Rico; crear la Junta Reguladora y Examinadora de los Técnicos y Profesionales de la Seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la Oficina de Juntas del Departamento de Estado de Puerto Rico; asignar fondos y establecer penalidades."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ; Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador McClintock Hernández.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe conjunto de las Comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; y de Fomento, Turismo, etcétera.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ; Señora Presidenta, solicitamos también la inclusión de la enmienda contenida en el informe de la Comisión de Hacienda sobre el mismo asunto.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de las medida según ha sido informada.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 841, titulado:

"Para añadir un nuevo inciso (E) a la Regla 22 de las Reglas de Evidencia de 1979, a los fines de que las adjudicaciones de responsabilidad en un accidente de tránsito realizadas utilizando los diagramas del Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad para Puerto Rico no sean admisibles como evidencia en procedimiento civil, criminal o administrativo alguno, surgido a raíz del referido accidente."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ; Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador McClintock Hernández.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Tenemos las siguientes enmiendas en Sala, en la Exposición de Motivos, página 1, párrafo 2, línea 5, eliminar "el mismo" y sustituir por "Dicho sistema". Página 4, primer párrafo, línea 4, después de "variado" eliminar "complemen-tamente". En el texto decretativo, página 4, línea 1, después de apartado "E" a "la" eliminar "Regla 22 de evidencia" añadir "Regla 22 de las Reglas de Evidencias de 1979". En la página 4, línea 11, antes de la palabra "sujeto" insertar "No obstante, cualquier cantidad satisfecha por concepto de la adjudicación de responsabilidad resultante de la utilización de referidos diagramas en la reclamación surgida por tal accidente de tránsito, será admisible a los únicos efectos de que se acredite a cualquier cantidad adicional que judicial o extrajudicialmente se le adjudique algunas de las partes involucradas en tal reclamación".

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ; Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador McClintock Hernández.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de las medida según ha sido informada.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: En este caso se está pidiendo la aprobación de una enmienda a la Ley de Evidencia, que dependerá de otra ley que se va a aprobar aquí y que todavía no se ha aprobado. Me refiero a la que instituye un sistema de determinación de responsabilidad bajo la Ley de Seguro Compulsorio, de forma tal que hasta cierta suma, creo que es tres mil dólares, se pueda llegar a unos acuerdos sin necesidad de ir a los tribunales. De primera instancia veo la Ley como está redactada bien, pero tengo que cualificarla hasta tanto yo tenga la oportunidad de votar y estudiar la Ley primaria que, de hecho, es el P. del S. 840, que tengo información extraoficial que en algún momento habrá durante el día de hoy, de traerse al Hemiciclo. Por lo tanto, repito, no la veo mal, pero no quiero comprometerme a su legalidad hasta tanto veamos en su fondo el P. del S. 840 -que dicho sea de paso- el compañero Kenneth McClintock ha tenido la gentileza de proveerme el informe y en este momento lo estoy leyendo.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: En la Comisión Conjunta sobre Seguro de Responsabilidad Obligatorio de Vehículos de Motor se acordó que se iba a radicar estos dos proyectos, uno se está aprobando, en el caso del P. del S. 841, se está aprobando la versión del Senado que es la versión que va a prevalecer. Estamos en espera de que cruce la Cámara el Proyecto de la Cámara, que se refiere al Proyecto de la Cámara 1307 que nos va a estar llegando próximamente, aunque ya le adelanté al senador Báez Galib, copia del P. del S. 840 con su referido informe que es el equivalente del Proyecto de la Cámara 1307. Debo señalar que el libro de diagramas que se está utilizando o que se va a utilizar fue sometido a la Asamblea Legislativa, la Asamblea Legislativa tenía viente días para objetar ese libro, ni la Cámara ni el Senado expresaron objeción por lo que ya esos diagramas están en vigor, o sea, ya son ley porque se proveía el mecanismo de veto legislativo que se provee para muchos reglamentos en la Rama Ejecutiva, entonces, ahora lo que estamos haciendo es meramente ajustando, tanto la Ley del Seguro Obligatorio como la Regla de Evidencia, a ese mecanismo que ya fue sometido y sobre el cual no hubo objeción legislativa.

SR. BAEZ GALIB: Sí, si me permite la señora Presidenta una pregunta al distinguido compañero.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Sí, adelante, senador Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: El compañero ha hecho una expresión en el sentido de que el proceso, el libro, como le llaman, sería aprobado por inacción. O sea, que si el Cuerpo no actúa quedaba aprobado.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ; Fue aprobado por inacción ya.

SR. BAEZ GALIB: ¿Pero hemos tenido nosotros, dentro de los mecanismos parlamentarios, acceso para no tomar acción?

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Sí, en la Comisión Conjunta en la cual hay representación, tanto de la Cámara, copresidida por el compañero Angel Cintrón, como la Delegación del Senado, copresidida por este servidor, tuvimos la oportunidad de evaluar ese documento, no hubo objeción al mismo, conformaba lo que básicamente habíamos previsto de un principio que iba a ser, que era básicamente coger el modelo de Canadá y de otros modelos similares, donde a base de diagramas se cubren lo que el Comité que preparaba esto junto al Comisionado del Seguros y la Asamblea Legislativa entiende que cubre todas las eventualidades que se nos han podido imaginar.

SR. BAEZ GALIB: Me preocupa que, obviamente, es el mismo procedimiento constitucional que se usa para las Reglas de Evidencia y las Leyes de Procedimiento, pero cuando llega a la Legislatura para no acción, tiene que en alguna forma, ya sea mediante un informe, la Comisión darle conocimiento al Cuerpo, no creo que la Comisión sola tenga autoridad para la inacción, creo.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Sí, usualmente, cuando se ejerce o cuando se implanta el mecanismo de veto legislativo, se da cuenta a los Cuerpos Legislativos del recibo en Secretaría de el documento o reglamento que sea y entonces se refiere a unas comisiones, a la comisión que corresponda. Si en esa comisión no hay una iniciativa para oponerse al documento o al reglamento, entonces por inacción entra en vigor. Ese es el procedimiento que se sigue regularmente, que se ha seguido con la Junta Financiera, que se ha seguido con una serie de otros mecanismos gubernamentales, donde se le ha requerido someter a la Asamblea Legislativa el reglamento para su desaprobación de ser así necesario.

SR. BAEZ GALIB: No tenemos más preguntas, muchas gracias, compañero, esperaremos a que llegue el Proyecto 840 para, entonces, bregarlo con más profundidad.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: De hecho llegará el Proyecto 1307 de la Cámara que es el equivalente al Proyecto 840 del Senado.

Señora Presidenta, solicitaríamos entonces la aprobación de la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción a la aprobación de la medida?

SR. FAS ALZAMORA: Sí, hay objeción, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Retiro la objeción del proyecto, una vez el compañero Kenneth McClintock nos ha aclarado una duda que teníamos que nos ponía en posición de objetar el mismo.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Agradecemos la oportunidad que nos prestó el senador Fas Alzamora para explicar el alcance de la enmienda a su satisfacción y solicitamos entonces la aprobación de la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. FAS ALZAMORA: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Señora Presidenta, la moción privilegiada de que se releve de la Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía, el Proyecto del Senado 740, para prohibir expresamente el establecimiento de un vertedero regional en una finca que comprende 414 cuerdas de terreno de naturaleza preeminentemente agrícola en el Municipio de Salinas y se incluya en el Calendario de hoy.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, hay objeción.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Habiendo objeción a la moción presentada por el compañero senador Fas Alzamora, procede entonces, habiendo presentado él la moción, habiendo objeción pues, vamos a proceder entonces a votar sobre la medida. Aquellos que estén a favor de la moción presentada por el compañero Fas Alzamora favor de indicarlo así en este momento. Aquellos que estén en contra, favor de indicarlo en este momento. Derrotada la moción.

SR. FAS ALZAMORA: Señora Presidenta, que se divida el Cuerpo.

- - - -

Se indican dudas sobre la votación de la medida, y el señor Presidente ordena que se divida el Cuerpo, recibiendo la misma 4 votos a favor, por 10 votos en contra.

- - - -

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Derrotada la moción.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Habíamos indicado en moción anterior de que íbamos a llamar las medidas del Senado. En este momento vamos a solicitar que se continúen llamando las medidas del primer Calendario de Ordenes Especiales del Día.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1094, titulado:

"Para enmendar el Artículo 83 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de tipificar como asesinato en primer grado el cometido al perpetrarse o intentarse el delito de robo de vehículo de motor, y al dar muerte a un miembro de la Guardia Nacional que se encuentre en sustitución o apoyo de la Policía, ocasionada esta última como resultado de la comisión o tentativa de un delito grave o encubrimiento del mismo."

SR. SANTINI PADILLA; Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Santini Padilla.
SR. SANTINI PADILLA: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.
SR. SANTINI PADILLA: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Adelante, senador Santini Padilla.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 819, titulado:

"Para enmendar el inciso (y) del Artículo 5.01 y los Artículos 5.25 y 5.26 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991" a los fines de limitar la exención contributiva a estructuras multipisos de nueva construcción; transferir a la Junta de Planificación de Puerto Rico (la Junta) la responsabilidad de establecer las zonas de cada municipio en las cuales aplicaría dicha exención contributiva; facultar a los municipios autónomos, con competencia, a determinar las zonas donde aplicará la exención contributiva en su jurisdicción; y disponer para que las estructuras multipisos de nueva construcción dedicadas directamente al negocio de estacionamiento sean elegibles para las exenciones que proveen los Artículo 5.01, 5.25 y 5.26 de la Ley Núm. 83, *supra*."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar la aprobación de la medida sin enmiendas.
SR. BAEZ GALIB: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción?
SR. BAEZ GALIB: Teníamos una pregunta, pero no sé si el compañero pueda... de hecho, la pregunta por si quiere el compañero ...es si se consultó a la Rama Judicial, atendido el hecho de que la Constitución prefiere que sea la Rama Judicial la que inicie, aunque no se nos quita jurisdicción, pero que sea la que inicie este tipo de actividad.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta. Sí, del informe de la Comisión no se desprende que así haya sido.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Nuevamente solicitamos la aprobación de la medida, sin enmiendas.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1071, titulado:

"Para enmendar las Secciones 1 y 9 de la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965, a los fines de redenominar el Departamento de Instrucción Pública como el Departamento de Educación, de conformidad con la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador McClintock Hernández.
SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de la medida según ha sido informada.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1072, titulado:

"Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 20 de 26 de abril de 1972, a los fines de redenominar el Departamento de Instrucción Pública como el Departamento de Educación, de conformidad con la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador McClintock Hernández.
SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de esta medida según ha sido informada.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1075, titulado:

"Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 12 de 1 de junio de 1965, a los fines de redenominar el Departamento de Instrucción Pública como Departamento de Educación para atemperar dicha Ley a las disposiciones de la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación"."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta, voy a pedir que se posponga la consideración de este asunto para un turno posterior.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? Senador Fas Alzamora.
SR. FAS ALZAMORA: Permítame consultar con el compañero.
SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos que se deje para un turno posterior, señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.
SR. McCLITOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar que también el Proyecto 1111 se deje para un turno posterior.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 498, titulado:

"Para enmendar el último párrafo del Artículo 4 de la Ley Núm. 1 de 1 de diciembre de 1989, para permitir a los establecimientos comerciales llevar a cabo operaciones internas luego del cierre o antes de la apertura al público."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 860, titulado:

"Para enmendar el inciso (a) del Artículo 5.11 de la Ley Núm. 6 de 15 de enero de 1990, conocida como la "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito", a los fines de disponer la frecuencia con la que los comités de supervisión de las cooperativas deberán examinar las operaciones de éstas."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 881, titulado:

"Para añadir un nuevo Artículo 2.5 a la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico", a fin de disponer que las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas en las cuales estén organizadas cooperativas concedan tiempo sin cargo a los empleados miembros de los cuerpos directos de esas cooperativas para llevar a cabo sus reuniones."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 909, titulado:

"Para enmendar el segundo párrafo del Artículo 3.07 de la Ley Núm. 6 de 15 de enero de 1990, según enmendada, conocida como la "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito", a fin de salvaguardar la necesidad de mantener a los socios informados sobre cambios propuestos al tiempo que se reducen gastos excesivos de correo."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1073, titulado:

"Para asignar al Departamento de Justicia la cantidad de dos mil (2,000) dólares para el Congreso Internacional de Juristas Especialistas en Derecho Público, Planificación y Desarrollo para la celebración de su Primer Congreso Internacional, titulado Descentralizado Política: Aspectos Fundamentales; autorizar el pareo de fondos y su procedencia."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1074, titulado:

"Para asignar al Departamento de Educación, la cantidad de quinientos (500) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997, a la Fundación Close-Up, para cubrir gastos estudiantiles y de viaje, del joven estudiante Josué Méndez Reyes, para sus estudios de Gobierno en la Ciudad de Washington."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1075, titulado:

"Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de treinta mil (30,000) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997, para completar la construcción de las canchas bajo techo de las escuelas mencionadas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1076, titulado:

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de siete mil (7,000) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997, para completar la pista de caminar en las facilidades de la cancha de hockey ubicada en la urbanización Baldrich."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1077, titulado:

"Para asignar al Departamento de Salud, la cantidad de mil (1,000) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997, para la joven Yamaris J. Rivera Reyes, para la compra de dos audífonos por condición auditiva congénita."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1078, titulado:

"Para asignar al Departamento de Educación, la cantidad de quinientos (500) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997, a la Fundación Close-Up, para cubrir gastos estudiantiles y de viaje, de la joven estudiante Yadiris Quiñónes Hernández, para sus estudios de Gobierno en la Ciudad de Washington."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1079, titulado:

"Para asignar al Departamento de Educación, la cantidad de quinientos (500) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997, a la Fundación Close-Up, para cubrir gastos estudiantiles y de viaje, de la joven estudiante Aixa L. Méndez Arroyo, para sus estudios de Gobierno en la Ciudad de Washington."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1082, titulado:

"Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de mil (1,000) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997, a la Tropa #1 The Rangers, Inc., para la compra de equipo musical, para la banda."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1083, titulado:

"Para asignar al Departamento de Salud, la cantidad de mil (1,000) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997, para cubrir los gastos médicos de cirugía cardiovascular y toráxica, del señor Eladio Sánchez Ramos, Seguro Social 580-42-5192."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1084, titulado:

"Para asignar a la Corporación de Servicios de Ama de Llaves, Inc. la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares de fondos no comprometidos, para brindar servicios de ama de llaves a los envejecientes que así lo necesiten, residentes del Municipio de San Juan."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1085, titulado:

"Para asignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de nueve mil (9,000.00) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997 para la realización de obras y mejoras permanentes de las obras descritas y desglosadas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y autorizar el pareo de estos fondos."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1086, titulado:

"Para asignar al Municipio de Cidra la cantidad de veintiséis mil novecientos (26,900) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997 para la realización de obras y mejoras permanentes descritas y desglosadas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y autorizar el pareo de estos fondos."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? Senador Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: Solamente un recordatorio vía cuestión de orden y es que hay un movimiento rápido de proyectos y ninguno de ellos yo he tenido la oportunidad de tenerlos para leerlos. Yo le suplicaría al distinguido compañero Portavoz, que se tomen las medidas para uno poder llevar el curso inteligente del proceso.

SR. MELENDEZ ORTIZ: El distinguido Portavoz de la Minoría del Partido Popular, Tony Fas Alzamora, tiene copia de las medidas y se supone que la Secretaría haya ya repartido las medidas. Estamos viendo medidas de barril y barrilito.

SR. FAS ALZAMORA: La realidad que a mí me están dando las medidas, pero cada Legislador tiene derecho a tener todas las medidas y él lo que está levantando es un derecho que le asiste a él.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Estamos de acuerdo, compañero, pero estamos efectuando medidas de asignación de fondos de barril y barrilito...

SR. BAEZ GALIB: Y cuando uno pasa de los 80 años no es tan fácil uno...

SR. MELENDEZ ORTIZ: Entendemos la preocupación del compañero, no hay problema.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senadora Lebrón viuda de Rivera.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señora Presidenta, suscribimos totalmente las palabras del compañero senador Báez Galib. Es tan temprano como las tres y media (3:30 p.m) de la tarde, y si aún ni a esta hora todavía están circulando tan temprano, nosotros sí sabemos que esto generalmente ocurre pasadas las ocho o las nueve de la noche, pero estamos aquí varios Senadores de Mayoría y no tenemos con nosotros siquiera una relación del segundo Calendario y suscribimos íntegramente lo que dice el compañero Báez Galib.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar un receso de cinco minutos en Sala en lo que la Secretaría reparte la copia de las medidas.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción al receso. Instruimos a la Secretaría para que circule a los compañeros Senadores y Senadoras, copia de los proyectos y los informes que están siendo considerados en la tarde de hoy.

RECESO

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar que en ánimos de acelerar el trámite legislativo, se forme un primer Calendario de Votación Final que incluya las siguientes medidas: Proyecto del Senado 542, Proyecto del Senado 764, Proyecto del Senado 649, Proyecto del Senado 690, Proyecto del Senado 154, Proyecto del Senado 841. Esa es la moción.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción se aprueba.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 154

"Para establecer y desarrollar regulaciones comerciales a los comercios que importan, venden, mercadean o distribuyen las herramientas especializadas de Cerrajería al igual que la práctica de la Cerrajería en Puerto Rico; crear la Junta Reguladora y Examinadora de los Técnicos y Profesionales de la Seguridad Física y Electrónica del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la Oficina de Juntas del Departamento de Estado de Puerto Rico; asignar fondos y establecer penalidades."

P. del S. 542

"Para enmendar el Artículo 14 de la Ley Núm. 8 del 5 de agosto de 1987, conocida como la "Ley de Protección para la Propiedad Vehicular", con el propósito de precisar el número de días que comprende el concepto "período de tiempo razonablemente necesario", en los cuales los agentes del orden público deben llevar a cabo la investigación de un vehículo de motor o pieza detenido, inspeccionado y retenido, cuando ocurra una o más de las trece (13) circunstancias establecidas en el Artículo 14 y establecer excepciones al término de días precisado que por la presente medida se dispone."

P. del S. 649

"Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 131 de 13 de mayo de 1943, según enmendada, conocida como "Ley de Derechos Civiles de Puerto Rico", a fin de disponer expresamente en dicha Ley que no podrá discriminarse por razón de sexo."

P. del S. 690

"Para enmendar el primer párrafo del Artículo 18 y adicionar el Artículo 19-A a la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para de la Protección de la Propiedad Vehícular" a los fines de aumentar la pena establecida por el delito de apropiación ilegal de vehículos; tipificar como delito menos grave la posesión de herramientas o instrumentos para la apropiación ilegal de vehículos de motor y establecer la pena."

P. del S. 764

"Para crear la "Ley de Notificación de Pruebas para Detectar Materiales Peligrosos" a los fines de establecer la obligación a las agencias públicas, u otras personas naturales o jurídicas, que realicen pruebas para detectar la presencia de gases o de materiales potencialmente peligrosos, de notificar a la Defensa Civil Estatal y al municipio en donde se realizan las pruebas."

P. del S. 841

"Para añadir un nuevo inciso (E) a la Regla 22 de las Reglas de Evidencia de 1979, a los fines de que las adjudicaciones de responsabilidad en un accidente de tránsito realizadas utilizando los diagramas del Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad para Puerto Rico no sean admisibles como evidencia en procedimiento civil, criminal o administrativo alguno, surgido a raíz del referido accidente."

VOTACION

Los Proyectos del Senado 154; 542; 649; 690; 764 y 841, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Jorge Alberto Ramos Comas, Roberto Rexach Benítez, Charlie Rodríguez, Jorge Andrés Santini Padilla y Luz Z. Arce Ferrer, Presidenta Accidental.

Total 17

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Aprobadas todas las medidas.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se continúe con el Calendario de Ordenes Especiales del Día.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1087, titulado:

"Para asignar al Departamento de Educación la cantidad de treinta y tres mil (33,000) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997 para la realización de obras y mejoras permanentes descritas y desglosadas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y autorizar el pareo de estos fondos."

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senadora Lebrón viuda de Rivera.
SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señora Presidenta, para solicitar la aprobación de la medida según ha sido informada por la Comisión de Hacienda.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1088, titulado:

"Para asignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de tres mil ochocientos (3,800) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997 para utilizarse en las obras descritas y desglosadas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y autorizar el pareo de estos fondos."

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senadora Lebrón viuda de Rivera.
SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señora Presidenta, para solicitar la aprobación de la medida según informada por la Comisión de Hacienda.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1089, titulado:

"Para asignar al Municipio de Comerío la cantidad de ocho mil quinientos (8,500) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997 para la realización de obras y mejoras permanentes descritas y desglosadas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y autorizar el pareo de estos fondos."

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senadora Lebrón viuda de Rivera.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señora Presidenta, para solicitar la aprobación de la medida según informada por la Comisión de Hacienda.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1080, titulado:

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de siete mil quinientos (7,500) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997, según detallados en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y autorizar el pareo de los fondos."

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senadora Lebrón viuda de Rivera.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señora Presidenta, para solicitar la aprobación de la medida según informada por la Comisión de Hacienda.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1081, titulado:

"Para asignar al Departamento de Agricultura, Programa para el Fomento Desarrollo y Administración Pesquera, la cantidad de dos mil (2,000) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997, para el señor Juan Pagán González, para la compra de un bote."

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Solicitamos la aprobación de la medida, señora Presidenta, según presentada por la Comisión de Hacienda.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la misma.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1290, titulado:

"Para enmendar los incisos (l) y (r) del Artículo 2; los sub-incisos (vi) y (viii) del inciso (a), el inciso (b) y adicionar un nuevo inciso (e) al Artículo 3; el Artículo 4; el tercer párrafo del Artículo 6; el Artículo 8; y el segundo párrafo del Artículo 9 de la Ley Núm. 189 de 5 de septiembre de 1996, conocida como "Ley de Transferencia de Activos y Pasivos para la Negociación de la Corporación Azucarera de Puerto Rico o la Autoridad de Tierras de Puerto Rico", a fin de aclarar los términos y condiciones para la transferencia de los activos de la Corporación Azucarera de Puerto Rico."

SR. REXACH BENITEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Rexach Benítez.

SR. REXACH BENITEZ: Que se me facilite copia del Proyecto de la Cámara 1290, que no lo tengo acá.

SR. MARRERO PADILLA: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Marrero Padilla.

SR. MARRERO PADILLA: Para solicitar que la Secretaria lea las enmiendas formuladas que tiene a la mano.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Adelante, Secretaria.

<u>En el Texto:</u>

Página 2, línea 15: después de "sub - incisos" insertar "(i),"; después de "(a)" insertar ","

Página 2, línea 17: tachar "lean" y sustituir por "lea"

Página 3, entre líneas 10 y 11: insertar "..."
Página 4, línea 10: tachar "sobre" y sustituir por "de"
Página 4, línea 11: tachar "sujección" y sustituir por "sujeción"
Página 4, entre líneas 13 y 14: insertar "..."
Página 5, líneas 5 y 6: tachar hasta "." todo su contenido
Página 6, línea 5: tachar "sitas" y sustituir por "ubicadas"
Página 6, línea 21: después de "1998" insertar "hasta un máximo de nueve millones de dólares (9,000,000), los cuales provendrán de una petición presupuestaria a esos efectos hecha a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y a la Asamblea Legislativa"
En el Título:
Página 1, línea 1: después de "sub - incisos" insertar "(i),"

SR. MARRERO PADILLA: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Marrero Padilla.
SR. MARRERO PADILLA: Para solicitar la aprobación de las enmiendas debidamente leídas.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas? No habiendo objeción, se aprueban.
SR. MARRERO PADILLA: Para que se apruebe la medida según enmendada.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.
SR. MARRERO PADILLA: Para que se aprueben las enmiendas al título según leídas.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER)¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para ir al turno de Mociones.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Gobierno de tener que informar el Proyecto del Senado 844 y que el mismo se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se forme un Calendario de Lectura de la medida incluida en el Calendario.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 844, el cual fue descargado de las Comisiones de Gobierno y Asuntos Federales.

"**LEY**

Para enmendar los Artículos 6-A, 6-B y 6-C de la Ley Número 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor" y el Artículo 3 de la Ley Número 128 de 9 de agosto de 1995, según enmendada, a fin de atemperar la prohibición a las agencias o instrumentalidades gubernamentales y los municipios, sobre patrocinio y anuncio al nuevo sistema de clasificación de programas de televisión según dispuesto por el "Telecommunications Act of 1996".

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 1° de octubre de 1997 comenzó el sistema de clasificación para programación televisiva adoptado voluntariamente por las estaciones de televisión.

Este sistema el fue producto del acuerdo suscrito entre los canales comerciales de la televisión de los Estados Unidos luego que el Congreso Federal aprobara una disposición en el "Telecommunications Act of 1996" a los fines de facultar al "Federal Communications Commission" a establecer un Comité Asesor para recomendar guías y procedimientos necesarias para informar a los padres del contenido de la programación, si los canales comerciales de la televisión de los Estados Unidos en el término de un año a partir de la vigencia de esa Ley, no hubieran adoptado voluntariamente un sistema de clasificación.

El sistema adoptado clasifica la programación televisiva de acuerdo a los siguientes criterios:

* **TV-Y** - "TODO NIÑO".- Los temas y elementos en este programa están diseñados específicamente para una audiencia muy joven incluyendo niños de las edades de 2 a 6 años.

* **TV-Y7** - "DIRIGIDO A NIÑOS MAYORES".- Los temas y elementos de este programa pueden incluir leve violencia física o cómica o puede asustar a los niños menores de 7 años de edad. Esta clasificación incluirá de ser necesario, la clasificación FV - fantasia o violencia en muñequitos.

* **TV-G** - "AUDIENCIA GENERAL".- Contiene poca o ninguna violencia, no tiene un lenguaje fuerte, y poco o ningún dialogo o situación sexual.

* **TV-PG** - "SE SUGIERE SUPERVISION DE LOS PADRES".- Este programa puede contener es escazo lenguaje fuerte, violencia limitada y diálogo y situaciones sexuales sugestivas.

* **TV-14** - "PADRES SERIAMENTE ADVERTIDOS".- Este programa puede contener temas sofisticados, contenido sexual, lenguaje fuerte y violencia más intensa.

* **TV-M** - "PARA AUDIENCIA ADULTA SOLAMENTE".- Este programa puede contener temas para adultos, lenguaje profano, violencia gráfica y contenido sexual explícito.

Además, en las categorías TV-PG, TV-14 y TV-M se acordó incluir las siguientes clasificaciones cuando fuera necesario:

* **V** - Violencia,
* **S** - Sexo,
* **L** - Lenguaje ofensivo, y
* **D** - Diálogo con implicación sexual.

Al ser las telecomunicaciones una actividad que afecta el comercio interestatal y sobre la cual el gobierno federal tiene jurisdicción primaria, el Congreso de los Estados Unidos hizo extensivo en dicha Ley la aplicación a Puerto Rico.

Por su parte, el Gobierno de Puerto Rico con la aprobación de la Ley Número 128 de 9 de agosto de 1995, según enmendada, reafirmó su compromiso con el Pueblo en promover la calidad de los programas y mensajes transmitidos a éste por la pantalla chica. Para lograrlo, proclamó como política pública la prohibición a toda agencia gubernamental a patrocinar o anunciarse en programación no clasificada o clasificada para adulto. Esta prohibición fue adoptada al amparo del acuerdo voluntario de autoreglamentación suscrito por los canales comerciales de la televisión puertorriqueña con el Senado de Puerto Rico el 29 de junio de 1994. En aras de mantener esta política pública vigente y ante la evolución de los eventos que dieron base a la legislación antes mencionada, esta Asamblea Legislativa considera necesario

enmendar los Artículos 6-A, 6-B y 6-C de la Ley Número 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor" y el Artículo 3 de la Ley Número 128 de 9 de agosto de 1995, según enmendada, a fin de atemperar la prohibición a las agencias o instrumentalidades gubernamentales y los municipios, sobre patrocinio y anuncio al nuevo sistema de clasificación de programas de televisión.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 6-A de la Ley Número 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6-A.- Se crea la Junta Asesora del Departamento de Asuntos del Consumidor Sobre Sistema de Clasificación de Programa de Televisión y Juguetes Peligrosos con el propósito de asesorar al Secretario sobre **[el diseño y aprobación de guías para la clasificación de programas de televisión de acuerdo a su contenido]** **el sistema de clasificación adoptado por las estaciones de televisión** y sobre las normas aplicables a juguetes peligrosos o que puedan inducir o fomentar la violencia en la niñez. Para poner en ejecución estos propósitos, la Junta Asesora tendrá las siguientes funciones:

1.- **[Diseñar un sistema de clasificación de programas de acuerdo al contenido y recomendar a las estaciones de televisión su adopción en forma voluntaria y como medida de autoreglamentación. El sistema de clasificación que se diseñe tomará en consideración el contenido de violencia de los programas, en adición a cualesquiera otros criterios que la Junta considere apropiados. Asimismo proveerá parámetros de horario como parte del sistema diseñado.]** **Asesorar al Secretario sobre el sistema de clasificación adoptado voluntariamente por las estaciones de televisión.**

2.- Asesorar y recomendar al Secretario sistemas y métodos para la identificación y evaluación adecuada de juguetes peligrosos y de aquellos que puedan inducir o fomentar la violencia en la niñez.

3.- Preparar y adoptar un plan recomendando al Secretario las normas para coordinar y guiar a los demás organismos gubernamentales en la implantación de la política pública sobre el patrocinio o anuncios en programas de televisión, según se dispone en el Artículo 6-B de esta Ley.

4.- Entender y resolver las solicitudes de revisión de las determinaciones del Secretario por violaciones a la prohibición establecida en el Artículo 6-B de esta Ley.

La Junta Asesora adoptará los reglamentos necesarios para ejercer las funciones asignadas. El Secretario deberá proveer las facilidades y servicios para que la Junta pueda llevar a cabo tales funciones. La Junta y el Secretario prepararán un informe anual conjunto, exponiendo sus logros, metas, objetivos y recomendaciones conforme a las funciones y propósitos para los cuales se crea esta Junta. Dicho informe se rendirá por año natural y se someterá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en o antes del 31 de enero siguiente al año natural que corresponda al mismo.

Esta Junta estará integrada por siete (7) miembros representativos del interés público nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Los miembros de la Junta Asesora serán personas que tengan reconocido interés en el problema sobre los mensajes de violencia que se transmiten a la niñez y juventud a través de la televisión y de los juguetes para su entretenimiento. Los nombramientos iniciales se harán dos por el término de un (1) año, dos por el término de dos (2) años y tres por el término de (3) años. Los nombramientos subsiguientes serán por el término de dos (2) años. Los miembros desempeñarán sus funciones hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión. El Gobernador designará un Presidente de entre los miembros de la Junta.

Los **[miembros de la Junta Asesora tendrán derecho a una dieta de cincuenta (50) dólares por cada día de reunión de trabajo. A partir del 1° de enero de 1997, los]** miembros de la Junta recibirán dietas

equivalentes a la dieta mínima establecida en el Código Político para los miembros de la Asamblea Legislativa, salvo el Presidente de la Junta, que recibirá una dieta equivalente al ciento treinta y tres por ciento (133%) de la dieta que reciban los demás miembros de la Junta."

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 6-B de la Ley Número 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6-B.- Se prohibe a cualquier agencia, departamento, negociado, oficina, dependencia, instrumentalidad, corporación pública o subsidiarias de éstas, municipios o subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico, que patrocinen o se anuncien en segmentos donde se transmita un programa de televisión que no esté clasificado **[o]** **,** que se recomiende para adultos solamente **o contenga temas de contenido sexual, lenguaje fuerte y violencia más intensa o temas para adultos, lenguaje profano, violencia gráfica y contenido sexual explícito** de acuerdo al sistema de clasificación **[diseñado por la Junta Asesora creada por el Artículo 6-A de esta Ley] adoptado voluntariamente por las estaciones de televisión.** Esta prohibición se extiende a cualquier acuerdo de promoción o de servicio público. Se autoriza al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a adoptar los reglamentos necesarios para cumplir con las disposiciones de este Artículo.

Se faculta al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a imponer una multa administrativa que no será menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares por cada violación a las disposiciones de este Artículo. De la multa impuesta, una cuarta (1/4) parte será pagada de su propio peculio por el Secretario, Director Ejecutivo, Jefe de la agencia o instrumentalidad gubernamental o Alcalde. Los fondos que generen estas multas ingresarán en una cuenta especial para cubrir los gastos de funcionamiento de la Junta Asesora.

La multa administrativa se dejará sin efecto cuando ocurran cada una de estas circunstancias:

(1) el Secretario, Director Ejecutivo, Jefe de la agencia o instrumentalidad gubernamental o Alcalde demuestre que la violación incurrida no se debió por su culpa o negligencia o por la culpa o negligencia de un empleado de su agencia, instrumentalidad o municipio.

(2) presente copia del contrato para pautar los anuncios gubernamentales, que incluya la cláusula con la prohibición que dispone este Artículo y la cláusula penal; y

(3) presente evidencia de las gestiones realizadas por dicho funcionario para exigir el cumplimiento de la cláusula penal dispuesta en el Artículo 3 de **[esta Ley] la Ley Número 128 de 9 de agosto de 1995, según enmendada**.

Cualquier persona que no estuviera de acuerdo con la multa impuesta por el Secretario podrá solicitar revisión de esta determinación a la Junta Asesora. Este organismo, de acuerdo a la información recibida del Secretario y del funcionario afectado, podrá ratificar, modificar o dejar sin efecto la multa impuesta. La determinación de la Junta Asesora será final e inapelable. Todo lo aquí dispuesto queda expresamente excluído de las disposiciones de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"."

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 6-C de la Ley Número 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6-C.- Se exime del cumplimiento de la prohibición que dispone el Artículo 6-B **de esta Ley,** cuando el Gobernador haya decretado que existe un estado de emergencia o de desastre, según se provee por la Ley Número 22 de 23 de junio de 1976, denominada "Ley de la Defensa Civil de Puerto Rico", por lo que considere necesario transmitir algún anuncio gubernamental en programas de televisión no clasificados **[o]** **,** recomendados para adultos solamente **o que contenga temas de contenido sexual, lenguaje fuerte y violencia más intensa o temas para adultos, lenguaje profano, violencia gráfica y contenido sexual**

explícito de acuerdo al sistema de clasificación adoptado voluntariamente por las estaciones de televisión."

Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Número 128 de 9 de agosto de 1995, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Para fines de la prohibición de los anuncios del gobierno establecida en el Artículo 6-B de **[esta Ley]** **la Ley Número 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada**, se tomará en consideración el sistema de clasificación de programas de televisión **[de acuerdo a su contenido adoptado mediante autoreglamentación por los canales de televisión comerciales, hasta que la Junta Asesora adscrita al Departamento de Asuntos al Consumidor diseñe el sistema de clasificación que recomendará para estos propósitos.]** **adoptado voluntariamente por las estaciones de televisión.**

Todo contrato otorgado para pautar anuncios gubernamentales deberá contener una cláusula que expresamente disponga que ningún anuncio será transmitido en un programa de televisión no clasificado **[o]** **,** recomendado para adultos solamente **o que contenga temas de contenido sexual, lenguaje fuerte y violencia más intensa o temas para adultos, lenguaje profano, violencia gráfica y contenido sexual explícito de acuerdo al sistema de clasificación adoptado voluntariamente por las estaciones de televisión,** salvo lo dispuesto por el Artículo 6-C de **[esta Ley]** **la Ley Núm. 5, supra**. Además, contendrá una cláusula penal a los fines de imponer la penalidad de mil (1,000) dólares por cada anuncio gubernamental transmitido en violación a la prohibición dispuesta por el Artículo 6-B de **[esta Ley]** **la Ley Núm. 5, supra**. El incumplimiento de esta prohibición será causa suficiente para rescindir dicho contrato."

Artículo 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se llame el Proyecto del Senado 844.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 844, titulado:

"Para enmendar los Artículos 6-A, 6-B y 6-C de la Ley Número 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor" y el Artículo 3 de la Ley Número 128 de 9 de agosto de 1995, según enmendada, a fin de atemperar la prohibición a las agencias o instrumentalidades gubernamentales y los municipios, sobre patrocinio y anuncio al nuevo sistema de clasificación de programas de televisión según dispuesto por el "Telecommunications Act of 1996"."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se deje en suspenso la Regla 15.1 del Reglamento del Senado, toda vez que esta medida fue radicada pasada la fecha límite.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según...
SR. BAEZ GALIB: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Báez Galib.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Meléndez Ortiz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para corregir el procedimiento. Vamos a solicitar que se llame la medida. Entendíamos que se había llamado, ¿pero?

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 844, titulado:

"Para enmendar los Artículos 6-A, 6-B y 6-C de la Ley Número 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor" y el Artículo 3 de la Ley Número 128 de 9 de agosto de 1995, según enmendada, a fin de atemperar la prohibición a las agencias o instrumentalidades gubernamentales y los municipios, sobre patrocinio y anuncio al nuevo sistema de clasificación de programas de televisión según dispuesto por el "Telecommunications Act of 1996"."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar entonces que se deje en suspenso la Regla 15.1 para permitir considerar este proyecto.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: Señora Presidenta, no es una objeción, una observación para el récord. Aquí se enmienda el Artículo 6A, para que se tome en consideración el sistema de clasificación adoptado por las estaciones de televisión. Presumo que en la Exposición de Motivos, lo que ahí se dice es, ese sistema de clasificación. De ser así, que quede bien claro, que a lo que se refiere, para efectos de récord, es a este sistema que ha sido aprobado por las emisoras de televisión en Puerto Rico y que está expuesto en la Exposición de Motivos. Lo hago en forma de pregunta al distinguido compañero.

Sí, señor Presidente, reafirmando y repetimos lo dicho anteriormente, como el proyecto lo que busca es que se administre los acuerdos de la televisión y noto que en la Exposición de Motivos hay unas expresiones más o menos relacionadas, mi pregunta es para que el récord quede claro, que lo que se acordó es lo que está en la Exposición de Motivos o, ¿hay algo más que lo que hay en la Exposición de Motivos? La norma es que en el mañana no haya dudas, pero yo estoy de acuerdo con este proyecto.

SR. RODRIGUEZ COLON: Sí, yo sé. Compañero, la pregunta es muy válida. Lo que tenemos en la Exposición de Motivos son las clasificaciones resumidas, adoptadas por la industria de la televisión a nivel nacional y que incide sobre Puerto Rico. Y lo que hemos querido hacer es, de manera que la política pública del Estado de evitar que el Gobierno se esté anunciando en programas violentos o que propendan a la violencia, es que podamos enmendarla para que pueda cobijar esta nueva clasificación que se ha adoptado, inclusive por la televisión puertorriqueña.

SR. BAEZ GALIB: Sí, aclarado para el récord. Muchas gracias.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, este proyecto es sumamente importante y yo comprendo que siempre existe una... se es escéptico cuando se radica una pieza faltando tan pocas horas para finalizar la Sesión. El problema es que si no lo hacemos, la ley que aprobamos para evitar que el Gobierno se anuncie en programas de violencia, pues, no se puede implantar, porque ahora hay un nuevo sistema de clasificación. La manera en que se ha enmendado la ley, como se propone aquí, la manera en que estamos enmendando la ley, permite el que se pueda acomodar, inclusive, algún sistema de clasificación futuro, porque ahora estamos haciendo la base de las descripciones generales que hay de aquellos programas que puedan ser clasificados para adultos en cualquiera de los sistemas de clasificación, el original adoptado por la televisión puertorriqueña o el nuevo que ha adoptado nuestra televisión que está al unísono con la adoptada a nivel nacional. Por eso es importante aprobarlo y que llegue a la Cámara antes de las doce, para que no haya problemas de velar por la política pública que es que no vamos a usar dinero del Pueblo de Puerto Rico para auspiciar programas que el mensaje que llevan es uno de violencia y de temas que son temas demasiado de maduros, complicados, sobre violencia a nuestros niños y niñas puertorriqueñas.

Señora Presidenta, solicitaríamos la aprobación de la medida.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción a la aprobación de la medida? No habiendo objeción, se aprueba y felicitamos al senador Rodríguez Colón por esta iniciativa que va en defensa de los mejores intereses de los niños y jóvenes de Puerto Rico.

SR. BAEZ GALIB: Sí, señora Presidenta, de hecho debía haberlo dicho antes, este es el tipo de proyecto que hemos mantenido bajo observación, nos hubiera gustado que fuera más amplio, pero estamos plenamente consciente de las limitaciones como consecuencia de un campo ocupado. Mi esperanza es que el compañero mantenga la presión y la observación para ver si podemos hacer algo más amplio en el futuro.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Rodriguez Colón.

SR. RODRIGUEZ COLON: Agradecemos las expresiones de la compañera Presidenta en funciones y el compañero senador Báez Galib. Sí queremos indicarle que queremos mantener este tipo de vigilancia sin violentar nuestra Constitución, que tiene unos derechos que, inclusive, cobijan a la televisión comercial. Como parte de esto, próximamente el Congreso Puertorriqueño sobre la Violencia en la Televisión tendrá la visita de la licenciada Tristani, puertorriqueña, quien ha sido designada miembro de la Comisión Federal de Comunicaciones y esperamos dentro de breve poder tenerla de visita en Puerto Rico, hablándole al Senado de Puerto Rico en pleno y hablándole también a los miembros del Congreso Puertorriqueño sobre la Violencia en la Televisión en términos de la nueva Ley de Telecomunicaciones y las obligaciones y responsabilidades que le impone a la televisión a nivel nacional y ciertamente en Puerto Rico. La Novena Asamblea se estará celebrando dentro de poco, del Congreso Puertorriqueño sobre la Violencia en la Televisión, y esperamos tener para entonces la visita de la licenciada Tristani, y eso es una manera también de mantenernos vigilantes con la televisión puertorriqueña del cumplimiento de esta pieza federal que, como bien señala el senador Báez Galib, ha ocupado el campo y nosotros, pues, tenemos que estar girando en torno a ella. Así es que le agradecemos el apoyo de todos los compañeros en algo que yo sé que de corazón todo el mundo lo apoya.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, solicitamos la aprobación de la medida.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, para beneficio de los compañeros Senadores aquí presentes y los que nos escuchan en su oficina, vamos a hacer una segunda Votación Final, luego vamos a incluir unas medidas de Administración y otras de iniciativa legislativa en el Calendario, se procede con la lectura y la delegación de la Mayoría tendrá un caucus, recesamos después de la lectura de esas medidas y cuando regresemos pues, seguimos entonces con el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

En este momento, vamos a solicitar que se forme un Calendario de Votación Final que incluya las siguientes medidas: Proyecto de la Cámara 1094, Proyecto de la Cámara, 819, Proyecto de la Cámara 1071, Proyecto de la Cámara 1072,Proyecto de la Cámara 498, Proyecto de la Cámara, 860, Proyecto de la Cámara 881, Proyecto de la Cámara 909, Resolución Conjunta de la Cámara 1073, Resolución Conjunta de la Cámara 1074, Resolución Conjunta de la Cámara 1075, Resolución Conjunta de la Cámara 1076, Resolución Conjunta de la Cámara 1077, Resolución Conjunta de la Cámara 1078, Resolución Conjunta de la Cámara 1079, Resolución Conjunta de la Cámara 1082, Resolución Conjunta de la Cámara 1083, Resolución Conjunta de la Cámara 1084, Resolución Conjunta de la Cámara 1085, Resolución Conjunta de la Cámara 1086, Resolución Conjunta de la Cámara 1087, Resolución Conjunta de la Cámara 1088, Resolución Conjunta de la Cámara 1089, Resolución Conjunta de la Cámara 1080, Resolución Conjunta de la Cámara 1081, Proyecto de la Cámara 1290, Proyecto del Senado 844.

Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Antes de iniciar la votación, quisiera que volviéramos a Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de las siguientes comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, tres comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo acordó dar el consentimiento solicitado por el Senado para pedir al Gobernador la devolución de las R C. del S. 401; 402 y 406, que les fueran enviadas para la firma, con el fin de reconsiderarlas.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se apruebe la moción del segundo Calendario de Votación Final.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 844

"Para enmendar los Artículos 6-A, 6-B y 6-C de la Ley Número 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor" y el Artículo 3 de la Ley Número 128 de 9 de agosto de 1995, según enmendada, a fin de atemperar la prohibición a las agencias o instrumentalidades gubernamentales y los municipios, sobre patrocinio y anuncio al nuevo sistema de clasificación de programas de televisión según dispuesto por el "Telecommunications Act of 1996"."

P. de la C. 498

"Para enmendar el último párrafo del Artículo 4 de la Ley Núm. 1 de 1 de diciembre de 1989, para permitir a los establecimientos comerciales llevar a cabo operaciones internas luego del cierre o antes de la apertura al público."

P. de la C. 819

"Para enmendar el inciso (y) del Artículo 5.01 y los Artículos 5.25 y 5.26 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991" a los fines de limitar la exención contributiva a estructuras multipisos de nueva construcción; transferir a la Junta de Planificación de Puerto Rico (la Junta) la responsabilidad de establecer las zonas de cada municipio en las cuales aplicaría dicha exención contributiva; facultar a los municipios autónomos, con competencia, a determinar las zonas donde aplicará la exención contributiva en su jurisdicción; y disponer para que las estructuras multipisos de nueva construcción dedicadas directamente al negocio de estacionamiento sean elegibles para las exenciones que proveen los Artículo 5.01, 5.25 y 5.26 de la Ley Núm. 83, *supra*."

P. de la C. 860

"Para enmendar el inciso (a) del Artículo 5.11 de la Ley Núm. 6 de 15 de enero de 1990, conocida como la "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito", a los fines de disponer la frecuencia con la que los comités de supervisión de las cooperativas deberán examinar las operaciones de éstas."

P. de la C. 881

"Para añadir un nuevo Artículo 2.5 a la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994, conocida como 'Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico', a fin de disponer que las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas en las cuales están organizadas cooperativas concedan tiempo sin cargo a los empleados miembros de los cuerpos directos de esas cooperativas para llevar a cabo sus reuniones."

P. de la C. 909

"Para enmendar el segundo párrafo del Artículo 3.07 de la Ley Núm. 6 de 15 de enero de 1990, según enmendada, conocida como la "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito", a fin de salvaguardar la necesidad de mantener a los socios informados sobre cambios propuestos al tiempo que se reducen gastos excesivos de correo."

P. de la C. 1071

"Para enmendar las Secciones 1 y 9 de la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965, a los fines de redenominar el Departamento de Instrucción Pública como el Departamento de Educación, de conformidad con la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada."

P. de la C. 1072

"Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 20 de 26 de abril de 1972, a los fines de redenominar el Departamento de Instrucción Pública como el Departamento de Educación, de conformidad con la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada."

P. de la C. 1094

"Para enmendar el Artículo 83 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de tipificar como asesinato en primer grado el cometido al perpetrarse o intentarse el delito de robo de vehículo de motor, y al dar muerte a un miembro de la Guardia Nacional que se encuentre en sustitución o apoyo de la Policía, ocasionada esta última como resultado de la comisión o tentativa de un delito grave o encubrimiento del mismo."

P. de la C. 1290

"Para enmendar los incisos (l) y (r) del Artículo 2; los sub-incisos (i), (vi) y (viii) del inciso (a), el inciso (b) y adicionar un nuevo inciso (e) al Artículo 3; el Artículo 4; el tercer párrafo del Artículo 6; el Artículo 8; y el segundo párrafo del Artículo 9 de la Ley Núm. 189 de 5 de septiembre de 1996, conocida como "Ley de Transferencia de Activos y Pasivos para la Negociación de la Corporación Azucarera de Puerto Rico o la Autoridad de Tierras de Puerto Rico", a fin de aclarar los términos y condiciones para la transferencia de los activos de la Corporación Azucarera de Puerto Rico."

R. C. de la C. 1073

"Para asignar al Departamento de Justicia la cantidad de dos mil (2,000) dólares para el Congreso Internacional de Juristas Especialistas en Derecho Público, Planificación y Desarrollo para la celebración de su Primer Congreso Internacional, titulado Descentralizado Política: Aspectos Fundamentales; autorizar el pareo de fondos y su procedencia."

R. C. de la C. 1074

"Para asignar al Departamento de Educación, la cantidad de quinientos (500) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997, a la Fundación Close-Up, para cubrir gastos estudiantiles y de viaje, del joven estudiante Josué Méndez Reyes, para sus estudios de Gobierno en la Ciudad de Washington."

R. C. de la C. 1075

"Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de treinta mil (30,000) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997, para completar la construcción de las canchas bajo techo de las escuelas mencionadas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta."

R. C. de la C. 1076

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de siete mil (7,000) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997, para completar la pista de caminar en las facilidades de la cancha de hockey ubicada en la urbanización Baldrich."

R. C. de la C. 1077

"Para asignar al Departamento de Salud, la cantidad de mil (1,000) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997, para la joven Yamaris J. Rivera Reyes, para la compra de dos audífonos por condición auditiva congénita."

R. C. de la C. 1078

"Para asignar al Departamento de Educación, la cantidad de quinientos (500) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997, a la Fundación Close-Up, para cubrir gastos estudiantiles y de viaje, de la joven estudiante Yadiris Quiñónes Hernández, para sus estudios de Gobierno en la Ciudad de Washington."

R. C. de la C. 1079

"Para asignar al Departamento de Educación, la cantidad de quinientos (500) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997, a la Fundación Close-Up, para cubrir gastos estudiantiles y de viaje, de la joven estudiante Aixa L. Méndez Arroyo, para sus estudios de Gobierno en la Ciudad de Washington."

R. C. de la C. 1080

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de siete mil quinientos (7,500) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997, según detallados en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y autorizar el pareo de los fondos."

R. C. de la C. 1081

"Para asignar al Departamento de Agricultura, Programa para el Fomento Desarrollo y Administración Pesquera, la cantidad de dos mil (2,000) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997, para el señor Juan Pagán González, para la compra de un bote."

R. C. de la C. 1082

"Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de mil (1,000) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997, a la Tropa #1 The Rangers, Inc., para la compra de equipo musical, para la banda."

R. C. de la C. 1083

"Para asignar al Departamento de Salud, la cantidad de mil (1,000) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997, para cubrir los gastos médicos de cirugía cardiovascular y toráxica, del señor Eladio Sánchez Ramos, Seguro Social 580-42-5192."

R. C. de la C. 1084

"Para asignar a la Corporación de Servicios de Ama de Llaves, Inc. la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares de fondos no comprometidos, para brindar servicios de ama de llaves a los envejecientes que así lo necesiten, residentes del Municipio de San Juan."

R. C. de la C. 1085

"Para asignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de nueve mil (9,000.00) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997 para la realización de obras y mejoras permanentes de las obras descritas y desglosadas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y autorizar el pareo de estos fondos."

R. C. de la C. 1086

"Para asignar al Municipio de Cidra la cantidad de veintiséis mil novecientos (26,900) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997 para la realización de obras y mejoras permanentes descritas y desglosadas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y autorizar el pareo de estos fondos."

R. C. de la C. 1087

"Para asignar al Departamento de Educación la cantidad de treinta y tres mil (33,000) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997 para la realización de obras y mejoras permanentes descritas y desglosadas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y autorizar el pareo de estos fondos."

R. C. de la C. 1088

"Para asignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de tres mil ochocientos (3,800) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997 para utilizarse en las obras descritas y desglosadas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y autorizar el pareo de estos fondos."

R. C. de la C. 1089

"Para asignar al Municipio de Comerío la cantidad de ocho mil quinientos (8,500) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997 para la realización de obras y mejoras permanentes descritas y desglosadas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y autorizar el pareo de estos fondos."

VOTACION

Los Proyectos del Senado 844; los Proyectos de la Cámara 819; 909; 1071; 1072; 1094 y 1290; las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 1073; 1074; 1075; 1076; 1077; 1078; 1079; 1080; 1081; 1082; 1083; 1084; 1085; 1086; 1087; 1088 y 1089, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Jorge Alberto Ramos Comas, Roberto Rexach Benítez, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón y Luz Z. Arce Ferrer, Presidenta Accidental.

Total 18

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

- - - -

El Proyecto de la Cámara. 498, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Jorge Alberto Ramos Comas, Roberto Rexach Benítez, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón y Luz Z. Arce Ferrer, Presidenta Accidental.

Total 17

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Antonio J. Fas Alzamora

Total 1

- - - -

El Proyecto de la Cámara 860, es sometido en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Francisco González Rodríguez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Jorge Alberto Ramos Comas, Roberto Rexach Benítez, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón y Luz Z. Arce Ferrer, Presidenta Accidental.

Total 16

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Antonio J. Fas Alzamora y Velda González de Modestti.

Total2

- - - -

El Proyecto de la Cámara 881, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Jorge Alberto Ramos Comas, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón y Luz Z. Arce Ferrer, Presidenta Accidental.

Total 13

VOTOS NEGATIVOS

Senador:
Roberto Rexach Benítez.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Carlos A. Dávila López, Francisco González Rodríguez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera y Luis Felipe Navas De León.

Total 4

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Todas las medidas aprobadas excepto el Proyecto de la Cámara 881. Ese proyecto fue derrotado.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Senadora Lebrón viuda de Rivera.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señora Presidenta, para solicitar la reconsideración del Proyecto de la Cámara 881.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: Digo, habiendo sido votado y habiéndose informado el resultado, no sé si sea procedente en este momento pedir la reconsideración.

SRA. GONZALEZ VDA. DE MODESTTI: Señora Presidenta, para secundarla.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): La moción de la compañera Lebrón viuda de Rivera fue debidamente secundada por la compañera senadora González viuda de Modestti y por el compañero senador Francisco González. ¿Hay alguna objeción a la reconsideración de la medida? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, para que se llame la medida.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción a la reconsideración de la medida? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 881, titulado:

"Para añadir un nuevo Artículo 2.5 a la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico", a fin de disponer que las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas en las cuales estén organizadas cooperativas concedan tiempo sin cargo a los empleados miembros de los cuerpos directos de esas cooperativas para llevar a cabo sus reuniones."

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señora Lebrón viuda de Rivera.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señora Presidenta, para solicitar que sea devuelto el Proyecto de la Cámara 881 a la consideración de la Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER):¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para regresar al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER):¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se releve a la Comisión Especial Conjunta Para Estudiar los Sistemas de Retiro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la Comisión Especial sobre Sistemas de Pensiones, de tener que informar el Proyecto de la Cámara 993 y que el mismo se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, e informamos para efectos de los compañeros de que esta es la versión de la Cámara del Proyecto del Senado 666 que ya consideramos y aprobamos anteriormente.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER):¿Hay alguna objeción?

SR. RAMOS COMAS: No hay ninguna objeción, pero vamos a presentarle una enmienda.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que releve a la Comisión de Recursos Naturales y Energía del Senado de tener que informar el Proyecto del Senado 1292 y que el mismo se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER):¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar también que se releve a la Comisión Conjunta para el Estudio de Seguro de Responsabilidad Obligatorio de Vehículos de Motor, de tener que informar el Proyecto de la Cámara 1307 y que el mismo se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER):¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, queremos corregir la moción anterior en torno al Proyecto del Cámara 1307, que pedimos el descargue, vamos a pedir que se quede sin efecto y en su lugar vamos a solicitar que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, el Proyecto de la Cámara 1307 que ha sido debidamente informado por la Comisión Conjunta para el Estudio de Seguro de Responsabilidad Obligatorio de Vehículos de Motor, con su informe.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER):¿Hay alguna objeción?

SR. RAMOS COMAS: Quisiéramos que nos diera un segundito el señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la moción solicitando que se incluya en el Calendario el Proyecto de la Cámara 1307 debidamente informado.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER):¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se forme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día y una vez se termine el mismo solicitamos que se decrete un receso hasta la cinco y treinta de la tarde (5:30 p.m.), una vez terminada la lectura.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER):¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 993, el cual fue descargado de la Comisión Especial Conjunta que Estudia los Sistemas de Retiro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

"**LEY**

Para enmendar las Secciones 7, 8 y 11 de la Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley de Retiro para Maestros", a fin de reestructurar la composición de la Junta de Retiro; designar al Secretario de Hacienda como Presidente de la Junta e incluir al Presidente del Banco Gubernamental de Fomento como miembro ex officio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley de Retiro para Maestros", creó la Junta de Retiro para Maestros de Puerto Rico, organismo gubernamental que tiene la facultad de administrar y mantener el buen funcionamiento del Sistema de Anualidades y Pensiones para los Maestros. La Junta está compuesta por los Secretarios de Educación y Hacienda, el Presidente de la Asociación de Maestros de Puerto Rico y dos (2) miembros del Sistema, uno de los cuales será maestro jubilado, ambos nombrados por el Gobernador de Puerto Rico.

Es necesario que la composición de la Junta de Retiro para Maestros de Puerto Rico responda adecuadamente a la realidad socioeconómica y a los patrones actuariales del Puerto Rico contemporáneo. Por ello, su composición debe respetar el más perfecto equilibrio entre las partes interesadas en el buen manejo y conservación del Sistema: los maestros en servicio activo, los pensionados y los contribuyentes. Es decir, ningún sector debe estar subrepresentado.

Esta medida enmienda las Secciones 7 y 8 de la Ley Núm. 218, antes citada, con el propósito de reestructurar la composición de la Junta de Retiro, incorporando algunos miembros y sustituyendo otros; de manera que pueda responder mejor a sus fines y propósitos esenciales. Se incorpora como miembro de la Junta de Retiro al Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, lo cual persigue brindar un criterio más informado en materia de inversiones que realiza dicha Junta, con el apoyo del Secretario de Hacienda. Así también, se incorporan representantes de los sectores de maestros jubilados y maestros en servicio activo, nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, haciendo realidad una mayor representación de los jubilados en la Junta de Retiro, a través de personas que, en efecto, conocen porque lo viven de día a día, las realidades, circunstancias y preocupaciones del sector que representan.

En ese justo balance, también debe considerarse el creciente interés en la solvencia y proyección actuarial del Sistema, lo que se demostró con la aprobación de la Ley Núm. 47 de 29 de junio de 1988 y la Ley Núm. 96 de 19 de noviembre de 1993, las cuales enmendaron la Ley Núm. 218, antes citada, para ampliar la facultad de la Junta en lo referente a las inversiones de los recursos disponibles del Sistema. La inclusión del Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, experto asesor en la materia, responde al logro de ese interés legítimo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 7 de la Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 7.-

La administración general y responsabilidad del buen funcionamiento del sistema recaerá sobre una Junta de Retiro que por la presente se crea, denomidada 'Junta de Retiro para Maestros de Puerto Rico', compuesta de los siguientes miembros:

(a) El Secretario de Hacienda de Puerto Rico, o su representante, miembro ex officio, quien será su presidente;

(b) El Secretario de Educación de Puerto Rico, o su representante, miembro ex officio;

(c) El Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, o su representante, miembro ex officio;

(d) El Presidente de una de las organizaciones magisteriales designado por el Gobernador de Puerto Rico, quien será miembro ex officio por un término de cuatro (4) años; y

(e) Tres (3) miembros del Sistema, dos (2) de los cuales representarán a los maestros en servicio activo y el otro representará a los maestros jubilados. Estos serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado, por el término de cuatro (4) años y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de los mismos."

Artículo 2.-Se enmienda la Sección 8 de la Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 8.-

Después que hayan sido nombrados por el Gobernador y hayan jurado sus cargos el representante de la organización magisterial y los tres (3) miembros del Sistema, el Secretario de Hacienda convocará inmediatamente por escrito a todos los miembros de dicha Junta de Retiro para celebrar una sesión inaugural. El Secretario de Hacienda actuará como Presidente de la Junta. El Vicepresidente y el Tesorero de la Junta se elegirán por mayoría de sus miembros. En esta sesión podrán considerarse todos los asuntos que la Junta de Retiro crea pertinentes para su mejor gobierno y funcionamiento. La Junta de Retiro celebrará sesión ordinaria mensualmente y sesiones extraordinarias cuando las necesidades del servicio lo ameriten, mediante convocatoria que circulará el Presidente de la Junta de Retiro entre los demás miembros que la componen o a petición de una mayoría de los miembros de dicha Junta de Retiro."

Artículo 3.-Se enmienda la Sección 11 de la Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 11.-

Cuatro (4) miembros de los que componen la Junta de Retiro constituirán quórum para resolver cualquier asunto ante su consideración, y toda resolución adoptada por la misma deberá ser aprobada por mayoría de los presentes."

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1307, y se da cuenta de un informe de la Comisión Conjunta para el Estudio del Seguro de Responsabilidad Obligatoria de Vehículos de Motor, con enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar los apartados (b) y (j) del Artículo 3; el apartado (b) del Artículo 4; el apartado (e) del Artículo 6; y enmendar el apartado (a) del Artículo 8 de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, a los fines de aclarar la definición del seguro de responsabilidad obligatorio, el alcance que tiene el recurso judicial para incoar acciones civiles relativas a reclamaciones adjudicadas a base del Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad y eximir a cierta clase de aseguradores del requisito de suscribir el seguro de responsabilidad obligatorio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley del Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor, Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, provee en su Artículo 8 para la promulgación de un Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad que provea para la adjudicación de responsabilidad en los accidentes de tránsito.

En síntesis, el referido Artículo requiere que el Comisionado de Seguros nombre un comité de trabajo que le asesore en la tarea de promulgar el referido sistema, y una vez el producto de ese comité de trabajo esté finalizado, el Comisionado de Seguros presente su recomendación para la adopción del sistema ante la Asamblea Legislativa para su consideración. La aprobación del sistema por la Asamblea Legislativa le dará vigencia al mismo para que pueda ser utilizado.

El Comisionado de Seguros ya ha presentado a la Asamblea Legislativa la propuesta contentiva del Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad junto a un informe sobre los trabajos que se llevaran a cabo en la preparación de la referida propuesta.

El sistema propuesto contiene las siguientes características:

A. La adjudicación de responsabilidad por los accidentes de tránsito se hará a base de los diagramas contenidos en el sistema que utilizarán los aseguradores.

Los referidos diagramas, salvo contadas excepciones, adjudicarán la responsabilidad totalmente en una de las partes involucradas en un accidente.

A. Los diagramas no tomarán en consideración factores tales como la velocidad de los vehículos de motor, condición de la vía de rodaje, condiciones climatológicas y señales de tránsito, entre otras.

B. El sistema proveerá para la situación en donde una de las partes involucradas en un accidente de tránsito admita que violó una disposición de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico y tal admisión modifique la adjudicación de responsabilidad de ciertos y determinados diagramas.

Los diagramas se utilizarán cuando ocurra un accidente de tránsito entre dos vehículos de motor y al menos uno de los vehículos esté asegurado por el seguro de responsabilidad obligatorio.

Cuando las circunstancias de un accidente de tránsito no permitan la utilización de los diagramas, los aseguradores utilizarán los métodos tradicionales de ajuste de reclamaciones para resolver las mismas.

Cuando ocurra un accidente de tránsito, las parte involucradas deberán notificarlo a la Policía, Estatal o Municipal.

Las partes involucradas en un accidente de tránsito tendrán que llenar y firmar un informe amistoso de accidente para notificarle el mismo a sus respectivos aseguradores. El Comisionado de Seguros será quien adopte el modelo de informe amistoso de accidente que utilizarán los aseguradores que suscriban seguros de responsabilidad.

Los aseguradores vendrán obligados a resolver, utilizando los diagramas, aquellas reclamaciones que satisfagan los requisitos para la aplicación de aquéllos.

Las partes involucradas en un accidente de tránsito en donde las reclamaciones surgidas productos del mismo sean adjudicadas a base de los diagramas podrán solicitar revisión judicial a los efectos de demostrar que se erró en la aplicación o utilización de determinado diagrama.

El pago de una reclamación en la cual la responsabilidad se haya adjudicado a base de los diagramas, tendrá el efecto de eliminar las obligaciones del asegurador del seguro de responsabilidad obligatorio, independientemente de que la cuantía que hubiese recibido del asegurador por la adjudicación producto de los diagramas haya sido menor a los tres mil ($3,000) dólares.

Las disposiciones relativas al ajuste de reclamaciones contenidas en el Código de Seguros de Puerto Rico serán de aplicación para aquellos casos resueltos a base de los diagramas.

El sistema provee para que cualquier desavenencia entre aseguradores en cuanto a la aplicabilidad o utilización del sistema, pueda resolverse recurriendo al mecanismo de mediación.
Habrá severas penalidades de naturaleza penal y administrativa para aquellas personas o entidades que falsa o fraudulentamente presenten, promuevan o asistan en la presentación de una reclamación falsa o fraudulenta ante un asegurador independientemente que este suscriba un seguro de responsabilidad obligatorio o tradicional.

El Comisionado de Seguros será el funcionario responsable de velar por el cumplimiento de las disposiciones del Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad y tendrá las facultades necesarias para hacer que el mismo sea observado y cumplido a cabalidad.

La responsabilidad de los aseguradores que suscriben el seguro de responsabilidad obligatorio será la de resarcir única y exclusivamente los daños ocasionados a vehículos de motor de terceros en accidentes de tránsito, a base de la determinación adjudicativa hecha de acuerdo a los diagramas.

A tales efectos, los asegurados cubiertos por el seguro de responsabilidad obligatorio tendrán derecho a que se compense a nombre de ellos, y de acuerdo a lo que dicte el diagrama que aplicare, los daños causados a vehículos de motor de terceras personas sujeto a los términos y condiciones del seguro de responsabilidad obligatorio. Ello significa que los asegurados por el seguro de responsabilidad obligatorio no tendrán derecho a recibir de ese seguro la parte correspondiente a la cubierta de gastos y defensa legal en determinadas circunstancias.

Tal y como ha sido presentado a la Asamblea Legislativa, el Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad no impedirá que cualquiera de las partes involucradas en un accidente de tránsito acuda a los tribunales para procurar el resarcimiento de todos los daños sufridos en aquel, independientemente de la adjudicación de los porcentajes de responsabilidad establecidos por los diagramas. Por lo tanto, si una parte involucrada en un accidente de tránsito decidiera acudir al foro judicial, tal acción no afectaría la adjudicación de responsabilidad hecha a base de los diagramas, por considerarse la acción judicial una independiente a la adjudicación que resulte de los diagramas. No obstante, el ejercicio de cualquier acción civil, por las partes involucradas en un accidente de tránsito será por cuenta exclusiva de éstas si están aseguradas por el seguro de responsabilidad obligatorio.

Es importante señalar que la parte que acuda al foro judicial, habiendo recibido una adjudicación y una compensación producto del uso de los diagramas deberá acreditar cualquier compensación adicional que un decreto judicial le impusiera a la parte responsable del accidente, a la ya recibida por la utilización de los diagramas.

Además, los aseguradores que suscriben el seguro de responsabilidad obligatorio sólo vendrán obligados a compensar los daños a vehículos de motor de terceros de acuerdo a la adjudicación de responsabilidad producto de los diagramas. Ejecutado el pago por el asegurado, si la parte perjudicada en el accidente de tránsito quisiera incoar una acción civil contra las partes involucradas en el accidente para procurar el resarcimiento total de los daños alegadamente sufridos, el asegurador del seguro de responsabilidad obligatorio no será responsable de satisfacer ningún pago adicional a nombre de su asegurado, ni, como señaláramos anteriormente, de asumir la defensa legal del asegurado en el procedimiento judicial. Cualquier pago adicional y los gastos de defensa serán por cuenta del asegurado.

La propuesta permite mantener el fino equilibro entre los intereses de los ciudadanos particulares de contar con su sistema que provea para la investigación, adjudicación y compensación ágil de los daños sufridos en un accidente de tránsito, y los intereses de los aseguradores, toda vez que al no proveer para ciertas situaciones cubierta de gastos y defensa legal bajo el seguro de responsabilidad obligatorio, se evita el aumento desmedido en las gastos de defensa legal reduciendo la posibilidad de la desestabilización del nivel tarifario de los aseguradores y manteniendo la posibilidad de que el seguro de responsabilidad obligatorio se ofrezca a un costo razonable para el consumidor. A su vez, el sistema propuesto le permite a los ciudadanos el acceso al foro judicial para procurar el resarcimiento de daños a los que se sienta acreedor, mientras mantiene incólume la función del foro judicial como adjudicador de controversias.

Sin embargo, la evaluación comprensiva e integrada de todos los elementos de la propuesta, si confrontados con la interpretación literal de la definición del seguro de responsabilidad obligatorio contenida en la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, podría resultar en conflictos interpretativos con lo allí dispuesto. Principalmente nos referimos al concepto contenido en la propuesta del Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad de que los asegurados bajo el seguro de responsabilidad obligatorio sólo tendrán derecho a que sus aseguradores realicen a su nombre el pago a los terceros perjudicados cuando la reclamación se adjudique a través de los diagramas, y estos aseguradores no estarán obligados a satisfacer cantidad alguna en exceso de la que se pague tomando en consideración la adjudicación de responsabilidad producto de los diagramas. Tampoco vendría obligado a ofrecer gastos ni defensa legal a ese asegurado en cualquier acción civil incoada en su contra independientemente de la adjudicación que haya resultado de los diagramas. A tales efectos, esta legislación se propone enmendar la definición del seguro de responsabilidad obligatorio para armonizarla con lo propuesto en el Sistema para la Determinación Inicial de Responsabilidad, lograr la mayor efectividad posible en su aplicación y reducir la posibilidad de conflictos interpretativos.

Por otra parte, si tomamos en consideración que el Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad propuesto reconoce plenamente el derecho que tienen los ciudadanos de acudir al foro judicial para procurar el resarcimiento de los agravios sufridos y a su vez contiene unas disposiciones específicas y delimitadas sobre el mecanismo de la revisión judicial de las adjudicaciones de responsabilidad hechas a base de los diagramas, también entendemos necesario enmendar el lenguaje del Artículo 8 de la Ley Núm. 253, supra, para eliminar cualquier posibilidad de confusión el cuanto al alcance del acceso al foro judicial que el referido Artículo reconoce.

Por último, la Ley Núm. 253, supra, establece en el Artículo 4(b) que ninguna persona a quien la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" le imponga la obligación de obtener por primera vez o renovar la licencia de un vehículo de motor podrá manejar, operar, conducir o permitir que ese vehículo transite por las vías públicas sin en el seguro de responsabilidad obligatorio. Tal redacción no recoge la situación de aquellas personas que tienen sus vehículos registrados en otras jurisdicciones pero que por diversas razones se transfieren temporeramente a Puerto Rico y traen consigo sus vehículos de motor. Una lectura literal del

referido Artículo 4(b) daría la impresión de que de que estas personas podrían estar exentos del requisito de la tenencia de un seguro de responsabilidad obligatorio como condición para manejar, operar, conducir o permitir que un vehículo de motor transite por nuestras vías públicas, sin que esa haya sido la intención al aprobar la legislación del seguro de responsabilidad obligatorio. A tales efectos, se enmienda la Ley Núm. 253, supra, para que quede claramente establecido que personas en una situación similar a la que hemos descrito vendrán obligados a cumplir con las disposiciones de la referida Ley Núm 253.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmiendan los apartados (b) y (j) del Artículo 3 de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, para que se lean como sigue:

"Artículo 3.-Definiciones. -

(a) . . .

(b) 'Asegurador privado' significa un asegurador autorizado o que pueda autorizarse en el futuro a suscribir en Puerto Rico seguros contra cualquier pérdida, gastos o responsabilidad por la pérdida o los daños causados a personas o la propiedad, resultantes de la posesión, conservación o uso de cualquier vehículo terrestre, aeronave o animales de tiro o de montura, o incidentales a los mismos, todo ello de conformidad con el Artículo 4.070(1) del Código, siempre que el volumen de primas suscrita para esa clase de seguro por dicho asegurador sea mayor del uno (1) por ciento del volumen total de primas suscrita en Puerto Rico para el mismo.

(c) . . .

(j) 'Seguro de responsabilidad obligatorio' significa el seguro que exige esta Ley y que responde por los daños causados a vehículos de motor de terceros como resultado de un accidente de tránsito, por los cuales es legalmente responsable el dueño del vehículo asegurado por este seguro, y a causa de cuyo uso se ocasionan dichos daños, conforme al sistema para la determinación inicial de responsabilidad creado al amparo de esta Ley. El seguro tendrá una cubierta de tres mil (3,000) dólares por accidente. El Comisionado sólo podrá aumentar dicha cubierta luego de transcurridos tres (3) años a partir de la fecha en que el seguro de responsabilidad obligatorio sea exigible."

Sección 2.-Se enmienda el apartado (b) del Artículo 4 de la Ley Núm. 253, de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 4.-Disposiciones Generales del Seguro de Responsabilidad Obligatorio .-

(a) .....

(b) Ninguna persona a quien la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" le imponga la obligación de obtener por primera vez o renovar la licencia de un vehículo de motor podrá manejar, operar, conducir o permitir que tal vehículo transite por las vías públicas si previamente no ha adquirido el seguro de responsabilidad obligatorio.

Disponiéndose que toda persona cuyo vehículo de motor pueda transitar por las vías públicas de Puerto Rico, de conformidad con la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con una licencia y tablilla de otra jurisdicción que no sea Puerto Rico, deberá cumplir con el requisito de seguro que establece esta Ley, mediante la obtención de un seguro de responsabilidad obligatorio o un seguro tradicional de responsabilidad con una cubierta similar o mayor que la del seguro de responsabilidad obligatorio, a través de un asegurador privado o de la Asociación de Suscripción Conjunta, según corresponda. Mediante reglamentación el Comisionado establecerá los mecanismos para verificar el cumplimiento con la Ley bajo estas circunstancias."

Sección 3.-Se enmienda el apartado (e) del Artículo 6 de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

" Artículo 6.-Asociación de Suscripción Conjunta.-

(a) .....

(e) Todos los miembros de la Asociación de Suscripción Conjunta participarán en las ganancias y pérdidas de ésta en el por ciento que las primas netas directas suscritas en Puerto Rico durante el año anterior por cada uno de dichos aseguradores, para el seguro contra cualquier pérdida, gastos o responsabilidad por la pérdida o los daños causados a personas o la propiedad, resultantes de la posesión, conservación o uso de cualquier vehículo terrestre, aeronave o animales de tiro o de montura, o incidentales a los mismos, todo ello de conformidad con el Artículo 4.070(1), represente del total de las primas netas directas suscritas en Puerto Rico durante dicho año para esa clase de seguro."

Sección 4.-Se enmienda el apartado (a) del Artículo 8 de la Ley Núm. 253, de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 8.-Investigación, Ajuste y Reclamaciones.-

(a) Con el fin de agilizar la investigación, el ajuste y la resolución de las reclamaciones que surjan al amparo del seguro de responsabilidad obligatorio, el Comisionado designará un Comité de Trabajo compuesto por representantes de la industria privada de seguros, para elaborar un sistema de determinación inicial de responsabilidad que facilite y haga más expedito el pago de reclamaciones. Dicho sistema proveerá un término razonable para que se realice la determinación de responsabilidad. Este sistema no coartará el derecho que asiste a los reclamantes de acudir a los tribunales cuando el sistema determinación inicial de responsabilidad así lo permita, o cuando cualquiera de la partes involucradas en una reclamación procure obtener compensación adicional a la satisfecha a virtud de dicho sistema."

Sección 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión Conjunta para el Estudio del Seguro de Responsabilidad Obligatorio de Vehículos de Motor previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1307 tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS

Pág 5, 2do Párrafo, Línea 6, después de "jurisdicciones", eliminar "pero que por razón de su trabajo" y sustituir por "y que por diversas razones".

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1307 tiene el propósito de enmendar los apartados (b) y (j) del Artículo 3; el apartado (b) del Artículo 4; el apartado (e) del Artículo 6; y enmendar el apartado (a) del Artículo 8 de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, a los fines de aclarar la definición del seguro de responsabilidad obligatorio, el alcance que tiene el recurso judicial para incoar acciones civiles relativas a reclamaciones adjudicadas a base del Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad y eximir a cierta clase de aseguradores del requisito de suscribir el seguro de responsabilidad obligatorio.

Como parte del estudio sobre el Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad, la Comisión Conjunta para el Estudio del Seguro de Responsabilidad Obligatorio de Vehículos de Motor celebró una vista pública, el 16 de octubre del año en curso. A la vista pública compareció la Oficina del Comisionado de Seguros, representada por el Lcdo. Rafael Rocher, acompañado de varios miembros de la Comisión Gubernamental creada en virtud de la Ley 253 de 27 de diciembre de 1995, con el propósito de someter la propuesta inicial del Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad. Como resultado de ese proceso legislativo se presenta esta medida legislativa.

La Ley del Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor, Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, provee en su Artículo 8 para la promulgación de un Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad que provea para la adjudicación de responsabilidad en los accidentes de tránsito.

En síntesis, el referido Artículo requiere que el Comisionado de Seguros nombre un comité de trabajo que le asesore en la tarea de promulgar el referido sistema, y una vez el producto de ese comité de trabajo esté finalizado, el Comisionado de Seguros presente su recomendación para la adopción del sistema ante la Asamblea Legislativa para su consideración. La aprobación del sistema por la Asamblea Legislativa le dará vigencia al mismo para que pueda ser utilizado.

El Comisionado de Seguros ya ha presentado a la Asamblea Legislativa la propuesta contentiva del Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad junto a un informe sobre los trabajos que se llevaran a cabo en la preparación de la referida propuesta.

El sistema propuesto contiene las siguientes características:

A. La adjudicación de responsabilidad por los accidentes de tránsito se hará a base de los diagramas contenidos en el sistema que utilizarán los aseguradores.

Los referidos diagramas, salvo contadas excepciones, adjudicarán la responsabilidad totalmente en una de las partes involucradas en un accidente.

Los diagramas no tomarán en consideración factores tales como la velocidad de los vehículos de motor, condición de la vía de rodaje, condiciones climatológicas y señales de tránsito, entre otras.

El sistema proveerá para la situación en donde una de las partes involucradas en un accidente de tránsito admita que violó una disposición de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico y tal admisión modifique la adjudicación de responsabilidad de ciertos y determinados diagramas.

Los diagramas se utilizarán cuando ocurra un accidente de tránsito entre dos vehículos de motor y al menos uno de los vehículos esté asegurado por el seguro de responsabilidad obligatorio.

Cuando las circunstancias de un accidente de tránsito no permitan la utilización de los diagramas, los aseguradores utilizarán los métodos tradicionales de ajuste de reclamaciones para resolver las mismas.

Cuando ocurra un accidente de tránsito, las parte involucradas deberán notificarlo a la Policía, Estatal o Municipal.

Las partes involucradas en un accidente de tránsito tendrán que llenar y firmar un informe amistoso de accidente para notificarle el mismo a sus respectivos aseguradores. El Comisionado de Seguros será quien adopte el modelo de informe amistoso de accidente que utilizarán los aseguradores que suscriban seguros de responsabilidad.

Los aseguradores vendrán obligados a resolver, utilizando los diagramas, aquellas reclamaciones que satisfagan los requisitos para la aplicación de aquéllos.

Las partes involucradas en un accidente de tránsito en donde las reclamaciones surgidas productos del mismo sean adjudicadas a base de los diagramas podrán solicitar revisión judicial a los efectos de demostrar que se erró en la aplicación o utilización de determinado diagrama.

El pago de una reclamación en la cual la responsabilidad se haya adjudicado a base de los diagramas, tendrá el efecto de eliminar las obligaciones del asegurador del seguro de responsabilidad obligatorio, independientemente de que la cuantía que hubiese recibido del asegurador por la adjudicación producto de los diagramas haya sido menor a los tres mil ($3,000) dólares.

Las disposiciones relativas al ajuste de reclamaciones contenidas en el Código de Seguros de Puerto Rico serán de aplicación para aquellos casos resueltos a base de los diagramas.

El sistema provee para que cualquier desavenencia entre aseguradores en cuanto a la aplicabilidad o utilización del sistema, pueda resolverse recurriendo al mecanismo de mediación.

Habrá severas penalidades de naturaleza penal y administrativa para aquellas personas o entidades que falsa o fraudulentamente presenten, promuevan o asistan en la presentación de una reclamación falsa o fraudulenta ante un asegurador independientemente que este suscriba un seguro de responsabilidad obligatorio o tradicional.

El Comisionado de Seguros será el funcionario responsable de velar por el cumplimiento de las disposiciones del Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad y tendrá las facultades necesarias para hacer que el mismo sea observado y cumplido a cabalidad.

La responsabilidad de los aseguradores que suscriben el seguro de responsabilidad obligatorio será la de resarcir única y exclusivamente los daños ocasionados a vehículos de motor de terceros en accidentes de tránsito, a base de la determinación adjudicativa hecha de acuerdo a los diagramas.

A tales efectos, los asegurados cubiertos por el seguro de responsabilidad obligatorio tendrán derecho a que se compense a nombre de ellos, y de acuerdo a lo que dicte el diagrama que aplicare, los daños causados a vehículos de motor de terceras personas sujeto a los términos y condiciones del seguro de responsabilidad obligatorio. Ello significa que los asegurados por el seguro de responsabilidad obligatorio no tendrán derecho a recibir de ese seguro la parte correspondiente a la cubierta de gastos y defensa legal en determinadas circunstancias.

Tal y como ha sido presentado a la Asamblea Legislativa, el Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad no impedirá que cualquiera de las partes involucradas en un accidente de tránsito acuda a los tribunales para procurar el resarcimiento de todos los daños sufridos en aquel, independientemente de la adjudicación de los porcentajes de responsabilidad establecidos por los diagramas. Por lo tanto, si una parte involucrada en un accidente de tránsito decidiera acudir al foro judicial, tal acción no afectaría la adjudicación de responsabilidad hecha a base de los diagramas, por considerarse la acción judicial una independiente a la adjudicación que resulte de los diagramas. No obstante, el ejercicio de cualquier acción civil, por las partes involucradas en un accidente de tránsito será por cuenta exclusiva de éstas si están aseguradas por el seguro de responsabilidad obligatorio.

Es importante señalar que la parte que acuda al foro judicial, habiendo recibido una adjudicación y una compensación producto del uso de los diagramas deberá acreditar cualquier compensación adicional que un decreto judicial le impusiera a la parte responsable del accidente, a la ya recibida por la utilización de los diagramas.

Además, los aseguradores que suscriben el seguro de responsabilidad obligatorio sólo vendrán obligados a compensar los daños a vehículos de motor de terceros de acuerdo a la adjudicación de responsabilidad producto de los diagramas. Ejecutado el pago por el asegurado, si la parte perjudicada en el accidente de tránsito quisiera incoar una acción civil contra las partes involucradas en el accidente para procurar el resarcimiento total de los daños alegadamente sufridos, el asegurador del seguro de responsabilidad obligatorio no será responsable de satisfacer ningún pago adicional a nombre de su asegurado, ni, como

señaláramos anteriormente, de asumir la defensa legal del asegurado en el procedimiento judicial. Cualquier pago adicional y los gastos de defensa serán por cuenta del asegurado.

La propuesta permite mantener el fino equilibro entre los intereses de los ciudadanos particulares de contar con su sistema que provea para la investigación, adjudicación y compensación ágil de los daños sufridos en un accidente de tránsito, y los intereses de los aseguradores, toda vez que al no proveer para ciertas situaciones cubierta de gastos y defensa legal bajo el seguro de responsabilidad obligatorio, se evita el aumento desmedido en las gastos de defensa legal reduciendo la posibilidad de la desestabilización del nivel tarifario de los aseguradores y manteniendo la posibilidad de que el seguro de responsabilidad obligatorio se ofrezca a un costo razonable para el consumidor. A su vez, el sistema propuesto le permite a los ciudadanos el acceso al foro judicial para procurar el resarcimiento de daños a los que se sienta acreedor, mientras mantiene incólume la función del foro judicial como adjudicador de controversias.

Sin embargo, la evaluación comprensiva e integrada de todos los elementos de la propuesta, si confrontados con la interpretación literal de la definición del seguro de responsabilidad obligatorio contenida en la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, podría resultar en conflictos interpretativos con lo allí dispuesto. Principalmente nos referimos al concepto contenido en la propuesta del Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad de que los asegurados bajo el seguro de responsabilidad obligatorio sólo tendrán derecho a que sus aseguradores realicen a su nombre el pago a los terceros perjudicados cuando la reclamación se adjudique a través de los diagramas, y estos aseguradores no estarán obligados a satisfacer cantidad alguna en exceso de la que se pague tomando en consideración la adjudicación de responsabilidad producto de los diagramas. Tampoco vendría obligado a ofrecer gastos ni defensa legal a ese asegurado en cualquier acción civil incoada en su contra independientemente de la adjudicación que haya resultado de los diagramas. A tales efectos, esta legislación se propone enmendar la definición del seguro de responsabilidad obligatorio para armonizarla con lo propuesto en el Sistema para la Determinación Inicial de Responsabilidad, lograr la mayor efectividad posible en su aplicación y reducir la posibilidad de conflictos interpretativos.

Por otra parte, si tomamos en consideración que el Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad propuesto reconoce plenamente el derecho que tienen los ciudadanos de acudir al foro judicial para procurar el resarcimiento de los agravios sufridos y a su vez contiene unas disposiciones específicas y delimitadas sobre el mecanismo de la revisión judicial de las adjudicaciones de responsabilidad hechas a base de los diagramas, también entendemos necesario enmendar el lenguaje del Artículo 8 de la Ley Núm. 253, supra, para eliminar cualquier posibilidad de confusión el cuanto al alcance del acceso al foro judicial que el referido Artículo reconoce.

Por último, la Ley Núm. 253, supra, establece en el Artículo 4(b) que ninguna persona a quien la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" le imponga la obligación de obtener por primera vez o renovar la licencia de un vehículo de motor podrá manejar, operar, conducir o permitir que ese vehículo transite por las vías públicas sin en el seguro de responsabilidad obligatorio. Tal redacción no recoje la situación de aquellas personas que tienen sus vehículos registrados en otras jurisdicciones pero que por razón de su trabajo se transfieren temporeramente a Puerto Rico y traen consigo sus vehículos de motor. Una lectura literal del referido Artículo 4(b) daría la impresión de que de que estas personas podrían estar exentos del requisito de la tenencia de un seguro de responsabilidad obligatorio como condición para manejar, operar, conducir o permitir que un vehículo de motor transite por nuestras vías públicas, sin que esa haya sido la intención al aprobar la legislación del seguro de responsabilidad obligatorio. A tales efectos, se enmienda la Ley Núm. 253, supra, para que quede claramente establecido que personas en una situación similar a la que hemos descrito vendrán obligados a cumplir con las disposiciones de la referida Ley Núm 253.

CONCLUSION

La Comisión Conjunta para el Estudio del Seguro de Responsabilidad Obligatorio de Vehículos de Motor entiende que es necesaria la aprobación de esta medida, con el propósito de enmendar los apartados (b) y (j)

del Artículo 3; el apartado (b) del Artículo 4; el apartado (e) del Artículo 6; y enmendar el apartado (a) del Artículo 8 de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, a los fines de aclarar la definición del seguro de responsabilidad obligatorio, el alcance que tiene el recurso judicial para incoar acciones civiles relativas a reclamaciones adjudicadas a base del Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad y eximir a cierta clase de aseguradores del requisito de suscribir el seguro de responsabilidad obligatorio.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión Conjunta para el Estudio del Seguro de Responsabilidad Obligatorio de Vehículos de Motor recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1307, con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Hon. Angel M. Cintrón García
Co-Presidente
Comisión Conjunta para el Estudio del
Seguro de Responsabilidad Obligatorio
de Vehículos de Motor

(Fdo.)
Hon. Kenneth McClintock Hernández
Co-Presidente
Comisión Conjunta para el Estudio del
Seguro de Responsabilidad Obligatorio
de Vehículos de Motor"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1292, el cual fue descargado de la Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía.

"**LEY**

Para enmendar el inciso (20) y adicionar el inciso (38) al Artículo 11; y enmendar el inciso (a) del Artículo 17 de la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", a fin de autorizar a la Junta de Calidad Ambiental hacer cumplir la Ley Federal para la Reducción de Riesgos Provocados por la Pintura con Base de Plomo (Lead Based Paint Hazard Reduction Act of 1992); implantar un nuevo programa de permisos y certificación en el campo de la remoción de pintura con base de plomo; y establecer penalidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la Isla existen aproximadamente 600,000 residencias que contienen pintura con base de plomo de acuerdo a cifras ofrecidas por el Departamento de la Vivienda. Estas cifras resultan alarmantes considerando que el particulado que proviene del desprendimiento de dicha pintura es altamente tóxico cuando entra en contacto con el cuerpo humano.

El envenenamiento por plomo en la sangre provoca daños al cerebro, riñones, problemas de aprendizaje, impedimentos visuales y auditivos, retraso en el crecimiento, convulsiones e, inclusive, la muerte. La magnitud del daño depende del tiempo de exposición, concentración y cantidad de plomo ingerido por la persona.

En Estados Unidos los efectos nocivos del plomo en la sangre se acentúan más en los niños de seis (6) años o menos, ya que por encontrarse en etapas de desarrollo sus órganos corporales son menos tolerantes al elemento tóxico. Se estima que 1.7 millones de niños menores de seis (6) años tienen altos niveles de plomo en la sangre. Aunque en Puerto Rico no se considera que la intoxicación por plomo en niños ha sido un problema de salud significativo ha existido el potencial de riesgo en viviendas que en algún momento anterior al 1978 utilizaron pintura a base de plomo.

También existen grandes posibilidades de contaminación por plomo en aquellas personas que desempeñan labores de remoción de dicha pintura, ya que el grado de exposición es mayor y más continua. Estas probabilidades acrecentan cuando los trabajadores desconocen el peligro que enfrentan y las técnicas básicas para evitar el envenenamiento por plomo. El problema es aún más serio si consideramos que cuando los trabajos se realizan mediante procedimientos indebidos de remoción, no tan sólo se exponen a sí mismos, sino a todos los residentes del hogar objeto de remoción.

Ante la situación antes expuesta, es necesario establecer un mecanismo que faculte a la Junta de Calidad Ambiental para actuar como agencia fiscalizadora. Esta establecerá parámetros en el campo de la remoción de pintura con plomo, específicamente en cuanto a: (1) certificación y licenciatura del personal involucrado en el campo de remoción de pintura con base de plomo; (2) acreditación de instituciones públicas o privadas que adiestren a dicho personal; (3) permisos para actividades de remoción de pintura con base de plomo; y, (4) permisos de disposición de desperdicios generados por dichas actividades. Así la población puertorriqueña podrá sentirse confiada de que los trabajos se realizan de manera segura y adecuada por personas debidamente adiestradas y certificadas para desempeñar tales labores.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (20) y se adiciona el inciso (38) al Artículo 11 de la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 11.-

La Junta de Calidad Ambiental tendrá, entre otros, los siguientes deberes, facultades y funciones:

1) . . .

20) Solicitar, aceptar y obtener la cooperación, ayuda técnica y económica de agencias federales, estatales o municipales y de industrias u otras entidades particulares, según lo dispuesto en la legislación y reglamentación aplicable, para cumplir con los propósitos de esta Ley.

21) . . .

(38) a) Adoptar, promulgar, enmendar y derogar la reglamentación necesaria para establecer un mecanismo que vaya dirigido a la certificación y licenciatura de aquellos individuos involucrados en el campo de remoción de pintura con base de plomo, incluyendo, pero sin limitarse, a aquellos que:

1) inspeccionan y determinan la presencia de plomo en la pintura;
2) evalúan el riesgo que la pintura con base de plomo representa para aquellos que habitan la estructura;
3) planifican y preparan diseños de proyectos de remoción de pintura con base de plomo;
4) desempeñan o supervisan trabajos de remoción de pintura con base de plomo.

b) Adoptar, promulgar, enmendar y derogar la reglamentación necesaria para establecer un mecanismo de acreditación de aquellas instituciones públicas o privadas que se propongan adiestrar al personal involucrado en el campo de remoción de pintura con base de plomo mediante cursos o cualquier otra actividad de índole similar.

c) Adoptar, promulgar, enmendar y derogar la reglamentación necesaria para expedir los permisos a ser obtenidos antes de comenzar una actividad de remoción de pintura con base de plomo.

d) Adoptar, promulgar, enmendar y derogar la reglamentación necesaria para la disposición de desperdicios generados por actividades de remoción de pintura con base de plomo."

Sección 2.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 17 de la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 17.-Penalidad

a) Cualquier persona que infrinja cualquier disposición de esta Ley o de las reglas y reglamentos adoptados al amparo de la misma o que deje de cumplir con cualquier resolución, orden o acuerdo dictado por la Junta, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares. A discreción del Tribunal se le podrá imponer una multa adicional no menor de quinientos (500) dólares por cada día, en que subsistió tal violación.

En aquellos casos en que estas infracciones se refieran a los Programas de Desperdicios Peligrosos, Calidad de Agua, Control de Inyección Subterránea, y Permisos y Certificación para Remoción de Pintura con Base de Plomo, la persona incurrirá en delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de nueve (9) meses. De existir circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de un (1) año; de existir circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. El tribunal impondrá, además, una multa que no será menor de diez mil (10,000) dólares diarios, ni mayor de veinticinco mil (25,000) dólares por cada día en que subsistió tal violación.

b) ..."

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Finalizada la lectura y aprobada la moción de receso, recesamos hasta la cinco y treinta de la tarde. (5:30 p.m.).

R E C E S O

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Carlos Dávila López, Presidente Accidental.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para regresar al turno de Mociones.

PRES. ACC.(SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Proyecto de la Cámara 846, el cual ha sido debidamente informado por la Comisión de Gobierno.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC.(SR. DAVILA LOPEZ): Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Proyecto de la Cámara 1278, que ha sido debidamente informado por la Comisión de lo Jurídico.

PRES. ACC.(SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se releve a las Comisiones de Recursos Naturales y Asuntos Ambientales y Energía y a la de lo Jurídico de tener que informar el Proyecto del Senado 416 y que el mismo se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC.(SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Proyecto de la Cámara 882, que ha sido debidamente informado por la Comisión de Turismo, Comercio y Fomento Industrial.

SR. MELENDEZ ORTIZ: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que forme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario.

SR. MELENDEZ ORTIZ: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, queremos dejar sin efecto la moción de lectura y en su defecto vamos a solicitar que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día la Resolución Conjunta de la Cámara 977, que ha sido debidamente informada por la Comisión de Hacienda.

PRES. ACC.(SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se forme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario.

PRES. ACC.(SR. MELENDEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 846, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9(A), 9(B), 10, 11, 12, 12(A), 12(B), 15 y los nuevos artículos 8(A), 8(C) y 13(C), a la Parte 2 de la Ley Núm. 277 de 31 de julio de 1974, según enmendada, que reglamenta la profesión de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces en Puerto Rico, a los fines de crear la figura del Asistente al Evaluador Profesional de Bienes Raíces; penalizar el ejercicio ilegal de la profesión de éstos; aumentar el número de cursos a ser aprobados en materias relacionadas con la evaluación de Bienes Raíces como requisito a una licencia; disponer para la contratación del servicio de preparación y corrección de exámenes y para que éstos cumplan con la reglamentación federal aplicable; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 62 de 14 de agosto de 1991, la cual enmendó la Ley Núm. 277 de 31 de julio de 1974, se modificó la ley que reglamenta el ejercicio de la Profesión de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces para atemperarla a la Ley Federal (Sección 1101, Título XI, aprobada el 4 de agosto de 1989, conocida como el "Financial Institution Reform, Recovery, and Enforcement Act" (o FIRREA por sus siglas en inglés). Sin embargo, respondiendo a señalamientos posteriores del "Appraisal Subcommittee" (ASC), la Ley Núm. 277, *supra,* a pesar de haber sido enmendada para atemperarla al estatuto federal, no cumple a plenitud con las disposiciones de éste.

ASC del "Federal Financial Institutions Examination Council" (FFIEC) está a cargo de supervisar los requisitos establecidos por los Estados o territorios y sus agencias reguladoras para la certificación y licenciatura de los evaluadores de bienes raíces y los estándares en el proceso de valoración relacionados a transacciones que conllevan algún interés federal. El ASC supervisa que cada estado o territorio cumpla con los requisitos de la ley federal y está autorizado por ley a tomar acción en contra de los Estados o territorios que no cumplan con dicha ley.

En Puerto Rico, el uso del Asistente al Evaluador Profesional de Bienes Raíces Licenciado o Certificado ha sido una práctica de uso y costumbre desde los orígenes de la profesión, proveyendo así un mecanismo de enseñanza y entrenamiento para la entrada de personas al campo de valoración de bienes inmuebles. Al mismo tiempo, el uso de Asistentes ha permitido que los Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces puedan cumplir con la demanda de trabajo que existe en este campo, ofreciendo un servicio que beneficie a los consumidores.

El ASC señaló que, al reconocer la posición de Asistente, la Junta cumple la obligación y el deber que tiene de prevenir la escasez de profesionales en el campo, por lo que es necesario enmendar nuevamente la referida Ley Núm. 277 de 31 de julio de 1974.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Parte 2 de la Ley Núm. 277 de 31 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.-Definiciones

Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

(a) . . .

. . .

(f) "Evaluador certificado" significa la persona poseedora de una autorización federal debidamente expedida por la Junta, autorizada para ejercer como tal de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

(g) "Asistente" o "Asistente al Evaluador Profesional de Bienes Raíces Licenciado o Certificado", la persona que ayuda o asiste a un Evaluador Licenciado o Certificado a realizar sus labores en el proceso de valoración de bienes inmuebles utilizando las teorías, procedimientos y enfoques aplicables en la profesión y que son reconocidos por las autoridades y jurisprudencia que verse sobre la materia.

(h) "Autorización de Asistente al Evaluador Profesional de Bienes Raíces Licenciado o Certificado" o "Autorización de Asistente", la autorización oficial expedida por la Junta para ejercer como Asistente, a aquella persona que haya cumplido con los requisitos dispuestos en el Artículo 8A de esta Ley.

(i) "Evaluador Profesional de Bienes Raíces Supervisor", la misma persona definida como Evaluador Profesional de Bienes Raíces, que además de sus funciones y deberes, también ejerce la función de supervisar a un Asistente.

(j) "hora crédito", cincuenta (50) minutos de clase de cada sesenta (60) minutos en clases donde el tiempo mínimo de la sesión educativa sea de quince (15) horas y el individuo apruebe con un examen pertinente dicha sesión."

Sección 2.-Se añade un segundo párrafo al Artículo 2 de la Parte 2 de la Ley Núm. 277 de 31 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.-Creación

. . .

Excepto por el representante del interés público, todo miembro de la Junta deberá tener aprobado el curso de Normas Uniformes de Práctica Profesional (Uniform Standards of Professional

Appraisal Practice.-USPAP) dentro de un período no mayor de cuatro (4) años de anterioridad a su incumbencia.

. . .

. . .

. . . ".

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 3 de la Parte 2 de la Ley Núm. 277 de 31 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.-Requisitos de los Miembros

Los cuatro (4) miembros Evaluadores de la Junta deberán ser personas de reconocida probidad moral, mayores de edad, ser Evaluadores de Bienes Raíces debidamente licenciados de los cuales tres (3), como mínimo, deberán contar con certificaciones vigentes, de reconocida competencia profesional y residir en Puerto Rico mientras sea miembro de la Junta."

Sección 4.-Se enmiendan los incisos (a), (b), (d), (e), (h) e (i) del Artículo 7 de la Parte 2 de la Ley Núm. 277 de 31 de julio de 1974, según enmendada, para que se lean como sigue:

"Artículo 7.-Deberes y Facultades

La Junta tendrá los siguientes deberes y facultades:

(a) autorizará la práctica de la profesión de Evaluador Profesional de Bienes Raíces y la de Asistente en Puerto Rico, mediante la concesión de las correspondientes licencias de evaluador profesional de bienes raíces y Autorizaciones de Asistente a aquellas personas que reúnan los requisitos y condiciones que se fijan en esta Ley. Otorgará, además, las Certificaciones de conformidad con el Título XI de la Ley Pública Núm. 101-73, "Financial Institution Reform Recovery and Enforcement Act of 1989";.

(b) adoptará un reglamento de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, que contendrá las disposiciones necesarias para el cumplimiento de sus deberes y las reglas de procedimiento que juzgue convenientes para la tramitación de sus asuntos;

(c) . . .

(d) llevará un registro profesional que contendrá una lista fiel y exacta de las licencias y certificaciones y Autorizaciones de Asistentes otorgadas que incluirá la información que la Junta determine mediante reglamento;

(e) adoptará, promulgará y modificará de tiempo en tiempo un Código de Etica Profesional e implantará las Normas Uniformes de Práctica Profesional (Uniform Standards of Professional Appraisal Practice - USPAP), adoptados por el Appraisal Standards Board del Appraisal Foundation;

(f) . . .

(g) . . .

(h) presentará al Gobernador de Puerto Rico, por conducto del Secretario de Estado, un informe anual de sus trabajos, dando cuenta del número de Licencias, Certificaciones y Autorizaciones de Asistentes denegadas, expedidas, suspendidas, revocadas, renovadas y de renovación denegadas, respectivamente;

(i) enviará al "Appraisal Subcommittee of the Federal Financial Institution Examination Council", un listado de los evaluadores profesionales de bienes raíces a quienes se les ha expedido una licencia o certificación y hayan cumplido con los requisitos vigentes, según lo disponga el "Appraisal Qualifications Board" del "Appraisal Foundation".

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 8 de la Parte 2 de la Ley Núm. 277 de 31 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 8.-Requisitos para la Obtención de Licencia.-

La Junta expedirá licencia para ejercer la profesión de evaluador profesional de bienes raíces a toda persona que cumpla con los siguientes requisitos:

(a) Poseer un Bachillerato de una institución acreditada por el Consejo de Educación Superior o por una institución reconocida por la Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces dentro del cual se aprobaron por lo menos cinco cursos (15 horas crédito) en materias relacionadas con la evaluación de bienes raíces. Además, haber aprobado el número de horas de clases con examen requeridas por el "Appraiser Qualifications Board" para la certificación federal y las quince (15) horas de las Normas Uniformes de Práctica Profesioanl (Uniform Standards of Professional Practice - USPAP), ofrecidos por una institución reconocida por la Junta. La Junta determinará mediante reglamento las materias que considera están relacionadas con la evaluación de bienes raíces.

(b) Poseer un bachillerato de una institución acreditada por el Consejo de Educación Superior y haber aprobado por lo menos cinco cursos (15 horas crédito) en materias relacionadas con la evaluación de bienes raíces. Además, haber aprobado el número de horas de clases con examen requeridas por el Appraiser Qualifications Board para la certificación federal y las quince (15) horas de las Normas Uniformes de Práctica Profesional (Uniform Standards of Professional Appraisal Practice -USPAP) ofrecidos por una institución reconocida por la Junta. La Junta determinará mediante reglamento las materias que considera están relacionadas con la evaluación de bienes raíces.

(c) . . .

(d) . . .

(e) . . .

Los Evaluadores profesionales de bienes raíces licenciados no certificados podrán tasar cualquier tipo de propiedad donde no exista un interés federal. En el caso de propiedades con interés federal, deberá cumplir con los requisitos vigentes de examen, experiencia y educación del Appraiser Qualifications Board.".

Sección 6.-Se adicionan los nuevos Artículos 8(A), 8(B) y 8(C) a la Parte 2 de la Ley Núm. 277 de 31 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 8(A).-Requisitos para Asistente al Evaluador Profesional de Bienes Raíces Licenciado o Certificado

La Junta expedirá una autorización para ejercer la posición de Asistente al Evaluador Profesional de Bienes Raíces Licenciado o Certificado, a toda persona que cumpla con los siguientes requisitos:

(a) completado por lo menos setenta y cinco (75) horas clases en cursos de Bienes Raíces aprobados mediante examen ofrecido por una universidad o colegio debidamente acreditado por el Consejo de Educación Superior o por una institución u organización profesional reconocida por la Junta. Dichas horas deberán incluir el curso de Normas Uniformes de Práctica Profesional para la Profesión de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces, y deberán haber sido cursadas durante los cinco (5) años precedentes a la solicitud para la posición de Asistente.

Los cursos, seminarios, talleres o conferencias deberán tratar sobre valoración de bienes raíces y temas relacionados, tales como:

(a) Normas de valoración y ética
(b) Influencias en los valores de bienes raíces
(c) Consideraciones legales en la valoración
(d) Tipos de valor a estimar
(e) Principios económicos
(f) Mercados y análisis de bienes raíces
(g) Proceso de valoración
(h) Descripción de la propiedad
(i) Mejor y más provechoso uso
(j) Valoración de tierra

(k) Enfoque de costo
(l) Enfoque de ventas comparables
(m) Enfoque de ingreso
(n) Valoración de intereses parciales
(o) Expropiación forzosa

(b) El Asistente estará sujeto a las Normas Uniformes de Práctica Profesional (Uniform Standards of Professional Appraisal Practice - USPAP), al Código de Ética Profesional promulgado por la Junta y a toda penalidad o sanción establecida en esta Ley, incluyendo aquellas dispuestas por ejercer ilegalmente la profesión de Asistente al Evaluador de Bienes Raíces Licenciado o Certificado.

(c) El tiempo de experiencia acumulado por los Asistentes, previo a la Autorización de Asistente, bajo la supervisión de un Evaluador Profesional de Bienes Raíces Licenciado o Certificado, será tomado en consideración para el cumplimiento del requisito de experiencia y horas necesarias para la obtención de la Certificación de Evaluador Profesional de Bienes Raíces Licenciado o Certificado siempre y cuando dicho tiempo de experiencia pueda ser probado ante la Junta Examinadora y esté evidenciado por los documentos requeridos por ésta.

(d) Esta autorización tendrá un período de vigencia de cuatro (4) años.

Artículo 8(B).-Deberes y facultades del Asistente

(a) El Asistente estará sujeto a la supervisión directa de un Evaluador Profesional de Bienes Raíces, en "good standing" y debidamente licenciado o certificado por la Junta. Se prohíbe cualquier gestión o función realizada por un Asistente con el propósito de ofrecer sus servicios sin la mediación de un Evaluador Profesional de Bienes Raíces Licenciado o Certificado.

(b) El Asistente podrá colaborar con más de un Evaluador Profesional de Bienes Raíces Licenciado o Certificado que le supervise, pero no podrá ejercer ninguna función como Asistente sin la mediación de éstos.

(c) El alcance de la práctica para el Asistente será definido por el evaluador Licenciado o Certificado que lo supervisa, según el Asistente demuestre estar capacitado para realizar el trabajo.

(d) El Asistente mantendrá un registro de los trabajos de valoración en los que ha participado. Dicho registro deberá incluir, como mínimo, la siguiente información para cada uno de los trabajos realizados:
(1) Tipo de Propiedad
(2) Nombre del Cliente y dirección
(3) Dirección de la propiedad valorada o objeto del trabajo
(4) Descripción del trabajo ejecutado
(5) Número de horas de trabajo
(6) Firma y licencia o certificación del Evaluador Profesional de Bienes Raíces Licenciado o Certificado Supervisor

(e) El Asistente podrá obtener copias de los informes de valoración en que haya participado. El Evaluador Profesional de Bienes Raíces Licenciado o Certificado Supervisor guardará copias de los informes de valoración por un período mínimo de cinco (5) años.

Artículo 8(C).-Deberes y facultades del Evaluador Profesional de Bienes Raíces Supervisor

El Evaluador Profesional de Bienes Raíces Supervisor será responsable por el entrenamiento y supervisión directa del Asistente y vendrá obligado a:

(a) aceptar la responsabilidad por el informe de valoración en el cual un Asistente ha contribuido firmando el mismo certificando que en la elaboración de éste participó un Asistente y que ha sido preparado conforme a las Normas Uniformes de Práctica Profesional (Uniform Standards of Professional Appraisal Practice USPAP);

(b) revisar el o los informes de valoración en los cuales el Asistente ha contribuido e;

(c) inspeccionar personalmente cada propiedad a valorar, con el Asistente, hasta que el Evaluador Profesional de Bienes Raíces Supervisor determine que el Asistente es competente para inspeccionar el tipo de propiedad concerniente sin supervisión directa, conforme con la Provisión de la Competencia de las Normas Uniformes de Práctica Profesional (Uniform Standards of Professional Appraisal Practice.-USPAP)."

Sección 7.-Se enmienda el Artículo 9(A) de la Parte 2 de la Ley Núm. 277 de 31 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 9(A).-Certificación; requisitos

La Junta expedirá una certificación federal, general o residencial, para ejercer como evaluador certificado a toda persona que:

(a) Haya cumplido con los requisitos de las certificaciones correspondientes del Título XI del "Financial Institutions Reform, Recovery, and Enforcement Act of 1989", y de las reglas federales adoptadas a su amparo, según implantadas por la Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces. Estos requisitos serán incorporados mediante reglamento aprobado por la Junta.

(b) Posea una licencia de Evaluador Profesional de Bienes Raíces expedida por la Junta de acuerdo con el Artículo 8 de esta Ley.

El poseedor de una certificación estará autorizado a llevar a cabo aquellas evaluaciones según los criterios vigentes del "Appraiser Qualifications Board" (AQB), para certificación general y residencial, respectivamente."

Sección 8.-Se enmienda el Artículo 9(B) de la Parte 2 de la Ley Núm. 277 de 31 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 9(B).-Renovación

Las Licencias, Certificaciones y Autorizaciones de Asistentes que se expidan por la Junta deberán renovarse cada cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de su expedición.

Las Licencias expedidas por la Junta con anterioridad a la vigencia de este Artículo deberán renovarse igualmente cada cuatro (4) años. La Junta determinará por reglamento el mecanismo a implantarse para llevar a cabo su renovación escalonadamente.

A los fines de autorizar la renovación de su Licencia, el evaluador licenciado o certificado deberá cumplir con el requisito de educación continuada, en cualquiera de estas formas:

Cumplir con los requisitos vigentes dispuestos por el "Appraiser Qualifications Board" (AQB).

La Junta establecerá, además, por reglamento y en armonía con las guías establecidas por "Appraiser Qualifications Board of the Appraisal Foundation", los requisitos de los programas de educación continuada para los evaluadores licenciados y certificados que deberán cumplir estos, los cuales no podrán ser menos que los requisitos establecidos para la posición de Asistentes, a los fines de la renovación de las autorizaciones antes mencionadas.

En el caso de los Asistentes, cuando este interese permanecer en esta clasificación por más de cuatro años, deberá obtener, en el quinto (5to.) año y en años sucesivos con un promedio de catorce (14) horas anuales o cincuenta y seis (56) horas de clase en cursos o seminarios durante el período que preceda la renovación, en cualquier momento durante dicho término.

Se entenderá también como créditos de educación continua la participación en otras actividades tales como procesos y programas de valoración, tales como el desarrollo de programas, escribir un libro de texto o actividades similares que determinen ser equivalentes a obtener educación continua."

Sección 9.-Se enmienda el Artículo 10 de la Parte 2 de la Ley Núm. 277 de 31 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 10.-Exámenes

La Junta ofrecerá exámenes de acreditación por lo menos una vez al año, en fechas predeterminadas, durante el mismo mes cada año, los cuales serán preparados y corregidos por una compañía privada, que será contratada con el aval del Departamento de Estado de Puerto Rico, previa aprobación del "Appraiser Qualifications Board" del "Appraisal Foundation", el cual está dedicado a la preparación de este tipo de examen. La Junta tendrá discreción para determinar el tipo de examen que habrá de ofrecer y las materias que el mismo habrá de cubrir.

La Junta deberá asegurarse de que:

(1) la compañía contratada prepare un manual informativo que determinará el tipo de examen que se habrá de ofrecer y las materias que el mismo habrá de cubrir y;

(2) el tiempo de corrección de los exámenes no excederá noventa (90) días luego de haber sido ofrecido."

Sección 10.-Se enmienda el Artículo 11 de la Parte 2 de la Ley Núm. 277 de 31 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 11.-Derecho a Pagar.-

El Departamento de Estado fijará por reglamento, respecto a la Licencia, Certificación o Autorización de Asistente, los derechos a pagarse por concepto de examen, expedición, renovación, registro y duplicado de éstas. Igualmente, dispondrá por reglamento lo concerniente a la forma de pago de los derechos.

En cuanto a lo recaudado por concepto de registro, la Junta hará los cómputos y certificará anualmente al Departamento de Estado, la remesa que debe remitirse al "Appraisal Subcommittee", conforme a lo impuesto por el Título XI de la Ley Federal, de la porción mínima requerida por la ley y reglamento federal aplicable.

Los fondos recaudados por los diferentes conceptos consignados en este Artículo ingresarán al Fondo General. Se exceptúa la porción de los derechos por concepto de registro, que se enviará anualmente al "Financial Institutions Examination Board", que serán depositados por el Secretario de Hacienda en una cuenta especial separada y a nombre del Departamento de Estado. Los fondos así consignados se usarán exclusivamente para la remesa por concepto de registro que remitirá anualmente el Secretario de Estado a dicho organismo federal a nombre de la Junta."

Sección 11.-Se enmienda el Artículo 12 de la Parte 2 de la Ley Núm. 277 de 31 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 12.-Denegación de Licencia, Certificación o Autorización de Asistente

La Junta denegará la expedición de una Licencia, Certificación o Autorización de Asistente, previa notificación y audiencia a cualquier solicitante que:

(a) trate de obtener una Licencia, Certificación o Autorización de Asistente mediante fraude o engaño;

(b) no reúna los requisitos para obtener una Licencia, Certificación o Autorización de Asistente establecidos por esta Ley, y

(c) esté incapacitada mentalmente o sea alcohólica o usuaria, dependiente o adicta a sustancias controladas, de acuerdo a información oficial obtenida por la Junta."

Sección 12.-Se enmienda el Artículo 12(A) de la Ley Núm. 62 de 14 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 12(A).-Suspensión, Revocación, Denegación de Renovación de Licencia, Certificación o Autorización de Asistente - Causas

La Junta, previo a los trámites que más adelante se disponen, deberá suspender, revocar, o negarse a renovar la licencia, certificación o Autorización de Asistente de cualquiera que:

(a) haya obtenido la Licencia, Certificación o Autorización de Asistente mediante fraude o engaño;

(b) haya sido declarado incapacitado mentalmente por un tribunal competente;

(c) sea declarado alcohólico o narcómano, usuario, dependiente o adicto a sustancias controladas por un organismo competente;

(d) haya sido convicto de delito grave, o de cualquier delito que implique depravación moral, falsa representación o soborno;

(e) haya incurrido en incompetencia o negligencia crasa, o en prácticas deshonestas o en violaciones a las normas de ética en el ejercicio de sus funciones como Evaluador Profesional de Bienes Raíces o Asistente;

(f) . . .

(g) . . ."

Sección 13.-Se enmienda el Artículo 12(B) de la Parte 2 de la Ley Núm. 277 de 31 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 12(B).-Procedimiento para la Suspensión, Denegación, Revocación y Denegación de Renovación de Licencias, Certificaciones y Autorización de Asistentes.

Siempre que la Junta determine, luego de haber realizado la correspondiente investigación, que un Evaluador Profesional de Bienes Raíces, un Asistente o un aspirante a ejercer dicha profesión ha incurrido en alguna de las causales enumeradas en los Artículos 12 y 12(A) de esta Ley, notificará por escrito, por correo certificado con acuse de recibo a la parte interesada su determinación de denegar la solicitud de licencia, certificación o autorización de asistente, o suspender, o denegar o revocar o revocarlas, o denegar la renovación de la licencia, certificación, o Autorización de Asistente, aduciendo las razones para ello. La notificación contendrá un aviso a la parte afectada de su derecho a que se le celebre una vista administrativa donde pueda presentar prueba a su favor, y que la referida solicitud para que se celebre la vista deberá realizarse dentro del término de diez (10) días de haber sido notificado de la determinación de la Junta. De no hacer uso del derecho a solicitar una vista administrativa para impugnar la determinación de la Junta dentro del término antes señalado, la referida determinación tendrá carácter final y firme.

La Junta ajustará este procedimiento, en los que sea necesario, a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Sección 14.-Se adiciona el Artículo 13(C) a la Parte 2 de la Ley Núm. 277 de 31 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 13(C).-Práctica Temporera

Cualquier tasador certificado en "good standing" por cualquier Estado de la Unión podrá practicar temporeramente en Puerto Rico para transacciones que incluyan fondos federales siempre y cuando la ley de dicho estado haya sido endosada por el "Appraisal Subcommittee." En el caso de operaciones que no envuelvan fondos federales, el tasador deberá cumplir con los requisitos de licencia establecidos en el Artículo 8 de esta Ley.

A esos fines, la Junta tendrá cinco (5) días desde que se recibe la solicitud, para procesar el permiso de práctica temporera, cuyos términos y vigencia estarán limitados de acuerdo a las políticas establecidas por el Appraisal Subcommittee del Federal Financial Institutions Examination Council. No obstante, se dispone que la vigencia del permiso de práctica temporera nunca podrá exceder de un año desde la fecha en que fue expedido.

Para esta clasificación, será necesario que el peticionario registre en la Junta su consentimiento para proveer el servicio de evaluación (Appraiser's Consent to Service) en Puerto Rico.

La Junta deberá adoptar un Reglamento que deberá consignar las políticas sobre prácticas temporeras establecidas por el Appraisal Subcommittee del Federal Financial Institutions Examination Council. No obstante, se dispone que la vigencia del permiso de práctica temporera nunca podrá exceder de un año desde la fecha en que fue expedido."

Sección 15.-Se enmienda el Artículo 15 de la Parte 2 de la Ley Núm. 277 de 31 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 15.-Penalidades

Toda persona que a partir de año que concede el Artículo 9 de esta Ley ejerciere ilegalmente como Asistente o ejerciere ilegalmente la profesión de evaluador de bienes raíces o que violare las disposiciones de esta Ley incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será castigado con multa no mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un período no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal."

Sección 16.-Cláusula transitorias

(a) La Junta eximirá de los requisitos para Asistente al Evaluador Profesional de Bienes Raíces Licenciado o Certificado dispuestos en los Artículos 8(A) y 9(B) de esta Ley a todo Asistente que se haya desempeñado como tal, bajo la supervisión de un Evaluador Profesional de Bienes Raíces Licenciado o Certificado, antes de la aprobación de esta Ley. A esos fines, se le expedirá una Autorización de Asistente siempre y cuando dicho tiempo de experiencia pueda ser probado ante la Junta Examinadora. Dicha Autorización será válida por un término improrrogable de dos (2) años. Al cabo de dicho término, todo Asistente que interese obtener la Autorización de Asistente deberá cumplir con todos los requisitos dispuestos en los Artículos 8(A) y 9(B) de esta Ley.

(b) La Junta tendrá un período de un año a partir de la fecha de aprobación de esta Ley para contratar una compañía privada la cual preparará y corregirá exámenes escritos de acreditación, según dispuesto en el Artículo 10 de esta Ley.

(c) Todo Evaluador licenciado convalidado que en virtud de la Ley Núm. 62 de 14 de agosto de 1991 se le permitió tasar propiedades en las que existiera un interés federal, cuando el valor de la transacción fuera menor de un millón (1,000,000) de dólares o de propiedades de uso residencial con un número máximo de cuatro (4) unidades no complejas, podrá seguir realizando dichas tasaciones de cumplir, antes del 31 de enero de 1998 con los requisitos que al respecto imponga la Junta conforme a los parámetros y políticas del "Appraiser Qualifications Board."

Sección 17.-Separabilidad

Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo, sección o cláusula de esta Ley fuese declarada inconstitucional o inválida por un tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a esos efectos sólo afectará al artículo, inciso, parte, párrafo, sección o cláusula cuya inconstitucionalidad o invalidez haya sido declarada.

Sección 18.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, previo estudio y consideración del P. de la C. 846, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas:

En el Título

Página 1, línea 2	eliminar "8(A)"
Página 1, líneas 4 a la 5	eliminar "crear la figura del Asistente al Evaluador Profesional de Bienes Raíces"

En la Exposición de Motivos:

Págína 2, líneas 4 a la 12	eliminar todo su contenido

En el Texto Decretativo:

Página 2, líneas 11a la 14	eliminar todo su contenido
Página 3, líneas 1 a la 7	eliminar todo su contenido
Página 4, líneas 20 a la 21	eliminar todo su contenido y sustituir por "otorgará, además, las"
Página 5, línea 8	eliminar "y Autorización de Asistentes"
Página 7, líneas 14 a la 24	eliminar todo su contenido
Página 8, líneas 1 a la 24	eliminar todo su contenido
Página 9, líneas 1 a la 22	eliminar todo su contenido
Página 10, líneas 1 a la 14	eliminar todo su contenido
Página 12, línea 4	eliminar "y Autorizaciones de Asistentes"
Página 13, líneas 1 a la 5	eliminar todo su contenido
Página 14, línea 7	eliminar "o Autorización de Asistente"
Página 15, línea 1	eliminar "o Autorización de Asistente"
Página 15, líneas 2 a la 3	eliminar "o Autorización de Asistente"
Página 15, línea 4	eliminar "o Autorización de Asistente"
Página 15, líneas 6 a la 7	eliminar "o Autorización de Asistente"
Página 15, línea 14	eliminar "o Autorización de Asistente"
Página 15, línea 16	eliminar "o Autorización de Asistente"
Página 15, línea 18	eliminar "o Autorización de Asistente"
Página 16, línea 5	eliminar "o Asistente"
Página 16, líneas 11 a la 12	eliminar " y Autorización de Asistentes"
Página 16, línea 14	eliminar "un Asistente"
Página 16, línea 18	eliminar "o autorización de asistente"
Página 16, líneas 19 a la 20	eliminar "o Autorización de Asistente"
Página 18, línea 13	eliminar "ilegalmente como Asistente o ejerciere"
Página 18, líneas 19 a la 23	eliminar todo su contenido
Página 19, líneas 1 a la 5	eliminar todo su contenido

ALCANCE DE LA MEDIDA

Desde principios de año, el Comisionado Residente en Washington D. C. cursó cartas a varios legisladores y líderes evaluadores para informarles que los tasadores puertorriqueños corrían peligro de ser descertificados por el "Appraisal Subcommittee" del "Federal Financial Institution Examination Council". La descertificación tendría el efecto de que los evaluadores de bienes raíces licenciados únicamente en esta jurisdicción estarían impedidos de intervenir en cualquier tipo de transacción federal si no se atempera la ley que los reglamenta con los requisitos federales que establece el "Financial Institution Reform, Recovery and Enforcement Act" conocida como "FIRREA" por sus siglas en inglés.

Como resultado de la crisis prestataria de la década de 1980, el Congreso de los Estados Unidos promulgó FIRREA para regular las cualificaciones y las actividades profesionales de los evaluadores de bienes raíces con relación a su envolvimiento con transacciones federales. El propósito principal de este estatuto es asegurarle al Gobierno Federal el no tener que asumir los gastos por hipotecas que no pueden ser garantizadas por las propiedades sobre las cuales se constituyen. A pesar que las disposiones de FIRREA no ocupan el campo del estatuto local, faculta al "Appraisal Subcommittee", entidad bajo el "Federal Financial Institution Examination Council", a invalidar las licencias y certificaciones expedidas al amparo de una ley que no cumpla con los requisitos mínimos federales.

A través de los años, el "Appraisal Subcommittee" ha realizado una serie de señalamientos en los que indica que si en Puerto Rico no se toman medidas correctivas para atemperar la ley que regula la práctica de evaluadores con los requisitos mínimos federales dicho grupo de profesionales corre peligro de ser descertificado para realizar cualquier tipo de transacciones relacionadas con fondos federales o donde el gobierno federal sea el garantizador de préstamos, "federally related transactions". Dichos señalamientos se han realizado año tras año desde el 1990 y para el 1994, luego de una auditoría de la ley local, dicha entidad expresó lo siguiente:

1- el estatuto establece un esquema proteccionista y discriminatorio que impide que aspirantes a dicha profesión obtengan su licencia y certificación.

2- el requisito de dos años de residencia, consignado en la ley para los evaluadores que aspiran a obtener su licencia, crea una barrera discriminatoria que es inconsistente con la ley federal

3- el requisito para cualificar como un evaluador certificado de bienes raíces que contiene la ley requiere que de antemano se obtenga licencia de evaluador local causa un efecto discriminatorio en contra de los jóvenes que aspiran a entrar a dicha profesión como también contra los evaluadores de mayor experiencia que residen en otros estados, que vienen a establecerse en esta jurisdicción

4- los requisitos para la práctica temporera de la profesión son excesivos y onerosos e infringen con
las disposiciones de la ley federal que requieren que los estados reconozcan la certificación o licencia de otros estados en forma temporera. Toda vez que la ley local requiere que aquellos evaluadores no residentes tengan que afiliarse con un evaluador certificado o licenciado y tengan que pagar la excesiva suma de $250 para obtener un permiso cada vez decidan realizar trabajo en Puerto Rico.

5- son muy pocos los aspirantes al ejercicio de la práctica de la evaluación de bienes raíces que logran pasar los exámenes de licencia y certificación por lo que dichos exámenes podrían estar siendo utilizados para impedir la entrada de nuevos miembros

Las gestiones realizadas por el Comisionado Residente en Washington D.C. propiciaron una serie de reuniones con representantes de varios sectores afectados por el asunto, una de las cuales se efectuó el 30 de abril de 1997. Dicha reunión contó con la presencia de funcionarios del "Appraisal Subcommittee", miembros del la Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces y del Instituto de Evaluadores profesionales y con ayudantes y asesores de ambos cuerpos legislativos, así como de la oficina del Comisionado Residente. En dichas reuniones se recalcó la importancia de ajustar el estatuto local con los requisitos federales. De lo contrario se corre el riesgo de afectar aquellas transacciones en Puerto Rico que tengan alguna relación con programas federales o donde el gobierno federal sea el garantizador de préstamos.

El alcance que tienen los "federally related transactions" es muy amplio y la descertificación de los tasadores de este tipo de transacciones podría tener un efecto detrimental y paralizante sobre la economía de Puerto Rico, toda vez que incluye un gran porciento de las hipotecas de hogares, préstamos comerciales garantizados con bienes raíces y ciertas obligaciones municipales financieras. Incluye entre éstos, préstamos

hipotecarios residencias de bancos, bancos de ahorro y crédito asegurados por entidades federales, préstamos hipotecarios vendidos a través del "Federal National Mortgage Association" ("FANNIE MAE"), prestamos hipotecarios asegurados por el "Federal Housing Administration" (préstamos "FHA"), préstamos comerciales de bancos asegurados por agencias o intrumentalidades del gobierno federal donde se utilicen bienes inmuebles para asegurar el préstamo y emisiones de bonos municipales asegurados por el gobierno federal.

El impacto que tendría la acción federal de desautorizar a los evaluadores de bienes raíces en participar de estos tipos de negocios podría conllevar que cerca de un 90% de la totalidad de las tasaciones que se realizan en la Isla recaerían sobre los hombros un puñado de personas que son los que están admitidos a ejercer dicha profesión en otras jurisdicciones. Dicha situación podría provocar una crisis de grandes proporciones, prohibiría a bancos asegurados por el gobierno federal a emitir deudas garantizadas con bienes inmuebles y tendría un impacto detrimental en la actividad económica de Puerto Rico.

A los fines de evitar la situación antes descrita, el P de la C. 846 tiene el propósito de enmendar los Artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9 (A), 9 (B), 10, 11, 12, 12 (A), 12 (B) y o nuevos Artículos 8 (C) y 13 (C), a la parte 2 de la Ley Núm. 277 de 31 de julio de 1974, según enmendada, que reglamenta la profesión de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces en Puerto Rico, a fin de penalizar el ejercicio ilegal de la profesión de éstos, aumentar el número de cursos a ser aprobados en materias relacionadas con la evaluación de Bienes Raíces como requisito a una licencia, disponer para la contratación del servicio de preparación y corrección de exámenes y para que éstos cumplan con la reglamentación federal aplicable y para otros fines.

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes celebró vista pública en torno a esta medida el día 17 de octubre de 1997. Dicha audiencia contó con la comparecencia del Lcdo. Ricardo Román del Departamento de Estado; el Sr. Arturo Carrión, Presidente de la Asociación de Bancos de Puerto Rico; el Sr. Henry Schettini, Presidente de la Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces y el Sr. José Luis Muñoz Roure, Presidente del Instituto de Evaluadores de Puerto Rico. Además, la Comisión contó con el beneficio de memoriales explicativos del Appraisal Institute, Capítulo de Puerto Rico representado por su Presidente Sr. Tomás Díaz Molina y el Comité de Asistentes del Tasador representado por su Secretaria la Sra. Mónica Ferrer.

La Comisión de Gobierno y Asuntos Federales del Senado de Puerto Rico en Reunión Ejecutiva celebrada el día 12 de noviembre de 1997 analizó las ponencias y memoriales que fueran presentadas a la Cámara de Representantes. El Presidente de esta Comisión estuvo representado por su asesor en reuniones celebradas en el Departamento de Estado de Puerto Rico sobre este asunto con la presencia de todas las partes interesadas. La Comisión concluyó que el proceso para la concesión de una licencia que concede el Estado debe ser un mecanismo equitativo que provea para la verificación de ciertos conocimientos y que el aspirante cumpla con determinados requisitos y no un mecanismo de control de acceso al ejercicio de una profesión u oficio por razones estrictamente económicas o proteccionistas. Serio planteamientos sobre el acceso a esta profesión ya son motivo de investigación que conduce el Senado de Puerto Rico a través de su Comisión de Ética Gubernamental. Sin embargo, nuestra Isla no debe tener que esperar el resultado de dicho estudio y responsabilizarse por el daño que podría causar la inacción legislativa en cuanto a este particular sobre señalamientos que datan desde principios de esta década. Sería altamente irresponsable de nuestra parte no dar curso a la aprobación de esta medida.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno y Asuntos Federales conciente de la importancia que revisten transacciones que se verían afectadas y del impacto que la inacción legislativa tendría sobre la economía de Puerto Rico si no se enmienda la Ley Núm. 277 de 31 de julio de 1974, según enmendada, a fin de atemperarla con la legislación federal tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 846, con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1278, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, sin enmiendas.

"LEY

Para adicionar un nuevo inciso (1), renumerar los actuales incisos (1), (2), (3), (4) y (5) como incisos (2), (3), (4), (5) y (6) respectivamente, adicionar los nuevos incisos (7) y (8), renumerar los actuales incisos (6) y (7) como incisos (9) y (10), adicionar los nuevos incisos (11), (12), (13), (14) y (15), renumerar los actuales incisos (8), (9), (10), (11), (12), (13) y (14) como incisos (16), (17), (18), (19), (20), (21) y (22), adicionar un nuevo inciso (23), renumerar el actual inciso (15) como inciso (24), enmendar el actual inciso (16) y renumerar como inciso (25), renumerar los incisos (17) y (18) como incisos (26) y (27), adicionar los nuevos incisos (28) y (29) y renumerar los actuales incisos (19), (20), (21) y (22) como incisos (30), (31), (32) y (33) del Artículo 2; enmendar los Artículos 4, 5A, 6, 7B; enmendar el inciso (e) del Artículo 7C; enmendar el primer párrafo del Artículo 7D; enmendar el Artículo 8; enmendar el inciso (1), el subinciso (a) del inciso (1), el inciso (2) y el subinciso (c) del inciso (2) del Artículo 9; adicionar un nuevo Artículo 10A; enmendar el Artículo 11; enmendar el inciso (1), el inciso (2) y el subinciso (c) del inciso (2) del Artículo 13; enmendar el Artículo 17; enmendar el subinciso (b) del inciso (3) y adicionar un nuevo inciso (6) al Artículo 18; enmendar los Artículos 19 y 21; adicionar una nueva sección D al Artículo 22A; enmendar los Artículos 23 y 25 y enmendar el inciso (6) del Artículo 26; enmendar los Artículos 27 y 28; enmendar los incisos (2) y (3) y adicionar los incisos (4) y (5) al Artículo 29; enmendar los incisos (1) y (2) y adicionar un nuevo inciso 4 al Artículo 30; enmendar el Artículo 31; adicionar un nuevo Artículo 32; enmendar el Artículo 33 y reenumerar los Artículos 32, 33, 34, 35 y 36 como Artículos 33, 34 y 35, 36 y 37 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, a los fines conformar la Ley Núm. 5, antes citada, a las disposiciones legales contenidas en la Ley Pública 104-193 de 22 de agosto de 1996, conocida como la Ley General de Responsabilidad Personal y Oportunidad de Empleos de 1996, relacionada con la administración de programas de sustento de menores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley General de Responsabilidad Personal y Oportunidad de Empleos de 1996, Ley Pública 104-193 de 22 de agosto de 1996, 110 Stat. 2110 et seq., enmendatoria del Título IV de la Ley de Seguridad Social Federal, establece requisitos que obligan a las jurisdicciones estatales que reciben fondos federales para administrar sus programas de sustento de menores a enmendar el estado de derecho vigente. Dicha legislación federal expresamente aplica a Puerto Rico y, como tal, sienta la política de rigor en relación a los aspectos que deben incorporarse a la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores. Véase, 42 USC § 601 et. seq. y 45 C.F.R. § 303.

Esta pieza legislativa, en síntesis, designa a la Administración de Sustento de Menores como Agencia Título IV-D a los efectos de cumplir con las funciones de hacer efectivas las obligaciones alimentarias de menores a tenor con la Ley de Seguridad Social Federal; incluye nuevas definiciones y armoniza todas las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores que hacían referencia a deberes del tribunal para extender su alcance a la Administración, toda vez que Puerto Rico cuenta con procedimientos judiciales y administrativos. Además, se faculta al Administrador de Sustento de Menores para requerir información a patronos sobre nuevos empleados reclutados, contratados o sub-contratados por vía del establecimiento de un directorio estatal de nuevos empleados y se solidifican los mecanismos para asegurar la efectividad del pago de las pensiones alimentarias.

Asimismo se establece igualdad de condiciones al brindar servicios de sustento de menores a solicitantes de otros estados y se requiere que el Administrador notifique la falta de cooperación con los trámites de sustento de menores al Programa de Asistencia Temporal en aquellos casos en que el alimentista reciba dicha ayuda económica gubernamental.

Además, se aclara y amplía lo relativo al procedimiento administrativo expedito dispuesto en el Artículo 11 de la Ley y se exige la notificación a todas las partes en el caso. Se contempla la imposición del pago de un seguro médico cuando el mismo esté disponible al alimentante a un costo razonable y se establece que el Tribunal o el Administrador podrá revisar y modificar una pensión alimentaria con anterioridad a los tres (3) años de haber sido fijada, si existe justa causa para ello.

En interés de fortalecer las medidas para asegurar la efectividad del pago de pensión alimentaria, el Artículo 22 se enmienda para requerir la divulgación por las partes de información suficiente que viabilizará la pronta y eficaz localización del alimentante deudor durante la vigencia del caso. El Artículo 24 impone al patrono la obligación de comenzar a retener los ingresos del alimentante al recibo de la notificación de la orden de retención y, a la vez, faculta al alimentante para que la objete oportunamente si procede en derecho.

En armonía con lo anterior, las nuevas enmiendas reducen el plazo para remitir al alimentista el ingreso retenido a dos (2) días contados desde la fecha en que se recibieren en la Administración. En el Artículo 25 se dispone que una deuda de pensión alimentaria constituye ex proprio vigore un gravamen sobre la propiedad mueble o inmueble del alimentante deudor. Se amplía el alcance de las disposiciones sobre retención de reintegros contributivos federales, la fianza o garantía de pago y la información sobre deudas del alimentante a las agencias de información de crédito. Como medida adicional, se establece que el Administrador podrá solicitar al gobierno federal la cancelación por parte del Departamento de Estado Federal del pasaporte del alimentante que adeude más de $5,000 de pensión alimentaria.

También se enmiendan ciertas disposiciones de la Ley relacionadas con la retención y reintegro de contribuciones locales o federales. Por medio de las enmiendas propuestas se faculta al Administrador para solicitar al Departamento de Hacienda o al Negociado de Rentas Internas Federal, la retención del reintegro contributivo y que el mismo sea utilizado para cubrir deudas por concepto del pago de pensión alimenticia.

Por medio de esta Ley también se enmiendan otras disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores a los fines de aclarar las facultades del Administrador y la forma en que se conducirán los procedimientos en la Administración.

Las enmiendas propuestas habrán de expandir la autoridad de la Administración y sus atribuciones en términos del procedimiento administrativo expedito y de los mecanismos para hacer efectivas las órdenes de pensión alimentaria. Así también, colocarán a Puerto Rico en posición de avanzada en el ámbito nacional de sustento de menores y optimizarán el manejo de los casos en el mejor interés de los alimentistas afectados por el grave problema de incumplimiento con el deber de alimentar.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se adiciona un nuevo inciso (1), se renumeran los actuales incisos (1), (2), (3), (4) y (5) como incisos (2), (3), (4), (5) y (6) respectivamente, se adicionan los nuevos incisos (7) y (8), se renumeran los actuales incisos (6) y (7) como incisos (9) y (10), se adicionan los nuevos incisos (11), (12), (13), (14) y (15), se renumeran los actuales incisos (8), (9), (10), (11), (12), (13) y (14) como incisos (16), (17), (18), (19), (20), (21) y (22), se adiciona un nuevo inciso (23), se renumera el actual inciso (15) como inciso (24), se enmienda el actual inciso (16) y se renumera como inciso (25), se renumeran los incisos (17) y (18) como incisos (26) y (27), se adicionan los nuevos incisos (28) y (29) y se renumeran los actuales incisos (19), (20), (21) y (22) como incisos (30), (31), (32) y (33) del Artículo 2 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. Agencia Título IV-D - agencia para hacer efectivas obligaciones alimentarias del estado establecida al amparo del Título IV-D de la Ley de Seguridad Social Federal. La Administración es la agencia Título IV -D designada para cumplir con las funciones de hacer efectivas obligaciones alimentarias de menores en Puerto Rico.
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. Asistencia Pública - comprende las ayudas gubernamentales federales o estatales a las familias en forma temporal para adelantarle fondos para los gastos de los menores, a ser recobrados al alimentante.
8. Cuenta - todo tipo de cuenta en institución financiera incluyendo cheques, depósitos, ahorros, fondos mutuos, pensiones, acciones, bonos, certificados de depósitos, reserva de créditos, línea de crédito, tarjeta de crédito o débito y similares.
9. ...
10. ...
11. Día Laborable - día en el cual las oficinas del Gobierno de Puerto Rico están abiertas para ofrecer sus servicios regulares.
12. Empleado - cualquier persona que se considere empleado según se define este término en el Capítulo 24 del Código de Rentas Internas Federal de 1986, pero no incluye empleados de Agencias federales, estatales o del Estado Libre Asociado que lleven a cabo funciones de contrainteligencia, si el jefe de dicha agencia ha determinado que informar con relación a ese empleado de acuerdo a las disposiciones de esta Ley podría poner en peligro la seguridad del empleado o cualquier investigación o misión de inteligencia en proceso.
13. Institución Financiera - cualquier banco o asociación de ahorros; cooperativa de crédito federal o estatal; asociación de beneficios, ahorros o pensiones; fondo de pensiones, ahorros o pensiones; compañía de seguros, de fondos mutuos, acciones o bonos; o similar.
14. Error de hecho - significa, en el contexto de la apelación de las órdenes del Administrador al Juez Administrativo, un error en la cantidad del pago corriente o atrasado, o en la identidad del alegado alimentante.
15. Estado - un estado de los Estados Unidos de Norteamérica, el Distrito de Columbia, Puerto Rico, las Islas Vírgenes Estadounidenses o cualquier territorio o posesión sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos. El término incluye: (a) una tribu india y (b) una jurisdicción o país extranjero que haya decretado una ley o establecido procedimientos para dictar y hacer valer órdenes de pensión alimentaria que sean sustancialmente similares a los procedimientos de esta Ley.
16. ...
17. ...
18. ...
19. ...
20. ...
21. ...
22. ...
23. "Organización Laboral - tiene el significado que se le da al término en la sección 2 (5) del "National Labor Relations Act" e incluye cualquier entidad (también conocida como oficina de empleo) que sea utilizada por la organización y el patrono para cumplir con los requisitos descritos en la sección 8 (F) (3) de dicha ley de un acuerdo entre la organización y el patrono.

24. ...
25. Pagador o patrono - cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, de la cual un alimentante tiene derecho a recibir ingresos, según se define este término en este Artículo. Para propósitos del Registro Estatal de Nuevos Empleados, "Patrono" tiene el significado dado a dicho término en la sección 3401 de Código de Rentas Internas Federal de 1986 e incluye cualquier entidad gubernamental y cualquier organización laboral.
26. ...
27. ..
28. Programa de Asistencia Temporal - es el "Programa de Ayuda Temporal a Familias Necesitadas" según establecido bajo el Título IV-A de la Ley de Seguro Social Federal.
29. Pruebas Genéticas - examen genético generalmente reconocido como confiable por los organismos de acreditación designados por el Secretario del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos y efectuados por un laboratorio aprobado por dicha entidad acreditativa.
30. ...
31. ...
32. ...
33. ..."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 4.-Deberes recíprocos.-

Los padres e hijos, los cónyuges, los ex cónyuges y los parientes están obligados recíprocamente a ayudarse y sostenerse económicamente, según dispuesto en el Código Civil y en la jurisprudencia interpretativa. Los padres de un menor de veintiún (21) años son responsables de su manutención y el Tribunal o el Administrador podrá ordenarles pagar una suma justa y razonable por concepto de pensión alimenticia a tenor con el Artículo 19 de esta Ley. El deber de mantener a los hijos continúa aun cuando, por orden del Tribunal o administrativa, se haya ubicado al menor en un hogar sustituto o cuando, para propósitos de protección, el menor se encuentre bajo la custodia de otra persona, o de una agencia o institución pública o privada. En el caso en que la salud física o emocional del menor, así como sus necesidades y aptitudes educacionales o vocacionales lo requieran, la obligación de los padres podría continuar hasta después que el alimentista haya cumplido los veintiún (21) años."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 5A de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 5A.-Transferencia de Poderes y Funciones.-

A partir de la vigencia de esta ley, se transfieren a la Administración los siguientes programas, funciones, poderes y deberes:

1. Todas las funciones, poderes y deberes que bajo la legislación y reglamentación federal realizaba el Programa de Sustento de Menores del Departamento y aquellas funciones propias del área de sustento de menores que hasta el momento de entrar en vigor esta ley llevan a cabo la Oficina de Investigaciones y Procesamiento de Asuntos de Menores y Familia del Departamento de Justicia y la Oficina de Administración de los Tribunales.
2. Todas las funciones, poderes y deberes del Programa de Alimentos Locales de la Oficina de Administración de Tribunales, y los conferidos a la anterior División de Alimentos Recíprocos de Puerto Rico."

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 6.-Fondo especial.-

Se crea bajo la administración del Administrador un fondo especial, que se conocerá como "Fondo Especial para Servicios y Representación de Casos de Sustento de Menores".

Los fondos que reciba la Administración por servicios prestados, donativos, incentivos, ingresos, multas, cargos, intereses, penalidades, gastos, costas, honorarios o asignación para llevar a cabo los objetivos de esta ley y los provenientes de cualquier otro concepto autorizado en esta ley serán contabilizados en los libros del Secretario de Hacienda en forma separada de cualesquiera otros fondos que reciba el Departamento a los fines de que se facilite su identificación, administración y uso por parte de la Administración.

. . ."

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 7B de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 7B.-Juez Administrativo; Nombramiento; Facultades.-

Se crea el cargo de Juez Administrativo que será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. Los nombramientos de los Jueces Administrativos serán por un término de seis (6) años y hasta que su sucesor sea nombrado y devengarán un sueldo anual de cuarenta mil (40,000) dólares. El Administrador, con la aprobación del Gobernador y el Secretario, adoptará las reglas y reglamentos que regirán el adiestramiento, suspensión o destitución de los Jueces Administrativos. El Juez Administrativo deberá ser un abogado con por lo menos tres (3) años de haber sido admitido al ejercicio de la profesión.

Se nombrará hasta un máximo de tres (3) jueces, según surja la necesidad. En cumplimiento de las leyes y los códigos de ética judicial y profesional, con el fin de buscar la verdad y hacer justicia, respetando los derechos de las partes, y según el reglamento que adopte el Secretario, tendrá las siguientes facultades y deberes:

(a) Tomar juramentos y dirigir y permitir que las partes utilicen el descubrimiento de información que agilice el trámite y la solución de las controversias, recibir testimonio y cualquier otra evidencia a través de grabaciones en cintas de sonido y video sonido para establecer el récord del caso.

(b) Dirigir, ordenar y permitir que las partes lleven a cabo reuniones y conversaciones transaccionales. Aceptar el reconocimiento voluntario de la paternidad del alimentista hecho por el demandado o promovido bajo juramento, así como el reconocimiento voluntario de la obligación de alimentar y las estipulaciones o acuerdos que establecen el monto de las pensiones alimentarias a pagarse, a tenor con las Guías Mandatorias para Fijar y Modificar Pensiones Alimentarias en Puerto Rico adoptadas según se dispone en esta ley.

(c) Ordenar y notificar la celebración de una vista cuando sea necesario o cuando el promovido no comparece luego de haber sido debidamente notificado y dictar orden de pensión alimentaria o filiación, su modificación o la imposición de remedios o penalidades según corresponda.

(d) Evaluar la evidencia y emitir una orden final de alimentos o filiación, su modificación o la imposición de remedios o penalidades, según corresponda, que contenga las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho referentes a fijar, modificar y hacer efectivas las órdenes de pensión alimentaria o filiación.

(e) Determinar que cualquier persona ha violado o está violando una orden, citación o requerimiento legal del Administrador, de un Juez Administrativo o del Tribunal o de cualquier otro tribunal debidamente autorizado de otro estado e imponer las sanciones, multas y penalidades que se establecen en esta ley y los reglamentos que adopte el Secretario.

(f) Motu proprio, o a moción de parte, si existe evidencia de que un alimentante está atrasado en el pago de la pensión alimentaria, emitir una orden para requerir pagos para saldar la deuda a tenor con un plan de pagos, o requerir que el alimentante que no esté incapacitado, participe en actividades de trabajo, según definidas en la Sección 607 de la Ley

de Seguridad Social Federal, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, adiestramiento en el trabajo, programas de servicios comunitarios, empleo subsidiado del sector público y adiestramiento vocacional educacional.

(g) considerar solicitudes de reconsideración de las órdenes del Administrador fundamentadas en errores de hecho.

(h) considerar querellas administrativas o apelaciones de clientes, personas afectadas o ambas."

Sección 6.-Se enmienda el inciso (e) del Artículo 7C de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 7C.-Procurador Auxiliar; Facultades.-

El Procurador Auxiliar será nombrado por el Administrador para trabajar a tiempo completo por el término que éste determine, el cual podrá extender por términos siguientes y subsiguientes de acuerdo con las necesidades del sistema.

El Procurador Auxiliar, sin que se entiende como una limitación, tendrá los siguientes poderes y facultades:

a. ...

e. Representar a la Administración en todos aquellos asuntos autorizados por esta Ley en los cuales ésta sea parte o tenga interés, y en todos los recursos ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico o los tribunales de los Estados Unidos.

El Procurador Auxiliar podrá investigar y actuar en procedimientos de naturaleza criminal según se dispone en el inciso h del Artículo 7 de esta ley. Asimismo estará facultado para acudir al Tribunal y solicitar que se castigue por desacato a cualquier persona que se niegue a descubrir la información requerida según se dispone en este Artículo, como en el caso de cualquier otra violación de ley relacionada a sus funciones."

Sección 7.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 7D de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 7D.-Compras y Suministros.

Todas las compras y contratos de suministros y servicios que haga la Administración se harán sin sujeción a la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada. El Administrador realizará todas las compras y contratos de suministros y servicios, excepto servicios personales y profesionales, mediante subasta. Cuando el costo estimado para la adquisición o ejecución del servicio no exceda de veinticinco mil (25,000) dólares, el mismo podrá efectuarse sin subasta formal mediante un sistema competitivo de por lo menos tres (3) cotizaciones. Tampoco será necesario una subasta, cuando:

a. ..."

Sección 8.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 8.-Solicitud de Servicios.-

A los fines de la prestación de los servicios autorizados por esta ley, se considerará como una solicitud de servicios:

1. Una solicitud de servicios Título IV-D según promulgada por el Administrador. Los beneficiarios del Programa de Asistencia Temporal del Departamento de la Familia que ya no reciben dichos beneficios, no tendrán que presentar una solicitud para continuar recibiendo los servicios Título IV-D. Cuando sean necesarios los servicios de representación legal, el Administrador designará al Procurador Auxiliar como representante legal en interés del menor.

2. Al iniciarse la petición de remedios o al tramitarse la solicitud ante el foro administrativo o judicial, se entenderá que el foro en donde se radique primero tendrá jurisdicción exclusiva. Se faculta al Administrador, según se dispone en esta ley, para modificar administrativamente cualquier orden de pensión alimentaria de menores emitida en Puerto Rico u otro estado, para fines de:

(a)iniciar la retención de ingreso;
(b)variar el receptor del pago;
(c)ordenar cubierta de seguro médico;
(d)ordenar pagos para abonar a deudas, en adición a la pensión corriente; y
(e)modificar la pensión corriente a tenor con el Plan de Revisión y Modificación de Obligaciones Alimentarias.

En aquellos casos tales como los de divorcio y otros análogos en que, como consecuencia de una acción legal y en forma colateral pueda tramitarse una solicitud de alimentos, el foro judicial tendrá la jurisdicción sobre el asunto."

Sección 9.-Se enmienda el inciso (1), el subinciso (a) del inciso 1, el inciso (2) y el subinciso (c) del inciso (2) del Artículo 9 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 9.-Condiciones para ser Elegible para Recibir Asistencia Económica

1. Como condición para ser elegible para recibir asistencia económica temporal, el solicitante o persona que reciba asistencia económica bajo la categoría de Programa de Asistencia Temporal del Departamento cederá a la Administración cualquier derecho a alimentos que pueda tener en su propio beneficio o en beneficio de cualquier otro miembro de la familia por quien o para quienes se esté solicitando la asistencia.
   a. No obstante lo dispuesto en el Artículo 149 del Código Civil de Puerto Rico, se entenderá que la solicitud o recibo de los pagos de asistencia económica constituyen de por sí una cesión del derecho a alimentos por el monto de la ayuda económica recibida. La cesión del derecho a alimentos será efectiva con respecto a pensiones al corriente y pensiones vencidas, hasta el alcance requerido por la legislación federal, y desde el momento en que se determine la elegibilidad para recibir asistencia económica. Esta cesión terminará con respecto a pensiones al corriente, en el momento en que termine la elegibilidad del beneficiario. Con respecto a pensiones vencidas durante los períodos en que el menor o su encargado haya recibido asistencia económica, dicha cesión terminará al momento en que la Administración haya recuperado el monto total pagado por dicha asistencia.
   b. ...
   c. ...
2. Toda persona que solicite o reciba asistencia económica, sujeto a la notificación del derecho a reclamar justa causa para no cooperar, vendrá obligada:
   a. ...
   b. ...
   c. a testificar en cualquier procedimiento para hacer cumplir la obligación legal de proveer alimentos.

La negativa a cooperar será notificada al Programa de Asistencia Temporal pero no menoscabará el derecho de los menores a recibir la asistencia económica que les corresponda por disposición de ley y reglamento; sin embargo, la persona que rehúse cooperar, a menos que se determine justa causa para ello, no recibirá beneficios para sí. El Administrador, tomando en consideración los mejores intereses del menor y del alimentista y las circunstancias del caso, podrá eximir al solicitante o a la persona que reciba la asistencia económica de la obligación de brindar la cooperación requerida. El peso de la prueba para establecer justa causa para no cooperar recaerá en el alimentista y deberá ser corroborada y estar basada en evidencia demostrativa de que puede anticiparse razonablemente que la cooperación resultaría en daño físico o emocional, o de que el menor fue concebido como resultado de una relación incestuosa o violación, o que tiene pendiente un proceso de adopción, o por medio de cualquier otra evidencia que le sea requerida por la Administración."

Sección 10.-Se adiciona un nuevo Artículo 10A a la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 10A.-Registro Estatal de Nuevos Empleados

(1) La Administración deberá establecer un Registro Estatal de Nuevos Empleados y podrá establecer acuerdos cooperativos con otras agencias estatales o entidades para cumplir con las disposiciones de este Artículo. Todo patrono que emplee o vuelva a emplear a una persona, deberá enviar la siguiente información a la Administración:

(a)el nombre, dirección y número de seguro social del empleado; y

(b)el nombre, dirección y número de identificación federal patronal, o en caso de que la ley local o federal no requiera un número de identificación federal patronal, el número de identificación patronal del Gobierno de Puerto Rico.

(2) Cada patrono deberá remitir a la Administración la información requerida a tenor con el inciso (1):

(a)no más tarde de los veinte (20) días luego de la fecha en que el patrono emplee o vuelva a emplear a la persona; o

(b)si se remite de forma electrónica o magnética, dos veces al mes, con un lapso no menor de doce (12) días ni mayor de dieciséis (16) días entre transmisión.

(3) El informe requerido por este Artículo se rendirá en el formulario denominado W-4 suministrado por el Servicio de Rentas Internas Federal, o a opción del patrono, en un formulario equivalente, siempre que se provea la información. El Administrador preparará un formulario uniforme para este propósito, que estará a la disposición del patrono a un costo mínimo y determinará si un formulario cumple con los requisitos de este Artículo. Los formularios podrán remitirse por correo de primera clase, por medios magnéticos o electrónicos.

(4) Un patrono con empleados en dos (2) o más estados y que remita el informe sobre nuevos empleados de forma magnética o electrónica podrá cumplir con este Artículo designando uno de los estados y remitiendo el correspondiente informe a dicho estado. En este caso, el patrono notificará por escrito al Secretario del Departamento de Salud y Recursos Humanos de los Estados Unidos el estado al cual remitirá los informes.

(5) La Administración incluirá la información requerida en el Registro Estatal de Nuevos Empleados dentro de cinco (5) días laborables a partir de su recibo. Una vez se incluya la información en el Registro, la Administración deberá, dentro de los dos (2) días laborables siguientes:

(a)realizar una comparación computadorizada de los números de seguro social de los empleados informados por los patronos y de los alimentantes conforme aparecen en el Registro Estatal de Casos de Pensiones Alimentarias de la Administración, según se dispone el Artículo 23(B) de esta Ley;

(b)si la comparación de los respectivos números de seguro social coincide, el Administrador transferirá e incluirá en el Registro Estatal de Casos de Pensiones Alimentarias los datos informados a tenor con el inciso (1);

(c)si el caso identificado en el Registro Estatal de Casos de Pensiones Alimentarias contiene una orden de pensión alimentaria en vigor y es elegible para la retención de ingresos a tenor con esta Ley, el Administrador remitirá una orden y notificación de retención de ingresos al patrono de conformidad con el Artículo 24 de esta Ley.

(6) La Administración suministrará dicha información al Registro Nacional de Nuevos Empleados, de conformidad con la legislación y reglamentación federal, dentro de los tres (3) días laborables luego de que los datos sean informados al Registro Estatal de Nuevos Empleados según lo dispuesto.

(7) El Departamento del Trabajo suministrará trimestralmente a la Administración o directamente al Registro Nacional de Nuevos Empleados, según determine por el Administrador, los

extractos de los informes sobre salarios y pagos por compensación por desempleo requeridos bajo la Ley de Seguridad Social Federal, en las fechas y bajo el formato y contenido especificado en la legislación y reglamentación federal.

(8) La Administración utilizará la información recopilada en el Registro Estatal de Nuevos Empleados para localizar al alimentante y establecer, modificar y hacer efectivas las obligaciones alimentarias. Compartirá la misma con las agencias del Gobierno de Puerto Rico responsables de administrar los programas del "Income and Eligibility Verification System" especificados en la Sección 1137 (b) de la Ley de Seguridad Social Federal con el propósito de verificar elegibilidad de los programas, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, el Programa de Asistencia Temporal, el Programa de Ayuda a Familias Médico-Indigentes (Medicaid), el Programa de Compensación por Desempleo, el Programa de Asistencia Nutricional y las agencias que operan programas de seguridad de empleo y compensaciones por accidentes del trabajo. "

Sección 11.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 11.-Procedimiento Administrativo Expedito

A. En adición a los remedios y a la acción judicial de alimentos que puedan incoar las personas con capacidad para reclamar alimentos para sí o a nombre y en representación de la parte realmente interesada, según dispuesto en el Código Civil y las Reglas de Procedimiento Civil y otras leyes aplicables, cuando se soliciten los servicios autorizados en esta ley, o motu proprio, el Administrador originará un procedimiento administrativo expedito para la determinación de filiación, establecer o modificar la orden de pensión alimentaria o exigir a la persona responsable por ley el cumplimiento de la obligación de prestar alimentos. El término Procedimiento Administrativo Expedito utilizado en este Artículo significa que, desde la fecha en que la petición es radicada hasta su resolución final, los casos han de ser resueltos dentro del término de tiempo que establecen las leyes y reglamentos federales.

B. El procedimiento administrativo se llevará a cabo de la siguiente manera:

1. Cuando el Administrador o su representante autorizado reciba una solicitud de servicios, o cuando motu proprio genere una solicitud de servicios, inmediatamente deberá proceder a revisarla, estudiar las disposiciones legales pertinentes y completar la información necesaria para tramitar el caso con la que esté disponible en la Administración o haya que requerirle a otras agencias, entidades o personas.

2. El Administrador le requerirá a la parte a la que está dirigida la reclamación o que pueda resultar afectada, por escrito o mediante comunicación constatable, notificándole, o por correo y si se desconoce su dirección mediante aviso público, que comparezca dentro de un término razonable que no será menor de cinco (5) días ni mayor de treinta (30) días. Hará un resumen de la petición y el derecho aplicable, apercibiendo a la parte de las consecuencias legales de la reclamación y que de no comparecer en el tiempo requerido se podrá dictar lo solicitado sin más citarle ni oírle; concediéndole una oportunidad razonable para defenderse y presentar su versión; requiriéndole que conteste las alegaciones; que acepte, rechace, objete, impugne, aclare o adicione los hechos y aspectos legales; y que presente los documentos o pruebas que substancien o controviertan las alegaciones, argumentos o hechos de la petición. El Administrador podrá a su vez requerirle a la parte afectada que presente documentos o pruebas, o que complemente un formulario, o proceder a emitir Orden de Mostrar Causa por la que se deba o no se deba aceptar las alegaciones y pruebas para hacer las determinaciones que correspondan en forma provisional o permanente.

3. Notificación, comunicación y citación a las partes. - En los procedimientos que se llevan a cabo bajo las disposiciones de esta Ley para establecer, modificar o hacer efectivas pensiones alimentarias o para establecer la filiación, el Administrador hará las gestiones razonables para notificar, comunicar o anunciar a las partes que se ha

iniciado una investigación o caso que le afecta o le podría afectar sus derechos. Luego de comparecer la parte por derecho propio o representada por abogado, se le notificará de todas las órdenes o resoluciones que emita el Administrador o el Juez Administrativo.

Copia de las órdenes que establezcan la paternidad o que impongan o modifiquen una obligación de alimentos, incluyendo aquellas órdenes que denieguen una petición de modificación de pensiones alimentarias a tenor con el Plan de Revisión y Modificación de Ordenes de Pensión Alimentaria de la Administración, deben ser notificadas a las partes dentro de catorce (14) días desde la fecha en que se emitió la orden.

4. Investigación compulsoria. - En los procedimientos que se llevan a cabo bajo las disposiciones de esta ley para establecer, modificar o hacer efectivas pensiones alimentarias o para establecer la filiación, se investigará la situación y capacidad económica del alimentante y del alimentista. Se faculta al Administrador para requerir la presentación de una copia certificada de la planilla de contribución sobre ingresos, así como una certificación patronal o cualquier otro documento que acredite su sueldo o salario o constancia de cualquier otro ingreso, acreencias o sobre bienes muebles e inmuebles de que disponga.

El Administrador preparará y proveerá a las partes un formulario para obtener la información necesaria sobre la situación económica, las necesidades del menor y la capacidad de pago del alimentante y del alimentista. Además se le solicitará presentar u ofrecer cualquier documento o prueba, o petición de documentos, exámenes o pruebas, de cualquier circunstancia que constituya un factor que pueda influenciar en la determinación justa y razonable de la pensión alimentaria. El formulario se hará bajo juramento ante notario o funcionario de la Administración o del Departamento de la Familia autorizado por el Administrador o afirmación certificada con apercibimiento de perjurio, y una vez sea complementado debidamente con toda la información requerida deberá radicarse en la Administración. La radicación del formulario no exime a las partes de su obligación de suministrar, cuando le sea requerido, toda aquella otra información que sea necesaria para determinar su particular situación económica. Las personas que suministren la información aquí requerida estarán sujetas a las penalidades dispuestas para el delito de perjurio.

Además del formulario requerido, se podrán utilizar los mecanismos de descubrimiento de información, según se establece en esta ley y las Reglas de Procedimiento Civil. Se autoriza a todo abogado admitido a la práctica de la profesión legal que represente a cualquiera de las partes como abogado de récord, en función pública, en tiempo y forma razonable y según el reglamento que a estos efectos se adopte, a emitir y firmar citaciones a partes o testigos para deposiciones, comparecencia a evaluaciones, exámenes médicos, vistas e inspecciones, notificaciones, requerimientos de información, documentos, admisiones y pruebas, apercibiendo a la persona que está sujeta a la imposición de sanciones por el Administrador, el Juez Administrativo o a ser castigado por desacato por el Tribunal. Si la persona incumpliera con lo requerido podrá ser sancionada por el Administrador, el Juez Administrativo y a requerimiento de parte, el Tribunal podrá castigarlo por desacato. La persona afectada por una solicitud de descubrimiento de información podrá solicitar al Administrador o al Juez Administrativo una orden protectora mediante adecuada notificación a las partes dentro del término establecido por reglamento.

Se apercibirá a las partes que el Administrador podrá imputar a la parte que se negare a descubrir la información dentro del término requerido o no contestare debidamente o con evasivas, el ingreso promedio del oficio, ocupación, profesión del alimentante, según toda la prueba disponible, incluyendo estimados, estudios y proyecciones de ingresos, gastos, estilo de vida y cualquier otra prueba pertinente y

continuar con el procedimiento administrativo autorizado por esta ley, incluyendo hacer una determinación en rebeldía.

5. Acuerdos o estipulaciones sobre pensiones alimentarias. - Cuando las partes logren un acuerdo sobre pensión alimentaria, el acuerdo se someterá al Administrador para su aprobación de conformidad con las Guías Mandatorias para Fijar y Modificar Pensiones Alimenticias en Puerto Rico adoptadas según dispone esta ley. No obstante, el Administrador, a su discreción podrá ordenar la celebración de una vista administrativa para constatar que las necesidades del menor serán adecuadamente satisfechas de acuerdo a capacidad del alimentante y el alimentista para cumplir con lo estipulado.

6. Reconocimiento Voluntario de Paternidad

A. El Certificado de Paternidad, según autorizado en este Artículo, será el medio exclusivo para establecer voluntariamente la paternidad de niños nacidos fuera del matrimonio, aparte de los reconocimientos voluntarios de paternidad efectuados ante el Administrador o un juez administrativo de acuerdo a este Artículo o ante el Tribunal de acuerdo al Artículo 13 de esta ley. El Certificado de Paternidad será promulgado por el Administrador en consulta con el Secretario del Departamento de Salud.

B. El Certificado de Paternidad cumplirá con todos los requisitos del testimonio (affidavit) de reconocimiento de paternidad dispuestos en las leyes y reglamentación federal aplicable, incluyendo, pero sin limitarse a la información requerida y el formato, y contendrá el nombre de los padres, sus números de seguro social o, si estos números no están disponibles, algún otro número de identificación y sus respectivas direcciones.

C. Si la información requerida en el certificado de paternidad no existe, el no proveer la misma no impedirá el establecimiento voluntario de paternidad de conformidad con este Artículo.

D. El Certificado de paternidad será juramentado o afirmado por ambos padres del niño nacido fuera del matrimonio ante un notario público autorizado, un funcionario judicial autorizado, un oficial a cargo del Registro Demográfico, funcionarios de la Administración designados por el Administrador y funcionarios de hospitales públicos y privados designados por el Administrador, en consulta con el Secretario del Departamento de Salud.

E. El Certificado de Paternidad incluirá una notificación escrita de las alternativas disponibles, consecuencias legales, derechos (incluyendo si el padre es un menor de edad, cualquier derecho que le aplique a su estado de minoridad) y responsabilidades que surgen de la firma de dicho certificado de paternidad. Esta notificación debe ser provista por escrito y oralmente a ambos firmantes antes de que suscriban el certificado de paternidad.

F. Un certificado de paternidad, si es cumplimentado de conformidad con los requisitos de este Artículo, será considerado como una determinación concluyente de paternidad con la misma fuerza y efecto de una adjudicación administrativa o judicial de paternidad y sin necesidad de que el Administrador, un Juez Administrativo o un Tribunal lo ratifique, sujeto al derecho de cualquiera de los firmantes a rescindir el certificado de paternidad dentro de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la firma. La rescisión podrá obtenerse completando una Petición para rescindir en el Registro Demográfico donde fue registrado el nacimiento dentro del período de tiempo especificado. El Registro Demográfico, ante la petición para rescindir, hará todas las correcciones administrativas necesarias al récord de nacimiento. Cualquier impugnación al certificado de paternidad después de haber concluido el período de rescisión de sesenta (60) días, deberá hacerse en el Tribunal y solo podrá estar fundamentada en fraude, violencia,

intimidación o error material de hecho. El peso de la prueba recaerá sobre quien lo impugne. Las responsabilidades legales de cualquier firmante, las cuales surgen del certificado de paternidad, no podrán ser suspendidas durante el procedimiento de impugnación ante el Tribunal excepto que se determine justa causa.

G. El Registro Demográfico no podrá crear o enmendar un certificado de nacimiento para incluir cualquier información acerca del padre de un niño a menos que el certificado de paternidad esté cumplimentado conforme a este Artículo, o que una adjudicación de paternidad judicial o administrativa emitida en virtud de esta ley sea presentada ante el Registro. Sujeto a lo dispuesto en el subinciso (H) de este Artículo, cualquier otra documentación de paternidad, incluyendo pero sin limitarse a testimonios de reconocimiento de paternidad que no cumplen con los requisitos de esta Ley, no deberá ser utilizada como base para crear o enmendar un certificado de nacimiento a menos que dicha documentación o prueba de paternidad sea ratificada por un Tribunal o un Juez Administrativo.

H. El Registro Demográfico, para propósitos de crear o enmendar un certificado de nacimiento y el Tribunal, la Administración y el Juez Administrativo, para propósitos de establecer o hacer efectiva una obligación de alimentos bajo esta Ley, darán entera fe y crédito a todas las determinaciones de paternidad de otros estados o países extranjeros, si ese país cumple con los requisitos del Artículo 5B(c), si dicha determinación de paternidad fue hecha en virtud de un reconocimiento voluntario de paternidad suscrito de acuerdo con los procedimientos aplicables del estado promulgador, o si fue hecho en virtud de un proceso judicial o administrativo autorizado para determinar filiación.

7. Alegación de Filiación y Obligación de Proveer Alimentos

a. En los casos en que está en controversia la paternidad del menor, o en aquellos en los cuales se requiere establecer, modificar o hacer efectiva una pensión alimentaria, el Administrador o la persona en que éste delegue, notificará a todas las partes la alegación de filiación y su obligación de proveer alimentos o la alegación de su obligación de proveer alimentos, según corresponda. La notificación podrá ser enviada al alimentante por correo certificado con acuse de recibo a su última dirección conocida, o le será entregada personalmente conforme el reglamento que adopte la Administración para efectuar dicho diligenciamiento personal, o mediante notificación publicada en un periódico diario de circulación general. La notificación se entenderá válida de hacerse a la última dirección conocida que obre en el Registro Estatal de Casos de Pensiones Alimentarias para fines de cumplir con el debido proceso de ley. Las partes tienen la obligación continua de informar cualquier cambio en su dirección residencial, postal y de su empleo. Dada la naturaleza de la controversia, en aquellos casos en los cuales el menor ha nacido fuera del matrimonio y no ha sido reconocido por uno de sus padres alegados, la notificación de la alegación de filiación y la reclamación de alimentos será entregada personalmente al alimentante.

En caso de que el alimentante no pueda ser notificado por los medios antes señalados, la notificación se hará constar por escrito y se procederá a publicar un edicto, el cual puede ser un aviso con múltiples notificaciones, en un periódico de circulación general en Puerto Rico. El edicto que se publique debe contener la siguiente información:

1. ...
2. ...
3. que de establecerse la paternidad, se le impondrá al alimentante una pensión alimentaria según sus bienes y

capacidad para generar ingresos a tenor con el Artículo 19 de esta Ley;

4. la suma fijada o la modificación de la pensión alimenticia provisional o la establecida, o la suma adeudada por concepto de pensión alimenticia, o ambas;

5. ...

6. ...

b. Procedimientos para objetar la notificación de alegación de filiación y la obligación de proveer alimentos

El alimentante podrá presentar su objeción y defensa dentro de los veinte (20) días contados a partir de la fecha de la notificación. Las únicas defensas admisibles serán los errores de hecho; que no existe obligación de proveer alimentos; que la suma fijada como pensión alimenticia está equivocada; o que la persona no es el obligado a prestar alimentos o el alimentante deudor.

En caso de que el alimentante presente oportunamente objeción o defensa, o ambos, el Administrador o la persona que éste designe, las revisará para determinar su validez. De quedar establecida la filiación emitirá una orden de filiación y alimentos dentro de los veinte (20) días de habérsele presentado la objeción o defensa a la notificación inicial y notificará al alimentante de su derecho a solicitar reconsideración de la orden del Administrador y a la celebración de una vista informal, a presentar evidencia, a una adjudicación imparcial y que la decisión tomada estará basada en el expediente.

c. Exámenes Genéticos. - En cualquier acción en la que la paternidad sea un hecho pertinente, el Administrador o el Juez Administrativo podrá a iniciativa propia, o a moción de parte oportunamente presentada, ordenar a la madre, hijo o hija y al alegado padre biológico a someterse a exámenes genéticos. Todos los gastos relacionados con la prueba solicitada serán sufragados por el peticionario en aquellos casos en que la misma produzca un resultado negativo. En el caso que el resultado del examen sea positivo, los gastos serán cubiertos por el peticionado. Si la parte obligada a pagar el costo de la prueba es beneficiaria de ayuda económica del Programa de Asistencia Temporal del Departamento de la Familia o el Programa de Ayuda a Familias Médico Indigentes (Medicaid), la Administración pagará el costo de la misma.

Se presumirá incontrovertible la paternidad en aquellos casos en que un padre putativo se negare a someterse al examen genético ordenado por el Administrador o el Juez Administrativo. Los exámenes deberán ser realizados por peritos debidamente calificados y nombrados por el Administrador y al ser completados, deberán notificarse a las partes. Antes de admitirse dichos exámenes en evidencia, el Administrador o el Juez Administrativo determinará y hará constar en los autos que los exámenes se han llevado a cabo siguiendo las más estrictas normas exigidas para esta clase de análisis.

Disponiéndose, que la prueba genética será admisible en evidencia sin necesidad de prueba corroborativa alguna u otra prueba de autenticidad o certeza a menos que se radique una objeción por escrito ante el Administrador o Juez Administrativo y se le notifique a la parte contraria en un período no menor de veinte (20) días luego del recibo del informe sobre la prueba genética, pero nunca menor de diez (10) días de antelación a la fecha de la vista. Si se radica una objeción a la prueba genética, se deberá ordenar prueba adicional sólo si la parte objetante radica una solicitud de prueba adicional y provee pago por adelantado del costo de la prueba.

Así también, se presumirá controvertible la paternidad en aquellos casos en que el examen genético ordenado por el Administrador o el Juez Administrativo produzca una probabilidad de paternidad de noventa y cinco (95) a noventa y siete

punto nueve (97.9) por ciento, pero el peso de probar que no es padre recaerá sobre el alegado padre. Se presumirá incontrovertible la paternidad en los casos en que el examen genético ordenado por el Administrador o el Juez Administrativo produzca una probabilidad de paternidad de noventa y ocho (98) por ciento en adelante.

A fin de que el Administrador o Juez Administrativo pueda emitir una decisión final en los casos donde exista controversia sobre la paternidad, deberá demostrarse en el récord los elementos prima facie demostrativos de la paternidad.

C. ...

D. En cualquier procedimiento bajo este Artículo, cualquier recibo por concepto de gastos de embarazo, parto o prueba genética será admisible en evidencia como evidencia sin requerir testimonio corroborativo de terceras partes y constituirá evidencia prima facie de las cantidades incurridas por estos servicios o por las pruebas en favor del menor o menores.

E. En cualquier procedimiento bajo este Artículo, si existe evidencia clara y convincente, basada en las pruebas genéticas y otra evidencia creíble, se emitirá una orden provisional requiriendo una pensión alimentaria de menores mientras se dicta una determinación de paternidad del Administrador, Juez Administrativo o el Tribunal.

Todas las órdenes emitidas a tenor con este Artículo deberán contener una disposición que requiera a todas las partes en el caso informar a la Administración sobre cualquier cambio en su dirección residencial, lugar de empleo o ambos, o cambios en la cubierta de seguro médico disponible, dentro de los diez (10) días de haber ocurrido dicho cambio. La Administración deberá presentar la orden y la planilla que se requiere completar a tenor con el Artículo 23 de esta Ley, dentro de los veinte (20) días desde la fecha de emisión de la orden, en el Registro Estatal de Casos de Pensiones Alimentarias.

Toda orden, resolución o sentencia para fijar o modificar una pensión alimentaria o para asegurar la efectividad del pago de las pensiones alimentarias establecida mediante el procedimiento administrativo, tendrá para todos los efectos de ley, la misma fuerza y efecto que una orden, resolución o sentencia establecida a través del procedimiento judicial ordinario.

La deuda por incumplimiento en el pago de la pensión alimentaria podrá reclamarse utilizando cualesquiera de los mecanismos para hacer efectivas las pensiones alimentarias contemplados en esta ley."

Sección 12.-Se enmienda el inciso (1), el inciso (2) y el subinciso (c) del inciso (2) del Artículo 13 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 13.-Los Examinadores

(1) El Presidente del Tribunal Supremo dispondrá, de conformidad con el inciso (3) de este Artículo, el nombramiento de un número suficiente de Examinadores para presidir las vistas sobre pensiones alimenticias y filiación con el fin de asegurar un procedimiento expedito en estos casos. Los Examinadores estarán adscritos a la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia.

Según usado en este Artículo, un procedimiento expedito significa un proceso que reduce el tiempo de tramitación de una orden para fijar o modificar una pensión alimenticia o para asegurar la efectividad del pago de las pensiones alimenticias, de tal modo que el noventa por ciento (90%) de los casos se resuelvan dentro del término máximo de tres (3) meses; noventa y ocho por ciento (98%) de los casos se resuelvan dentro del término de seis (6) meses y la totalidad de los casos, o el cien por ciento (100%) se resuelvan dentro del término de doce (12) meses. Los términos señalados en este inciso se contarán desde la fecha en que se diligenció la notificación de la petición, según establecido en el Artículo 15, inciso 4 de esta Ley, hasta la fecha de su disposición final por el Tribunal.

Se entiende como fecha de disposición final aquélla en que se archive en autos una orden de pensión alimenticia o una orden para hacer efectiva una pensión alimenticia, o en que se desista de la petición de alimentos, o se desestime la petición en sus méritos o por falta de jurisdicción sobre el promovido o demandado, o la fecha en que el Examinador refiera el caso al Juez del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, por falta de autoridad del Examinador para entender en las controversias, conforme se dispone en el inciso (2) de este Artículo y en los incisos (2) y (3)(b) del Artículo 18 de esta Ley.

(2) El Examinador, no obstante las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil sobre los Comisionados, hará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho y recomendará remedios a un Juez del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, en cualquier procedimiento referente a pensiones alimenticias, así como filiación en los casos de alimentos en que esté en controversia la paternidad del menor con las excepciones que se señalan en este inciso.

El Examinador tendrá autoridad para:

a. Tomar juramentos y dirigir y permitir que las partes se envuelvan en el descubrimiento de información que agilice el procedimiento y la resolución de las controversias, conforme al Artículo 16 de esta ley, recibir testimonio y cualquier otra evidencia, así como para establecer un récord del caso.

b. Aceptar el reconocimiento voluntario de la paternidad del alimentista hecho por el demandado o promovido bajo juramento, así como el reconocimiento voluntario de la obligación de alimentar y las estipulaciones o acuerdos que establecen el monto de las pensiones alimentarias a pagarse.

c. Celebrar vista cuando el promovido no comparece luego de haber sido debidamente notificado y recomendar que se dicte orden de pensión alimentaria y/o filiación. En caso de que se impugne la paternidad, según corresponda, el Examinador requerirá a las personas implicadas, mediante orden bajo apercibimiento de desacato, que se sometan a pruebas genéticas. El informe del resultado de las pruebas será notificado inmediatamente a todas las partes y a quienes les fue requerida la prueba. Se presumirá controvertible la paternidad en aquellos casos en que el examen genético ordenado por el Examinador o el tribunal produzca una probabilidad de paternidad de noventa y cinco (95) a noventa y siete punto nueve (97.9) por ciento. Se presumirá incontrovertible la paternidad en los casos en que el examen genético ordenado por el Examinador o el tribunal produzca una probabilidad de paternidad de noventa y ocho (98) por ciento en adelante.

En aquellos casos en que un padre putativo se negare a someterse al examen genético ordenado por el Examinador o el tribunal, el Examinador recomendará al Juez que se dicte sentencia en rebeldía.

En cualquier procedimiento iniciado a tenor con este artículo, cualquier recibo, informe médico o comprobante por embarazo, parto o pruebas genéticas será admisible en evidencia, sin requerir testimonio corroborativo de terceras partes, y constituirá evidencia prima facie de su contenido y de los gastos incurridos por estos servicios o por los exámenes efectuados en favor del menor o los menores.

La prueba genética será admisible sin necesidad de prueba corroborativa u otra prueba de autenticidad o certeza, a menos que se radique objeción justificada por escrito ante el Examinador y se notifique a la parte contraria dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación del informe del resultado de la prueba, o antes de los diez (10) días de la fecha de la primera vista que se señale para esos efectos, pero bajo ninguna circunstancia después. En caso de que se radique una objeción a la prueba genética, sólo se ordenarán pruebas adicionales si la parte que objeta radica una petición justificada para pruebas adicionales y provee el pago por adelantado para cubrir el costo de las mismas. Si se presenta en tiempo una objeción, la admisibilidad del resultado será determinada por el Examinador en forma justa y razonable. El costo de las pruebas genéticas originales se recobrará a favor de la parte que prevalezca, pero los costos no podrán recobrarse de un individuo que reciba beneficios del Programa de Asistencia Temporal del Departamento o del Programa de Ayuda a Médico Indigentes (Medicaid).

d. ..."

Sección 13.-Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 17.-Orden de pensión alimenticia provisional.-

En adición a lo dispuesto en los Artículos 15, 16 y 18 (2) de esta Ley, el Examinador recomendará la fijación de una pensión alimenticia provisional cuando, a solicitud de cualesquiera de las partes o por alguna otra razón, se disponga la posposición de una vista, faltare alguna información o pruebas, se refiera el caso al juez o se transfiera el caso a otra sala o sección del Tribunal, o cuando las necesidades del alimentista sean tan urgentes que así se requiera, excepto en los casos en que la paternidad del alimentista esté en controversia. No obstante, aún en los casos en que la paternidad está en controversia de existir evidencia clara y convincente sobre paternidad que esté fundamentada en prueba genética de paternidad o cualquier otra evidencia admisible demostrativa de paternidad, deberá emitirse la orden de pensión alimentaria provisional. La pensión provisional permanecerá en vigor hasta que el juez haga una nueva determinación o dicte una resolución."

Sección 14.-Se enmienda el subinciso (b) del inciso (3) y se adiciona un nuevo inciso (6) al Artículo 18 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 18.-Tramitación.-

(1) . . .

(3) (a) Cuando haya reconocimiento voluntario de paternidad el Examinador recomendará se dicte una sentencia a esos fines estableciendo la paternidad del alimentista, así como el monto de la pensión alimenticia a ser fijada.

(b) Cuando la paternidad esté en controversia, el Examinador deberá ordenar pruebas genéticas a tenor con el Artículo 13(2)(c) y, basándose en los resultados de las mismas debidamente admitidos en evidencia, someterá una recomendación de Orden al Tribunal.

(4) (a) . . .

(6) Todas las Ordenes de pensión alimentaria emitidas por el Tribunal a tenor con una recomendación del Examinador, o motu proprio, deberán contener una disposición que requiera a todas las partes en la acción que informen a la Administración sobre cualquier cambio en su dirección residencial, lugar de empleos o ambos, o cambios en cubierta de seguro médico disponible, dentro de los (10) diez días de haber ocurrido dicho cambio. El Tribunal deberá remitir a la Administración la orden y la planilla que se requiere completar de conformidad con el Artículo 23 de esta Ley dentro de los treinta (30) días de la fecha de expedición de la orden, para que sea registrada en el Registro Estatal de Casos de Pensiones Alimentarias."

Sección 15.-Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 19.-Determinación y Modificación de la Pensión Alimentaria

El Administrador, en coordinación y consulta con el Director Administrativo de la Oficina de la Administración de los Tribunales, preparará y adoptará guías para determinar y modificar las pensiones alimentarias para menores de edad. Estas guías se aprobarán de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Las guías deberán estar basadas en criterios numéricos y descriptivos que permitan el cómputo de la cuantía de la obligación alimentaria. Las mismas serán revisadas por los menos cada cuatro (4) años a partir de la fecha de su aprobación para asegurar que las pensiones alimentarias resultantes de su aplicación sean justas y adecuadas. El Administrador asumirá y responderá de los gastos en que se incurra en la preparación, adopción e impresión de las guías y podrá venderlas a un precio justo y razonable. Los ingresos recibidos por concepto de tales ventas serán depositados en el Fondo Especial para Servicios y Representación de Casos de Sustento de Menores creado por esta Ley.

...

1. ...

También hará constar cuál hubiera sido el monto de la pensión resultante al aplicar las Guías Mandatorias para Fijar y Modificar Pensiones Alimentarias en Puerto Rico adoptadas según dispone esta ley.

Para la determinación de los recursos económicos del obligado a pagar una pensión alimentaria se tomará en consideración, en adición al ingreso neto ordinario, el capital o patrimonio total del alimentante. Se considerarán iguales criterios de la persona custodia para el cómputo proporcional a serle imputado a éste.

Todas las órdenes de pensión alimentaria incluirán una disposición requiriendo que el alimentante provea una cubierta de seguro médico, si la misma está disponible a un costo razonable. Para propósitos de este Artículo, el costo de la cubierta de seguro médico se considerará razonable si puede obtenerse con el seguro que provee al empleado u otra póliza grupal de seguro médico. Si el alimentante tiene cubierta de seguro médico tendrá que incluir al menor, pero podrá estipularse que el alimentista lo incluya en el suyo y el alimentante sufrague la proporción correspondiente. Si el alimentante cambia de empleo y su nuevo patrono le provee cubierta de seguro médico, deben notificarlo al Tribunal y al Administrador dentro de los próximos diez (10) días e incluir al menor. A solicitud de las partes o motu proprio, el Tribunal o el Administrador ordenará y notificará al patrono y a las partes el que se incluya al menor en su cubierta de seguro médico, concediéndole un término no menor de diez (10) días para oponerse, y ordenará se incluya al menor en la cubierta del seguro médico salvo que se presente objeción dentro del término y por justa causa. Cuando se presente objeción en casos bajo la jurisdicción de la Administración, el Administrador o el Juez Administrativo celebrará una vista informal con el único propósito de determinar si existe error de hecho o si la cubierta de seguro médico está disponible a un costo razonable y, si procede emitirá una orden para que se incluya al menor en el plan de salud.

Los pagos por concepto de pensiones alimentarias y de aumentos en las mismas serán efectivos desde la fecha en que se radicó la petición de alimentos o se emitió la orden por el Administrador. Bajo ninguna circunstancia el Tribunal o el Administrador reducirá la pensión alimentaria sin que el alimentante haya radicado una petición a tales efectos, previa notificación al alimentista o acreedor. La reducción de la pensión alimentaria será efectiva desde la fecha en que el Tribunal o el Administrador decida sobre la petición de reducción o el Administrador modifique la pensión establecida conforme al reglamento de revisión periódica que se adopte. Todo pago o plazo vencido bajo una orden de pensión alimentaria emitida a través del procedimiento administrativo expedito o a través del procedimiento judicial establecido en esta ley, constituye desde la fecha de su vencimiento, una sentencia para todos los efectos de ley y por consiguiente, tendrá toda la fuerza, efectos y atributos de una sentencia judicial, incluyendo la capacidad de ser puesta en vigor, acreedora a que se le otorgue entera fe y crédito en Puerto Rico y en cualquier estado y no estará sujeta a reducción retroactiva en Puerto Rico ni en ningún estado, excepto que en circunstancias extraordinarias el Tribunal o el Administrador podrá hacer efectiva la reducción a la fecha de la notificación de la petición de reducción al alimentista o acreedor o de la notificación de la intención de modificar, según sea el caso. No se permitirá la reducción retroactiva del monto de la deuda por concepto de las pensiones alimentarias devengadas y no pagadas.

La modificación de los acuerdos o de las sentencias, resoluciones u órdenes sobre pensiones alimentarias podrá ser solicitada por el alimentista, el alimentante, el Tribunal o el Administrador. Bajo ninguna circunstancia se modificará una pensión alimentaria dentro del procedimiento para objetar la retención en el origen de ingresos del alimentante, conforme dispone el inciso (4) del Artículo 24 de esta ley.

Se dispone, además, que toda orden de pensión alimentaria será revisada y modificada cada tres (3) años desde la fecha en que la orden fue establecida o modificada, en caso de que se presente una solicitud de revisión y modificación por el alimentante, alimentista, la Administración, o cualquier otra agencia Título IV-D cuando exista una cesión de derecho a tenor con el Artículo 9 de esta Ley. Toda orden de pensión alimentaria de menores emitida por el Tribunal o la Administración deberá apercibir a las partes de su derecho a solicitar una revisión y modificación de su orden, y para aquellos casos bajo la jurisdicción de la Administración, dicha notificación se continuará expidiendo al menos una vez cada tres años. No obstante, cualquier ley o disposición en contrario, el requisito de cambio significativo o imprevisto en las circunstancias de alguna de las partes se cumple si la aplicación de las Guías

Mandatorias para Fijar y Modificar Pensiones Alimenticias en Puerto Rico adoptadas según se dispone en esta ley; resulta en una cantidad diferente a la pensión corriente actualmente ordenada. La necesidad de proveer para el cuidado de salud de un menor en una orden también dará base para la modificación de la pensión alimentaria.

Además de realizar la revisión y modificación de una orden mediante las Guías Mandatorias para la Fijación y Modificación de Obligaciones Alimentarias, la revisión cada tres (3) años podrá estar basada en la aplicación de un ajuste del costo de vida. En caso de que las órdenes sean modificadas a base del ajuste en el costo de vida, cada parte tendrá el derecho a impugnar el resultado dentro de los treinta (30) días desde la fecha de notificación del ajuste. Durante dicho término la orden podrá será modificada mediante la aplicación de las Guías Mandatorias para la Fijación y Modificación de Obligaciones Alimentarias.

El Administrador o el Tribunal, a solicitud de parte o a su discreción, podrá iniciar el procedimiento para revisar o modificar una orden de pensión alimentaria en cualquier momento y fuera del ciclo de tres (3) años, cuando entienda que existe justa causa para así hacerlo, tal como variaciones o cambios significativos o imprevistos en los ingresos, capacidad de generar ingresos, egresos, gastos o capital del alimentante o alimentista, o en los gastos, necesidades o circunstancias del menor, o cuando exista cualquier otra evidencia de cambio sustancial en circunstancias.

El Administrador establecerá por reglamento los procedimientos para llevar a cabo la revisión, determinar cuándo procederán las modificaciones, proveer sobre la notificación y disponer en cuanto a los requisitos federales aplicables."

Sección 16.-Se enmienda el Artículo 21 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 21.-Unidad Estatal de Recaudaciones

(a) La Administración deberá establecer una unidad estatal de recaudaciones que será responsable del cobro y distribución de todos los pagos de pensiones alimentarias efectuados en el Gobierno de Puerto Rico.

Toda orden disponiendo sobre una pensión alimentaria indicará que el alimentante o en el caso de que aplique la retención de ingresos, el patrono u otra fuente de ingreso periódico, deberá pagar la misma al Administrador en los lugares que se designen. El Secretario establecerá por reglamento la forma en que el obligado, patrono u otra entidad, deberá pagar la pensión alimentaria en los lugares designados, incluyendo pero sin que se entienda como una limitación, transferencias electrónicas, tarjetas de crédito y débito.

Para cumplir con los propósitos de esta ley, no obstante que exista una orden de pensión alimentaria que requiera que el pago se deposite en la Secretaría del Tribunal o que se remita al alimentista, el Administrador podrá ordenar que el alimentante remita los pagos a la Administración en el lugar que éste designe.

(b) La unidad de recaudaciones, utilizando sistemas automatizados al máximo posible y para asistir y facilitar el cobro y recaudaciones de pagos de pensión alimentaria, deberá, como mínimo:

(1) suministrar a las partes información sobre el status actual de los pagos de pensiones alimentarias;

(2)distribuir las cantidades remitidas como pago de pensiones alimentarias por los patronos u otras fuentes de ingreso periódico dentro de los dos (2) días laborables a partir de su recibo, siempre que exista información suficiente para identificar al beneficiario y que, en cuanto a pagos atrasados, no haya apelación pendiente respecto a los atrasos;

(3)remitir notificación de retención de ingresos, conforme a lo dispuesto por el Secretario del Departamento de Salud y Recursos Humanos de los Estados Unidos, al patrono u otra fuente de ingreso periódico dentro de los dos (2) días laborables a partir del recibo de la notificación de que la retención debe efectuarse y notificación sobre la localización de la fuente de ingreso que deberá retenerse; o según se provee en el Artículo 10A de esta Ley;

(4) dar seguimiento a los pagos para identificar prontamente las fallas en efectuar pagos puntuales; y

(5) utilizar procedimientos automáticos para hacer efectivas las obligaciones alimentarias en casos en los cuales no se han realizado pagos a tiempo."

Sección 17.-Se adiciona una nueva Sección D al Artículo 22A de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 22A.-Cobro y Distribución de los Pagos de Pensión Alimentaria

A. ...

D. En los casos en que el alimentista reciba una cantidad mayor a la que le corresponda, el Administrador emitirá una orden para que devuelva la misma. El Administrador podrá ordenar el pago de penalidades en caso de que el alimentista no devuelva la cantidad pagada en exceso."

Sección 18.-Se enmienda el Artículo 23 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 23.-Medidas para asegurar la efectividad del pago de las pensiones alimentarias; Información para el Registro Estatal de Casos de Pensiones Alimentarias

(a) Cuando mediante sentencia, orden o resolución judicial o administrativa se haya establecido el pago de una pensión alimentaria, tanto, si el alimentista como el alimentante, radicarán mediante moción al Tribunal o al Administrador una planilla que recoja, entre otra información, la siguiente:

(1)Nombre completo, dirección residencial, teléfonos, edad, fecha y lugar de_nacimiento y número de seguro social del alimentista, alimentante y menor y el nombre completo, dirección, teléfonos, seguro social y edad de los otros dependientes. Se indicará, además, a cuáles de los dependientes se le prestan alimentos, expresando el nombre, dirección, seguro social, teléfonos, y cuantía de la pensión alimentaria de los alimentantes.

(2)Nombre, dirección, teléfonos, número patronal de seguro social del patrono y lugar de trabajo del alimentista y del alimentante. Su sueldo, salario e ingresos; las otras fuentes de ingreso y cantidades de sus ingresos; créditos a su favor y el nombre y dirección de sus deudores, o personas o entidades sean o no de carácter financiero que le administren o donde haya depositado bienes; propiedades muebles que posee cuyo valor individual sea mayor de mil dólares ($1,000), dirección de donde se encuentran y el nombre, dirección, teléfonos y número de seguro social de quien los tenga en su posesión; propiedades inmuebles que posee, incluyendo las direcciones y los datos de inscripción registral respectivos.

(3)Expresión de si ha solicitado, recibe o ha recibido alguna asistencia económica del Departamento, indicando bajo qué nombre y las fechas correspondientes.

(4)Cualquier otra información esencial y necesaria para cumplir los propósitos de esta ley, según le sea requerida por el Tribunal o el Administrador.

Todas las órdenes judiciales y administrativas deberán establecer que la obligación de suministrar la información antes detallada es de naturaleza continua y cualquier cambio en las circunstancias de la persona acreedora y de la persona legalmente responsable deberá ser notificada de inmediato, mediante moción al Tribunal y al Administrador.

El incumplimiento voluntario de las disposiciones de este artículo será constitutivo de violación a esta ley y podrán conllevar la imposición de multas, penalidades, intereses, honorarios, gastos y costas por el Administrador, y además, desacato civil o criminal por el Tribunal.

(b) La información suministrada por las partes a tenor con este artículo en una acción de pensión alimentaria de menores deberá remitirse al Registro Estatal de Casos de Pensiones Alimentarias de la Administración, según dispuesto en los Artículos 11 y 18 de esta Ley. A

discreción del Tribunal, o del Juez Administrativo, constituirá cumplimiento con este artículo remitir la siguiente información mínima dentro del cuerpo de la orden de pensión alimentaria, en lugar de remitir una planilla completa de información personal y económica:

(1)nombres y direcciones de ambas partes y los menores de la acción,

(2)números de seguro social de ambas partes,

(3)nombres y direcciones de los patronos de ambas partes, si están empleados,

(4)fechas de nacimiento de ambas partes y de los menores en la acción,

(5)información sobre la cubierta de cuidado médico de las partes, si alguna,

(6)cualesquiera otra información que la Administración requiera.

El Registro Estatal de Casos de Pensiones Alimentarias de la Administración deberá, en adición a la información antes citada, mantener y actualizar la siguiente información para todos los casos registrados:

(1)la cantidad de pago periódico de pensión alimentaria y otras cantidades, incluyendo atrasos, intereses o penalidades por pagos atrasados y costas vencidas o adeudadas bajo la orden;

(2)recaudaciones sobre cantidades adeudadas;

(3)distribución de cantidades recaudadas;

(4)cuantías de los gravámenes impuestos de conformidad con esta Ley;

(5)acciones judiciales o administrativas tomadas en el caso."

Sección 19.-Se enmienda el Artículo 25 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 25.-Embargo de bienes

(1) Los pagos de pensión alimentaria, incluyendo cualesquiera penalidades, tarifas o costas relacionadas, en atraso por más de treinta (30) días constituyen un gravámen por el monto de la deuda sobre todos los ingresos activos, bienes muebles e inmuebles del alimentante. Tal gravamen surge como cuestión de derecho, no obstante cualquier legislación en contrario. El aseguramiento de efectividad mediante los correspondientes embargos no requerirá notificación judicial previa o vista.

Cualquier Tribunal, el Administrador o Juez Administrativo con competencia sobre asuntos referentes a pensiones alimentarias, a petición del alimentista o a su discreción concederá mediante orden, bajo las Reglas de Procedimiento Civil y de esta ley, un embargo, el embargo de fondos en posesión de un tercero, la reclamación y entrega de bienes muebles, el embargo de los ingresos de cualesquiera fuentes de un alimentante, el embargo de bienes muebles o inmuebles, y cualquier otra medida apropiada para asegurar el pago de pensiones alimentarias atrasadas. El gravámen se establecerá y notificará simultáneamente al alimentante concediéndole un término no menor de diez (10) días para objetarlo y apercibiéndole de su derecho a vista informal, siempre que el alimentante no tuviese derecho a notificación previa. Si el alimentante no objeta la orden de embargo dentro del término expresado o se declara sin lugar su objeción, la orden de embargo advendrá final y firme y ejecutable.

Cuando se gestiona el embargo después de una determinación de deuda por razón de atrasos, procederá el embargo mediante moción ex parte y sin la prestación de una fianza por parte del alimentista o del Administrador, según sea el caso, conforme disponen las Reglas de Procedimiento Civil y esta ley. La orden ex parte será efectiva al notificarse.

Se le concederá entera fe y crédito a las órdenes y las notificaciones de embargo emitidas por Tribunales de otros estados y no se requerirá previa notificación o vista para la ejecución por el Tribunal o el Administrador, siempre que el otro estado cumpla con las reglas procesales relativas a la inscripción y diligenciamiento de embargo en Puerto Rico.

Las notificaciones de embargo utilizadas en acciones interestatales en las cuales la Administración sea el estado iniciador o recurrido, deberán realizarse en el formulario promulgado por el Secretario del Departamento de Salud y Recursos Humanos de los Estados Unidos.

(2) El pago del total de la cantidad especificada en la notificación de atrasos que se haya enviado al alimentante deudor por el Registro Estatal de Casos de Pensiones Alimentarias de la Administración, tendrá el efecto de paralizar el diligenciamiento de la orden de embargo.

(3) ...

(4) La orden de embargo podrá ser diligenciada por el alimentista, o su representante legal, o una persona particular.

(5) Cualquier embargo bajo esta ley se efectuará sin sujeción a otros embargos o gravámenes y a lo dispuesto en los Artículos 1821, 1822, 1823, 1824 y 1825 del Código Civil, con excepción de los gravámenes hipotecarios anteriores; y tendrá preferencia sobre el pago de otras deudas incluyendo aquellas por concepto de salarios y contribuciones. El pago remitido, según haya sido requerido por la orden de embargo constituirá una defensa por parte del pagador o patrono contra cualquier reclamación del deudor o de acreedores de éste por la suma que haya sido pagada.

(6) Todas las personas o entidades que cumplan con cualquier notificación u orden de embargo emitida a tenor con este artículo tendrán inmunidad absoluta de responsabilidad civil o criminal, respecto al cumplimiento con los términos de dicha notificación u orden."

Sección 20.-Se enmienda el inciso (6) del Artículo 26 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 26.-Retención de Reintegros de Contribuciones

(1) ...

(6) En los casos en que el alimentista no cualifique para asistencia económica bajo la categoría de Asistencia Temporal, pero ha sido anteriormente beneficiario de dicho Programa, el Administrador deberá informar al padre o a la madre que tiene la custodia de los menores alimentistas la totalidad del reintegro que retendrá para cobrar cualquier asistencia económica adelantada y no recobrada.

El Administrador, con la aprobación del Secretario, establecerá mediante reglamento los procedimientos para la retención de reintegros contributivos estatales."

Sección 21.-Se enmienda el Artículo 27 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 27.-Reintegro de Contribuciones Federales

El Administrador remitirá al alimentante deudor una notificación sobre la intención de referir su nombre al Servicio de Rentas Internas Federal a fin de que retenga cualquier reintegro contributivo federal para ser utilizado para el pago de la pensión alimentaria cuando los atrasos del alimentante excedan los limites establecidos por la legislación federal. Dicha notificación puede ser delegada al Gobierno federal.

El Administrador establecerá mediante reglamento, con la aprobación del Secretario, el procedimiento para requerir al Gobierno Federal la retención de reintegros contributivos para el pago de pensiones alimentarias atrasadas, de conformidad con la legislación federal aplicable. Igualmente el Administrador, con la aprobación del Secretario, podrá disponer por reglamento, la cantidad a cobrar como honorarios por razón del servicio ofrecido para la retención de reintegros contributivos federales."

Sección 22.-Se enmienda el Artículo 28 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 28.-Fianza o Garantía de Pago

El acreedor alimentista, en los casos donde el alimentante haya incurrido en mora en el pago de pensión alimentaria en uno o más ocasiones, conforme dispone la Regla 69 de Procedimiento Civil, podrá solicitar al Tribunal o al Administrador que ordene al alimentante, o el Tribunal o Administrador motu proprio, previa notificación concediéndole diez (10) días para objetar la misma, ordenará que deposite una suma de dinero suficiente, o presente una fianza u otra garantía de pago determinada por el Tribunal o el Administrador para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

En los casos en que se solicite el depósito de una fianza, o suma de dinero u otra garantía de pago por razón de que existan indicios de que el alimentante contempla dejar la jurisdicción del Estado Libre Asociado, el Tribunal o el Administrador ordenará prontamente que el alimentante cumpla con el depósito ordenado.

El alimentante será notificado de cualquier petición que solicite la ejecución de la garantía de pago o de la fianza prestada, según determinada por el Tribunal o el Administrador. Se le apercibirá de su derecho a oponerse a la ejecución de la garantía o al cobro de la fianza prestada.

La presentación por el deudor alimentante ante el Secretario del Tribunal o el Administrador de una petición jurada de suspensión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación de la petición de ejecución, paralizará la ejecución de cualquier garantía o fianza. Solamente se admitirán como defensa errores de hecho: sobre la existencia o cantidad de la deuda, la cantidad a ser ejecutada o la identificación del deudor alimentante. Dicha petición deberá ser considerada por el Tribunal o Administrador y notificada la resolución recaída dentro de los diez (10) días siguientes a su radicación. De proceder, se ordenará la ejecución de la fianza o el cobro de los dineros dados en garantía."

Sección 23.-Se enmiendan los incisos (2) y (3) y se adicionan los incisos (4) y (5) al Artículo 29 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 29.-Información sobre Deudas del Alimentante

(1) ...

(2) Cualquier agencia de información sobre crédito del consumidor que satisfaga los criterios del inciso (1) de este Artículo, podrá solicitar al Administrador que certifique información sobre deuda por atrasos de personas que estén obligadas a pagar pensiones alimentarias. El Administrador, por sí, podrá informar a la agencia de crédito, previa notificación al alimentante, de su intención de informar sobre la deuda de pensión alimentaria atrasada.

(3) Cuando el solicitante cumpla con los requisitos señalados anteriormente, y el alimentante en cuestión adeude más de un mes por razón de atrasos en el pago de pensiones alimentarias, el Administrador notificará al alimentante de la solicitud o la intención de informar la deuda por concepto de atrasos. Se le apercibirá de su derecho a objetar el informe, a presentar la evidencia que estime necesaria para refutarlo o satisfacer la deuda existente. Igualmente se le informará que tiene diez (10) días, contados a partir de la fecha en que se notificó la intención de informar, para objetar o para satisfacer la deuda. Sólo podrá oponer como defensa la inexactitud de las cantidades envueltas o la inexistencia de la deuda y si es o no el alimentante deudor. Si el alimentante está en mora adeudando pensión alimentaria y ha transcurrido el término de diez (10) días de haber sido notificado de que se le podría informar a la agencia de información de crédito, el Administrador deberá informar a las agencias de información de crédito y hacer disponible la información sobre la deuda por concepto de atrasos a la agencia que así lo solicite, salvo que el alimentante satisfaga la deuda en su totalidad o se acoja a un plan de pago y cumpla fielmente con el mismo. El deudor queda apercibido que de incumplir con el plan de pago establecido se informará la deuda a la agencia de crédito, sin necesidad de notificación adicional.

Si el alimentante objetara la notificación de la información de la deuda por el Administrador, el Administrador evaluará las alegaciones y la evidencia presentada por el alimentante y determinará si procede o no proveer dicha información a la agencia de información de crédito. Notificará, además, al alimentante deudor sobre su determinación.

(4) El Administrador utilizará las disposiciones de este Artículo, de tal manera que todos los alimentantes en el Registro Estatal de Pensiones Alimentarias que satisfagan los criterios establecidos en el inciso (3) salvaguardándoles su derecho a objetar, serán reportados trimestralmente a todas las agencias de información de crédito que realizan negocios en Puerto Rico, definidas en el inciso 1. Los informes deberán incluir, como mínimo, el nombre y número de Seguro Social del alimentante, y la cantidad de pensión alimentaria adeudada, y serán actualizados trimestralmente.

(5) Siempre que sea pertinente para establecer, modificar o hacer efectiva una obligación alimentaria, y si la información no está disponible de otra forma, la Administración solicitará un informe de crédito del alimentante de conformidad con la sección 604 del Fair Credit Reporting Act (15 U.S.C. 1681 (b) (4) y (5)."

Sección 24.-Se enmiendan los incisos (1) y (2) y se adiciona un nuevo inciso (4) al Artículo 30 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 30.-Medidas Adicionales.-

1. Será condición para obtener o mantener una licencia, permiso, endoso o privilegio ocupacional, profesional o de otro tipo, tales como la licencia de conducir vehículos de motor, licencia ocupacional o profesional, licencia del tiro al blanco, licencia para la venta de artículos, licencia de portar armas, contratación y empleo con el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades públicas, municipios o el Gobierno Federal, que la persona obligada a satisfacer una pensión alimentaria esté al día o ejecute y satisfaga un plan de pagos al efecto, y que no haya incumplido con las órdenes, citaciones, requerimientos, resoluciones o sentencias de un tribunal o el Administrador en virtud de esta ley. Las agencias gubernamentales, municipales o federales encargadas de otorgar endosos, permisos o licencias, o con la facultad de contratar en cualquier forma con personas naturales, tendrán treinta (30) días a partir de aprobada esta ley para incorporar esta disposición en los reglamentos aplicables bajo su jurisdicción y establecer como sanción al incumplimiento de la misma la negación o suspensión de cualquier licencia, permiso, endoso o privilegio ocupacional o profesional o de otro tipo.
2. En adición a las medidas autorizadas en esta ley, en aquellos casos en que la Administración haya hecho gestiones razonables de cobro de la pensión alimentaria, según lo establezca el Reglamento de la Administración, para hacer que el alimentante deudor cumpla con su obligación de prestar alimentos, el Administrador podrá notificar al alimentante deudor sobre su intención de solicitar ante la agencia administrativa o municipio correspondiente la suspensión de cualquier permiso, licencia, endoso o privilegio ocupacional, profesional, o de otro tipo, tales como la licencia de conducir vehículos de motor, licencia ocupacional o profesional, licencia de tiro al blanco, licencia para la venta de artículos, licencia de portar armas, contratación y empleo con el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades públicas y municipios, por el incumplimiento de la obligación de prestar alimentos. Además, el Administrador podrá solicitar la cancelación de derechos similares al Gobierno Federal y sus instrumentalidades y en el caso de que la cuantía de la deuda por concepto de pensiones alimentarias sea mayor de $5,000.00, o la cantidad que el Gobierno Federal establezca en el futuro, la cancelación de su Pasaporte por el Departamento de Estado Federal, de conformidad con los procedimientos y en formulario promulgado por el Secretario del Departamento de Salud y Recursos Humanos de Estados Unidos.

Se apercibirá al alimentante deudor sobre su derecho a objetar la suspensión, pero las únicas defensas admisibles serán las de errores de hecho: que no existe deuda o que las cantidades correspondientes a la deuda o a la pensión señaladas están equivocadas o que no es el alimentante deudor.

El alimentante deudor tendrá diez (10) días para objetar la intención de ordenar la suspensión. Si el deudor satisface la deuda totalmente o ejecuta y satisface un plan de pagos dentro de ese período, el Administrador estará impedido de solicitar al organismo regulador la suspensión de las licencias, permisos o privilegios que se enumeran en este Artículo, o iniciar la revocación de los privilegios de pasaporte.

Si el deudor no satisface la deuda totalmente o si no ejecuta y satisface un plan de pagos, el Administrador hará determinaciones de hechos y conclusiones de derecho y notificará las mismas al alimentante y a la agencia reguladora, correspondiente, que procederá con la suspensión de la licencia dentro de un término no mayor de treinta (30) días, o referirá el caso al gobierno federal para la revocación del pasaporte.

3. ...

4. En caso de que el alimentante deudor pretenda evadir la jurisdicción del Administrador, porque rehúse ser notificado, rehúse cumplir con el requerimiento de pruebas o documentos o no comparezca a las vistas o reuniones a que sea citado, o evada la jurisdicción trasladándose a residir en otro estado, el Administrador podrá solicitar al Tribunal que le imponga desacato y emita una orden de arresto en ausencia. Si evade la jurisdicción trasladándose a residir a otro estado con la intención expresa o tácita de incumplir con su responsabilidad de pagar una pensión alimentaria, el Administrador tras los trámites de cobro, referirá el caso al Fiscal de Distrito Federal y a las agencias federales correspondientes para que se tramite una acción criminal en su contra."

Sección 25.-Se enmienda el Artículo 31 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 31.-Otros Remedios

Los remedios provistos en esta Ley son adicionales a los existentes que no sean incompatibles con ellos.

El procedimiento ante el Tribunal de desacato, civil o criminal, con la resultante reclusión carcelaria del alimentante o el alimentista que incumplan con sus obligaciones o las órdenes emitidas por el Tribunal o el Administrador, que sea hallado incurso en desacato, se incorpora a esta Ley como medida efectiva para hacer valer las disposiciones legales.

Toda moción para solicitar orden de desacato por incumplimiento de pensiones alimentarias se señalará, diligenciará, resolverá y notificará por escrito dentro de un término no mayor de veinte (20) días siguientes a su presentación.

La notificación requerida para realizar estos remedios puede realizarse en forma individual o general indicándole al alimentista la deuda existente y la intención del Administrador de iniciar todos los remedios que provee la Ley."

Sección 26.-Se adiciona un nuevo Artículo 32 a la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 32.-Aseguramiento Administrativo de Efectividad en la Ejecución de Obligaciones Alimentarias en Casos Interestatales

(1) Se faculta al Administrador para aprobar las reglas y reglamentos necesarios para establecer un procedimiento administrativo expedito para hacer efectivas las obligaciones alimentarias de los casos interestatales, cuando Puerto Rico sea estado iniciador o recurrido y el uso de las disposiciones en este Artículo sea más ágil que el procedimiento establecido por la "Uniform Family Support Act".

(2) Al responder a una petición bajo este Artículo, el Administrador deberá tomar las acciones apropiadas para hacer efectiva la obligación alimentaria dentro de los noventa (90) días del recibo de la petición, y apercibirá al estado iniciador de conformidad. La Administración, cuando Puerto Rico sea estado iniciador, hará una petición similar para acciones expeditas de aseguramiento de efectividad de obligaciones alimentarias interestatales.

(3) Cuando la Administración reciba una petición interestatal a tenor con este Artículo, deberá tomar la acción correspondiente para identificar, embargar bienes o retener ingresos del alimentante, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 (2) de esta Ley.

(4) Las petición interestatal presentada a tenor con este Artículo podrá ser transmitida por vía electrónica u otros medios y deberá contener información suficiente para comparar con las bases de datos mantenidas por la Administración y otras agencias Título IV-D. Constituirá

una certificación del estado peticionario de la cantidad de pensión alimentaria adeudada, y que éste ha cumplido con el debido procedimiento de ley.

(5) Las solicitudes efectuadas según lo dispuesto en este Artículo no se considerarán como que transfieren un caso al cúmulo de casos Título IV-D de otro estado. Sin embargo, la Administración deberá mantener un récord del número de peticiones recibidas, la cantidad de casos en los cuales hubo recaudación y la cantidad de dinero recaudado."

Sección 27.-Se enmienda el Artículo 33 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 33.-Penalidades; Multas Administrativas

Cualquier violación de esta ley o de los reglamentos adoptados a su amparo para la cual no se haya provisto penalidad expresa, constituirá delito menos grave y será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. El Tribunal, además, retendrá la autoridad de imponer desacato civil o criminal por el incumplimiento de las órdenes del Tribunal o del Administrador o el Juez Administrativo.

El Administrador o el Juez Administrativo podrá imponer multas de hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares, compensaciones, intereses, recargos, gastos, costas, honorarios, penalidades o hasta tres (3) meses de servicios comunitarios por violación de las disposiciones de esta ley, las leyes que administra la Administración o los reglamentos u órdenes emitidas por el Administrador o el Juez Administrativo, y mediante solicitud al Tribunal desacato civil o criminal."

Sección 28.-Se reenumeran los Artículos 32, 33 y 34 como los Artículos 33, 34 y 35 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada.

Sección 29.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico del Senado, previo estudio y consideración del P. de la C. 1278, tiene el honor de recomendar su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1278 tiene como finalidad enmendar la Ley Orgánica de la Administración de Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, para cumplir con los requisitos que impone la ley federal para ser acreedor a los fondos federales disponibles para dicho programa y revisar aspectos de carácter administrativo y de funcionamiento de este organismo. Por otro lado, la presente pieza legislativa apoya la política pública establecida por el Congreso de los Estados Unidos en relación a la obligación de prestar alimentos de los padres.

La Ley General de Responsabilidad Personal y Oportunidad de Empleo de 1996 (Personal Responsibility and Work Opportunity Reconciliation Act of 1996-PL 104-193) busca transformar el sistema de beneficencia pública. El Estado busca hoy día convertirse en un facilitador y un promovente de los ciudadanos. El nuevo enfoque promueve el autosostenimiento de los ciudadanos y el establecimiento de mayor responsabilidad por parte de los padres en el sostenimiento de los menores. La aprobación del P. de la C. 1278 busca atemperar nuestras leyes con la legislación federal, además de proveer a la Administración para el Sustento de Menores de los mecanismos necesarios para fomentar el sostenimiento de los menores por parte de sus padres.

En la Ley General de Responsabilidad Personal y Oportunidad de Empleos de 1996 (Personal Responsibility and Work Opportunity Reconciliation Act of 1996-PL 104-193, PR WORA) se requiere a todos los estados las presentes enmiendas como requisito para recibir los fondos federales para los Programas de Sustento de Menores y Asistencia Temporera a familias necesitadas.

Actualmente Puerto Rico recibe el sesenta y seis porciento (66%) de su presupuesto operacional para la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) apróximadamente dieciocho millones de dólares y ciento catorce millones de fondos federales para asistencia económica a familias necesitadas. Estos fondos están en peligro de perderse de no aprobarse el P. de la C. 1278. Además, con su aprobación se logra uniformidad en la legislación a nivel de todos los estados.

Para la elaboración de la presente pieza legislativa, contamos con la participación del Departamento de la Familia y el Departamento de Justicia. Para el análisis de las enmiendas propuestas tuvimos la participación activa de la Lcda. Olga Hernández Sosa de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME). A continuación un análisis de las enmiendas presentadas a la Ley Orgánica de la Administración de Sustento de Menores.

Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, en relación a la adición de definiciones: "Agencia Título IV-D", "asistencia pública", "cuenta", "empleado", "institución financiera", "error de hecho", "estado", "organización laboral", "pagador o patrono", "Programa de Asistencia Temporal" y "pruebas genéticas". Estas definiciones surgen de la Ley de Seguridad Social Federal, Título IV-D, que provee todo lo relacionado a las obligaciones alimenticias de los menores y el establecimiento de la paternidad, reglas y reglamentos aprobados a su amparo.

Bajo el Artículo 4 de la mencionada Ley, adicionamos el término "Administración" para dejar claro que este Organismo y el Tribunal están facultados para ordenar a los padres el pago de una suma justa y razonable por concepto de pensión alimenticia según dispone la Ley.

En el Artículo 5A que nos ocupa se sustituye la referencia específica a la Ley de Seguridad Social por la frase "legislación y reglamentación federal". Esto deja claro que la Administración es responsable de la implantación de toda la legislación federal en relación al sustento de menores, incluyendo la federal.

En cuanto al articulado 6 de la Ley Núm. 5, supra, se crea el Fondo Especial para Servicios y Representación de Casos de Sustento de Menores. La enmienda responde a la necesidad de adicionar los recursos que ingresarán a dicho Fondo; los provenientes de multas, cargos, intereses, penalidades, gastos, costos y honorarios.

En el Artículo 7B, que crea el cargo de Juez Administrativo, se reduce el número de plazas de un máximo de veinte (20) a un máximo de tres (3) jueces. A estos funcionarios se les faculta a evaluar los casos de pensión alimenticia, los de filiación y la modificación de las pensiones. Estarán autorizados a conceder remedios e imponer responsabilidades, así como a determinar violación a citación o requerimiento legal del Administrador y de la Administración para el Sustento de Menores, de un Juez Administrativo, del Tribunal o del Tribunal de otro estado.

En relación al referido Artículo 7B, también añadimos nuevos incisos. El inciso (f) faculta al Juez Administrativo a emitir una orden para requerir pagos para saldar la deuda a tenor con un plan de pagos o requerir que el alimentante que no esté incapacitado, participe en actividades de trabajo, según se define este término en la Sección 607 de la Ley de Seguridad Social Federal. Esto es en caso de que exista evidencia de atraso en el pago de pensión alimenticia. Entre las actividades de trabajo se incluyen, sin limitarse a éstas, adiestramiento en el trabajo, programas de servicios comunitarios, empleo, subsidio del sector público y adiestramiento vocacional educacional. Bajo el nuevo inciso (g) se autoriza al Juez Administrativo a considerar solicitudes de reconsideración de órdenes de Administración fundamentadas en errores de hecho según se define este término en el Artículo 2 de la Ley.

El Artículo 7C recibe enmiendas de forma y bajo el Artículo 7D se aumenta el monto del costo de las compras que están exentas de subastas cuando el costo estimado de la compra es de dieciseis mil dólares ($16,000). Se eleva la suma en veinticinco mil dólares.

Respecto al Artículo 8 de la Ley, sobre la solicitud de servicios, se revisa lo relativo a la petición para requerir que ésta se haga mediante el formulario que promulgue el Administrador y se dispone además que en los casos de beneficiarios del Programa de Asistencia Temporal del Departamento de la Familia que ya no reciban los beneficios, no tendrán que presentar una solicitud para continuar recibiendo los servicios Título IV-D. Esto para cumplir con el requisito federal que exige que la agencia estatal designada prepare los formularios necesarios con las especificaciones de la Ley Federal y el principio que permea estos programas de que se presten los servicios a toda la ciudadanía para lograr que se cumpla el deber de prestar alimentos por parte de los padres.

También se adiciona una disposición al inciso 2 para facultar al Administrador, a solicitud de los padres o a iniciativa propia, para modificar administrativamente cualquier orden de pensión alimenticia emitida en Puerto Rico u otro estado con el fin de : (a) iniciar la retención de ingreso; (b) variar el receptor del pago; (c) ordenar cubierta de seguro médico; (d) ordenar pagos para abonar a las deudas, en adición a la pensión corriente, (e) modificar la pensión corriente, a tenor con el Plan de Revisión y Modificación de Obligaciones Alimentarias. Esto último será objeto de revisión al menos cada tres (3) años a petición de alguno de los padres. En consideración al mejor interés del menor, la Administración podrá: (a) ajustar la pensión a las Guías si la suma fijada en la orden fuera diferente a la que se le fijará de acuerdo a éstas; (b) ajustar la pensión aplicando la fórmula que apruebe sobre el costo de vida; y (c) utilizar todos los medios computadorizados posibles, incluyendo las disposiciones sobre contribución sobre ingresos y pago de salarios, para determinar si las órdenes son elegibles para revisión. Esta disposición también es uno de los requerimientos del Título IV-D de la Ley de Seguridad Social Federal que impone a los estados para la mayor efectividad en el pago de las pensiones alimentarias.

Sobre las condiciones para ser elegible para recibir asistencia económica, el Artículo 9 de la Ley Núm. 5 se atempera a las disposiciones de la Ley Federal sobre el Programa de Asistencia Federal, según se define el término en el Artículo 2 relacionadas con el deber de cooperar de la persona que solicita o recibe asistencia económica. Se adiciona una disposición que establece lo relativo al peso de la prueba y la justa causa. El peso de la prueba para establecer justa causa para no cooperar recaerá en el alimentista, deberá estar basada en evidencia demostrativa de que puede anticiparse razonablemente que la cooperación resultare en daño físico o emocional, que el menor fue concebido como resultado de una relación incestuosa o violación, que tiene pendiente un proceso de adopción, o por cualquier otra evidencia que requiere la Administración.

Se crea un Directorio Estatal de nuevos empleados, a tenor con los requisitos federales, tal y como exige el Título IV-D de la Ley de Seguridad Social Federal.

Se adiciona un Artículo 10A a la Ley Núm. 5 para crear el Directorio y establecer los requisitos y condiciones a contener. El mismo impone a los patronos la obligación de informar las personas que emplea y suministrar datos sobre los mismos; así como los términos para ser sometidos. Se le impone al Departamento del Trabajo la obligación de suministrar trimestralmente a la Administración o al Directorio Nacional de Nuevos Empleos, los extractos de salarios y pagos por compensación de desempleo en la fecha señalada y los formularios que exige la Ley Federal.

En el Artículo 10A, en su inciso 8 se provee el propósito y la utilización de la información. La misma se utilizará para localizar al alimentante y modificar, establecer y hacer efectivas las órdenes sobre pensiones alimenticias. Se autoriza a compartir la información con las agencias del Gobierno de Puerto Rico responsables de administrar los programas del "Income and Elegibility Verification System", especificados en la Sección 1137 (b) de la Ley de Seguridad Social Federal. Entre éstos se encuentran, sin limitación, el Programa de Asistencia Temporal, el Programa de Ayuda a Familias Médico-Indigentes (Medicaid), el Programa de Compensación por Desempleo, el Programa de Asistencia Nutricional y las agencias que operan programas de Seguridad de empleo y compensaciones por accidentes del trabajo.

En cuanto al Artículo 11 de la Ley Núm. 5, en relación al procedimiento administrativo expedito, la medida revisa el mismo para conformarlo a los requisitos que exige el Título IV-D de la Ley de Seguridad Social Federal. El procedimiento es sumamente ágil y a su vez garantiza el debido proceso de ley.

Se adiciona un nuevo inciso 6 para el reconocimiento voluntario de paternidad conforme lo exige la Legislación Federal. Esto facilita la inscripción del nacimiento. Se dispone que el Certificado de Paternidad, será el medio exclusivo para establecer voluntariamente la paternidad de niños nacidos fuera de matrimonio, además de lo provisto para el reconocimiento voluntario de paternidad efectuado ante un juez administrativo de acuerdo a este Artículo o ante el Tribunal según el Artículo 13 de la Ley. Será una determinación concluyente de paternidad con la misma fuerza y efecto de una adjudicación administrativa o judicial de paternidad y sin necesidad de que el Administrador, un Juez Administrativo o un Tribunal lo ratifique.

El Administrador, en consulta con el Secretario del Departamento de Salud, promulgará el Certificado de Paternidad, el cual deberá cumplir con todos los requisitos del testimonio o "affidavit" de reconocimiento de paternidad dispuesto en las leyes y reglamentos federales aplicables.

También se reconoce el derecho de cualquiera de los firmantes a rescindir el certificado de paternidad dentro de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la firma, mediante una petición al Registro Demográfico donde fue registrado el nacimiento. Cualquier impugnación al certificado de paternidad después de haber concluido el término fijado deberá hacerse en el Tribunal y sólo podrá estar fundamentado en fraude, violencia, intimidación o error material de hecho. El peso de la prueba recaerá sobre quien lo impugne.

Así también se revisa el procedimiento en los casos en que está en controversia la paternidad del menor que establece el inciso 3 del Artículo 11 vigente de la Ley Núm. 5, en cuanto a la notificación de las partes, publicación de edictos, fijación y orden de la pensión administrativa provista y la evidencia admisible.

Se revisa el Artículo 13 de la Ley Núm. 5 en relación a los casos de filiación. Se dispone sobre la evidencia admisible y las pruebas genéticas. El informe del resultado de las pruebas se notificará a las partes.

Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 17 que trata sobre la orden de pensión provisional para aclarar que aún en casos donde la paternidad esté en controversia, de existir evidencia clara y convincente sobre la paternidad que esté basada en prueba genética de paternidad, o cualquiera otra evidencia admisible demostrativa de paternidad, deberá emitirse la orden de pensión alimentaria provisional.

Bajo el Artículo 18 de la Ley Núm. 5, se adiciona una disposición para requerir en toda orden de pensión emitida por el Tribunal, una disposición que requiera a todas las partes en la acción que informen a la Administración sobre cualquier cambio en su dirección residencial, lugar de empleo o ambas, o en su cubierta de seguro médico disponible, en un término de 10 días de haber ocurrido el cambio. El Tribunal remitirá a la Administración la orden y la planilla que se requiera completar de conformidad con el Artículo 23 de esta Ley, dentro de los treinta (30) días de la fecha de expedición de la orden, para que sea registrada en el Registro Estatal de Casos de Pensiones Alimentarias.

También se enmienda el Artículo 18 en cuanto a la determinación y modificación de la pensión alimentaria y la preparación y adopción de las guías para disponer que todas las órdenes de pensión alimentaria incluirán una disposición requeriendo que el alimentante provea una cubierta de seguro médico si la misma está disponible a un costo razonable.

En cuanto a la revisión y modificación de la orden que debe realizarse cada tres (3) años, se impone a la Administración o al Tribunal que emita una orden de pensión alimentaria, el deber a apercibir a las partes de su derecho a solicitar una revisión y modificación de su orden. Se dispone que además de realizar la revisión y modificación de una orden mediante las Guias Mandatorias para la Fijación y Modificación de Obligaciones Alimentarias, la revisión cada tres (3) años podrá estar basada en la aplicación de un ajuste del costo de vida, en cuyo caso las partes tendrán derecho a impugnar el resultado dentro de los treinta (30) días desde la fecha de notificación del ajuste.

Ante justa causa, se autoriza al Administrador o al Tribunal, a solicitud de parte o a su discreción, a iniciar el procedimiento para revisar o modificar una orden de pensión alimentaria. Ejemplo de ésto será variaciones ó cambios significativos o imprevistos en ingreso, capacidad de generar ingresos, egresos, gastos o capital del alimentante o alimentista, o en los gastos, necesidades o circunstancias del menor o ante cualquier otra evidencia de cambio sustancial en las circunstancias originales.

Se enmienda el Artículo 21 de la Ley Núm. 5 para establecer la Unidad Estatal de Recaudaciones a requerimiento de la Ley Federal.

Bajo el Artículo 22A, se adiciona una nueva sección para disponer que en los casos en que el alimentista reciba una cantidad menor a la que corresponda, el administrador emitirá una orden para que devuelva la misma. Se provee al Administrador para la imposición de penalidades.

Se enmienda el Artículo 23 de la Ley para disponer que cuando se establece el pago de una pensión alimentaria, el alimentista y el alimentante además de tener la obligación de presentar mediante moción una planilla al Tribunal, deberán presentarse a la Administración. Se incluye más información para ser presentada. Se impone la obligación de remitir esta información al Registro Estatal de Casos de Pensiones Alimentarias. Además se impone a la Administración el deber de mantener y actualizar la siguiente información para los casos registrados: (1) cantidades de pagos periódicos de pensión alimentaria y otras cantidades; (2) recaudaciones sobre cantidades adeudadas; (3) distribución de cantidades recaudadas; (4) cuantía de los gravámenes impuestos de conformidad con esta Ley; y (5) acciones judiciales o administrativas tomadas en el caso.

Se establece en el Artículo 25 de la Ley Núm. 5, que los pagos de pensión alimentaria, incluyendo penalidades, tarifas o costos , en atrasos por más de treinta (30) días, constituyen un gravamen sobre todos los ingresos, bienes muebles e inmuebles del alimentante y que el aseguramiento de efectividad mediante el correspondiente embargo no requiere notificación previa o vista.

Se le concederá entera fé y crédito a las órdenes y las notificaciones de embargo emitidas por Tribunales de otros estados y no se requerirá previa notificación o vista para la ejecución por el Tribunal o el Administrador, siempre que el otro cumpla con las reglas procesales relativas a la inscripción y diligenciamiento de embargo en Puerto Rico. 42 U.S.C.A. sec. 666 (a) (4) (B). Se concede inmunidad absoluta de responsabilidad civil o criminal a toda persona o entidad que cumpla con cualquier notificación u orden de embargo emitida a tenor con lo dispuesto, ésto respecto al cumplimiento con los términos de dicha notificación u orden.

Se adiciona una disposición al Artículo 26 que autoriza al Administrador, en los casos correspondientes, a solicitar la retención del reintegro contributivo al Negociado de Rentas Internas Federal usando un procedimiento similar al anterior y según la reglamentación federal aplicable.

Se adiciona otra disposición bajo el Artículo 27, que impone al Administrador el deber de remitir al alimentante deudor, una notificación sobre la intención de referir su nombre al Servicio de Rentas Internas Federal a fin de que retenga cualquier reintegro contributivo federal para ser utilizado en el pago de las pensiones alimentarias cuando los atrasos excedan los límites establecidos en la legislación federal.

Se enmienda el Artículo 28 de la Ley para disponer que el acreedor alimentista podrá solicitar al Tribunal o al Administrador, que deposite una suma de dinero o preste una fianza o garantía de pago en los casos en que el alimentante ha incurrido en mora en el pago de la pensión alimentaria en una o más ocasiones. Se establecen los términos para objetar.

En cuanto a las agencias de información sobre crédito del consumidor que regula el Artículo 29 de la Ley 8 L.P.R.A. sec. 528, se señala que si el alimentante está en mora adeudando pensión alimentaria , y ha transcurrido el término de diez (10) días de haber sido notificado de que se le podrá informar a la agencia

de información de crédito, el Administrador deberá informar a éstas y hacer disponible la información sobre la deuda por concepto de atrasos a la agencia que así lo solicite. Se requiere que los informes como mínimo contemplen el nombre y número de seguro social del alimentante, además de la cantidad de la pensión adeudada. Se actualizará trimestralmente. Siempre que sea pertinente en relación a la obligación alimentaria, y si la información no se localiza de otra forma, la Administración solicitará un informe de crédito del alimentante de conformidad con la Sección 604 del "Fair Credit Reporting Act," 15 U.S.C. 1681 (b) (4) y (5).

El Artículo 30 de la Ley Núm. 8, exige como condición para obtener ciertas licencias y para contratación y empleo en el Gobierno de Puerto Rico, que la persona obligada a pagar una pensión alimentaria esté al día en los pagos o en el plan de pagos. Se añade una enmienda para establecer como requisito adicional que la persona no haya incumplido con las órdenes, citaciones, requerimientos, resoluciones o sentencia de un Tribunal o del Administrador. Esto aplica con respecto al empleo y contratación de agencias federales. Se autoriza, además, al Administrador para solicitar la cancelación de derechos similares al Gobierno Federal y sus instrumentalidades. En caso de que la cuantía sea mayor a cinco mil (5.000) dólares o la cuantía que establezca en el futuro el Gobierno Federal, podrá solicitar la cancelación de su pasaporte por el Departamento de Estado Federal, de conformidad con los procedimientos y en el formulario promulgado por el Secretario del Departamento de Salud y Recursos Humanos de Estados Unidos.

Se adiciona un nuevo inciso 4 al Artículo 28 de la Ley Núm. 5 para atender la situación en que el alimentante deudor pretenda evadir la jurisdicción del Administrador porque rehuse ser notificado o cumplir con el requerimiento de pruebas o documentos, no comparezca a las vistas o reuniones o evada la jurisdicción trasladándose a residir a otro estado. Se faculta al Administrador a solicitar sanción por desacato ante el Tribunal y a la emisión de orden de arresto en ausencia . El caso de trámite de cobro se podrá referir a un Fiscal del Distrito Federal y a las agencias federales correspondientes para que se tramite una acción criminal en su contra.

El procedimiento de desacato está contemplado bajo el Artículo 30 de la Ley Núm. 5 . Se adiciona una disposición a los efectos de que la notificación requerida pueda realizarse en forma individual o general indicándole al alimentista la deuda existente y la intención del Administrador de iniciar todos los remedios que provee la Ley.

Se añade un nuevo Artículo 32 a la Ley para proveer sobre los casos interestatales de ejecución de obligaciones alimentarias y ésto en adición a la Ley Uniforme sobre Alimentos Interestatales.

En cuanto a las penas y la imposición de multas administrativas contempladas por el Artículo 33 se aclara que el Tribunal retiene autoridad para sancionar por desacato, civil y criminal y Faculta al Administrador para además de imponer multas administrativas, pueda imponer intereses, recargos, gastos, costas, honorarios, penalidades y mediante solicitud al Tribunal, desacato civil o criminal.

Para concluir queremos hacernos participes de las palabras suministradas por el Departamento de la Familia en relación al P. de la C. 1278. Véamos: "La legislación aquí propuesta habrá de expandir la autoridad de la Administración en términos del procedimiento administrativo expedito y de los mecanismos para hacer efectivas las órdenes de pensiones alimentarias. Marco de acción que será uniforme a través de la Nación e incluye por primera vez la globalización de los esfuerzos de localizar a padres ausentes y la tramitación de acciones de alimentos internacionalmente. El mensaje es uno claro sin ambigruedades, los padres son los responsables primarios de sus hijos. No importa donde se encuentren se les localizará, se les exigirá que cumplan con sus responsabilidades, sus prioridades personales deben corresponder a estas responsabilidades, antes de viajar al extranjero deberán estar al día en su pensión. El establecimiento de una pensión alimentaria no es solamente el asegurar a un menor que tendrá los medios para su sostenimiento. Mas allá de los dólares y los centavos, el establecimiento de ese vínculo, de entrada material, sienta las bases para que otros vínculos, intangibles en su apariencia, pero fundamentales en su contenido, puedan establecerse entre ese menor y el padre".

Por todos los fundamentos antes expuestos y siempre procurando el bienestar, salud y seguridad de los menores de nuestro país, en todos los aspectos, vuestra Comisión de lo Jurídico del Senado, tiene el honor de recomendar la aprobación de la presente medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Jorge A. Santini Padilla
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 416, el cual fue descargado de la Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía y de lo Jurídico.

"**LEY**

Para enmendar la Ley Núm. 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", a los fines de aumentar las multas por violación a dicha ley y los reglamentos adoptados por la Junta de Calidad Ambiental, reclasificar delitos y conformar las penas con esta clasificación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde mediados de este siglo, la preservación del ambiente era ya motivo de interés para los gobernantes de Puerto Rico. Ello lo evidencia la disposición contenida en la sección 19 del Artículo II de nuestra constitución, en la cual se establece que "[s]erá política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad, ..."

Casi dos décadas después de aprobada la constitución, se aprobó la Ley Núm. 9 del 18 de junio de 1970 para "establecer una política pública que estimule una deseable y conveniente armonía entre el hombre y su medio ambiente; fomentar los esfuerzos que impedirían o eliminarían daños al ambiente y a la biósfera y estimular la salud y el bienestar del hombre; enriquecer la comprensión de los sistemas ecológicos y fuentes naturales importantes para Puerto Rico y establecer una Junta de Calidad Ambiental" Esta ley autorizó a dicha junta a adoptar reglas y reglamentos necesarios para evitar daños al ambiente. Asimismo, el artículo 16 de la antedicha ley impone penalidades a los infractores de cualquier disposición de la ley o de las reglas y reglamentos, resolución, orden o acuerdo dictado por la Junta. Dicho artículo ha sido objeto de enmiendas para atemperarlo a la realidad y a las leyes federales. Sin embargo, todavía quedan áreas de este artículo que no se han conformado a los tiempos modernos.

Muchos son los casos de violaciones a las reglas y reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental que redundan en detrimento de la calidad del ambiente. Entre las causas que se han señalado para el incumplimiento está el que las multas que dispone la referida ley resultan muy bajas en este tiempo y, por ello, no tienen el efecto disuasivo que debe tener toda disposición con carácter punitivo.

Esta Asamblea Legislativa, preocupada por la calidad del ambiente y en cumplimiento de la disposición constitucional, antes citada, aprueba esta ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Enmendar el primer párrafo del inciso (a) del artículo 16 de la Ley Núm. 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", para que lea de la siguiente forma:

Artículo 16.- Penalidad

(a) Cualquier persona que infrinja cualquier disposición de esta ley o de las reglas o reglamentos adoptados al amparo de la misma o que deje de cumplir con cualquier resolución, orden o acuerdo dictado por la Junta, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa no menor de doscientos (200) dólares y a discreción de la corte se le podrá imponer una multa adicional no menor de **[quinientos(500)]** *tres mil (3,000)* dólares por día, por cualquier número de días en los cuales subsistió tal violación.

Artículo 2.-Enmendar el primer párrafo del inciso (e) del artículo 16 de la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", para que lea de la siguiente forma:

Artículo 16.-Penalidad

(a)...

(e) Cualquier persona que a sabiendas efectúe cualquier representación, certificación o declaración falsa bajo esta Ley, los Reglamentos aprobados en virtud de esta Ley, que a sabiendas efectúe cualquier representación falsa dentro de cualquier informe requerido por la Junta en virtud de esta Ley o sus Reglamento; o que a sabiendas altere para producir resultados inexactos cualquier facilidad o método de rastreo que haya sido requerido por la Junta, será culpable de delito **[menos]** grave y convicto que fuere será castigado con una multa no menor de **[cien (100)]** *tres mil* dólares ni mayor de **[quinientos(500)]** *cinco mil* dólares.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 882, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, sin enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el Artículo 6.04 de la Ley Núm. 6 de 15 de enero de 1990 según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito" a los fines de aclarar que los activos de un socio de cooperativa no son embargables cuando éstos estuvieren garantizando una obligación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito creadas en virtud de la Ley Núm. 6 de 15 de enero de 1990, según enmendada, son entidades jurídicas que operan sin ánimo de lucro. Dentro de sus fines y propósitos está el ofrecer servicios financieros bajo los términos y condiciones más favorables dentro de las circunstancias del mercado.

Además, como parte de sus facultades, las cooperativas conceden préstamos y brindan otros servicios similares. Estos préstamos son garantizados subsidiariamente con las acciones o depósitos en ahorro de los cooperativistas. El exigir la garantía subsidiaria de los préstamos minimiza el riesgo de pérdida en caso de no pago y le permite a las cooperativas el poder seguir ampliando sus servicios. Todo ésto se traduce en beneficios directos para los consumidores ya que pueden recibir unos servicios a precios muy competitivos.

La política gubernamental ha sido la de fomentar el crecimiento y solidez de las cooperativas. De esta forma se consigue un mejor desarrollo económico y social para el pueblo puertorriqueño. Durante décadas las cooperativas han sido un instrumento útil para el logro de las metas de la familia puertorriqueña. En la actualidad los activos de las cooperativas de Puerto Rico sobrepasan los tres billones de dólares, lo que demuestra que como Institución están plenamente desarrolladas.

Nos preocupa y entendemos que atentan contra la solidez del movimiento cooperativista ciertas decisiones judiciales relacionadas con el embargo de los activos de los socios cooperativistas. En particular varias cooperativas han traído a nuestra atención el que los tribunales de justicia están decretando el embargo de acciones o depósitos en ahorros que garantizan obligaciones en una cooperativa para satisfacer otras deudas ajenas a la relación del socio y la cooperativa

Este proyecto va encaminado a aclarar que los activos de un socio no son embargables cuando éstos garantizan una obligación en la cooperativa donde están consignados. De esta forma protegemos a las cooperativas y garantizamos el ritmo de crecimiento de éstas, así como la continuación de más y mejores servicios para los consumidores puertorriqueños.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Para enmendar el Artículo 6.04 de la Ley Núm. 6 de 15 de enero de 1990, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 6.04.-Concesión de Préstamos

Las cooperativas concederán préstamos según las normas prestatarias que establezca su Junta, las cuales no podrán ser incompatibles con las prácticas utilizadas en la administración de instituciones financieras, que se reconocen como prácticas sanas y en protección del interés público.

En toda solicitud de préstamo se deberá expresar aquella información que sea necesaria y pertinente para la adecuada evaluación de la misma. Asimismo, se deberán incluir, sin que se entienda como una limitación, datos suficientes que faciliten la gestión de verificar las fuentes de ingreso y el empleo o trabajo, si alguno, del solicitante y de los garantizadores o codeudores, así como las garantías que se ofrezcan.

Los préstamos que conceden las cooperativas quedarán evidenciados por un pagaré legítimo y por todos aquellos otros documentos que la cooperativa requiera, los cuales deberán cumplir con los requisitos y formalidades que exijan el Asegurador y el Comisionado por reglamento. Los firmantes de tales pagarés, sean o no socios de la cooperativa, se considerarán a todos los efectos legales como deudores principales y solidarios.

Las acciones de capital, depósitos y demás haberes que tales deudores principales o solidarios posean en la cooperativa quedarán gravados hasta el límite de la deuda, mientras ésta subsista en todo o en parte. Disponiéndose que dichas acciones de capital, depósitos y demás haberes no estarán sujetos a embargo para satisfacer una deuda distinta a la contraída con la cooperativa mientras la misma no se hubiese pagado en su totalidad. Cualquier cantidad de dinero que adeude un socio o no socio a una cooperativa se considerará una deuda reconocida y como tal será recobrable por la cooperativa de que se trate en cualquier tribunal con jurisdicción competente.

Sujeto a las normas que a tales efectos establezcan el Asegurador y el Comisionado, las cooperativas podrán aceptar otras garantías de préstamo, prendas y obligaciones hipotecarias. Independientemente de las garantías y colaterales que se ofrezcan, ninguna cooperativa concederá un préstamo a persona alguna, a menos que ésta demuestre su capacidad económica para el repago del mismo en la forma pactada y dentro de los parámetros que establezcan las leyes y reglamentos aplicables.

Sujeto a la reglamentación del Comisionado, la Junta de cada cooperativa establecerá la política institucional que regirá, respecto de la forma, el término y las condiciones, para la concesión de préstamos a los miembros de su Junta de Directores, de los comités y a los funcionarios ejecutivos y empleados de la misma. Igualmente, establecerá los procedimientos para el control y fiscalización de los préstamos que se concedan a éstos.

Tanto dicha política institucional como los procedimientos para su implantación deberán establecer controles adecuados para que tales miembros de la Junta, comités, funcionarios y empleados no participen del proceso de aprobación, control y fiscalización de

sus propios préstamos, ni reciban privilegios en virtud de la posición que ocupen en la cooperativa y fijará las sanciones a imponerse por cualquier violación a dicha política institucional.

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo luego del estudio y evaluación del P. de la C. 882 recomienda su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida tiene como finalidad enmendar el Artículo 6.04 de la Ley Núm. 6 de 15 de enero de 1990, según enmendada, conocida como Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, a los fines de aclarar que los activos de un socio de cooperativa no son embargables cuando éstos estuvieren garantizando una obligación en la cooperativa donde están consignados.

Esta medida aclara la intención legislativa con relación a los fondos consignados en una cooperativa, los cuales garantizan obligaciones contraidas por el socio. La Ley Núm 6 de 15 de enero de 1990, según enmendada, establece las disposiciones aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito. El Artículo 6.04 de la referida ley dispone las normas prestatarias que deberá seguir toda cooperativa, las cuales no podrán ser incompatibles con los reglamentos del Comisionado y de PROSAD-COOP.

Como parte de las facultades que poseen las cooperativas está la concesión de préstamos a sus socios, los cuales son colateralizados con las acciones y/o depósitos de los socios. Al colateralizar los préstamos se reduce el riesgo de pérdida en caso de incumpimiento del pago y le permite a las cooperativas el poder expandir los servicios que ofrecen. Esto se traduce en beneficios para los socios, lo cual constituye la esencia del cooperativismo.

Esta medida enmienda el Artículo 6.04 de la Ley Núm. 6 de 15 de enero de 1990, según enmendada, conocida como Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, a los fines de aclarar que los activos de un socio de cooperativa no son embargables por terceros cuando éstos estuvieren garantizando una obligación en la cooperativa donde están consignados.

Por medio de la enmienda propuesta a la referida Ley Núm 6, se incluye una norma de inembargabilidad de acciones de capital, depósito y demás haberes en una cooperativa, cuando éstos garantizan obligaciones previamente contraidas en la cooperativa donde están consignados. Esta política es cónsona con el propósito de la ley en cuanto a garantizar el pleno desarrollo y estabilidad de las cooperativas.

La aprobación de ésta enmienda es necesaria para evitar la práctica de muchos tribunales de ordenar el embargo de fondos depositados en cooperativas sin tomar en consideración las obligaciones que dichos fondos garantizan en las cooperativas donde están consignados.

Mediante la Ley Núm. 6 de 15 de enero de 1990, según enmendada, se reconoció la capacidad y el nivel de eficiencia de las Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico para utilizar sus recursos económicos y humanos en beneficio de sus socios y el consumidor puertorriqueño. La aprobación de este proyecto servirá para adelantar la finalidad que persigue la referida Ley Núm. 6.

Luego de una consulta con el Comisionado de Instituciones Financieras, esta Comisión recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
ENRIQUE RODRIGUEZ NEGRON
Presidente
Comisión de Turismo, Comercio,
Fomento Industrial y Cooperativismo"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 977, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para autorizar al Director del Programa de Pesca del Departamento de Agricultura a utilizar cualquier sobrante disponible que fueron asignados a dicho programa mediante la Resolución Conjunta Núm. 65 de 20 de julio de 1992, Resolución Conjunta Núm. 386 de 28 de julio de 1994, Resolución Conjunta Núm. 554 de 30 de noviembre de 1995, Resolución Conjunta Núm. 345 de 26 de julio de 1996, para el arreglo, mejoras y construcción de villas pesqueras y cualquier otra facilidad relacionada con el Programa de Pesca a través de todo Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las villas pesqueras por su condición de estar ubicadas en las costas de Puerto Rico, sufren graves daños cada vez que ocurre un fenómeno atmosférico que azota nuestra isla. Es responsabilidad del Programa de Pesca restaurar estas facilidades a la brevedad posible. Es necesario que dicha dependencia tenga la flexibilidad para usar los recursos disponibles en las áreas afectadas o darle prioridad a proyectos con potencial para desarrollar la industria pesquera y así contribuir a la economía de Puerto Rico.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

Sección 1.-Se autoriza al Director del Programa de Pesca del Departamento de Agricultura a utilizar cualquier sobrante disponible que fueron asignados a dicho programa mediante la Resolución Conjunta Núm. 65 de 20 de julio de 1992, Resolución Conjunta Núm. 533 de 13 de agosto del 1994, Resolución Conjunta Núm. 646 de 6 de diciembre de 1994, Resolución Conjunta Núm. 545 de 30 de noviembre de 1995, y Resolución Conjunta Núm. 345 de 21 de julio de 1996, para arreglos, mejoras y construcción de villas pesqueras y cualquier otra facilidad relacionada con el Programa de Pesca a través de todo Puerto Rico.

Sección 2.-El Director del Programa de Pesca rendirá un informe al Secretario del Departamento de Agricultura, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a las Comisiones de Hacienda y Agricultura de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, sobre el uso de estos fondos, el progreso de los trabajos y proyecciones del programa. Este informe se rendirá cada seis (6) meses.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 977** tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
ROGER IGLESIAS SUAREZ
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para regresar al turno de Mociones.
PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

MOCIONES

PRES. ACC (SR. MELENDEZ ORTIZ): Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Compañero Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Proyecto de la Cámara 408, el Proyecto de la Cámara 783 y el Proyecto de la Cámara 784, debidamente informados por la Comisión de lo Jurídico
PRES. ACC.(SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Y también vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Bancas y Asuntos del Consumidor de tener que informar el Proyecto de la Cámara 674 y el Proyecto de la Cámara 724 y que los mismos se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.
PRES. ACC.(SR. DAVILA LOPEZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.
PRES. ACC (SR. MELENDEZ ORTIZ): Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. DAVILA LOPEZ): Compañero Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se forme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 408, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, sin enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el Artículo 671 de la Ley de Recursos Extraordinarios, según enmendada, a fin de que el Tribunal Supremo y el Tribunal de Circuito de Apelaciones expidan autos de certiorari únicamente bajo los términos y situaciones dispuestas en la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, y en las Reglas de Procedimiento Civil, Criminal y de Asuntos de Menores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 671 de la Ley de Recursos Extraordinarios fue enmendado mediante la Ley Núm. 250 de 25 de diciembre de 1995, para atemperar su texto a lo dispuesto por el Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, según enmendado, conocido como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994". Dicha ley establece un término uniforme para presentar las solicitudes de certiorari ante el Tribunal Supremo y el Tribunal de Circuito de Apelaciones.

Ello no obstante, el texto actual del Artículo 671 deja la impresión errónea de que subsiste un recurso de certiorari sin término, para revisar ante el Tribunal Supremo las resoluciones interlocutorias del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Cualquier decisión interlocutoria del Tribunal de Circuito de Apelaciones que amerite una evaluación inmediata puede ser considerada por el Tribunal Supremo mediante el recurso certiorari con término.

A esos fines, y dentro del ejercicio de la facultad de esta Asamblea Legislativa de establecer la competencia de los tribunales (Const. P.R., Art. V, Sec. 2), se dispone que el recurso de certiorari procede únicamente bajo los términos y situaciones dispuestas en la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, y en las Reglas de Procedimiento Civil, Criminal y de Asuntos de Menores.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 671 de la Ley de Recursos Extraordinarios, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 671.-El Tribunal Supremo y el Tribunal de Circuito de Apelaciones quedan por la presente autorizados y con facultad para expedir autos de certiorari, únicamente bajo los términos y situaciones dispuestas en la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, y en las Reglas de Procedimiento Civil, Criminal y de Asuntos de Menores."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración del P. de la C. 408, tiene el honor de recomendar su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Analizadas en conjunto el P. de la C. 783, 784 y la medida ante nuestra consideración, la Comisión entiende que las enmiendas practicadas a la Ley de la Judicatura de 1994, en su Artículo 3.002, a la Regla 53.1 de Procedimiento Civil, y al Artículo 671 de la Ley de Procedimiento Legales Especiales, que es la que se efectúa en esta medida, se armonizan todas las disposiciones legales vigentes relativas a la expedición del certiorari y queda aclarada que la expedición del certiorari, a partir de la vigencia de esta medida, estará regulada exclusivamente por la Ley de la Judicatura de 1994, las Reglas de Procedimiento Civil, las Reglas de Procedimiento Criminal y las Reglas de Asuntos de Menores.

Por todas las consideraciones anteriores la Comisión de lo Jurídico, solicita de este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 408, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Jorge A. Santini Padilla
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 783, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, sin enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el inciso (d) del Artículo 3.002 del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, según enmendado, conocido como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994", a los fines de adicionar un nuevo subinciso (5) que reglamente la presentación del recurso de certiorari interlocutorio ante el Tribunal Supremo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los Artículos 670 y 671 de la Ley de Recursos Extraordinarios, según enmendada, establecen el derecho de todo litigante a presentar un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo o ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones. Con el propósito de evitar retrasos en la litigación mediante el abuso en la presentación de este recurso extraordinario, se incluyó en el Artículo 4.002(f) de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, según enmendada, un término para su presentación ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones. Por la misma razón, debe hacerse lo propio para presentar el recurso de certiorari interlocutorio ante el Tribunal Supremo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3.002 del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, según enmendado, conocido como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994", para que lea como sigue:

"Artículo 3.002.-Competencia del Tribunal Supremo; revisión de las decisiones de las agencias administrativas y del Tribunal de Circuito de Apelaciones y de Primera Instancia.

El Tribunal Supremo o cada una de sus Salas, conocerán de los siguientes asuntos:

(a) . . . . . .

(b) . . . . . .

(c) . . . . . .

(d) Mediante auto de certiorari, a ser expedido discrecionalmente, revisará las demás sentencias o resoluciones del Tribunal de Circuito de Apelaciones.

(1) . . . . . .
. . . . . .

(2) . . . . . .

(3) . . . . . .

(4) . . . . . .

(5) El recurso de certiorari para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Circuito de Apelaciones se formalizará presentando una solicitud en la secretaría del Tribunal Supremo dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando mediaren circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de certiorari.

(e) . . . . . .

(f) . . . . . .

(g) . . . . . .

(h) . . . . . .

(i) . . . . . .
(j) . . . . . .
. . . . . .
. . . . . .
. . . . . .
. . . . . .
. . . . . .
. . . . . .
. . . . . "

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir el día inmediatamente después de su aprobación y sus términos serán aplicables a toda resolución interlocutoria emitida por el Tribunal de Circuito de Apelaciones a partir de esa fecha."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración del P. de la C. 783, tiene el honor de recomendar su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es el de añadir un apartado 5 al párrafo (d) del Artículo 3.002 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994.

La Comisión estudió las ponencias recibidas ante la Comisión de lo Jurídico Civil de la Cámara de Representantes, por la Administración de los Tribunales y el Departamento de Justicia, que explicaron en detalle su visión de esta medida.

Esta disposición que se añade establece un término "de cumplimiento estricto" de treinta (30) días para formalizar una solicitud de certiorari ante el Tribunal Supremo, de una decisión del Tribunal de Circuito de Apelaciones de carácter interlocutorio.

Una enmienda practicada a la Ley de Recursos Extraordinario en su Artículo 371, por la Ley Núm. 250, del 25 de diciembre de 1995 daba la impresión errónea de que subsistía un recurso de certiorari sin término para revisar ante el Tribunal Supremo la decisión del Tribunal de Circuito de Apelaciones.

Para aclarar esta situación se practica la enmienda al Artículo 3.002 de la Ley de la Judicatura de 1994 efectuada por esta medida.

Esta medida va acompañada de otras dos medidas: el P. de la C. 784 y 408 que practican enmiendas armónicas a la Regla 53.1 de Procedimiento Civil y al Artículo 671 de la Ley de Recursos Extraordinarios, respectivamente. Con estas 3 medidas queda meridianamente claro que una decisión interlocutoria del Tribunal de Circuito de Apelaciones solo es revisable por el Tribunal Supremo si se presenta el recurso dentro de los treinta (30) días de la notificación de la resolución u orden recurrida y que este término solo será prorrogable cuando mediare circunstancias especiales debidamente fundamentadas.

Por todas las consideraciones anteriores, la Comisión de lo Jurídico solicita de este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 783, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Jorge A. Santini Padilla
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 784, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, sin enmiendas.

"LEY

Para enmendar el inciso (d) de la Regla 53.1 de las de Procedimiento Civil, según enmendadas, a los fines de añadir un nuevo subinciso (4) que reglamente la presentación del recurso de certiorari interlocutorio ante el Tribunal Supremo, y reenumerar el actual subinciso (4) como nuevo subinciso (5).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los Artículos 670 y 671 de la Ley de Recursos Extraordinarios, según enmendada, establecen el derecho de todo litigante a presentar un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo o ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones. Con el propósito de evitar retrasos en la litigación mediante el abuso en la presentación de este recurso extraordinario, se incluyó en la Regla 53.1 de las de Procedimiento Civil un término para su presentación ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones. Por la misma razón, debe hacerse lo propio para presentar el recurso de certiorari interlocutorio ante el Tribunal Supremo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda la Regla 53.1 de las de Procedimiento Civil, según enmendada, para que lea como sigue:

"Regla 53. Procedimiento para interponer una apelación, un recurso de certiorari y un recurso de certificación.

53.1. Cuándo y cómo se hará

(a) . ..

(d) Recurso de certiorari al Tribunal Supremo

(1) . ..

(3) . ..

(4) El recurso de certiorari para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Circuito de Apelaciones se formalizará presentando una solicitud en la secretaría del Tribunal Supremo dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando mediaren circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de certiorari.

(5) . ..

(e) . ..

(1) . ..

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir el día inmediatamente después de su aprobación y sus términos serán aplicables a toda resolución interlocutoria emitida por el Tribunal de Circuito de Apelaciones a partir de esa fecha."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración del P. de la C. 784, tiene el honor de recomendar su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es el de enmendar el inciso (d) de la Regla 53.1 de Procedimiento Civil para añadir un nuevo subinciso (4).

Esta disposición que se añade establece un término "de cumplimiento estricto" de treinta (30) días para formalizar una solicitud de certiorari ante el Tribunal Supremo, de una decisión del Tribunal de Circuito de Apelaciones de carácter interlocutorio.

Una enmienda practicada a la Ley de Recursos Extraordinario en su Artículo 371, por la Ley Núm. 250, del 25 de diciembre de 1995 daba la impresión errónea de que subsistía un recurso de certiorari sin término para revisar ante el Tribunal Supremo la decisión del Tribunal de Circuito de Apelaciones.

Para aclarar esta situación se enmienda el inciso (d) de la Regla 53.1 de Procedimiento Civil, que añade el nuevo subinciso (4).

Esta medida va acompañada de otras dos medidas: el P. de la C. 783 y 408 que practican enmiendas armónicas a la Regla 53.1 de Procedimiento Civil y al Artículo 671 de la Ley de Recursos Extraordinarios, respectivamente.

Por todas las consideraciones anteriores, la Comisión de lo Jurídico solicita de este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 784, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Jorge A. Santini Padilla
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 674, el cual fue descargado de la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas.

"**LEY**

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 146 de 10 de agosto de 1995, a fin de ordenar al Departamento de Asuntos al Consumidor a revisar, a intérvalos que no excederán de tres (3) meses, el registro de contratistas para adicionarle las querellas presentadas en su contra, el status de las mismas y establecer que toda certificación de inscripción que se emita al respecto contenga la mencionada información y Artículo 6 en relación a la facultad del Secretario para el cobro de expedición de certificación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La creación de un registro de inscripción de toda persona natural y jurídica que se dedique a prestar servicios generales de construcción propende a brindarle una protección adicional al consumidor en caso de incumplimiento o de cumplimiento defectuoso de parte del contratista de construcción. A tales, se impone

una fianza, se ordena la promulgación de reglamentación y se imponen penalidades. No obstante, si el Registro no es revisado periódicamente y para incluir las querellas presentadas contra el contratista el mismo pierde toda objetividad y efectividad. Es así debido a que se desconoce el historial de cumplimiento o incumplimiento del contratista y se continua certificandolo como bona fide, pese a que pueda estar incurriendo en violaciones.

Existen casos de contratistas contra quienes se han presentado inumerables querellas que y se ha permitido continuar construyendo lo que implica que puede estar incurriendo en más violaciones por incumplimiento.

El propósito de esta enmienda es precisamente corregir esa deficiencia permitiendo que se pueda identificar el contratista en violación, mediante la revisión del registro e inclusión de los datos necesarios con respecto a su historial de ejecución para que tanto el consumidor como la Administración de Reglamentos y Permisos, puedan tomar una determinación informada.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 146 de 10 de agosto de 1995, para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Se ordena la inscripción de toda persona natural o jurídica que se dedique a la industria de la construcción, mejoras permanentes o modificaciones de residencias, instalaciones y reparaciones de servicios esenciales y al tratamiento de techos para corregir filtraciones. Dicha inscripción deberá ser revisada a intérvalos que no excederán de tres (3) meses, a fin de incluir en el Registro las querellas por razón de inclumplimiento presentadas ante el Departamento de Asuntos del Consumidor por razón de incumplimiento. De haberlas, esa información pasará a incluirse en el Registro así como el status de las mismas junto al nombre del contratista. Toda certificación emitida por el Departamento al respecto, deberá contener todos los mencionados datos. De resolverse la querella, se eliminará la información referente a la misma de la certificación que se emita. No así del Registro donde aparecerá que la querella fue adjudicada y la determinación del Departamento."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 146 de 10 de agosto de 1995, para que se lea como sigue:

"Artículo 6.-El Secretario cobrará la suma de cien (100) dólares por la inscripción de cada contratista; y cien (100) dólares por la renovación anual de la inscripción. Asímismo, el Secretario cobrará la suma de cinco (5) dólares por la expedición de cada certificación. Los fondos así cobrados serán depositados en un fondo especial, sin año fiscal determinado, para ser usado por el Secretario en la implantación de esta Ley."

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación".

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 724, el cual fue descargado de la Comisión de Bancas, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas.

"LEY

Para establecer la Cuenta Especial de Aportaciones para Gastos Funerarios en las instituciones que ofrecen servicios funerarios, a fin de permitirle a familiares, amigos y personas interesadas, su asistencia económica para cooperar al costo total de las exequias funerales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una de las experiencias más impactantes y devastadoras que podemos sufrir es la pérdida de un ser querido. Independientemente de que se conozca del padecimiento de alguna enfermedad mortal o surja su muerte repentinamente, nada nos prepara para el trauma y la confusión que nos ocasiona la noticia de la muerte de un familiar o amigo.

En esos momentos, la persona o personas responsables de hacer los arreglos para las exequias funerarias y pagar los costos, puede no contar con los fondos necesarios para sufragar los mismos.

Los familiares y amigos en su afán por contribuir a la solemnidad y en homenaje póstumo al fenecido, podrán aportar a los gastos funerales ayudando a disminuir la carga económica y a contribuir al alto costo de los servicios funerarios.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se crea la "Ley para la Cuenta Especial de Aportaciones para Gastos Funerarios".

Artículo 2.-Toda institución que ofrezca servicios funerarios, antes de perfeccionar el contrato de dichos servicios, deberá informarle al solicitante (contratante) de los mismos, el detalle de los servicios a ofrecerse, su costo y la existencia de una cláusula contractual que le permitirá aceptar o no la aportación económica de familiares o amigos para abonar a estos gastos.

Artículo 3.-La Funeraria recibirá las aportaciones y procederá a acreditarlas a la cuenta que aparece a nombre del solicitante, deduciéndolas del total del costo de los servicios contratados.

Artículo 4.-Recibida la aportación, la Funeraria le entregará al aportador un recibo de la aportación de pago debidamente identificado con el nombre de la funeraria y suscrito por firma autorizada. Le entregará además una tarjeta igualmente identificada, la cual el aportador entregará al solicitante (contratante) de los servicios funerarios certificándole así su contribución hacia el costo funeral.

Artículo 5.-No más tarde de treinta (30) días naturales a partir del sepelio, la Funeraria le entregará al solicitante (contratista) un estado de cuenta de las aportaciones recibidas, las deducciones y un cheque por concepto de la cuantía sobrante, si alguna.

Artículo 6.-La Funeraria no alterará los costos contratados originalmente por ninguna razón. Es decir que, deberá aparecer en el estado de cuenta el costo acordado y contratado de antemano menos el monto de las aportaciones de familiares y amigos. Se le facturará al solicitante (contratante) de servicios únicamente el remanente de la deuda, si alguna.

Artículo 7.-Si la Funeraria opta por pedirle al solicitante (contratante) de los servicios un adelanto y las aportaciones cubren la totalidad de los gastos de los servicios contratados, estará obligada a devolver el adelanto y cualquier monto pagado en exceso al costo acordado y contratado.

Artículo 8.-La Funeraria no adicionará gastos contingentes ni de ninguna otra naturaleza posterior a lo acordado y contratado en por concepto de los servicios funerarios seleccionados por el solicitante.

Artículo 9.-Cualquier violación a las disposiciones de esta Ley conllevará una multa que no excederá de quinientos (500) dólares.

Artículo 10.-Nada de lo dispuesto en esta Ley impedirá que el aportador le entregue su aportación directamente al solicitante (contratante) o familiares del fenecido.

Artículo 11.-El texto de esta Ley estará expuesta en un lugar visible de toda institución que ofrezca servicios funerarios.

Artículo 12.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Charlie Rodríguez Colón.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Ha concluido el Calendario de Lectura.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz de la Mayoría.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se llamen las medidas incluidas en el Calendario.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1307, titulado:

"Para enmendar los apartados (b) y (j) del Artículo 3; el apartado (b) del Artículo 4; el apartado (e) del Artículo 6; y enmendar el apartado (a) del Artículo 8 de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, a los fines de aclarar la definición del seguro de responsabilidad obligatorio, el alcance que tiene el recurso judicial para incoar acciones civiles relativas a reclamaciones adjudicadas a base del Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad y eximir a cierta clase de aseguradores del requisito de suscribir el seguro de responsabilidad obligatorio."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador McClintock Hernández.
SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos que se apruebe esta medida según ha sido informada.
SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador Ramos Comas.
SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente, cuando hemos estudiado el informe del Proyecto de la Cámara 1307, nos ha creado muchas dudas y nosotros quisiéramos y presentamos la moción, sin ánimo a debatir, para ver si vuelve a Comisión, señor Presidente.
SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor senador McClintock Hernández.
SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Quisiéramos señalar que anteriormente, durante la tarde hoy, tuvimos un extenso coloquio con el senador Eudaldo Báez Galib que estaba en ese momento analizando la medida con nosotros y explicamos que esta medida tiene que entrar en vigor antes de enero del 1ro. de enero del '98 que es cuando comienza a operar el sistema de seguro compulsorio. Segundo, de que se sometió a la Asamblea Legislativa los propuestos parámetros, el libro de dibujo de posibles accidentes, fue sometido a la Asamblea Legislativa, referida a la Comisión Conjunta que se había creado, no generó controversia por lo que la Asamblea Legislativa no impartió veto legislativo a lo que en efecto es un reglamento administrativo al amparo de la ley que habíamos aprobado en 1995 y que se hacía necesario el aprobar dos proyectos de ley para dar cumplimiento a este sistema, uno, para enmendar las reglas de evidencia, cosa que hicimos esta tarde al aprobar el Proyecto del Senado 841 y entonces en este momento, el Proyecto de la Cámara 1307 que es el equivalente del Proyecto del Senado 840 que discutimos en esta tarde procedería a aprobarlo ahora, y yo lo que sugeriría es que lejos de devolverlo a Comisión, quizás lo que procedería sería que se incorporara en este momento del debate, todo lo que se dijo en el debate anterior, o no debate, en el coloquio anterior que se efectuó en esta tarde.
SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador Ramos Comas.
SR. RAMOS COMAS: Solicito un minuto nada más para...
SR. PRESIDENTE: ¿De receso?
SR. RAMOS COMAS: Un minutito.
SR. PRESIDENTE: ¿Ese minutito es legislativo?
SR. RAMOS COMAS: Es cuestión de...
SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador McClintock Hernández.
SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Yo le pediría al compañero Ramos Comas que si fuera posible que dejáramos este proyecto para un turno posterior para que puedan continuar los trabajos.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1292, titulado:

"Para enmendar el inciso (20) y adicionar el inciso (38) al Artículo 11; y enmendar el inciso (a) del Artículo 17 de la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", a fin de autorizar a la Junta de Calidad Ambiental hacer cumplir la Ley Federal para la Reducción de Riesgos Provocados por la Pintura con Base de Plomo (Lead Based Paint Hazard Reduction Act of 1992); implantar un nuevo programa de permisos y certificación en el campo de la remoción de pintura con base de plomo; y establecer penalidades."

SR. PAGAN GONZALEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Pagán González.

SR. PAGAN GONZALEZ: Señor Presidente, para solicitar la aprobación de la medida.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida ¿alguna objeción? Senadora Gonzalez de Modestti.

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: Señor Presidente, nuestra Delegación no tiene objeción a la medida, pero encontramos que en la página 3, el Artículo b, dice: "Adoptar, promulgar, enmendar y derogar la reglamentación necesaria para establecer un mecanismo de acreditación de aquellas instituciones públicas o privadas de que se propongan adiestrar al personal involucrado en el campo de remoción de pintura con base de plomo mediante curso o cualquier otra actividad de índole similar". Nosotros entendemos que esto sería entrar ya en un campo que está establecido que las dos instituciones que acreditan las instituciones educativas de nuestro país son el Consejo de Educación Superior y el Consejo General de Educación. Por tal razón, pedimos que se elimine totalmente ese Artículo b y se sustituya para poder lograr lo mismo que se pretende en el propósito por la siguiente enmienda: "Las agencias u organismos del Estado, responsables de acreditar programas académicos en las instituciones públicas y privadas de Puerto Rico, deberán tomar en consideración los reglamentos aprobados por la Junta de Calidad Ambiental al autorizar o acreditar programas de estudio relacionados con el campo de la remoción de pintura con base de plomo". De esta manera, pues salvamos la jurisdicción de ambos organismos gubernamentales y por otro lado, logramos el propósito que se pretende en esta legislación.

SR. PAGAN GONZALEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador González Pagán.

SR. PAGAN GONZALEZ: Sí, señor Presidente, para indicarle que no tenemos objeción a la enmienda que ha sido sometida por la Delegación del Partido Popular, por lo cual solicito la aprobación de la medida con la...

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Hay que tomar acción sobre la enmienda introducida por la compañera.

SR. PRESIDENTE: A la enmienda introducida por la senadora González viuda de Modestti, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. PAGAN GONZALEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Carlos Pagán.

SR. PAGAN GONZALEZ: Para solicitar la aprobación de la medida, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario Ordenes Especiales del Dia, se anuncia el Proyecto de la Cámara 993, titulada:

"Para enmendar las Secciones 7, 8 y 11 de la Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley de Retiro para Maestros", a fin de reestructurar la composición de la Junta de Retiro;

designar al Secretario de Hacienda como Presidente de la Junta e incluir al Presidente del Banco Gubernamental de Fomento como miembro ex officio."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador McClintock Hernández.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Tenemos unas enmiendas en Sala al Proyecto de la Cámara 993, cuyo origen son las enmiendas que se han incorporado previamente al Proyecto del Senado 666.

SR. PRESIDENTE: En el texto decretativo, página 3, línea 5, entre "magisteriales" y "designado" insertar "o su representante". En la página 3, línea 6, entre "Rico" y "quien" insertar "con el consejo y consentimiento del Senado". Página 3, línea 9, entre "activo" e "y" insertar "con su licencia o certificación de maestro al día". Página 3, línea 9, después de "jubilado" eliminar "." y sustituir por "quien deberá tener su licencia certificación de maestro al día al momento en que se jubiló". Página 4, entre las líneas 3 y 4, insertar lo siguiente: "Artículo 3.- Se enmienda la Sección 10 de la Ley Número 218 del 6 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue: Sección 10.- Los miembros de la Junta de Retiro no percibirán remuneración alguna por sus servicios, pero (los gastos de viaje y dieta a razón de diez dólares diarios en que pudieran incurrir al asistir a sus sesiones serán reembolsados mediante Resolución debidamente aprobada por la misma) y "tendrán derecho a una dieta equivalente a la dieta mínima que perciben los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, según establecida en el Artículo 2 de la Ley Número 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, por cada reunión a que concurran o por cada día en que realicen gestiones por encomienda de la Junta o de su Presidente en relación con los deberes que les impone esta Ley". Página 4, línea 4, tachar "3" y sustituir por "5". Página 4, línea 10, tachar "4" y sustituir por "5". En el título, página 1, línea 1, después de "8" insertar ",10". Esas serían las enmiendas al texto de la medida, solicitamos su aprobación.

SR. PRESIDENTE: A las enmiendas, ¿hay alguna objeción?

SR. RAMOS COMAS: No hay objeción, señor Presidente, pero tenemos unas enmiendas en Sala para someter.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción a las enmiendas presentadas por el senador McClintock Hernández, se aprueban.

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente, tenemos una enmienda en Sala, la cual no altera en nada el proyecto. En la página 3, el inciso d, donde cambiaríamos a decir, en vez de "el Presidente", "los Presidentes de las organizaciones magisteriales serán designados por el Gobernador de Puerto Rico como miembros "ex officio" por un término de 4 años y", o sea, esa sería la enmienda y le daremos oportunidad así a los tres miembros o a los tres presidentes que dirigen las diferentes, claro está, organizaciones magisteriales. Es la única enmienda que tenemos, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Kenneth McClintock, ¿tiene objeción a la enmienda?

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, habría objeción toda vez que se discutió esa posibilidad en comisión y se determinó que no debía incluirse debido a que aumenta en dos el número de miembros de la Junta lo cual puede dificultar en muchos momentos el lograr "quórum" y segundo, porque la única organización que actualmente está representada y que dejaría de tener derecho un asiento automático, sino que es un asiento que sería llenado por el representante o presidente, cualquiera de las tres organizaciones, expresó en ponencia escrita que no tenía objeción a la medida según había sido radicada. Por tal razón nos oponemos a la enmienda.

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Ramos Comas.

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente, en preguntas que le hiciéramos al señor David Malavé, mientras estábamos discutiendo esta medida, él estuvo bien claro, que la presencia de los organismos magisteriales, fuera por el presidente o por uno delegado de ellos, le haría muy bien a la Junta. De hecho, en este momento en que estamos discutiendo este Proyecto, dos representantes de estas organizaciones magisteriales están dentro de la Junta. Está el señor David Malavé, nombrado por el Gobernador de Puerto Rico, y está el de la Asociación, porque lo dice la Ley anterior. El único que faltaría en la Junta sería el de la Federación de Maestros. O sea, que aquí lo que estamos haciendo es, miren, ya hay dos miembros, vamos a darle uno más,

aquí no altera la composición, sino que se le está dando representación en la Junta de la gente que defiende a los maestros en Puerto Rico y que están organizados y hay treinta y siete mil maestros aquí. Yo creo que esto no le hace daño ninguno, mejora el proyecto o si no, entonces veríamos que la única intención de este Proyecto es quitar la representación de la Asociación de Maestros, porque el señor que está ahí es Popular. Sería entonces el único mecanismo de la creación de este Proyecto. No sería la representación genuina de la gente que representa los maestros en Puerto Rico. Por eso yo creo que el compañero Kenneth McClintock, aceptar esto sería hacerle justicia a quienes de verdad representan los maestros Puerto Rico. Por eso mantenemos la enmienda para bien del magisterio y para que de verdad se vea que la Junta va a estar bien representada por todos los maestros de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: A la enmienda introducida por el senador Ramos Comas, ¿hay objeción? Aquellos que estén a favor de la enmienda de Ramos Comas se servirán decir que sí. Aquellos que estén en contra se servirán decir que no.

Derrotada.

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente,aunque haya escuchado el no más amplio y sí, menos, yo pido que se divida el Cuerpo.

SR. PRESIDENTE: Tomando en cuenta que la Presidencia no tiene duda de la votación, lamento no poder concederle su solicitud en estos instantes.

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente, vuelvo y le digo: aunque haya gritado más el no que el sí, yo mantengo que en el corazón de todos los Legisladores, el sí ganó. Por eso le estoy pidiendo a la Presidencia que se divida el Cuerpo.

SR. PRESIDENTE: La regla pide que se divida el Cuerpo cuando tenemos duda. No tengo duda de la votación, el compañero sabe que en otras ocasiones cuando la he tenido, no he escatimado en solicitar la división del Cuerpo, pero en esta ocasión no puedo complacerlo.

Senador McClintock Hernández.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe esta medida, como dije anteriormente fue endosada por la Asociación de Maestros de Puerto Rico que es la única entidad que podía reclamar que está perdiendo el derecho exclusivo a un asiento en esta Junta y en una Junta donde todas las personas que comparecieron por escrito o personalmente han señalado que ésta no ha sido una Junta política, que esta es una Junta donde no ha mediado la controversia político partidista, por lo que no se debe entender que se están corrigiendo defectos políticos partidistas donde nunca ha operado como una entidad donde se toman decisiones político partidistas.

Solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? Aquellos que estén a favor se servirán decir que sí. Aquellos que estén en contra se servirán decir que no. Presidencia tiene duda.

- - - -

Se indican dudas sobre la votación de la medida, y el señor Presidente ordena que se divida el Cuerpo, recibiendo la misma 13 votos a favor, por 3 votos en contra.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Aprobada la medida.

Próximo asunto.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador McClintock Hernández.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Tenemos una enmienda en el título, página 1, línea 1, después de "8" insertar ",10", página 1, línea 5, después de "officio" eliminar el "." y sustituir por ", y equiparar la dieta de los miembros de la Junta a la dieta mínima que perciben los miembros de la Asamblea Legislativa según establecida en el Artículo 2 de la Ley Numero 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada". Esa es la enmienda del título, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para regresar al turno de Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de las siguientes comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, devolviendo firmada por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo, la R. C. del S. 408.

De la Secretaria del Senado, tres comunicaciones, informando que en sesión celebrada en el día de hoy y previo al consentimiento de la Cámara de Representantes se acordó solicitar al Gobernador la devolución de las R. C. del S. 401; 402 y 406, que les fueran enviadas para la firma, con el fin de reconsiderarlas.

De la licenciada Mildred G. Pabón Charneco, Asesora del Gobernador, Oficina de Asuntos Legislativos, tres comunicaciones, informando que el Gobernador ha devuelto al Senado, las R. C. del S. 401; 402 y 406, las cuales fueran solicitada por dicho Cuerpo Legislativo con el fin de reconsiderarlas.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: La Secretaria ha dado cuenta de que el Gobernador ha accedido nuestra petición y ha devuelto la Resolución Conjunta 401, vamos a solicitar que la misma se refiera a la Comisión de Hacienda del Senado.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: En torno a la Resolución Conjunta 402 y 406, que también ha sido devuelta por el señor Gobernador, vamos a solicitar en este momento la reconsideración de las mismas.

SR. PRESIDENTE: ¿A la reconsideración de las medidas, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Dejamos sin efecto la moción, toda vez que la moción de reconsideración tiene que ser secundada por tres compañeros del Senado de Puerto Rico.

SRA. CARRANZA DE LEON: Señor Presidente, para secundar la misma.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente, para secundar la moción.

SR. MARRERO PADILLA: Señor Presidente, para secundar la moción.

SR. PRESIDENTE: La moción del Portavoz ha sido secundada por la senadora Carranza, la senadora Lebrón viuda de Rivera y el senador Marrero Padilla. Debidamente secundada. ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se llamen las medidas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración de la Resolución Conjunta del Senado 402, titulada:

"Para asignar al Municipio de Maunabo la cantidad de doscientos treinta mil (230,000) dólares, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para la construcción de aceras y cunetones, repavimentación de calles y la construcción del techo de la cancha de baloncesto en el Barrio Calzada de dicho municipio; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para unas enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. MELENDEZ ORTIZ: En el texto, página 1, Sección 1, línea 1, tachar "al Municipio de Maunabo" y sustituir por "a la Corporación para el Desarrollo Rural". Página 1, Sección 1, línea 3, después de "proyectos" añadir "en el Municipio de Maunabo". Página 1, Sección 3, línea 1, tachar "el Municipio de Maunabo" y sustituir por "la Corporación para el Desarrollo Rural". Esas son las enmiendas, Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿A las enmiendas en Sala, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, según enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿A la aprobación de la medida según enmendada ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para enmiendas al título, en la página 1, línea 1, tachar "al Municipio de Maunabo" y sustituir por "a la Corporación para el Desarrollo Rural". Página 1, línea 4, tachar "de dicho municipio" y sustituir por "del Municipio de Maunabo".

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración de la Resolución Conjunta del Senado 406, titulada:

"Para asignar al Municipio de Rincón la cantidad de noventa mil (90,000) dólares, para asfaltar carreteras de los barrios Puntas, Cruces, Atalaya, Barrero y Ensenada de dicho municipio; y autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para unas enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. MELENDEZ ORTIZ: En el texto, página 1, Sección 1, línea 1, tachar "al Municipio de Rincón" y sustituir por "a la Corporación para el Desarrollo Rural". Página 1, Sección 1, línea 3, después de "Ensenada" añadir "del Municipio de Rincón". Página 1, Sección 3, línea 1, tachar "el Municipio de Rincón" y sustituir por "la Corporación para el Desarrollo Rural". Esas son las enmiendas, Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según enmendada?

SR. PRESIDENTE: ¿ Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: En el título, señor Presidente, página 1, línea 1, tachar "al Municipio de Rincón" y sustituir por "a la Corporación para el Desarrollo Rural". Página 1, línea 2 y 3, tachar "de dicho municipio" y sustituir por "del Municipio de Rincón".

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar el consentimiento de la Cámara de Representantes para solicitar al Gobernador la devolución de la Resolución Conjunta del Senado 408.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, de igual forma, vamos a solicitar el consentimiento de la Cámara de Representantes para pedir al Gobernador la devolución de la Resolución Conjunta del Senado 405.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba. Eso significa no tan solo el consentimiento, sino también la solicitud del Gobernador de que devuelva ambas medidas.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se forme un tercer Calendario de Votación Final que incluya las siguientes medidas: Resolución Conjunta del Senado 402 en reconsideración y Resolución Conjunta del Senado 406 en reconsideración.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

R.C. del S. 402
(reconsideración)

"Para asignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de doscientos treinta mil (230,000) dólares, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para la construcción de aceras y cunetones, repavimentación de calles y la construcción del techo de la cancha de baloncesto en el Barrio Calzada del Municipio de Maunabo; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. del S. 406
(reconsideración)

"Para asignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de noventa mil (90,000) dólares, para asfaltar carreteras de los barrios Puntas, Cruces, Atalaya, Barrero y Ensenada del Municipio de Rincón; y autorizar el pareo de los fondos asignados."

VOTACION

Las Resoluciones Conjuntas del Senado 402 (reconsiderada) y 406 (reconsiderada), son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Mercedes Otero de Ramos, Jorge Alberto Ramos Comas, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Jorge Andrés Santini Padilla y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

Total 17

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

SR. PRESIDENTE: En el resultado de la votación ambas medidas han sido aprobadas.

Próximo asunto, señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para que se continúe con la consideración del Calendario de Ordenes Especiales del Día y que se llame el Proyecto de la Cámara 1307, que se había quedado para un turno posterior.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1307, titulado:

"Para enmendar los apartados (b) y (j) del Artículo 3; el apartado (b) del Artículo 4; el apartado (e) del Artículo 6; y enmendar el apartado (a) del Artículo 8 de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, a los fines de aclarar la definición del seguro de responsabilidad obligatorio, el alcance que tiene el recurso judicial para incoar acciones civiles relativas a reclamaciones adjudicadas a base del Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad y eximir a cierta clase de aseguradores del requisito de suscribir el seguro de responsabilidad obligatorio."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Senador McClintock Hernández.

SR. Mc.CLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, anteriormente habíamos tenido un diálogo con el compañero Jorge Alberto Ramos Comas y la senadora Mercedes Otero de Ramos en torno a este medida, como habíamos señalado nos gustaría que se incorporara en este momento el debate diálogo que habíamos sostenido anteriormente para el Proyecto del Senado 841, que se llevó a cabo en esta tarde donde hicimos alusión a el trasfondo en torno a esta medida y queremos señalar que tanto esta medida como el Proyecto del Senado 841 tienen que ser aprobados antes del 1ro. del enero de 1998, de manera que el sistema de seguro compulsorio que entra en vigor en esa fecha, pueda efectivamente entrar en vigor, pero obviamente, todo este asunto del seguro compulsorio va a estar continuamente bajo estudio y revisión por parte de la Asamblea Legislativa, razón por la cual tanto la Cámara como el Senado, crearon una Comisión Conjunta que entenderá en este asunto y estará especializado en este asunto para continuar estudiando sobre la marcha cómo va operando este nuevo y novel sistema que se está estableciendo en Puerto Rico con el apoyo de todos los partidos que le han dado su endoso a la creación de este sistema.

Debemos señalar también, que el establecimiento de este mecanismo donde a base de unos diagramas y a base de unas descripciones, se van a estar adjudicando unas controversias, va dirigido precisamente a evitar los gastos legales y los gastos de problemas jurídicos que actualmente tienen que incurrir las compañías de seguros y que son las que encarecen en gran medida, las primas que se le cobran a los ciudadanos. La prima de noventa y nueve (99) dólares que se le va a estar cobrando a los individuos y de ciento cuarenta y nueve (149) dólares que se le va a estar cobrando a los vehículos comerciales, es para cubrir los gastos administrativos y cubrir los daños que se van a estar cubriendo por este seguro, no incluye realmente dinero para estar incurriendo en gastos de abogados ni de otra naturaleza y es por esa razón que propondríamos, la aprobación de la medida.

SR. BAEZ GALIB: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: Mi única preocupación, y sería bueno dejarla para el récord, es en el sentido de que aquí se está delegando la determinación de responsabilidad a la Rama Ejecutiva y aunque esto está para que los tribunales lo resuelvan, yo habré de votarle a favor del proyecto, pero es bueno que quede claro que los tribunales en algún momento tendrán que entrar en si esa delegación que ya ha sido resuelta en los casos de impericia profesional como inconstitucional, hace ya bastantes años riñe o no con el precepto allí desarrollado, por lo tanto, me da la impresión que sean los tribunales, los que en su día determinen si esta delegación de una función judicial a la Rama Ejecutiva, sería o no sería constitucional.

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Ramos Comas.

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente, queremos darle las gracias al compañero Kenneth McClintock quien ha estado muy disponible a escucharnos. La Comisión Conjunta pues, va a seguir los trabajos durante el próximo semestre así que cualquier enmienda que tengamos a bien hacerle a la medida se le puede hacer, así que no va a haber objeción de nuestra parte.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador McClintock Hernández.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Al concluir el debate quisiera señalar que hay unos intereses apremiantes detrás de la aprobación de esta medida, entre ellos los ahorros que va a generar la Rama Judicial que se va a ver liberado de una serie de litigios de poca cuantía que en muchos casos el costo del litigio resulta ser mayor que las cantidades que están envueltas, en cambio, va a proveer un mecanismo ágil para que personas que hoy no tienen la capacidad de lograr ver resuelto las controversias en cuanto a quién debe pagar qué en un accidente de tránsito, verán esas controversias resueltas en forma ágil y eficiente. Y tercero, en que permitirá el que personas que hoy no disfrutan de la cobertura de un seguro de automóvil puedan estar cubiertos. Y finalmente con la limitación de los tres mil dólares de daño, pues se está cubriendo básicamente el noventa y cinco por ciento de los accidentes en Puerto Rico, esto no menoscaba el derecho a las personas que sufren daños mayores, de poder recurrir a los tribunales de justicia para reclamar el pago de los daños sufridos en exceso de los tres mil (3,000) dólares, como habíamos señalado en el debate-diálogo que sostuvimos esta tarde.

Solicitamos la aprobación de la medida según enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 846, titulado:

"Para enmendar los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9(A), 9(B), 10, 11, 12, 12(A), 12(B), 15 y los nuevos artículos 8(A), 8(C) y 13(C), a la Parte 2 de la Ley Núm. 277 de 31 de julio de 1974, según enmendada, que reglamenta la profesión de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces en Puerto Rico, a los fines de crear la figura del Asistente al Evaluador Profesional de Bienes Raíces; penalizar el ejercicio ilegal de la profesión de éstos; aumentar el número de cursos a ser aprobados en materias relacionadas con la evaluación de Bienes Raíces como requisito a una licencia; disponer para la contratación del servicio de preparación y corrección de exámenes y para que éstos cumplan con la reglamentación federal aplicable; y para otros fines."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Hay un acuerdo de que la medida será considerara cuando esté el senador Navas de León en presencia, no estando el compañero solicitaríamos que se posponga para una...

SR. MELENDEZ ORTIZ: Sí, señor Presidente, vamos a solicitar que se posponga para un turno posterior.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba para un turno posterior.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1278, titulado:

"Para adicionar un nuevo inciso (1), renumerar los actuales incisos (1), (2), (3), (4) y (5) como incisos (2), (3), (4), (5) y (6) respectivamente, adicionar los nuevos incisos (7) y (8), renumerar los actuales incisos (6) y (7) como incisos (9) y (10), adicionar los nuevos incisos (11), (12), (13), (14) y (15), renumerar los actuales incisos (8), (9), (10), (11), (12), (13) y (14) como incisos (16), (17), (18), (19), (20), (21) y (22), adicionar un nuevo inciso (23), renumerar el actual inciso (15) como inciso (24), enmendar el actual inciso (16) y renumerar como inciso (25), renumerar los incisos (17) y (18) como incisos (26) y (27), adicionar los nuevos incisos (28) y (29) y renumerar los actuales incisos (19), (20), (21) y (22) como incisos (30), (31), (32) y (33) del Artículo 2; enmendar los Artículos 4, 5A, 6, 7B; enmendar el inciso (e) del Artículo 7C; enmendar el primer párrafo del Artículo 7D; enmendar el Artículo 8; enmendar el inciso (1), el subinciso (a) del inciso (1), el inciso (2) y el subinciso (c) del inciso (2) del Artículo 9; adicionar un nuevo Artículo

10A; enmendar el Artículo 11; enmendar el inciso (1), el inciso (2) y el subinciso (c) del inciso (2) del Artículo 13; enmendar el Artículo 17; enmendar el subinciso (b) del inciso (3) y adicionar un nuevo inciso (6) al Artículo 18; enmendar los Artículos 19 y 21; adicionar una nueva sección D al Artículo 22A; enmendar los Artículos 23 y 25 y enmendar el inciso (6) del Artículo 26; enmendar los Artículos 27 y 28; enmendar los incisos (2) y (3) y adicionar los incisos (4) y (5) al Artículo 29; enmendar los incisos (1) y (2) y adicionar un nuevo inciso 4 al Artículo 30; enmendar el Artículo 31; adicionar un nuevo Artículo 32; enmendar el Artículo 33 y reenumerar los Artículos 32, 33, 34, 35 y 36 como Artículos 33, 34 y 35, 36 y 37 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, a los fines conformar la Ley Núm. 5, antes citada, a las disposiciones legales contenidas en la Ley Pública 104-193 de 22 de agosto de 1996, conocida como la Ley General de Responsabilidad Personal y Oportunidad de Empleos de 1996, relacionada con la administración de programas de sustento de menores."

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Para unas enmiendas en Sala, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. SANTINI PADILLA: Al texto, página 10, línea 1, tachar, ´"tres (3)" y sustituir por "cinco (5)" y añadir después de la palabra "jueces", la palabra "administrativos". A la página 13, línea 7, tachar "1" y en la misma página 13, líneas 13 a la 23, tachar todo su contenido, eliminar todo su contenido.

SR. PRESIDENTE: ¿Para entender un poco la enmienda, es que se elimina en la página 13, desde la línea 7 hasta la línea 23, todo su contenido?

SR. SANTINI PADILLA: No, aclaramos para récord, a la página 13, línea 7, tachar solamente el número 1. Otra enmienda es que de la línea 13 a 23 todo el contenido eliminarlo.

SR. PRESIDENTE: ¿Cómo no? ¿Esas son las enmiendas?

SR. SANTINI PADILLA: Esas serían las enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Debemos entender que a la página 10 leería "se nombrará hasta un máximo de cinco (5) jueces administrativos".

SR. SANTINI PADILLA: Eso es así, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo las enmiendas en Sala presentadas por el senador Santini, ¿alguna objeción?

SRA. GONZALEZ VDA. DE MODDESTTI: Señor Presidente, yo quisiera hacerle una pregunta al compañero, ¿cuál es la razón para eliminar ese párrafo completo?

SR. SANTINI PADILLA: La razón para eliminar ese párrafo es que de la redacción que surge y de lo que hemos podido estudiar y considerar hasta este momento, entendemos que la delegación que se estaría haciendo a los jueces administrativos o al administrador, quiero decir, entra en conflicto con determinaciones del tribunal, porque entendemos que aquellas determinaciones del tribunal en términos de pensión y demás, no hay facultad del administrador para eliminarla independientemente, tendría esto que ir al tribunal, presentarse la evidencia necesaria para que el tribunal determine si procede una enmienda, una eliminación, una variación a aquellos dictámenes judiciales que han sido emitidos por el tribunal.

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: En ese caso no tenemos objeción a la enmienda.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción a las enmiendas, se aprueban las mismas.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la moción del compañero Santini, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 416, titulado:

"Para enmendar la Ley Núm. 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", a los fines de aumentar las multas por violación a dicha ley y los reglamentos adoptados por la Junta de Calidad Ambiental, reclasificar delitos y conformar las penas con esta clasificación."

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador Santini Padilla.
SR. Mc.CLINTOCK HERNANDEZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, sin enmiendas, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 882, titulado:

"Para enmendar el Artículo 6.04 de la Ley Núm. 6 de 15 de enero de 1990 según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito" a los fines de aclarar que los activos de un socio de cooperativa no son embargables cuando éstos estuvieren garantizando una obligación."

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senadora Lebrón.
SRA. LEBRON VDA DE RIVERA: Para unas enmiendas en Sala.
SR. PRESIDENTE: En la página 3, línea 11, eliminar "mientras la misma no se hubiera pagado en su totalidad." Eso es desde la línea 11, que comienza, hasta la línea 12 para sustituir con el siguiente texto: "hasta el monto de la obligación contraída en la cooperativa al momento de la sentencia". De momento que lea la línea completa que comienza en la 9: "Disponiéndose que dichas acciones de capital, depósitos y demás haberes, no estarán sujetos a embargo para satisfacer una deuda distinta a la contraída con la cooperativa hasta el monto de la obligación contraída con la cooperativa al momento de la sentencia". Esa sería la enmienda, señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.
SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Solicitamos la aprobación de la medida según enmendada.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.
SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Para una enmienda al título, señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Adelante.
SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: En la línea número 3, eliminar "cuando éstos estuvieren garantizando una obligación para sustituir hasta el monto de la obligación contraída con la cooperativa al momento de la sentencia". Esa sería la enmienda, señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 977, titulado:

"Para enmendar el Artículo 1.4 de la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de imponer una multa de cincuenta (50) dólares o prestación de trabajo comunitario a todo padre, tutor o persona encargada de un menor de dieciocho (18) años que cause o permita la deserción escolar."

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador Iglesias Suárez.
SR. IGLESIAS SUAREZ: Solicitamos la aprobación de la medida, sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.
Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 408, titulado:

"Para enmendar el Artículo 671 de la Ley de Recursos Extraordinarios, según enmendada, a fin de que el Tribunal Supremo y el Tribunal de Circuito de Apelaciones expidan autos de certiorari únicamente bajo los términos y situaciones dispuestas en la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, y en las Reglas de Procedimiento Civil, Criminal y de Asuntos de Menores."

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador Santini Padilla.
SR. SANTINI PADILLA: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.
Senador Santini, quisiera hacerle una pregunta. El P. del S. 407 que venía... si pudiera investigar, porque creo que eran dos que guardaban alguna relación. Puede informarme luego, vamos a continuar los trabajos y lo verificamos.
Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 783, titulado:

"Para enmendar el inciso (d) del Artículo 3.002 del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, según enmendado, conocido como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994", a los fines de adicionar un nuevo subinciso (5) que reglamente la presentación del recurso de certiorari interlocutorio ante el Tribunal Supremo."

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Adelante.
SR. SANTINI PADILLA: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.
SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador Santini Padilla.
SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente, no sé, quizás es que no esté en consideración, pero quería aclarar la pregunta que me hizo el señor Presidente con respecto al P. de la C. 408. Este proyecto está en armonía con el P. de la C. 783 y el P. de la C. 784 que en el día de ayer tuvimos que remitirlos a Comisión nuevamente para hacer unos cambios, precisamente para que la aprobación de los proyectos estuviese conforme a la Constitución y a al derecho y de eso es que se trata, pero los tres guardan co-relación.
SR. PRESIDENTE: Senador Santini, si puede pasar por el estrado presidencial se lo voy a agradecer.
Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 784, titulado:

"Para enmendar el inciso (d) de la Regla 53.1 de las de Procedimiento Civil, según enmendadas, a los fines de añadir un nuevo subinciso (4) que reglamente la presentación del recurso de certiorari interlocutorio ante el Tribunal Supremo, y reenumerar el actual subinciso (4) como nuevo subinciso (5)."

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador Santini Padilla.
SR. SANTINI PADILLA: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: Aprobación del Proyecto del Senado 784, sin enmiendas. ¿No hay objeción? No habiendo, se aprueba.

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora González de Modestti.

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: Me pareció que había escuchado Proyecto del Senado, es Proyecto de la Cámara.

SR. PRESIDENTE: Tiene usted razón, compañera, lo que se sometió a votación queda invalidado, porque no lo teníamos ante nuestra consideración, por lo que vamos a someter a la votación el Proyecto de la Cámara 784, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente, es que de eso es que se trata la aclaración que se hizo por la compañera González viuda de Modestti de que se había llamado un P. del S. cuando era un P. de la C. y entonces usted ha dicho que quedó invalidada la votación porque se llamó una medida que no está ante la consideración y se ha solicitado que se llame el P. de la C. 784 para proceder a su aprobación, y estamos solicitando la aprobación de la medida, sin enmiendas, P. de la C. 784.

SR. PRESIDENTE: Me da la impresión que estamos en el último día de aprobación de medidas.

SR. SANTINI PADILLA: Eso es así.

SR. PRESIDENTE: Señores, se sometió sin solicitud de nadie la votación del P. de la C. 784, nadie tuvo objeción, y se aprobó, lo que procedería sería dejarla sin efecto, porque tiene que ser a solicitud de parte, por lo cual que el récord quede claro llamándose la medida, P. de la C. 784...

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, con el respeto de la Presidencia. La distinguida Secretaria llamó correctamente la medida, lo que ocurre es que la compañera Velda escuchó decirle al Presidente pedir la aprobación del Proyecto del Senado 784 incorrectamente, y levantó el asunto y usted corrigió muy bien. Ahora hay que volver a llamar el Proyecto de la Cámara 784 porque no se actuó sobre él.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias por la aclaración.

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: Eso es correcto.

SR. PRESIDENTE: Eso es correcto, dice la compañera Portavoz de la Delegación del Partido Popular en estos instantes. Compañero senador Santini Padilla, usted tiene la palabra.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente, para que el récord quede claro, si está ante la consideración de este Augusto Cuerpo el P. de la C. 784, solicitamos la aprobación de dicha medida, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, finalmente aprobamos el P. de la C. 784.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 674, titulado:

"Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 146 de 10 de agosto de 1995, a fin de ordenar al Departamento de Asuntos al Consumidor a revisar, a intérvalos que no excederán de tres (3) meses, el registro de contratistas para adicionarle las querellas presentadas en su contra, el status de las mismas y establecer que toda certificación de inscripción que se emita al respecto contenga la mencionada información y Artículo 6 en relación a la facultad del Secretario para el cobro de expedición de certificación."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SANTINI PADILLA: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 724, titulado:

"Para establecer la Cuenta Especial de Aportaciones para Gastos Funerarios en las instituciones que ofrecen servicios funerarios, a fin de permitirle a familiares, amigos y personas interesadas, su asistencia económica para cooperar al costo total de las exequias funerales."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. SANTINI PADILLA: Para que se apruebe la medida.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1075, titulado:

"Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 12 de 1 de junio de 1965, a los fines de redenominar el Departamento de Instrucción Pública como Departamento de Educación para atemperar dicha Ley a las disposiciones de la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación"."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador McClintock Hernández.
SR. SANTINI PADILLA: Solicitamos la aprobación de la medida según ha sido informada.
SR. PRESIDENTE: A la moción del senador McClintock Hernández, ¿No hay objeción? No habiendo, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1111, titulado:

"Para enmendar los Artículos 6 y 8 de la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada, a los fines de redenominar el Departamento de Instrucción Pública como Departamento de Educación para atemperar dicha Ley a las disposiciones de la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación"."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador McClintock Hernández.
SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de la medida según ha sido informada.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.
SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, solicitamos que se declare un receso en Sala de tres minutos legislativos.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

R E C E S O

Transcurrido el receso, el Senado reanuda la Sesión bajo la Presidencia de la señora Luz Z. Arce Ferrer, Presidenta Accidental.

- - - -

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA.ARCE FERRER): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, para regresar al turno de Mociones.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Proyecto de la Cámara 453, el Proyecto de la Cámara 284, el Proyecto de la Cámara 471, el Proyecto de la Cámara 357, que han sido debidamente informados.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se releve a la Comisión de lo Jurídico, el tener que informar el Proyecto de la Cámara 975 y que el mismo se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Asuntos Municipales, de tener que informar el Proyecto 1291 y que el mismo se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER):Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Trabajo y Asuntos del Veterano, de tener que informar el Proyecto de la Cámara 903 y que el mismo se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Hacienda, de tener que informar la Resolución Conjunta de la Cámara 127 y 1084 que la misma se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidenta, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Asuntos Internos, de tener que informar la Resolución del Senado 1036 y que la misma se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se forme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 453, y se da cuenta de un informe de la Comisión de del Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar las Secciones 4 y 6 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, a los fines de aumentar la pena de multa e incluir la sanción civil de suspensión, por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días de la licencia, permiso o autorización, cuando un patrono despide por embarazo a una mujer o cuando negare a cualquier madre obrera el período de descanso provisto por dicha ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, garantiza el derecho de las madres obreras a disfrutar un período de descanso que comprenderá, de ordinario, cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y cuatro (4) semanas después. Dicha legislación impone al patrono la obligación de pagar a las madres obreras la mitad del sueldo, salario, jornal o compensación que estuviere recibiendo por su trabajo durante el mencionado período de descanso.

La Sección 4 de la Ley Núm. 3, antes citada, establece que el patrono no podrá, sin justa causa, despedir a la mujer embarazada. Por tal razón, todo patrono que despida o discrimine en cualquier forma contra una trabajadora por causa de su embarazo, incurrirá en responsabilidad civil por una suma igual al doble del importe de los daños causados a la trabajadora, o por una suma no menor de cien (100) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares a discreción del tribunal si no se pudieran determinar daños pecuniarios. La presente medida legislativa propone añadir la sanción civil de suspensión, por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días, de la licencia, permiso o autorización que gozaba el patrono para operar su negocio o actividad económica. Esta Asamblea Legislativa considera que dicha sanción civil servirá de disuasivo para evitar casos de discrimen por razón de embarazo en el ámbito obrero-patronal.

De otra parte, la Sección 6 de la Ley Núm. 3, antes citada, tipifica como delito el acto de negar a una madre obrera el descanso provisto por dicha ley; o cuando permitiere que dicha obrera trabaje en su oficina, establecimiento o empresa durante la última semana de su embarazo o las dos (2) inmediatamente siguientes al alumbramiento; o cuando no le pagare la totalidad del sueldo al que por ley tiene derecho; o cuando no reservare el empleo de dicha obrera durante el período de descanso. Resulta imperativo, introducir en esta sección la sanción civil de suspensión, por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días, de la licencia, permiso o autorización, al igual que aumentar la pena de multa provista, con el objetivo primordial de disuadir la práctica de discrimen por razón de embarazo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 4.-

El patrono no podrá, sin causa justa, despedir a la mujer embarazada. No se entenderá que es justa causa el menor rendimiento para el trabajo, en razón del embarazo.

(a) Todo patrono que despida, suspenda, reduzca el salario, o discrimine en cualquier forma contra una trabajadora por razón de la merma en su producción mientras ésta se encuentre en estado de embarazo o rehúse restituirla en su trabajo luego del alumbramiento, incurrirá en responsabilidad civil por una suma igual al doble del importe de los daños que cualquiera de los actos mencionados haya causado a la trabajadora, o por una suma no menor de cien (100) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares a discreción del tribunal, si no se pudieran determinar daños pecuniarios o el doble de éstos si montaran a una suma menor de cien (100) dólares. El tribunal podrá imponerle al patrono la sanción civil de suspensión por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días de la licencia, permiso o autorización para hacer negocios o ejercer la profesión en Puerto Rico.

La empleada además tendrá derecho a que se le reponga en su trabajo so pena de incurrir el patrono en daños adicionales idénticos o iguales a los establecidos en esta sección."

Artículo 2.-Se enmienda la Sección 6 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6.-

Todo patrono que negare a cualquier madre obrera el descanso a que tiene derecho por esta ley, o permitiere que dicha obrera trabaje en su oficina, establecimiento o empresa durante la última semana de su embarazo o las dos (2) inmediatamente siguientes al alumbramiento sin que previamente la madre obrera se

haya sometido voluntariamente a exámenes médicos con el facultativo o especialista médico de su selección, quien deberá rendir un informe o certificación médica que acredite ante el patrono que la condición y el estado de salud de la madre obrera no le impide realizar aquel trabajo o tareas que el facultativo médico deberá señalar específicamente en su informe o certificación médica, expresando a su vez cualquier instrucción especial o limitación en cuanto al tiempo y lugar en que la madre obrera podrá realizar dicho trabajo o tareas, o que no le pagare en todo o en parte el sueldo, salario, jornal o compensación a que la madre obrera tuviere derecho durante dicho período de descanso a tenor de lo dispuesto en la Sección 2 de esta ley, o que la despidiere de su trabajo por razón de su embarazo, o que no le reservare el empleo como aquí se determina, o que se valiere de cualquier recurso, fraude, simulación o subterfugio para burlar, negar o privar del disfrute del citado descanso a cualquier madre obrera con derecho al mismo, incurrirá en un delito menos grave *(misdemeanor)* y, convicto que fuere, se le impondrá una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de *cinco* mil (5,000) dólares o reclusión por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del tribunal. El tribunal podrá imponerle al patrono la sanción civil de suspensión por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días de la licencia, permiso o autorización para hacer negocios o ejercer la profesión en Puerto Rico."

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión del Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 453 recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

EN EL TITULO

A la página 1, líneas 1-6, eliminar todo su contenido y sustituir con lo siguiente: "Para enmendar la Sección 6 de la Ley Núm. 3 del 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de Madres Obreras" a los fines de aumentar la pena de multa hasta de cinco mil ($5,000.00) dólares cuando se negare a cualquier madre obrera el periodo de descanso provisto por dicha Ley".

EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS

A la página 1, línea 12, eliminar "La presente medida"

A la página 2, líneas 1-5 eliminar "legislativa propone añadir la sanción civil de suspensión, por un término o autorización que gozaba el patrono para operar su negocio o actividad económica. Esta Asamblea Legislativa considera que dicha sanción civil servirá de disuasivo para evitar casos de discrimen por razón de embarazo en el ámbito obrero-patronal".

A la página 2, líneas 11-14, eliminar "Resulta imperativo, introducir en esta sección la sanción civil de suspensión, por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días, de la licencia, permiso o autorización, al igual que aumentar la pena de multa provista, con el objetivo primordial de disuadir la práctica de discrimen por razón de embarazo." y sustituir por: "Resulta imperativo aumentar la pena de multa provista, con el objetivo primordial de disuadir la práctica de discrimen por razón de embarazo."

EN EL TEXTO DECRETATIVO

A la página 2, línea 1-13, eliminar todo su contenido.

A la página 3, línea 1-7, eliminar todo su contenido.

A la página 3, línea 8, reenumerar el artículo "2" como artículo "1".

A la página 4, líneas 6-9, eliminar "El Tribunal podrá imponerle al patrono la sanción civil de suspensión por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días de la licencia, permiso o autorización para hacer negocios o ejercer la Profesión en Puerto Rico".

A la página 4, línea 10, reenumerar el Artículo "3" por Artículo "2".

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 453 tiene como propósito enmendar las Secciones 4 y 6 de la Ley Núm.3 del 13 de marzo de 1942 según enmendada, a los fines de aumentar la pena de multa e incluir la sanción civil de suspensión, por un término no menor de treinta(30) días ni mayor de noventa (90) días de la licencia, permiso o autorización, cuando un patrono despide por embarazo a una mujer o cuando negare a cualquier madre obrera el período de descanso provisto por dicha ley.

La Comisión del Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos del Senado de Puerto Rico recibió este Proyecto de la Cámara 453 con su respectivo informe para estudio el 21 de octubre de 1997. Si bien es cierto, que la intención del proyecto es loable, esta Comisión está de acuerdo en aumentar la pena de multa a todo patrono que negare a cualquier madre obrera el descanso a que tiene derecho por ley o permitiere que dicha obrera trabaje en su oficina, establecimiento o empresa durante la última semana de su embarazo o las dos (2) inmediatamente siguientes al alumbramiento sin que previamente la madre obrera se haya sometido voluntariamente a exámenes médicos con el facultativo o especialista médico de su selección. Sin embargo, no estamos de acuerdo con la parte del Proyecto que asigna una sanción de tipo civil de suspender, por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días de la licencia, permiso o autorización, cuando un patrono despide por embarazo a una mujer o cuando negare a cualquier madre obrera el período de descanso provisto por dicha ley.

Por lo tanto, se recomienda enmendar la sección 6 de la Ley Núm. 3 del 13 de marzo de 1942 , según enmendada, para aumentar la penalidad de multa a cinco mil ($5,000.00) y no enmendar la Sección 4 de la referida ley.

Esta medida enmienda la Sección 6 de la Ley para aumentar de mil ($1,000) a cinco mil ($5,000.00) dólares la multa que podrá imponer el Tribunal al patrono que incurra en dicha conducta incluye igual disposición respecto a la suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización para hacer negocios o ejercer la profesión en Puerto Rico.

La Ley para Proteger a las Madres Obreras, Ley Núm. 3 del 13 de marzo de 1942, según enmendada, 29 L.P.R.A. secs. 467 y siguientes; dispone que las obreras en estado grávido tendrán derecho a un descanso que comprenderá cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y cuatro (4) semanas después; y prohibe el trabajo de obreras en estado grávido en oficinas, establecimientos comerciales e industriales y empresas de servicio público durante ese periodo de descanso.

Posteriormente, la Ley Núm 20 del 5 de agosto de 1975 enmendó la Ley Núm. 3, para establecer como opción el derecho de la madre para tomar cuatro (4) semanas de descanso pre-natal o sólo la última semana antes del alumbramiento, extendiendo las otras semanas de descanso pre-natal al descanso post-natal.

La Sección 8 de la Ley Núm. 3 de 1942, 29 L.P.R.A. Sección 473, define el término "obrera" como: "toda mujer empleada mediante sueldo, salario jornal o cualquier otra manera de compensación en cualquier oficina, establecimiento comercial o empresa de servicio público." En lo referente al sector privado, no hay duda de la aplicación de la Ley sin distinción ni exclusión de clase alguna, aparte de que se aplica a "cualquier oficina o establecimiento comercial." La frase "empresa de servicio público" es aplicable, por lo general, a empresas que se dedican a prestar algún servicio de interés público a la comunidad, tales como el servicio de agua, alumbrado, telegrama o teléfono, transportación, entre otras. Opinión del Secretario de Justicia, Núm. 25 del 11 de septiembre de 1975, página 97.

Al conceder a las madres obreras derecho al descanso que, antes y después del alumbramiento y con paga de medio sueldo, la Legislatura ejercitó válidamente su poder para decretar leyes en protección de la vida, la salud y la seguridad de los empleados y de los obreros que le fue concedida por la Sección 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y fue resuelto por el Tribunal Supremo que esta Ley no priva al patrono de su propiedad sin el debido procedimiento de la ley al proveer el pago de

medio sueldo a la madre obrera durante el periodo de descanso, siendo por tanto dichas disposiciones constitucionales, Véase caso: **Ponce Candy Industries vs. Corte,** 69 D.P.R. 417., 424 (1948).

El establecer el derecho de las madres obreras al descanso antes y después del alumbramiento y con paga a medio sueldo, la Legislatura colocó a dichas madres obreras en una clasificación especial y distinta a la de los demás obreros en general. Véase, caso **Ponce Candy Industries vs. Corte,** supra.

El Departamento de Justicia no tiene objeción de carácter legal a la aprobación de la medida ya que la Asamblea Legislativa posee la facultad constitucionalmente conferida de decretar leyes en protección de la vida, la salud y seguridad de empleados y obreros. Por lo tanto el Proyecto de la Cámara 453 constituye un ejercicio razonable del poder protector del Estado al imponerle al Patrono la pena de suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización para hacer negocios o ejercer la profesión en Puerto Rico y el aumentar de mil (1,000) a cinco (5,000) el límite de la multa que se podrá imponer al patrono que incurra en dicha conducta.

Con respecto al tema de la tipificación de delitos tenemos el principio de legalidad. El Artículo 8 del Código Penal, 33 L.P.R.A. secc. 3031, consagra este principio en nuestra juridicción. Este articulado prohíbe el que una persona pueda ser castigada por un hecho que no está expresamente definido en la ley como un delito. **Pueblo vs. Ríos Nogueras**, 114 D.P.R. 256-260 (1983); **Meléndez vs. Tribunal Superior,** 90 D.P.R. 656-659 (1964).

El Principio de Legalidad confiere una garantía dual al individuo, a saber, de no ser penado más que por los hechos previamente definidos por ley como delitos, y de no ser castigado con penas diversas es impedir el procesamiento en cuanto a hechos no previstos por ley escrita anterior y la imposición de sanciones no señaladas estatutariamente.

Por tanto, es prerrogativa de la Asamblea Legislativa definir la conducta que considera injuriosa al bienestar público y determinar la severidad de la misma, como en este caso, en que se aumenta de mil (1,000) a cinco mil (5,000) dólares la multa que podrá imponer al Tribunal al patrono que negare a cualquier madre obrera el descanso a que tiene derecho por dicha ley, o permitiere que dicha obrera trabaje en su oficina, establecimiento o empresa durante la última semana de su embarazo o las dos (2) inmediatamente siguientes al alumbramiento, o que no le pagare en todo o en parte el sueldo, salario, jornal o compensación a que la madre obrera tuviere derecho, o que la despidiere de su trabajo por razón de su embarazo, o que no le reservare el empleo o se valiere de cualquier recurso, fraude, simulación o subterfugio para burlar, negar o privar del disfrute del citado descanso a cualquier madre obrera con derecho al mismo.

En el caso de **Ponce Candy Industries vs. Cortes,** 69 DPR 417, 425 (1948), nuestro Honorable Tribunal Supremo expresó sobre este tipo de legislación en protección de la mujer obrera que: "bajo la precaria situación económica prevaleciente en nuestra clase trabajadora en general, el ordenar ese periodo de descanso sin paga sería ilusorio. Las madres obreras, además de los gastos corrientes de subsistencia en que incurren durante el periodo de descanso, tiene que afrontar los gastos extraordinarios que todo alumbramiento trae consigo. Esta legislación es en protección, no sólo de la salud y la vida de las obreras, sino en beneficio del propio patrono y de la comunidad en general. Beneficia al patrono porque asegurando la salud de sus obreras podrán retenerlas después del periodo de descanso y aumentará su producción. Obligarlas a trabajar durante el periodo anterior y posterior a su alumbramiento, cuando su estado grávido les impide realizar normalmente sus deberes, indefectiblemente redundaría en perjuicio para el patrono. También beneficia a la comunidad porque no sólo portege la salud y la vida de la obrera sino que también la de su hijo.

La legislación o reglamentación en protección a la mujer obrera está revestida de un alto interés público. Al examinar los alcances de la Ley Núm. 3 del 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como Ley Para Proteger a las Madres Obreras, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que esta importante pieza legislativa además de proveer, en protección de la salud de la mujer embarazada para un descanso pre-natal y post-natal, específicamente prohibe el discrimen por razón de embarazo y establece los remedios que tendrá la empleada para cuando el patrono le viola los derechos consagrados en la Ley. Expresó el Tribunal

Supremo que la Ley Núm. 3 incluye dentro de su manto de protección a todas las mujeres obreras del sector privado que están en estado de gestación, aún a las que están en periodo probatorio **Rivera vs. K-Mart de Puerto Rico,** 123 DPR 599 (1989). Las empleadas del sector gubernamental tienen el derecho a disfrutar de licencia por maternidad y durante dicho periodo reciben la totalidad de su salario.

El alcance de la política pública relativa a la protección de las madres trabajadoras, ya sean del sector público o del privado se ha ampliado.

En cuanto a la enmienda propuesta a los Artículos 4 y 6 de la Ley Núm. 3 del 13 de marzo de 1942, según enmendada, de incluir una sanción civil de suspensión, por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días de la licencia, permiso o autorización cuando un patrono despide por embarazo a una mujer o cuando negare a cualquier madre obrera el período de descanso provisto por dicha ley: La Comisión del Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos entiende que no debe ser aprobada, por los siguientes fundamentos esbozados por la Cámara de Comercio y la Asociación de Industriales:

1. El Imponer una penalidad tan severa como la propuesta, o sea suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización para hacer negocios o ejercer la profesión en Puerto Rico, es un castigo desproporcionado a la conducta que se quiera desalentar. Las multas existentes en la ley y el derecho a la reposición son remedios adecuados para sancionar la conducta que se desea disuadir. ***Pero las penalidades propuestas por el Proyecto de la Cámara 453 podría incluso causar el cierre de las operaciones del patrono, causando por lo tanto, el desempleo a todos los empleados del patrono. Más aún, las medidas tan severas propuestas inevitablemente desalentarían el reclutamiento de mujeres trabajadoras en las empresas, frustrándose así totalmente el objetivo de la medida y penalizando a incontables trabajadoras que puedan*** no ser empleadas por los patronos por temor a una penalidad tan confiscatoria. Imponer restricciones como la propuesta enmienda tendrá la consecuencia de restarle a las mujeres oportunidades de empleo en preferencia a los hombres al momento de la contratación.

2. Legislación como la propuesta desalienta el surgimiento de pequeños empresarios locales. Distinto a las empresas del exterior que pueden contratar toda clase de asesoramiento, las pequeñas empresas locales temerían las serias consecuencias con que se confrontarían, ya que éstos generalmente no tienen recursos suficientes para asegurar asesoramiento legal y de otra índole en cada momento. Es un periodo de transición económica por la cual está pasando este país, y cuando se pretende estimular y ayudar a desarrollar empresarios locales, medidas como ésta desalientan la actividad empresarial.

Por lo tanto, la Comisión del Trabajo. Asuntos del Veterano y Recursos Humanos recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la medida en relación a la enmienda propuesta al Artículo 6 de aumentar la pena de multa a ($5,000) dólares a todo patrono que niegue a cualquier madre obrera el descanso al cual tiene derecho por ley, le permitiere que dicha obrera trabaje en su oficina, establecimiento o empresa durante la última semana de su embarazo o las dos (2) inmediatamente siguientes al alumbramiento sin que previamente la madre obrera se haya sometido voluntariamente a exámenes médicos con el facultativo o especialista médico de su selección. No obstante, la Comisión no está de acuerdo con la enmienda sugerida a los artículos (4) y (6) de la Ley Núm. 3 del 13 de marzo de 1942, según enmendada de suspender por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de (90) días de la licencia, permiso o autorización, cuando un patrono despide por embarazo a una mujer o cuando negare a cualquier madre obrera el periodo de descanso provisto por dicha ley.

En reunión ejecutiva celebrada, la Comisión del Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, luego del estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 453 recomienda favorablemente la aprobación de la medida.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión del Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
LUISA LEBRON VDA. DE RIVERA
Presidenta
Comsión del Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 284, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía, sin enmiendas.

"LEY

Para enmendar el último párrafo del Artículo 16; enmendar el Artículo 17; enmendar el Artículo 18; enmendar el segundo párrafo del Artículo 19; enmendar el Artículo 25 de la Ley Núm. 48 de 27 de junio de 1986, según enmendada con el propósito de: corregir el último párrafo del Artículo 16; facultar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para que, de conformidad y en coordinación con el Secretario de Hacienda pueda contratar los servicios de entidades para la colección de derechos y la otorgación de marbetes; establecer que toda multa por infracción a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos ingresará en un fondo especial bajo la administración del Secretario; establecer un sistema escalonado para el pago de derechos y renovación del marbete de toda embarcación o nave y vehículos de navegación inscritos en el Departamento, que el importe de las multas contempladas en el Artículo 25 de esta Ley ingresen al Fondo Especial establecido en el Artículo 17; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El período de pago de derechos anuales y renovación del marbete de las embarcaciones o naves y vehículos de navegación resulta ser en la actualidad uno de corta duración. Esta situación propicia a que miles de personas acudan básicamente a la misma vez a efectuar el pago de derechos y renovación de marbetes correspondiente, ocasionando inconvenientes tanto para el Departamento, como para la ciudadanía en general que acude al mismo. Siendo el propósito de esta Asamblea Legislativa el propiciar e incrementar al máximo la calidad y eficiencia tanto en el rendimiento de las agencias de gobierno como del servicio ofrecido al público, se requiere y autoriza al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para que establezca un sistema escalonado para el pago de derechos de las embarcaciones o naves y vehículos de navegación inscritas en el registro que lleva a cabo el Departamento conforme a lo establecido en la Ley Núm. 48 de 27 de junio de 1986, según enmendada.

Este sistema deberá estar diseñado de forma tal que cada año deban pagarse los derechos y renovarse el marbete, en el mismo mes en que las embarcaciones o naves y vehículo de navegación hayan sido inscritos en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Con el fin de permitir una mayor flexibilidad, y cónsono con los recursos que pueda utilizar el Estado en su gestión de servicio a la ciudadanía, se faculta al Secretario del Departamento para que, de estimarlo conveniente, de conformidad y en coordinación con el Secretario de Hacienda, pueda contratar los servicios de entidades en la colección de derechos y la otorgación del marbete de las embarcaciones o naves, y vehículos de navegación inscritos en el Registro de Numeración e Inscripción del Departamento.

Bajo la Ley Núm. 48, se establece en el Artículo 17, un Fondo Especial en el Tesoro Estatal de Puerto Rico, en el que ingresará toda multa tanto administrativa como judicial que sea impuesta por infracciones a las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos. Esto se hace con el propósito de ofrecer mayores recursos fiscales al Departamento, tanto para la implantación de esta ley y sus reglamentos, como para aquellos programas, gastos de administración y las leyes y reglamentos bajo su jurisdicción. Este Fondo Especial será administrado por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el último párrafo del Artículo 16 de la Ley Núm. 48 de 27 de junio de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 16.-Requisito de Numeración e Inscripción

. . . . . .

Será necesario, además, que toda embarcación o nave, así como los vehículos de navegación que estén preparados para instalar o adaptar algún tipo de motor, que se encuentre en aguas del Estado Libre Asociado esté inscrita y pague el derecho anual de registro, conforme se establece en esta Ley, excepto en el caso de las exentas de inscripción conforme al Artículo 24 de esta Ley."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 48 de 27 de junio de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 17.-Solicitud y pago de Derechos

El dueño de toda embarcación o nave, o de un vehículo de navegación que deba estar numerado y registrado conforme a las disposiciones de esta Ley, radicará una solicitud en el Departamento para que se le asigne un número en los formularios que a esos efectos suministrará el Departamento y que estarán disponibles al solicitantes.

La solicitud deberá estar acompañada del correspondiente pago de derechos al Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Los derechos a pagar se determinarán de acuerdo con la clase de embarcación o nave, o vehículo de navegación según clasificados en la siguiente tabla:

CLASIFICACION DE EMBARCACIONES O NAVES Y VEHICULOS DE NAVEGACION

CLASE	TAMAÑO	TARIFA
CLASE 1	Menos de dieciséis pies de largo	$25.00
CLASE 2	Dieciséis pies o más, pero menos de veintidós pies	$50.00
CLASE 3	Veintidós pies o más, pero menos de treinta pies	$100.00
CLASE 4	Treinta pies o más, pero menos de cuarenta pies	$200.00
CLASE 5	Cuarenta pies o más, pero menos de sesenta y cinco pies	$300.00
CLASE 6	Sesenta y cinco pies o más	$400.00

Excepto que toda embarcación o nave, o vehículo de navegación que se utilice exclusivamente por su dueño como único instrumento de trabajo en la pesca comercial o que sea operado por su propio dueño mediante el alquiler para fines recreativos, pagará un derecho de inscripción de cinco (5) dólares.

El Departamento expedirá una certificación al dueño de la embarcación o nave, o vehículo de navegación haciendo constar el tamaño, importe del pago y el municipio donde está localizada la embarcación o nave, o vehículo de navegación. Esta certificación será expedida previa presentación de solicitud de inscripción al Departamento. El dueño de la embarcación o nave, o vehículo de navegación presentará dicha certificación al colector de rentas internas para el pago de los derechos correspondientes, y éste entregará copia del recibo debidamente sellado, el cual deberá estar siempre disponible para inspección, cuando así lo solicitaren los agentes del orden público. El Departamento inscribirá la embarcación o nave, o el vehículo de navegación asignando el número y nombre correspondiente, y entregará el marbete previa presentación del recibo expedido por el colector de rentas internas. Dicho marbete se adherirá a la embarcación o nave, o vehículo de navegación debajo del número de inscripción, al lado derecho de la proa. Para la renovación anual, el Departamento expedirá la notificación de renovación de marbete, previo el pago de los derechos correspondientes, según se establece en este Artículo de la Ley. El importe de los derechos recaudados por concepto de este Artículo, así como el importe de toda multa tanto administrativa como judicial por infracciones a las disposiciones de esta ley o sus reglamentos ingresará a un Fondo Especial en el Tesoro Estatal de Puerto Rico, que se destinará principalmente para la implantación de esta Ley y sus reglamentos.

El Secretario podrá utilizar parte de estos fondos en aquellos programas y gastos de administración que estime convenientes y necesarios para la mejor consecución de los fines y propósitos del Departamento, y de aquellas leyes y reglamentos bajo su jurisdicción.

Se faculta al Secretario del Departamento para que, de conformidad y en coordinación con el Secretario de Hacienda pueda emplear los servicios de entidades colaboradoras, como Bancos y similares para la colección de derechos y la otorgación de marbetes, regulando mediante Reglamento el procedimiento correspondiente."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 48 de 27 de junio de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 18.-Pago de Derechos y Renovación de Marbetes

El marbete expedido por el Departamento a toda embarcación o nave y vehículo de navegación será renovado anualmente, previo el pago del derecho anual, según establece en el Artículo 17 de esta Ley. El pago del derecho anual se hará al Secretario de Hacienda en el Colector de Rentas Internas autorizado.

El Departamento enviará anualmente a los dueños de las embarcaciones o naves y vehículos de navegación inscritos la notificación para el pago de derechos y renovación del marbete, la cual deberá presentarse al colector de rentas internas al hacer el pago del derecho anual. Una vez se evidencie el pago, el Departamento, el colector de rentas internas o la entidad autorizada otorgará el marbete correspondiente.

El Secretario establecerá mediante Reglamento un sistema escalonado para el pago de derechos y renovación del marbete de toda embarcación o nave y vehículos de navegación inscritos en el registro que a esos efectos lleva el Departamento. El sistema se diseñará de tal forma que cada año los derechos deban pagarse y el marbete renovarse en el mismo mes en que la embarcación o nave, o vehículo de navegación se haya inscrito en el registro de numeración e inscripción del Departamento. Cuando el vencimiento del mes coincida con un día de fiesta o no laborable, la fecha de pago de los derechos y renovación del marbete vencerá el próximo día laborable.

Se autoriza al Secretario a expedir durante el primer año de vigencia de esta Ley, notificaciones sobre el cobro de derechos para períodos menores o mayores de un año sobre una base proporcional al número de meses que ocurran hasta la nueva fecha de pago de derechos y renovación del marbete. En el cómputo de los derechos a pagar se contarán las fracciones de mes como un mes completo."

Sección 4.-Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 19 de la Ley Núm. 48 de 27 de junio de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 19.-Registro, certificación de numeración

. . . . . .

La validez y vigencia del certificado de numeración será determinada por el Secretario mediante reglamento"

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 25 de la Ley Núm. 48 de 27 de junio de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 25.-Multas administrativas por dejar de inscribir, renovar el marbete o notificar la transferencia de una embarcación o nave, o vehículo de navegación.

Toda persona que en violación a las disposiciones de este capítulo, no inscriba su embarcación o nave, o vehículo de navegación, no renueve el marbete o deje de notificar el cambio de dueño dentro de los términos dispuestos en esta Ley estará sujeto a una multa administrativa que será equivalente a la suma del derecho de registro anual de dicha embarcación o nave, o vehículo de navegación multiplicado por cuatro (4). La multa administrativa será impuesta mediante boleto en cada ocasión que los funcionarios del orden público determinen que la embarcación o nave, o vehículo de navegación no ha sido debidamente inscrito, que no se ha renovado el marbete o que no se ha notificado el cambio de dueño dentro de los términos prescritos por este capítulo. No se impondrá esta multa en más de una ocasión dentro de un período de cuarenta y ocho (48) horas. El importe de esta multa ingresará al Fondo que se establece en el Artículo 17 de esta Ley. Se dispone que la multa por no inscribir una embarcación o nave, o vehículo de navegación es de carácter personal, siendo necesario efectuar el pago de la misma a llevarse a cabo la inscripción en el Departamento.

Se establece además, que las multas por no renovar el marbete o por dejar de notificar el cambio de dueño constituirán un gravamen real sobre la embarcación o nave, o vehículo de navegación correspondiente. Este gravamen será anotado en el registro de la embarcación o nave, o vehículo de navegación que obre en la Oficina del Comisionado de Navegación, estableciéndose que será necesario que la multa impuesta sea pagada previo a efectuarse la renovación o traspaso ante el Departamento."

Sección 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía, y de Hacienda previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar la aprobación del P. de la C. 284 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 284, tiene el propósito de enmendar los Artículos 16, 17, 18, 19 y 25 de la Ley Num. 48 de 27 de junio de 1986, según enmendada. Las enmiendas que son sugeridas facultan al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) para que, de conformidad y en coordinación con el Secretario de Hacienda emplear los servicios de entidades para la colección de derechos y la otorgación de marbetes; el que se establezca un sistema escalonado para el pago de derechos y renovación del marbete de toda embarcación o nave y vehículos de navegación inscritos en el Departamento, que el importe de las multas impuestas tanto administrativamente como judicialmente por infracciones a las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos ingrese en un Fondo Especial, el que será administrado por el Secretario del DRNA y para otros fines.

La Ley Núm. 48 aprobada el 27 de junio de 1986, según enmendada, tiene como objetivo el reglamentar el uso para fines recreativos de balnearios y áreas aledañas; establecer medidas de seguridad a las embarcaciones, naves o vehículos de navegación; establecer normas para las actividades en estas áreas; facultar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para adoptar los reglamentos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley; fijar los derechos a pagar por la numeración e incripción de embarcaciones de motor, naves o vehículos de navegación; establecer la Oficina del Comisionado de Navegación, definir sus funciones y organización; fijar penalidades por violación a las disposiones de esta ley; asignar fondos; y derogar la Ley Núm. 19 de 14 de junio de 1965 y la Ley Núm. 86 de 6 de julio de 1985 y para otros fines.

El DRNA endosa la medida propuesta debido a que con el establecimiento de un sistema escalonado para el pago de derechos anuales y la otorgación de marbetes ampliará el término o período de renovación, evitándose que la renovación correpondiente de todas las embarcaciones o naves, y vehículos de navegación se efectúen simultáneamente. También favorecen la facultad que se les confiere mediante esta medida para la recolección de los derechos anuales y la otorgación de marbetes, así como la enmienda propuesta en el Artículo 25. Se ha enmendado el Artículo 17, ya que el DRNA podrá contar con mayores ingresos tanto para la implantación de esta Ley y sus reglamentos, como para aquellos programas, gastos de administración y las leyes y reglamentos bajo la jurisdiccción de esta Agencia.

En la Sección 1 del P. de la C. 284 se enmienda el Artículo 16, para adicionar el concepto de vehículos de navegación que estén preparados para instalar o adaptar algún tipo de motor, para de esta forma establecer conformidad a lo establecido en el Artículo 24 (b) (5). La disposición antes mencionada establece que estarán exentas del requisito de numeración e inscripción las embarcaciones de vela o vehículos de navegación que no estén preparadas para instalar o adaptar algún tipo de motor.

La medida en su sección 2 enmienda el Artículo 17, el cual establece los trámites de solicitud y pago de derechos de toda embarcación o nave o de un vehículo de navegación en el DRNA. En base a lo que dispone el Artículo 17 actualmente el importe de los derechos recaudados ingresarán en el Fondo Especial en el Tesoro Estatal de Puerto Rico, que se destinará para la implantación de programas de seguridad en las cuerpos de agua y capacitación de la ciudadanía. Pero con el propósito de ofrecer mayores recursos fiscales al DRNA , tanto para la implantación de esta ley y sus reglamentos, como para aquellos gastos de administración convenientes y necesarios para la mejor consecucion de las fines y propósitos de éste, se dispone además que toda multa tanto administrativa como judicial impuesta por infracciones a la disposiones de la Ley Num. 48 ingresará en el Fondo Especial en el Tesoro Estatal de Puerto Rico, que será administrado por el Secretario de DRNA.

Se enmienda también el Artículo 17, a los fines de facultar al Secretario de DRNA para que, de conformidad y en coordinación al Secretario de Hacienda pueda emplear los servicios de entidades colaboradoras, como Bancos y similares para la colección de derechos y la otorgación de marbetes. El procedimiento para esta disposición será establecido mediante Reglamento. La intención de adicionar esta disposición al Artículo 17 es para que de esta forma se pueda agilizar el proceso del servicio de obtención del marbete para toda embarcación, nave o vehículo de navegación e igualarlo al de vehículos de motor.

En la Sección 3 de la medida se enmienda el Artículo 18 con el propósito primordial de que el Secretario del DRNA establezca un sistema escalonado para el pagos de derechos y renovación del marbete de toda embarcación o nave y vehículos de navegación inscritos en el registro que a esos efectos lleva el DRNA. El sistema será diseñado de tal forma que cada año los derechos deban pagarse y el marbete renovarse en el mismo mes en que las embarcaciones o nave, o vehículo de navegación se haya inscrito en el registro de numeración e incripción del DRNA. Actualmente el pago de derechos anuales y renovación del marbete de las embarcaciones o naves y vehículos de navegación se hace anual, no más tarde del día 15 de junio. Este sistema propicia que miles de personas acudan a la misma vez a efectuar el pago de derechos y renovación de marbetes correspondiente, ocasionando inconvenientes tanto para el DRNA, como para las personas que acuden hacer este tipo de trámite.

El Artículo 19 de la Ley Num. 48, se enmienda en la Sección 4 de la medida, a los fines de que el Secretario determine mediante Reglamento la validez y vigencia del certificado de numeración.

La Sección 5 de la medida enmienda el Artículo 25, en el cual se establece las multas administrativas por dejar de inscribir, renovar marbete o notificar la transferencia de una embarcación, nave o vehículo de navegación. Es necesario que se enmiende este Artículo, para de esta forma incluir que el importe de toda multa ingresará al Fondo Especial que se establece en el Artículo 17 y no como lo dispone la Ley vigente, el que van al Fondo Estatal del Tesoro Estatal de Puerto Rico. Así mismo, dejar claro que la multa contemplada en este Artículo es una multa fija.

Al aprobar P. de la C. 284 facultaríamos al DRNA de mecanismos facilitadores a través de los cuales podrán incrementar al máximo la calidad y eficiencia en el servicio que ofrece a la comunidad en general y en sus labores administrativas.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El DRNA tiene el poder y la facultad para adoptar, promulgar y hacer cumplir aquellas reglas y reglamentos que estime convenientes y necesarios para la ejecución y administración de la Ley Núm. 48, del 27 de junio de 1986, según enmendada. Pero el DRNA no posee bajo las disposiciones de esta Ley los mecanismos adecuados y recursos financieros para cumplir con el mandato que le impone la Ley antes mencionada.

Las Comisiones entienden necesario la aprobación del P. de la C. 284, para que de esta forma el DRNA pueda cumplir más efectivamente con lo impuesto mediante la declaración de política pública del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico de propiciar y garantizar a la ciudadanía el disfrute de las playas, lagos, lagunas y cuerpos de aguas de la Isla.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Carlos Pagán González
Presidente
Comisión de Recursos Naturales,
Asuntos Ambientales y Energía"

Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda

- - - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 471, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Salud y Bienestar Social, sin enmiendas.

"LEY

Para ordenar la transferencia de ciertos activos propiedad de la Corporación de Servicios de Amas de Llaves creada por la Ley Núm. 40 de 17 de agosto de 1990, a la nueva corporación sin fines de lucro organizada a tenor con lo dispuesto en el Plan de Reorganización Núm. 1 de 28 de julio de 1995, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de la Familia".

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 40 de 17 de agosto de 1990 creó la Corporación de Servicios de Amas de Llaves con el propósito de mejorar la calidad de vida de los ancianos y adultos incapacitados. Entre sus objetivos principales establecía el retener al envejeciente incapacitado en su propio hogar evitando hasta donde fuere posible su ingreso a una institución. La referida Ley, en su Artículo 12 dispuso la asignación de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares para sufragar los gastos iniciales de la organización y de operación de la corporación pública así creada.

El Plan de Reorganización Núm. 1 de 28 de julio de 1995, conocido como el Plan de Reorganización del Departamento de la Familia, dispuso para la desgubernamentalización de la Corporación de Servicios de Amas de Llaves. De conformidad con lo dispuesto en el Plan de Reorganización Núm. 1, supra, en noviembre de 1995 dicha corporación pública dejó de existir. Simultáneamente, se registró en el Departamento de Estado una corporación sin fines de lucro con el propósito de realizar las funciones de la referida corporación pública.

Al desaparecer la anterior Corporación de Servicios de Amas de Llaves, ésta poseía entre sus activos ciertos bienes muebles. Estos activos pertenecen al Gobierno de Puerto Rico y permanecen bajo la custodia de la mencionada corporación sin fines de lucro. Aunque el valor de dichos bienes muebles es nominal, los mismos pueden ser de ayuda al funcionamiento de esta corporación sin fines de lucro, la cual brinda en la actualidad los servicios de cuido a envejecientes y adultos incapacitados que se prestaban bajo la Ley Núm. 40, supra.

Esta Asamblea Legislativa entiende que el mejor uso a que puede destinarse esos bienes muebles es disponer para que la nueva Corporación de Servicios de Amas de Llaves, Inc. los pueda utilizar a esos efectos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Transferencia de bienes muebles

Se ordena la transferencia de los bienes muebles de la Corporación de Servicios de Amas de Llaves creada por la Ley Núm. 40 de 17 de agosto de 1990, a la corporación sin fines de lucro organizada bajo las Leyes de Puerto Rico, a tenor con lo dispuesto en el Artículo XII del Plan de Reorganización de la Rama Ejecutiva Núm. 1 de 28 de julio de 1995, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de la Familia".

Artículo 2.-Obligación del Departamento de la Familia y la Corporación

El Departamento de la Familia adoptará las normas y mecanismos de control necesarios para garantizar que la corporación sin fines de lucro hará uso adecuado de la propiedad en beneficio de los servicios que presta y no para fines ajenos a los mismos. Disponiéndose, que dicha corporación mantendrá un inventario general de la clasificación, el valor y el tipo de propiedad transferida mediante la presente Ley.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Salud y Bienestar Social, previo estudio y consideración del P. de la C. 471, tiene a bien recomendar la aprobación de la medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 471 pretende ordenar la transferencia de ciertos activos propiedad de la Corporación de Servicios de Ama de Llaves creada por la Ley Núm. 40 de 17 de agosto de 1990, a la nueva corporación sin fines de lucro organizada a tenor con lo dispuesto en el Plan de Reorganización Núm. 1 de 28 de julio de 1995, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de la Familia".

La Exposición de Motivos de la medida indica que la Ley Núm. 40 de 17 de agosto de 1990 creó la Corporación de Servicios de Ama de Llaves con el propósito de mejorar la calidad de vida de los ancianos y adultos incapacitados. Entre sus objetivos principales establecía el retener al envejeciente incapacitado en su propio hogar evitando hasta donde fuere posible su ingreso en una institución. La Ley 40, en su Artículo 12 dispuso la asignación de doscientos cincuenta (250,000) dólares para sufragar los gastos iniciales de la organización y de operación de la corporación pública así creada.

El Plan de Reorganización Núm. 1 de 28 de julio de 1995, mejor conocido como Plan de Reorganización del Departamento de la Familia, dispuso para la desgubernamentalización de la Corporación de Servicios de Amas de Llave y ésta dejó de existir al tiempo en que se registraba en el Departamento de Estado una entidad sin fines de lucro (Corporación de Servicios de Ama de LLaves, Inc.) que realizaría las funciones de la mencionada corporación.

Los bienes muebles que están entre sus activos pertenecen al Gobierno de Puerto Rico y están bajo la custodia de la corporación sin fines de lucro antes mencionada. La medida busca que dichos activos se traspasen a la Corporación.

La Comisión de Salud y Bienestar Social solicitó ponencias por escrito a: Corporación Ama de Llaves, Inc., Oficina de Gerencia y Presupuesto, Oficina del Gobernador para los Asuntos de la Vejez, Oficina del Contralor y el Departamento de la Familia.

POSICION DE LAS AGENCIAS

La Corporación Ama de Llaves, Inc. (COSALL, Inc.) fue creada el 28 de noviembre de 1995 como una Corporación sin fines de lucro, cuya misión principal es prestar servicios de ama/ayos de llaves a la población de edad mayor, adultos incapacitados y niños de todos los niveles socio-económicos de la Isla.

Entre las metas que tienen mencionaron las siguientes:

1. Contribuir a mejorar la calidad de vida de los envejecientes, adultos incapacitados y niños, proveyéndoles servicios que garanticen su bienestar en el hogar a los que están seriamente limitados para realizar las diferentes funciones.

2. Ampliar los servicios de ama/ayos de llaves que actualmente se prestan a la población de envejecientes, adultos incapacitados y niños con el propósito de ofrecer oportunidades de servicio a aquellos que puedan pagar por él, entiéndase el sector privado.

En su ponencia señalan que la población reportada en el Censo de 1990 (3,527,796) un total de 341,443 personas tienen 65 años o más (10%). De este grupo 265,952 (77.9%) viven en hogares con su familia; 70,098 (20.5%) viven en hogares sin familia 5,395 (1.6%) viven en alojamientos.

Subrayan que las personas de 75 años o más son catalogadas como de alto riesgo, ya que pueden desarrollar condiciones de fragilidad, impedimentos físicos (3.8%), impedimento mental (14%) y enfermedades crónicas (diabetes, alzheimer y artritis) 73%. Para el año 2000 se espera que la proporción de personas de 65-75 años o más sea de 584,786 personas. Estas estadísticas demuestran la necesidad de que se busquen alternativas para satisfacer la demanda de cuidado de esta población.

Las alternativas disponibles son pocas y la mayoría de ellas implican una carga económica. La COSALL, Inc. afirma que ellos responden a la necesidad ofreciendo el servicio de ama/ayos de llaves, ayudando a disminuir el número de personas que tienen que ser institucionalizadas. Además, retienen a las personas en le núcleo familiar para que puedan mantener al máximo su nivel de independencia física, mental y social. Con esto se promueve la seguridad y autoestima de la población de mayor edad.

Entienden que la intención del P. de la C. 471 es necesaria para el funcionamiento de la nueva Corporación sin fines de lucro y la continuidad de la prestación de servicios de ama de llaves a las personas de mayor edad. Los bienes muebles consisten de equipo de oficina, computadoras, programa de computación especialmente desarrollado para la Corporación y un vehículo de motor del año 1990.

Presentaron una tabla de los valores y la depreciación acumulada de dichos activos. Los mismos reflejan que el valor en los libros al 31 de diciembre de 1996 es de $21,159. El tener que reponer dichos activos, más preparar un programa de computación a los costos actuales conllevaría un costo sumamente oneroso para ellos.

Finalmente señalan que es más costo efectivo para el estado y las agencias de gobierno que el envejeciente o adulto incapacitado reciba el servicio en el hogar en lugar de una institución y que el sostén emocional del hogar, vecinos y amigos es su mejor paleativo. Añaden que el problema del cuidado en el hogar en muy pocas ocasiones ha sido llamado a la atención pública, ya que los familiares e inclusive los recipendarios del mismo prefieren atender este asunto privadamente y lidiar con su frustración y aislamiento.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) luego de evaluar la medida entiende que los méritos de la misma son encomiables, sin embargo sugieren que se revise con el fin de incluir en el texto del estatuto disposiciones dirigidas a garantizar la finalidad de lo que persigue. Mencionan que la transferencia o traspaso de propiedad adquirida con fondos públicos y considerada patrimonio del Gobierno de Puerto Rico a una entidad del sector no gubernamental, conlleva cierto grado de riesgo, por lo tanto, se debe establecer de

antemano las condiciones y requisitos bajo los cuales se transfiere la propiedad. Recomendaron se incluyan aquellas garantías (mínimas) que deberá cumplir la Corporación de Ama de Llaves para asegurar que ésta hará uso adecuado de la propiedad en beneficio de los servicios que presta y no para otros fines ajenos a los mismos. También recomiendan que se incluya un inventario con el valor total de la propiedad a ser transferida y el desglose de los equipos.

Por su parte, la Oficina del Gobernador para los Asuntos de la Vejez (OGAVE) manifestó que mediante el traspaso de los bienes inmuebles de la Corporación de Servicios de Ama de Llaves, los cuales tienen un valor nominal a la nueva Corporación sin fines de lucro, se ayuda a esta entidad a continuar prestando un servicio muy valioso en favor de los envejecientes.

Entienden que tal actuación sería de mucho valor y beneficio para los envejecientes que reciben este importante servicio de amas de llaves, por lo que cumpliría a cabalidad con el mandato de la Sección 9, del Artículo VI de nuestra constitución, el cual establece que "sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado y en todo caso por autoridad de ley.".

El Departamento de la Familia no tiene objeción en la transferencia indicando que dichos activos son usados actualmente por la Corporación de Ama de Llaves y que lo único que les falta es terminar un inventario para el equipo a ser transferido.

CONCLUSION

La población de personas de mayor edad es una que va en aumento consistentemente. Es necesario crear las alternativas de cuidado para aquellos envejecientes que por su fragilidad se ven imposibilitados de atender sus necesidades básicas. Estos en algunas ocasiones están bajo el cuidado de familiares que se ven imposibilitados de atenderlos todo el tiempo por sus compromisos profesionales y otros.

El P. de la C. 471 intenta facilitar a la Corporación de Ama de Llaves unos equipos bajo su custodia que son propiedad del Departamento de la Familia para que éstos puedan seguir ofreciendo los servicios a esta población. Esta Corporación alivia la responsabilidad del estado en ofrecer servicios de cuido en el hogar a los envejecientes que cualifiquen.

Debido a que existe el consenso para que dichos activos sean transferidos a la Corporación de Ama de Llaves, incluyendo el endoso del Departamento de la Familia, la Comisión de Salud y Bienestar Social, tiene a bien rendir su informe recomendando la aprobación del P. de la C. 471 sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)
Norma Carranza De León, M.D.
Presidenta
Comisión de Salud y Bienestar Social"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 357, y se da cuenta con un informe de la Comisión de Salud y Bienestar Social, sin enmiendas.

"LEY

Para adicionar un nuevo inciso (8) al Artículo 19.020; enmendar el apartado III del inciso (b) del párrafo (l) y el apartado IV del inciso (d) del párrafo (2) del Artículo 19.040 de la Ley Núm. 77 de 19 de

junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de definir el término "Reclamación" y disponer que las organizaciones de servicios de salud paguen a los proveedores sus servicios no más tarde de sesenta (60) días de haberse recibido la reclamación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las organizaciones de servicios de salud que operan en Puerto Rico están reglamentadas por la Ley Núm. 113 de 2 de junio de 1976, según enmendada, la cual forma parte del Código de Seguros de Puerto Rico. En dicha ley se disponen todos los requisitos con los cuales deben cumplir las casas aseguradoras para con sus clientes y la comunidad donde prestan sus servicios.

El plan de cuidado de salud es un convenio mediante el cual una persona se compromete a proveer a su suscriptor o grupo de éstos, determinados servicios de cuidado de salud bien sea directamente o a través de su proveedor, o a pagar la totalidad o una parte del costo de tales servicios, en consideración al pago de una cantidad, se utilicen o no los servicios de cuidado de salud. Las organizaciones de salud contratan los servicios de cuidado de salud a través de sus proveedores de servicios médicos hospitalarios. Estos proveedores son los médicos, hospitales, laboratorios o cualquier otra persona autorizada a proveer dichos servicios.

Cada día los servicios de cuidado de salud ofrecidos por estas aseguradoras cuestan al suscriptor más dinero y, a su vez, los proveedores que brindan dichos servicios de salud reciben menos compensación y los pagos se tardan meses y a veces hasta un año. Los médicos, los hospitales y otros proveedores se quejan de que, además de abaratar hasta el máximo los servicios médicos que prestan a través de estos aseguradores, el cobro de los mismos es difícil y a veces sobrepasa su poder económico, ya que para cobrar éstos tienen que invertir en sistemas, personas o foros que les permitan cobrar por su trabajo. Debido a las dificultades que enfrentan estos proveedores muchos han resuelto sus contratos con las aseguradoras y otros ni siquiera entran en contratación con las mismas.

Hoy día es necesario tener un seguro de servicios de cuidado de salud, pero los suscriptores se afectan cuando pagan por unos servicios y los proveedores se retiran de los servicios por falta de pago. Para promover el mejor servicio de cuidado de salud, proteger al suscriptor de que reciba los mismos de proveedores bien cualificados y proteger los intereses de los que proveen dichos servicios esta Asamblea Legislativa enmienda el Código de Seguros para que las organizaciones de servicios de salud, paguen a sus proveedores no más tarde de 60 días a partir del recibo de las reclamaciones por dichos servicios.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Para adicionar un nuevo inciso (8) al Artículo 19.020 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 19.020.-Definiciones

A los efectos de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) . . .

(8) "Reclamación"-significa toda factura limpia que por sí sola, contenga llenados correctamente todos los apartados de información solicitados en la misma así como cualquier anejo que sea requerido por la organización de Servicios de Salud para poder procesar la misma."

Sección 2.-Para enmendar el apartado III del inciso (b) del párrafo (1) y el apartado IV del inciso (d) del párrafo (2) del Artículo 19.040 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 19.040.-Emisión del certificado de autoridad.

(1) (a) ....

(b) Con relación a los servicios de cuidado de salud provistos por el solicitante para un certificado de autoridad, el Secretario de Salud determinará si:

I. ...

III. Tiene establecido un procedimineto de acuerdo a la reglamentación del Secretario de Salud para desarrollar, recopilar, evaluar e informar estadísticas relacionadas con el costo de las operaciones, el pago a los proveedores, el patrón de utilización de los servicios, la disponibilidad y accesibilidad de los servicios, y culaquier otro asunto relacionado que razonablemente pueda requerir el Secretario de Salud.

(2) ....

(d) Que la organización de servicios de salud posee solidez financiera. Al hacer esta determinación el Comisionado podrá considerar:

I. ...

IV. Cualquier acuerdo con los proveedores para ofrecer servicios de cuidado de salud, incluyendo toda reclamación que será pagada al proveedor no más tarde de sesenta (60) días de la organización de servicios de salud haber recibido la reclamación por el servicio prestado. De no ser pagada una reclamación dentro de los siguientes sesenta (60) días de su recibo, la organización de servicios de salud pagará intereses por dicho atraso a favor del proveedor. El interés a fijarse será el seis por ciento (6%) sobre la cantidad correspondiente a la reclamación presentada, al momento de ser ésta pagada al proveedor; y

...."

Sección 3.-El Comisionado de Seguros preparará y adoptará las reglas y reglamentos necesarios que viabilicen las disposiciones establecidas en esta Ley.

Sección 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud y Bienestar Social, previo estudio y consideración del P. de la C. 357, tienen a bien recomendar la aprobación del mismo sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 357 pretende adicionar un nuevo inciso (8) al Artículo 19.020; enmendar el apartado III del inciso (b) del párrafo (1) y el apartado IV del inciso (d) del párrafo (2) del Artículo 19.040 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de definir el término "Reclamación" y disponer que las organizaciones de servicios de salud paguen a los proveedores sus servicios no más tarde de sesenta (60) días de haberse recibido la reclamación.

La Exposición de Motivos de la medida señala que las organizaciones de servicios de salud que operan en Puerto Rico están reglamentadas por la Ley Núm. 113 de 2 de junio de 1976, según enmendada, la cual forma parte del Código de Seguros de Puerto Rico. En dicha ley se disponen todos los requisitos con los cuales deben cumplir las casas aseguradoras para con sus clientes y la comunidad donde prestan sus servicios.

Añaden que el plan de cuidado de salud es un convenio mediante el cual una persona se compromete a proveer a su-suscriptor o grupo de éstos, determinados servicios de cuidado de salud bien sea directamente o a través de su proveedor, o a pagar la totalidad o una parte del costo de tales servicios, en consideración al pago de una cantidad, se utilicen o no los servicios de cuidado de salud. Estos proveedores son los médicos, hospitales, laboratorios o cualquier otra persona autorizada a proveer dichos servicios.

Destaca la Exposición de Motivos que cada día los servicios de cuidado de salud ofrecidos por estas aseguradoras cuestan al suscriptor más dinero y, a su vez, los proveedores que brindan dichos servicios de salud reciben menos compensación y los pagos se tardan meses y a veces hasta un año. Los médicos, los hospitales y otros proveedores se quejan de que, además de abaratar hasta el máximo los servicios médicos que prestan a través de estos aseguradores, el cobro de los mismos es difícil y a veces sobrepasa su poder económico, ya que para cobrar éstos tienen que invertir en sistemas, personas o foros que les permitan cobrar por su trabajo.

POSICION DE LAS ENTIDADES

Como parte de la responsabilidad descargada por nuestra Comisión, se pidieron ponencias a distintas entidades aseguradoras para conocer su impresión sobre el tema. A continuación ofrecemos la opinión de algunas de ellas.

La casa aseguradora PCA, manifiesta que las reclamaciones de los proveedores se procesan dentro de 30 - 45 días calendarios desde la fecha en que les llega. Los reembolsos a asegurados se procesan dentro de 10-15 días calendarios desde la fecha de reclamación, las verificaciones de reclamaciones se llevan a cabo dentro de los 45 días desde la fecha en que le llegan y las reclamaciones en que proceden ajustes se procesan dentro de los 45 días desde la fecha en que les llegan.

PCA entiende que el mejor interés de las empresas en la industria de seguros médicos es mantener buenas relaciones con su red de proveedores participantes, por lo que el pagar a tiempo las cuentas de esos proveedores es un elemento clave en ese proceso de las buenas relaciones. Reconocen que el proveedor de servicios tiene a la mano el cancelar dicho contrato si entienden que el mismo no les satisface. También reconocen que esas cancelaciones podrían llevar a la compañía aseguradora a perder su matrícula y por ende desaparecer del ambiente competitivo.

Finalizan subrayando que elevar a rango de ley lo que propiamente debe ser objeto de negociación entre partes contratantes establece un precedente que puede crear las bases para limitar la flexibilidad de negociación de ambas partes en el proceso de contratación.

Por su parte el Departamento de Salud endosó la medida destacando el hecho de que la mayoría de los contratos que suscriben las organizaciones de servicios de salud con su matrícula, requieren el pago de la prima en forma prepagada, es decir, antes de que se le otorgue la cubierta de servicio.

De acuerdo a esto el suscriptor corre el riesgo de que se le cancele su contrato o cubierta si no efectúa el pago de la cuota o prima antes del período de efectividad. Entienden que siendo este el modelo mediante el cual operan las organizaciones de salud, no ven razón justificante para que en la práctica los proveedores de servicios médicos-hospitalarios no reciban a un tiempo razonable el pago por los servicios de cuidado de salud que prestan a la matrícula de estas organizaciones.

La Asociación de Dueños de Laboratorios-Clínicos Privados, considera que la Reforma de Salud implantada por la actual administración, ha favorecido el aumento de organizaciones de salud o planes médicos. Entienden que esto redundará en una competencia que antes no existía la cual debe mejorar los servicios de salud y abaratar los costos. No obstante, consideran que la competencia sin la fiscalización adecuada o el establecimiento de nuevas organizaciones no resuelven el problema de la falta de crecimiento de proveedores debido a que muchos no han podido mantener sus negocios por la tardanza de los seguros médicos en pagar los servicios.

Consideran que para que la medida pueda ser efectiva se debe evaluar todas las organizaciones de seguros médicos establecidas o por establecer, en cuanto a su solidez financiera y requerirle una fianza de aseguramiento de cumplimiento "Payment and Perfomance Bond". Sugieren también el que se evalúe o verifique la tecnología que utilizará la nueva organización en sus procesos de facturación, reclamación o pago para evitar el que la utilización de métodos arcaicos demore los pagos a los proveedores.

Por otro lado La Cruz Azul de Puerto Rico, quienes endosan la medida, indicaron que su entidad está organizada como una sin fines de lucro al amparo de la Ley 152 del 9 de mayo de 1942, según enmendada. Explicaron que dicha ley contiene una serie de salvaguardas en protección de los derechos del público suscriptor y de los proveedores y coloca a la entidad bajo la estricta supervisión del Comisionado de Seguros. La Ley 152 delegó al Comisionado la redacción de un Reglamento que estableciera, entre otras cosas, las pautas operacionales, de contratación y de solvencia por la entidad.

De acuerdo a La Cruz Azul, el Artículo 34 del Reglamento promulgado por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico, establece que todo proveedor debe someter la cuenta por los servicios prestados a sus suscriptores dentro del término de treinta días a partir de la fecha de servicio. Este término fue establecido debido a la necesidad de que la entidad pudiera tener un cuadro financiero adecuado para determinar la deuda por reclamaciones incurridas y aún no pagadas.

Mencionaron que tienen varias maneras para la facturación a la entidad luego de prestado el servicio por el proveedor. En primer lugar se utiliza el sistema tradicional que consiste de una reclamación en papel. Esta alternativa la están eliminando paulatinamente para dar paso a otras opciones que ofrece la tecnología moderna que son más económicas y eficientes.

Otra opción es el sistema que llaman "Blue Link", que consiste de una facturación electrónica a través de la computadora instalada en la oficina del proveedor. Finalmente ofrecen el servicio que llaman "Pago electrónico el mismo provee para que se procese la reclamación al momento en que se preste el servicio en la oficina del proveedor

Según La Cruz Azul, la tecnología moderna permite utilizar mecanismos más eficientes para reducir el costo de manejo de la transacción en beneficio, tanto del suscriptor como el proveedor.

Conforme a Triple S, Inc., aunque ellos no están organizados al amparo del Capítulo 19, su política para el pago de una factura es igual a lo que contempla el P. de la C. 357. Señalan que

"Toda factura limpia será pagada dentro de los siguientes sesenta (60) días después de ser recibida por Triple-S. De no ser pagada una factura limpia dentro de los siguientes sesenta (60) días de recibo, Triple-S pagará intereses por dicho atraso, a razón de un seis

por ciento (6%) de interés sobre la cantidad correspondiente a la factura limpia presentada, al momento de ser ésta pagada. Esta cláusula aplicará a todo servicio incurrido a partir de y durante la vigencia de este contrato."

Factura limpia se define como:

"... una factura que por sí sola, contenga llenados correctamente todos los apartados de información solicitados en la misma así como cualquier anejo que sea requerido por Triple-S para poder procesar la misma."

Finalmente, tanto la Asociación Médica de Puerto Rico como el Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico endosaron la medida.

CONCLUSION

Hoy día es sumamente necesario el poder contar con un seguro médico que garantice unos servicios médico-hospitalarios de calidad. Estos servicios se afectan cuando los proveedores se retiran por la falta del pago o la consistente tardanza de los mismos por los servicios prestados, siendo los suscriptores los más

perjudicados. Esta tardanza o la negación del pago conlleva el que estos proveedores se vean, en algunos casos, en peligro de perder o tener que cerrar sus oficinas de servicios médicos.

Aunque el plan de cuidado de salud es un convenio mediante el cual una persona se compromete a proveer a su suscriptor o grupo de éstos, determinados servicios de cuidado de salud bien sea directamente o a través de su proveedor, o a pagar la totalidad o una parte del costo de tales servicios, en consideración al pago de una cantidad, se utilicen o no los servicios de cuidado de salud, se reconoce que el proveedor de servicios tiene a la mano el cancelar dicho contrato si entiende que el mismo no les satisface.

No obstante, se debe crear los mecanismos para asegurar el pago dentro de un límite justo que redunde en beneficio tanto de proveedores como de los suscriptores a quienes va dirigido el servicio médico. Entendemos que el P. de la C. 357 tiene la intención y ofrece una alternativa que va encaminado a resolver esa situación. Se debe recalcar que son las propias organizaciones de planes de salud quienes están a favor de la medida por lo que entendemos que existe el consenso para la aprobación de la misma.

Por todo lo anteriormente mencionado y tras el análisis y estudio responsable de la información suministrada a la Comisión de Salud y Bienestar Social, recomendamos a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 357 sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)
Norma Carranza De León, M.D.
Presidenta
Comisión de Salud y Bienestar Social"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 975, el cual ha sido descargado de la Comisión de lo Jurídico.

"**LEY**

Para enmendar el sexto párrafo del Artículo 204 de la Ley Hipotecaria de 1979, según enmendada, a los fines de eliminar el término "imbécil" como referencia a las personas que padecen de retardación mental.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Según los datos estadísticos del Censo Federal de 1990, aproximadamente ciento sesenta y seis mil trescientos cuarenta y un (166,341) puertorriqueños padecen de retardación mental. Lo anterior representa el cinco (5) por ciento de la población total de Puerto Rico para ese mismo año. De este total se estima como leve la condición de un ochenta y nueve (89) por ciento, como moderado los casos de un seis (6) por ciento y tan sólo un cinco (5) por ciento podrían considerarse como severos.

No obstante, la población a la que nos referimos ha permanecido marginada en su totalidad de los procesos sociales, culturales, políticos y económicos. Más aún, ha sido históricamente estigmatizada y prejuiciada, a tal punto que los estatutos vigentes utilizan los términos "idiotas" e "imbéciles" al referirse a las personas con retardación mental y/o deficiencias en el desarrollo.

Esta Asamblea Legislativa, reconoce el valor que las personas con retardación mental tienen en una sociedad pluralista y democrática, por lo que resuelve eliminar el término "imbécil" como referencia a las personas que padecen de retardación mental en la Ley Hipotecaria de 1979.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el sexto párrafo del Artículo 204 de la Ley Hipotecaria de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 204.-Requerimiento notarial o por carta; forma de hacerlo según la persona a ser requerida

El requerimiento, notarial o por carta, de que habla el artículo anterior, se hará de la manera siguiente:

Si la persona ...

Si fuere en ...

Si fuere menor de ...

Si el deudor ...

Si al acreedor le constare que la persona a ser requerida es un demente, sordomudo que no sabe leer ni escribir, padece de retardación mental o es un incapacitado mental de cualquier tipo, cuya incapacidad no ha sido declarada judicialmente, y el caso en que esa condición fuese notoria y públicamente conocida, se le requerirá o se le remitirá a ella personalmente y, además, a su cónyuge, si lo tuviera, o a su padre, madre, hijo mayor de catorce (14) años, o a su otro familiar más cercano, o a la persona que lo tuviera bajo su custodia.

Si estuviere ...

Si fuese corporación ...".

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1291, el cual ha sido descargado de la Comisión de Asuntos Municipales.

"LEY

Para adicionar un apartado (30) a de la Sección 9 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales", a fin de clarificar que las asociaciones de titulares de derechos de multipropiedad estarán exentas del pago de patentes municipales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Derecho de Multipropiedad y Clubes Vacacionales de Puerto Rico", estableció las reglas bajo las cuales la industria del derecho de multipropiedad debe operar con el propósito de promover el desarrollo de la misma en Puerto Rico. Dicha industria constituye un segmento importante del sector turístico en otras jurisdicciones, constituyendo éste un elemento importante del desarrollo económico de Puerto Rico.

La Sección 9 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales", provee un listado de las organizaciones o tipos de ingresos que están exentos del pago de patentes municipales.

Habiéndose promulgado la Ley Núm. 252, antes citada, subsiguientemente a la Ley Núm. 113, antes citada, es necesario enmendar esta última para expresamente disponer que las asociaciones de titulares de derechos de multipropiedad o clubes vacacionales también estarán exentos del pago de patentes municipales, irrespectivamente de si los derechos de multipropiedades de dichos titulares son de naturaleza contractual o si constituyen un tipo especial de propiedad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se adiciona un apartado (30) a la Sección 9 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 9.-Exenciones

Se exime del pago de patentes impuestas por autorización de esta ley a:

(1) ....

(30) Asociaciones de titulares de derechos de multipropiedad o clubes vacacionales, organizados según las disposiciones de la Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de 1995, según enmendada, independientemente de si los derechos de multipropiedades de dichos titulares son de naturaleza contractual o si constituyen un tipo especial de propiedad."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 903, el cual ha sido descargado de la Comisión de Trabajo y Asuntos del Veterano.

"LEY

Para añadir inciso (p) a la Sección 11 y añadir una Sección 22b a la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Deparamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico" a los fines de establecer un programa para trabajadores desplazados o cesanteados dirigidos a proveer orientación y asesoría durante dicho proceso.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La pérdida de un empleado remunerado puede ser una experiencia traumática, especialmente si ocurre repentinamente y el empleado no cuenta con un plan de contingencia. En ese momento difícil resulta necesario que la persona reciba ayuda especializada para afrontar positivamente las reacciones normales que se generen a raíz de la pérdida de su trabajo.

El término "outplacement", que ha cobrado auge en el mundo laboral actual, en un beneficio patronal que ofrecen las compañías interesadas en lograr una transición efectiva de los empleados que se van, así como de los que permanecen. Las personas cesanteadas reciben ayuda para afrontar el cambio y estar mejor preparados para encontrar otras oportunidades de trabajo.

El programa que establecerá la presente medida legislativa contempla el ofrecimiento de servicios de asesoría y orientación durante el proceso, proveer centros de ayuda y servicios, programas para la jubilación, para los empleados no desplazados, y la publicación de boletines para la búsqueda activa de trabajo para los empleados desplazados.

Las compañías privadas, que han utilizado este tipo de programa, obtienen beneficios ne el proceso de pre-planificación, al lograr una comunicación más efectiva con el grupo afectado y al entrenar a sus gerentes y supervisores sobre los aspectos psicológicos y emocionales de los desplazados y de cómo manejar estas emociones para ayudarlos.

Es una realidad que existe un desconocimiento general sobre cómo rendir al máximo las liquidaciones que brindan algunas compañías al momento de la cesantía. En ese sentido, el programa brindará orientación financiera para que sepan las opciones que tienen disponibles. Si bien es cierto que a nivel administrativo el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos ofrece una serie de orientaciones, similares a las propuestas, esta Asamblea Legislativa considera necesario establecer este tipo de programa a nivel de Ley, ya que la implantación permanente del mismo redundará en beneficios para nuestros servidores públicos y

su existencia no estará a las reorganizaciones internas que pueden que pueden ocurrir con los cambios de gobierno.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un inciso (p) a la Sección 11 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos", para que lea como sigue:

"El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos constará de los servicios, negociados y divisiones siguientes:

(a) . . .
. . .
(p) Programa para Trabajadores Desplazados"

Artículo 2.-Se añade una Sección 22b a la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 22b.-Programa para Trabajadores Desplazados:

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos elaborará, desarrollará e implantará, no más tarde del 1 de julio de 1998, un programa para empleados desplazados o "outplacement" dirigido a proveer orientación financiera a los empleados cesanteados.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos deberá adiestrar o reclutar los recursos humanos necesarios, a los fines de que brinden ayuda especializada y estén capacitados para dirigir el programa que por la presente Ley se establece. Además, podrán contratar consultores especializados en la medida que sus recursos financieros lo permitan.

Sin que se entienda como una limitación, el Programa ofrecerá los siguientes servicios:

(1) Brindar ayuda psicológica para que los empleados desplazados puedan afrontar el cambio y estar mejor preparados para econtrar otras oportunidades de empleo.
(2) Proveer centros de ayuda y servicios en distintas facilidades físicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
(3) Ofrecer orientación sobre programas de inversiones para obtener una estabilidad económica al momento de la jubilación.
(4) Ofrecer terapia de grupo a los trabajadores desplazados.
(5) Publicar boletines que fomenten la búsqueda activa de trabajo.
(6) Ofrecer seminarios, conferencias y charlas sobre la planificación financiera.

Artículo 3.-El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos separará de su presupuesto operacional una partida para cubrir los gastos que conlleva la implantación del programa.

Artículo 4.-El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos aprobará las normas, reglas y reglamentos necesarios para administrar el programa y garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 127, la cual ha sido descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al municipio de Manatí la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal para corregir las filtraciones existentes en el techo de la Plaza de Mercado del municipio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las Plazas del Mercado de Puerto Rico son estaciones del mercado de todo tipo de productos frescos que necesitan los consumidores diariamente para la elaboración de sus alimentos incluyendo carnes, leche y legumbres, todo parte de una dieta sana.

Los placeros son una institución en nuestra sociedad que han venido sierviendo bien a este pueblo por siglos, en muchos casos con sacrificios personales y de sus familias por servir a la comunidad, estos buenos hombres y mujeres estan en desventaja económica con otras estructuras comerciales solventes que pueden ofrecer mantenimiento eficiente para sostener su operación tales como los grandes centros comerciales.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario y conveniente para la comunidad que se atienden los problemas y necesidades de las Plazas de Mercado y de los placeros de manera que se puede continuar con el servicio que estas personas prestan de manera eficiente y que se proteja la inversión del muncipio en estructuras beneficiosas para el mejor desenvolvimiento del municipio.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al municipio de Manatí la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal para corregir las filtraciones existentes en el techo de la Plaza del Mercado del Municipio.

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos municipales, estatales o federales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1084, la cual ha sido descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a la Corporación de Servicios de Ama de Llaves, Inc. la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares de fondos no comprometidos, para brindar servicios de ama de llaves a los envejecientes que así lo necesiten, residentes del Municipio de San Juan.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La población envejeciente en el área de San Juan ha sufrido un aumento mayor al del resto de la Isla.

El censo de 1990 registró, en la Región Metropolitana, el mayor número de adultos de 60 años o más con 91,773 residiendo sólo en dos municipios, San Juan y Guaynabo. Para el 1990 en la referida Región Metropolitana, la población envejeciente constituía el 17% de la población total de envejecientes de Puerto Rico.

Un 41% de la población de 60 años o más viven bajo el nivel de pobreza, sufriendo las consecuencias y limitaciones que les presenta esta situación.

La población envejeciente de San Juan está en constante y rápido crecimiento, en su mayoría frágil, con bajos recursos económicos y limitaciones en su accesibilidad a recibir servicios. El aumento en la expectativa de vida impone una necesidad de aumentar y reforzar los servicios dirigidos a estas personas de 60 años o más.

Es evidente la gran necesidad que tienen nuestros envejecientes de recibir servicios en el hogar como el servicio de ama de llaves para así mejorarles la calidad de vida, logrando mayor atención a sus padecimientos y condiciones.

Por todo lo anteriormente expresado entendemos necesario asignar la cantidad de $150,000.00 para utilizarse en brindar servicios de ama de llaves a los envejecientes de San Juan.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a la Corporación de Servicios de Ama de Llaves, Inc., la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, para que brinde servicios de ama de llaves a los envejecientes del Municipio de San Juan.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1036, la cual ha sido descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

"**RESOLUCION**

Para expresar el reconocimiento, el agradecimiento y la felicitación del Senado de Puerto Rico al señor Felito Félix, con motivo del homenaje que, en mérito de su vida y obra artística, celebra el pueblo de Puerto Rico, el domingo 16 de noviembre de 1997.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El señor Felito Félix nace en Cidra, Puerto Rico y desde su infancia manifiesta inquietudes artístico-musicales. Ya, a sus trece años funda el trío Los Sultanes. Un año después participa exitosamente en los programas de radio y de televisión del fenecido, don Rafael Quiñones Vidal.

A los dieciséis años, desintegrado el Trío busca nuevos senderos y se traslada a los Estados Unidos, particularmente New Jersey, Pennsylvania y New York.

Allí continúa su evolución profesional como triófilo y exponente de la música de tríos, integrándose a los tríos de Rey Arroyo, de Cheíto González, Los Murcianos, Los del Río y Los Borincanos.

Durante la década de los años sesenta se ubica en Hollywood y labora en el ambiente artístico musical de estrellas internacionales. También, lleva su arte a países como China, Japón, Filipinas, Malasia, Indonesia, India y en los Estados Unidos, en Alaska, Hawaii, Nevada; así como en Latinoamérica, en México, Venezuela, Costa Rica, Panamá, Colombia y República Dominicana.

Su lanzamiento como solista, en 1961, consagra su éxito en las grabaciones de "Mi Magdalena", "El carretero" y "No te Amé".

El señor Felito Félix es paradigma de la manifestación prolífica de dones y talentos, en un ser humano y artista excepcional. Con magistral arte y singular estilo, además de cantante, es compositor, escritor, libretista, actor, arreglista, músico e imitador de voces de otros cantantes reconocidos. Su habilidad de

arreglista e intérprete de instrumentos musicales como la guitarra, el cuatro y la trompeta complementa su extraordinario acierto al cultivar de forma simultánea diversos géneros musicales que incluyen desde lo religioso, lo clásico, lo popular, la danza o el rock hasta composiciones como la balada romántica, el aguinaldo, el calipso, la plena, la salsa, la rumba y el merengue. Estos quedan ejemplificados en sus exitosas canciones que constituyen más de doscientas composiciones, las cuales trascienden nuestras costas, al estar internacionalmente interpretadas por innumerables, artistas, entre otras, "A escondidas te veré", " A la deriva", "Luz del alma mía", "Rosa del atardecer", "Ya llegó", "Vélala Juancho", "Un chispito no más", "Mi linda Mariné" y "Puertorriqueño de Corazón".

También, en sus composiciones se destacan obras musicales que transmiten el profundo amor y orgullo que el artista Felito Félix siente por su pueblo y su gente, en y fuera de Puerto Rico. En ese sentido, resulta de particular significado su composición del "Himno de Cidra". Otras composiciones son: "Tu serás para mí", "Boricua de corazón", "Jibarita mía", "Rosa campesina mía", " A lo borinqueño", "Cidreño de corazón", "La mujer puertorriqueña", "Nostalgia cidreña", "Ya no eres la misma de ayer", "Rosas sin espinas" y "Porque me gustas".

Su trabajo musical consta en grabaciones que ascienden a más de treinta y cinco producciones, entre cuyos títulos están: The Four Amigos; Mi Magdalena; El carretero; Ensalada de voces; El Triki Triki; A escondidas te veré; Porque me gustas; Grupo Tránsito; Vida mía; Mosquita muerta; Y no eres la misma de ayer; Rosas sin espinas; Recuerdos; Enamorado; Felito Félix & Voces de Puerto Rico; Felito Félix & Omni 2000; El siempre romántico Felito Félix; Felito Félix y su gente; Sabor y sentimiento / Plenas de Borinquen; Boleros del ayer No. 1; Regalo de Amor; Boleros del ayer No. 2; Tropical en calipso; Soy como soy; Don Cripúskulo No. 1; Felito Félix en Merengue; Merengue Vol. 1: Puertorriqueño de Corazón; Merengue Vol. 2; La mujer puertorriqueña; Don Cripúskulo No. 2; Felito Félix y sus éxitos; Felito Félix y el Grupo Jataca; Felito Félix ... Boleros; Vicente Caratini y Los Cantores de San Juan con Felito Félix; Porque me gustas; A la deriva; Felito Félix, El compositor de las Américas y La gran familia de Combo en Navidad.

La excelencia artística del cantautor Felito Félix le ha merecido reiterados galardones en Puerto Rico como son el premio Agüeybaná y el premio Diplo; en New York, con el premio ACE y en la Sociedad Americana de Compositores, Autores y Editores; así como en Perú y Chile, entre otros.

Como parte integral de su quehacer artístico, el señor Felito Félix ha protagonizado dos películas "La Pandilla en apuros" y " De que los hay, los hay". Participa en programas musicales de televisión en Puerto Rico y Latinoamericana. Prepara sus propios libretos para especiales televisivos y recientemente, ha escrito el libreto para la película "El productor Sito", cuya firmación está próxima a comenzar en Puerto Rico, New York, Washington y República Dominicana.

Esta síntesis del trabajo artístico profesional del señor Felito Félix manifesta su cumplimiento ejemplar de la misión como hispanoparlante que expresa por medio de su arte, nuestros sentimientos, cultura e historia.

Hoy, el pueblo de Puerto Rico dedica un momento especial para reciprocar, al ser humano y artista Felito Félix, su amor y dedicación al enaltecimiento de los excelsos valores de la existencia mediante la manifestación de la excelencia de su arte y música, en beneficio de nuestro patrimonio cultural y la calidad de vida de todos sus conciudadanos en y fuera de Puerto Rico.

Procede, por tanto, que en solidaridad y adhesión al homenaje de que siempre es merecedor el señor Felito Félix y, particularmente en referencia a este domingo 16 de noviembre de 1997, en la Hacienda Sabanera, en Cidra, Puerto Rico, desde las doce del mediodía, este Alto Cuerpo Legislativo, le manifieste jubiloso la distinción, la gratitud y la felicitación, por su vida e ingente aportación a la cultura y la historia artística en Puerto Rico.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Expresar el reconocimiento, el agradecimiento y la felicitación del Senado de Puerto Rico al señor Felito Félix, con motivo del homenaje que, en mérito de su vida y obra artística, celebra el pueblo de Puerto Rico, el domingo 16 de noviembre de 1997.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, preparada en forma de pergamino, será entregada al señor Felito Félix, en mérito de su vida y obra artística, así como en testimonio eterno del aprecio, de la admiración y la gratitud que le manifiesta el pueblo de Puerto Rico. También, copia de esta Resolución será entregada a los medios noticiosos en el país, para su conocimiento y divulgación.

Sección 3.- Esta Resolución tendrá vigencia inmediata después de su aprobación."

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Charlie Rodríguez.

- - - -

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR.MELENDEZ ORTIZ: Para aclarar el récord, yo pedí el descargue de la Comisión de Hacienda de la Resolución Conjunta de la Cámara 127, que ya ha sido debidamente leída por la Secretaria, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día. No ha sido incluida la Resolución del Senado 127.

SR. PRESIDENTE: Se aclara que la moción fue que a la Resolución Conjunta de la Cámara 127 es la que debe circular, aun no ha llegado de archivo.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para regresar al turno de Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de las siguientes comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, el P. del S. 253.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Se ha dado cuenta de que la Cámara ha aprobado el Proyecto del Senado 253, vamos a solicitar que se forme un Comité de Conferencia en torno a esa medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, no se concurre, fórmese el Comité de Conferencia, lo constituye el senador McClintock Hernández, Lucy Arce Ferrer, Roger Iglesias Suárez, Velda González viuda de Modestti y Rubén Berríos Martínez.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Al turno de Mociones, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para que se releve a la Comisión de Hacienda de tener que informar el Proyecto de la Cámara 516 y que el mismo se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se forme un Calendario de Lectura de la medida incluida en el Calendario.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 516, el cual ha sido descargado de la Comisión de Hacienda.

"**LEY**

Para enmendar el apartado (4) del Artículo 3 de la Ley Núm. 34 de 12 junio de 1969, según enmendada, conocida como la Ley del Bono de Navidad, a los fines de facultar al Secretario de Hacienda para emitir un reglamento en el que se establezcan los requisitos, condiciones y procedimientos bajo los cuales éste estará autorizado a poner a la disposición de un municipio la parte proporcional que se determine para el cumplimiento de dicha Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 34 que concede el bono de Navidad a funcionarios y empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, salvo las excepciones que de su propio texto se desprende, fue aprobada el 12 de junio de 1969. El apartado (4) del Artículo 3 de la misma, dispone desde entonces las condiciones bajo las cuales un municipio puede solicitar el auxilio del Departamento de Hacienda para asegurar que las disposiciones de la Ley 34 se cumplan. Puesto que el referido artículo no ha sido enmendado desde 1969, la situación presupuestaria de los municipios no responde a la letra de la ley.

Siendo clara y consistente la intención de asegurar el cumplimiento de la Ley y en su defecto, el disfrute por parte de los empleados públicos estatales y municipales de un beneficio marginal que le hiciera justicia, mediante el inciso (4) del Artículo 3 se estableció un mecanismo mediante el cual se asegurara que ningún municipio dejara de pagar el bono de Navidad, a pesar de no tener la capacidad presupuestaria necesaria para aportar la parte proporcional que en Ley le corresponde. Para ello, se estableció como único criterio el tener que demostrar su incapacidad presupuestaria, sin lugar a dudas y a satisfacción del propio Secretario de Hacienda y se dispuso el tope presupuestario que deberían de tener los municipios para acogerse a las disposiciones de dicho artículo.

La presente enmienda pretende atemperar a la realidad fiscal actual de los municipios y la intención legislativa esbozada en el apartado (4) del Artículo 3 de la Ley Núm. 34 de 12 de junio de 1969, de manera, que la cuantía del presupuesto no sea el único indicador mediante el cual el Secretario de Hacienda pueda determinar si un municipio tiene o no capacidad presupuestaria para acogerse a esta disposición estatutaria, salvaguardando así, los derechos y beneficios de los empleados municipales y el cumplimiento de la propia Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el primer párrafo del apartado (4) del Artículo 3 de la Ley Núm. 34 de 12 de junio de 1969, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.-Requisitos.-
El derecho concedido . . . . . .
(1) . . . . . .
(4) El Secretario de Hacienda queda autorizado para poner a la disposición del municipio que a su satisfacción demuestre incapacidad económica para aportar el pago del por ciento que le corresponda, la cantidad parcial o total necesaria para cumplir con los fines de este Artículo. Mediante reglamento, el Secretario de Hacienda, dispondrá los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para cumplir con lo antes dispuesto, asegurando en todo momento, el cumplimiento de esta Ley.
Si se cumpliere con las anteriores condiciones, ... "

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - - -

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar se llamen las medidas.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, procédase con el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 453, titulada:

"Para enmendar las Secciones 4 y 6 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, a los fines de aumentar la pena de multa e incluir la sanción civil de suspensión, por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días de la licencia, permiso o autorización, cuando un patrono despide por embarazo a una mujer o cuando negare a cualquier madre obrera el período de descanso provisto por dicha ley."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según enmendada.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 284, titulada:

"Para enmendar el último párrafo del Artículo 16; enmendar el Artículo 17; enmendar el Artículo 18; enmendar el segundo párrafo del Artículo 19; enmendar el Artículo 25 de la Ley Núm. 48 de 27 de junio de 1986, según enmendada con el propósito de: corregir el último párrafo del Artículo 16; facultar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para que, de conformidad y en

coordinación con el Secretario de Hacienda pueda contratar los servicios de entidades para la colección de derechos y la otorgación de marbetes; establecer que toda multa por infracción a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos ingresará en un fondo especial bajo la administración del Secretario; establecer un sistema escalonado para el pago de derechos y renovación del marbete de toda embarcación o nave y vehículos de navegación inscritos en el Departamento, que el importe de las multas contempladas en el Artículo 25 de esta Ley ingresen al Fondo Especial establecido en el Artículo 17; y para otros fines."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: Estamos ante la consideración del Proyecto de la Cámara 284, se solicita la aprobación del Proyecto, sin enmiendas, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 471, titulada:

"Para ordenar la transferencia de ciertos activos propiedad de la Corporación de Servicios de Amas de Llaves creada por la Ley Núm. 40 de 17 de agosto de 1990, a la nueva corporación sin fines de lucro organizada a tenor con lo dispuesto en el Plan de Reorganización Núm. 1 de 28 de julio de 1995, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de la Familia"."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, sin enmiendas, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 357, titulada:

"Para adicionar un nuevo inciso (8) al Artículo 19.020; enmendar el apartado III del inciso (b) del párrafo (l) y el apartado IV del inciso (d) del párrafo (2) del Artículo 19.040 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de definir el término "Reclamación" y disponer que las organizaciones de servicios de salud paguen a los proveedores sus servicios no más tarde de sesenta (60) días de haberse recibido la reclamación."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: ¿ Hay alguna objeción? No habiendo objeción, no habiendo objeción se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 975, titulada:

"Para enmendar el sexto párrafo del Artículo 204 de la Ley Hipotecaria de 1979, según enmendada, a los fines de eliminar el término "imbécil" como referencia a las personas que padecen de retardación mental."

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Santini Padilla.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Estamos ante el Proyecto de la Cámara 975 el que elimina el término "imbécil".
SR. SANTINI PADILLA: Ese mismo, señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: ¿Cómo no?, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1291, titulada:

"Para adicionar un apartado (30) a de la Sección 9 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales", a fin de clarificar que las asociaciones de titulares de derechos de multipropiedad estarán exentas del pago de patentes municipales."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: El Proyecto de la Cámara 1291, para que se apruebe la medida, sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: Al Proyecto 1291, a la aprobación de la misma, sin enmiendas, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 903, titulada:

"Para añadir inciso (p) a la Sección 11 y añadir una Sección 22b a la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Deparamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico" a los fines de establecer un programa para trabajadores desplazados o cesanteados dirigidos a proveer orientación y asesoría durante dicho proceso."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para solicitar la aprobación de la medida.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No hay objeción, se aprueba.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para una enmienda al título en Sala.
SR. PRESIDENTE: Adelante.
SR. MELENDEZ ORTIZ: En la línea número 2 del título, tachar "deparamento" y sustituir por "departamento", correctamente.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 127, titulada:

"Para asignar al municipio de Manatí la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal para corregir las filtraciones existentes en el techo de la Plaza de Mercado del municipio."

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para solicitar la aprobación de la medida.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia Proyecto de la Cámara 1084, titulada:

"Para asignar a la Corporación de Servicios de Ama de Llaves, Inc. la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares de fondos no comprometidos, para brindar servicios de ama de llaves a los envejecientes que así lo necesiten, residentes del Municipio de San Juan."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para solicitar la aprobación de la medida.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1036, titulada:

"Para expresar el reconocimiento, el agradecimiento y la felicitación del Senado de Puerto Rico al señor Felito Félix, con motivo del homenaje que, en mérito de su vida y obra artística, celebra el pueblo de Puerto Rico, el domingo 16 de noviembre de 1997."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senadora Arce Ferrer.
SRA. ARCE FERRER: Para enmiendas en Sala.
SR. PRESIDENTE: Adelante.
SRA. ARCE FERRER: En la exposición de motivos, en la página 2, párrafo 5, línea 3, tachar "Latinoamerica" y sustituir por "Latinoamérica" con acento. En la página 2, párrafo 6, línea 1, tachar "manifesta" y sustituir por "manifiesta". Estas son las enmiendas.
SR. PRESIDENTE: A las enmiendas en Sala ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.
SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida según enmendada.
SR. PRESIDENTE: ¿A la aprobación de la medida según enmendada, alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 516, titulada:

"Para enmendar el apartado (4) del Artículo 3 de la Ley Núm. 34 de 12 junio de 1969, según enmendada, conocida como la Ley del Bono de Navidad, a los fines de facultar al Secretario de Hacienda para emitir un reglamento en el que se establezcan los requisitos, condiciones y procedimientos bajo los cuales éste estará autorizado a poner a la disposición de un municipio la parte proporcional que se determine para el cumplimiento de dicha Ley."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación de la medida, Proyecto de la Cámara 516.
SR. PRESIDENTE: A la moción del señor Portavoz ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para regresar al turno de Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción se aprueba.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de las siguientes comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo acordó dar el consentimiento solicitado por el Senado para pedir al Gobernador la devolución de la R. C. del S. 408, que le fuera enviada para la firma, con el fin de reconsiderarla.

De la licenciada Mildred G. Pabón Charneco, Asesora del Gobernador, Oficina de Asuntos Legislativos, una comunicación, informando que el Gobernador ha devuelto al Senado, la R. C. del S. 408, la cual fuera solicitada por dicho Cuerpo Legislativo con el fin de reconsiderarla.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, el señor Gobernador ha devuelto a solicitud nuestra, la Resolución Conjunta del Senado 408, vamos a solicitar que esta medida sea devuelta a la Comisión de Hacienda.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, el Proyecto de la Cámara 1283 que ha sido debidamente informado por la Comisión de Salud.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, que se forme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Procédase con el Calendario de Lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee Proyecto de la Cámara 1283, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Salud y Bienestar Social, sin enmiendas.

"LEY

Para adicionar las nuevas Secciones 15a y 15b a la Ley Núm. 95 de 12 de mayo de 1943, según enmendada, conocida como "Ley de Bienestar Público de Puerto Rico", a los fines de obligar a todos los solicitantes o beneficiarios de programas de asistencia pública que presenten, a las agencias gubernamentales concernidas, evidencia fehaciente de que en efecto sus hijos menores de dieciocho (18) años de edad cursan estudios como requisito previo para la concesión de asistencia pública; ordenar al Departamento de Educación y a toda institución educativa privada que notifique a los padres las ausencias o tardanzas irregulares de sus

hijos menores, y facultar a las agencias, municipios e instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que suspendan las ayudas de asistencia pública provistas hasta que los padres del menor y éste demuestren, y la institución educativa certifique, que las tardanzas o ausencias han sido corregidas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 95 de 12 de mayo de 1943, según enmendada, conocida como la "Ley de Bienestar Público de Puerto Rico", establece que es una responsabilidad básica del Gobierno proporcionar servicios y asistencia económica a las familias necesitadas. No obstante, la política pública del Gobierno de Puerto Rico va dirigida a crear conciencia que no sólo el Gobierno tiene el deber de educar a sus hijos, toda vez que los padres forman parte integral del proceso educativo de éstos. Es decir, el Gobierno y la comunidad deben estar unidos para velar por el bienestar mental, emocional, físico y educativo de nuestros niños y jóvenes.

Con ello en mente, la Asamblea Legislativa estima pertinente establecer mecanismos innovadores que despierten conciencia en la familia puertorriqueña y fomenten que los padres cuiden responsablemente a sus hijos. Además, debemos dejar establecido que los padres tienen la responsabilidad principal de proteger el bienestar de sus hijos. En ese sentido, el Gobierno servirá como ente facilitador para ayudar a cumplir dicha obligación moral y legal. Lamentablemente, nuestra sociedad moderna suele perder de vista la gran importancia que tiene la educación para los seres humanos. Por tal motivo, esta medida pretende concientizar a los padres sobre la responsabilidad de fiscalizar la asistencia puntual de sus hijos a la escuela.

La Asamblea Legislativa considera necesario obligar a todos los solicitantes o beneficiarios de programas de asistencia pública que presenten, a las agencias gubernamentales concernidas, evidencia fehaciente de que en efecto sus hijos menores de dieciocho (18) años de edad cursan estudios como requisito previo para la concesión de asistencia pública. Además, la medida faculta a las agencias, municipios e instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que suspendan las ayudas de asistencia pública provistas hasta que los padres del menor y éste demuestren, y la institución educativa certifique, que las tardanzas o ausencias han sido corregidas. Estos mecanismos innovadores persiguen contribuir a fortalecer las obligaciones legales y morales que nuestro ordenamiento jurídico le impone a los padres y, a su vez, reducir la tasa de deserción escolar. Valga señalar que esta legislación es cónsona con la Reforma de Bienestar Social aprobada por el Congreso de los Estados Unidos, conocida como "Personal Responsability and Work Opportunity Act of 1996".

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se adiciona una nueva Sección 15a a la Ley Núm. 95 de 12 de mayo de 1943, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 15a.-Certificación de asistencia a la escuela como requisito previo para recibir asistencia pública.

Todos los solicitantes o beneficiarios de programas de asistencia pública deberán presentar, a las agencias gubernamentales concernidas, evidencia fehaciente de que en efecto sus hijos menores de dieciocho (18) años de edad cursan estudios como requisito previo para la concesión de asistencia pública."

Artículo 1.-Se adiciona una nueva Sección 15b a la Ley Núm. 95 de 12 de mayo de 1943, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 15b.-Divulgación de incumplimiento del horario escolar y deberes paternales.

El Departamento de Educación y toda institución educativa privada notificarán a los padres las ausencias o tardanzas irregulares de sus hijos menores. Si después de un segundo aviso de ausencia, los padres no toman las medidas necesarias para que los estudiantes asistan con regularidad a las clases, se les suspenderá toda asistencia pública que reciba la familia.

Las agencias, municipios e instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico suspenderán las ayudas de asistencia pública provistas hasta que los padres del menor y éste demuestren, y la institución educativa certifique, que las tardanzas o ausencias hayan sido corregidas."

Artículo 3.-El Secretario del Departamento de la Familia y el Secretario del Departamento de Educación promulgarán y adoptarán un Reglamento que tendrá fuerza de ley para cumplir con los propósitos establecidos en los Artículos 1 y 2 de esta Ley. Dicho Reglamento establecerá, como mínimo, todo lo relacionado al procedimiento de certificación de la asistencia de los estudiantes; la notificación a los padres de que sus hijos incumplen el horario de clases establecido por la institución educativa, y el proceso de suspensión y reactivación de la asistencia pública de conformidad a la legislación y reglamentación federal y estatal aplicable.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud y Bienestar Social, previo estudio y consideración del P. de la C. 1283, tienen a bien recomendar la aprobación del mismo sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para adicionar las nuevas Secciones 15a y 15b a la Ley Núm. 95 de 12 de mayo de 1943, según enmendada, conocida como "Ley de Bienestar Público de Puerto Rico", a los fines de obligar a todos los solicitantes o beneficiarios de programas de asistencia pública que presenten, a las agencias gubernamentales concernidas, evidencia fehaciente de que en efecto sus hijos menores de dieciocho (18) años de edad cursan estudios como requisito previo para la concesión de asistencia pública; ordenar al Departamento de Educación y a toda institución educativa privada que notifique a los padres las ausencias o tardanzas irregulares de sus hijos menores, y facultar a las agencias, municipios e instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que suspendan las ayudas de asistencia pública provistas hasta que los padres del menor y éste demuestren, y la institución educativa certifique, que las tardanzas o ausencias han sido corregidas.

La información sobre el P. de la C. 1283 vertida por el Departamento de la Familia, el Departamento de Justicia y el Departamento de Educación apoyan la medida por entender, entre otras cosas, que la misma armoniza con los esfuerzos que se deben realizar para implantar, desarrollar y poner en vigor la Reforma de Bienestar Social Federal ("Personal Responsability and Work Opportunities Reconciliation Act. of 1996").

La legislación federal, antes citada, otorga mayor poder a los estados y a Puerto Rico para que administren los fondos federales en bloque. También permite establecer límites y requisitos a los beneficiarios como condiciones previas para adquirir asistencia pública. Esta medida legislativa contribuye a amortiguar el impacto social y económico de la Reforma de Bienestar Social y mejora la calidad de vida de nuestra sociedad.

La aprobación de esta medida contribuirá positivamente al establecimiento de mecanismos innovadores que despierten conciencia en la familia y fomentar que los padres cuiden responsablemente a sus hijos. Igualmente colabora con la sana administración de la ayuda de bienestar social, tanto estatal como federal.

Por todo lo anteriormente mencionado y tras el análisis de la medida, la Comisión de Salud y Bienestar Social, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 1283 sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)
Norma Carranza De León, M.D.
Presidenta
Comisión de Salud y Bienestar Social"

- - - - -

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para que se llame la medida.
SR. PRESIDENTE: Procédase a llamar la medida.

- - - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia Proyecto de la Cámara 1283, titulada:

"Para adicionar las nuevas Secciones 15a y 15b a la Ley Núm. 95 de 12 de mayo de 1943, según enmendada, conocida como "Ley de Bienestar Público de Puerto Rico", a los fines de obligar a todos los solicitantes o beneficiarios de programas de asistencia pública que presenten, a las agencias gubernamentales concernidas, evidencia fehaciente de que en efecto sus hijos menores de dieciocho (18) años de edad cursan estudios como requisito previo para la concesión de asistencia pública; ordenar al Departamento de Educación y a toda institución educativa privada que notifique a los padres las ausencias o tardanzas irregulares de sus hijos menores, y facultar a las agencias, municipios e instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que suspendan las ayudas de asistencia pública provistas hasta que los padres del menor y éste demuestren, y la institución educativa certifique, que las tardanzas o ausencias han sido corregidas."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se releve la Comisión de Educación y Cultura, que está en segunda instancia en esta medida, de tener que informar la misma y que se vea solamente con el informe de la Comisión de Salud y Bienestar Social.
SR. PRESIDENTE: A la moción del señor Portavoz ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.
SRA. CARRANZA DE LEON: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señora Senadora Carranza de León.
SRA. CARRANZA DE LEON: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1283, sin enmiendas, según ha sido informado.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción se aprueba.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se forme un cuarto Calendario de Votación Final que incluya las siguientes medidas: el Proyecto del Senado 399, Proyecto del Senado 638, Concurrencia a la Resolución Conjunta del Senado 248, Concurrencia a la Resolución Conjunta del Senado 386, Proyecto de la Cámara 1307, Proyecto de la Cámara 1292, Proyecto de la Cámara 993, Proyecto de la Cámara 846, Proyecto de la Cámara 1278, Proyecto del Senado 416, Proyecto de la Cámara 882, Resolución Conjunta de la Cámara 977, Proyecto de la Cámara 408, Proyecto de la Cámara 783, Proyecto de la Cámara 784, Proyecto de la Cámara 724, Proyecto de la Cámara 674, Proyecto de la Cámara 1075, Proyecto de la Cámara 1111, Proyecto de la Cámara 903, Proyecto de la Cámara 453, Proyecto de la Cámara 471, Proyecto de la Cámara 357, Proyecto de la Cámara 1291, Proyecto de la Cámara 975, Proyecto de la Cámara 284, Resolución Conjunta de la Cámara 127, Resolución Conjunta de la Cámara 1084, Resolución del Senado 1036, Proyecto de la Cámara 516, Proyecto de la Cámara 1283.

SR. PRESIDENTE: Compañero, ¿usted mencionó el Proyecto de la Cámara 453?
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, queremos excluir el Proyecto de la Cámara 846 de la votación, toda vez que está pendiente de consideración.
SR. PRESIDENTE: A la moción de que se forme un Calendario de Votación Final de las medidas que han sido mencionadas por el señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se excluya, que se saque de la votación el Proyecto de la Cámara 975 y el Proyecto de la Cámara 1283.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Era necesario que se formulara nuevamente el Calendario de Votación Final. Sería conveniente que se volviera a hacer la moción de Calendario de Votación Final. Quisiéramos pedir a todos los compañeros, toda vez que va a haber una votación de un sinnúmero de medidas, que estén pendientes a la moción que va a hacer el señor Portavoz en estos instantes para que podamos darle seguimiento al proceso de votación.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a volver nuevamente a solicitar la votación final, la cuarta, que incluya las siguientes medidas: Proyecto del Senado 399, Proyecto del Senado 638, Concurrencia a la Resolución Conjunta del Senado 248, Concurrencia a la Resolución Conjunta del Senado 386, Proyecto de la Cámara 1307, Proyecto de la Cámara 1292, Proyecto de la Cámara 993, Proyecto de la Cámara 1278, Proyecto del Senado 416, Proyecto de la Cámara 882, Resolución Conjunta de la Cámara 977, Proyecto de la Cámara 408, Proyecto de la Cámara 783, Proyecto de la Cámara 784, Proyecto de la Cámara 724, Proyecto de la Cámara 674, Proyecto de la Cámara 1075, Proyecto de la Cámara 1111, Proyecto de la Cámara 903, Proyecto de la Cámara 453, Proyecto de la Cámara 471, Proyecto de la Cámara 357, Proyecto de la Cámara 1291, Proyecto de la Cámara 284, Resolución Conjunta de la Cámara 127, Resolución Conjunta de la Cámara 1084, Resolución del Senado 1036, Proyecto de la Cámara 516.

SR. PRESIDENTE: A la moción de que se forme un Calendario de Votación Final de las medidas que han sido nombradas por el señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba. Procédase con el Calendario de Votación Final, cuarto Calendario.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 399

"Para adicionar un nuevo Artículo 7 y reenumerar los Artículos 7, 8, 9 y 10 como Artículos 8, 9, 10 y 11, respectivamente, del Plan de Reorganización Núm.2 de 9 de diciembre de 1993, a fin de crear la Oficina de Emergencia Central, adscrita a la Comisión de Seguridad y Protección Pública."

P. del S. 416

"Para enmendar la Ley Núm. 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", a los fines de aumentar las multas por violación a dicha ley y los reglamentos adoptados por la Junta de Calidad Ambiental, reclasificar delitos y conformar las penas con esta clasificación."

P. del S. 638

"Para enmendar el segundo párrafo del inciso (a) de la Regla 4.5 de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico, adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 9 de febrero de 1979, y remitidas a la Asamblea Legislativa al comienzo de la Tercera Sesión Ordinaria de 1979, según enmendadas, a fin de requerir que además de enviar documentos por correo certificado se envíen también por correo regular."

R. del S. 1036

"Para expresar el reconocimiento, el agradecimiento y la felicitación del Senado de Puerto Rico al señor Felito Félix, con motivo del homenaje que, en mérito de su vida y obra artística, celebra el pueblo de Puerto Rico, el domingo 16 de noviembre de 1997."

P. de la C. 284

"Para enmendar el último párrafo del Artículo 16; enmendar el Artículo 17; enmendar el Artículo 18; enmendar el segundo párrafo del Artículo 19; enmendar el Artículo 25 de la Ley Núm. 48 de 27 de junio de 1986, según enmendada, con el propósito de: corregir el último párrafo del Artículo 16; facultar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para que, de conformidad y en coordinación con el Secretario de Hacienda pueda contratar los servicios de entidades para la colección de derechos y la otorgación de marbetes; establecer que toda multa por infracción a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos ingresará en un fondo especial bajo la administración del Secretario; establecer un sistema escalonado para el pago de derechos y renovación del marbete de toda embarcación o nave y vehículos de navegación inscritos en el Departamento, que el importe de las multas contempladas en el Artículo 25 de esta Ley ingresen al Fondo Especial establecido en el Artículo 17; y para otros fines."

P. de la C. 357

"Para adicionar un nuevo inciso (8) al Artículo 19.020; enmendar el apartado III del inciso (b) del párrafo (l) y el apartado IV del inciso (d) del párrafo (2) del Artículo 19.040 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de definir el término "Reclamación" y disponer que las organizaciones de servicios de salud paguen a los proveedores sus servicios no más tarde de sesenta (60) días de haberse recibido la reclamación."

P. de la C. 408

"Para enmendar el Artículo 671 de la Ley de Recursos Extraordinarios, según enmendada, a fin de que el Tribunal Supremo y el Tribunal de Circuito de Apelaciones expidan autos de certiorari únicamente bajo los términos y situaciones dispuestas en la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, y en las Reglas de Procedimiento Civil, Criminal y de Asuntos de Menores."

P. de la C. 453

"Para enmendar la Sección 6 de la Ley Núm. 3 del 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como "Ley de Madres Obreras" a los fines de aumentar la pena de multa hasta de cinco mil (5,000) dólares cuando se negare a cualquier madre obrera el período de descanso provisto por dicha Ley."

P. de la C. 471

"Para ordenar la transferencia de ciertos activos propiedad de la Corporación de Servicios de Amas de Llaves creada por la Ley Núm. 40 de 17 de agosto de 1990, a la nueva corporación sin fines de lucro organizada a tenor con lo dispuesto en el Plan de Reorganización Núm. 1 de 28 de julio de 1995, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de la Familia"."

P. de la C. 516

"Para enmendar el apartado (4) del Artículo 3 de la Ley Núm. 34 de 12 junio de 1969, según enmendada, conocida como la Ley del Bono de Navidad, a los fines de facultar al Secretario de Hacienda para emitir un reglamento en el que se establezcan los requisitos, condiciones y procedimientos bajo los cuales éste estará autorizado a poner a la disposición de un municipio la parte proporcional que se determine para el cumplimiento de dicha Ley."

P. de la C. 674

"Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 146 de 10 de agosto de 1995, a fin de ordenar al Departamento de Asuntos al Consumidor a revisar, a intérvalos que no excederán de tres (3) meses, el registro de contratistas para adicionarle las querellas presentadas en su contra, el status de las mismas y

establecer que toda certificación de inscripción que se emita al respecto contenga la mencionada información y Artículo 6 en relación a la facultad del Secretario para el cobro de expedición de certificación."

P. de la C. 724

"Para establecer la Cuenta Especial de Aportaciones para Gastos Funerarios en las instituciones que ofrecen servicios funerarios, a fin de permitirle a familiares, amigos y personas interesadas, su asistencia económica para cooperar al costo total de las exequias funerales."

P. de la C. 783

"Para enmendar el inciso (d) del Artículo 3.002 del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, según enmendado, conocido como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994", a los fines de adicionar un nuevo subinciso (5) que reglamente la presentación del recurso de certiorari interlocutorio ante el Tribunal Supremo."

P. de la C. 784

"Para enmendar el inciso (d) de la Regla 53.1 de las de Procedimiento Civil, según enmendadas, a los fines de añadir un nuevo subinciso (4) que reglamente la presentación del recurso de certiorari interlocutorio ante el Tribunal Supremo, y reenumerar el actual subinciso (4) como nuevo subinciso (5)."

P. de la C. 882

"Para enmendar el Artículo 6.04 de la Ley Núm. 6 de 15 de enero de 1990, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito" a los fines de aclarar que los activos de un socio de cooperativa no son embargables hasta el monto de la obligación contraída con la cooperativa al momento de la sentencia."

P. de la C. 903

"Para añadir inciso (p) a la Sección 11 y añadir una Sección 22b a la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico" a los fines de establecer un programa para trabajadores desplazados o cesanteados dirigidos a proveer orientación y asesoría durante dicho proceso."

P. de la C. 993

"Para enmendar las Secciones 7, 8, 10 y 11 de la Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley de Retiro para Maestros", a fin de reestructurar la composición de la Junta de Retiro; designar al Secretario de Hacienda como Presidente de la Junta e incluir al Presidente del Banco Gubernamental de Fomento como miembro ex officio, y equiparar la dieta de los Miembros de la Junta a la dieta mínima que perciben los Miembros de la Asamblea Legislativa, según establecida en el Artículo 2 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada."

P. de la C. 1075

"Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 12 de 1 de junio de 1965, a los fines de redenominar el Departamento de Instrucción Pública como Departamento de Educación para atemperar dicha Ley a las disposiciones de la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación"."

P. de la C. 1111

"Para enmendar los Artículos 6 y 8 de la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada, a los fines de redenominar el Departamento de Instrucción Pública como Departamento de Educación para atemperar dicha Ley a las disposiciones de la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación"."

P. de la C. 1278

"Para adicionar un nuevo inciso (1), renumerar los actuales incisos (1), (2), (3), (4) y (5) como incisos (2), (3), (4), (5) y (6) respectivamente, adicionar los nuevos incisos (7) y (8), renumerar los actuales incisos (6) y (7) como incisos (9) y (10), adicionar los nuevos incisos (11), (12), (13), (14) y (15), renumerar los actuales incisos (8), (9), (10), (11), (12), (13) y (14) como incisos (16), (17), (18), (19), (20), (21) y (22), adicionar un nuevo inciso (23), renumerar el actual inciso (15) como inciso (24), enmendar el actual inciso (16) y renumerar como inciso (25), renumerar los incisos (17) y (18) como incisos (26) y (27), adicionar los nuevos incisos (28) y (29) y renumerar los actuales incisos (19), (20), (21) y (22) como incisos (30), (31), (32) y (33) del Artículo 2; enmendar los Artículos 4, 5A, 6, 7B; enmendar el inciso (e) del Artículo 7C; enmendar el primer párrafo del Artículo 7D; enmendar el Artículo 8; enmendar el inciso (1), el subinciso (a) del inciso (1), el inciso (2) y el subinciso (c) del inciso (2) del Artículo 9; adicionar un nuevo Artículo 10A; enmendar el Artículo 11; enmendar el inciso (1), el inciso (2) y el subinciso (c) del inciso (2) del Artículo 13; enmendar el Artículo 17; enmendar el subinciso (b) del inciso (3) y adicionar un nuevo inciso (6) al Artículo 18; enmendar los Artículos 19 y 21; adicionar una nueva sección D al Artículo 22A; enmendar los Artículos 23 y 25 y enmendar el inciso (6) del Artículo 26; enmendar los Artículos 27 y 28; enmendar los incisos (2) y (3) y adicionar los incisos (4) y (5) al Artículo 29; enmendar los incisos (1) y (2) y adicionar un nuevo inciso 4 al Artículo 30; enmendar el Artículo 31; adicionar un nuevo Artículo 32; enmendar el Artículo 33 y reenumerar los Artículos 32, 33, 34, 35 y 36 como Artículos 33, 34 y 35, 36 y 37 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, a los fines conformar la Ley Núm. 5, antes citada, a las disposiciones legales contenidas en la Ley Pública 104-193 de 22 de agosto de 1996, conocida como la Ley General de Responsabilidad Personal y Oportunidad de Empleos de 1996, relacionada con la administración de programas de sustento de menores."

P. de la C. 1291

Para adicionar un apartado (30) a de la Sección 9 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales", a fin de clarificar que las asociaciones de titulares de derechos de multipropiedad estarán exentas del pago de patentes municipales."

P. de la C. 1292

"Para enmendar el inciso (20) y adicionar el inciso (38) al Artículo 11; y enmendar el inciso (a) del Artículo 17 de la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", a fin de autorizar a la Junta de Calidad Ambiental hacer cumplir la Ley Federal para la Reducción de Riesgos Provocados por la Pintura con Base de Plomo (Lead Based Paint Hazard Reduction Act of 1992); implantar un nuevo programa de permisos y certificación en el campo de la remoción de pintura con base de plomo; y establecer penalidades."

P. de la C. 1307

"Para enmendar los apartados (b) y (j) del Artículo 3; el apartado (b) del Artículo 4; el apartado (e) del Artículo 6; y enmendar el apartado (a) del Artículo 8 de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, a los fines de aclarar la definición del seguro de responsabilidad obligatorio, el alcance que tiene el recurso judicial para incoar acciones civiles relativas a reclamaciones adjudicadas a base del

Sistema de Determinación Inicial de Responsabilidad y eximir a cierta clase de aseguradores del requisito de suscribir el seguro de responsabilidad obligatorio."

R. C. de la C. 127

"Para asignar al municipio de Manatí la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal para corregir las filtraciones existentes en el techo de la Plaza de Mercado del municipio."

R. C. de la C. 977

"Para autorizar al Director del Programa de Pesca del Departamento de Agricultura a utilizar cualquier sobrante disponible que fueron asignados a dicho programa mediante la Resolución Conjunta Núm. 65 de 20 de julio de 1992, Resolución Conjunta Núm. 386 de 28 de julio de 1994, Resolución Conjunta Núm. 554 de 30 de noviembre de 1995, Resolución Conjunta Núm. 345 de 26 de julio de 1996, para el arreglo, mejoras y construcción de villas pesqueras y cualquier otra facilidad relacionada con el Programa de Pesca a través de todo Puerto Rico."

R. C. de la C. 1084

"Para asignar a la Corporación de Servicios de Ama de Llaves, Inc. la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares de fondos no comprometidos, para brindar servicios de ama de llaves a los envejecientes que así lo necesiten, residentes del Municipio de San Juan."

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la R. C. del S. 248

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la R. C. del S. 386

VOTACION

El Proyecto del Senado 416; 638; la Resolución del Senado 1036; los Proyectos de la Cámara 284; 357; 453; 471; 516; 674; 882; 1291; 1292; las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 127; 977; 1084 y la concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a las Resoluciones Conjuntas del Senado 248 y 386, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Mercedes Otero de Ramos, Carlos Pagán González, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Jorge Andrés Santini Padilla y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

Total 22

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

- - - -

Los Proyectos de la Cámara 408; 783 y 784, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Mercedes Otero de Ramos, Carlos Pagán González, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Ramón L. Rivera Cruz, Jorge Andrés Santini Padilla y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

Total 21

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Roberto Rexach Benítez.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

- - - -

Los Proyectos de la Cámara 724; 903; 1075 y 1111, son considerados Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Mercedes Otero de Ramos, Carlos Pagán González, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Ramón L. Rivera Cruz, Jorge Andrés Santini Padilla y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

Total 21

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
Roberto Rexach Benítez

Total 1

- - - -

El Proyecto de la Cámara 1278, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Carlos Pagán González, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Jorge Andrés Santini Padilla y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

Total 21

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:
Mercedes Otero de Ramos.

Total 1

- - - -

El Proyecto de la Cámara 1307, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Mercedes Otero de Ramos, Carlos Pagán González, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Jorge Andrés Santini Padilla y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

Total 21

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:

Velda González de Modestti.

Total 1

- - - -

El Proyecto del Senado 638 y el Proyecto de la Cámara 993, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Carmen L. Berríos Rivera, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Carlos Pagán González, Sergio Peña Clos, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Jorge Andrés Santini Padilla y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

Total 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Eduardo Bhatia Gautier, Velda González de Modestti, Mercedes Otero de Ramos y Jorge Alberto Ramos Comas.

Total 5

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

- - - -

El Proyecto del Senado 399, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Carmen L. Berríos Rivera, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Carlos Pagán González, Sergio Peña Clos, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Jorge Andrés Santini Padilla y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

Total 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Eduardo Bhatia Gautier y Mercedes Otero de Ramos.

Total 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Velda González de Modestti y Jorge Alberto Ramos Comas.

Total 2

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la votación todas las medidas han sido aprobadas.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para regresar al turno de Mociones.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar la reconsideración del Proyecto de la Cámara 724.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, para secundar la moción del compañero Portavoz.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente, para secundar la moción.

SR. MARRERO PADILLA: Para secundar la moción.

SR. PRESIDENTE: Secunda la compañera Lebrón y el compañero Marrero Padilla. ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se llame la medida.
SR. PRESIDENTE: Procédase conforme a lo solicitado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 724, titulado:

"Para establecer la Cuenta Especial de Aportaciones para Gastos Funerarios en las instituciones que ofrecen servicios funerarios, a fin de permitirle a familiares, amigos y personas interesadas, su asistencia económica para cooperar al costo total de las exequias funerales."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Sí, señor Presidente, utilizando el mismo texto aprobado anteriormente, tenemos una enmienda en Sala que es la siguiente: En el texto decretativo, página 3, línea 14, insertar lo siguiente: "Artículo 12.- El Departamento de Asuntos al Consumidor queda autorizado por esta Ley a establecer y promulgar los reglamentos necesarios para la implementación de la misma. Dicha reglamentación deberá cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme". Sustituir el "Artículo 12" por "Artículo 13". Esa es la enmienda en Sala, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: A la moción de enmiendas del compañero, ¿hay alguna objeción? No habiendo, se aprueban.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según enmendada. ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, estamos en el turno de Mociones, vamos a solicitar la reconsideración del Proyecto de la Cámara 975.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Llámese la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 975, titulado:

"Para enmendar el sexto párrafo del Artículo 204 de la Ley Hipotecaria de 1979, según enmendada, a los fines de eliminar el término "imbécil" como referencia a las personas que padecen de retardación mental."

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Este es el proyecto que elimina el término "imbécil". Adelante.

SR. SANTINI PADILLA: Sí, señor Presidente, hemos solicitado la reconsideración de la medida para introducir en el proyecto una enmienda. Dicho sea de paso, prevalece la intención del proyecto y el efecto de que se elimine la palabra "imbécil", pero vamos a proceder a presentar unas enmiendas. A la página 2 del proyecto, línea 12, después de la palabra "retardación mental" añadir "o carece de entendimiento o razón al grado tal que le impida entender lo que constituye el requerimiento que se le hace o actuar en su defensa,". Eso sería todo y sigue igualmente inalterado el resto de la oración.

Y entendemos que es importante, señor Presidente, que hagamos este tipo de aclaración en el proyecto, porque la palabra "imbécil", a pesar de ser un término que a nosotros no nos gusta, tiene dentro del diccionario su definición, tanto médico como jurídico, y en el Código Civil que lo acuña en este Artículo, un significado en términos de gradación en cuanto a la incapacidad producto de esa retardación mental o de esa condición mental, y por tanto acudimos al diccionario, definimos la palabra y el concepto que recoge la palabra "imbécil", lo hemos querido poner en términos de la definición y concepto, completamente en el texto de la medida para que quede claro y no afectemos, obviamente, la intención de este Artículo tan importante en el Código Civil de Puerto Rico.

Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. BAEZ GALIB: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si el compañero lo acepta, gustosamente. Senador Santini Padilla, hay una pregunta del Senador Báez Galib. Adelante.

SR. BAEZ GALIB: Estamos hablando básicamente de un cambio de nomenclatura, porque la descripción y la enmienda que le ha añadido da la impresión que la figura jurídica sigue siendo la misma, lo que cambia es la nomenclatura.

SR. SANTINI PADILLA: Eso es así.

SR. BAEZ GALIB: Muchas gracias. Senador.

SR. SANTINI PADILLA: Eso protege mucho más los derechos de las personas y aquel al que en algún momento haya que aplicarle la gradación de lo que implica la palabra "imbécil", pues, quizás no hay que...

SR. BAEZ GALIB: Es que me preocupa también porque viene un proyecto por ahí ya rodando para también eliminarla, de hecho ya yo vi un trabajo del Código Civil en matrimonio, lo único que va a ser en una dimensión diferente.

SR. SANTINI PADILLA: Sí, eso es un proyecto diferente, de hecho, estuvimos conversando con la senadora González de Modestti.

SR. BAEZ GALIB: Quiero establecer las distinciones.

SR. SANTINI PADILLA: Definitivamente la hay, es por eso que hemos querido hacer la inclusión via enmienda de este concepto para que quede claro.

Señor Presidente, hemos pedido que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: A la moción del compañero, ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se forme un cuarto Calendario de Ordenes Especiales del Día que incluya las siguientes medidas: Proyecto del Senado 533, Proyecto de la Cámara 1066, Proyecto de la Cámara 1068, Proyecto de la Cámara 1148, Proyecto de la Cámara 1149, Proyecto de la Cámara 1236.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se forme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en ese cuarto Calendario.

SR. PRESIDENTE: Quisiéramos pedirle a la senadora Lebrón, que si puede pasar por el estrado presidencial.

SR. PRESIDENTE: A la moción, ¿hay alguna objeción?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.

SR. PRESIDENTE: No habiendo objeción, se aprueba.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 533, y se da cuenta de un informe de las Comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; y de Educación y Cultura, con enmiendas.

"LEY

Para disponer que el Colegio Regional de Carolina de la Universidad de Puerto Rico sea designado con el nombre "Dr. Ramón Mellado Parsons".

EXPOSICION DE MOTIVOS

El doctor Ramón Mellado Parsons nació el 31 de octubre de 1904 en Carolina, Puerto Rico. Cursó sus estudios, hasta el noveno grado en su pueblo de nacimiento, y en 1924, se graduó de escuela superior en la Escuela Secundaria de la Universidad de Puerto Rico, en Río Piedras. En 1927, obtuvo un grado de Bachillerato en Ciencias de la Universidad de Puerto Rico. Posteriormente en 1940, concluye estudios en Maestría en Artes de la Universidad de Columbia de Nueva York y luego durante el año 1947 obtiene un Doctorado en Educación de dicha universidad. Más tarde en su vida, la Universidad Interamericana de Puerto Rico asi como la Universidad de Puerto Rico le confirieron grados honoríficos como Doctor en Leyes.

El doctor Mellado sirvió a la educación de Puerto Rico en todos los niveles del sistema escolar de la isla. Comenzó su carrera en calidad de maestro de ciencia en la Escuela Superior de Carolina, y en 1931, fue nombrado para dirigir dicho plantel escolar. Un año más tarde, fue nombrado Superintendente de Escuelas del Departmento de Educación, cargo que ocupó hasta 1934. Desde 1934 hasta 1941, el doctor Mellado ocupó la Supervisoría General de las Ciencias, en 1941 es ascendido al puesto de Subcomisionado de Instrucción Pública de Puerto Rico, hasta ser nombrado Secretario del Departamento de Instrucción Pública bajo la Administración de Don Luis A. Ferré.

Su experiencia en la educación universitaria comienza en la Universidad de Puerto Rico en 1943, desempeñándose como catedrático y director del Departamento de Pedagogía General, en 1948 como Decano de Administración y en 1957 como catedrático de la Escuela Graduada de Educación. Posteriormente, fue

nombrado miembro del Consejo de Educación Superior por el Gobernador Carlos Romero Barceló, llegando a ocupar la presidencia de ese cuerpo.

En 1952, actuó como miembro de la Asamblea Constituyente de Puerto Rico y en las elecciones de 1972, fue electo Senador por Acumulación por el Partido Nuevo Progresista. En su vida política, el doctor Mellado se distinguió entre sus colegas como un fervoroso defensor de la estadidad.

Como hombre de letras, el doctor Mellado escribió las siguientes obras: La enseñanza en la escuela elemental, Programa de ciencia para los grados primarios e intermedios, "Designing a Science Curriculum", "Culture and Education in Puerto Rico", Puerto Rico y Occidente, La Educación en Puerto Rico y La Moral en la Educación.

Sus últimas labores las dedicó como miembro del Consejo de Educación Superior hasta que el 7 de junio de 1985, a la edad de ochenta y ún años, le sorprendió la muerte. Sin duda alguna, la vida y obra del doctor Mellado ha quedado plazmada en la historia de Puerto Rico como verdadero ejemplo de un ciudadano ejemplar que dedicó toda su vida y energía a impulsar la enseñanza pública de la isla y como un maestro de profunda y probada vocación por la docencia.

Por todo lo antes expuesto, procede que esta Asamblea Legislativa exprese reconocimiento a la vida y obra del doctor Mellado al disponer que el Colegio Regional de Carolina de la Universidad de Puerto Rico, sea designado con el nombre "Dr. Ramón Mellado Parsons".

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se dispone que el Colegio Regional de Carolina de la Universidad de Puerto Rico sea designado con el nombre "Dr. Ramón Mellado Parsons".

Artículo 2.- La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Número 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra comisiones de Gobierno y Asuntos Federales y de Educación y Cultura, previo estudio y consideración del P. del S. 533, tienen el honor de recomendar la aprobación del mismo, con las siguientes enmiendas.

<u>En la Exposición de Motivos</u>:

Página 1, línea 12 después de "Departamento de" eliminar Educación e insertar "Instrucción Pública de Puerto Rico"

Página 2, línea 18 tachar "plazmada" y sustituir por "plasmada"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 533 tiene el propósito de disponer que el Colegio Regional de Carolina de la Universidad de Puerto Rico sea designado con el nombre "Dr. Ramón Mellado Parsons".

La vida y obra del doctor Mellado ha quedado plasmada en la historia de Puerto Rico como verdadero ejemplo de un ciudadano ejemplar que dedicó toda su vida y energía a impulsar la enseñanza pública de la isla y como un maestro de profunda vocación por la docencia.

En comentarios enviados por escrito el Dr. Norman I. Maldonado, Presidente de la Universidad de Puerto Rico, señaló respaldar la medida en su carácter personal por ser el Dr. Ramón Mellado, un ilustre puertorriqueño y educador por exelencia.

La Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico en ponencia escrita endosa la medida y expresa a través del Presidente de la Junta, el Lcdo. Fred H. Martínez, "es para nosotros motivo de orgullo y gran regocijo que la legislatura se interese en reconocer a este digno y venerable puertorriqueño, otorgando su nombre a una de las instituciones que comprenden el sistema universitario público".

Las comisiones de Gobierno y Asuntos Federales y de Educación y Cultura, celebró reunión ejecutiva. En la misma, se hizo un estudio y análisis de la medida y de la información disponible. Luego de la misma y a tenor con las recomendaciones expuestas, las comisiones de Gobierno y Asuntos Federales y de Educación y Cultura recomiendan la aprobación del P. del S. 533, con enmiendas, en reconocimiento a la vida y obra del doctor Mellado.

Respetuosamente,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno
y Asuntos Federales

(Fdo.)
Carmen Luz Berríos Rivera
Presidenta
Comisión de Educación y Cultura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1066, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, sin enmiendas.

"LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 102 de 2 de junio de 1976, según enmendada, a los fines de incluir a la Comisión para los Asuntos de la Mujer, Oficina del Gobernador, entre las entidades gubernamentales que deberán fomentar el cumplimiento de los propósitos de dicha Ley, y redenominar al Departamento de Instrucción Pública como el Departamento de Educación, de conformidad con la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 102 de 2 de junio de 1976, según enmendada, estableció que el día 8 de marzo de cada año se observará como el "Día Internacional de la Mujer" en todo Puerto Rico. A esos fines, se ordenó al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y al antiguo Departamento de Instrucción Pública que establecieran los mecanismos necesarios para difundir el significado de dicho día. Sin embargo, la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, redenominó el Departamento de Instrucción Pública como Departamento de Educación.

En vista de lo anterior, se hace necesario que la Asamblea Legislativa enmiende aquellas leyes en las que aún se hace referencia a esta agencia gubernamental, según se disponía antes de redenominarse por la Ley Núm. 68, antes citada, para atemperar las mismas al ordenamiento jurídico vigente.

Anteriormente, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico enmendó el Artículo 2 de la Ley Núm. 102, antes citada, a los fines de redominar al Secretario del Trabajo como Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a tenor con el Artículo 1 de la Ley Núm. 100 de 23 de junio de 1977, según enmendada.

De otra parte, consideramos meritorio clarificar que la Comisión para los Asuntos de la Mujer, Oficina del Gobernador, es una de las entidades gubernamentales que mayores esfuerzos realiza para hacer público el reconocimiento de las grandes aportaciones que realiza la mujer puertorriqueña a nivel isla e internacional. Por tal motivo, se debe incluir a la Comisión para los Asuntos de la Mujer, Oficina del Gobernador, entre el grupo de agencias administrativas que tienen la obligación de promover la celebración del Día Internacional de la Mujer.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 102 de 2 de junio de 1976, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.-

Se ordena al Departamento de Educación, al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y a la Comisión para los Asuntos de la Mujer, Oficina del Gobernador, a difundir el significado de dicho día mediante la celebración de actividades especiales que le hagan público reconocimiento a las grandes aportaciones de la mujer puertorriqueña en la vida de nuestro pueblo."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, previo estudio y consideración del P. de la C. 1066, tiene el honor de recomendar el mismo, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1066 tiene como propósito enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 102 de 2 de junio de 1976, según enmendada, a los fines de incluir a la Comisión para los Asuntos de la Mujer, Oficina del Gobernador, entre las entidades gubernamentales que deberán fomentar el cumplimiento de los propósitos de dicha Ley, y redenominar al Departamento de Instrucción Pública como el Departamento de Educación, de conformidad con la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada.

La Ley Núm. 102, supra, estableció que el día 8 de marzo de cada año se observará como el "Día Internacional de la Mujer", en todo Puerto Rico. A esos fines, se ordenó al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y al antiguo Departamento de Instrucción Pública que establecieran los mecanismos necesarios para difundir el significado de dicho día. Sin embargo, la Ley Núm. 68, antes citada, redominó el Departamento de Instrucción Pública como Departamento de Educación.

Anteriormente, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico enmendó el Artículo 2 de la Ley Núm, 102, antes citada, a los fines de redominar al Secretario del Trabajo como Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a tenor con el Artículo 1 de la Ley Núm. 100 de 23 de junio de 1977, según enmendada.

En vista de lo anterior, se hace meritorio que esta Asamblea enmiende aquellas leyes en las que aún se hace referencia a esta agencia gubernamental, según se disponía antes de redenominarse por la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, para atemperar las mismas al ordenamiento jurídico vigente.

La Comisión de Gobierno y Asuntos Federales celebró reunión ejecutiva. En la misma, se hizo un estudio y análisis de la medida y de la información disponible. Por las razones expuestas, la Comisión que suscribe, recomienda la aprobación del P. de la C. 1066, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido.

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales"

- - - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1068, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, con enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 84 de 6 de julio de 1985, con el propósito de renominar el Departamento de Recursos Naturales como Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, de conformidad con el Plan de Reorganización Núm. 1, aprobado el 9 de diciembre de 1993.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 9 de diciembre de 1993, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó el Plan de Reorganización Núm. 1, mediante el cual, entre otras cosas, se renominó al Departamento de Recursos Naturales como Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Dicho Plan de Reorganización respondió a la necesidad de que todos los organismos y programas que están relacionados con la utilización, aprovechamiento, protección y conservación de los recursos naturales, ambientales y energéticos de la Isla se desarrollen de una manera coordinada y eficiente dentro de una misma estructura administrativa. Véase Artículo 1, Plan de Reorganización Núm. 1 de 1993.

En vista de lo anterior, se hace necesario que la Asamblea Legislativa enmiende aquellas leyes en las que aún se hace referencia a esta agencia gubernamental según se disponía antes de renominarse por el Plan de Reorganización Núm. 1, para atemperar las mismas al ordenamiento jurídico vigente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 84 de 6 de julio de 1985, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.-

Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a la Junta de Calidad Ambiental, al Departamento de Salud y al Departamento de Educación a que adopten todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a los propósitos de esta sección y determinen la organización y celebración de actividades especiales apropiadas conducentes a difundir el significado de la misma y a destacar la importancia de preservar nuestros recursos naturales y mantener la pureza del ambiente, así como estimular a la ciudadanía a percatarse y preocuparse por los problemas ambientales, y motivarla para que asuma la responsabilidad que le corresponde en esta gestión.

Los organismos gubernamentales antes citados invitarán a todas las agencias públicas, entidades privadas, asociaciones e individuos que estimaren conveniente para unirse en la organización y celebración de la "Temporada Educativa Pro Recursos Naturales y Calidad Ambiental". Todas las agencias del Gobierno ofrecerán su mayor cooperación a las actividades que se llevaren a cabo durante este período.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Junta de Calidad Ambiental, el Departamento de Salud y el Departamento de Educación designarán un Comité, según lo determinen, no más tarde del 30 de enero de cada año natural, en el cual se delegará la encomienda de organizar, coordinar y supervisar las actividades a efectuarse durante el período establecido por esta sección. Dicho Comité podrá constituir una directiva, así como establecer cualquier otro método organizativo que estime conveniente para lograr la mejor efectividad de las actividades a llevarse a cabo."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, previo estudio y consideración del P. de la C. 1068, tiene el honor de recomendar el mismo, con enmiendas.

En el Título:

Página 1, línea 2 eliminar "renominar" y sustituir por "redenominar"

En la Exposición de Motivos:

Página 1, línea 11 eliminar "renominarse" y sustituir por "redenominarse"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1068 tiene como propósito enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 84 de 6 de julio de 1985, con el propósito de redenominar el Departamento de Recursos Naturales como Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, de conformidad con el Plan de Reorganización Núm. 1, aprobado el 9 de diciembre de 1993.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó el día 9 de diciembre de 1993, el Plan de Reorganización Núm. 1, mediante el cual se redenominó al Departamento de Recursos Naturales como Departamento de Recursos naturales y Ambientales, entre otras cosas.

Dicho Plan respondió a la necesidad de que todos los organismos y programas que están relacionados con la utilización, aprovechamiento, protección y conservación de los recursos naturales, ambientales y energéticos de la Isla se desarrollen de una manera coordinada y eficiente dentro de una misma estructura administrativa.

En vista de lo anterior, se hace necesario que esta Asamblea enmiende aquellas leyes en las que aún se hace referencia a esta agencia gubernamental según se disponía ante de redenominarse dicho Plan, para atemperar las mismas al ordenamiento jurídico vigente.

La Comisión de Gobierno y Asuntos Federales celebró reunión ejecutiva. En la misma, se hizo un estudio y análisis de la medida y de la información disponible. Por las razones expuestas, la Comisión que suscribe, recomienda la aprobación del P. de la C. 1068, con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1148, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, sin enmiendas.

"LEY

Para enmendar los Artículos 4, 7, 9, 10, 11 y 14 de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, con el propósito de renominar al Departamento de Recursos Naturales como Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; y al Secretario de Recursos Naturales como Secretario de Recursos Naturales y Ambientales, de conformidad con el Plan de Reorganización Núm. 1, aprobado el 9 de diciembre de 1993.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 9 de diciembre de 1993, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó el Plan de Reorganización Núm. 1, mediante el cual, entre otras cosas, se renominó al Departamento de Recursos Naturales como Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Como consecuencia de ello, el título de Secretario de dicha agencia se renominó como Secretario de Recursos Naturales y Ambientales.

Dicho Plan de Reorganización respondió a la necesidad de que todos los organismos y programas que están relacionados con la utilización, aprovechamiento, protección y conservación de los recursos naturales, ambientales y energéticos de la Isla se desarrollen de una manera coordinada y eficiente dentro de una misma estructura administrativa. Véase Artículo 1, Plan de Reorganización Núm. 1 de 1993.

En vista de lo anterior, se hace necesario que la Asamblea Legislativa enmiende aquellas leyes en las que aún se hace referencia a esta agencia gubernamental según se disponía antes de renominarse por el Plan de Reorganización Núm. 1, para atemperar las mismas al ordenamiento jurídico vigente. En ese sentido, mediante la presente medida procedemos a enmendar la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, para que se lea como sigue:

"Artículo 4.-Creación del Consejo de la Industria Pesquera y la Acuicultura

Se crea el Consejo de la Industria Pesquera y la Acuicultura que estará compuesto por diez (10) miembros, seis (6) de los cuales serán funcionarios públicos: el Secretario de Agricultura, El Secretario de Recursos Naturales y Ambientales, el Presidente del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos, El Subadministrador de Fomento Económico a cargo de Industrias Puertorriqueñas y el Director Ejecutivo de TROPICO. Los restantes cuatro (4) miembros serán: el Presidente de la Asociación de Agricultura, un (1) representante del sector de la acuicultura, uno (1) de la maricultura y uno (1) de la pesca. En el caso de los últimos tres (3), éstos deberán ser miembros de organizaciones debidamente constituidas que sean representativas de los sectores aquí dispuestos. Dichos miembros serán recomendados al Gobernador de Puerto Rico por los funcionarios públicos que componen el Consejo y serán nombrados por el Gobernador por un término de dos (2) años, continuando en sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del mismo.

El Gobernador de Puerto Rico designará al Presidente del Consejo, o a dos (2) Copresidentes, de entre los miembros que son funcionarios públicos. El Consejo adoptará las reglas y reglamentos que sean necesario para su funcionamiento interno, así como para el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta ley. Las decisiones del Consejo se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes habiendo el quórum requerido de seis (6). Para dicho quórum deberán estar presentes por lo menos tres (3) de los miembros que son funcionarios públicos.

El Consejo creado por esta ley tendrá vigencia hasta que termine su encomienda.

Se autoriza a las dependencias gubernamentales que forman parte de este Consejo a que aporten, de acuerdo a su capacidad, sus recursos físicos, económicos y de personal para sufragar y viabilizar las operaciones de dicho organismo. De ser necesaria la contratación de recursos externos, estos costos podrán ser compartidos por las agencias públicas que forman parte del Consejo."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, para que se lea como sigue:

"Artículo 7.-Funciones y deberes del Programa

El Programa tendrá aquellas funciones que propendan a promover y desarrollar la industria pesquera, incluyendo, pero sin limitarse a:

(1) Llevar a cabo o patrocinar programas de investigación y de desarrollo de los recursos pesqueros del país, que incluirán pero que no se limitarán a la investigación y el desarrollo biológico, químico, tecnológico, hidrológico, de procesamiento, mercadeo, financiero, económico y promocional. El Programa podrá llevar a cabo tales actividades o proyectos en cooperación con otras agencias estatales, entidades gubernamentales federales, regionales o locales, instituciones privadas o individuos.

(2) Establecer programas para la educación relacionados con el uso, conservación, desarrollo y mejoramiento de los recursos pesqueros.

(3) Formular planes y alternativas estratégicas para el fomento y desarrollo integral de la pesca, incluyendo la capacitación de los pescadores.

(4) Promover el consumo de los productos de la pesca local.

(5) Promover y fomentar actividades de adiestramiento, formal o informal, para pescadores, empleados, trabajadores o profesionales relacionados con el Programa y la industria de la pesca, incluyendo aspectos de producción, mercadeo o elaboración de productos, entre otros.

(6) Llevar a cabo la coordinación necesaria con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y con otras agencias o entidades públicas y privadas, tanto del Gobierno Estatal o Federal, relacionadas con la industria pesquera y áreas relacionadas a la misma.

(7) Llevar a cabo los arrendamientos, usufructos o transferencias de facilidades a pescadores cuando esto se considere conveniente y necesario para el fomento y desarrollo 16 de la pesca."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, para que se lean como sigue:

"Artículo 9.-Transferencias al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

Se transfieren al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales las siguientes funciones, propiedades y programas:

(1) Terrenos del Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico que fueron transferidos a CODREMAR. El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales suscribirá los contratos que sean necesarios con el Fideicomiso de Conservación para el manejo, arrendamiento o administración de estas propiedades, así como los que sean necesarios para garantizar el pago de la deuda de estos terrenos que aún está pendiente. Por la presente se transfieren al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y se ordena la consignación en los presupuestos de los años fiscales de 1990-91 y 1991-92 la cantidad de $2,304,104.00 por año fiscal, para el pago de esta deuda. Dicha asignación estaba dispuesta en la Resolución Conjunta Núm. 17 de 25 de mayo de 1982. Nada de lo aquí dispuesto alterará los acuerdos originales llevados a cabo, excepto que las funciones realizadas por CODREMAR serán llevadas a cabo por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

(2) La finca de diez (10) cuerdas conocida como finca Belvedere en el Barrio Miradero de Cabo Rojo, que había sido transferida a CODREMAR por la 14 Administración de Terrenos.

(3) El Laboratorio de Investigaciones Pesqueras, sus propiedades muebles, inmuebles, archivos, licencias, permisos, fondos, remanentes de fondos, activos, pasivos, contratos (excepto contrato de empleo)."

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, para que se lea como sigue:

"Artículo 10.-Consejo del Laboratorio de Investigaciones Pesqueras se crea, por esta ley, el Consejo del Laboratorio de Investigaciones Pesqueras. El Consejo estará compuesto por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Secretario del Departamento de Agricultura, el Director del Programa para el Fomento, Desarrollo y Administración Pesquera, el Director del Laboratorio de Investigaciones Pesqueras y un representante de los pescadores, el cual será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico en consulta con los funcionarios públicos que componen el Consejo creado mediante este artículo. Dicho nombramiento será por el término de dos (2) años y ejercerá su cargo hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del mismo. Los funcionarios miembros del Consejo ejercerán sus funciones mientras ocupen sus cargos.

El Consejo será responsable de establecer y velar por que se cumpla la política pública sobre los programas de investigación y estadísticas pesqueras que realice el Laboratorio. La administración del Laboratorio será responsabilidad del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Los acuerdos del Consejo serán tomados por mayoría de sus miembros. El Consejo deberá reunirse por lo menos cuatro (4) veces al año en reuniones ordinarias y celebrará todas aquellas reuniones extraordinarias que el Consejo estime necesario. El Consejo adoptará todas las reglas y reglamentos que estime necesarios para su funcionamiento interno, así como para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley."

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, para que se lea como sigue:

"Artículo 11.-Transferencia de Personal

Se transfiere el personal de CODREMAR que tiene derecho de retención en armonía con la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, 3 L.P.R.A secs. 1301 et seq., y los reglamentos de personal aplicables, al Departamento de Agricultura o al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, según la asignación de funciones que se transfiere a cada agencia por esta ley.

El personal transferido conservará los mismos derechos y beneficios que tenía al momento de la transferencia, así como los derechos y obligaciones respecto a cualquier sistema de pensión, retiro o fondos de ahorro y préstamos. Disponiéndose, sin embargo, que la clasificación y la retribución de los puestos se establecerá en armonía con los planes de clasificación y retribución aplicables a los Departamentos de Agricultura y Recursos Naturales y Ambientales, respectivamente. Los empleados transferidos deberán reunir los requisitos mínimos de la clasificación de los puestos a que se asignen sus funciones. El personal de apoyo administrativo con derecho de retención se transferirá en proporción a las operaciones transferidas. La Oficina Central de Administración de Personal tomará las medidas necesarias para que la retribución de los empleados se afecte lo menos posible por razón de la transferencia."

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, para que se lean como sigue:

"Artículo 14.-Cláusula Derogativa

Se deroga, efectivo al 30 de agosto de 1990, la Ley Núm. 82 de 7 de julio de 1979 que creó la Corporación para el Desarrollo y Administración de los Recursos Marinos, Lacustres y Fluviales de Puerto Rico (CODREMAR). Los Secretarios de los Departamentos de Agricultura y Recursos Naturales y Ambientales serán responsables del proceso de transferencia que corresponda a esta ley."

Sección 7.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, previo estudio y consideración del P. de la C. 1148, tiene el honor de recomendar el mismo, con enmiendas.

En el Título:

Página 1, línea 2 después de "propósito de" eliminar "renominar" y sustituir por "redenominar"

En la Exposición de Motivos:

Página 1, línea 2 después de ", se" eliminar "renominó" y sustituir por "redenominó"

Página 1, línea 4 después de "agencia se" eliminar "renominó" y sustituir por "redenominó"

Página 1, línea 13 eliminar "renominarse" y sustituir por "redenominarse"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1148 tiene como propósito enmendar los Artículos 4, 7, 9, 10, 11 y 14 de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, con el propósito de redenominar al Departamento de Recursos Naturales como Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; y al Secretario de Recursos Naturales como Secretario de Recursos naturales y Ambientales, de conformidad con el Plan de Reorganización Núm. 1, aprobado el 9 de diciembre de 1993.

Dicho Plan respondió a la necesidad de que todos los organismos y programas que están relacionados con la utilización, aprovechamiento, protección y conservación de los recursos naturales, ambientales y energéticos de la Isla se desarrollen de una manera coordinada y eficiente dentro de una misma estructura administrativa.

En vista de lo anterior, se hace necesario que esta Asamblea enmiende aquellas leyes en las que aún se hace referencia a esta agencia gubernamental según se disponía ante de redenominarse dicho Plan, para atemperar las mismas al ordenamiento jurídico vigente.

La Comisión de Gobierno y Asuntos Federales celebró reunión ejecutiva. En la misma, se hizo un estudio y análisis de la medida y de la información disponible. Por las razones expuestas, la Comisión que suscribe, recomienda la aprobación del P. de la C. 1148, con enmiendas.

Respetuosamente sometido.

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1149, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, con enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar los Artículos 2, 23 y 25 de la Ley Núm. 70 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, a los fines de renominar el Departamento de Recursos Naturales como Departamento de Recursos

Naturales y Ambientales, y al Secretario de Recursos Naturales como Secretario de Recursos Naturales y Ambientales, de conformidad con el Plan de Reorganización Núm. 1, aprobado el 9 de diciembre de 1993.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 9 de diciembre de 1993, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó el Plan de Reorganización Núm. 1, mediante el cual, entre otras cosas, se renominó al Departamento de Recursos Naturales como Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Como consecuencia de ello, el título de Secretario de dicha agencia se renominó como Secretario de Recursos Naturales y Ambientales.

Dicho Plan de Reorganización respondió a la necesidad de que todos los organismos y programas que están relacionados con la utilización, aprovechamiento, protección y conservación de los recursos naturales, ambientales y energéticos de la Isla se desarrollen de una manera coordinada y eficiente dentro de una misma estructura administrativa. Véase Artículo 1, Plan de Reorganización Núm. 1 de 1993.

En vista de lo anterior, se hace necesario que la Asamblea Legislativa enmiende aquellas leyes en las que aún se hace referencia a esta agencia gubernamental según se disponía antes de renominarse por el Plan de Reorganización Núm. 1, para atemperar las mismas al ordenamiento jurídico vigente. En ese sentido, mediante la presente medida procedemos a enmendar la Ley Núm. 70 de 30 de mayo de 1976.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 70 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.-

Para los efectos de esta ley los siguientes términos significarán:

(a) Estado Libre Asociado de Puerto Rico - La Isla de Puerto Rico y las islas de Vieques, Culebra, La Mona, Caja de Muertos y todos los demás islotes pequeños bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) Departamento - El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

(c) Secretario - El Secretario de Recursos Naturales y Ambientales.

(d) Persona - Toda persona natural o jurídica, incluyendo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades.

(e) Cazador - La persona autorizada por el Secretario para cazar en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(f) Cazar - Perseguir, herir, matar, capturar, molestar o destruir cualquier especie de vida silvestre de Puerto Rico.

(g) Animales de Caza - Todas las especies de vida silvestre que sean designadas por el Secretario para ser cazados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(h) Período de Caza - El tiempo señalado por el Secretario mediante reglamento durante el cual se permitirá cazar cualquier especie de vida silvestre que el Secretario designe como animales de caza.

(i) Día de Caza - El período de tiempo dentro del día natural que el Secretario determine mediante reglamento.

(j) Fauna Silvestre - Cualquier especie animal residente cuya propagación natural no dependa del celo, cuidado o cultivo de su propietario, y se encuentre en estado salvaje ya sea nativa o adaptada en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o cualquier especie migratoria que visite el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cualquier época del año, así como también las especies exóticas según a éstas se definen a esta ley. Disponiéndose que estarán comprendidas en esta definición las aves, los reptiles, los mamíferos y los anfibios y todos los invertebrados terrestres que el Secretario designe mediante reglamento.

(k) Especies Exóticas - Aquellas que han sido introducidas y que de acuerdo con el criterio del Secretario de Recursos Naturales y Ambientales no son parte de la fauna nativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(l) Especies de Vida Silvestre Perjudiciales - Las especies que el Secretario designe mediante reglamento como detrimentales a los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(m) Caminos Públicos - Significarán cualquier calle, camino, carretera, o vía pública estatal o municipal y todo camino, calle o carretera dentro de los terrenos pertenecientes a corporaciones públicas creadas por ley y las subsidiarias de éstas.

(n) Arma de Caza - Significará para los efectos de esta ley:

(1) Toda escopeta cuyo calibre no sea menor de .410 y que no exceda de 12 milímetros; cuyo cañón sea de 20 o más pulgadas de largo y que no sea capaz de ser cargada con más de tres cartuchos a la vez.

(2) Toda escopeta del calibre y largo de cañón descrito en el párrafo número (1) de este inciso a la cual se le haya adaptado un obstructor (plug) removible sólo si se desarma la misma, de tal manera que no se pueda cargar con más de tres cartuchos a la vez.

(3) Todo instrumento o arma cuyo diseño, calibre o propiedades balísticas sean las más apropiadas para la caza de especímenes de especies exóticas y de fauna silvestre para propósitos de manejo, control e investigación científica, o permitan la caza o la captura de dichos especímenes sin que se ponga en peligro la seguridad del cazador o de otros especímenes, o sin que se desmerezca el valor científico de dichos especímenes.

(4) El arco y la flecha cuando se utilicen en la caza de cabros y cerdos silvestres en la Isla de Mona, según la reglamentación que el Secretario establezca.

(o) Reserva de Caza - Finca que se utiliza exclusivamente para fines de caza en la cual su dueño, encargado o administrador mediante la introducción de animales de caza producidos en cautiverio o produciendo éstos por métodos o prácticas seminaturales, incluso el mejoramiento de la habitación natural, ofrece al cazador mediante paga dichos recursos de caza.

(p) Período de Veda - Período durante el cual se prohíbe la caza según ésta se define en esta ley.

(q) Refugio de Vida Silvestre - Area designada por el Secretario para la protección, conservación y/o propagación de la vida silvestre donde el uso de estos recursos estará regido por la reglamentación vigente para cada área.

(r) Especies Raras o en Peligro de Extinción - Aquellas especies de vida silvestre cuyos números poblacionales son tales que a juicio del Secretario requieren especial atención para asegurar su perpetuación en el tiempo y el espacio físico donde existen y que se designen por éste mediante reglamento."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 23 de la Ley Núm. 70 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 23.-

Todo cazador debidamente autorizado tendrá las siguientes obligaciones:

(a) Conocer y cumplir esta ley y los reglamentos promulgados bajo ella.

(b) Poseer y llevar consigo en todo momento que transporte armas de caza o se dedique a la caza su licencia de caza o cualesquiera de las licencias autorizadas por esta ley, así como también certificado de registro del arma de caza y mostrar los mismos si así se le

requiere, a otro cazador, a un funcionario del orden público o a un funcionario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales debidamente autorizado e identificado.

(c) No transferir o prestar su licencia de caza a otra persona.

(d) No prestar sus armas de caza excepto que en las reservas de caza podrá utilizar el arma de caza que le sea prestada por el dueño, administrador o encargado de la misma.

(e) Abstenerse de cazar en los períodos de veda que el Secretario determine mediante reglamento.

(f) Velar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos.

(g) Cualesquiera otras obligaciones que el Secretario establezca."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 23 de la Ley Núm. 70 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 25.-

(a) La vigilancia necesaria para lograr el cumplimiento de esta ley y de los reglamentos promulgados bajo la misma, estará a cargo de la Policía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los inspectores, vigilantes y guardianes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales debidamente autorizados así como personal autorizado del Servicio Forestal Federal."

Sección 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, previo estudio y consideración del P. de la C. 1149, tiene el honor de recomendar el mismo, con enmiendas.

En el Título:

Página 1, línea 2 después de "fines de" eliminar "renominar" y sustituir por "redenominar"

En la Exposición de Motivos:

Página 1, línea 2 después de ", se" eliminar "renominó" y sustituir por "redenominó"

Página 2, línea 1 eliminar "renominarse" y sustituir por "redenominarse"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1149 tiene como propósito enmendar los Artículos 2, 23 y 25 de la Ley Núm. 70 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, a los fines de redenominar el Departamento de Recursos Naturales como Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y al Secretario de Recursos Naturales como Secretario de Recursos Naturales y Ambientales, de conformidad con el Plan de Reorganización Núm. 1, aprobado el 9 de diciembre de 1993.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó el día 9 de diciembre de 1993, el Plan de Reorganización Núm. 1, mediante el cual se redenominó al Departamento de Recursos Naturales como Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, entre otras cosas.

Dicho Plan respondió a la necesidad de que todos los organismos y programas que están relacionados con la utilización, aprovechamiento, protección y conservación de los recursos naturales, ambientales y energéticos de la Isla se desarrollen de una manera coordinada y eficiente dentro de una misma estructura administrativa.

En vista de lo anterior, se hace necesario que esta Asamblea enmiende aquellas leyes en las que aún se hace referencia a esta agencia gubernamental según se disponía ante de redenominarse dicho Plan, para atemperar las mismas al ordenamiento jurídico vigente.

La Comisión de Gobierno y Asuntos Federales celebró reunión ejecutiva. En la misma, se hizo un estudio y análisis de la medida y de la información disponible. Por las razones expuestas, la Comisión que suscribe, recomienda la aprobación del P. de la C. 1149, con enmiendas.

Respetuosamente sometido.

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1236, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales.

"LEY

Para derogar la Sección 7 de la Ley de 8 de marzo de 1906 que autoriza al Gobernador de Puerto Rico para asignar residencias oficiales a varios funcionarios del Gobierno de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Sección 7 de la Ley de 8 de marzo de 1906 dispone lo siguiente:
"Mientras no se determine lo contrario por la Asamblea Legislativa, el Gobernador de Puerto Rico queda autorizado para asignar, como residencia oficial, al Presidente de la Cámara de Representantes, los Jueces del Tribunal Supremo, y los Jefes de los Departamentos Ejecutivos, aquellos edificios pertenecientes al Gobierno, que no se necesiten para fines públicos."

La Ley Núm. 13 de 24 de junio de 1989, según enmendada, fija el sueldo anual de los Secretarios de Gobierno y establece los salarios y emolumentos de los miembros de la Asamblea Legislativa. Lo propio hace la Ley Núm. 21 de 13 de julio de 1992, según enmendada, al establecer los sueldos de los Jueces del Tribunal Supremo.

La Ley Núm. 13 de 24 de junio de 1989 y la Ley Núm. 21 de 13 de julio de 1992 no disponen para la asignación de residencias oficiales a los funcionarios anteriormente indicados.

La disposición en controversia data de principios de siglo, es inoperante y choca contra nuestro ordenamiento jurídico vigente.

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa considera necesario derogar la Sección 7 de la Ley de 8 de marzo de 1906 que autoriza al Gobernador de Puerto Rico para asignar residencias oficiales a varios funcionarios del Gobierno de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se deroga la Sección 7 de la Ley de 8 de marzo de 1906 que autoriza al Gobernador de Puerto Rico para asignar residencias oficiales a varios funcionarios del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, previo estudio y consideración del P. de la C. 1236, tiene el honor de recomendar la aprobación del mismo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C.1236 tiene el propósito de derogar la Sección 7 de la Ley de 8 de marzo de 1906, que autoriza al Gobernador de Puerto Rico para asignar residencias oficiales a varios funcionarios del Gobierno de Puerto Rico.

La Sección 7 de la Ley de 8 de marzo de 1906 dispone lo siguiente:
"Mientras no se determine lo contrario por la Asamblea Legislativa, el Gobernador de Puerto Rico queda autorizado para asignar, como residencia oficial, al Presidente de la Cámara de Representantes, los Jueces del Tribunal Supremo, y los Jefes de los Departamentos Ejecutivos, aquellos edificios pertenecientes al Gobierno, que no se necesiten para fines públicos."

La disposición en controversia data de principios de siglo, es inoperante y choca contra nuestro ordenamiento jurídico vigente.

La Comisión de Gobierno y Asuntos Federales celebró reunión ejecutiva. En la misma, se hizo un estudio y análisis de la medida y de la información disponible. Luego de la misma y a tenor con las recomendaciones expuestas, la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales recomienda la aprobación del P. de la C. 1236.

Respetuosamente,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales"

- - - -

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Presidenta Accidental.

- - - -

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se llamen las medidas.
PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Procédase conforme a lo solicitado por el señor Portavoz.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 533, titulado:

"Para disponer que el Colegio Regional de Carolina de la Universidad de Puerto Rico sea designado con el nombre "Dr. Ramón Mellado Parsons"."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor senador Kenneth McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta, solicitamos la aprobación de la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

- - - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1066, titulado:

"Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 102 de 2 de junio de 1976, según enmendada, a los fines de incluir a la Comisión para los Asuntos de la Mujer, Oficina del Gobernador, entre las entidades gubernamentales que deberán fomentar el cumplimiento de los propósitos de dicha Ley, y redenominar al Departamento de Instrucción Pública como el Departamento de Educación, de conformidad con la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor senador Kenneth McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de la medida según ha sido informada.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1068, titulado:

"Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 84 de 6 de julio de 1985, con el propósito de renominar el Departamento de Recursos Naturales como Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, de conformidad con el Plan de Reorganización Núm. 1, aprobado el 9 de diciembre de 1993."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor senador Kenneth McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta, solicitamos la aprobación de la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): A la medida enmendada, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida según enmendada.

Una enmienda al título, señor Senador, en el Proyecto de la Cámara 1068...

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta, solicitamos la aprobación de las enmiendas al título contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): A la enmienda al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban la enmiendas al título.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1148, titulado:

"Para enmendar los Artículos 4, 7, 9, 10, 11 y 14 de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, con el propósito de renominar al Departamento de Recursos Naturales como Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; y al Secretario de Recursos Naturales como Secretario de Recursos Naturales y Ambientales, de conformidad con el Plan de Reorganización Núm. 1, aprobado el 9 de diciembre de 1993."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor senador Kenneth McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta, solicitamos la aprobación de la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): A la medida enmendada, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): A las enmiendas al título contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título.

Próximo asunto.

- - - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1149, titulado:

"Para enmendar los Artículos 2, 23 y 25 de la Ley Núm. 70 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, a los fines de renominar el Departamento de Recursos Naturales como Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y al Secretario de Recursos Naturales como Secretario de Recursos Naturales y Ambientales, de conformidad con el Plan de Reorganización Núm. 1, aprobado el 9 de diciembre de 1993."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor senador Kenneth McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta, solicitamos la aprobación de la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿Alguna objeción a la medida enmendada? ¿Alguna objeción a la medida enmendada? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta, solicitamos la aprobación de las enmiendas al título contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): A las enmiendas al título contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1236, titulado:

"Para derogar la Sección 7 de la Ley de 8 de marzo de 1906 que autoriza al Gobernador de Puerto Rico para asignar residencias oficiales a varios funcionarios del Gobierno de Puerto Rico."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor senador Kenneth McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Solicitamos la aprobación de esta medida, la cual ha sido informada por la Comisión de Gobierno para su aprobación, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 846, titulado:

"Para enmendar los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9(A), 9(B), 10, 11, 12, 12(A), 12(B), 15 y los nuevos artículos 8(A), 8(C) y 13(C), a la Parte 2 de la Ley Núm. 277 de 31 de julio de 1974, según enmendada, que reglamenta la profesión de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces en Puerto Rico, a los fines de crear la figura del Asistente al Evaluador Profesional de Bienes Raíces; penalizar el ejercicio ilegal de la profesión de éstos; aumentar el número de cursos a ser aprobados en materias relacionadas con la evaluación de Bienes Raíces como requisito a una licencia; disponer para la contratación del servicio de preparación y corrección de exámenes y para que éstos cumplan con la reglamentación federal aplicable; y para otros fines."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor senador Kenneth McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta, vamos a proponer la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta, vamos a proponer, además, que desde la página 2, línea 1, hasta la página 19, se elimine la primera palabra de cada línea.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿A la enmienda en Sala presentada por el señor Senador, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la enmienda en Sala.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor Senador McClintock Hernández.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: El Gobierno Federal a través de distintos programas...

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Para aquellos compañeros que nos habían estado preguntando a la Presidencia, estamos ante la consideración del Proyecto de la Cámara 846 que atiende lo relacionado con los tasadores, los evaluadores de bienes raíces, para aquellos compañeros que les interese el tema.

Adelante, señor senador Kenneth McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Muchas gracias, señora Presidenta. El Gobierno Federal, a través de distintos programas, realiza préstamos y además de eso, garantiza préstamos que hacen instituciones financieras privadas en toda la Nación. En la década del '80, y particularmente a mediados de la década del '80, surgió la crisis que se ha venido a conocer como el "savings and loan crisis". Esa crisis se debió en gran medida a que instituciones bancarias que tenían préstamos garantizados por el Gobierno Federal, o cuyos préstamos hipotecarios eran mercadeados en los mercados secundarios respaldados por el Gobierno Federal, habían concedido préstamos por cantidades mayores que lo que el valor real de las propiedades, que las colateralizaban, justificaba y esto se debía a que en muchos casos, las tasaciones que se habían hecho de dichas propiedades, no eran un reflejo fiel de la realidad. Como resultado de eso el Gobierno Federal aprobó en 1989 una ley que por sus siglas en inglés se viene a conocer como la Ley FIRREA; en esa ley el Gobierno Federal no ocupa el campo, pero sí establece, entre otros asuntos, que el Gobierno Federal, a través de un subcomité de evaluadores, habría de determinar a qué jurisdicciones estatales habría de reconocer la licencia que esas jurisdicciones estatales emiten para certificar a los tasadores en dicha jurisdicción como licencia

suficientemente válidas para que se realicen las tasaciones en las transacciones federales que muy posiblemente representan más del noventa (90) por ciento de las transacciones que son objeto de una evaluación de valor de bienes raíces en la Nación Americana.

El Gobierno Federal, en otras palabras, dijo que ellos iban a ejercer el derecho de determinar a quién ellos reconocían, a quién ellos le iban a dar validez por las tasaciones que se realizaran con respecto a aquellas transacciones donde hubieran intereses económicos del Gobierno Federal, ya sea porque prestaban directamente el dinero, o porque de una u otra manera garantizaban el dinero que fuera a ser prestado o que estaban asegurando el sostenimiento económico, la salud económica de la institución financiera que fuera a hacer el préstamo, ya sea a través del seguro, del FDIC o el FSLIC.

Desde el 1990, el subcomité de tasaciones que se crea bajo FIRREA ha estado desarrollando un récord claro de dar seguimiento a lo que ellos entienden que son incumplimientos de la Junta Examinadora de Evaluadores de Bienes Raíces en Puerto Rico. Ese récord de documentar esos incumplimientos se ha intensificado desde el 1994. La Junta Examinadora, que tiene un récord que será objeto de una investigación que ya ha ordenado este Senado de Puerto Rico a la Comisión de Etica Gubernamental, que preside el compañero Sergio Peña Clos, sin embargo, ya hizo aquellos cambios reglamentarios que podía realizar sin necesidad de aprobación legislativa. Sin embargo, los requerimientos que hace, los requerimientos detallados que hace el "Appraisal Subcommittee", el ASC, son de tal naturaleza y de tal extensión que requieren acción legislativa. Este año la Junta Examinadora y el Departamento de Estado se comprometieron a antes del 12 de mayo, que era la fecha límite para la radicación de legislación a ser considerarada en la Primera Sesión Ordinaria de esta Asamblea Legislativa, radicar legislación de administración en este Senado y en el Cuerpo hermano, para corregir las deficiencias que había señalado el ASC. La Junta Examinadora y el Departamento de Estado no cumplieron con esa fecha límite, por lo cual no se consideró legislación durante la pasada Sesión Ordinaria. A pesar de ello, el ASC pospuso el tomar la determinación de comenzar a desreconocer la licencia de Puerto Rico para dar una segunda oportunidad, tanto al Gobierno y la Junta Examinadora como esta Asamblea Legislativa, para tomar acción. El Cuerpo hermano ya ha aprobado por unanimidad un proyecto que a nuestro juicio recoge totalmente todos los requerimientos que el ASC había planteado. Sin embargo, está entonces, ahora en los últimos días de la sesión ante nuestra consideración, primero en la Comisión de Gobierno y Asunto Federales y ahora ante el Senado de Puerto Rico, este Proyecto de Ley.

La Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, respondiendo a reclamos dentro del Senado de Puerto Rico, ha eliminado una de las partes más importantes del Proyecto que es el que reglamentaría la figura del Asistente de Evaluador que es uno de los señalamientos que había hecho el ASC.

Planteamos en este momento y presentamos ante el Senado este proyecto sin esa figura que había sido incorporada en el Cuerpo hermano, que sospechamos que esta enmienda provocará el que el Cuerpo hermano desee ir a conferencia con el Senado de Puerto Rico, pero lo hacemos, porque es importante de que se apruebe legislación en esta Sesión Ordinaria. El efecto de la inacción legislativa, podría muy bien ser el que en cuestión de semanas el ASC iniciara un proceso desreconocimiento de la licencias emitidas en Puerto Rico, lo que entonces dejaría a la economía puertorriqueña desamparada de los servicios de cientos de evaluadores de bienes raíces en Puerto Rico que actualmente de una manera u otra, realizan las tasaciones que son necesarias para las transacciones financieras que mueven la economía puertorriqueña, y crearía una crisis y una parálisis de grandes proporciones. Es por esa razón el que con la enmienda que estamos sugiriendo y con la enmienda en Sala que hemos incorporado para asegurar que el Comité de Conferencia pueda evaluar el proyecto en su conjunto que estamos proponiendo la aprobación de esta medida.

SR. BAEZ GALIB: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor senador Baéz Galib.

SR. BAEZ GALIB: Yo coincido con el distinguido compañero en cuanto a la importancia y el problema de tiempo que en este momento nos enfrentamos. El recuento que él ha hecho de la historia tras el proyecto se ajusta a las realidades de la Ley Federal, sin embargo, nos sorprende en que al venir el proyecto de la Cámara aprobado con la figura del Asistente a Evaluador Profesional, aquí en el Senado la hemos eliminado, razón por la cual muy bien él menciona, tendrá que ir a Comité de Conferencia. Yo apoyo esa figura, de hecho nuestra Delegación apoya esa figura. Y nos ponen una difícil situación de un proyecto que tiene razón de ser, que es urgente, que llena unas necesidades establecidas para que unos compañeros puertorriqueños puedan ejercer su profesión, pero por el otro lado, elimina un figura que nosotros también apoyamos. Desconocemos las razones, pero sí hacemos un llamado a los compañeros que sean asignados al

Comité de Conferencia para que en ese lugar y en ese momento, hagan lo indecible porque esta figura vuelva a el proyecto que aquí está siendo atendido en este momento.

Muchas gracias, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta, para una pregunta al proponente, al señor Presidente de la Comisión de Gobierno, y posteriormente para un breve turno sobre la medida.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Adelante senador, senador Bhatia.

SR. BHATIA GAUTIER: Sí, la pregunta es si la enmienda que se está llevando a cabo el día de hoy, conforma el requisito federal o si el requisito federal requiere que se incluya el asistente de tasador como parte de la ley que se apruebe estatalmente para que los tasadores locales sean reconocidos para las tasaciones federales que como usted bien dijo, y felicito al señor Presidente, dicho sea de paso, al señor Presidente de la Comisión, constituye el noventa y cinco (95) por ciento de las tasaciones de Puerto Rico. La pregunta es si la eliminación del asistente del tasador, crea un conflicto al requisito que pone el Gobierno Federal mediante su ley en la Ley de FIRREA.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: La mayoría de los miembros de la Comisión de Gobierno entienden que en las enmiendas sugeridas en el informe no alteran los requisitos con los cuales hay que dar cumplimiento. La mayoría de la Comisión de Gobierno lo entiende de esa manera.

SR. BHATIA GAUTIER: Sí, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Para un breve turno sobre la medida.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Si es breve, encantada de la vida, señor Senador, adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: Muchas gracias, distinguida Senadora, de mi distrito. Señores compañeros del Senado de Puerto Rico, esta medida yo creo que más que importante, es una medida que es fundamental, que es imperativa y que es necesaria para Puerto Rico en este momento. El riesgo que tenemos nosotros, como parte de nuestro ordenamiento jurídico, es que una imposición o un requisito federal a todos los tasadores de todos los estados y jurisdicciones bajo la bandera de los Estados Unidos, Puerto Rico puede correr el riesgo de no caer bajo los requisitos que requiere el Gobierno Federal; ¿y cuál es ese requisito? Bien sencillo. Es un requisito que, como bien indica esta Ley, tiene que conformar los tasadores locales y la ley local tiene que conformar con lo exigido por lo que se conoce en inglés como la Ley FIRREA, que vino como resultado de la crisis de ahorro y crédito de principios de la década de los años 1990, a finales de los '80, principio de los '90. Siendo eso así, yo creo que es muy poco lo que se puede hacer, siendo responsable ante el reclamo que tiene el país de que nuestros tasadores puedan continuar haciendo la tasación para el futuro de Puerto Rico, noventa y cinco (95) por ciento de la tasación local es tasación federal; así es que aun con la enmienda que se hizo que elimina los asistentes de tasadores, yo tengo la esperanza que eso se incorpore nuevamente como parte, o que se negocie por lo menos, como parte de la negociación que se haga en Comité de Conferencia, pero yo entiendo que a esta medida hay que votarle a favor, porque de lo contrario pondría nuestros tasadores en una posición sumamente incómoda, una vez llegue enero primero y no sean ellos catalogados como personas que pueden llevar a cabo tasaciones bajo el Gobierno Federal con los préstamos, que como bien dije antes, noventa y cinco (95) por ciento de los cuales son préstamos federales.

Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿Algún otro Senador hará uso de la palabra?

Señor senador McClintock Hernández, usted cierra la presentación de la medida.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta, habiendo concluido el debate, solicitaríamos la aprobación de esta medida con las enmiendas que han sido sugeridas.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): A la petición presentada por el señor Senador, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida, según enmendada.

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: Hay objeción, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Los señores Senadores que estén a favor se servirán decir sí. Los que estén en contra, dirán no.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Aprobada la medida por apreciación de la Presidencia.

Señor senador Kenneth McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta, solicitamos que se aprueben las enmiendas de título contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta, solicitamos que se elimine la primera y última palabra del título.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): A la enmienda al título presentada en Sala por el señor Senador, ¿alguna objeción?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: Sí, hay objeción.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Senadores y Senadoras que estén a favor de la enmienda del señor senador McClintock, se servirán decir sí. Los que estén en contra dirán, no. Por apreciación de la Presidencia se aprueban las enmiendas.

Próximo asunto.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, para regresar al turno de Relación de Proyectos radicados en Secretaría.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la segunda relación de proyectos de ley, resoluciones conjuntas y resoluciones del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, la lectura se prescinde, a moción del señor José Enrique Meléndez Ortiz:

PROYECTO DE LA CAMARA

P. de la C. 1286
Por la señora Rivera Ramírez y el señor Sánchez Fuentes:

"Para enmendar el inciso (c) del Artículo 78 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de disponer que el término de prescripción de la acción penal por delitos sexuales y de maltrato contra menores de edad será de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que la víctima haya cumplido veintiún (21) años de edad."
(DE LO JURIDICO)

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para regresar al turno de Informes de Comisiones Permanentes.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Llámese el turno.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. de la C. 939, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado, con enmiendas, tomando como base el texto enrolado por la Cámara de Representantes.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe del Comité de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 839.

"INFORME DE COMISION DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y
A LA CAMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comite de Conferencia, designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al **P. de la C. 939**, titulado:

> Para enmendar las Secciones 4 y 5A de la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, conocida como Ley de Juegos de Azar, a los fines de disponer que a partir del 1ro. de noviembre de 1998, entra en vigor la prohibición de que una persona sea dueño de diez (10) máquinas de entretenimiento de adultos y el requisito de que sea dueño del negocio donde se establezca dichas máquinas; y disponer que los dueños u operadores acrediten su condición como tales en o antes del 31 de octubre de 1997.

Tienen el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado por la Cámara de Representantes de Puerto Rico con las siguientes enmiendas:

EN EL TITULO:

Página 1, línea 6 : Tachar "octubre" y sustituir por "diciembre"

Respetuosamente Sometido,

CAMARA DE REPRESENTANTES	**SENADO DE PUERTO RICO**
(Fdo.) Antonio Silva Delgado	(Fdo.) Roger Iglesias Suárez
(Fdo.) Carlos J. López Nieves	(Fdo.) Ramón Luis Rivera Cruz
(Fdo.) Waldemar Quiles Rodríguez	(Fdo.) Luis Felipe Navas de León
(Fdo.) Roberto Vigoreaux Lorenzana	(Fdo.) Jorge Alberto Ramos Comas
(Fdo.) Víctor García San Inocencio	(Fdo.) Rubén Berrios Martínez"

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para pedir la aprobación del informe de conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 939.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Al informe de Comité de Conferencia, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para regresar al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, la compañera Lucy Arce Ferrer ha radicado una moción de condolencia al señor Raúl F. Rivera Toledo y a la señora Maribel Marrero, radicada hoy a las tres de la tarde (3:00 p.m.), vamos a solicitar que la misma se dé por leída y aprobada.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

MOCIONES DE FELICITACION, RECONOCIMIENTO, JUBILO, TRISTEZA O PESAME

La Secretaría da cuenta de la siguiente relación de mociones de felicitación, reconocimiento, júbilo, tristeza o pésame.

Por la senadora Luz Z. Arce Ferrer:

"La senadora que suscribe, propone a este Alto Cuerpo, se exprese mensaje de condolencias al Sr. Raúl F. Rivera Toledo y a la Sra. Maribelle Marrero y demás familiares, con motivo del fallecimiento de su amantísimo abuelo Juan B. Toleto. Nos unimos sinceramente a la pena que esta pérdida les ocasiona y rogamos al Todopoderoso que le proporcione la serenidad necesaria para aceptar la misma.

Que, asimismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo se remita original en papel pergamino, la cual será enviada a la siguiente dirección: Urb. Ciudad Jardín, Calle Guayacán •184, Toa Alta, Puerto Rico 00953."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Hacienda de tener que informar la Resolución Conjunta de la Cámara 1096 y que la misma se incluya en Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales de Día el Proyecto del Senado 700 que ha sido debidamente informado por la Comisión de lo Jurídico.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Para que se forme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, Calendario de Lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1096, la cual ha sido descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para disponer los requisitos mínimos de edad y años de servicio para el retiro temprano de los empleados de la Corporación Azucarera de Puerto Rico, que sean participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, que a la fecha o fechas de la transferencia de los activos de la Corporación Azucarera a los colonos hayan completado veinticuatro y medio (24 1/2) o más años de servicio acreditables al Sistema.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 189 de 5 de septiembre de 1996, autorizó y aprobó las negociaciones con los colonos de caña conducentes a transferirles ciertos activos y pasivos de la Corporación Azucarera y la Autoridad de Tierras de Puerto Rico; y para extender los beneficios de acreditación de servicios anteriores, retiro temprano y otros a los empleados de la Corporación Azucarera de Puerto Rico.

En su Artículo 6, entre otras cosas, dispone que todos los beneficios de los empleados y trabajadores de la Corporación acumulados hasta la fecha de transferencia será responsabilidad exclusiva de la Corporación. Así también, dispone que se aprobarán beneficios por retiro temprano, años de servicios, pago por cesantía y otras compensaciones a los empleados de la Corporación que cualifiquen y no hayan sido reubicados en otras dependencias gubernamentales a la fecha de transferencia.

En su Artículo 10, la ley dispone que se harán extensivos los beneficios de acreditación de servicios anteriores en el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades a los empleados de las centrales azucareras que fueron adquiridas por el Gobierno de Puerto Rico con posterioridad al año 1970, los cuales advinieron participantes del Sistema de Retiro con el ingreso a éste de la Corporación en año 1976. Y que la Corporación realizará el pago de la aportación patronal que corresponda para cada empleado que solicite la acreditación de dichos servicios.

Para cumplir con estos propósitos, en su Artículo 9, la Ley Núm. 189 autoriza al Director Ejecutivo de la Corporación a solicitar de tiempo en tiempo a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico los fondos necesarios para liquidar todas aquellas obligaciones de la Corporación relacionadas a los planes de retiro y convenios colectivos de empleados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Todo empleado de la Corporación Azucarera de Puerto Rico que sea participante del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, que a la fecha o fechas de efectividad de la transferencia de los activos de la Corporación Azucarera a los colonos, haya completado un mínimo de veinticuatro y medio (24-1/2) años de servicio acreditados, tendrá derecho a recibir del Sistema una pensión como aquí se dispone:

(a) Para los que hubiesen completado veinticuatro y medio (24-1/2) o más años de servicio acreditables y no hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad, el sesenta y cinco (65) por ciento de la retribución promedio.

(b) Para los que hubiesen completado veinticuatro y medio (24-1/2) años o más de servicio acreditables y hayan cumplido cincuenta y cinco (55) o más años de edad, el setenta y cinco (75) por ciento de la retribución promedio.

(c) Para los que hubiesen completado treinta (30) o más años de servicio acreditables y no hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad, el setenta y cinco (75) por ciento de la retribución promedio.

Artículo 2.-Se autoriza al Director Ejecutivo de la Corporación Azucarera de Puerto Rico a solicitar a la Asamblea Legislativa los fondos necesarios para pagar el Sistema de Retiro el costo actuarial de las

pensiones que se proveen en esta Ley y los gastos en que incurra el Sistema de Retiro en determinar el impacto económico de las pensiones. El costo actuarial consistirá de la diferencia entre el valor presente de la pensión acelerada que se provee en esta Ley y el valor presente de una pensión por años de servicio bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

Artículo 3.-Todas las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que no estén en conflicto con esta Ley, serán aplicables a las pensiones aceleradas que se proveen bajo esta Ley.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 700, la cual ha sido descargada de las Comisiones de lo Jurídico; y de Salud y Bienestar Social, con enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el tercer párrafo del Artículo 41.050 del Código de Seguros de Puerto Rico, a los fines de ceñir a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM) a los mismos límites de responsabilidad civil por mala práctica médico-hospitalaria (malpractice), a que está sujeta la Universidad de Puerto Rico y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), instrumentalidad pública adscrita al Departamento de Salud del ELA, provee servicios altamente complejos de naturaleza terciaria y supraterciaria mediante sus facilidades centralizadas de Trauma, Sala de Emergencia y Sala de Operaciones a los pacientes del Centro Médico de Puerto Rico.

Para subvencionar estos servicios la ASEM cuenta con los recursos económicos que proveen, entre otras, agencias y entidades tales como el Departamento de Salud del E.L.A., el Municipio de San Juan y la Universidad de Puerto Rico, por conducto del Recinto de Ciencias Médicas. Todas estas agencias o entidades están protegidas por disposiciones estatutorias que limitan su responsabilidad civil en casos de impericia médica.

Los dineros para operar y administrar la ASEM provienen esencialmente de agencias o entidades a las que se les ha fijado estatutoriamente límite en cuanto a la cuantía compensable en acciones civiles por daños en impericia médica. Paradójicamente, el personal médico y paramédico de la ASEM interactúa diariamente con responsabilidad ilimitada, las 24 horas del día y los 7 días de la semana, con el personal médico de estas agencias o entidades, en los mencionados servicios centralizados y atendiendo los mismos pacientes.

De esta forma, cuando surge una reclamación por alegados actos de impericia médica se da el caso de que las entidades más frecuentemente demandadas (E.L.A., Municipio de San Juan y Recinto de Ciencias Médicas de la U.P.R.), están protegidas por legislación estableciendo límite a la cuantía compensable, mientras que la ASEM no lo está, convirtiéndose así en el llamado "deep pocket" para completar el objetivo compensatorio de los reclamantes.

Esta situación pone en evidente riesgo y desventaja a la ASEM y constituye un contrasentido en la política pública que permea los estatutos estableciendo límites a la cuantía compensable pues la ASEM funciona con un fin público. Sus servicios son esenciales, y en muchos casos exclusivos, como lo son el Centro de Trauma (el único en Puerto Rico), y la Cámara de Medicina Hiperbárica, a ser inaugurada próximamente.

La exposición económica ilimitada de la ASEM constituye una válvula de escape para los reclamantes con respecto a los fondos de las entidades protegidas. Esto es así debido a que los referidos servicios centralizados operados y administrados por la ASEM son pagados con fondos de las entidades participantes del Centro Médico de Puerto Rico, siendo el E.L.A., por conducto del Departamento de Salud y el Municipio de San Juan, las dos entidades de más alto consumo de servicios. Es decir, el E.L.A. y el Municipio de San Juan tienen límites estatutorios a su responsabilidad civil, pero en la prestación de los servicios de más alto riesgo y complejidad, los que se prestan por conducto de la ASEM en Centro Médico están sujetos a responder indirectamente sin límites.

La intención de la presente medida legislativa pretende igualar a la ASEM con el Recinto de Ciencias Médicas de la U.P.R., el E.L.A. y el Municipio de San Juan, evitando así que esta instrumentalidad continúe siendo el "deep pocket" para pagar las reclamaciones que por límites estatutorios vigentes los reclamantes no pueden hacerle a dichas entidades.

Actualmente la exposición ilimitada a reclamaciones de impericia médica que tiene la ASEM contribuye significativamente a mermar los recursos con que cuenta para financiar los servicios que ofrece. Estos recursos pudieran dedicarse a mejorar estos servicios cada día más.

Consideramos que es equitativo, justo, deseable y meritorio para el interés público extenderle a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM) la misma limitación de responsabilidad por daños resultantes de culpa o negligencia por impericia médica que al presente existen para la Universidad de Puerto Rico, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los municipios.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el tercer párrafo del Artículo 41.050 del Código de Seguros de Puerto Rico para que se lea como sigue:

"Ningún profesional de servicios de salud podrá ser incluído como parte demandada en una acción civil de reclamación de daños por culpa o negligencia por impericia profesional (malpractice) que cause en el desempeño de su profesión mientras dicho profesional de servicios de salud actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones como empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios. En esta acción civil en que se le reclaman daños y perjuicios a la Universidad de Puerto Rico (a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico), en todo caso en que recaiga sentencia por actos constitutivos de impericia médica hospitalaria (malpractice) que cometen los empleados, miembros de la facultad, residentes o estudiantes del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico o médicos que prestan servicios bajo contrato con la Universidad de Puerto Rico en el desempeño de sus tareas institucionales; (o que cometan los empleados y funcionarios de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico o médicos o personal paramédico que preste servicios bajo contrato con la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico en el desempeño de sus deberes y obligaciones con esta instrumentalidad pública): o cuando recaiga sentencia por actos constitutivos de culpa o negligencia directamente relacionada con la operación de la Universidad de Puerto Rico de una institución de cuidado de salud, se sujetará a la Universidad de Puerto Rico (o a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico, según sea el caso,) a los límites de responsabilidad y condiciones que la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, impone para exigirle responsabilidad al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en similares circunstancias..."

Artículo 2. -Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO SOBRE EL Proyecto del Senado 700

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de lo Jurídico y de Salud y Bienestar Social, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 700, tienen el honor de recomendar la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en este informe conjunto.

EN EL TEXTO:

Página 3, línea 8:	después de "En" tachar "esta" y sustituir por "toda"
Página 3, línea 9:	después de "Rico" tachar "("y después de "Rico" tachar ")"
Página 3, línea 14:	antes de "o" tachar "("
Página 3, línea 17:	después de "pública" tachar ")"
Página 4, línea 2:	después de "Rico" tachar "("
Página 4, línea 3:	después de "caso" tachar ")"

EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS:

Página 2, línea 19:	después de "límites" tachar "estatutorios" y sustituir por "estatutarios"
Página 2, línea 26:	antes de "vigentes" tachar "estatutorios" y sustituir por "estatutarios"
Página 1, línea 3:	después de "por" tachar "mala práctica" y sustituir por "impericia"

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Comisión de lo Jurídico celebró la Audiencia Pública de este proyecto el día 8 de octubre de 1997. En el estudio de la presente medida, la Comisión ha tenido el beneficio de las ponencias del Departamento de Justicia, de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO) y del Comisionado de Seguros. Todas las ponencias favorecen la aprobación de la medida, inclusive la del Departamento de Justicia que indica no tener objeción de carácter legal que oponer a la aprobación de la misma.

La equiparación de ASEM a las demás entidades públicas del Gobierno Central, los municipios y la Universidad de Puerto Rico, en materia de responsabilidad civil por negligencia profesional méidca, es una medida del más alto interés público. ASEM y las demás agencias que prestan servicios médico-hospitalarios, son entidades del Estado que operan sin fines de lucro y realizan la función pública de proveer servicios de salud a los más necesitados.

El Estado, bajo el sistema jurídico imperante en Puerto Rico, no puede ser demandado sin su consentimiento, y en caso de serlo la acción se limita a los parámetros permitidos por la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada. Este es el concepto conocido como "inmunidad del soberano" o del Estado. Bajo la enmienda 11 de la Constitución de los Estados Unidos, un Estado no puede ser demandado en los tribunales federales, de esta forma se incorpora dicho principio al ordenamiento constitucional federal.

Aún cuando en nuestro derecho histórico sí se podía demandar al Rey, "eres Rey si faces derecho, si faces torto no eres Rey", Fuero Juzgo Título II, Libro I; la máxima inglesa del "Common Law" en "the King can do no wrong", y de ahí pasó a los Estados Unidos el concepto de inmunidad del Estado.

ASEM, creada por la Ley Núm. 66 de 24 LPRA 342 b y 342 c, tiene personalidad jurídica separada del Estado y puede ser demandada, Artículo 8, 24 LPRA 342 g. Por ello, puede ser demandada sin sujeción a la limitación de la cuantía máxima a ser impuesta por sentencia contra el Estado. Sobre la personalidad jurídica de ASEM, véase: Vega v Administrador de Servicios Médicos, (117 DPR 138 (1986).

Es indispensable por tanto, que se cobije a ASEM bajo las mismas disposiciones que limitan la responsabilidad civil de las entidades del Estado y los municipios que prestan servicios médico-hospitalarios.

Las enmiendas que se practican al Código de Seguros, en un Artículo 41.050, van dirigidas a ello.

Con esta medida se defiende el interés público de utilizar los fondos asignados a ASEM en la prestación de servicios médicos y no en el pago de demandas.

Por todas las consideraciones anteriores las Comisiones de lo Jurídico y de Salud y Bienestar Social, solicitan de este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto del Senado 700, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo).
Jorge A. Santini Padilla
Presidente
Comisión de lo Jurídico

(Fdo.)
Norma Carranza dde León, MD
Presidenta
Comisión de Salud y Bienestar Social"

- - - -

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se llamen las medidas.
PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1096, titulada:

"Para disponer los requisitos mínimos de edad y años de servicio para el retiro temprano de los empleados de la Corporación Azucarera de Puerto Rico, que sean participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, que a la fecha o fechas de la transferencia de los activos de la Corporación Azucarera a los colonos hayan completado veinticuatro y medio (24 1/2) o más años de servicio acreditables al Sistema."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para enmiendas en Sala.
PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Adelante.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Página 2, desde la línea 10 a la 15, tachar todo su contenido.
PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): ¿Alguna objeción a la enmienda presentada en Sala? No habiendo objeción, se aprueba la misma.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida según enmendada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 700, titulado:

"Para enmendar el tercer párrafo del Artículo 41.050 del Código de Seguros de Puerto Rico, a los fines de ceñir a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM) a los mismos límites de responsabilidad civil por mala práctica médico-hospitalaria (malpractice), a que está sujeta la Universidad de Puerto Rico y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor senador Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. SANTINI PADILLA: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor senador Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida según enmendada. ¿Alguna enmienda al título, señor Senador?

SR. SANTINI PADILLA: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas al título.

SR. BHATIA GAUTIER: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Señor senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Es como una cuestión de orden, porque no sé si ese proyecto ha sido distribuido o no, y desconozco de qué es lo que estamos haciendo en este momento.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Los proyectos fueron entregados a los portavoces y a los compañeros Senadores se les estaba circulando antes de la consideración.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Kenneth McClintock Hernández, Presidente Accidental.

- - - -

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Es para solicitar un receso por diez minutos.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción al receso de diez minutos legislativos? No habiendo objeción, se aprueba.

R E C E S O

Transcurrido el receso, el Senado reanuda la sesión bajo la Presidencia de la señora Luz Z. Arce Ferrer, Presidenta Accidental.

- - - -

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para regresar al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Proyecto de la Cámara 1088, debidamente informado por la Comisión de Gobierno.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se releve a la Comisión de lo Jurídico, que está en segunda instancia, de tener que informar esta medida, el Proyecto de la Cámara 1088.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se incluya el Proyecto de la Cámara 775, debidamente informado por la Comisión de Asuntos Municipales.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Gobierno de tener que informar el Proyecto de la Cámara 1280 y que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se forme un Calendario de Lectura de estas medidas incluidas en el Calendario.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1088, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, con enmiendas.

"LEY

Para adicionar un segundo párrafo al inciso (e) del Artículo 7 de la Ley Núm. 154 de 5 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Instituciones Juveniles", a fin de autorizar al Administrador a expedir citación y a redactar y juramentar declaraciones juradas por sí o mediante los Investigadores de la Administración de Instituciones Juveniles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Administración de Instituciones Juveniles confronta el problema de que los abogados que trabajan para la agencia tienen una dualidad de funciones, una como litigantes representando a la Administración en casos judiciales y otra como notario de declaraciones juradas de las investigaciones de la agencia. La Ley Núm. 154 de 5 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Instituciones Juveniles" faculta al Administrador para adoptar medidas o reglamentos encaminados a establecer un proceso investigativo rápido y confiable dentro de la agencia.

El problema surge cuando un abogado de la Administración notariza o firma como testigo una declaración jurada de un empleado de la Administración y luego utiliza el contenido de la declaración para impugnar el testimonio del empleado en un procedimiento administrativo o judicial contra éste. Para evitar un posible conflicto de interés, es necesario facultar a los investigadores de la agencia para redactar y firmar sus declaraciones juradas, certificando o dando fe de la veracidad de un juramento o de un hecho en particular.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se adiciona un segundo párrafo al inciso (e) del Artículo 7 de la Ley Núm. 154 de 5 de agosto de 1988, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 7.-La Administración tendrá todos los poderes necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos y las disposiciones de esta Ley, incluyendo sin que se entienda como una limitación, los siguientes:

(a) ...

(e) Llevar a cabo toda clase de estudios e investigaciones sobre asuntos que afecten al sistema de las instituciones. A tales fines, el Administrador podrá requerir la información que sea necesaria, pertinente y esencial para lograr tales propósitos y aprobar aquellas reglas y reglamentos necesarios y razonables.

El Administrador podrá expedir citación requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de datos o información para llevar a cabo los propósitos de esta Ley. Podrá, además, por sí o mediante los Investigadores de la Administración debidamente autorizados, tomar juramentos y recibir testimonios, datos o información.

(f) ... "

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, previo estudio y consideración del P. de la C. 1088, tiene el honor de recomendar el mismo, con enmiendas.

En el Texto Decretativo:

Página 2, línea 13 después de "agente" añadir "e investigador"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1088 tiene como propósito adicionar un segundo párrafo al inciso (e) del Artículo 7 de la Ley Núm. 154 de 5 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de Instituciones Juveniles", a fin de autorizar a los Investigadores de la Administración de Instituciones Juveniles a redactar y juramentar sus declaraciones juradas.

En **Bérmudez v. Puerto Rico Casting** 114 DPR 808 y en **Pagán v. Rivera** 113 DPR 750 el Tribunal Supremo estableció que en casos contenciosos no debe el abogado litigante actuar como notario. Indicó el Honorable Tribunal Supremo que esta figura confusa de abogado-notario en un mismo caso puede ser germen de conflicto ético. El Tribunal hizo dos aclaraciones: **(a)** la prohibición aplica a casos ex-parte como portación de armas, declaratoria de herederos, divorcio por mutuo consentimiento, y **(b)** en bufetes pluralizados - incluye los de dos abogados - no hay conflicto cuando el cliente jura ante uno de los notarios de la sociedad que no interviene como abogado en el caso.

En ocasiones, sin embargo, para evitar la apariencia de conducta impropia el buen juicio puede aconsejar que ninguno de los miembros del bufete actúe como notario. Queja contra **Lis. Carrera v. Suárez** 115 DPR 778.

La Administración de Instituciones Juveniles confronta el problema de que los abogados que trabajan para la agencia tienen una dualidad de funciones, una como litigantes representando a la Administración en casos judiciales y otra como notario de declaraciones juradas de las investigaciones de la agencia. La Ley

Núm. 154 de 5 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de Instituciones Juveniles" faculta al Administrador para adoptar medidas o reglamentos encaminados a establecer un proceso investigativo rápido y confiable dentro de la agencia.

El problema surge cuando un abogado de la Administración notariza o firma como testigo una declaración jurada de un empleado de la Administración y luego utiliza el contenido de la declaración para impugnar el testimonio del empleado en un procedimiento administrativo o judicial contra éste. Para evitar un posible conflicto de interés, es necesario facultar a los investigadores de la agencia para redactar y firmar sus declaraciones juradas o de un hecho en particular.

El Dr. Miguel Angel Rivera Hernández, Administrador de la Administración de Instituciones Juveniles, en su ponencia escrita del día 10 de octubre de 1997, expresó lo siguiente:

> "Es por ello que entendemos que el implantar una enmienda a nuestra Ley Orgánica para que los investigadores de nuestra Agencia juramenten sus propias declaraciones es una que adelanta el buen funcionamiento de la Agencia y ayuda a no crear una apariencia de ilicitud en los procedimientos establecidos por ella. La Administración de Instituciones Juveniles por ser una agencia de seguridad debe cumplir con todas las normas establecidas para que en su funcionamiento no se le catalogue como uno ilegal o como una aparente ilegalidad. Nuestros abogados así como la Agencia deben de estar al margen de todo tipo de acto que aparente ilegalidad, es por ello que la Administración de Instituciones Juveniles apoya la propuesta del Senado al concedérsele a los investigadores de la Agencia la potestad de juramentar sus declaraciones juradas."

Por otro lado el Reglamento Notarial de Puerto Rico en la Regla 5 establece que:

> **"...También, podrá actuar el Notario como Abogado en un mismo asunto cuando el Notario antes de un litigio sólo haya dado fe de la autenticidad de firmas y en el litigio no estén en controversia las firmas ni el documento donde aparezcan tales firmas sea el objeto principal de la reclamación. Queda siempre al sano juicio del Notario y sus socios o compañeros de oficina, dentro de su responsabilidad profesional, decidir cuando deben abstenerse de actuar aún en casos en que su actuación estuviere permitida, pero que por sus particulares circunstancias en la dimensión ética podrían generar un potencial conflicto o la apariencia de conducta impropia. (énfasis suplido)."**

Por tal razón, el notario no está impedido en el descargo de la fe que él representa, de tomar partido a favor de uno de los otorgantes. La imparcialidad debe regir sus actuaciones. Por ende, este mismo mecanismo se aplica a los abogados de la Administración de
Instituciones Juveniles.

La Comisión de Gobierno y Asuntos Federales celebró reunión ejecutiva. En la misma, se hizo un estudio y análisis de la información disponible. Por lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, recomienda el P. de la C. 1088, con enmiendas.

Respetuosamente sometido.

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 775, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Asuntos Municipales, sin enmiendas.

"LEY

Para añadir un nuevo Artículo 10.015 y redenominar el actual Artículo 10.015 como Artículo 10.016 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de autorizar donativos de fondos municipales a personas indigentes para resolver necesidades, auténticas y específicas de salud, educación, vivienda, deportes, asistencia en emergencias y desastres naturales; facultar a las Asambleas a adoptar reglamentación al efecto; y al Comisionado de Asuntos Municipales a definir "persona indigente".

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 81 de 30 agosto de 1991, según enmendada, estableció varios mecanismos en donde los Municipios puedan llevar a cabo donaciones de fondos y propiedad municipal a ciertos organismos como lo son entidades sin fines de lucro, asociaciones no lucrativas y agencias gubernamentales.

Esta legislación, sin embargo, no ha establecido una disposición que faculte expresamente a los Municipios poder para llevar a cabo donaciones a personas naturales, lo que ocasiona muchas veces que éstos tengan que afiliarse a una asociación o a una corporación sin fines de lucro para poder lograr la donación por parte del Municipio.

Ante tal situación, esta Asamblea Legislativa, desea crear un mecanismo eficaz que permita a los Municipios efectuar donaciones de fondos a personas naturales indigentes que así lo soliciten. Se desea establecer además, controles eficientes para evitar el uso indiscriminado de los fondos públicos asignados para tales fines.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se adiciona un nuevo Artículo 10.015 a la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 10.016.-Donativos de fondos a personas naturales indigentes.

El Municipio podrá ceder o donar fondos públicos a personas que demuestren tener necesidades auténticas y específicas de salud, educación, vivienda, deportes, asistencia en emergencias y desastres naturales. Solamente podrá hacerse la cesión de fondos o bienes previa comprobación de que la persona es indigente y cuando no se interrumpa ni afecte adversamente las funciones, actividades y operaciones municipales.

Toda cesión de fondos deberá ser aprobada por la Asamblea Municipal, mediante ordenanza o resolución al efecto, aprobada por no menos de dos terceras (2/3) partes del total de miembros de la misma. En dicha ordenanza o resolución se harán constar los motivos o fundamentos de orden o interés público que justifiquen la otorgación de dicha donación al igual que cualquier condición que estime pertinente la Asamblea para otorgar el donativo.

Los Municipios adoptarán un reglamento para regir lo relativo a la determinación de indigencia de una persona. En dicho reglamento se dispondrá, además, el control y fiscalización que ejercerá el Municipio para asegurarse que los fondos donados se usen conforme a lo ordenado por la Asamblea Municipal. Para los efectos de la aplicación de este artículo, el Comisionado de Asuntos Municipales tendrá la responsabilidad de definir lo que se entenderá como "persona indigente"."

Sección 2.-Se reenumera el actual Artículo 10.015.-Cierre de Calles y Caminos como Artículo 10.016.-Cierre de Calles y Caminos de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada.

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico previa evaluación y estudio del Proyecto de la Cámara de Representantes Número 775, tiene el honor de recomendar la aprobación del mismo sin enmiendas.

Alcance de la Medida

El P. del S. 775 tiene como propósito añadir un nuevo artículo 10.015 y redenominar el actual artículo 10.015 como Artículo 10.016 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de autorizar donativos de fondos municipales a personas indigentes para resolver necesidades, auténticas y específicas de salud, educación, vivienda, deportes, asistencia en emergencias y desastres naturales; facultar a las Asambleas a adoptar reglamentación al efecto; y al Comisionado de Asuntos Municipales a definir "persona indigente".

Según se desprende del título y del texto decretativo de la medida, la finalidad del proyecto es proveer a los municipios de un mecanismo que viabilice la entrega de ayudas económicas directamente a ciudadanos indigentes, propósito que resulta cónsono con la finalidad principal de los municipios de satisfacer las necesidades generales, económicas y sociales propias de la comunidad local y con la política pública expresada en la Ley de Municipios Autónomos de otorgar a los municipios los mecanismos, y poderes legales, fiscales y administrativos para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo social, económico y urbano.[1]

Según lo dispone la Ley de Municipios Autónomos, estos poseen amplias facultades para adquirir y disponer de los fondos públicos, así como de los bienes muebles e inmuebles.[2] Poseen además, amplias facultades para donar fondos públicos o cualquier clase de ayuda a entidades sin fines de lucro constituidas de acuerdo a las leyes de Puerto Rico.[3] Las facultades antes mencionadas están sujetas básicamente a tres requisitos de Ley: que la ayuda sea para fines y actividades que propendan al bienestar público; que su donación esté sujeta a la disponibilidad de fondos; y que los donativos se hagan a entidades sin fines pecuniarios. Según lo antes expresado los municipios estarían facultados para hacer donaciones a entidades sin fines de lucro exclusivamente.

No obstante, si se analiza el Artículo 2.004 de la Ley 81, supra, podemos apreciar que dicha ley faculta al alcalde para llevar a cabo donaciones a personas indigentes o necesitadas como parte de "programas y actividades de bienestar general y de servicio público"

---

1 Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, Artículo 1.002 .-Declaración de Política Pública. la exposición de motivos, la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, estableció varios mecanismos en donde los Municipios puedan llevar a cabo donaciones de fondos y propiedad municipal a ciertos organismos como lo son entidades sin fines de lucro, asociaciones no lucrativas y agencias gubernamentales.

2 Ley Núm. 81, Artículos 10.002 al 10.015.

3 Ley Núm. 81, Artículo 2.001(s).

Bajo ese marco legal que se entiende que los municipios no están impedidos legalmente de ceder o donar fondos públicos a cualquier persona natural que sea indigente, mediante la aprobación de una ordenanza o resolución por la Asamblea Municipal. Sin embargo podría levantarse una interrogante constitucional en aquello que establece que sólo se dispondrá de la propiedad y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso, por autoridad de Ley.

Conclusión

Según lo propone la medida que nos ocupa se desprende de la misma la necesidad real de establecer fuera de toda duda la facultad de los municipios para ceder o donar fondos públicos a cualquier persona natural que sea indigente.

Por todo lo antes expuesto vuestra Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar favorablemente la aprobación del Proyecto de la Cámara de Representantes Número 775, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Carlos A. Dávila López
Presidente

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1280, el cual ha sido descargado de la Comisión de Gobierno.

"LEY

Para adicionar un segundo párrafo al Artículo 1 de la Ley Núm. 7 de 15 de mayo de 1959, según enmendada, que crea el cargo de Procurador General de Puerto Rico, a fin de incluir en dicha disposición lo relativo al sueldo; para enmendar el primer párrafo del Artículo 4 de la Ley Núm. 13 de 24 de junio de 1989, según enmendada, que fija el sueldo anual de los funcionarios de las Ramas Ejecutiva y Legislativa, a fin de eliminar lo relativo al sueldo de Procurador General de Puerto Rico y para aumentar el sueldo anual del Procurador General de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 7 de 15 de mayo de 1959, se creó el cargo de Procurador General de Puerto Rico. Dicho funcionario será un abogado de reconocida capacidad y solvencia moral, nombrado por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado.

Es responsabilidad del Procurador General el representar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en las acciones civiles y criminales, donde sea parte o tenga algún interés, y tramitar las apelaciones y aquellos recursos que deban presentarse ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico y ante los foros apelativos de los Estados Unidos.

La Oficina del Procurador General está adscrita al Departamento de Justicia y durante su incumbencia el Procurador General no podrá ejercer privadamente la notaría o la abogacía.

Como consecuencia de los cambios en la gestión pública y como parte del desarrollo socioeconómico de nuestro país, mediante la Ley Núm. 29 de 25 de septiembre de 1983, se fijaron nuevos sueldos a funcionarios de la Rama Ejecutiva, incluyéndose al Procurador General con una asignación de $60,000.

Sin embargo, los cambios efectuados en nuestro sistema, según contemplado en el Plan de Reorganización Número 1 de 1994 de la Rama Judicial, aumentaron las funciones, responsabilidades y deberes de la Oficina del Procurador General.

Entre los cambios contemplados observamos el establecimiento del recurso de la apelación en el campo del derecho civil, y la competencia en las revisiones con los casos pendientes de los foros administrativos que

se ventilarán también ante el Tribunal del Circuito de Apelaciones, efectivo al 1ro.de mayo de 1996. De igual forma, al Procurador General se le ha impuesto legalmente la obligación de representar al Estado en las apelaciones de naturaleza criminal que se ventilan en el Tribunal de Primera Instancia. El Procurador General es el funcionario investido por ley con la encomienda de investigar todas las querellas por conducta profesional y debe tramitar las mismas ante el Tribunal Supremo.

Como consecuencia de dichos cambios, las funciones y deberes asignados por ley al Procurador General se ha duplicado. De igual forma, se ha duplicado el personal, tanto abogados como del personal de apoyo, y se proyecta un aumento adicional.

Mediante la Ley Núm. 112 de 3 de agosto de 1995 y la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 1995, se aumentó el sueldo de los Fiscales de Distrito y de los Registradores de la Propiedad, equiparando el sueldo al que devenga el Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

En reconocimiento de sus funciones y deberes, y la naturaleza de su trabajo consideramos que el salario del Procurador General de Puerto Rico debe equipararse al que percibe un Juez del Tribunal de Circuito de Apelaciones.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se adiciona un segundo párrafo al Artículo 1 de la Ley Núm. 7 de 15 de mayo de 1959, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.-Se crea el cargo de Procurador General de Puerto Rico, quien será un abogado admitido al ejercicio de la profesión legal por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de probada solvencia moral y de reconocida capacidad y experiencia profesional. Será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado y ocupará su cargo por un término de cuatro (4) años y hasta que su sucesor tome posesión de su cargo; durante su incumbencia no podrá ejercer privadamente la abogacía ni el notariado.

El Procurador General percibiría un sueldo de setenta y cinco mil (75,000) dólares al año o el sueldo de un Juez del Tribunal de Circuito de Apelaciones, cualesquiera que fuere mayor."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 13 de 24 de junio de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-El sueldo anual de cada uno de los siguientes funcionarios será el que se expresa a continuación de su título a partir del primero de julio de 1989.

Funcionarios	**Sueldo Anual**
Administrador, Fomento Económico	$65,000

. . .

. . ."

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Gobierno, de tener que informar el Proyecto de la Cámara 1304, que es la versión del Senado, el Proyecto del Senado 839, que ya aprobamos, y que la misma se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de lo Jurídico, de tener que informar el Proyecto de la Cámara 1286, y que el mismo se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se forme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1304, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales.

"**LEY**

Para enmendar el sub-inciso (2) del inciso B del Artículo 3 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, a fin de establecer que el nombramiento de los miembros de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico nombrados por el Gobernador no podrá exceder de dos términos consecutivos y clarificar la redacción del mencionado Artículo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico es el cuerpo rector dedicado exclusivamente a gobernar y administrar el sistema universitario del estado. Para cumplir eficazmente con esta encomienda es indispensable contar con miembros experimentados en este organismo rector.

El Artículo 3 B(2) de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Universidad de Puerto Rico" dispone para que los miembros de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico nombrados por el Gobernador sirvan por términos escalonados. A los fines de atemperar la intención legislativa de poder contar en todo momento con miembros experimentados es necesario clarificar la redacción del mencionado artículo y establecer el máximo de términos que podrán servir los miembros.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el sub-inciso (2) del inciso B del Artículo 3 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.-Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico.

A.- . . .

B.- Composición de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico.

(1) . . .

(2) Los representantes del personal docente, y del estudiantado debidamente certificados por la Secretaría de la Junta Universitaria servirán en la Junta de Síndicos por un término de un (1) año. Los miembros que representen los diferentes sectores de la comunidad académica servirán un término y cesarán como miembros de la Junta de Síndicos si se desligan de la institución durante dicho período. Los diez (10) miembros nombrados por el Gobernador servirán por el término de seis (6) años, excepto los primeros miembros de la Junta quienes servirán sus cargos conforme a la siguiente distribución: cinco (5) por ocho (8) años; tres (3) por seis (6) años, y dos (2) por cuatro (4) años. Ninguno de estos miembros podrá ser nombrado por más de dos (2) términos consecutivos. Los miembros de la Junta de Síndicos sólo podrán ser destituidos tras determinación de justa causa previa formulación de cargos.

(3) . . ."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1286, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 78 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de disponer que el término de prescripción de la acción penal por delitos sexuales y de maltrato contra menores de edad será de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que la víctima haya cumplido veintiún (21) años de edad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los delitos sexuales y de maltrato contra menores de edad son de los delitos que mayor consternación provocan en nuestra sociedad. Sin embargo, en la actualidad el Estado solamente tiene un término de cinco (5) años a partir de la fecha en que la víctima haya cumplido dieciocho (18) años de edad para iniciar la acción penal contra una persona que cometa el delito. El Artículo 79 del Código Penal de Puerto Rico establece que el término de prescripción se computará desde el día de la comisión del delito hasta la fecha en que se expida el mandamiento de arresto o citación. Dicho término prescriptivo resulta ser sumamente inconveniente, tanto para las víctimas del delito así como para las autoridades investigativas.

Ante ese cuadro, esta Asamblea Legislativa considera imperativo disponer un mayor término de prescripción de la acción penal en los delitos sexuales y de maltrato contra menores de edad. De este modo, las víctimas podrán contar con mayores oportunidades para acudir a las autoridades gubernamentales pertinentes.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 78 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 78.-Prescripción

La acción penal prescribirá:

(a) . . . . . .

(b) . . . . . .

(c) No obstante lo dispuesto en los incisos (a) y (b) de esta Sección, en los delitos o tentativa de incesto, violación, sodomía, seducción, actos lascivos o impúdicos, exposiciones deshonestas, perversión de menores, y usar menores para la prostitución o maltrato, la acción prescribirá a los diez (10) años si la víctima es mayor de veintiún (21) años de edad al momento de cometerse el delito. Cuando la víctima fuere menor de veintiún (21) años o incapacitada mental, el período prescriptivo será de diez (10) años, contados a partir de la fecha en que la víctima haya cumplido los veintiún (21) años de edad o en que haya cesado la incapacidad. Los delitos de envío, venta, distribución, publicación, exhibición de material obsceno para o en presencia de menores espectáculos para o en presencia de menores prescribirán a los cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que la víctima haya cumplido los veintiún (21) años de edad."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1286, tiene el honor de recomendar su aprobación con enmiendas.

EN EL TEXTO:

En la página 2, línea 8:	Después de "sodomía", eliminar "seducción".
En la página 2, línea 9:	Después de la palabra "menores," añadir "envío, venta, distribución, publicación, exhibición de material obsceno para o en presencia de menores, espectáculos para o en presencia de menores,".
En la página 2, línea 10:	Después de la frase "a los", eliminar "diez (10)" y sustituir por "cinco (5)".
En la página 2, línea 13:	Después de la frase "a los", eliminar "diez (10)" y sustituir por "cinco (5)".
En la página 2, líneas 15 a 19:	Después de la frase "cesado la incapacidad.", eliminar "Los delitos de envío, venta, distribución, publicación, exhibición de material obsceno para o en presencia de menores espectáculos para o en presencia de menores prescibirán a los cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que la víctima haya cumplido los veintiún (21) años de edad." y sustituir por "El delito de seducción prescribirá a los cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que la víctima haya cumplido los dieciocho (18) años de edad.".

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1286 propone enmendar el inciso (c) del Artículo 78 de la Ley Núm. 115 del 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de disponer que el término de prescripción por delitos sexuales y de maltrato contra menores de edad será de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que la víctima haya cumplido veintiún años de edad. El propósito de esta medida es proveer mayor oportunidad a la víctima de abuso sexual o de maltrato de acudir a las autoridades del Estado en el momento en que haya adquirido la capacidad y madurez intelectual para comprender la naturaleza, tanto de los actos de los cuales fue víctima como del proceso al que tiene que someterse.

Un gran número de los casos de abuso sexual y de maltrato contra menores de edad no se reportan a las autoridades pertinentes por las razones particulares y las circunstancias que rodean cada caso. Entre las razones para esto se pueden señalar la vergüenza pública a la cual se expone la víctima, desconociendo de los trámites a seguir para encausar al autor o autores, temor a venganza por parte del autor o autores, influencia que ejercen los familiares y allegados a la víctima para que no tome acción alguna, entre otras.

La prescripción es el término de tiempo que tiene el Estado para iniciar la acción penal contra una persona por un delito cometido. Se ha definido como la extinción de la responsabilidad penal mediante el transcurso de un período de tiempo sin que el delito sea perseguido; *Pueblo ex rel. LVC., 110 D.P.R. 114 (1980)*. El propósito de la prescripción es obligar al Estado para que le informe al imputado con suficiente anticipación de la intención de procesarlo y de la naturaleza del delito por el que se le habrá de procesar, de forma que no se menoscabe su oportunidad de defenderse por razón de que la evidencia no esté disponible al momento del juicio o se afecte por el transcurso del tiempo; *Dora Nevares Muñiz, Código Penal de Puerto Rico: Revisado y Comentado, Inst. para el Desarrollo del Derecho, Hato Rey, 1997.*

En nuestro ordenamiento jurídico, el término de prescripción para iniciar la acción penal ha sido establecido a base de la naturaleza delictiva y el daño que ésta pueda ocasionar a la víctima y a la sociedad. En Puerto Rico, la norma general es que los delitos menos graves prescriben al año, mientras que los delitos graves prescriben a los cinco (5) años, con varias excepciones por disposición de ley que hacen que ciertos delitos no prescriban. El término de prescripción se calcula desde el día de la comisión del delito hasta la fecha en que se expida el mandamiento de arresto o de citación; *Artículo 79, Código Penal de 1974, supra.*

Cuando se trataba de delitos que afectaban a menores de edad o incapacitados mentales, la Asamblea Legislativa consideró y aprobó el Proyecto del Senado 1414, entendiendo que era necesario establecer términos que garanticen el que la acción penal se pueda llevar a cabo sin obstáculo alguno. El P. del S. 1414 eventualmente se convirtió en la Ley Núm. 32 del 24 de mayo de 1988. La misma dispuso que el término de prescripción en los casos de delitos de abuso sexual o de maltrato de menores comenzaría a contarse a partir de que la víctima cumpliera dieciocho (18) años de edad; en caso de que la víctima haya estado incapacitada mentalmente al momento de la comisión del delito, el término prescriptivo se contaría a partir desde el momento que haya cesado la incapacidad.

Este estatuto considera que dentro de los cinco (5) años siguientes a partir del momento en que se han cumplido los dieciocho (18) años de edad, la víctima estará en una mejor posición para poder iniciar los trámites correspondientes para ejercer la acción penal. En efecto, dado el predicado establecido por el Artículo 79 de nuestro Código Penal, *supra*, y en comparación con el término que dicho Artículo esboza, la víctima se encuentra en mejor posición para iniciar la acción penal. Sin embargo, la Ley Núm. 32, *supra*, parte de la premisa de que a los dieciocho (18) años de edad la víctima cuenta con la capacidad y madurez intelectual para comprender la naturaleza, tanto de los actos de los cuales fue víctima como del proceso al que tiene que someterse.

La política pública establecida consistentemente por el Gobierno de Puerto Rico en materia de jóvenes de dieciocho (18) años o más, ha sido la de reconocerles a éstos derechos propios. A modo de ejemplo, el Artículo 29 del Código Penal, *supra*, dispone que cualquier persona mayor de dieciocho (18) años puede ser procesada criminalmente. Esto se debe a que a esta edad se presume que cuentan con la madurez suficiente para comprender los mandatos del orden socio-jurídico y las implicaciones de su no-cumplimiento; *D. Nevares, Código Penal de Puerto Rico, supra.*

En reiteradas ocasiones, la Asamblea Legislativa le ha reconocido a los jóvenes de dieciocho (18) años o más la capacidad para actuar bajo ciertas circunstacnias y aún la de velar por su propio bienestar e interés. No obstante, aunque a los dieciocho (18) años se les reconocen varios derechos, el Artículo 247 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 dispone que la mayor edad empieza a los veintiún (21) años cumplidos. La mayoría de edad hace que una persona sea capaz para todos los actos de la vida civil. Por lo tanto, cuando una persona es menor de veintiún (21) años, la capacidad para obrar por sí no es plena; *Artículo 25 del Código Civil, supra.*

La Comisión de lo Jurídico concurre con las enmiendas propuestas y el análisis reseñado en el Informe realizado por la Comisión de lo Jurídico Penal de la Cámara de Representantes. Entendemos que no es hasta los veintiún (21) años que una persona cuenta, no sólo con la madurez para comprender la naturaleza de los actos de los cuales fue víctima como esboza la Ley Núm 32, *supra*, sino con la capacidad jurídica, que le

da la independencia suficiente del seno familiar, y con la posibilidad de tener recursos económicos y emocionales que le permitan someterse a todo lo que implica un procedimiento criminal.

En virtud de lo antes expuesto y luego de analizar toda la información recopilada, la Comisión de lo Jurídico recomienda la aprobación del P. de la C. 1286, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Jorge A. Santini Padilla
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, queremos aclarar en récord, en torno al Proyecto de la Cámara 1286, que en nuestra moción solicitamos el descargue de la Comisión de lo Jurídico, cuando la Comisión de lo Jurídico informó este Proyecto por lo que tenemos que corregir la moción a los efectos de que se incluya este proyecto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día con el informe de la Comisión de lo Jurídico.

Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción a la corrección del informe? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se llamen las medidas.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Llámense las medidas.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1280, titulado:

"Para adicionar un segundo párrafo al Artículo 1 de la Ley Núm. 7 de 15 de mayo de 1959, según enmendada, que crea el cargo de Procurador General de Puerto Rico, a fin de incluir en dicha disposición lo relativo al sueldo; para enmendar el primer párrafo del Artículo 4 de la Ley Núm. 13 de 24 de junio de 1989, según enmendada, que fija el sueldo anual de los funcionarios de las Ramas Ejecutiva y Legislativa, a fin de eliminar lo relativo al sueldo de Procurador General de Puerto Rico y para aumentar el sueldo anual del Procurador General de Puerto Rico."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador McClintock Hernández.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Tenemos una enmienda en Sala en la página 3, línea 1 a la 3, deberá leer como sigue: " El Procurador General recibirá un sueldo equivalente al de un juez del Tribunal del Circuito de Apelaciones.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción a la enmienda?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta, al solicitar la aprobación de esta medida, queremos señalar que es cónsona con las acciones tomadas por la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales en el cuatrienio pasado de equiparar los sueldos de los fiscales y de los miembros del ministerio público a sueldo similares en la Rama Judicial. Se nos había quedado la del Procurador General, y en esta ocasión se está equiparando el sueldo del Procurador General al sueldo de un juez del Tribunal del Circuito de Apelaciones.

Solicitamos la aprobación de la medida, según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 775, titulado:

"Para añadir un nuevo Artículo 10.015 y redenominar el actual Artículo 10.015 como Artículo 10.016 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de autorizar donativos de fondos municipales a personas indigentes para resolver necesidades, auténticas y específicas de salud, educación, vivienda, deportes, asistencia en emergencias y desastres naturales; facultar a las Asambleas a adoptar reglamentación al efecto; y al Comisionado de Asuntos Municipales a definir "persona indigente"."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar la aprobación de la medida, sin enmiendas.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1304, titulado:

"Para enmendar el sub-inciso (2) del inciso B del Artículo 3 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, a fin de establecer que el nombramiento de los miembros de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico nombrados por el Gobernador no podrá exceder de dos términos consecutivos y clarificar la redacción del mencionado Artículo."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor McClintock Hernández.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Solicitamos la aprobación de la medida, según ha sido aprobada, y queremos señalar que el equivalente de esta medida, el Proyecto del Senado 839, fue estudiado minuciosamente por la Comisión de Gobierno y se había rendido informe sobre la misma.
Solicitamos la aprobación de la medida.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1286, titulado:

"Para enmendar el inciso (c) del Artículo 78 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de disponer que el término de prescripción de la acción penal por delitos sexuales y de maltrato contra menores de edad será de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que la víctima haya cumplido veintiún (21) años de edad."

SR. SANTINI PADILLA: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Santini Padilla.
SR. SANTINI PADILLA: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.
PRES. ACC: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.
SR. SANTINI PADILLA: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Santini Padilla.
SR. SANTINI PADILLA: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la misma.

SR. MELENDENZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a continuar con el Calendario de Ordenes Especiales.
SR. MELENDEZ ORTIZ: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1088, titulado:

"Para adicionar un segundo párrafo al inciso (e) del Artículo 7 de la Ley Núm. 154 de 5 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Instituciones Juveniles", a fin de autorizar al Administrador a expedir citación y a redactar y juramentar declaraciones juradas por sí o mediante los Investigadores de la Administración de Instituciones Juveniles."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta, solicitamos que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.
SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señora Presidenta, solicitamos la aprobación de la medida, tal como fue aprobada, señalando que estamos bajando esta medida con informes que anteriormente se había informado y aprobado por el Senado de Puerto Rico, el Proyecto equivalente del Senado.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, el Proyecto de la Cámara 732, que ha sido debidamente informado por la Comisión de lo Jurídico.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, el Proyecto de la Cámara 624, que ha sido debidamente informado por la Comisión de lo Jurídico.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de lo Jurídico de tener que informar el Proyecto de la Cámara 974, y que el mismo se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se forme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 732, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, sin enmiendas.

"LEY

Para enmendar el Artículo 48 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de aumentar la fórmula de conversión de la pena de multa, de cinco (5) a cincuenta (50) dólares de multa por cada día de reclusión.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La pena de multa, según la define el Código Penal, es una obligación impuesta al convicto, la cual afecta su patrimonio y no su persona. El Código establece en su Artículo 45 los criterios a ser considerados por el Tribunal al momento de fijar la misma. Entre éstos se considera: la situación económica, las responsabilidades de familia y su ocupación. En ocasiones el convicto no puede satisfacer la multa aún teniendo la intención de hacerlo, quizás por no contar con suficientes recursos económicos o por tener sus ingresos comprometidos. Cuando el convicto no puede cumplir dicha obligación, el Artículo 48 del Código autoriza a que se convierta la multa en pena de reclusión a razón de cinco (5) dólares por día.

Esta situación provoca que personas convictas que no representan una amenaza para la sociedad, sean recluidas en instituciones penales con reos que requieren un mayor grado de seguridad. La situación se agrava al éstos tener que permanecer por un tiempo prolongado en un ambiente que podría afectar su salud y sus relaciones en la comunidad. Además, esto acarrea una carga económica adicional para el país por varias razones. En muchas ocasiones el Estado tiene que proveerle ayuda económica a la familia del recluso, por éste no poder generar ingresos.

Por otro lado, el costo que conlleva para el Estado mantener recluida a la persona convicta, resulta mayor a la multa que satisface por cada día de reclusión.

La Asamblea Legislativa reconoce que existe un problema de proporción en el Artículo 48 del Código Penal, ya que el convicto se encuentra obligado a cumplir en la institución penal más tiempo del que corresponde a la gravedad del acto. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa entiende necesario que se aumente a cincuenta (50) dólares de multa por cada día de reclusión. Con esta medida se pretende reducir el número de días de reclusión para brindarle una rápida oportunidad de reintegración a la comunidad a convictos que no constituyen una amenaza para la sociedad, así como aliviar los costos que representa para el Estado mantener una persona recluida en una institución penal.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Para enmendar el Artículo 48 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 48.-

Si la pena de multa no fuere satisfecha conforme a las disposiciones precedentes, la misma se convertirá en pena de reclusión a razón de cincuenta dólares por cada día de reclusión.

En cualquier tiempo el multado podrá recobrar su libertad mediante el pago de la multa, abonándosele la parte correspondiente al tiempo de reclusión que haya cumplido.

Si la multa hubiese sido impuesta conjuntamente con pena de reclusión, la prisión subsidiaria será en adición a la pena de reclusión.

Cuando se impusiere pena de multa, su conversión, no podrá exceder de noventa días de reclusión."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, previo estudio y concideración del P. de la C. 732, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

En la consideración de la presente medida, la Comisión de lo Jurídico estudió el informe que sobre esta medida sometió la Comisión de lo Jurídico Penal de la Cámara de Representantes, las ponencias presentadas a dicha Comisión por el Secretario de Justicia, la Administración de Tribunales y el Colegio de Abogados.

El propósito de la medida es enmendar el Artículo 48 del Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para hacer un cambio a la fórmula que se utiliza para convertir en pena de reclusión una pena de multa, cuando el convicto no paga la multa.

Al presente, el citado Artículo 48 dispone que si la multa no fuere satisfecha, la pena se convertirá en reclusión a razón de cinco dólares por cada día de reclusión. En los delitos menos graves, en los que la pena máxima de multa es de $500.00, si se impusiere la pena máxima y el convicto no cumple, tendría que extinguir una pena de 100 días de reclusión si no fuera porque el propio Artículo 48 dispone que la conversión de una multa en pena de reclusión no podrá resultar en una reclusión de más de 90 días.

Con la enmienda que practica la medida, el término máximo de reclusión sería, efectivamente, de 10 días si se le impusiere al convicto la múlta máxima de $500.00 por un delito menos grave.

La razón de ser de esta medida es evitar que personas que no representan un riesgo o amenaza social, lo que se presume de haber sido condenado a pena de multa, permanezcan recluídas por un tiempo prolongado en una institución penal.

La carga económica para el Estado de un reo se estima en $40.00 diarios, según la ponencia del Secretario de Justicia. De manera que una reclusión de más de doce días y medio, es onerosa para el Estado, ya que a razón de $40.00 diarios, la pena de multa de $500.00 convertido a días de reclusión es equivalente a 12.5 días.

Por otra parte, no se logra el propósito rehabilitador, que promueve nuestra Constitución en su Artículo VI, sección 19, al enviar a la cárcel a un convicto por pena de multa a extinguir condenas allí por unos períodos de hasta 3 meses, en conjunto con criminales habituales que se encuentran recluidos por delitos mucho más serios.

Por las consideraciones anteriores, la Comisión de lo Jurídico recomienda la aprobación del P. del S. 732, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Jorge A. Santini Padilla
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 624, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar el Artículo 221 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir la multa como posible pena para el delito de posesión ilegal de recibos de contribuciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente, el Gobierno de Puerto Rico se encuentra implantando medidas afirmativas para reducir el hacinamiento carcelario. En ese sentido, ha establecido como firme política pública buscar medidas alternas a la pena de reclusión, con el objetivo de reservar los espacios disponibles en las cárceles para los delincuentes habituales y peligrosos que necesitan un tratamiento de rehabilitación a largo plazo.

El Código Penal de Puerto Rico de 1974 tipifica una serie de delitos que solamente contemplan la pena de reclusión. Sin embargo, esta Asamblea Legislativa considera que por su naturaleza, debería introducirse la pena de multa como posible medida alterna a la pena de reclusión, a discreción del tribunal.

Por tal motivo, es la intención de esta Asamblea Legislativa aprobar esta medida que pretende enmendar el Artículo 221 del Código Penal. De esta forma, se fomenta el buen uso de los recursos disponibles en nuestras instituciones penales, a la vez que se incluye un tipo de pena que servirá de disuasivo para evitar la comisión del delito de posesión ilegal de recibos de contribuciones.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 221 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 221.-

Toda persona que tuviere en su poder, con intención de circularlos, permutarlos o venderlos, recibos en blanco de impuestos, patentes, contribuciones, arbitrios o licencias, fuera de los suministrados por autoridad competente, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años o multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años o multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años o multa que no excederá de tres mil (3,000) dólares."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración del P. de la C. 624, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con las siguientes enmiendas:

En el Texto:

Página 2, línea 8: tachar "cinco mil (5,000) dólares" y sustituir por "diez mil (10,000) dólares"

Página 2, línea 10: tachar "diez mil (10,000) dólares;" y sustituir por "veinticinco mil (25,000) dólares;"

Página 2, línea 11: tachar "tres" y sustituir por "cinco"

Página 2, línea 12: tachar "mil ($3,000) dólares."" y sustituir por "mil (5,000) dólares.""

ALCANCE DE LA MEDIDA

El proyecto de la Cámara 624 propone enmendar el Artículo 221 de la Ley Núm. 115 del 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la multa como posible pena para el delito de posesión ilegal de recibos de contribuciones. En estos momentos dicho Artículo sólo contempla la reclusión como posible pena por la incursión en la conducta tipificada como delito.

La multa tiene por objetivo el afectar el patrimonio del convicto. Se trata de una pena de carácter personal que aplica tanto a personas naturales como jurídicas.

El Gobierno de Puerto Rico se encuentra implantando medidas afirmativas para reducir el hacinamiento carcelario. Como tal, se ha establecido como firme política pública buscar alternativas a la pena de reclusión, con el objetivo de reservas, los espacios disponibles en las cárceles para los delincuentes habituales y peligrosos que necesitan tratamiento de rehabilitación a largo plazo.

La Comisión de lo Jurídico recibió una ponencia del Departamento de Hacienda, representado por el Sr. Juan A. Alvarado Zayas. En dicha ponencia el Departamento señaló que estaba de acuerdo con la medida, pero que las multas impuestas debían ser mayores, debido al daño potencial causado. El Departamento sugirió una multa de por lo menos diez mil dólares ($10,000) y de mediar circunstancias agravantes, hasta un máximo de veinticinco mil ($25,000). La Comisión acogió dicho señalamiento y enmienda el proyecto conforme.

En virtud de lo antes expuesto, vuestra Comisión de lo Jurídico entiende que es necesario fomentar el buen uso de los recursos disponibles, en nuestras instituciones penales, a la vez que se incluye un tipo de pena que servirá de disuasivo para evitar la comisión del delito tipificado en el Artículo 221, por lo que recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 624, con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Jorge A. Santini Padilla
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - - -

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 974, el cual ha sido descargado de la Comisión de lo Jurídico.

"LEY

Para adicionar un nuevo inciso (3) y renumerar los actuales incisos (3), (4), (5) y (6) como los incisos (4), (5), (6) y (7) del Artículo 70 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado; enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada; y enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 64 de 5 de mayo de 1945, según enmendada, a los fines de permitir contraer matrimonio a personas con retardación mental cuya condición les permita prestar su consentimiento; eliminar el término "idiotez" como referencia a las personas que han desarrollado retardación mental; excluir como causa de nulidad de matrimonio a la retardación mental cuando dicha condición permita la prestación del consentimiento; y, para realizar algunas enmiendas técnicas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las estadísticas recopiladas por la Asociación de Niños y Adultos con Retardación Mental evidencian que el cinco (5) por ciento de la población de Puerto Rico está constituida por ciudadanos con retardación mental. Tomando como base el Censo Federal del 1990, aproximadamente ciento sesenta y seis mil trescientos cuarenta y un (166,341) puertorriqueños padecen de esta condición. De este total se clasifica como leve la condición de un ochenta y nueve (89) por ciento, como moderados los casos de un seis (6) por ciento y tan sólo un cinco (5) por ciento podrían considerarse como severos.

No obstante, la población a la que nos referimos ha permanecido marginada en su totalidad de los procesos sociales, culturales, políticos y económicos. Más aún, ha sido históricamente estigmatizada y prejuiciada, a tal punto que los estatutos vigentes utilizan los términos "idiotas" e "imbéciles" al referirse a las personas con retardación mental y/o deficiencias en el desarrollo. Así mismo, y a diferencia de los Estados Unidos, en Puerto Rico aún el Código Civil prohíbe el matrimonio a las personas con retardación mental, lo que resulta injusto y discriminatorio.

La Sección 1 de la Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, estableció una prohibición de matrimonio absoluta a personas "que padecen de idiotez". Dicha limitación a su legítimo derecho probablemente surgió de la ignorancia histórica y cultural que aún prevalece, fundamentada en la actitud de que las personas con retardación mental son diferentes, inferiores, enfermos sexuales, sobre sexuales o por el contrario, asexuales, o de que independientemente de la edad que tengan, siguen siendo niños.

La persona con retardación mental padece el dolor de una sociedad que los abandona y, por consiguiente, sufre de sentimientos de soledad, falta de cariño, de una persona que se preocupe por ella, una por quien ella pueda preocuparse y la ausencia de una mano amiga o de una persona con quien pueda sentarse a platicar.

Los sentimientos, actitudes y pensamientos del ser humano son intrínsecos a su sexualidad y, por tanto, es nuestro deber y responsabilidad cambiar las actitudes discriminatorias que podamos tener hacia la sexualidad de las personas con deficiencias en el desarrollo. En esencia, la persona con retardación mental es un ser tan sexual como todo otro ser humano. Nuestro ordenamiento jurídico, por tanto, no puede oponer limitaciones o incapacidades adicionales a las que ya puedan tener las personas con impedimentos como consecuencia de su condición.

Esta Asamblea Legislativa, reconoce el valor que las personas con retardación mental tienen en una sociedad pluralista y democrática, por lo que resuelve eliminar las limitaciones impuestas en el pasado a la capacidad legal de éstas para contraer matrimonio, cuando dicha condición no les impida prestar su consentimiento. De esta forma, preservamos el requisito necesario para contraer matrimonio relativo al consentimiento de las partes contratantes, afirmamos que las personas con retardación mental son personas primero y fortalecemos su derecho a ser tratados con respeto y a vivir una vida plena.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se adiciona un nuevo inciso (3) y se renumeran los actuales incisos (3), (4), (5) y (6) como los incisos (4), (5), (6) y (7), del Artículo 70 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 70.-Capacidad - Incapacidad para contraer matrimonio

Son incapaces de contraer matrimonio:

(1) ...

(2) ...

(3) Los que padecen de retardación mental y/o alguna deficiencia en el desarrollo, cuando dicha condición les impida prestar su consentimiento.

(4) ...

(5) ...

(6) ...
(7) ..."

Artículo 2.-Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1.-Personas que sufren de enfermedades o deficiencias en el desarrollo- Matrimonio prohibido; nulidad

Por la presente queda prohibido el que personas que padezcan de locura, retardación mental o deficiencia en el desarrollo cuando dicha condición les impida prestar su consentimiento, sífilis y de cualquier enfermedad venérea, contraigan matrimonio, mientras subsista la enfermedad, condición mental o deficiencia; y si tal matrimonio llegare a ser contraído podrá el mismo ser anulado por la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia de la residencia de cualesquiera de los contrayentes, a petición del fiscal de la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia, o de parte interesada, con intervención del fiscal de la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia en que la acción se radique. Disponiéndose, que la acción de nulidad no podrá ejercitarse si la causa hubiere desaparecido al momento de iniciarse la acción."

Artículo 3.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 64 de 5 de mayo de 1945, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2.-Certificación médica

Todo hombre o mujer ausente del Estado Libre Asociado que desee contraer matrimonio en Puerto Rico mediante mandato con poder especial, obtendrá una certificación de un médico, psiquiatra, psicólogo o cirujano en el ejercicio de su profesión, de que no sufre de locura, retardación mental o deficiencias en el desarrollo en un grado que le impida prestar su consentimiento, sífilis, o de enfermedad venérea alguna. Dicha certificación será reconocida por *el* funcionario autorizado, quien certificará además que la certificación ha sido expedida por un médico, psiquiatra, psicólogo o cirujano autorizado a ejercer dicha profesión."

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para regresar al turno de Proyectos y Resoluciones radicados en Secretaría.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la tercera relación de proyectos de ley, resoluciones conjuntas y resoluciones del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, la lectura se prescinde, a moción del señor José Enrique Meléndez Ortiz:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 234
Por el señor Sánchez Fuentes:

"Para enmendar los Artículos 25, 168, 180, 184 y 186 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, a fin de incluir entre las personas sujetas a tutela a los sordomudos que no sepan leer o escribir, o no puedan entender o comunicarse por otros medios. Además se enmiendan los Artículos 25, 168, 189, 217 inciso (2), 630 inciso (6), 778, 1275, 1328, 1591 inciso (3) y 1623 inciso (3), y se derogan los Artículos 191, 192 y 193 del Código Civil, edición de 1930, según enmendado, a fin de eliminar del mismo la figura de la interdicción civil."
(DE LO JURIDICO)

P. de la C. 1280
Por el señor Misla Aldarondo:

"Para adicionar un segundo párrafo al Artículo 1 de la Ley Núm. 7 de 15 de mayo de 1959, según enmendada, que crea el cargo de Procurador General de Puerto Rico, a fin de incluir en dicha disposición lo relativo al sueldo; para enmendar el primer párrafo del Artículo 4 de la Ley Núm. 13 de 24 de junio de 1989, según enmendada, que fija el sueldo anual de los funcionarios de las Ramas Ejecutiva y Legislativa, a fin de eliminar lo relativo al sueldo de Procurador General de Puerto Rico y para aumentar el sueldo anual del Procurador General de Puerto Rico."
(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

P. de la C. 1304
Por los señores Misla Aldarondo, Granados Navedo, Figueroa Costa, Mundo Ríos, Acevedo Méndez, Aponte Hernández, Aramburu Díaz, Báez González, Bonilla Feliciano, Bulerín Ramos, Caro Tirado, Cintrón García, Díaz Sánchez, señora Díaz Torres, señores Díaz Urbina, Figueroa Figueroa, García de Jesús, Jiménez Cruz, Jiménez Negrón, señora Juarbe Beníquez, señores López Nieves, López Santos, Maldonado Rodríguez, Marrero Hueca, Angel; Marrero Hueca, Manuel; señora Martínez Irizarry, señores Nieves Román, Núñez González, Quiles Rodríguez, señoras Ramos Rivera, Rivera Ramírez, Romero Donnelly, Ruiz Class, señores Sánchez Fuentes, Silva Delgado, Valle Martínez y Vega Borges:

"Para enmendar el sub-inciso (2) del inciso B del Artículo 3 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, a fin de establecer que el nombramiento de los miembros de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico nombrados por el Gobernador no podrá exceder de dos términos consecutivos y clarificar la redacción del mencionado Artículo."
(EDUCACION Y CULTURA; Y DE GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

P. de la C. 1313
Por los señores Varela Fernández y Vega Borges:

"Para enmendar el primer párrafo del Artículo 69 del Título VI de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad" a fin de disponer que si el Registrador de la Propiedad observare alguna falta conforme al Artículo 68 de este título notificará su calificación por escrito solamente al notario autorizante."
(DE LO JURIDICO)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 1095
Por el señor García de Jesús:

"Para enmendar la Resolución Conjunta Núm. 417 de 11 de agosto de 1996, en la página 55 de los fondos asignados a la Corporación para el Desarrollo Rural en los incisos e y f para que lea como se indica en la sección 1 de esta Resolución Conjunta."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 1096
Por el señor García de Jesús:

"Para disponer los requisitos mínimos de edad y años de servicio para el retiro temprano de los empleados de la Corporación Azucarera de Puerto Rico, que sean participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, que a la fecha o fechas de la transferencia de los activos de la Corporación Azucarera a los colonos hayan completado veinticuatro y medio (24 1/2) o más

años de servicio acreditables al Sistema."
(COMISION ESPECIAL PARA ESTUDIAR LOS SISTEMAS DE RETIRO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO)

R. C. de la C. 1097
Por el señor Díaz Sánchez:

"Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad dos mil seiscientos (2,600) dólares originalmente consignados en el inciso a, de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997, en la parte correspondiente al Distrito Representativo Núm. 5; para ser reasignados al pescador Félix Rodríguez Batista, para la compra de un motor de bote de pesca."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 1098
Por el señor Díaz Sánchez:

"Para reasignar a las entidades que se indican en la sección 1, la cantidad de cuatro mil cuatrocientos (4,400) dólares, de los fondos originalmente consignados al Departamento de Recreación y Deportes en la Resolución Conjunta Núm. 471 de agosto de 1994, para sufragar parte de los gastos de las clases graduandas de las escuelas superiores en los pueblos que comprenden el Distrito Representativo Número 16; autorizar el pareo de fondos."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 1099
Por la señora Juarbe Beníquez:

"Para reasignar al Departamento de Educación, a ser transferidos a la Región Educativa de Arecibo, la cantidad de dos mil quinientos (2,500) dólares, de los fondos originalmente consignados al Departamento de Recreación y Deportes en la Resolución Conjunta Núm. 471 de 9 de agosto de 1994, para sufragar parte de los gastos de funcionamiento de la Escuela Regional de Bellas Artes de la Región de Arecibo; autorizar el pareo de fondos.
(HACIENDA)

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para regresar al turno de Mociones.
PRES. ACC. (SR. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se releve a la Comisión de lo Jurídico de tener que informar el Proyecto de la Cámara 1313 y que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, para que se forme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1313, el cual ha sido descargado de la Comisión de lo Jurídico.

"LEY

Para enmendar el primer párrafo del Artículo 69 del Título VI de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad" a fin de disponer que si el Registrador de la Propiedad observare alguna falta conforme al Artículo 68 de este título notificará su calificación por escrito solamente al notario autorizante.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 69 del Título VI de la Ley Núm. 198 del 8 de agosto de 1979 actualmente dispone que si el Registrador observare alguna falta en un documento conforme al Artículo 68 de dicha Ley, notificará su calificación por escrito al presentante y al notario, si así se pidiere en el asiento de presentación.

Un gran número de notarios que han optado porque las faltas se notifiquen únicamente al presentante de los documentos se han visto en la situación que el presentante no les ha informado el defecto notificado por el Registrador dentro del término de sesenta (60) días que concede la Ley para corregir las faltas señaladas en la notificación y en muchos casos al hacerse un estudio de título de la propiedad envuelta se han percatado que el presentante ha retirado los documentos antes o después de que el Registrador extienda nota de caducidad en el asiento de presentación y al pie del documento sin su conocimiento.

Esta situación ocasiona que se pierdan parte de los Derechos pagados al Secretario de Hacienda por concepto de la inscripción de los documentos y el Derecho de $10.00 del asiento de presentación, teniendo los notarios que pagar de su propio peculio los Derechos perdidos nuevamente para poder volver a presentar los documentos cuyo asiento de presentación ha caducado.

Por los motivos antes expuestos se debe enmendar el Artículo 69 de la Ley Hipotecaria para que se disponga que las faltas que impidan la registración del título presentado sean notificados únicamente al notario ante el cual se otorgaron los documentos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 69 del Título VI de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 69.-

Si el registrador observare alguna alta en el documento conforme al Artículo 68 de este título, notificará su calificación por escrito únicamente al notario autorizante, dentro de sesenta (60) días de la fecha de dicho asiento de presentación, bien por entrega personal o por correo, para que corrijan la falta durante el plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de notificación. Si se hiciere más de una notificación, se comenzará a contar el plazo desde la última."

Artículo 2.-Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

SR MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, para que se llamen las medidas.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 732, titulado:

"Para enmendar el Artículo 48 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de aumentar la fórmula de conversión de la pena de multa, de cinco (5) a cincuenta (50) dólares de multa por cada día de reclusión."

SR. SANTINI PADILLA: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Santini Padilla.
SR. SANTINI PADILLA: Para que se apruebe la medida sin enmiendas.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay algun objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales, se anuncia el Proyecto de la Cámara 624, titulado:

"Para enmendar el Artículo 221 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir la multa como posible pena para el delito de posesión ilegal de recibos de contribuciones."

SR. SANTINI PADILLA: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Santini Padilla.
SR. SANTINI PADILLA: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.
SR. SANTINI PADILLA: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Santini Padilla.
SR. SANTINI PADILLA: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales, se anuncia el Proyecto de la Cámara 974, titulado:

"Para adicionar un nuevo inciso (3) y renumerar los actuales incisos (3), (4), (5) y (6) como los incisos (4), (5), (6) y (7) del Artículo 70 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado; enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada; y enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 64 de 5 de mayo de 1945, según enmendada, a los fines de permitir contraer matrimonio a personas con retardación mental cuya condición les permita prestar su consentimiento; eliminar el término "idiotez" como referencia a las personas que han desarrollado retardación mental; excluir como causa de nulidad de matrimonio a la retardación mental cuando dicha condición permita la prestación del consentimiento; y, para realizar algunas enmiendas técnicas."

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Charlie Rodríguez Colón.

- - - -

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Santini Padilla.
SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente, para unas enmiendas en Sala al Proyecto de la Cámara 974.
SR. PRESIDENTE: Senador, ¿estamos ante el proyecto del término "idiotés"?
SR. SANTINI PADILLA: Eso es correcto, el término "idiotés", señor Presidente, para entre otras cosas, eliminar el término "idiotés" como término que hace referencia a las personas que han desarrollado retardación mental.
SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, lo que pasa es que no se ha repartido ese proyecto.
SR. PRESIDENTE: Sí, se repartió, compañero, búsquelo...éste estaba repartido desde temprano. Con mucho gusto, si algún ujier puede asistir al senador Bhatia en la búsqueda del Proyecto de la Cámara 974.
Senador Santini, la Comisión de lo Jurídico ha estado muy ocupada en esta noche, "imbécil", "idiota", ¿hay algo más que nos va a sorprender en el resto de la noche?
SR. SANTINI PADILLA: Debo decirle, señor Presidente, que me satisface que no este servidor, sino todos los miembros de la Comisión hayan estado atendiendo, no específicamente imbéciles e idiotas, sino haciéndole justicia al ser humano aquí en esta sociedad, cuando hemos eliminado algunos términos, que por su uso, no como se le daba en la concepción original en el Código Civil, sino por el uso vulgar en la calle, estaban siendo utilizados de manera peyorativa contra personas que desgraciadamente padecen de algún tipo

de condición que los clasificaba mal y yo creo que es función de esta Asamblea Legislativa el promover hacer justicia para esas personas. En esos términos es que queremos presentar en este Proyecto, para que se entienda en su pleno contexto, una enmienda en Sala, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador, la senadora González viuda de Modestti tiene otro tema que quisiera discutir con usted que podría ser parte de el cúmulo de estas medidas que usted nos ha estado trayendo en la noche de hoy.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente, se nos ha adelantado, dicho sea de paso, antes de reconocer a esta medida el tema, pero entendemos que es sumamente complicado y que podría ser confiscatorio desde el punto de vista de los derechos constitucionales y eso nos gustaría atenderlo con la compañera González viuda de Modestti en algún momento posterior a la noche de hoy.

SR. PRESIDENTE: Vamos a reconocer al senador Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: ¿El compañero va a leer una enmienda?

SR. SANTINI PADILLA: Eso es así, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero Santini.

SR. SANTINI PADILLA: La enmienda lee como sigue, a la página 2 del Proyecto, en la Exposición de Motivos, página 2 del Proyecto, cuarto párrafo, cuarta línea, luego de la palabra,"consentimiento" añadir "De hecho, la Asociación Americana sobre Deficiencia Mental eliminó de sus clasificaciones o diagnósticos desde el 1961, aquéllos que hacían referencia a "idiotez" o "imbecilidad", dando paso a la inclusión de unos términos de retardación mental bajo categorías estandarizadas, claramente definidas de acuerdo al cociente intelectual y al valor numérico que se le da a la inteligencia de una persona. Estas son: fronterizo, leve, moderado, severo y profundo. Estas clasificaciones focalizan las fortalezas del individuo y las limitaciones que le impone el propio diagnóstico. Por tanto, se entiende que aquellos individuos que estén bajo las clasificaciones de retardación "severa" o "profunda", no existe la capacidad para que puedan mediar el consentimiento necesario para contraer matrimonio." y ahí seguiría el párrafo tal y como está redactado en la medida hasta el final. Esa sería la enmienda en Sala, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: A la enmienda en Sala, ¿alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: Señor Presidente, no hay objeción, pero me gustaría que apuntaláramos más el concepto, por cuanto no hace mucho recuerdo que atendimos la enmienda al Reglamento Hipotecario y allí quedamos claro que había una sustitución semántica donde la figura jurídica quedaba igual; pero en este caso no es así, en este caso hay una ampliación en el consentimiento al matrimonio íntimamente relacionado con la capacidad de consentir. Creo que al introducírsele a la Exposición de Motivos este párrafo, está señalando unos parámetros al juzgador o al facultativo que tenga que en algún momento emitir una opinión en torno al consentimiento que pueda una persona dentro de esta categoría darla para entrar al contrato de matrimonio. Por lo tanto, y lo hago a nivel de pregunta al distinguido compañero, si estamos claro que esta enmienda está puntualizando con el fin de sentar parámetros, tanto a los juzgadores como a los facultativos en el proceso de consentimiento al contrato del matrimonio.

SR. SANTINI PADILLA: Eso es así, señor Presidente, la idea es que haya unos parámetros, como bien manifiesta el compañero y que no meramente por clasificar de idiota.

SR. PRESIDENTE: Leve o severa, compañero.

SR. SANTINI PADILLA: A alguien se le pueda impedir o no...pues, esa es la idea, señor Presidente, establecer unos parámetros claros.

SR. PRESIDENTE: Una pregunta, ¿los parámetros establecidos en la Exposición de Motivos son adecuados o deben estar incluidos en la parte decretativa?

SR. SANTINI PADILLA: Bueno, señor Presidente, yo entiendo que con tenerlo en la Exposición de Motivos está más que claro que hay esos parámetros y aquel profesional que tenga que evaluar un caso de éstos o una situación de éstas, deberá dejarse llevar por los parámetros que establece la Exposición de Motivos, que es lo que establece la intención de esta pieza legislativa.

SR. PRESIDENTE: Simplemente, estando consciente que la Exposición de Motivos no va a la ley que normalmente el servicio de "Equity" o de "michi" incluye en su colección de Leyes Anotadas de Puerto Rico, pero muy bien.

Senador Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: Si, me permite, señor Presidente, me da la impresión que todavía el compañero no me ha dicho que sí.

SR. SANTINI PADILLA: A lo que preguntó el compañero y hemos aclarado sí, en la afirmativa.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, es una pregunta procesal al señor Presidente de la Comisión de lo Jurídico, que es a la vez Presidente de la Comisión que está revisando el Código Civil de Puerto Rico, y la pregunta, si me permite el señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Sí, adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: Qué hace esta medida distinta a todas las que se consideraron ayer que se le enviaron a la Comisión de Revisión del Código Civil, ¿por qué ésta vamos a aprobarla y por qué la amalgama de otras que ayer vimos que tenían igual o mayor prioridad que éstas, no va ésta a la Comisión Conjunta para el estudio del Código Civil y por qué todas las demás, si fueron a ésas, qué hace esta distinta a esta hora de la noche, un jueves 13 de noviembre?

SR. SANTINI PADILLA: Yo entiendo, señor Presidente, que aunque hemos hablado de una revisión completa al Código Civil de Puerto Rico, hay unas medidas que no dejan de ser importantes, entendemos que los compañeros de la Cámara baja que han presentado esta medida en su origen, están conscientes de un problema que puede causar injusticia en algunas personas, y que hacer esperar de aquí a que el Código Civil se revise en su totalidad y se apruebe una revisión de éste, de así ser el caso, pues podríamos estar actuando de manera injusta contra algunas personas por el mero hecho de tener un padecimiento ajeno a su voluntad, cosa de la naturaleza y yo creo que nosotros estamos para garantizar la justicia a todos los seres humanos.

SR. PRESIDENTE: Senador Santini Padilla, ¿hay alguna moción?

Senador Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, para un turno.

SR. PRESIDENTE: Vamos a esperar que presente la moción, él estaba contestando preguntas. Senador Santini Padilla, estamos en posición de atender su moción.

SR. SANTINI PADILLA: Tenemos, señor Presidente, otra enmienda en Sala, entendemos que procede que la hagamos en este momento, a la página 4, línea 7, después de la palabra "en", tachar la palabra "un" y luego de la palabra "grado", añadir "severo o profundo" y ahí continúa el texto tal y como está.

SR. PRESIDENTE: A la enmienda ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. SANTINI PADILLA: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Senador Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, yo no voy a coger un turno extenso, de muy pocos segundos en consideración a los proyectos y los trabajos, pero realmente quiero dejar para récord, en términos procesales hay una inconsistencia desde el punto de vista, independientemente de los méritos de la medida, hay una inconsistencia porque el hecho de que en la Cámara se hayan dado cuenta de que hay que enmendar el Código Civil, aquí en el Senado también, nos hemos dado cuenta que hay que enmendar el Código Civil y se ha utilizado la Comisión Especial del Código Civil para no atender medidas de distintos Senadores de Mayoría y de Minoría y entonces, aquí se hace la excepción y aquí sí se va a atender una enmienda al Código Civil. Me parece que hay poca consistencia en el argumento para traer esta medida en el día de hoy, ¿o es que acaso las enmiendas entonces, de la Cámara al Código Civil pues sí tienen que ser atendidas y la de las iniciativas a los Senadores, no? O sea, yo no voy a hablar ni de los méritos de la medida, simplemente el proceso. Creo que si todas las medidas que enmiendan al Código Civil se están enviando a la Comisión que preside el compañero Santini, ésta no debió haber sido excepción. Eso es todo lo que quería argumentar, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿A la moción del senador,...senador Santini, no, ¿usted no ha presentado la moción de aprobación a la medida, sí la presentó?

SR. SANTINI PADILLA: Sí, la hemos presentado, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: A la moción de aprobación a la medida, ¿hay alguna objeción? La medida según enmendada, ¿hay objeción? Hay objeción Aquellos que estén a favor se servirán decir sí, aquellos que estén en contra se servirán decir no.

Aprobado el proyecto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1313, titulado:

"Para enmendar el primer párrafo del Artículo 69 del Título VI de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad" a fin de disponer que si el Registrador de la Propiedad observare alguna falta conforme al Artículo 68 de este título notificará su calificación por escrito solamente al notario autorizante."

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Santini.

SR. SANTINI PADILLA: Para unas enmiendas en Sala al texto, página 2, línea 4, tachar "alta" y sustituir por "falta" y después de "documento" insertar "exclusivamente". Página 2, línea 5, tachar "este título y sustituir por "esta Ley" y tachar "únicamente" y sustituir por "siempre". Página 2, línea 5, después de "autorizante" insertar "y al presentante si éste lo solicita en la minuta". Página 2, línea 9, después de "última" insertar "hecha al notario". En la Exposición de Motivos, página 2, línea 6, tachar "notificados únicamente" y sustituir por "notificadas siempre". Esas serían las enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: A las enmiendas, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la moción de que se apruebe según enmendada, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente, para unas enmiendas al título de la medida en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. SANTINI PADILLA: Página 1, línea 4, después de "notificará" insertar "siempre". Esa sería la enmienda al título, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Finalizado este Calendario. Próximo asunto.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, el Proyecto de la Cámara 1153, que ha sido debidamente informado por la Comisión de Salud y Bienestar Social y la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para beneficio de los compañeros, señor Presidente, este Proyecto es la versión de la Cámara del Proyecto del Senado 784, que reglamenta el ejercicio de la práctica de la naturopatía en Puerto Rico.

Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se forme un Calendario de Lectura de estas medidas.

SR. PRESIDENTE: Procédase conforme a lo solicitado.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1153, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Salud y Bienestar Social; y de Gobierno y Asuntos Federales, con enmiendas.

"LEY

Para reglamentar el ejercicio de la práctica de la Naturopatía en Puerto Rico; crear la Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico; definir sus funciones, facultades y deberes; disponer los requisitos para ejercer la práctica de la Naturopatía; y establecer penalidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La salud del pueblo es uno de los factores esenciales en la obtención de una mejor calidad de vida y por tal razón el Gobierno de Puerto Rico le otorga una alta prioridad y reconoce como política pública vigilar porque la ciudadanía tenga acceso a servicios de salud de excelencia. Del pueblo surgen reclamos por servicios relacionados con la salud para los cuales no se han establecido parámetros que ofrezcan garantías de calidad y seguridad. Uno de esos reclamos es el de servicios naturopáticos.

En el caso *Pueblo de Puerto Rico v. Villafañe Fabián,* de 10 de octubre de 1995, el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que, al no existir expresión legislativa en nuestro ordenamiento jurídico sobre la Naturopatía, la práctica de la misma, sin haber obtenido previamente una licencia del Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico, configuraba el delito de práctica ilegal de la medicina. Como consecuencia de esta decisión, la Asamblea Legislativa aprobó la Resolución Conjunta Núm. 514 de 28 de octubre de 1995, la cual estableció un período de moratoria de un año con el fin de paralizar los efectos de la opinión del Tribunal Supremo mientras se analizaba y preparaba la legislación que recogería los principios de la práctica de la Naturopatía. Posteriormente, y previo a la expiración de la moratoria, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 239 de 19 de septiembre de 1996. Esta Ley estableció las condiciones para la práctica provisional de la Naturopatía hasta el 31 de diciembre de 1997. Se creó además una Comisión Evaluadora de la Práctica de la Naturopatía con el propósito de estudiar la experiencia que se obtuviera por la implantación de dicha Ley. Esta Comisión tendría la encomienda de someter un informe con sus conclusiones y recomendaciones al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa. Concluido el estudio y análisis de la Comisión, se determinó que, para enmarcar el ejercicio de la Naturopatía dentro de la política pública gubernamental, era menester establecer un orden jurídico-legal que proveyese para la seguridad y calidad de los servicios. A tales efectos, el estado debe adoptar normas que cualifiquen a las personas para ejercer la práctica de la Naturopatía eficiente y efectivamente.

Esta legislación tiene como propósito establecer los parámetros jurídico-legales necesarios para la práctica de la Naturopatía en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.-

Esta Ley se conocerá como "Ley para Reglamentar la Práctica de la Naturopatía en Puerto Rico."

Artículo 2.-Definiciones.-

Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(a) "Junta" significa la Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico.

(b) "Licencia" significa todo documento debidamente expedido por la Junta en el que se certifique que la persona a cuyo favor se ha expedido está autorizada a practicar la Naturopatía en Puerto Rico, según los requisitos establecidos en esta Ley.

(c) "Naturópata" significa la persona que cumple con los requisitos establecidos en esta Ley, dedicado a la prevención de las enfermedades y a la restauración y el mantenimiento del cuerpo humano.

(d) "Naturopatía" significa la práctica natural probiótica, separada de la medicina, que propugna la alimentación integral y el estilo de vida como factores primordiales en la prevención de

enfermedades, cuya curación puede lograrse facilitando los recursos recuperativos y regenerativos del cuerpo, sin la utilización de fármacos u otras sustancias controladas de uso médico y sin procedimientos invasivos. La Naturopatía se trata de una práctica para el complemento de la salud y no de un sustituto de la medicina.

Artículo 3.-Creación de la Junta.-

Por la presente se crea la Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud.

Artículo 4.-Miembros de la Junta.-

La Junta estará integrada por siete (7) miembros, nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Los miembros de la Junta deberán ser personas de reconocida probidad moral, buena reputación, que no hayan sido convictos de delito grave, o de delito menos grave que implique depravación moral, mayores de veintiún años (21) años y residentes en Puerto Rico por no menos de cinco (5) años antes de ser nombrados.

Cinco (5) de los miembros de la Junta deberán ser Naturópatas debidamente licenciados, de reconocida competencia profesional, que hayan ejercido la práctica de la Naturopatía por un término no menor de tres (3) años. Los restantes dos (2) miembros representarán el interés público, de los cuales uno (1) deberá ser un médico autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico. Ningún miembro de la Junta podrá desempeñar cargos o posiciones académicas o docentes, tener interés pecuniario, ser propietario, accionista, administrador o pertenecer a la Junta de Síndicos o de Directores de una institución que ofrezca cursos o estudios en Naturopatía.

No obstante, los cinco (5) Naturópatas que integren la Junta inicialmente deberán haber estado practicando la Naturopatía con una autorización válidamente expedida por el Comité de Naturopatía de Puerto Rico creado mediante la Ley Núm. 239 de 19 de septiembre de 1996. El Secretario de Salud otorgará la licencia a estos miembros inicialmente nombrados para integrar la Junta. Los miembros que se designen posteriormente deberán poseer una licencia expedida por la Junta.

Artículo 5.-Término de los Nombramientos de los Miembros de la Junta.-

Los miembros de la Junta ocuparán sus cargos por el término de cuatro (4) años o hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del mismo, excepto los primeros miembros de la Junta que se nombren, quienes desempeñarán sus cargos dos (2) por un (1) año, dos (2) por dos (2) años y tres (3) por tres (3) años, en el orden que los designe el Gobernador. Ninguna persona podrá ser miembro de la Junta por más de dos (2) términos consecutivos.

Artículo 6.-Vacantes y Destitución de los Miembros de la Junta.-

Las vacantes se cubrirán con nombramientos extendidos por el período que falte para que expire el término del miembro que ocasione la vacante. El Gobernador podrá destituir a cualquier miembro de la Junta por conducta inmoral, ineficiencia o negligencia en el desempeño de sus deberes, por falta de ética profesional, por convicción de delito grave o convicción por delito menos grave que implique depravación moral, porque se le haya suspendido, revocado o cancelado la licencia que lo autoriza a ejercer su profesión, o por cualquier otra causa justificada, previa formulación de cargos, notificación y celebración de vista.

Artículo 7.-Quórum, Reglamento Interno y Reuniones de la Junta.-

Cuatro (4) miembros de la Junta constituirán quórum. Los acuerdos de la Junta se tomarán por el voto de la mayoría de los presentes. La Junta adoptará un reglamento para su funcionamiento interno y celebrará por los menos una (1) reunión por trimestre al año natural para la consideración y resolución de sus asuntos. Podrá, además, celebrar todas aquellas reuniones que fueran necesarias para la pronta realización de sus gestiones y deberes. La Junta elegirá de entre sus miembros un Presidente, que ejercerá como tal durante el término de su nombramiento, y el mismo deberá ser un Naturópata.

Artículo 8.-Dietas.-

Los miembros de la Junta, incluso los que sean funcionarios o empleados públicos, tendrán derecho a dieta por día o fracción de día por cada reunión a la que asistan, equivalente a la dieta mínima establecida para los miembros de la Asamblea Legislativa, salvo el Presidente de la Junta, quien recibirá una dieta equivalente al ciento treinta y tres por ciento (133%) de la dieta que reciban los demás miembros de la Junta.

Artículo 9.-Facultades y Deberes de la Junta.-

La Junta deberá autorizar la práctica de la Naturopatía en Puerto Rico quedando facultada para expedir las correspondientes licencias a todas las personas que reúnan los requisitos dispuestos en esta Ley.

En adición a cualesquiera otras facultades y deberes dispuestos en esta Ley, la Junta tendrá las siguientes:

(a) Expedir, renovar o denegar licencia para ejercer la práctica de la Naturopatía, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

(b) Suspender, revocar o denegar la renovación de licencia para ejercer la práctica de la Naturopatía, previa celebración de una vista, cuando se determine la existencia de violaciones a los preceptos legales establecidos en esta Ley o su Reglamento.

(c) Preparar, evaluar y administrar el examen de reválida. El primer examen de reválida se ofrecerá a los aspirantes a licencia dentro del término de un (1) año, contado a partir de la debida constitución de la Junta. La reválida se ofrecerá por segunda ocasión dentro del término de seis (6) meses de haberse administrado el examen de reválida por primera vez. Para los períodos subsiguientes, la Junta dispondrá, mediante resolución al efecto, la frecuencia con que administrará dichos exámenes. La Junta determinará el día y el lugar de dichos exámenes, pero siempre deberá transcurrir un período mínimo de sesenta (60) días entre exámenes. La Junta tendrá discreción para ofrecer un mayor número de exámenes, de estimarlo necesario. La fecha de los exámenes deberá publicarse mediante un anuncio prominente en dos (2) periódicos de circulación general, dos (2) veces, por lo menos treinta (30) días antes de la administración de los mismos. Dichos exámenes deberán ser corregidos y notificados a los aspirantes en o antes de noventa (90) días calendarios de la fecha del examen.

(d) Mantener un registro profesional actualizado de todas las licencias que expida, en el cual consignará el nombre completo, datos personales al que se le expida la licencia, y el status de dichas licencias.

(e) Llevar un libro de actas de todos sus procedimientos.

(f) Adoptar un sello oficial el cual hará estampar en todas las licencias que expida y en aquellos documentos oficiales de la Junta.

(g) Celebrar vistas públicas o administrativas, resolver controversias en asuntos bajo su jurisdicción, emitir órdenes a tenor con sus resoluciones y acuerdos, tomar declaraciones o juramentos, expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de datos, documentos o informes que la Junta estime necesarios para la expedición, denegación, suspensión o revocación de una licencia. La Junta, por conducto del Secretario de Justicia, podrá comparecer ante cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y pedir que el tribunal ordene el cumplimiento de cualquiera de sus órdenes o citaciones bajo pena de desacato.

(h) Contratar personal administrativo, profesional o consultivo según lo estime necesario.

(i) Imponer sanciones a los Naturópatas que no cumplan con el requisito de obtener el seguro de responsabilidad profesional dispuesto en el Artículo 10 de esta Ley.

(j) Imponer sanciones en los casos en que se hayan satisfecho reclamaciones por adjudicaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales por concepto de impericia profesional cometido por un Naturópata.

(k) Presentar al Secretario de Salud un informe anual de sus trabajos, especificando el número de licencias expedidas, denegadas, suspendidas o revocadas.

(l) Promover la educación contínua de los Naturópatas sobre los principios éticos, legales y profesionales que rigen su conducta profesional. La Junta establecerá por Reglamento las actividades de educación contínua que serán aceptadas para la renovación de la licencia.

(m) Preparar y publicar un manual contentivo de toda información relacionada a los exámenes que ofrece. Copia de dicho manual deberá entregarse a toda persona que lo solicite y pague la

cantidad de diez (10) dólares en cheque certificado o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda. La Junta podrá revisar, de tiempo en tiempo, el costo de adquisición de este manual a base de los gastos de preparación y publicación del mismo, pero la cantidad a cobrarse nunca podrá exceder del costo real que tales gastos representen.

(n) Adoptar no más tarde de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de constitución de la Junta, los reglamentos para la aplicación de esta Ley, los cuales deberán establecer, sin que se entienda como una limitación, los requisitos y procedimientos para solicitar la expedición o renovación de licencias así como los procedimientos para la celebración de vistas públicas o administrativas. Conforme a la política pública vigente, la Junta deberá asegurarse que cada regla sea clara, concisa y escrita en lenguaje de fácil comprensión. Los reglamentos que se promulguen al amparo de esta Ley deberán ser tan cortos y sencillos como sea necesario para lograr sus propósitos. Tales reglamentos no entrarán en vigor hasta tanto se cumpla con el trámite para su adopción según establecido por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(o) Adoptar un Reglamento de Etica que regirá la práctica de la Naturopatía no más tarde de seis (6) meses siguientes a la fecha de la constitución de la Junta.

Artículo 10.-Requisitos para Obtener la Licencia de Naturópata en Puerto Rico.-

Toda persona que aspire ejercer la Naturopatía en Puerto Rico, vendrá obligada a reunir los siguientes requisitos:

(a) Radicar ante la Junta una solicitud debidamente jurada y en el impreso que a esos efectos la Junta provea;

(b) Presentar un certificado negativo de antecedentes penales otorgado por la Policía de Puerto Rico; y de cada jurisdicción donde el aspirante haya residido por más de seis meses, a fin de tener un grado de certeza mayor sobre las calificaciones de dicho aspirante;

(c) Ser mayor de dieciocho (18) años;

(d) Haber aprobado noventa (90) créditos de preparación académica en estudios generales y ciencias naturales básicas o un bachillerato en ciencias naturales básicas en una institución universitaria de educación superior acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico o por cualquier institución acreditadora reconocida por el Consejo de Educación Superior. La preparación académica deberá incluir las siguientes materias: biología general, química general, física general, anatomía y fisiología humana, química orgánica y bioquímica; y botánica y nutrición humana;

(e) Haber aprobado ciento treinta (130) créditos de preparación académica en ciencias naturopáticas en una institución acreditada por el Consejo de Educación Superior;

(f) Tomar y aprobar un examen de reválida ofrecido por la Junta;

(g) Haber residido en Puerto Rico por un término no menor de un (1) año previo a la solicitud de licencia;

(h) Los derechos que impone esta Ley en cheque certificado o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda; y

(i) Presentar evidencia de que se ha obtenido y/o mantenido vigente un seguro de responsabilidad profesional (impericia) con un límite de cien mil (100,000) dólares por incidente y un agregado de trescientos mil (300,000) dólares por año. Este seguro deberá ser emitido por un asegurador debidamente autorizado a contratar negocios en Puerto Rico. La Junta expedirá la licencia de Naturópata a toda persona que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley. La licencia deberá ser exhibida al público en el lugar de trabajo del Naturópata.

La Junta no podrá otorgar una licencia a ninguna persona a quién se le haya revocado una licencia para practicar cualquiera de las ramas de la salud. Tampoco podría otorgarse una licencia a ninguna persona convicta de delito grave.

Artículo 11.-Materias de Examen.-

Los exámenes se ofrecerán en inglés o en español, a solicitud del aspirante y deberán incluir, de forma proporcional, todas las materias incluidas en los incisos (d) y (e) del Artículo 10 e inciso (d) del Artículo 16 de esta Ley.

Artículo 12.-Renovación de Licencias.-

La licencia de Naturópata vencerá a los tres (3) años de haberse expedido. A todo solicitante de renovación que haya presentado su solicitud con los documentos complementarios acompañados o solicitados, antes de los treinta (30) días del vencimiento de su licencia, se le prorrogará automáticamente dicha licencia hasta que la Junta considere su solicitud. La solicitud de renovación de licencia será radicada en la Junta. Dicha solicitud se someterá por escrito, deberá estar debidamente juramentada ante notario e incluirá lo siguiente:

(a) El nombre del solicitante y la dirección de su oficina principal.
(b) Un certificado negativo de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico.
(c) Los derechos que impone esta Ley en cheque certificado o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda.
(d) Certificado de aprobación de treinta y seis (36) créditos de educación continuada;
(e) Si la solicitud de renovación se radica después de transcurridos noventa (90) días de su vencimiento, el solicitante deberá someter una declaración jurada haciendo constar que no ha ejercido como Naturópata durante dicho período, según lo define esta Ley. De haber ejercido como tal, su licencia no será concedida hasta pasado un (1) año de la fecha de solicitud, sin menoscabo de la responsabilidad que pueda imponerse a tenor con lo dispuesto por esta Ley. Después de transcurrido un (1) año desde su vencimiento, sin que la licencia sea renovada, se notificará al Naturópata por correo certificado con acuse de recibo, y transcurridos treinta (30) días del recibo de la notificación sin que el Naturópata haya iniciado las gestiones de renovación, se cancelará la misma y el Naturópata afectado tendrá que cumplir nuevamente con todos los requisitos establecidos en esta Ley.
(f) Evidencia de que se ha obtenido y mantenido vigente el seguro de responsabilidad profesional según dispuesto en el inciso (i) del Artículo 10 de esta Ley.

Artículo 13.-Denegación; Denegación de Renovación, Suspensión o Revocación de Licencia.-

La Junta podrá denegar, denegar la renovación, suspender o revocar una licencia motu proprio o a solicitud de parte, previa notificación de cargos y celebración de vista administrativa a la parte interesada y darle oportunidad de ser oído, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a todo Naturópata que:

(a) No reúna los requisitos para obtener la licencia según establecidos por esta Ley;
(b) Haya ejercido ilegalmente la Naturopatía en Puerto Rico;
(c) Haya obtenido o tratado de obtener una licencia de Naturópata mediante fraude o engaño;
(d) Haya incurrido en incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión en perjuicio de tercero;
(e) Sea adicto a drogas narcóticas o ebrio habitual; disponiéndose, que la licencia podrá otorgarse tan pronto esta persona pruebe estar capacitada si reúne los demás requisitos establecidos en esta Ley;
(f) Haya sido convicto de delito grave, o delito menos grave que implique depravación moral, bajo las Leyes de Puerto Rico o de cualquier estado de los Estados Unidos, o de cualquier otra jurisdicción. La Junta podrá revocar o suspender, temporera o permanentemente, una licencia expedida bajo las disposiciones de esta Ley, luego de que un foro con competencia determine

que la parte en cuestión ha realizado cualquier acto proscrito por estatuto, regla o reglamento pertinente;

(g) Hacer cualquier testimonio falso en beneficio de un aspirante a examen ante la Junta;

(h) Haya incurrido en cualesquiera de las conductas proscritas en esta Ley;

(i) Haya sido declarado incapaz por un Tribunal competente, disponiéndose, que la licencia podrá otorgarse tan pronto un Tribunal competente declare a esta persona capacitada nuevamente, si reúne los demás requisitos establecidos en esta Ley;

Artículo 14.-Registro de Profesionales.-

Todo Naturópata deberá llenar la solicitud de Registro provista por la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud según dispone la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico", y acompañar su solicitud con un cheque certificado por un banco o giro postal o bancario por la cantidad estipulada por Reglamento, a nombre del Secretario de Hacienda.

Para los efectos de las disposiciones contenidas en la mencionada Ley, sólo aplicarán a esta Junta las disposiciones de carácter administrativo, entendiéndose, que la Junta será autónoma en todos los demás aspectos.

Artículo 15.-Derechos.-

La Junta podrá cobrar los siguientes derechos:

(a) $200.00 por cada examen de reválida.

(b) $250.00 por cada licencia original expedida.

(c) $20.00 por duplicado de una licencia extraviada o perdida.

(d) $250.00 por renovación trienal de su licencia de Naturópata.

Los derechos aquí dispuestos son una cuantía mínima, no reembolsables, que la Junta podrá aumentar por resolución o reglamento. El solicitante deberá entregar a un funcionario de la Junta un cheque certificado o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad del derecho a pagar. El dinero recaudado por concepto de estos derechos será utilizado para financiar los gastos operacionales de la Junta.

Artículo 16.-Actividades o Prácticas Permitidas a los Naturópatas.-

Las personas licenciadas en Naturopatía podrán:

(a) Educar u orientar sobre los distintos aspectos y modalidades de la naturopatía, las técnicas, estilos de vida y terapias naturales que estén en armonía con esta práctica.

(b) Interaccionar y participar con médicos y otros profesionales de la salud en el manejo interdisciplinario de la salud del paciente, si así éste lo solicita, y la institución y el profesional o los profesionales de la salud lo autorizan.

(c) Prescribir o recomendar alimentación natural o integral y otros productos naturales no tóxicos que no requieran prescripción médica.

(d) Practicar los siguientes métodos terapéuticos:

1. "Aromaterapia" - terapia basada en el uso de plantas medicinales y aromáticas.
2. "Balneoterapia (vapor de aguas termales, hidroterapia)"-Incluye la variedad de baños con fines terapéuticos ejecutados con agua. También se refiere a baños de aire, sol y otros.
3. "Cromoterapias" - se refiere al uso del color en forma terapéutica.
4. "Digitopuntura o Acupresión"-técnica que utiliza la presión de los dedos sobre puntos en meridianos que se desean estimular.
5. "Fitoterapias (plantas medicinales, jarabes, cataplasmas, compresas)" - se define como medicina botánica.

6. "Homeopatía" - se refiere al sistema de tratamiento basado en el uso de sustancias naturales altamente diluidas y dinamizadas.
7. "Kinesiología (toque de energía)" - técnica para lograr el balance muscular con fines terapéuticos en la cual no se utiliza ningún tipo de sustancia ni artefacto ya que se usa la propia energía del cuerpo, siempre que no se utilice para fines de diagnóstico.
8. "Lavativas y duchas" - se refiere al uso de enemas, colónicos, duchas vaginales con fines terapéuticos para restaurar la homeostasis del sistema y/o desintoxicar. Estas no deben ser administradas por el Naturópata, ni en su oficina. Las mismas deberán ser administradas por la propia persona.
9. "Masajes terapéuticos" - se refiere al uso de masajes para fines terapéuticos.
10. "Musicoterapia" - se refiere a la utilización de la música para fines terapéuticos.
11. "Reflexología" - se refiere a la terapia similar a la "digitopuntura o acupresión", limitada al área de los pies y manos, la cual establece que cualquier órgano del cuerpo puede ser estimulado desde esa zona.

Artículo 17.-Actividades Prohibidas.-

Las personas licenciadas en Naturopatía no podrán:

(a) Practicar, reclamar o alegar que practica la medicina, o medicina naturopática y/o reclamar y/o anunciarse de manera alguna como que es médico o médico naturopático.
(b) Recetar, dispensar o administrar fármacos y/o drogas que requieran prescripción médica.
(c) Ordenar, inducir o sugerir a cualquier paciente que descontinúe tratamientos prescritos por cualquier médico o médico naturopático.
(d) Efectuar procedimientos quirúrgicos o cualquier otro tratamiento invasivo.
(e) Realizar, recomendar ni interpretar pruebas de laboratorio en su oficina en las cuales se obtengan líquidos corporales, a menos que posea una licencia del Departamento de Salud o de cualquier otra agencia gubernamental que lo requiera.
(f) Atender emergencias médicas en su oficina que requieran equipo y personal especializado. No obstante, podrá atender una emergencia, si tiene y está al día, en los cursos o adiestramientos de primera ayuda o ciencias paramédicas y no se requiera equipo y personal especializado.
(g) Vender o distribuir productos naturopáticos en su propia oficina de servicios.
(h) Efectuar exámenes físicos o que requieran desvestir al paciente para descubrir, palpar o manipular sus genitales y/o senos y/o área anal o rectal.
(i) Utilizar los líquidos corporales o exudados del cuerpo, o cualquier otro líquido o sustancia excretada por los órganos de excreción del cuerpo humano o de animales para consumo, bebida o aplicación con fines medicinales o terapéuticos.

Artículo 18.-Obligación de Informar.-

Será obligación y responsabilidad de todo Naturópata licenciado colocar en un lugar visible de su oficina y/o informar y/o darle a leer un aviso a toda persona que solicite sus servicios, que no es doctor en medicina ni médico naturopático y que utiliza técnicas, terapias y tratamientos distintos a los de la medicina.

Artículo 19.-Uso de Título.-

Toda persona con una licencia expedida por la Junta Examinadora queda autorizado a usar el prefijo "Nat." en documentos, anuncios y avisos relacionados con su profesión, antes de su nombre, o las siglas NL después de éste, lo cual significa "Naturópata Licenciado". Disponiéndose, que no podrán utilizar el título de "Doctor" ni el prefijo "Dr." excepto en los casos que hayan obtenido un grado doctoral de una institución acreditada por el Consejo de Educación Superior.

Artículo 20.-Claúsula de Antigüedad.-

Aquellos Naturópatas que a la fecha de vigencia de esta Ley hayan estado practicando la Naturopatía bajo autorización provisional válidamente expedida por el Comité de Naturopatía de Puerto Rico, según establecido por la Ley Núm. 239 de 16 de septiembre de 1996, podrán continuar la práctica de la misma hasta que se sometan al examen de reválida. No obstante, estas personas tendrán dos (2) oportunidades para aprobar el examen ofrecido por la Junta Examinadora, y de no aprobarlo, se les cancelará la autorización provisional. Para cualificar bajo esta disposición, el Naturópata deberá tomar el examen en la primera ocasión que la Junta lo ofrezca, y de ser necesario, tendrá una oportunidad adicional en la segunda ocasión que se ofrezca el mismo. Esta disposición especial no será de aplicación a los poseedores de autorizaciones condicionadas expedidas al amparo del Artículo 6 de la Ley Núm. 239 de 19 de septiembre de 1996.

Aquellos poseedores de autorizaciones condicionadas expedidas al amparo del Artículo 6 de la Ley Núm. 239 de 19 de septiembre de 1996 certificarán a la Junta Examinadora el número de créditos que han aprobado para cumplir con los requisitos de esta Ley. La Junta evaluará cada caso y extenderá la autorización condicionada por el tiempo estime razonable para cumplir con dicho requisito el cual no será mayor del equivalente a cuatro semestres académicos.

De igual forma, aquellas personas que a la fecha de aprobación de esta Ley hayan ejercido la Naturopatía por un término de veinte (20) años o más, tendrán dos (2) oportunidades para tomar el examen de reválida. De aprobarlo, se les expedirá la licencia solicitada. Para cualificar bajo esta disposición, la persona deberá tomar el examen en la primera ocasión que se ofrezca el examen y de ser necesario, tendrá una oportunidad adicional en la segunda ocasión que se ofrezca el mismo.

Las personas que cualifiquen para tomar el examen de reválida bajo las condiciones de antigüedad, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en esta Ley, excepto los dispuestos en los incisos (d) y (e) del Artículo 10.

Artículo 21.-Penalidades.-

Toda persona que, sin la licencia correspondiente, se dedicare al ejercicio de la Naturopatía en Puerto Rico, o que emplee a otra persona sin licencia para este ejercicio, incurrirá en un delito menos grave, y convicta que fuere, será castigada con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o cárcel por un período no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 22.-Fondos.-

Se le asigna al Departamento de Salud la cantidad de treinta mil (30,000) dólares para sufragar los gastos de funcionamiento de la Junta y los gastos necesarios en la implantación de esta Ley durante el año fiscal en que se constituya la Junta. Esta asignación será recurrente en los años subsiguientes y se consignará en el Presupuesto Funcional de Gastos del Departamento de Salud.

Artículo 23.-Cláusula de Separabilidad.-

Si cualquier parte, artículo, párrafo o inciso de esta Ley fuere declarado inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, tal dictamen no afectará ni invalidará el resto de esta Ley, sino que el efecto del dictamen de inconstitucionalidad quedaría limitado a la parte, artículo, párrafo o inciso de esta Ley que hubiere sido declarado inconstitucional.

Artículo 24.-Esta Ley comenzará a regir el 1ro. de enero de 1998."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Salud y Bienestar Social y de Gobierno y Asuntos Federales, previo estudio y análisis ponderado del Proyecto de la Cámara 1153, tienen a bien recomendar la aprobación de la medida con las siguientes enmiendas.

EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS:

Página 2, línea 3; Luego de "." indentar texto para convertirlo en otro párrafo.

Página 2, línea 10; Sustituir "creó además" por "creó, además,".

EN EL DECRETASE:

Página 3, línea 4; Luego de "que" añadir "mira el cuerpo humano como un todo y".

Página 3, línea 8; Eliminar "invasivos." y añadir "quirúrgicos o invasivos, donde sólo se utilizan sustancias de origen natural.".

Página 4, entre líneas 3 y 4; Incluir nuevo párrafo que lea como sigue:
"En aquellos casos que un designado a la Junta esté desempeñando cargos o posiciones académicas o docentes, éste podrá acogerse a una licencia sin sueldo por el término del nombramiento, otorgada por la institución académica y cumplir con este requisito.".

Página 4, líneas 5 y 9; Eliminar "válidamente" y luego de "expedida" eliminar desde "por el Comité" hasta "creado mediante" y sustituir por " al amparo de".

Página 6, línea 5; Eliminar "." y añadir "para lo cual la Junta obtendrá el asesoramiento de profesionales expertos en las técnicas de confeccionar exámenes y así asegurar la validez de los mismos como instrumento para medir los conocimientos y destrezas necesarias del candidato en el desempeño adecuado de las actividades o prácticas permitidas a los naturópatas, según establecidos en esta Ley.".

Página 6, entre líneas 18 y 19; Añadir nuevo párrafo que lea como sigue:
"Todo aspirante que repruebe el examen de reválida en tres (3) ocasiones no podrá someterse a un nuevo examen hasta tanto presente a la Junta prueba fehaciente de que ha tomado y aprobado el curso o los cursos remediativos reconocidos o acreditados por la Junta. Luego de estos cursos el aspirante

	tendrá dos (2) oportunidades adicionales para tomar el examen. Los aspirantes que no hayan aprobado la reválida tendrán derecho a examinar el examen si así lo solicitan.".
Página 7, línea 17;	Luego de "sanciones" añadir ", cuando estime que proceda,".
Página 7, línea 22;	Sustituir "contínua" por "continua".
Página 8, línea 1;	Sustituir "contínua" por "continua".
Página 8, líneas 14 hasta la 22;	Eliminar desde "Conforme a la política..." hasta "...Puerto Rico." y sustituir por "Tales reglamentos entrarán en vigor luego de cumplir con el trámite para su aprobación según establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como 'Ley de ProcedimientoAdministrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico'.".
Página 9, línea 9;	Eliminar desde "; y de cada jurisdicción..." hasta el final del inciso y añadir "y por las autoridades competentes en las jurisdicciones en donde el aspirante hubiere residido;".
Página 9, líneas 14 y 15;	Eliminar "o un bachillerato en ciencias naturales básicas".
Página 9, línea 19;	Eliminar lo siguiente: "y" "humana".
Página 9, línea 20;	Eliminar "y botánica y nutrición humana;".
Página 10, líneas 13 a la 19;	Eliminar todo su contenido.
Página 10, líneas 18 y 19;	Después de "incluir ," eliminar todo su contenido y añadir "pero sin limitarlos, aquellas materias sobre ciencias naturales básicas y ciencias naturopáticas que permitan la evaluación del candidato en sus conocimientos para desempeñar las actividades o prácticas permitidas a los naturópatas.".
Página 11, línea 6;	Eliminar "." y añadir "y por las autoridades competentes en las jurisdicciones en donde el aspirante hubiere residido.".
Página 12, línea 10;	Eliminar "de Naturópata" y sustituir por "para practicar cualquier profesión reglamentada por ley".
Página 12, línea 19;	Eliminar "." y añadir "en la cual se haya cumplido con el debido proceso de ley."
Página 13 línea 2;	Eliminar ";" y añadir "o ante cualquier Junta Examinadora, o en cualquier investigación de querellas presentadas ante dichos cuerpos por violaciones a las disposiciones de las leyes o de los reglamentos vigentes;".

Página 13, línea 3; Eliminar ";" y añadir "o haber sido sancionado por cualquier Junta Examinadora por actuaciones sustancialmente similares a la que podrá ser sancionado disciplinariamente por la Junta;".

Página 13, entre líneas 7 y 8; Añadir nuevos incisos que lean como sigue:

"(j) Haya sido convicto de practicar ilegalmente cualquier profesión reglamentada por ley en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción;

(k) Se le haya revocado una licencia para practicar en cualquiera de las ramas de la salud;

(l) Haya alterado, falsificado o sometido información falsa o incorrecta en cualquier documento o material con la intención maliciosa de engañar a los miembros de la Junta o de cualquier Junta Examinadora en el desempeño de sus funciones como tales.".

Página 13, línea 19; Eliminar "podrá" y sustituir por "deberá".

Página 14, líneas 1 y 2; Eliminar desde "Los derechos..." hasta "...reglamento." y sustituir por "Los derechos aquí dispuestos no serán reembolsables y podrán ser variados por la Junta mediante resolución.".

Página 14, línea 15; Eliminar "naturales no tóxicos" y sustituir por "naturales, no tóxicos,".

Página 15, línea 4; Sustituir "medicina botánica" por "herbología".

Página 15, línea 6; Después de "." añadir "No se podrá recomendar dosis mayor de la 20X a menos que el seguro de impericia profesional lo cubra.".

Página 15, líneas 9 y 10; Eliminar desde "cuerpo," hasta el final de la oración y sustituir por "cuerpo.".

Página 15, después de línea 22; Incluir lo siguiente:

"12. "Biomagnetismo" - se refiere al uso de imanes para el tratamiento de enfermedades.".

Página 16, antes de línea 1; Incluir inciso (e) que lea como sigue:

"(e) El Naturópata podrá utilizar métodos de evaluación propios de la naturopatía.".

Página 16, antes de línea 1 y luego del nuevo inciso (e);	Insertar el siguiente párrafo: "Los métodos terapéuticos o prácticas, de masaje terapéutico y musicoterapia, no tienen la intención de limitar su uso exclusivamente a los naturópatas.".
Página 16, líneas 4 y 5;	Eliminar " médico o médico naturopático." y sustituir por "médico.".
Página 16, línea 9;	Eliminar "o médico naturopático".
Página 16, líneas 11 a la 14;	Eliminar desde "recomendar" hasta el final del inciso y sustituir por: ", referir, interpretar u ordenar pruebas de laboratorio.".
Página 16, línea 19;	Eliminar "Vender" y sustituir por "A partir de un año de la aprobación de esta Ley no podrán vender".
Página 17, línea 3;	Después de "oficina" sustituir "y/o" por "e" y eliminar después de la palabra "informar" el siguiente "y/o" y sustituir por "y".
Página 17, línea 4;	Luego de "medicina" eliminar "ni médico naturopático".
Página 17, línea 17;	Eliminar "que se sometan al" y añadir " la notificación de los resultados del".
Página 17, líneas 22 a la 24;	Eliminar después de "especial" todo su contenido y añadir el siguiente texto: "aplicará además a aquellos poseedores de autorizaciones condicionadas expedidas al amparo del Artículo 6 de la Ley Núm. 239 de 19 de septiembre de 1996 que cumplan con todos los requisitos de dicha Ley para obtener una autorización provisional a la fecha límite para radicar la solicitud para tomar el primer examen de reválida de Naturopatía ofrecido por la Junta Examinadora. Como disposición transitoria, se extenderá la vigencia de toda autorización provisional o condicionada expedida bajo la Ley Núm. 239 de 19 de septiembre de 1996 y bajo las mismas condiciones establecidas en dicha ley, hasta la notificación oficial de los resultados de la primera reválida. Luego de esa fecha quedarán sin vigencia todas las autorizaciones expedidas en virtud de la Ley Núm. 239.".
Página 18, líneas 1 a la 5;	Eliminar todo su contenido.
Página 18, línea 16;	Eliminar última "la" de la línea.

Página 18, línea 17; Sustituir "Naturopatía" por "Naturópata".

Página 18, entre líneas 20 y 21; Insertar el siguiente texto "En caso de reincidencia aparejará una multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000), o cárcel por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de tres (3) años, o ambas penas a discreción del tribunal.".

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1153 pretende reglamentar el ejercicio de la Naturopatía en Puerto Rico; crear la Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico; definir sus funciones, facultades y deberes; disponer los requisitos para ejercer la práctica de la Naturopatía; y establecer penalidades. Este proyecto es similar al P. del S. 784 que fue aprobado por unanimidad por este Alto Cuerpo, por lo cual entendemos prudente recoger los planteamientos vertidos en el mismo.

Como bien señala la Exposición de Motivos de la medida, la salud de un pueblo es uno de los factores esenciales en la obtención de una mejor calidad de vida y por tal razón el Gobierno de Puerto Rico le otorga una alta prioridad y reconoce como política pública vigilar porque la ciudadanía tenga acceso a servicios de salud de excelencia. Del pueblo surgen reclamos por servicios relacionados con la salud para los cuales no se han establecido parámetros que ofrezcan garantías de calidad y seguridad, siendo el servicio naturopático uno de éstos.

En el caso el Pueblo de Puerto Rico v. Villafañe Fabián, el Tribunal determinó que en vista de la inexistencia en la Isla de legislación específica respecto a la naturopatía, la práctica de esa disciplina sin haber obtenido previamente una licencia del Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico, configuraba el delito de práctica ilegal de la medicina.

Ante esta decisión la Asamblea Legislativa determinó que era necesario proveer una moratoria para paralizar los efectos de dicha Opinión, en lo que la Rama del Gobierno analizaba el asunto y preparaba la legislación que recogiera los principios de la práctica de la naturopatía. Para proteger a los naturópatas de penalidades por práctica ilegal de la medicina mientras se preparaba la legislación, se aprueba la Resolución Conjunta 514 de 28 de octubre de 1995, que concedía un año de moratoria a éstos. Durante ese término se consideraría a los naturópatas como practicantes de una ciencia distinta y separada de la medicina convencional.

Previo a la expiración de la moratoria, se aprobó la Ley Núm. 239, que autorizó provisionalmente la práctica de la naturopatía en Puerto Rico hasta el 31 de diciembre de 1997. Se estableció que a partir del 29 de octubre de 1996, ninguna persona podría promocionarse o anunciarse como naturópata, si no obtenían una autorización para el ejercicio de dicha práctica.

POSICIONES DE AGENCIAS GUBERNAMENTALES Y OTRAS ENTIDADES

Como parte responsable del ejercicio de sus funciones las Comisiones de Salud y Bienestar Social y de Gobierno y Asuntos Federales celebraron audiencias públicas los días 29 de octubre de 1997 y 4 de noviembre de 1997. En ellas depusieron las siguientes entidades y agencias gubernamentales: Departamento de Estado, Tribunal Examinador de Médicos, Departamento de Justicia, la Coalición de Asociaciones Naturopáticas, Asociación de Médicos Naturopáticos, entre otros. Igualmente, las comisiones recibieron ponencias escritas y memoriales explicativos de diferentes grupos y entidades.

El Departamento de Justicia subrayó que en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido el poder inherente del Estado para reglamentar y controlar el ejercicio de profesiones. Román v.

Tribunal Examinador de Médicos, 116 D.P.R. 71, 77-79 (1985); Pérez V. Junta Dental, 116 D.P.R. 218, 233 (1986). Esta facultad se materializa a través de la legislación que aprueba la Asamblea Legislativa donde fija las normas y procedimientos que habrán de regir los procesos de admisión o certificación de personas al ejercicio de una profesión u oficio. Incluso, la Asamblea Legislativa puede delegar en las agencias administrativas y juntas examinadoras algunos poderes para reglamentar el ejercicio de profesiones siempre que establezca las normas adecuadas que sirvan de guía y que limiten el uso de dicho poder delegado. López v. Junta de Planificación, 80 D.P.R. 647 (1958); Marketing And Brokerage Specialties Inc. v. Departamento de Agricultura, 118 D.P.R. 319 (1987).

Sostienen que el ejercicio de la facultad de reglamentación bajo el poder de razón de estado obedece a la responsabilidad que tiene el Estado con la salud, seguridad y bienestar general de la sociedad. Entre sus elementos esenciales la reglamentación cubre el aspecto de los requisitos para la admisión al ejercicio de la profesión u oficio, tan variados como son los requisitos académicos, de experiencia, reputación y carácter, exámenes de reválida, etc. Con ello no se pretende privar a los ciudadanos de practicar sus profesiones, sino reglamentarlas por razón del inminente interés público del que están revestidas. Román v. Tribunal, citado a la página 77.

Añade el Departamento de Justicia que en un sistema democrático de vida como el nuestro, toda persona tiene derecho a ejercer una profesión o negocio que crea conveniente, pero no como derecho absoluto, sino como una mera licencia subordinada a los requisitos y condiciones que razonablemente imponga la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su poder regulador, que tien para beneficio de la comunidad. Esto no priva al ciudadano de su profesión, sino que reglamenta la profesión por razones de interés público. Pérez González v. Junta Dental Examinadora; Infante v. Junta de Médicos, 43 D.P.R. 325, 330 (1932).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Puerto Rico Telephone Co. v. Tribunal de Contribuciones, 81 D.P.R. 980, 1000 (1960), dictaminó que es facultad exclusiva de la Asamblea Legislativa la de determinar que tipo de organización se presta mejor para el desempeño de una función pública. El legislador puede preferir una junta o un departamento o una corporación pública a un negociado, y esa preferencia es definitiva para los tribunales, salvo disposiciones constitucionales que expresamente lo prohiban.

Entienden que a tenor con los principios enunciados, la Asamblea Legislativa en el pasado ha reglamentado numerosos oficios, profesiones y negocios a fin de proteger el interés público en las más variadas áreas. Se ha aprobado legislación relacionada con la salud, la seguridad, el comercio y con la diversidad de servicios que se prestan a la comunidad. Ello incluye desde los médicos, arquitectos, trabajadores sociales y contables, como los barberos, técnicos de refrigeración y aire acondicionado, decoradores y diseñadores de interiores, técnicos automotrices, el negocio de bienes raíces, entre otros tantos. Generalmente se requiere una licencia para ejercer la profesión u oficio y se imponen requisitos; se crean organismos especializados encargados de implantar, supervisar y fiscalizar la regulación, a las cuales se les delegan las más variadas funciones, facultades ydeberes, que se conocen generalmente como juntas examinadoras. Mencionan la facultad de expedir y renovar licencias, autorizando al ejercicio de la profesión u oficio, así como para suspenderlas, y revocarlas, la facultad de investigar querellas sobre la conducta de los miembros de la profesión u oficio e imponer sanciones disciplinarias; y la facultad de reglamentación. Así también los estatutos sancionan el ejercicio o la práctica ilegal de las profesiones, oficios, fijan multas administrativas en caso de infracción a las leyes y reglamentos y establecen actos y prácticas prohibidas. Imponen además, el deber de mantener registros, de prestar fianzas y garantías, como medios de fiscalización y control.

Basado en lo anteriormente expuesto se entiende que la Asamblea Legislativa puede crear organismos administrativos, entiéndase juntas, para implantar la reglamentación del ejercicio de la práctica de la Naturopatía. Lo importante es que en esa delegación se incluyan las facultades y deberes necesarios y convenientes para poner en vigor la reglamentación propuesta, ya sea ésta de índole investigativa, adjudicativa, de reglamentación o lincenciamiento.

Añaden que en el caso particular de los servicio de la salud la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico", transfirió al Departamento de Salud, las funciones del Departamento de Estado en cuanto a todos los organismos; y de cualquier otro que se cree en el futuro, relacionado con las profesiones de la salud. Dicha Ley dispone que estas Juntas Examinadoras y el Departamento de Salud establecerán los mecanismos de consulta y coordinación y adoptarán los acuerdos necesarios para llevar a cabo sus respectivas funciones. Esta Ley establece también, que los organismos examinadores revisarán las leyes por las cuales fueron creados para que armonicen sus disposiciones con las de este estatuto.

El Departamento de Estado señaló que las autorizaciones o denegaciones para el ejercicio de la naturopatía en Puerto Rico eran concedidas por el Comité de Naturopatía de Puerto Rico creado en virtud de la Ley 239, antes mencionada. El Comité está adscrito al Departamento de Estado y es integrado por cinco (5) miembros, de los cuales tres (3) son naturópatas, uno (1) doctor en naturopatía y uno (1) representante del interés público.

La Ley 239 también facultó para la creación de una Comisión Evaluadora de la Práctica de Naturopatía. Este Comité preparó un informe que se dividen en tres (3) tomos: El primer tomo expone el trabajo llevado a cabo por el organismo, con sus conclusiones y recomendaciones, el segundo y tercer tomos son los apéndices, e incluyen los informes preparados por las subcomisiones, estudios y memoriales sometidos a la Comisión, copias de las leyes que regulan la naturopatía en otras jurisdicciones y las ponencias escritas presentadas en vistas ejecutivas.

El Departamento de estado subrayó que el 19 de agosto de 1997 el Gobernador de Puerto Rico hizo públicas las conclusiones y recomendaciones del Informe de la Comisión Evaluadora, anunciando que acogía las mismas en su totalidad comprometiéndose a someter legislación de administración para regular la práctica de la naturopatía y la medicina naturopática.

Mediante una investigación legal se encontró que en los Estados Unidos hay once (11) jurisdicciones (Alaska, Arizona, Connecticut, Hawaii, Maine, Montana, New Hampshire, Oregon, Utah, Vermont y Washington) que tienen leyes vigentes para doctores en naturopatía o médicos naturopáticos. A éstos se les requiere que obtengan una licencia para poder ejercer. Estas jurisdicciones han incluido en sus leyes estánderes de educación formal y adiestramiento para la otorgación de licencias. Los médicos naturopáticos deben haber egresado de una escuela de medicina naturopática acreditada por el Council on Naturopathic Medical Education (CNME), el cual es el único organismo acreditador de entidades dedicadas a la enseñanza de medicina naturopática reconocido por el Departamento de Educación de los Estados Unidos.

De la investigación legal realizada no surge que en las restantes jurisdicciones de los Estados Unidos haya leyes vigentes para regular la naturopatía o la medicina naturopática.

Mencionaron que información recibida por la Comisión Evaluadora señala que en la República de Colombia hay disposiciones regulatorias para los "Naturistas", entre otras ocupaciones. Las personas autorizadas en dicha práctica no pueden usar ni identificarse con grado académico de carácter universitario en sus anuncios o cursos, facturas o correspondencia, salvo que hubiesen sido investidos de ellos.

La ponencia del Departamento de Estado indica que utilizando como guía la definición provista por la Asamblea Lagislaticva en la Ley Núm 239, la Comisión Evaluadora Adoptó por unanimidad el siguiente texto para el término naturopatía:

"Naturopatía significa la práctica natural probiótica separada de la medicina que mira el cuerpo humano como un todo y propugna la alimentación integral y el estilo de vida como factores primordiales en la prevención de enfermedades, cuya curación puede lograrse facilitando los recursos recuperativos y regenerativos naturales del cuerpo, sin la utilización de fármacos u otras sustancias controladas del uso médico

y sin procedimientos invasivos. La naturopatía se trata de una práctica para el complemento de la salud y no de un sustituto de la medicina."

Para que los naturópatas sean acreedores a la licencia que autorice el ejercicio de su profesión en Puerto Rico, la Comisión Evaluadora recomendó que la legislación incluya lo siguiente:

A. Requisitos

a. Haber aprobado 90 créditos de preparación académica en estudios generales y ciencias naturales básicas en una institución universitaria de educación superior acreditada por el Consejo Superior de Puerto Rico o por cualquier institución acreditadora reconocida por el Consejo Superior. La preparación académica deberá incluir entre otras, las siguientes materias: biología general, química general, física general, anatomía, fisiología, química orgánica y bioquímica.
b. Haber aprobado ciento treinta (130) créditos de preparación académica de ciencias naturopáticas en una institución acreditada por el Consejo de Educación Superior.
c. Tomar y aprobar un examen de reválida ofrecido por una Junta Examinadora.
d. Haber residido en Puerto Rico por un término no menor de un (1) año previo a la solicitud de licencia.
e. No haber sido convicto de delito grave, o de delito menos grave que implique depravación moral.

El renglón de los requisitos académicos fue enmendado ante la posición del Concilio de Asociaciones Naturopáticas de Puerto Rico de que se debía ser más riguroso en ese aspecto, ellos ofrecieron la sugerencia que fue incluida en la medida.

B. Obligación del Naturópata

Será obligación y responsabilidad de todo naturópata licenciado colocar en un lugar visible de su oficina y/o darle a leer a toda persona que reclame sus servicios, un aviso o un documento informando que no es doctor en medicina y que ejerce técnicas, terapias, y tratamientos distintos a los de la medicina.

C. Actividades o Prácticas Permitidas

Todo naturópata licenciado podrá realizar o llevar a cabo las siguientes actividades o prácticas.

a. Educar u orientar sobre los diferentes aspectos de la naturopatía y estilos de vida, modalidades de la naturopatía, técnicas y terapias naturales que estén en armonía con esta disciplina.
b. Interaccionar y participar con médicos u otros profesionales de la salud en el manejo interdisciplinario de la salud del paciente, si así éste lo solicita, y la institución y el profesional o los profesionales de la salud lo autorizan.
c. Prescribir o recomendar alimentación natural o integral.
d. Practicar los siguientes métodos terapéuticos, a saber: fitoterapia, balneoterapia, lavativas y duchas, aromaterapia, musicoterapia, cromoterapias, masajes terapéuticos, kinesiología, digitopuntura o acrupesión, reflexología y homeopatía.

D. Prácticas Prohibidas

Ningún naturópata licenciado podrá:

a. Practicar o reclamar que practica la medicina y/o reclamar y/o anunciarse en forma alguna como médico.
b. Ordenar, inducir o sugerir a cualquier paciente que descontinúe tratamientos prescritos por médicos.
c. Efectuar procedimientos quirúrgicos o cualquier otro tratamiento invasivo.

d. Efectuar exámenes físicos; o menos aún, que requieran desvestir al paciente para descubrir, palpar o manipular sus genitales y/o senos y/o área anal o rectal.
e. Realizar pruebas de laboratorio en su oficina que requieran obtener líquidos corporales, a menos que obtengan una licencia del Departamento de Salud o de cualquier otra agencia u organismo gubernamental que así lo requiera.
f. Recetar, dispensar o administrar fármacos y/o drogas que requieran prescripción médica.
g. Atender emergencias médicas en su oficina para las que se requiere equipo y personal especializado. No obstante, podrá atender otras emergencias si tiene y está al día en los curso y entrenamientos de primera ayuda o ciencias paramédicas y no se requiere equipo y personal especializado.
h. Utilizar los líquidos corporales o exudados del cuerpo, ni ningún otro líquido o sustancia excretada por los órganos de excreción del cuerpo humano o de animales, para consumo o bebida con fines medicinales o terapéuticos.
i. Vender o distribuir productos naturopáticos en su propia oficina de servicios.

El Departamento de Estado aclaró que la prohibición sobre la venta de productos responde a un mandato de Ley Núm. 239. En la parte pertinente de su Artículo 16, dicha Ley dispone que "... El informe que la Comisión tendrá que rendir conforme a esta Artículo, deberá incorporar recomendaciones específicas para que en el caso de favorecer la reglamentación permanente de la naturopatía, legislar a los efectos de declarar incompatible el ejercicio de la naturopatía con la venta o distribución de productos naturopáticos...".

La Junta Examinadora recomendada por la Comisión Evaluadora, estará adscrita al Departamento de Salud de Puerto Rico y tendrá la obligación de preparar y ofrecer un examen de reválida dentro del término de un (1) año contado a partir de que la Junta quede debidamente constituida. La reválida se ofrecerá por segunda ocasión dentro del término de seis (6) meses de haberse administrado el examen por primera vez. Para los períodos subsiguientes, la Junta dispondrá mediante Resolución al efecto la frecuencia con que administrará dicha reválida.

En este renglón la Comisión encontró que sólo se había dado tiempo límite a los que poseen licencias provisionales por la Ley Núm. 239 y aquellos de licencias condicionadas que cualifiquen a dichos exámenes. Por lo tanto, para aclarar ese punto se incluyó, como parte del Artículo 9 " Facultades y deberes de la Junta" en el inciso (c) una cláusula que limita las oportunidades de los nuevos aspirantes al examen de reválida.

Señala el Departamento de Estado que la Junta Evaluadora recomendó que la licencia otorgada por la Junta Examinadora tenga una vigencia de tres (3) años. Para su renovación el naturópata deberá evidenciar que ha aprobado treinta y seis (36) créditos de educación continuada.

Añadió que para aquellos naturópatas que hayan estado practicando la naturopatía con una autorización provisional validamente expedida por el Comité de Naturopatía de Puerto Rico, la Comisión Evaluadora propuso que se les autorice a continuar en el ejercicio de su profesión hasta que se sometan al examen de reválida. No obstante, estas personas tendrán dos (2) oportunidades para tomar el examen ofrecido por la Junta Examinadora y de no aprobarlo, se les cancelará la autorización provisional.

Aunque en la ponencia escrita del Departamento de Estado señalan que la disposición que aplica a las personas que practican la naturopatía con una autorización provisional no le aplica a aquellos con una autorización condicionada, el Departamento de Estado en la audiencia pública del 29 de octubre de 1997 manifestó que en su comparecencia a las audiencias en la Cámara de representantes un legislador, que no pudo precisar, dijo que había una gran parte de éstos que estaban finalizando con los requisitos académicos para su práctica. Se comprometió a investigar el "status" de estos profesionales que suman unos 27 para ofrecerles las garantías de que puedan tomar los exámenes de reválida.

Igualmente, aquellas personas que hayan ejercido la naturopatía por un término de veinte (20) años o más, tendrán dos (2) oportunidades para tomar el examen de reválida ofrecido por la Junta Examinadora. De aprobarlo, se les expedirá la licencia solicitada.

Finalmente indicaron que el Artículo 19 de esta medida incorpora la recomendación de que a toda persona con una licencia expedida por la Junta Examinadora, se le autorice a usar documentos, anuncios y avisos relacionados con su profesión, el prefijo "Nat." antes de su nombre o las siglas NL después de éste, que significa naturópata licenciado.

Sobre el Seguro de Impericia Profesional el Departamento de Estado señaló que la Comisión Evaluadora consideró los siguientes requisitos para poder práticar la naturopatía:

a. Que todo naturópata deberá obtener y mantener vigente un seguro de responsabilidad profesional (impericia) con un límite de cien mil ($100,000) por incidente y un agregado de trescientos mil dólares ($300,000) por año.
b. Que el seguro haya sido emitido por un asegurador debidamente autorizado a contratar negocios en Puerto Rico.
c. Que la Junta Examinadora tendrá facultad para imponer sanciones a los naturópatas que no cumplan con el requisito de obtener el seguro de impericia.
d. Que la Junta Examinadora tendrá facultad para imponer sanciones en casos en que se hayan tenido que satisfacer reclamaciones por adjudicaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales por concepto de impericia profesional cometidas por un naturópata.

Manifestaron aceptar que las recomendaciones hechas por la Comisión Evaluadora no provee soluciones para todos los asuntos que pudieran plantearse con relación al ejercicio de la naturopatía. Sin embargo, el mismo recoge el consenso sobre las áreas fundamentales y refleja el interés y deseo genuino y una alternativa viable para todas las partes concernidas.

La Comisión entendió que se debía ampliar el Artículo 13 Denegación, Denegación de Renovación, Suspensión o Revocación de Licencia, y se incluyó tres (3) nuevos incisos para atender preocupaciones del Tribunal Examinador de Médicos.

Por su parte, el Tribunal Examinador de Médicos (TEM) menciona que el P. de la C. 1153 reglamenta la práctica de la naturopatía definiéndola como una práctica natural probiótica separada de la medicina. Aclaran que la naturopatía no es un sustituto a la medicina.

El TEM manifestó endosar la medida si se le incluyen unas enmiendas provistas por ellos. Esas enmiendas fueron estudiadas y analizadas y se incluyeron aquellas que se consideraron ofrecían a la medida una mayor claridad. Entre ellas se refraseo una enmienda que ampliaba el inciso (b) del Artículo 10, para que el requisito de certificado de antecedentes penales incluyera las jurisdicciones fuera de Puerto Rico.

La doctora Carmen M. Colón de Jorge, quien participó como miembro de la Comisión Evaluadora de la Práctica de la Naturopatía y quien a su vez es naturópata por más de 15 años y licenciada en Farmacia, pidió que se le concediera un término de 2 años a los naturópatas con licencias condicionadas, mientras terminaban los requisitos académicos. Entiende que:

- No ha habido malas experiencias que puedan dar base a que se le niegue esa oportunidad a estos naturópatas con licencias condicionadas.
- No se niegan los naturópatas con autorizaciones condicionadas a tomar la reválida.
- Estos cumplieron con todos los requisitos que le impuso la Ley Núm. 239.
- Se les creó a los naturópatas con autorizaciones condicionadas unas expectativas, al pedirles unos requisitos de estudios que envolvió gastos y esfuerzos.

Añade que se les hizo pagar un seguro de impericia naturopática. Se les exigió la supervisión de un naturópata con Autorización Provisional. Esto se les hizo muy difícil ya que muchos de sus compañeros no estuvieron dispuestos a comprometerse en esa supervisión.

Ante estos reclamos y en vista de que la intención no es limitar el ejercicio de su profesión, entendemos justo se le otorgue a los naturópatas con licencias condicionadas ciertas garantías como a los que poseen licencias provisionales. Por lo tanto, se eliminó de la medida la oración que les limitaba su participación y se incluyó el texto que les garantiza los mismos derechos que a los naturópatas con licencias provisionales, si cumplen con todos los requisitos en la fecha límite para solicitar el primer examen de reválida.

De otra parte, la Asociación de Naturópatas de Puerto Rico, Inc. expresó que esta organización fue fundada el 12 de julio de 1981 y que actualmente tienen personalidad jurídica al estar incorporados en el Departamento de Estado, lo cual manifiestan ellos, es su compromiso para ofrecer servicios de calidad.

La Asociación presentó una serie de enmiendas que fueron evaluadas por la Comisión de Salud y Bienestar Social en el ánimo de que la medida recoja el consenso de todos los grupos interesados.

Por su parte el Concilio de Asociaciones Naturopáticas de Puerto Rico destacó que la Ley Núm. 239 estableció por primera vez un currículo académico mínimo para el que aspirase a obtener una licencia en naturopatía. Le requirió, además, adquirir un seguro de responsabilidad pública, delimitó el campo de acción de la profesión y penalizó la práctica ilegal de la naturopatía. También creó un Comité de Naturopatía, adscrito al Departamento de Estado, para evaluar y otorgar las correspondientes autorizaciones y oficializó un registro para fiscalizar los Naturópatas de Puerto Rico.

Señalaron que el informe del Comité de Naturopatía dejó demostrado que las personas con autorizaciones para ejercer la naturopatía tienen preparación académica universitaria. Sin embargo, la información que ofrecieron en su ponencia escrita refleja sólo los grados obtenidos sin abundar en que materias o profesiones se dirigen esos estudios, lo que imposibilita saber cuantos de ellos poseen los requisitos o están en vías de completar los requisitos para obtener la licencia para ejercer la naturopatía.

Según el Concilio a ellos no les interesa que se les considere médicos primarios, pues entienden que sería usurpar una profesión ya reglamentada por el TEM. Tampoco tienen interés de que se les otorgue la potestad de realizar procedimientos invasivos o cirugías menores ya que esto es parte de la medicina convencional, ni que se les llame médicos sino Naturópatas para que no se confunda la naturaleza de su práctica y sus áreas de competencia.

Por su parte el Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico, explicó que la Ley Núm. 82 del 31 de mayo de 1972, según enmendada reglamentó la profesión de Nutricionistas y Dietistas. Estos endosan la medida por entender que se garantiza algunos parámetros que para el control de la práctica de la profesión.

CONCLUSIONES

El P. de la C. 1153 establece los requisitos académico para el que aspire a obtener una licencia en Naturopatía. Requiere, además, adquirir un seguro de responsabilidad pública. También delimita el campo de acción de la profesión y penaliza la práctica ilegal de la Naturopatía. Además, crea una Junta adscrita al Departamento de Salud, para evaluar y otorgar las correspondientes autorizaciones y establece un registro para fiscalizar los Naturópatas en Puerto Rico. Establece los procedimientos para la solicitud, tramitación y adjudicación de autorizaciones en Naturopatía bajo los parámetros señalados por la Ley.

Este proyecto es producto del estudio, evaluación y de un buen entendimiento de la realidad de la práctica. Luego de un responsable proceso de consideración legislativa, entendemos que el mismo atenderá todas y cada una de las necesidades legítimas del pueblo, de los practicantes bonafide de esta profesión y del Estado en el descargo de sus funciones y obligaciones públicas.

Por otro lado, los requisitos académicos que debe satisfacer el aspirante a una autorización como Naturópata han sido motivo de extensos debates. Hemos llegado a la conclusión de que los mismos deben ser un bachillerato en Ciencias Naturales y estudios postgraduados en ciencias naturopáticas. El currículo y el número de créditos necesarios para aprobar el postgrado se deja en manos de la comunidad académica y la Junta Examinadora.

Como hemos indicado, para asegurar que a las personas a quienes se les otorgue la licencia de naturopatía tengan los conocimientos, destrezas y capacidad profesional necesarias, se crea una Junta Examinadora. Esta se debe adscribir al Departamento de Salud de Puerto Rico y entre sus funciones, tendrá la obligación de preparar y ofrecer un examen escrito de reválida. El primero de dichos exámenes se deberá ofrecer dentro del término de un (1) año contado a partir de que la Junta quede debidamente constituida. La reválida se ofrecerá por segunda ocasión dentro del término de seis (6) meses de haberse administrado el examen por primera vez. Para los períodos subsiguientes, la Junta dispondrá mediante Resolución al efecto la frecuencia con que administrará dicha reválida. La licencia que otorgue la Junta Examinadora tendrá una vigencia de tres (3) años. Para su renovación, el naturópata deberá evidenciar que ha aprobado treinta y seis (36) créditos de educación continuada.

Aquellos naturópatas que hayan estado practicando la naturopatía con una autorización provisional válidamente expedida por el Comité de Naturópata de Puerto Rico, se les autoriza a continuar con el ejercicio de su profesión hasta que se sometan al examen de reválida. No obstante, estas personas tendrán dos (2) oportunidades para tomar el examen ofrecido por la Junta Examinadora y de no aprobarlo, se les cancelará la autorización provisional. Para cualificar bajo esta disposición, el naturópata deberá tomar el examen en la primera ocasión que la Junta lo ofrezca y de ser necesario, tendrá una oportunidad adicional en la segunda ocasión que ese organismo administre la reválida.

Además, aquellas personas que hayan ejercido la naturopatía por un término de veinte (20) años o más, tendrá dos (2) oportunidades para tomar el examen de reválida ofrecido por la Junta Examinadora. De aprobarlo, se les expedirá la licencia solicitada. Para cualificar bajo esta disposición, la persona deberá tomar el examen en la primera ocasión que la Junta Examinadora lo ofrezca y de ser necesario, tendrá una oportunidad adicional en la segunda ocasión que ese organismo administre la reválida. Proponemos permitir la entrada de los que se acogieron al sistema de autorizaciones condicionadas y puedan completar los requisitos establecidos en la Ley Núm. 239 del 19 de septiembre de 1996 a la fecha límite para radicar solicitud para tomar el primer examen de reválida.

En resumen, esta Ley habilita para que el ejercicio de la naturopatía esté enmarcado dentro de la política pública gubernamental de velar porque el pueblo tenga acceso a servicios de salud de calidad estableciendo un ordenamiento legal de carácter permanente que provea para la seguridad y calidad de tales servicios.

El P. de la C. 1153 es similar al P. del S. 784 que fue aprobado unánimemente por el Senado. Entendemos que al incluirle las enmiendas del proyecto del Senado, mejoramos aún más la medida y la posibilitamos para que finalice su trámite sin mayores consecuencias. Esto redundará en una mejor calidad de servicios a los usuarios de los mismos.

Por todo lo anteriormente expuesto las Comisiones de Salud y Bienestar Social y de Gobierno y Asuntos Federales, recomiendan la aprobación de la medida con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Norma Carranza De León, M.D.
Presidenta
Comisión de Salud y Bienestar Social

(Fdo.)
Kenneth McClintock
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales"

- - - -

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Luz Z. Arce Ferrer, Presidenta Accidental.

- - - -

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se llame la medida.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1153, titulado:

"Para reglamentar el ejercicio de la práctica de la Naturopatía en Puerto Rico; crear la Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico; definir sus funciones, facultades y deberes; disponer los requisitos para ejercer la práctica de la Naturopatía; y establecer penalidades."

SRA. CARRANZA DE LEON: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senadora Carranza de León.
SRA. CARRANZA DE LEON: Señora Presidente, para solicitar que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.
SRA. CARRANZA DE LEON: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senadora Carranza.
SRA. CARRANZA DE LEON: Para solicitar la aprobación de la medida según ha sido enmendada.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.
SRA. CARRANZA DE LEON: Señora Presidenta, no hay enmiendas al título.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. CARRANZA DE LEON): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se forme un quinto Calendario de Votación Final que incluya las siguientes medidas: Proyecto de la Cámara 724 en reconsideración, Proyecto de la Cámara 975, Proyecto del Senado 533, Proyecto de la Cámara 1066, Proyecto de la Cámara 1068, Proyecto de la Cámara 1148, Proyecto de la Cámara 1149, Proyecto de la Cámara 1236, Proyecto de la Cámara 846, Resolución Conjunta de la Cámara 1096, Proyecto del Senado 700, Proyecto de la Cámara 1280, Proyecto de la Cámara 775, Proyecto de la Cámara 1304, Proyecto de la Cámara 1286, Proyecto de la Cámara 1088, Proyecto de la Cámara 732, Proyecto de la Cámara 624, Proyecto de la Cámara 974, Proyecto de la Cámara 1313, Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 939 y Proyecto de la Cámara 1153.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 533

"Para disponer que el Colegio Regional de Carolina de la Universidad de Puerto Rico sea designado con el nombre "Dr. Ramón Mellado Parsons"."

P. del S. 700

"Para enmendar el tercer párrafo del Artículo 41.050 del Código de Seguros de Puerto Rico, a los fines de ceñir a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM) a los mismos límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria (malpractice), a que está sujeta la Universidad de Puerto Rico y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

P. de la C. 624

"Para enmendar el Artículo 221 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir la multa como posible pena para el delito de posesión ilegal de recibos de contribuciones."

P. de la C. 724
(reconsideración)

"Para establecer la Cuenta Especial de Aportaciones para Gastos Funerarios en las instituciones que ofrecen servicios funerarios, a fin de permitirle a familiares, amigos y personas interesadas, su asistencia económica para cooperar al costo total de las exequias funerales."

P. de la C. 732

"Para enmendar el Artículo 48 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de aumentar la fórmula de conversión de la pena de multa, de cinco (5) a cincuenta (50) dólares de multa por cada día de reclusión."

P. de la C. 775

"Para añadir un nuevo Artículo 10.015 y redenominar el actual Artículo 10.015 como Artículo 10.016 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de autorizar donativos de fondos municipales a personas indigentes para resolver necesidades, auténticas y específicas de salud, educación, vivienda, deportes, asistencia en emergencias y desastres naturales; facultar a las Asambleas a adoptar reglamentación al efecto; y al Comisionado de Asuntos Municipales a definir "persona indigente"."

P. de la C. 846

"Enmendar los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9(A), 9(B), 10, 11, 12, 12(A), 12(B), 15 y los nuevos artículos 8(C) y 13(C), a la Parte 2 de la Ley Núm. 277 de 31 de julio de 1974, según enmendada, que reglamenta la profesión de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces en Puerto Rico, a los fines de penalizar el ejercicio ilegal de la profesión de éstos; aumentar el número de cursos a ser aprobados en materias relacionadas con la evaluación de Bienes Raíces como requisito a una licencia; disponer para la contratación del servicio de preparación y corrección de exámenes y para que éstos cumplan con la reglamentación federal aplicable; y para otros fines."

Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 939

P. de la C. 974

"Para adicionar un nuevo inciso (3) y renumerar los actuales incisos (3), (4), (5) y (6) como los incisos (4), (5), (6) y (7) del Artículo 70 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado; enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada; y enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 64 de 5 de mayo de 1945, según enmendada, a los fines de permitir contraer matrimonio a personas con retardación mental cuya condición les permita prestar su consentimiento; eliminar el término "idiotez" como referencia a las personas que han desarrollado retardación mental; excluir como causa de nulidad de matrimonio a la retardación mental cuando dicha condición permita la prestación del consentimiento; y, para realizar algunas enmiendas técnicas."

P. de la C. 975

"Para enmendar el sexto párrafo del Artículo 204 de la Ley Hipotecaria de 1979, según enmendada, a los fines de eliminar el término "imbécil" como referencia a las personas que padecen de retardación mental."

P. de la C. 1066

"Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 102 de 2 de junio de 1976, según enmendada, a los fines de incluir a la Comisión para los Asuntos de la Mujer, Oficina del Gobernador, entre las entidades gubernamentales que deberán fomentar el cumplimiento de los propósitos de dicha Ley, y redenominar al Departamento de Instrucción Pública como el Departamento de Educación, de conformidad con la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada."

P. de la C. 1068

"Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 84 de 6 de julio de 1985, con el propósito de redenominar el Departamento de Recursos Naturales como Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, de conformidad con el Plan de Reorganización Núm. 1, aprobado el 9 de diciembre de 1993."

P. de la C. 1088

"Para adicionar un segundo párrafo al inciso (e) del Artículo 7 de la Ley Núm. 154 de 5 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Instituciones Juveniles", a fin de autorizar al Administrador a expedir citación y a redactar y juramentar declaraciones juradas por sí o mediante los Investigadores de la Administración de Instituciones Juveniles."

P. de la C. 1148

"Para enmendar los Artículos 4, 7, 9, 10, 11 y 14 de la Ley Núm. 61 de 23 de agosto de 1990, con el propósito de redenominar al Departamento de Recursos Naturales como Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; y al Secretario de Recursos Naturales como Secretario de Recursos Naturales y Ambientales, de conformidad con el Plan de Reorganización Núm. 1, aprobado el 9 de diciembre de 1993."

P. de la C. 1149

"Para enmendar los Artículos 2, 23 y 25 de la Ley Núm. 70 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, a los fines de redenominar el Departamento de Recursos Naturales como Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y al Secretario de Recursos Naturales como Secretario de Recursos Naturales y Ambientales, de conformidad con el Plan de Reorganización Núm. 1, aprobado el 9 de diciembre de 1993."

P. de la C. 1153

"Para reglamentar el ejercicio de la práctica de la Naturopatía en Puerto Rico; crear la Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico; definir sus funciones, facultades y deberes; disponer los requisitos para ejercer la práctica de la Naturopatía; y establecer penalidades."

P. de la C. 1236

"Para derogar la Sección 7 de la Ley de 8 de marzo de 1906 que autoriza al Gobernador de Puerto Rico para asignar residencias oficiales a varios funcionarios del Gobierno de Puerto Rico."

P. de la C. 1280

"Para adicionar un segundo párrafo al Artículo 1 de la Ley Núm. 7 de 15 de mayo de 1959, según enmendada, que crea el cargo de Procurador General de Puerto Rico, a fin de incluir en dicha disposición lo relativo al sueldo; para enmendar el primer párrafo del Artículo 4 de la Ley Núm. 13 de 24 de junio de 1989, según enmendada, que fija el sueldo anual de los funcionarios de las Ramas Ejecutiva y Legislativa, a fin de eliminar lo relativo al sueldo de Procurador General de Puerto Rico y para aumentar el sueldo anual del Procurador General de Puerto Rico."

P. de la C. 1286

"Para enmendar el inciso (c) del Artículo 78 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de disponer que el término de prescripción de la acción penal por delitos sexuales y de maltrato contra menores de edad será de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que la víctima haya cumplido veintiún (21) años de edad."

P. de la C. 1304

"Para enmendar el sub-inciso (2) del inciso B del Artículo 3 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, a fin de establecer que el nombramiento de los miembros de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico nombrados por el Gobernador no podrá exceder de dos términos consecutivos y clarificar la redacción del mencionado Artículo."

P. de la C. 1313

"Para enmendar el primer párrafo del Artículo 69 del Título VI de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad" a fin de disponer que si el Registrador de la Propiedad observare alguna falta conforme al Artículo 68 de este título notificará siempre su calificación por escrito solamente al notario autorizante."

R. C. de la C. 1096

"Para disponer los requisitos mínimos de edad y años de servicio para el retiro temprano de los empleados de la Corporación Azucarera de Puerto Rico, que sean participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, que a la fecha o fechas de la transferencia de los activos de la Corporación Azucarera a los colonos hayan completado veinticuatro y medio (24 1/2) o más años de servicio acreditables al Sistema."

VOTACION

El Proyecto del Senado 533; los Proyectos de la Cámara 724 (Rec.); 732; 974; 1066; 1148; 1153; 1280; 1286; 1313 y la Resolución Conjunta de la Cámara 1096, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Mercedes Otero de Ramos, Carlos Pagán González, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Luz Z. Arce Ferrer, Presidenta Accidental.

Total 26

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 775, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Mercedes Otero de Ramos, Carlos Pagán González, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Luz Z. Arce Ferrer, Presidenta Accidental.

Total 25

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Roberto Rexach Benítez.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 1068; 1149 y 1236, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Mercedes Otero de Ramos, Carlos Pagán González, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Luz Z. Arce Ferrer, Presidenta Accidental.

Total 25

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
Roberto Rexach Benítez.

Total 1

- - - -

El Proyecto de la Cámara 975, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Carlos Pagán González, Sergio Peña Clos, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Luz Z. Arce Ferrer, Presidenta Accidental.

Total 20

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Modesto Agosto Alicea, Eduardo Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, Mercedes Otero de Ramos, Jorge Alberto Ramos Comas y Bruno A. Ramos Olivera.

Total 6

- - - -

El Proyecto de la Cámara 624, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Carlos Pagán González, Sergio Peña Clos, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Luz Z. Arce Ferrer, Presidenta Accidental.

Total 19

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Eduardo Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Mercedes Otero de Ramos, Jorge Alberto Ramos Comas y Bruno A. Ramos Olivera.

Total 7

- - - -

El Proyecto del Senado 700; el Informe de Conferencia al Proyecto de la Cámara 939 y el Proyecto de la Cáamra 1088, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Carmen L. Berríos Rivera, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Carlos Pagán González, Sergio Peña Clos, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Luz Z. Arce Ferrer, Presidenta Accidental.

Total 18

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, Eduardo Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Mercedes Otero de Ramos, Jorge Alberto Ramos Comas y Bruno A. Ramos Olivera.

Total 8

- - - -

El Proyecto de la Cámara 846, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Carlos Pagán González, Sergio Peña Clos, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Luz Z. Arce Ferrer, Presidenta Accidental.

Total 18

VOTOS NEGATIVOS

Senador:
Luis Felipe Navas De León.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Modesto Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Mercedes Otero de Ramos, Jorge Alberto Ramos Comas y Bruno A. Ramos Olivera.

Total 7

El Proyecto de la Cámara 1304, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Carlos Pagán González, Sergio Peña Clos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Luz Z. Arce Ferrer, Presidenta Accidental.

Total 18

VOTOS NEGATIVOS

Senador:
Roberto Rexach Benítez.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Modesto Agosto Alicea, Eduardo Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Mercedes Otero de Ramos, Jorge Alberto Ramos Comas y Bruno A. Ramos Olivera.

Total 7

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la votación, todas las medidas han sido aprobadas.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para regresar al turno de Mociones.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.
Llámese el turno.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Hacienda de tener que informar la Resolución Conjunta de la Cámara 1101, la Resolución Conjunta de la Cámara 1098, Resolución Conjunta de la Cámara 1099, Resolución Conjunta de la Cámara 1100 y el Proyecto de la Cámara 1283.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Y que se forme un Calendario con estas cinco medidas.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, como estamos en el turno de Mociones, voy a hacer la moción de que se releve a la Comisión de Salud del Proyecto de la Cámara 1276 y se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del día de hoy.

SR. PRESIDENTE: A la moción del compañero, ¿hay objeción?

SR. MELENDEZ ORTIZ: Hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Aquellos que estén a favor se servirán decir que sí. Aquellos que estén en contra se servirán decir que no. Derrotada.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, que se divida el Cuerpo.

SR. PRESIDENTE: La Presidencia no tiene duda en cuanto a la votación, por lo cual al no tener duda, entendemos que no hay necesidad en estos momentos de tener que proceder a dividir el Cuerpo. El compañero sabe cuando he tenido duda, y de hecho, en esta noche tuve duda en una ocasión y se dividió el Cuerpo, pero en esta ocasión no tengo duda.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, el Reglamento es claro, no es solamente el Presidente, cualquier Senador que tenga duda puede solicitar la división del Cuerpo, lo dice claro el Reglamento.

SR. PRESIDENTE: Compañero, esa es la decisión que estamos tomando a esta hora.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, pero el Reglamento es claro.

SR. PRESIDENTE: Entendemos que el asunto está resuelto, si usted quiere apelar al Cuerpo puede apelar la decisión al Cuerpo.

SR. FAS ALZAMORA: Pues, entonces apelo la decisión, porque creo que se está violando el Reglamento.

SR. PRESIDENTE: Aquellos que estén a favor de la decisión que ha tomado el Presidente en este asunto, se servirán decir que sí. Los que estén en contra se servirán decir que no.

SR. FAS ALZAMORA: Que se divida el Cuerpo, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, que se divida el Cuerpo.

SR. PRESIDENTE: Eso fue lo que se resolvió, compañero. Usted estaba apelando la decisión del Presidente y entendemos que la decisión del Presidente ha sido sostenida por los compañeros.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, para una moción privilegiada también, que se releve a la Comisión correspondiente y se traiga ante la consideración del Calendario en estos momentos la Resolución Conjunta de la Cámara 1091.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Hay objeción, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Hay objeción. Aquellos que estén a favor de la moción del Senador Fas Alzamora se servirán decir que sí. Los que estén en contra se servirán decir que no. Derrotada.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, que se divida el Cuerpo.

SR. PRESIDENTE: Nos parece que es clara la votación. Ha sido derrotada su moción.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, no estamos de acuerdo con la decisión del Presidente, porque viola el Reglamento, apelamos la decisión.

SR. PRESIDENTE: Ha sido apelada la decisión del Presidente. Aquellos que estén a favor de sostener al Presidente en su decisión se servirán decir que sí. Los que estén en contra se servirán decir que no.

SR. RAMOS COMAS: Yo escuché el "no" más alto que el "sí", así que me gustaría que se dividiera el Cuerpo.

SR. PRESIDENTE: Compañero, el asunto ha sido resuelto.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se releve a la Comisión de lo Jurídico de tener que informar el Proyecto de la Cámara 234 y que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para que se forme un Calendario de Lectura de las medidas de este calendario.

SR. PRESIDENTE: Procédase conforme a lo solicitado.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 234, el cual fue descargado de la Comisión de lo Jurídico.

"LEY

Para derogar los Artículos 191, 192 y 193 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado; para eliminar el inciso (5) y enmendar el Artículo 25; para eliminar el inciso 4,y enmendar el inico 2, del Artículo 168, para enmendar los Artículos 180, 184, 186 y 189; para enmendar el inciso 2, del Artículo 217; para enmendar el inciso (6) del Artículo 630; para enmendar el Artículo 778; para enmendar los Artículos 1275 y 1328; para enmendar el inciso (3) del Artículo 1591 y el inciso (3) del Artículo 1623 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, con el propósito de enmendar la disposición de personalidad y capacidad jurídica, y por consiguiente, las personas que están sujetas a tutela, a los fines de incluir los sordomudos que no puedan entender o comunicarse efectivamente por cualquier medio, así como para eliminar la figura de la interdicción civil.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico relativas a la tutela han sufrido varios cambios en los últimos años. Entre los cambios realizados, la Ley Núm. 140 de 14 de diciembre de 1994, enmendó el Artículo 25 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, de dos maneras distintas en la misma Ley. Esto creó una confusión e inconsistencia en cuanto a las personas con una limitación a la capacidad jurídica, y por consiguiente, a las personas sujetas a tutela, por lo que se hace necesario aclarar estas disposiciones.

Por otro lado otra de las inconsistencias que provocó dicha legislación, es que no se incluyó entre las personas sujetas a tutela, todas las personas a las cuales el legislador reconoció una limitación de la capacidad según dispuesto en el Artículo 25, supra. Nuestro estado de derecho ha reconocido que las personas con derecho a tutela son aquellas que tienen una limitación a la capacidad jurídica, por tal razón, es neceasrio atemperar las disposiciones de los Artículo 25 y 168 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, a fin de armonizar las disposiciones de estos Artículos.

Entre las alteraciones relativas a la tutela y a la capacidad jurídica, se eliminó de las personas a tutela a los sordomudos que no puedan entender o comunicarse por cualquier medio.

Hoy día los sordomudos poseen una serie de técnicas para su comunicación efectiva que incluye el lenguaje por señas, mímicas, pantomimas y gestos naturales que les permiten comunicarse efectivamente. Este progreso en las técnicas de comunicación han permitido que muchos de estos ciudadanos se puedan desarrollar con normalidad en el diario vivir. Sin embargo no todas las personas que padecen esta incapacidad poseen los conocimientos o tecnología que les permita valerse totalmente por sí mismas.

Ante esta realidad, el sordomudo que no pueda entender o comunicarse efectivamente por cualquier medio, necesita de un tutor que le supla la capacidad jurídica necesaria para la guarda de su persona y sus bienes.

Por otro lado, al entrar en vigor el Código Penal de 1974 se eliminó del mismo la figura de la interdicción civil. Esto conllevó a la derogación tácita de dicha figura en nuestro Código Civil. El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en el caso *Rodríguez Candelario v. Rivera Vega, 123 D.P.R. 206 (1989)*, que eliminado el cimiento de la figura de la interdicción civil por el Código Penal de 1974, no es posible atribuirle por ficción vida independiente en el Código Civil. Es por eso que desde entonces las disposiciones en el Código Civil que se refieren a la interdicción civil han resultado inoperantes.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende que es su deber y responsabilidad atemperar las disposiciones legales relativas a estas dos figuras, y actualizar esta institución jurídica a tono con la realidad social y con el estado de derecho vigente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 25 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmedado, para que lea como sigue:

"Artículo 25.-Personalidad y capacidad - Extinguidas por la muerte; restriciones de la capacidad civil.

(1) La menor de edad,
(2) la demencia;
(3) la prodigalidad,
(4) la embriaguez habitual,
(5) los sordomudos que no puedan entender o comunicarse efectivamente por cualquier medio.

Estas no son más que restricciones a la capacidad de obrar."

Sección 2.-Se elimina el inciso (4) y se enmienda el inciso (2) del Artículo 168 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 168.-Personas sujetas a tutela

Están sujetos a tutela:

1 .....
2 Los locos o dementes, aunque tengan intervalos lúcidos, y los sordomudos que no puedan entender o comunicarse efectivamente por cualquier medio.
3 ....."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 180 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 180.-Tutela de locos y sordomudos - Declaración judicial

No se puede nombrar tutor a los locos, dementes y los sordomudos que no puedan entender o comunicarse efectivamente por cualquier medio, sin que preceda la declaración hecha por la sala del Tribunal de Primera Instancia de su domicilio, de que son incapaces para administrar sus bienes."

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 184 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 184.-Declaración de incapacidad

La declaración de incapacidad deberá hacerse sumariamente y mediante comparecencia verbal ante el Tribunal de Primera Instancia. La que se refiera a sordomudos que no puedan entender o comunicarse efectivamente por cualquier medio fijará la extensión y límites de la tutela según el grado de incapacidad de aquéllos."

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 186 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 186.-A quién corresponde esta tutela

La tutela de los locos y sordomudos que puedan entender o comunicarse efectivamente por cualquier medio, corresponde:

1 .....

2 .....
3 .....
4 .....
5 .....

Concurriendo dos (2) o más personas el Tribunal hará la designación entre ellas a base de los mejores intereses y bienestar del tutelado."

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 189 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, para que lea como sigue:

"Impugnación de actos anteriores y posteriores a la demanda

Los actos del pródigo o ebrio, anteriores a la demanda, no podrán ser actacados por causa de prodigalidad. Los que sean posteriores a la fecha de citación y emplazamiento del pródigo o ebrio serán rescindibles, si de ellos resultare lesión grave para los intereses que deban ser puestos bajo la tutela del pródigo."

Sección 7.-Se derogan los Artículos 191, 192 y 193 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado.

Sección 8.-Se enmienda el inciso (2) del Artículo 217 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 217.-Cuándo termina la tutela

Concluye la tutela:

1 .....
2 Por haber cesado la causa que la motivó, cuando se trata de incapaces o pródigos."

Sección 9.-Se enmienda el inciso (6) del Artículo 630 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 630.-Testigos, quiénes no podrán serlo

(5) .....
(6) Los que hayan sido condenados por el delito de falsificación de documentos públicos o privados, o por el de falso testimonio.
(7) ....."

Sección 9.-Se enmienda el inciso 4 del Artículo 778 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, para eliminar el inciso (4) y reenumerar los incisos como incisos (4), (5), (6) y (7) para que lea como sigue:

"Artículo 778.-Hijos y descendientes

(3) .....
(4) Haber acusado el hijo a su padre o madre de algún crimen, excepto cuando fuere de alta traición.
(5) Haber rehusado el hijo prestar fianza por su padre o madre, constituidos en prisión para que fuesen excarcelados, pudiendo hacerlo.
(6) Haber contraído el hijo o hija matrimonio sin el permiso de su padre, madre o tutor, según los Artículos 70 a 74 de este Código.
(7) Haber sido el hijo o descendiente negligente en tomar a su cuidado al testador, encontrándose éste enfermo."

Sección 11.-Se enmienda el Artículo 1275 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 1275.-Capitulaciones por persona incapaz

Para la validez de las capitulaciones otorgadas por aquel contra quien se haya pronunciado sentencia declarando su incapacidad, será indispensable la asistencia y concurso del tutor, que a este efecto se le designará por quien corresponda, según las disposiciones de este título y de la Ley de Enjuiciamiento Civil."

Sección 12.-Se enmienda el Artículo 1328 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 1328.-Motivos para la separación de bienes

El marido y la mujer podrán solicitar la separación de bienes, y deberá decretarse, cuando el cónyuge del demandante hubiera sido declarado ausente, o hubiese dado causa al divorcio.

Para que se decrete la separación, bastará presentar la sentencia firme que haya recaído contra el cónyuge culpable o ausente en cualquiera de los casos expresados."

Sección 13.-Se enmienda el inciso (3) del Artículo 1591 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 1591.-Sociedad, cómo se extingue

La sociedad se extingue:

(1) . . . . . .

(2) . . . . . .

(3) Por la muerte natural o insolvencia de cualquiera de los socios, y en el caso previsto en el Artículo 1590 de este Código.

(4)

"

Sección 14.-Se enmienda el inciso (3) del Artículo 1623 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 1623.-Terminación del mandato

El mandato se acaba:

(1) . . . . . .

(2) . . . . . .

(3) Por muerte, quiebra o insolvencia del mandante o del mandatario."

Sección 15.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1100, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Concilio de Calidad de Vida del Departamento de la Vivienda, a ser transferidos a la Región de Aguadilla, la cantidad de cinco mil setecientos (5,700) dólares, de los fondos originalmente consignados al Departamento de Recreación y Deportes en las Resoluciones Conjuntas Núm. 344 de 7 de julio de 1994 y Resolución Conjunta Núm. 831 de 16 de diciembre de 1995 para utilizarse en los Residenciales Públicos del Distrito Representativo Número 16; autorizar el pareo de fondos.

RESUELVESE POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Concilio de Calidad de Vida del Departamento de la Vivienda, a ser transferidos a la Región de Aguadilla, la cantidad de cinco mil setecientos (5,700) dólares, de los fondos originalmente consignados al Departamento de Recreación y Deportes en las Resoluciones Conjuntas Núm. 344 de 7 de julio de 1994 y Resolución Conjunta Núm. 831 de 16 de diciembre de 1995 para utilizarse en los Residenciales Públicos del Distrito Representativo Núm. 16; autorizar el pareo de fondos.

Sección 2.-Se autoriza al Departamento de la Vivienda a parear los fondos consignados bajo esta Resolución Conjunta con fondos estatales, federales, municipales o particulares.

Sección 3.-De no cumplirse los fines y propósitos que establece esta Resolución, se dispone que los mismos revertirán al Fondo de Mejoras Públicas para ser reasignado por el legislador al Distrito Representativo Núm. 16.

Sección 4.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Resolución Conjunta de la Cámara 1099, la cual ha sido descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Departamento de Educación, a ser transferidos a la Región Educativa de Arecibo, la cantidad de dos mil quinientos (2,500) dólares, de los fondos originalmente consignados al Departamento de Recreación y Deportes en la Resolución Conjunta Núm. 471 de 9 de agosto de 1994, para sufragar parte de los gastos de funcionamiento de la Escuela Regional de Bellas Artes de la Región Educativa de Arecibo; autorizar el pareo de fondos.

RESUELVESE POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Departamento de Educación, a ser transferido a la Región Educativa de Arecibo, la cantidad de dos mil quinientos ($2,500) dólares, de los fondos originalmente consignados al Departamento de Recreación y Deportes en la Resolución Conjunta Núm. 471 de 9 de agosto de 1994, para sufragar parte de los gastos de funcionamiento de la escuela descrita a continuación; autorizar el pareo de fondos.

A) Escuela Regional de Bellas Artes
Región Educativa de Arecibo
Bo. Santana, sector Los LLanos
Box 524
Arecibo P.R. 00613-0524
Tel. 881-28822 . . . . . $2,500.00

Sección 2.-Se autoriza al Departamento de Educación a parear los fondos consignados bajo esta Resolución Conjunta con fondos estatales, federales, municipales o particulares.

Sección 3.-De no cumplirse los fines y propósitos que establece esta Resolución, se dispone que los mismos revertirán al Fondo de Mejoras Públicas para ser reasignado por el legislador al Distrito Representativo Número 16.

Sección 4.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Resolución Conjunta de la Cámara 1098, la cual ha sido descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a las entidades que se indican en la sección 1, la cantidad de cuatro mil cuatrocientos (4,400) dólares, de los fondos originalmente consignados al Departamento de Recreación y Deportes en la Resolución Conjunta Núm. 471 de 9 de agosto de 1994, para sufragar parte de los gastos de las clases graduandas de las escuelas superiores en los pueblos que comprenden el Distrito Representativo Número 16; autorizar el pareo de fondos.

RESUELVESE POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna la cantidad de cuatro mil cuatrocientos (4,400) dólares, de los fondos originalmente consignados al Departamento de Recreación y Deportes en la Resolución Conjunta Núm. 471 de 9 de agosto de 1994, para sufragar parte de los gastos de las clases graduandas de las escuelas superiores en los pueblos que comprenden el Distrito Representativo Número 16; según se detalla a continuación:

Municipio de Isabela

a) Escuela Dr. Heriberto Domenech
P.O. Box 504
Isabela P.R. 00662
Sra. Angelina Acevedo, Directora
Tel. 830-2915 . . . . . $800.00

b) Escuela Francisco Mendoza
Calle Corchado
Isabela, P.R.00662
872-2275 . . . . . 1,000.00

Municipio de San Sebastián

c) Escuela Patria Latorre
Carr.1111 Km.23.2
Bo. Piedras Blancas
San Sebastián, P.R.00685
Tel. 896-3970 . . . . . 800.00

d) Escuela Emilio Scharon Rodríguez
Carr. 447 Km. Bo. Hoya Mala
San Sebastián, P.R. 00685
Tel. 896-4142 . . . . . 500.00

e) Escuela Vocacional Manuel Méndez
Ave. Emérito Estrada
Pavia Fernández Pueblo
San Sebastián, P.R. 00685
Tel. 896-1430 . . . . . 800.00

Municipio de Las Marías

f) Escuela Eva y Patria Custodio
Superior Nueva
Comerio Bo. Maravilla
Las Marías, P.R.
827-3011 . . . . . $500.00

Sección 2.-Se autoriza al Gobierno Municipal de los pueblos que comprenden el Distrito Representativo Número 16 a parear los fondos consignados bajo esta Resolución Conjunta con fondos estatales, federales, municipales o particulares.

Sección 3.-De no cumplirse los fines y propósitos que establece esta Resolución, se dispone que los mismos revertirán al Fondo de Mejoras Públicas para ser reasignado por el Legislador al Distrito Representativo Número 16 por el Legislador.

Sección 4.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Resolución Conjunta de la Cámara 1101, la cual ha sido descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de San Sebastián, la cantidad de mil (1,000) dólares, de los fondos originalmente consignados al Departamento de Recreación y Deportes en la Resolución Conjunta Núm. 471 de 9 de agosto de 1994, para sufragar parte de los gastos del Equipo Olímpico de Estilistas de Puerto Rico que participarán en las Olimpiadas Mundiales en Seúl, Korea; autorizar el pareo de fondos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de San Sebastián, la cantidad de mil (1,000) dólares, de los fondos originalmente consignados al Departamento de Recreación y Deportes en la Resolución Conjunta Núm. 471 de 9 de agosto de 1994, para sufragar parte de los gastos del Equipo Olímpico de Estilistas de Puerto Rico que participarán en las Olimpiadas Mundiales en Seúl, Korea; autorizar el pareo de fondos.

Sección 2.-Se autoriza al Municipio de San Sebastián a parear los fondos consignados bajo esta Resolución Conjunta con fondos estatales, federales, municipales o particulares.

Sección 3.-De no cumplirse los fines y propósitos que establece esta Resolución Conjunta, se dispone que los mismos revertirán al Fondo de Mejoras Públicas para ser reasignado por el legislador al Distrito Representativo Núm. 16.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1283, el cual fue descargado de la Comisión de Salud y Bienestar Social.

"**LEY**

Para adicionar las nuevas Secciones 15a y 15b a la Ley Núm. 95 de 12 de mayo de 1943, según enmendada, conocida como "Ley de Bienestar Público de Puerto Rico", a los fines de obligar a todos los solicitantes o beneficiarios de programas de asistencia pública que presenten, a las agencias gubernamentales concernidas, evidencia fehaciente de que en efecto sus hijos menores de dieciocho (18) años de edad cursan estudios como requisito previo para la concesión de asistencia pública; ordenar al Departamento de Educación y a toda institución educativa privada que notifique a los padres las ausencias o tardanzas irregulares de sus hijos menores, y facultar a las agencias, municipios e instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que suspendan las ayudas de asistencia pública provistas hasta que los padres del menor y éste demuestren, y la institución educativa certifique, que las tardanzas o ausencias han sido corregidas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 95 de 12 de mayo de 1943, según enmendada, conocida como la "Ley de Bienestar Público de Puerto Rico", establece que es una responsabilidad básica del Gobierno proporcionar servicios y asistencia económica a las familias necesitadas. No obstante, la política pública del Gobierno de Puerto Rico va dirigida a crear conciencia que no sólo el Gobierno tiene el deber de educar a sus hijos, toda vez que los padres forman parte integral del proceso educativo de éstos. Es decir, el Gobierno y la comunidad deben estar unidos para velar por el bienestar mental, emocional, físico y educativo de nuestros niños y jóvenes.

Con ello en mente, la Asamblea Legislativa estima pertinente establecer mecanismos innovadores que despierten conciencia en la familia puertorriqueña y fomenten que los padres cuiden responsablemente a sus hijos. Además, debemos dejar establecido que los padres tienen la responsabilidad principal de proteger el bienestar de sus hijos. En ese sentido, el Gobierno servirá como ente facilitador para ayudar a cumplir dicha obligación moral y legal. Lamentablemente, nuestra sociedad moderna suele perder de vista la gran

importancia que tiene la educación para los seres humanos. Por tal motivo, esta medida pretende concientizar a los padres sobre la responsabilidad de fiscalizar la asistencia puntual de sus hijos a la escuela.

La Asamblea Legislativa considera necesario obligar a todos los solicitantes o beneficiarios de programas de asistencia pública que presenten, a las agencias gubernamentales concernidas, evidencia fehaciente de que en efecto sus hijos menores de dieciocho (18) años de edad cursan estudios como requisito previo para la concesión de asistencia pública. Además, la medida faculta a las agencias, municipios e instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que suspendan las ayudas de asistencia pública provistas hasta que los padres del menor y éste demuestren, y la institución educativa certifique, que las tardanzas o ausencias han sido corregidas. Estos mecanismos innovadores persiguen contribuir a fortalecer las obligaciones legales y morales que nuestro ordenamiento jurídico le impone a los padres y, a su vez, reducir la tasa de deserción escolar. Valga señalar que esta legislación es cónsona con la Reforma de Bienestar Social aprobada por el Congreso de los Estados Unidos, conocida como "Personal Responsability and Work Opportunity Act of 1996".

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se adiciona una nueva Sección 15a a la Ley Núm. 95 de 12 de mayo de 1943, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 15a.-Certificación de asistencia a la escuela como requisito previo para recibir asistencia pública.

Todos los solicitantes o beneficiarios de programas de asistencia pública deberán presentar, a las agencias gubernamentales concernidas, evidencia fehaciente de que en efecto sus hijos menores de dieciocho (18) años de edad cursan estudios como requisito previo para la concesión de asistencia pública."

Artículo 1.-Se adiciona una nueva Sección 15b a la Ley Núm. 95 de 12 de mayo de 1943, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 15b.-Divulgación de incumplimiento del horario escolar y deberes paternales.

El Departamento de Educación y toda institución educativa privada notificarán a los padres las ausencias o tardanzas irregulares de sus hijos menores. Si después de un segundo aviso de ausencia, los padres no toman las medidas necesarias para que los estudiantes asistan con regularidad a las clases, se les suspenderá toda asistencia pública que reciba la familia.

Las agencias, municipios e instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico suspenderán las ayudas de asistencia pública provistas hasta que los padres del menor y éste demuestren, y la institución educativa certifique, que las tardanzas o ausencias hayan sido corregidas."

Artículo 3.-El Secretario del Departamento de la Familia y el Secretario del Departamento de Educación promulgarán y adoptarán un Reglamento que tendrá fuerza de ley para cumplir con los propósitos establecidos en los Artículos 1 y 2 de esta Ley. Dicho Reglamento establecerá, como mínimo, todo lo relacionado al procedimiento de certificación de la asistencia de los estudiantes; la notificación a los padres de que sus hijos incumplen el horario de clases establecido por la institución educativa, y el proceso de suspensión y reactivación de la asistencia pública de conformidad a la legislación y reglamentación federal y estatal aplicable.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para que se llamen las medidas.

SR. PRESIDENTE: Procédase con el Calendario. Llámese la medida.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1101, titulada:

"Para reasignar al Municipio de San Sebastián, la cantidad de mil (1,000) dólares, de los fondos originalmente consignados al Departamento de Recreación y Deportes en la Resolución Conjunta Núm. 471 de 9 de agosto de 1994, para sufragar parte de los gastos del Equipo Olímpico de Estilistas de Puerto Rico que participarán en las Olimpiadas Mundiales en Seúl, Korea; autorizar el pareo de fondos."

SR. IGLESIA SUAREZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador Iglesias Suárez.
SR. IGLESIA SUAREZ: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de la medida.
SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1098, titulada:

"Para reasignar a las entidades que se indican en la sección 1, la cantidad de cuatro mil cuatrocientos (4,400) dólares, de los fondos originalmente consignados al Departamento de Recreación y Deportes en la Resolución Conjunta Núm. 471 de 9 de agosto de 1994, para sufragar parte de los gastos de las clases graduandas de las escuelas superiores en los pueblos que comprenden el Distrito Representativo Número 16; autorizar el pareo de fondos."

SR. IGLESIA SUAREZ: Señor Presidente, vamos a solicitar nos dé unos minutitos y dejemos esta medida para el final.
SR. PRESIDENTE: Llámese la próxima medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1099, titulada:

"Para reasignar al Departamento de Educación, a ser transferidos a la Región Educativa de Arecibo, la cantidad de dos mil quinientos (2,500) dólares, de los fondos originalmente consignados al Departamento de Recreación y Deportes en la Resolución Conjunta Núm. 471 de 9 de agosto de 1994, para sufragar parte de los gastos de funcionamiento de la Escuela Regional de Bellas Artes de la Región Educativa de Arecibo; autorizar el pareo de fondos."

SR. IGLESIA SUAREZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador Iglesias Suárez.
SR. IGLESIA SUAREZ: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de la medida, sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1100, titulada:

"Para reasignar al Concilio de Calidad de Vida del Departamento de la Vivienda, a ser transferidos a la Región de Aguadilla, la cantidad de cinco mil setecientos (5,700) dólares, de los fondos originalmente consignados al Departamento de Recreación y Deportes en las Resoluciones Conjuntas Núm. 344 de 7 de julio de 1994 y Resolución Conjunta Núm. 831 de 16 de diciembre de 1995 para utilizarse en los Residenciales Públicos del Distrito Representativo Número 16; autorizar el pareo de fondos."

SR. IGLESIA SUAREZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador Iglesias Suárez.
SR. IGLESIA SUAREZ: Solicitamos la aprobación de la medida, sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1283, titulada:

"Para adicionar las nuevas Secciones 15a y 15b a la Ley Núm. 95 de 12 de mayo de 1943, según enmendada, conocida como "Ley de Bienestar Público de Puerto Rico", a los fines de obligar a todos los solicitantes o beneficiarios de programas de asistencia pública que presenten, a las agencias gubernamentales concernidas, evidencia fehaciente de que en efecto sus hijos menores de dieciocho (18) años de edad cursan estudios como requisito previo para la concesión de asistencia pública; ordenar al Departamento de Educación y a toda institución educativa privada que notifique a los padres las ausencias o tardanzas irregulares de sus hijos menores, y facultar a las agencias, municipios e instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que suspendan las ayudas de asistencia pública provistas hasta que los padres del menor y éste demuestren, y la institución educativa certifique, que las tardanzas o ausencias han sido corregidas."

SRA. CARRANZA DE LEON: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senadora Carranza de León.
SR. IGLESIA SUAREZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1283 sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 234, titulada:

"Para derogar los Artículos 191, 192 y 193 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado; para eliminar el inciso (5) y enmendar el Artículo 25; para eliminar el inciso 4,y enmendar el inico 2, del Artículo 168, para enmendar los Artículos 180, 184, 186 y 189; para enmendar el inciso 2, del Artículo 217; para enmendar el inciso (6) del Artículo 630; para enmendar el Artículo 778; para enmendar los Artículos 1275 y 1328; para enmendar el inciso (3) del Artículo 1591 y el inciso (3) del Artículo 1623 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, con el propósito de enmendar la disposición de personalidad y capacidad jurídica, y por consiguiente, las personas que están sujetas a tutela, a los fines de incluir los sordomudos que no puedan entender o comunicarse efectivamente por cualquier medio, así como para eliminar la figura de la interdicción civil."

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador Santini Padilla.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Presidente, tenemos una enmienda en Sala.
SR. PRESIDENTE: Adelante.
SR. MELENDEZ ORTIZ: En la Exposición de Motivos, página 1, párrafo 1, línea 5,después de "personas con" eliminar "una limitación" y añadir "limitaciones".
SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción?
SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador Fas Alzamora.
SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, no tenemos objeción a la enmienda, queremos decir unas palabritas, rapidito, sobre el proyecto.
SR. PRESIDENTE: Adelante, pero vamos a aprobar la enmienda, ¿hay alguna objeción a la enmienda? No habiendo objeción, se aprueba.
Señor Portavoz, presente la moción de rigor.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

SR. PRESIDENTE: Senador Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, esta medida merecería mayor estudio, pero el Portavoz de la Mayoría me informa que se le introduce esta enmienda para mantenerlo vivo y poder atender en cinco días la medida, a esos efectos nosotros nos hemos allanado, porque realmente no sabemos el impacto que pueda tener esta medida. En adición a eso, queremos decir que si yo siguiera hablando aquí, al cual tengo el derecho a quince minutos, se colgaban todas las medidas y no hay forma que me interrumpa, porque el Reglamento me lo asiste, pero obviamente, en deferencia a la Mayoría Parlamentaria, no voy a seguir hablando para que no se cuelguen las medidas.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, compañero, usted es tan considerado.

Señor Portavoz, a la moción de que se apruebe la medida según enmendada, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Llámese la medida que quedó pendiente.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1098, titulada:

"Para reasignar a las entidades que se indican en la sección 1, la cantidad de cuatro mil cuatrocientos (4,400) dólares, de los fondos originalmente consignados al Departamento de Recreación y Deportes en la Resolución Conjunta Núm. 471 de 9 de agosto de 1994, para sufragar parte de los gastos de las clases graduandas de las escuelas superiores en los pueblos que comprenden el Distrito Representativo Número 16; autorizar el pareo de fondos."

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Iglesias Suárez.

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente, una enmienda en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. IGLESIAS SUAREZ: En la línea 3, eliminar "las clases", en la línea 4 "graduandas" y sustituir por "graduación". Solicitamos la aprobación de la enmienda.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la enmienda, ¿alguna objeción? Aprobada la enmienda.

SR. IGLESIAS SUAREZ: Solicitamos la aprobación de la medida según enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Iglesias Suárez.

SR. IGLESIAS SUAREZ Hay una enmienda al título. En la línea 4, del título eliminar "las clases graduandas" y sustituir por "graduación".

SR. PRESIDENTE: A la enmienda al título, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para beneficio de los compañeros vamos a tener una Votación Final por el día de hoy, jueves 13, y comenzaremos otra sesión más adelante después de las doce (12:00).

Señor Presidente, para que se forme un Calendario de Votación Final que incluya las siguientes medidas: Resolución Conjunta de la Cámara 1098, Resolución Conjunta de la Cámara 1099, Resolución Conjunta de la Cámara 1100, Resolución Conjunta de la Cámara 1101, Proyecto de la Cámara 1283 y Proyecto de la Cámara 234 y que la Votación Final coincida con el Pase de Lista Final.

SR. PRESIDENTE: A la moción del compañero para que se forme un Calendario de votación final de las medidas que han sido enumeradas por el Senador en su moción, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba. Fórmese el Calendario de Votación Final.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. de la C. 234

"Para derogar los Artículos 191, 192 y 193 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado; para eliminar el inciso (5) y enmendar el Artículo 25; para eliminar el inciso 4,y enmendar el inico 2, del Artículo 168, para enmendar los Artículos 180, 184, 186 y 189; para enmendar el inciso 2, del Artículo 217; para enmendar el inciso (6) del Artículo 630; para enmendar el Artículo 778; para enmendar los Artículos 1275 y 1328; para enmendar el inciso (3) del Artículo 1591 y el inciso (3) del Artículo 1623 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, con el propósito de enmendar la disposición de personalidad y capacidad jurídica, y por consiguiente, las personas que están sujetas a tutela, a los fines de incluir los sordomudos que no puedan entender o comunicarse efectivamente por cualquier medio, así como para eliminar la figura de la interdicción civil."

P. de la C. 1283

"Para adicionar las nuevas Secciones 15a y 15b a la Ley Núm. 95 de 12 de mayo de 1943, según enmendada, conocida como "Ley de Bienestar Público de Puerto Rico", a los fines de obligar a todos los solicitantes o beneficiarios de programas de asistencia pública que presenten, a las agencias gubernamentales concernidas, evidencia fehaciente de que en efecto sus hijos menores de dieciocho (18) años de edad cursan estudios como requisito previo para la concesión de asistencia pública; ordenar al Departamento de Educación y a toda institución educativa privada que notifique a los padres las ausencias o tardanzas irregulares de sus hijos menores, y facultar a las agencias, municipios e instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que suspendan las ayudas de asistencia pública provistas hasta que los padres del menor y éste demuestren, y la institución educativa certifique, que las tardanzas o ausencias han sido corregidas."

R. C. de la C. 1098

"Para reasignar a las entidades que se indican en la sección 1, la cantidad de cuatro mil cuatrocientos (4,400) dólares, de los fondos originalmente consignados al Departamento de Recreación y Deportes en la Resolución Conjunta Núm. 471 de 9 de agosto de 1994, para sufragar parte de los gastos de la graduación de las escuelas superiores en los pueblos que comprenden el Distrito Representativo Número 16; autorizar el pareo de fondos."

R. C de la C. 1099

"Para reasignar al Departamento de Educación, a ser transferidos a la Región Educativa de Arecibo, la cantidad de dos mil quinientos (2,500) dólares, de los fondos originalmente consignados al Departamento de Recreación y Deportes en la Resolución Conjunta Núm. 471 de 9 de agosto de 1994, para sufragar parte de los gastos de funcionamiento de la Escuela Regional de Bellas Artes de la Región Educativa de Arecibo; autorizar el pareo de fondos."

R. C. de la C. 1100

"Para reasignar al Concilio de Calidad de Vida del Departamento de la Vivienda, a ser transferidos a la Región de Aguadilla, la cantidad de cinco mil setecientos (5,700) dólares, de los fondos originalmente consignados al Departamento de Recreación y Deportes en las Resoluciones Conjuntas Núm. 344 de 7 de julio de 1994 y Resolución Conjunta Núm. 831 de 16 de diciembre de 1995 para utilizarse en los Residenciales Públicos del Distrito Representativo Número 16; autorizar el pareo de fondos."

R. C. de la C. 1101

"Para reasignar al Municipio de San Sebastián, la cantidad de mil (1,000) dólares, de los fondos originalmente consignados al Departamento de Recreación y Deportes en la Resolución Conjunta Núm. 471 de 9 de agosto de 1994, para sufragar parte de los gastos del Equipo Olímpico de Estilistas de Puerto Rico que participarán en las Olimpiadas Mundiales en Seúl, Korea; autorizar el pareo de fondos."

VOTACION

El Proyecto de la Cámara 1283 y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 1098; 1099; 1100 y 1101, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Mercedes Otero de Ramos, Carlos Pagán González, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

Total 26

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

- - - - -

El Proyecto de la Cámara 234, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Carmen L. Berríos Rivera, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Carlos Pagán González, Ramón L. Rivera Cruz, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

Total 15

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, Eduardo Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera y Roberto Rexach Benítez.

Total 11

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la votación, todas las medidas fueron aprobadas.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para regresar al turno de Relaciones radicados en Secretaría.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.
Llámese el turno correspondiente.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la cuarta relación de proyectos de ley, resoluciones conjuntas y resoluciones del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, la lectura se prescinde, a moción del señor José Enrique Meléndez Ortiz:

PROYECTO DEL SENADO

P. del S. 844
Por el señor Rodríguez Colón:

"Para enmendar los Artículos 6-A, 6-B y 6-C de la Ley Número 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor" y el Artículo 3 de la Ley Número 128 de 9 de agosto de 1995, según enmendada, a fin de atemperar la prohibición a las agencias o instrumentalidades gubernamentales y los municipios, sobre patrocinio y anuncio al nuevo sistema de clasificación de programas de televisión según dispuesto por el "Telecommunications Act of 1996"."
(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

RESOLUCION CONJUNTA DEL SENADO

R. C. del S. 552
Por el señor Ramos Comas:

"Para reasignar al Municipio de Mayagüez, la cantidad de cinco mil ($5,000.00) dólares, originalmente consignados mediante la Resolución Conjunta del Senado Núm. 272 de 8 de agosto de 1997, como aportación al Centro Espibi a ser utilizados para la remodelación y expansión de las áreas de Terapia Ocupacional del mismo; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."
(HACIENDA)

RESOLUCION DEL SENADO

R. del S. 1036
Por la señora Otero de Ramos:
"Para expresar el reconocimiento, el agradecimiento y la felicitación del Senado de Puerto Rico al señor Felito Félix, con motivo del homenaje que, en mérito de su vida y obra artística, celebra el pueblo de Puerto Rico, el domingo 16 de noviembre de 1997."
(ASUNTOS INTERNOS)

La Secretaría informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes proyectos de ley y resoluciones conjuntas:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 331
Por el señor Misla Aldarondo:

"Para establecer la "Ley para Prohibir el Consumo de Bebidas Alcohólicas en Lugares Públicos", a fin de prohibir el consumo de bebidas alcohólicas en vías, calles, aceras y plazas públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico e imponer penalidades."
(TURISMO, COMERCIO, FOMENTO INDUSTRIAL Y COOPERATIVISMO; Y DE LO JURIDICO)

Sustitutivo al P. de la C. 545
Por la Comisión de Desarrollo Socioeconómico y Planificación:

"Para enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico", a los fines de establecer una tarifa equivalente a un quinto (1/5) de centavo por cada galón de agua dulce subterránea extraída para uso industrial o comercial; establecer una exención del pago de dicha tarifa cuando el agua sea extraída para uso doméstico y para otros usos; imponer una tarifa anual para las franquicias de agua salobre o de mar; establecer un Fondo de Agua en el Departamento de Hacienda a favor del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; reconocer derechos de propiedad adquiridos al amparo de legislación anterior; y para otros fines."
(RECURSOS NATURALES, ASUNTOS AMBIENTALES Y ENERGIA)

P. de la C. 724
Por la señora Ruiz Class:

"Para establecer la Cuenta Especial de Aportaciones para Gastos Funerarios en las instituciones que ofrecen servicios funerarios, a fin de permitirle a familiares, amigos y personas interesadas, su asistencia económica para cooperar al costo total de las exequias funerales."
(TURISMO, COMERCIO, FOMENTO INDUSTRIAL Y COOPERATIVISMO)

P. de la C. 745
Por los señores Cintrón García y Jiménez Cruz:

"Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Número 35 de 21 de noviembre de 1941, relativa a la violación voluntaria de los términos de Contratos de Arrendamiento de Servicios o Facilidades, a los fines de establecer que la misma no será aplicable en los casos en que un inquilino esté atrasado en los pagos de renta."
(BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PUBLICAS; Y DE LO JURIDICO)

P. de la C. 802
Por el señor Misla Aldarondo:

"Para enmendar los Artículos 75 y 97 de la Ley Núm. 143 de 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Bebidas de Puerto Rico"; y adicionar un Artículo 263 A a la Sección Decimoséptima de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" a fin de prohibir el expendio de bebidas alcohólicas de domingo a jueves entre la medianoche (12:00M) y las siete de la mañana (7:00A.M.); el consumo de bebidas en lugares públicos, fuera de establecimientos con licencia para ello; tener envases abiertos visibles con bebidas alcohólicas; e imponer penalidades y multas administrativas."
(TURISMO, COMERCIO, FOMENTO INDUSTRIAL Y COOPERATIVISMO; Y DE LO JURIDICO)

P. de la C. 948
Por los señores Báez González y López Nieves:

"Para establecer un registro de cuotas en la Industria Lechera, para los productores de leche de Puerto Rico, a fin de regular de manera uniforme todas las transacciones relacionadas con las cuotas de producción de leche y de un procedimiento a seguirse en su registro y en la tramitación de todas estas transacciones."
(AGRICULTURA)

P. de la C. 1079
Por el señor Aponte Hernández:

"Para enmendar el Artículo 672 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, a fin de eliminar el término "ilegítimo" de dicha disposición."
(DE LO JURIDICO)

P. de la C. 1088
Por los señores Misla Aldarondo, Granados Navedo, Figueroa Costa, Mundo Ríos, Acevedo Méndez, Aponte Hernández, Aramburu Díaz, Báez González, Bonilla Feliciano, Bulerín Ramos, Caro Tirado, Cintrón García, Díaz Sánchez, señora Díaz Torres, señores Díaz Urbina, Figueroa Figueroa, García de Jesús, Jiménez Cruz, Jiménez Negrón, señora Juarbe Beníquez, señores López Nieves, López Santos, Maldonado Rodríguez, Marrero Hueca, Angel; Marrero Hueca, Manuel; señora Martínez Irizarry, señores Nieves Román, Núñez González, Quiles Rodríguez, señoras Ramos Rivera, Rivera Ramírez, Romero Donnelly, Ruiz Class, señores Sánchez Fuentes, Silva Delgado, Valle Martínez y Vega Borges:

"Para adicionar un segundo párrafo al inciso (e) del Artículo 7 de la Ley Núm. 154 de 5 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Instituciones Juveniles", a fin de autorizar al Administrador a expedir citación y a redactar y juramentar declaraciones juradas por sí o mediante los Investigadores de la Administración de Instituciones Juveniles."
(SEGURIDAD PUBLICA; Y DE LO JURIDICO)

P. de la C. 1092
Por el señor Aponte Hernández:

"Para enmendar el Artículo 685 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, a fin de eliminar la oración que sigue al inciso 2 de dicho Artículo, con el fin de aclarar que la indignidad priva al indigno de toda participación en la herencia."
(DE LO JURIDICO)

P. de la C. 1286
Por la señora Rivera Ramírez y el señor Sánchez Fuentes:

"Para enmendar el inciso (c) del Artículo 78 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de disponer que el término de prescripción de la acción penal por delitos sexuales y de maltrato contra menores de edad será de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que la víctima haya cumplido veintiún (21) años de edad."
(DE LO JURIDICO)

P. de la C. 1291
Por los señores Misla Aldarondo, Granados Navedo, Figueroa Costa, Mundo Ríos, Acevedo Méndez, Aponte Hernández, Aramburu Díaz, Báez González, Bonilla Feliciano, Bulerín Ramos, Caro Tirado, Cintrón García, Díaz Sánchez, señora Díaz Torres, señores Díaz Urbina, Figueroa Figueroa, García de Jesús, Jiménez Cruz, Jiménez Negrón, señora Juarbe Beníquez, señores López Nieves, López Santos, Maldonado Rodríguez, Marrero Hueca, Angel; Marrero Hueca, Manuel; señora Martínez Irizarry, señores Nieves Román, Núñez

González, Quiles Rodríguez, señoras Ramos Rivera, Rivera Ramírez, Romero Donnelly, Ruiz Class, señores Sánchez Fuentes, Silva Delgado, Valle Martínez y Vega Borges:

"Para adicionar un apartado (30) a de la Sección 9 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales", a fin de clarificar que las asociaciones de titulares de derechos de multipropiedad estarán exentas del pago de patentes municipales."
(HACIENDA)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 866
Por los señores García de Jesús, Marrero Hueca, Manuel y López Nieves:

"Para asignar a la Autoridad de Energía Eléctrica la cantidad de seis mil setecientos (6,700) dólares con cargo al Fondo de Mejoras Públicas 1996-97, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes a ser distribuidas según descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y autorizar el pareo de los fondos asignados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 1091
Por los señores Aramburu Díaz y Sánchez Fuentes:

"Para decretar una moratoria en la vigencia del Reglamento Núm. 89 de 1997 del Departamento de Salud, durante un período de seis (6) meses."
(SALUD Y BIENESTAR SOCIAL)

R. C. de la C. 1100
Por la señora Juarbe Beníquez:

"Para reasignar al Concilio de Calidad de Vida del Departamento de la Vivienda, a ser transferidos a la Región de Aguadilla, la cantidad de cinco mil setecientos (5,700) dólares, de los fondos originalmente consignados al Departamento de Recreación y Deportes en la Resoluciones Conjuntas Núm. 344 de 7 de julio de 1994 y Resolución Conjunta Núm. 831 de 16 de diciembre de 1995 para utilizarse en los Residenciales Públicos del Distrito Representativo Número 16; autorizar el pareo de fondos.
(HACIENDA)

R. C. de la C. 1101
Por la señora Juarbe Beníquez:

"Para reasignar al Municipio de San Sebastián, la cantidad de mil (1,000) dólares, de los fondos originalmente consignados al Departamento de Recreación y Deportes en la Resolución Conjunta Núm. 471 de 9 de agosto de 1994, para sufragar parte de los gastos del Equipo Olímpico de Estilistas de Puerto Rico que participarán en las Olimpiadas Mundiales en Seúl, Korea; autorizar el pareo de fondos."
(HACIENDA)

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, habiéndose concluido la consideración de todos los asuntos del Calendario de Ordenes Especiales del Día y cumpliendo con nuestro deber constitucional en esta Segunda Sesión Ordinaria de esta Décimotercera Asamblea Legislativa, vamos a solicitar que el Senado de Puerto Rico recese sus trabajos hasta el viernes, 14 de noviembre de 1997 a las doce y cinco de la mañana (12:05 a.m.).

SR. PRESIDENTE: A la moción de receso hasta mañana viernes, 14 de noviembre, a las doce y cinco de la madrugada (12:05 a.m.), ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES
13 DE NOVIEMBRE DE 1997

MEDIDAS	PAGINA
PS 542	10018 - 10119
PS 764	10119
PS 399	10019
PS 649	10019 - 10020
PS 638	10020
PS 690	10020 - 10021
PS 154	10021
PS 841	10022 - 10024
PC 1094	10024
PC 819	10024 - 10025
PC 1071	10025
PS 1072	10025
PC 1075	10025
PC 498	10025 - 10026
PC 860	10026
PC 881	10026
PC 909	10026
RCC 1073	10026 - 10027
RCC 1074	10027

MEDIDAS	PAGINA
RCC 1075	10027
RCC 1076	10027
RCC 1077	10028
RCC 1078	10028
RCC 1079	10028
RCC 1082	10028
RCC 1083	10029
RCC 1084	10029
RCC 1085	10029
RCC 1086	10029 - 10030
RCC 1087	10032
RCC 1088	10032
RCC 1089	10032 - 10033
RCC 1080	10033
RCC 1081	10033
PC 1290	10033 - 10034
PS 844	10038
PS 844	10039 - 10040
PC 881	10047
PC 1307	10116 - 10117
PC 1292	10117
PC 993	10117 - 10119

MEDIDAS	PAGINA
RCS 402	10120 - 10121
RCS 406	10121
PC 1307	10123 - 10124
PC 846	10124
PC 1278	10124 - 10125
PS 416	10125 - 10126
PC 882	10126
PC 977	10126
PC 408	10127
PC 783	10127
PC 784	10127 - 10128
PC 674	10128
PC 724	10128 - 10129
PC 1075	10129
PC 1111	10129
PC 453	10158
PC 284	10158 - 10159
PC 471	10159
PC 357	10159
PC 975	10159 - 10160
PC 1291	10160
PC 903	10160

MEDIDAS	PAGINA
RCC 127	10160
PC 1084	10161
RS 1036	10161
PC 516	10161 - 10162
PC 1283	10165
PC 724	10174 - 10175
PC 975	10175
PS 533	10190 - 10191
PC 1066	10191
PC 1068	10191
PC 1148	10192
PC 1149	10192
PC 1236	10192 - 10193
PC 846	10193 - 10196
Informe de Conferencia PC 839	10197
RCC 1096	10203 - 10204
PS 700	10204
PC 1280	10216
PC 775	10217
PC 1304	10217
PC 1286	10217 - 10218
PC 1088	10218

MEDIDAS **PAGINA**

PC 732 . . . . . 10227 - 10228

PC 624 10228

PC 974 . . . . . 10228 - 10230

PC 1313 . . . . . 10230 - 10231

PC 1153 10252

RCC 1101 10269

RCC 1098 10269

RCC 1099 10269

RCC 1100 . . . . . 10269 - 10270

RCC 1283 10270

RCC 234 . . . . . 10270 - 10271

RCC 1098 10271